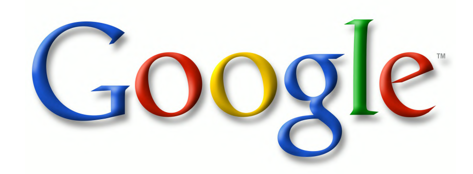
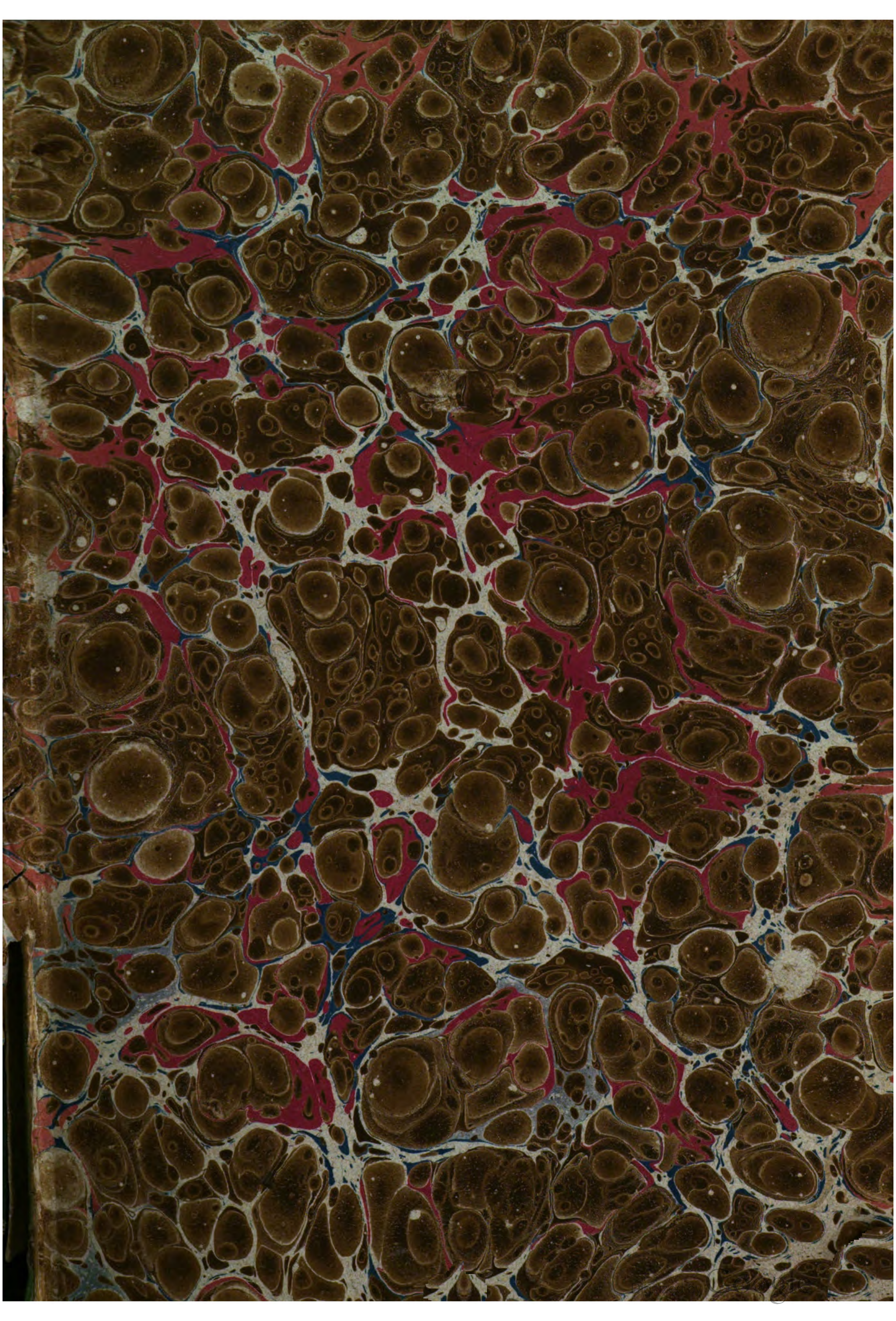



HN KD2D 2



Biblioteca
de Don A. Canovas del Castillo



69-5-

2169

ANALES
DE LA
ISLA DE CUBA.

DICCIONARIO ADMINISTRATIVO,

ECONOMICO, ESTADISTICO Y LEGISLATIVO,

POR D. FELIX ERENCHUN,

OIDOR CESANTE DE LA REAL AUDIENCIA PRETORIAL DE LA HABANA.

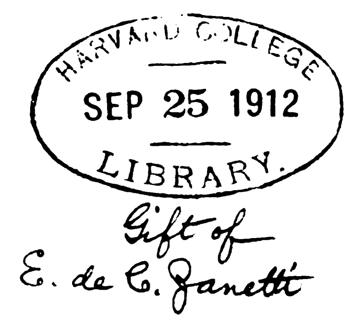
AÑO DE 1855.

M.

El órden alfabético se adapta
al mayor número de inteligencias.

HABANA.
IMPRENTA LA ANTILLA,
CALLE DE CUBA, N. 28½.
1861.

1855.—273.


HARVARD COLLEGE
SEP 25 1912
LIBRARY.
Gift of
E. de C. Janetti

ANALES DE 1855.

M.

MAESTRANZA DE ARTILLERIA DE LA HABANA.

1855. Febrero 28. — *Real órden, aumentando en la maestranza de artillería del departamento de la Habana dos plazas de obreros armeros.*

Excmo. Sr. — He dado cuenta á la reina [Q. D. G.] del escrito de V. E. de 13 de enero próximo pasado solicitando el aumento de la dotacion de la compañía de obreros de la maestranza de ese departamento de artillería, á fin de poder cubrir las atenciones extraordinarias que tienen en el dia por la recomposicion del armamento de ese ejército, y S. M. considerando muy justas y fundadas las observaciones de V. E., *se ha servido resolver* se aumenten en la mencionada maestranza las dos plazas de obreros armeros que se proponen, previniendo lo conveniente con esta fecha al director general de artillería, para que en vista de lo que igualmente manifiesta V. E. acerca de la dificultad de reemplazar dichas plazas, se verifique con los que en la Península lo deseen y se hallen en disposicion de optar á ellas.

De real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. — *O'Donnell.*—Sr.

MAESTRO DE OBRAS.— El reglamento de 5 de diciembre de 1855 aprobado por el gobierno de la Isla para las escuelas especiales de agricultura y maestros de obras se insertó en la página 465. Véase **AGRIMENSURA**.

MAGISTRAL.— Véase **CATEDRAL**, página 982.

MANTUA.— Alcaldía mayor creada en 1861, cuya cabecera es el pueblo del mismo nombre, el mas occidental de la Isla. Su límite oriental es una recta que se suponga desde el rio Pan de Azúcar (costa del N.) hasta Arroyo Puercos (costa del Sur), comprendiendo los partidos de Baja, Mántua y Guane.

2 No es posible tirar como línea divisoria esa recta que debe atravesar una de las cordilleras mas fragosas de la Isla cuyas cumbres son los naturales límites de uno y otro partido. Cuando se suscite alguna competencia entre ambos por

razon del lugar litigioso se verá el tribunal superior muy embarazado para decidirla con arreglo á estricta justicia.

3 Corre expediente para erigirse tambien en tenencia de gobierno político, con el objeto de evitar á sus habitantes el perjuicio de tener que ocurrir á la distante cabecera de Pinar del Rio. Desde 1843 se halla propuesta su creacion en un plan basado en buenos principios de administracion, que nuestro colaborador D. José María de la Torre propuso al gobierno y que sirvió de base á la comision creada en 1846 para proponer una acertada division territorial.

4 Ya que al señalar los límites de la nueva jurisdiccion no han sido atendidos algunos de los principios elementales que deben presidir á una buena division territorial, los recordaremos aquí por si al crearse el gobierno político de Mántua ó al establecerse algun otro nuevo centro administrativo, se tienen presentes.

5 Las líneas rectas y los círculos geográficos de longitud ó latitud no pueden servir, sino de límites ideales, precursores de la division material de un territorio, ni aplicarse definitivamente, sino en las grandes llanuras, y aun en ellas ofrecen el inconveniente de dividir las haciendas, asignando parte á una jurisdiccion y parte á otra. En esas comarcas, los rios mas caudalosos y los caminos mas principales deben servir de línea divisoria entre una y otra jurisdiccion tomando ademas en cuenta la densidad de la poblacion, su riqueza, su porvenir, la superficie del territorio, la facilidad de las comunicaciones y la semejanza de las costumbres.

6 Pero sobre todos estos datos que pueden considerarse como otros tantos factores de la division territorial, hay que tener principalmente en cuenta respecto á los territorios escabrosos, que las crestas de las sierras — por mas que ofrezcan alguna dificultad para ser marcadas con hitos—son los límites naturales mas ventajosos. Los habitantes de un valle comprendido entre dos montañas, suelen tener iguales costumbres, recogen frutos de una misma clase, se hallan entre sí en constantes y multiplicadas relaciones. Todos ellos, pues, deben pertenecer á una propia jurisdiccion á la que acudan para arreglar sus querellas ó para solicitar el fomento de su valle.

7 Aun cuando estén divididos como suele suceder, por un rio, no debe ser éste el límite ó línea divisoria que separe á esos pueblos que la naturaleza y la civilizacion han agrupado. Ellos apenas tienen comunicacion con los vecinos de las faldas opuestas de su montaña: debe, por tanto, la cumbre de éstas ser designada por la autoridad como la línea divisoria mas oportuna por ser la mas difícil de atravesar y, porque así se evitan los obstáculos que las sierras oponen á la comunicacion de los habitantes entre sí y con las autoridades de la capital. Una línea recta en tales casos, no solamente ofrece los gravísimos inconvenientes que de las anteriores consideraciones se desprenden, pudiendo llegar el absurdo hasta el extremo insostenible de dividir una casa entre dos jurisdicciones, sino que es casi imposible de trazar y ocasionada á serios y graves disgustos. — Por eso creemos que si esa línea, imposible de hecho, se ha designado para dividir en parte la nueva jurisdiccion, será provisional hasta que reunidos en el gobierno los datos necesarios para practicar un deslinde, se verifique este con arreglo á los buenos principios de la ciencia administrativa.

MANZANILLO. — Villa con tenencia de gobierno, alcaldía mayor, administracion de rentas de 4.ª clase y curato, situada á un tercio de legua de la boca del rio Yara. Su planta es regular con calles rectas, de 14 á 15 varas de ancho, pero sin pavimento artificial. — Cuenta 595 casas y 3.050 habitantes. Su temperatura es poco saludable. Es puerto habilitado, que sirve principalmente para Bayamo, distante 14 leguas y á donde se proyecta un ferro-carril.

Poblacion de Manzanillo en 1860.

				Varones.	Hembras	Sumas.
Poblacion blanca.	Por razas......		Blanca....................	6.212	6.270	12.482
			Yucateca	3	....	3
			Asiática..................	38	....	38
			Suma..............	6.253	6.270	12.523
	Por estado civil............		Solteros...................	4.662	4.646	9.308
			Casados...................	1.394	1.394	2.788
			Viudos....................	197	230	427
			Suma..............	6.253	6.270	12.523
			Matrimonios.... 1394	....	....	....
	Por naturalidad...........		Península	491	70	561
			Isla de Cuba............	5.698	6.174	1.1872
			Puerto-Rico	3	17	20
			Extranjero	20	9	29
			Suma..............	6.212	6.270	12.482
Poblacion libre de color	Estado civil.	Pardos	Solteros..................	3.481	3.327	6.808
			Casados...................	928	928	1.856
			Viudos....................	77	97	174
			Suma..............	4.486	4.352	8.838
			Matrimonios.... 928	....	....	....
		Morns.	Solteros..................	416	651	1.067
			Casados..................	91	91	182
			Viudos....................	21	29	50
			Suma..............	528	771	1.299
			Matrimonios.... 91	....	....	....
	Resúmen......		Pardos	4.486	4.352	8.838
			Morenos	528	771	1.299
			Total.	5.014	5.123	10.137

Esclavos que existian en Manzanillo en 1859.

			Varones.	Hembras	Sumas.
Urbanos	Pardos...	1ª clase. Hábiles de 12 á 60 años.	25	59	84
		2ª clase. Inhábiles	17	22	39
		Suma.................	42	81	123
	Morenos	De 12 á 60 años	98	128	226
		Inhábiles	54	54	108
		Suma.................	152	182	334
	Propietarios......... 104 } 292				
Rurales	Propietarios......... 188 }				
	Pardos...	De 12 á 60 años	29	22	51
		Inhábiles	31	22	53
		Suma.................	60	44	104
	Morenos	De 12 á 60 años	334	139	473
		Inhábiles	82	53	135
		Suma.................	416	192	608

Esclavos que existian en MANZANILLO en 1859.

		Varones.	Hembras	Suma.
RESUMEN	Urbanos	194	263	457
	Rurales	476	236	712
	Sumas	670	499	1669

NOTA. — Aunque en algunos de los datos anteriores hay inexactitud, no hemos podido corregirla y ademas es de poca importancia, puesto que nuestras sumas convienen con las oficiales de la seccion de estadística.

Resúmen general de la poblacion de Manzanillo.

Blancos		12.523
De color.	Libres	10.137
	Esclavos	1.669
Suma total		24.329

Riqueza de MANZANILLO.

Fincas.	Clasificacion.	N. de fincas.	P. líquido.	Valor total aproximado
Rurales.	Ingenios y trapiches	18	42756	
	Cafetales	....	....	
	Potreros	18	5660	
	Haciendas de crianza	221	41142	
	Sitios de labor y estancias	727	43980	
	Vegas de tabaco	267	28099	
	Otras fincas	12	3445	
	Suma	1.263	165082	
	Suponiendo que las fincas rurales produzcan un 10 p. % de su capital, tendremos que las anteriores representan el de	....	....	1.65.0820
Urbanas.	Casas	729	67250	....
	En la suposicion de que éstas produzcan un 8 p. %, representan el capital de	....	....	840.625
	Suma la riqueza	....	....	2.491.445

Rentas y gastos municipales de Manzanillo en los años que á continuacion se expresan.

INGRESOS.	CANTIDADES liquidadas. 1858.	CANTIDADES presupuestadas. 1861.
Propios	2.009 11	3.812 93
Oficios	....	....
Derechos	215 50	248 ...
Arbitrios	5.154 36	6.780 20
Cárcel pública	123 87	440 ...
Multas	....	20 ...
Impuestos	10.030 35	3.007 ...
Ingresos extraordinarios	....	4.310 87
Suman los ingresos	17.533 18	28.619 ...

GASTOS.		
Gobierno político	....	....
Empleados del ayuntamiento y junta municipal	3.197 50	5.550 ...
Gastos de oficinas	621 18	896 ...
Policía de seguridad	5.414 60	5.568 ...
Policía urbana	48 ...	4.822 ...
Instruccion pública	2.720 ...	3.338 ...
Beneficencia	2.410 31	2.000 ...
Obras públicas	633 ...	1.325 ...
Cárcel pública	1.776 58	2.342 ...
Alquileres de edificios	804 ...	1.038 ...
Rastro ó matadero	....	....
Cargas	744 31	100 ...
Obras de nueva construccion	....	500 ...
Iluminaciones	94 ...	40 ...
Gastos imprevistos	47 ...	500 ...
Suman los gastos	18.510 57	28.619 ...

RESUMEN.		
Ascienden los ingresos	17.533 18	28.619 ...
Ascienden los gastos	18.510 57	28.619 ...
Diferencia	977 39	....

MAQUINARIA.

Secretaría de la real sociedad económica de la Habana. — Habiéndose servido el Excmo. Sr. gobernador capitan general impartir su aprobacion superior á los reglamentos que para el régimen de las escuelas especiales de maquinaria, telegrafía, agrimensores y maestros de obras, le propuso esta corporacion, ha dispuesto el Sr. director de la misma se publiquen en la Gaceta oficial para general conocimiento y gobierno de las personas á quienes particularmente interesen.

Habana y diciembre 24 de 1855. — *Serafin Massana,* secretario.

Reglamento para la escuela especial de maquinaria.

TITULO I.

Objeto y constitucion de la escuela.

Artículo 1.° La escuela especial de maquinaria tiene por objeto principal ofrecer las enseñanzas teóricas y prácticas propias para dotar al pais de hábiles maquinistas de máquinas de vapor.

Art. 2.° Debiéndose dar las enseñanzas teóricas en la escuela preparatoria, ésta de maquinaria se considerará como aneja á ella, y correrá bajo la misma inspeccion que para el citado instituto general nombra la real sociedad económica. Por lo mismo el régimen y disciplina de la escuela de maquinaria á cargo del director y junta de profesores de la preparatoria se regirá por el reglamento de ésta, y el conserge y demas dependientes de dicha escuela que lo serán igualmente del taller de maquinaria.

Art. 3.° Este taller estará bajo la inmediata direccion del profesor de mecánica de la preparatoria, siendo de sus atribuciones la direccion de los trabajos prácticos y la economía del establecimiento de que se trata; y dotándosele de un ayudante segundo profesor de su eleccion.

Art. 4.° Para ser admitido alumno de la escuela de maquinaria será necesario serlo de la preparatoria y llenar los requisitos del art. 44 del reglamento de ésta. Sin embargo y aunque en este artículo solo se exigen 12 años para la admision de alumnos, ninguno que declare su intento de ser maquinista ganará al efecto los años que se cursen en la preparatoria si no tiene ya 14 cumplidos de edad.

TITULO II.

Economía de la escuela y de sus enseñanzas.

Art. 5.° Las enseñanzas para la carrera de maquinista durarán 3 años y se dividen en teóricas y prácticas.

Art. 6.° Las enseñanzas teóricas se distribuyen en los años y asignaturas siguientes:

Primer año.

Algebra.—Geometría.—Física.-Química.—Dibujo lineal.—Idioma inglés ó frances.

Segundo año.

Trigonometría.—Geometría analítica. —Física y química.— Dibujo lineal. — Idioma inglés ó frances.

Tercer año.

Geometría descriptiva y perspectiva. — Dibujo modelado, etc. — Mecánica elemental y aplicada.—Idioma inglés ó frances.

Estas enseñanzas se darán á los alumnos en la escuela general preparatoria.

Art. 7.° La enseñanza práctica, simultánea con la teórica en los dichos 3 años, la recibirán los alumnos en el taller de la escuela de maquinaria, donde segun su disposicion y adelantos á juicio del profesor director se ocuparán por espacio de 4 horas diarias en los trabajos de fragua y yunque de banco y cuña y de tornos y taladros; en la construccion de tornillos y demas anejo al ramo de herrería con excepcion de lo que pertenezca á la parte de fundicion. Igualmente y siempre á juicio del profesor se ejercitarán en el manejo y entretenimiento de las máquinas de vapor estacionarias, en limpiarlas y armarlas y recibirán nociones acerca de su asiento y entretenimiento.

Art. 8.° Los materiales, el combustible y demas objetos necesarios que exija la enseñanza práctica se pedirán

por el profesor encargado, por papeleta que visará el director de la preparatoria y á que pondrá el *dése* uno de los Sres. inspectores.

El conserge queda encargado de hacer al profesor la entrega así como de recoger el V.° B.° y el *dése* indicado que no podrán negarse sin justa causa.

Art. 9.° Como sin ser un establecimiento que trabaje para el público pudiera ser que en el taller de la escuela se hiciesen obras que no se necesitasen para él, en este caso, y á juicio del profesor director, prévia tasacion y en junta que con él formarán el director de la preparatoria y un inspector, se dispondrá la mas fácil y provechosa venta de tales efectos, cuyo producto se remitirá á la tesorería de la real sociedad en la forma que las matrículas de la preparatoria.

Art. 10. El ayudante del profesor llevará un libro, que foliarán y que rubricarán en la primera y última página el director de la preparatoria y el profesor director del taller para asentar las matrículas en aquella escuela como aspirantes á maquinistas.

Art. 11. Aunque como alumnos tengan sufrido su exámen de tercer año los que se dediquen á la carrera de maquinistas, no se despachará el título de tal maquinista á ninguno sin prévia declaracion que en su expediente de estudios llevado por la preparatoria hagan el profesor encargado y su ayudante de la aptitud física teórica y práctica en que se encuentre el alumno para manejar una máquina de vapor.

Art. 12. Como puede ser y es constante que muchos individuos tienen pocas disposiciones para la carrera sin dejar de ser hábiles mecánicos en el sentido práctico que se dé á esta palabra, cualquier alumno de quien no se pudiese hacer la declaratoria de que habla el artículo anterior y que no quisiere continuar en la escuela hasta hallarse con la necesaria capacidad y aptitud para maquinista, puede pedir un título de herrero mecánico que se le despachará.

Art. 13. Habrá cuatro clases de títulos de maquinistas: maquinistas de máquinas estacionarias [de ingenio, de sierras de vapor, de máquinas de im-

prenta y otras asentadas en firme], maquinistas de locomotivas, maquinistas de barcos de vapor, y maquinistas de todas clases de máquinas de vapor.

Art. 14. Para expedir á los alumnos el título de maquinistas de máquinas estacionarias bastará la declaratoria de aptitud de que habla el art. 12.

Art. 15. Los que quieran el título de maquinistas de locomotivas ó solicitaren éste ademas del anterior tendrán antes que practicar por dos meses continuos en alguna línea de ferro-carril de esta Isla, y luego y constando, como se proveerá oportunamente, esta práctica y prévio exámen de que se hablará despues se les expedirá el título que desean.

Art. 16. Los que quieran el título de maquinistas de barcos de vapor ó ademas de alguno de los títulos anteriores optaren á este otro, tendrán antes que practicar por seis meses continuos en algun barco de vapor de las empresas nacionales ya de travesía, ya de cabotage; y luego y constando, como se proveerá oportunamente esta práctica y prévio el exámen de que se hablará despues, se les expedirá el título que desean.

Art. 17. Con la práctica de que se habla en los títulos anteriores y constando como se ha dicho, presentarán los que soliciten los respectivos títulos de maquinistas de locomotivas y de barcos de vapor, ó de ambas clases de máquinas, á un nuevo exámen que sufrirán en la escuela del profesor de mecánica, de su ayudante y de otro profesor de la preparatoria que elija el director de ésta, y resultando favorable, se les expedirá el correspondiente título.

(*G. de la H. del* 30 *de diciembre de* 1855.)

MAR. (Terrenos ribereños del)

1855. Febrero 28.—*Real órden resolviendo que la real Hacienda puede enagenar los terrenos de la ribera del mar, consultando préviamente á la marina.*

V. ADMINISTRACION DE HACIENDA página 60.

MARCA.

1855. Febrero 12. — *Orden del gobierno superior civil, previniendo que las municipalidades adopten distintas marcas para los carruajes.*

Secretaría de gobierno. — En virtud de reclamacion del Excmo. ayuntamiento de esta ciudad, ha resuelto el Excmo. Sr. gobernador capitan general que todas las municipalidades del departamento adopten en lo sucesivo para los carruajes de sus distritos, marcas distintas entre sí, y que difieran de las que usa esta ciudad, limitando la marca de carruajes á los que pertenezcan á vecinos domiciliados en las poblaciones de cada municipio, sin que se altere la zona dentro de la cual ha cobrado cada una hasta ahora, la imposicion establecida en este ramo.

Y de órden de S. E. se publica en la Gaceta. Habana 12 de febrero de 1855. — El secretario del gobierno superior civil.—*Juan Sunyé.*

1855. Noviembre 1. ° .—*Decreto del gobierno, resolviendo que el arbitrio municipal de marca de carruajes y carretas solo se satisfará por los dueños en las poblaciones donde tengan sus domicilios.*

Secretaría de gobierno.— Vistas las frecuentes solicitudes presentadas por varios dueños de carruajes y carretas, quejándose de habérseles exigido el pago del derecho de la marca en distintas jurisdicciones:

Vista una comunicacion del Excmo. ayuntamiento de esta capital en que manifiesta los perjuicios que se siguen al vecindario y en especialidad á la agricultura de la extension inmoderada que se ha dado al arbitrio de la marca, exigiéndolo, no solo en la cabecera, sino en todo el distrito jurisdiccional:

Considerando: 1. ° Que este derecho debe pagarse en los puntos en que los dueños de carruajes y carretas tengan establecido su domicilio:

2. ° Que el objeto de esta imposicion fué atender á la conservacion y reparacion de las calles de las poblaciones y que debe evitarse sirva para poner trabas á la agricultura, gravando las carretas de campo solo por el hecho de pertenecer á la jurisdiccion:

Para evitar en lo sucesivo diferencias y cuestiones así entre rematadores y contribuyentes como entre municipalidades limítrofes, y favorecer al mismo tiempo los intereses de la agricultura, he venido en dictar las disposiciones siguientes:

1. ᵃ El arbitrio conocido con el nombre de marca de carruajes, solo se satisfará por los dueños de éstos en las poblaciones donde tuvieren su domicilio.

2. ᵃ Los dueños de carruajes que lo hubieren satisfecho en la poblacion donde tuviesen su domicilio, podrán llevar los suyos á cualquier otro punto, sin que por ningun concepto pueda exigírseles nuevo pago; sirviéndoles para acreditarlo la presentacion de los recibos firmados por el rematador del ramo ó por el mayordomo de propios en el caso de hallarse aquel en administracion.

3. ᵃ El derecho de marca solo será exigible dentro del distrito municipal y en manera alguna podrá extenderse á los partidos de las capitanías.

4. ᵃ Las carretas de campo podrán transitar libremente por las jurisdicciones, y solo se les exigirá el pago del derecho de marca, cuando penetraren en el distrito municipal de la cabecera; pero una vez satisfecho, aquel no podrá exigírseles nuevo pago, aun cuando transiten por otra cabecera en que exista el arbitrio.

5. ᵃ Los dueños de carruajes y carretas que tuviesen su domicilio en punto donde no exista la marca, y los trasladen á otros en que se halle establecido este arbitrio, se sujetarán al pago del mismo, pero tampoco podrá exigírseles mas que en una localidad.

6. ᵃ Los reglamentos existentes para la exaccion de este arbitrio se modificarán al tenor de las anteriores disposiciones que han de tenerse tambien presentes en los remates para el año próximo de 1856.

Habana 1. ° de noviembre de 1855. —*José de la Concha.*

MARITIMAS. (Rentas)

V. ADUANAS.

MARQUISTA.—El dueño de una fábrica de tabacos: viene de la palabra *marca*, que significa la seña que se coloca en la parte exterior de los cajones para distinguirlos de todos los demas.

MASCABADO.—V. AZUCAR.

MASCARAS.— Véase en la palabra HABANA, pág. 1804, una seccion del capítulo XI de las ordenanzas municipales en la que se regulariza esa clase de espectáculos públicos.

MATANZAS. (S. Cárlos de)—Ciudad situada en la costa N. de la Isla á 22 leguas al E. de la Habana, fundada en 1693 sobre el pueblo indio Yucayo. Tiene gobernador político y militar, 2 alcaldías mayores de ascenso, comandante de marina, administrador de rentas de primera clase y un cura de término.

Es la segunda poblacion de la Isla en capitales, en movimiento mercantil, en riqueza y en poblacion.

Comparada con Santiago de Cuba que le sigue en importancia, nos ofrece la estadística los datos siguientes:

Riqueza urbana.

Santiago tiene	4.079	casas valoradas en	$ 7.342.562.
Matanzas.......	4.526	idem en	$ 10.435.187.
Diferencia á favor de esta última...	447		$ 3.092.625.

Poblacion.

A Santiago se le computan..................	24.300	habitantes.
Matanzas tiene segun el censo de 1860...	29.084	,,
Diferencia á favor de la segunda................	4.784	

La descripcion de esta importante ciudad exige un extenso y meditado artículo que por ahora no se ha podido redactar; sin renunciar á ese trabajo nos limitamos hoy á publicar la legislacion de 1855 y algunos datos estadísticos interesantes.

PARTE LEGISLATIVA.

1855. Enero 4.—*Real órden, designando el sueldo del gobernador.*

Excmo. Sr.—El director general de Ultramar, con fecha 14 de diciembre último, dice á este ministerio lo que sigue: — El Sr. ministro de Estado encargado del despacho de los negocios de Ultramar, dice con esta fecha al gobernador capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E. núm. 81, fecha 29 de febrero de 1852, y enterada de su contenido y de conformidad con lo informado por el consejo de Ultramar en 12 de julio de 1853 y lo propuesto por el ministerio de la guerra en 5 de diciembre del mismo año, *se ha servido resolver* que el gobernador de Matanzas disfrute el sueldo de 4.500 pesos anuales y 1.000 ademas para casa en tanto que no se concluya la que se está construyendo, sin perjuicio de que se le sigan abonando los 900 pesos que le corresponden como á sub-delegado de la real Hacienda. Pero al mismo tiempo es la real voluntad que todas las obvenciones que ha percibido el expresado gobernador hasta la fecha entren en esas cajas reales como se hizo en 27 de mayo último con las que correspondian al gobernador de Santiago de Cuba que se halla en el mismo caso.

De real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes.
De la propia órden comunicada por el expresado Sr. ministro lo traslado á V. E. para iguales fines.

1855. Enero 10.—*Real órden, dictando varias reglas sobre el establecimiento de un colegio de huérfanos pobres en la ciudad de Matanzas.*

El Excmo. Sr. ministro de Estado encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, de real órden fecha 7 de julio último, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr. — Enterada S. M. del expediente promovido por la diputacion económica de la ciudad de Matanzas para el establecimiento de un colegio de huérfanos pobres; hecho cargo de los varios informes que han dado las corporaciones y autoridades de esa Isla repetidamente consultadas de que se encuentra establecido provisionalmente el colegio de que le ha concedido un antecesor de V. E. algunos de los privilegios solicitados por su junta fundadora y de que ésta se conforma con que se establezca sobre bases mas amplias, convirtiéndolo en una verdadera casa de beneficencia, en la cual deban tener ingresos no solamente las huérfanas pobres sino tambien los huérfanos, ciegos, sordos, mudos, lazarinos, dementes, menesterosos y náufragos de la jurisdiccion de la mencionada ciudad; *se ha dignado mandar* con el carácter provisional, hasta que se cumplan y llenen las formalidades que se expresan, lo siguiente:

1.° La casa de beneficencia de Matanzas llevará el nombre de S. M. la reina D.ª Isabel II y quedará bajo su augusta proteccion.

2.° Se le confirma la concesion del depósito judicial de esclavos hecha por el gobernador capitan general de la Isla.

3.° Se le consigna el real en barril de las harinas que adeuden en Matanzas y que hoy percibe la casa de beneficencia de la Habana.

4.° Los legados que se hicieren por testamento ó cualquiera otra voluntad en la ciudad de Matanzas y su jurisdiccion para socorrer á los pobres sin determinar los nombres de éstos ó la causa de calidad á que quiera el testador agraciar, se entiendan hechos en favor de la casa de beneficencia de la mencionada ciudad.

5.° Estando abolido para todos el privilegio de los ingenios se sujeta á la regla general al establecimiento mencionado.

6.° Que en los cobros judiciales que tenga que hacer se sujete á las leyes comunes.

7.° Que en los pleitos que sostuviere se sujete á las disposiciones generales á que lo están los demas establecimientos de beneficencia.

8.° Que no puede concederse ningun situado sobre loterías ni otro ramo de la Hacienda.

Y 9.° Que queda sujeta al pago de los derechos de alcabala.

Para que las anteriores disposiciones dejen de tener el carácter provisional con que se dictan, es la real voluntad:

1.° Que la diputacion económica de Matanzas ó la junta fundadora y directiva del colegio, presente un proyecto de casa de beneficencia sobre las bases de que deben tener ingreso en ella los niños huérfanos de ambos sexos, los sordos, mudos, ciegos, lazarinos, dementes, menesterosos y náufragos de la jurisdiccion de la mencionada ciudad.

2.° Que formen un reglamento acomodado á la nueva índole de la casa.

Y 3.° Que presente unos presupuestos de ingresos y gastos figurando entre los primeros las rentas fijas de la casa, para lo cual deberá imponerse el capital de un modo estable y lo mas productivo posible de los beneficios del depósito judicial de esclavos, de los productos del impuesto sobre las harinas, de las labores de los huérfanos y demas acogidos que estén en estado de trabajar, de las cantidades que de sus fondos asignen al establecimiento la junta de beneficencia

de la isla de Cuba y la diputacion económica de Matanzas, del producto de las limosnas y de los arbitrios locales ó municipales que someta á la real aprobacion y reduciendo los segundos todo cuanto sea compatible con el buen órden y asistencia de los que deben existir en la casa.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa junta de caridad y demas efectos que se expresan.

1855. Julio 2.—*Real órden, aprobando los estatutos de la archicofradía del santísimo sacramento de Matanzas, y prohibiendo la constitucion de semejantes congregaciones sin la prévia aprobacion real.*

Primera secretaría de Estado.—Ultramar.—Excmo. Sr.— Conformándose la reina con lo consultado por la sala de Indias del tribunal supremo de justicia, *ha tenido á bien aprobar* los estatutos de la archicofradía del santísimo sacramento de la ciudad de Matanzas remitidos por V. E. en 12 de enero último con la condicion de que han de observarse las leyes y disposiciones vigentes tanto en lo relativo á la adquisicion de bienes cuanto á la impresion y circulacion de gracias espirituales que deberán obtener en todo caso el pase régio.

Al mismo tiempo ha dispuesto S. M. que de conformidad con lo que previenen las leyes de Indias, no se autorice en lo sucesivo por ese vice-real patronato ni interina ni provisionalmente la constitucion de tales cofradías ni se permita la reunion de los hermanos hasta que recaiga la aprobacion de S. M.

De cuya real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de julio de 1855.— *Zavala.*— Sr. gobernador vice-patrono de las iglesias de Cuba.

1856. Enero 5.—*Real órden, haciendo varias prevenciones relativas al expediente de la limpia del puerto de Matanzas y autorizando la exaccion del derecho de ponton de un real y tres cuartos por cada tonelada de los buques nacionales y extranjeros.*

Véase **ADUANAS**, página 429.

1856. Octubre 29.—*Ordenanzas municipales de la ciudad de Matanzas, aprobadas en esta fecha por el gobierno superior civil y puestas en observancia desde* 1.° *de enero de* 1857.

CAPITULO I.—*Division de Matanzas.*

Art. 1.° La ciudad de Matanzas está dividida para su administracion en dos distritos que separa la calle de Contreras y que se denominan del Sur y del Norte.

Ambos distritos se subdividen en seis barrios en esta forma:

PRIMER DISTRITO.—Sur.

Comprende los barrios siguientes:

Barrio núm. 1: *Iglesia.*—Sus límites son desde la bahía por la calle de Contreras hasta la esquina de la del Dos de Mayo; por esta calle hasta el puente de San Luis; de este por la calle de Narvaez al puente de Bailen; y desde este, comprendiendo la plaza de Colon, por la calle de Pavía hasta la expresada de Contreras.

Barrio núm. 2: *Mercado.*—Son sus límites por la calle de Contreras desde la esquina de la del Dos de Mayo hasta la salida de la poblacion, comprendiendo la plaza del Cementerio; y por la orilla izquierda del San Juan, con inclusion de la plaza del Mercado por la citada calle del Dos de Mayo hasta la esquina de la de Contreras.

Barrio núm. 3: *Pueblo Nuevo.*—Son sus límites desde el puente de San Luis por la calzada de Campuzano hasta incluir las casas llamadas de la Jaiba; por el camino real, delante del cuartel de Lanceros, hasta comprender el caserío de playa de Judíos; y por la orilla de la bahía hasta el puente de Bailen, subiendo por la márgen del San Juan hasta el puente de San Luis.

SEGUNDO DISTRITO.—**Norte.**

Comprende los barrios siguientes:

Barrio núm. 4: *Teatro.*—Son sus límites la acera Norte de la calle de Contreras hasta la esquina de Santa Teresa; por esta hácia el Norte toda su longitud siguiendo por la orilla derecha del Yumurí hasta su puente; y desde éste hasta la bahía y parte de la citada calle de Pavía.

Barrio núm. 5: *San Francisco.*— Comprende el perímetro desde la esquina de las calles de Santa Teresa y Contreras por la acera Norte de esta hasta la loma de Simpson y Caseríos hasta el fin de la calle.

Barrio núm. 6: *Versalles,*—Son sus límites desde el puente del Yumurí costeando la bahía hasta el paseo y casas contiguas por las calles de San Isidro, Esperanza, Acana y San Nicolas hasta la orilla de dicho rio; y por su izquierda hasta el puente citado.

CAPITULO II.—*Religion.*

Art. 2.º El que se halle presente al pasar el santísimo Sacramento en procesion ó como viático deberá arrodillarse; incurriendo el que no lo hiciere en una multa de 1 á 3 pesos.

Art. 3.º Se prohibe formar corrillos y filas en las puertas de las iglesias y plazas de las mismas, durante las horas en que se celebren los oficios divinos, ú otros cualesquiera actos religiosos; pena de 1 á 3 pesos.

Art. 4.º Desde las 10 de la mañana del juéves santo hasta el sábado inmediato despues del toque de gloria, no podrán rodar por las calles intrapuentes de esta ciudad carruajes de ninguna clase; permitiéndose solo los coches, volantes y quitrines el juévês santo hasta una hora despues de terminados los oficios en las iglesias; y en caso de lluvia á cualquiera de las que resulten prohibidas en éste y los dos dias siguientes. Incurrirán los contraventores en una multa de 1 á 3$.

Art. 5.º Se prohibe en los mismos dias y horas en todo establecimiento público el juego de billar y todos los demas aunque sean lícitos; pena de 12 á 15$.

Art. 6.º Se prohiben en dichos dias danzas y cantares que turben la devocion; pena de 1 á 3 pesos.

Art. 7.º Las personas que transiten por la calle durante la Noche-Buena, guardarán el órden y moderacion indispensables para no molestar al vecindario; pena de 1 á 3 pesos.

Art. 8.º En los dias de San Cárlos, patrono de esta ciudad, y en sus vísperas, los vecinos de la carrera de la procesion barrerán las calles y limpiarán los frentes de las casas, cuyos balcones y ventanas adornarán con colgaduras y luminarias. Lo mismo efectuarán los vecinos de las calles por donde pase la procesion el dia del Córpus. Los que infrijan estas disposiciones incurrirán en una multa de 1 á 3 pesos.

Art. 9.º Se prohibe toda clase de trabajo personal los domingos y demas dias de fiesta entera, excepto en los oficios ó ejercicios necesarios para el servicio público y privado, bajo la multa de 3 á 20 pesos, segun la clase y circunstancias del infractor. Si en casos urgentes fuere indispensable trabajar dichos dias en fábricas, almacenes, talleres, etc., se habrá de obtener permiso del gobernador político, prévio el de la autoridad eclesiástica.



Art. 10. Se prohibe igualmente que en los domingos y fiestas enteras se venda al público en tiendas de ropas y almacenes de todas clases despues de las 9 de la mañana, exceptuando las boticas y el despacho por menor de comestibles y bebidas; pudiendo tambien espender las panaderías y servirse al público en las confiterías, cafés y neverías, bajo la multa de 6 á 30 pesos.

CAPITULO III.—*Moral pública.*

Art. 11. Los que profieran palabras ofensivas á la decencia ó á la moral en las calles, plazas y demas sitios públicos sufririrán una multa de 1 á 5 pesos, sin perjuicio del procedimiento que en su caso corresponda.
Art. 12. El que se bañase desnudo en los rios ó mar inmediatos á la poblacion, incurrirá en una multa de 1 á 3 pesos.
Art. 13. Los que bañen caballos ú otros animales en los sitios públicos destinados al efecto, no entrarán desnudos dentro del agua; pena de 1 á 3 pesos.
Art. 14. Solo podrán bañarse caballos y animales en el Ojo de Agua á 40 varas del desagüe de los baños públicos, en el rio Yumurí al extremo norte de la calle de Matanzas y en el mismo rio frente á la fundicion; en Versalles en el mar frente al carenero conocido por el carenero de Chuchú; en Pueblo Nuevo en el rio de San Juan, frente al teatro de Altafulla, punto conocido por la tenería de Costa, y en el mar pasado el paradero del ferro-carril del Coliseo hasta llegar al camino de Playa de Judíos. Los contraventores incurrirán en la multa de 1 á 3$
Art. 15. El padre, madre, pariente ó encargado de niños que los dejen andar por las calles desnudos, incurrirán en la multa de 4 reales fuertes á 2 pesos.
En el caso de que aquellos fuesen tan pobres que no pudiesen vestir á los niños que estén bajo su potestad ó vigilancia, serán requeridos por primera y segunda vez; y no produciendo resultado estos requerimientos, si dichos niños fuesen mayores de 10 años se entregarán á algun maestro de oficio, quedando sujetos á la autoridad de éste, por el tiempo y bajo las condiciones que escriture la subdelegacion de artes y oficios, y si fuesen menores de la edad referida, serán conducidos ante el gobernador, quien dispondrá lo que estime por conveniente.

CAPITULO IV.—*Salubridad pública.*

Art. 16. Todos los artefactos y establecimientos designados como *insalubres* por los reglamentos vigentes, se situarán á la distancia del perímetro de la poblacion que los mismos determinen en las afueras de ella. Los contraventores pagarán una multa de 25 á 30 pesos, ademas del desalojo.
Art. 17. Se prohibe el uso de vasijas y utensilios de cobre en bodegas, cafés, botellerías, dulcerías, fondas, lecherías, despachos de agua de soda y en cualquier otro establecimiento donde se confeccionan alimentos ó bebidas, ó se vendan, pesen ó midan; pena de 25 á 30 pesos.
Permítese, sin embargo, en las dulcerías y confiterías el uso de pailas ó calderas de cobre, con tal que se hallen siempre perfectamente estañadas.
Art. 18. Los amos ó encargados de cualquiera de los referidos establecimientos están obligados á recibir las visitas de inspeccion de sus vasijas y utensilios; pena de 20 á 25 pesos.
Art. 19. No se venderán sustancias nocivas sin receta autorizada por facultativo ó sin la peticion por escrito de artista ó maestro que tenga casa abierta, y las soliciten para uso de su arte ó industria: pena de 25 á 30 pesos.
Art. 20. No se espenderán medicamentos compuestos sino en las oficinas de farmacia y mediante receta del facultativo, en la cual éste, si los medicamentos fuesen recetados en dósis excesivas, añada *pro meâ indicatione;* pena de 25 á 30$.
Art. 21. En la estacion de calores ó habiendo sequía, regará todo vecino con



agua limpia el frente de su casa dos veces al dia, una á las 8 de la mañana y otra á las 4 de la tarde poco mas ó menos, de modo que desaparezca el polvo, sin formarse charcos, ni molestar á los transeuntes; pena de 4 reales fuertes á 2 pesos.

Art. 22. No se verterá á la calle agua que haya servido para el jabonado de ropa ó para baños; pena de 1 á 3 pesos.

Art. 23. Se prohibe arrojar en las calles basuras, inmundicias ó animales muertos; pena de recogerlos el infractor y de pagar de 1 á 3 pesos.

Art. 24. Las carros y bestias en que se conduzcan las basuras serán llevados de modo que no se derramen y ensucien las calles de su tránsito; y los destinados á la limpieza de letrinas y sumideros llevarán vasijas bien tapadas, echándose sobre el contenido la cantidad de cal suficiente á evitar ó neutralizar la fetidez; pena de 3 á 6 pesos.

Art. 25. Con objeto de evitar los casos de hidrofobia ó rabia se pondrá en la puerta de cada bodega y zapatería una vasija con agua limpia en la parte de adentro colocada de modo que puedan beber los perros que anduvieren por las calles; pena de 4 rs. ftes. á 2 pesos.

Art. 26. El dueño ó encargado de cualquier animal, que note en él algun síntoma de rabia, lo hará matar; pena de 25 á 30 pesos.

Art. 27. No se colocarán en las puertas de las tiendas, ni de otros establecimientos, al alcance de los transeuntes cueros crudos ó mal curtidos, cuyo contacto pueda producir enfermedades; pena de 3 á 6 pesos.

Art. 28. Los padres, tutores ó encargados de niños y los amos de los esclavos deberán hacer que se vacunen dentro de los seis meses de nacidos; y siéndolo en los sitios públicos destinados al efecto, quedarán obligados á presentarlos á los 8 dias para que los facultativos vacunadores, si lo tienen por conveniente, tomen el virus para otros; imponiéndose por la infraccion de cualquiera de estas disposiciones la multa de 3 á 6 pesos.

Art. 29. Todo médico ó cirujano á quien se presente ó que advierta cualquiera enfermedad epidémica ó contagiosa grave, avisará antes de las 12 de la noche del mismo dia en que tenga noticia del caso á la junta subalterna de sanidad de la jurisdiccion, remitiendo el parte á la secretaría de dicha junta, bajo la pena de 20 á 30 pesos.

Art. 30. El facultativo que asistiere en la enfermedad ó accidente de que provenga la muerte á algun individuo dará inmediatamente la certificacion correspondiente para el despacho de la papeleta de enterramiento; pena de 1 á 3$.

Art. 31. En caso de muerte de personas á quienes no hayan visitado ni reconocido facultativo alguno, con el objeto de obtener la certificacion para el entierro, pasará aviso el celador del barrio al médico de semana para que inmediatamiente practique el reconocimiento y expida la certificacion correspondiente; pena de 5 á 10 pesos.

Art. 32. No se harán la autopsia y embalsamamiento de ningun cadáver hasta que sea reconocido y certificada su muerte por dos facultativos, que indicarán con arreglo á los datos de la ciencia el tiempo en que puedan sin peligro efectuarse dichas operaciones; pena de 30 á 70 pesos.

Art. 33. No se tendrán los cadáveres insepultos mas de 24 horas, excepto cuando los facultativos tengan fundados motivos para retardar los entierros; pena de 3 á 6 pesos.

Art. 34. Se prohibe poner los cadáveres á la vista del público, para lo cual se cerrarán las ventanas que dén á la calle y aun las puertas, de que solo se abrirá la indispensable para el pase; tampoco se llevarán descubiertos por las calles aunque vayan en carros con cristales; pena de 20 á 70 pesos al muñidor ó encargado.

Art. 35. En casos de muerte en que intervenga ó conozca algun juez ó policía, no se procederá á dar sepultura al cadáver sin la órden competente; pena de formacion de causa.



CAPITULO V.—*Orden público.*

Art. 36. Los demandantes de corporaciones ó santuarios no podrán pedir limosnas por las calles sin llevar visada por el gobernador político la licencia que hubieren obtenido de la autoridad superior eclesiástica; pena de 1 á 3 pesos, sin perjuicio de la formacion de causa si aparecieren reos de estafa.

Art. 37. Al encontrarse dos individuos en la calle y acera, cederá ésta el que la llevase á su izquierda, á menos que sea pardo ó moreno, pues estos la cederán siempre á los blancos; pena de 4 rs. fts. á 2 pesos.

Art. 38. El que incite á los muchachos de cualquiera clase á reñir ó durante la riña, incurrirá en la multa de 1 á 3 pesos.

Art. 39. Se prohibe elevar cometas ó papalotes dentro de la poblacion; y en ningun paraje se permitirá lo hagan con cuchillas; pena de 1 á 3 pesos.

Art. 40. Se prohibe igualmente en las plazas, calles, portales públicos y calzadas jugar á la rayuela, á los mates, al picado, á la pelota y á cualquier otro juego que impida el tránsito ó incomode al público; pena de 4 rs. fts. á 2 pesos.

Art. 41. El que llevare traje perteneciente á distinto sexo ó á otra clase ó categoría que no sea la suya, pagará de 3 á 6 pesos de multa, y quedará sujeto á la formacion de causa, si resultase criminal el objeto de su disfraz.

Art. 42. Nadie azuzará los perros para hacerlos reñir, bajo la multa de 1 á 3 pesos; y el que los llevare por las calles sin bozal pagará la de 6 á 15 pesos. Todo perro que ande por las calles sin su dueño y sin bozal será muerto.

Art. 43. Las caballerías y demas animales útiles que se hallaren sueltos en las calles, plazas ó paseos, serán conducidos al corral del concejo á costa del que resultare ser su dueño, quien abonará tambien los daños y perjuicios que se hubieren causado por cualquier otro concepto.

Art. 44. No se permite atar en las ventanas ni puertas que dén á la calle caballería alguna, ni que estorben el paso en las aceras; pena de 1 á 3 pesos.

Art. 45. El que rompiere algun farol del alumbrado público, casualmente ó sin intencion, pagará todo el daño que resulte: y si fuere por imprudencia ó culpa, ademas de los daños, satisfará la multa de 3 á 6 pesos.

Art. 46. Se prohibe el arrojar monedas en los bautismos, y que se moleste á los padrinos y acompañamiento con gritos y cantos; pena de dispersion y de 1 á 3 pesos de multa.

Art. 47. Las tiendas y establecimientos podrán estar abiertos hasta las 11 de la noche; despues de dicha hora las boticas y tiendas de comestibles solo despacharán por la ventanilla en caso de necesidad, yendo el comprador acompañado del sereno; pena de 1 á 3 pesos.

Art. 48. Las posadas y tiendas de las entradas de esta ciudad y de las plazas del mercado podrán permanecer abiertas hasta las 12 y volverse á abrir á las dos de la mañana, pero teniendo á sus puertas un farol bien iluminado; pena de 1 á 3 pesos.

Art. 49. Para abrir cafés, billares, fondas, posadas, figones, casas de huéspedes, enfermerías, baños públicos, panaderías, confiterías, puestos de comestibles ú otro cualquiera establecimiento, ha de preceder la licencia del gobernador político y la inscripcion correspondiente en la matrícula municipal; pena de 3 á 20 pesos.

Las licencias para establecimientos de imprentas en la ciudad de Matanzas se expedirán por el gobernador del departamento occidental.

Art. 50. Ninguno abrirá sellos, ni imprimirá, grabará ó litografiará marcas de tabaquerías ó cigarrerías sin licencia del gobierno político; pena de 6 á 12$.

Art. 51. Podrán espenderse los tabacos y cigarros sin marca ó con las de las fábricas de donde se surtan, pero el que usare ó suplantare marca agena, incurrirá en la multa de 12 á 15 pesos.

1855.—275.

Art. 52. Tambien deberán obtener licencia del gobernador político los que vendan efectos por las calles; pena de 1 á 3 pesos.

Art. 53. No podrá darse espectáculo alguno al público en establecimientos, ni en casas particulares, por el que se exija retribucion, sin que preceda la licencia especial del gobernador político; pena de 3 á 30 pesos.

Art. 54. Los cabildos de negros africanos, únicos que son permitidos, se situarán en los lugares que designe el gobernador político; pena de 3 á 6 pesos.

Art. 55. No se podrán tener bailes en dichos cabildos mas que los domingos y fiestas enteras, ni saldrán por las calles con banderas ú otras insignias, ni formando cuerpos, excepto el dia de los santos reyes para la diversion de costumbre desde las 9 de la mañana hasta ponerse el sol; pena de 3 á 6 pesos que pagarán los capataces del cabildo.

CAPITULO VI.—*Seguridad pública.*

Art. 56. Los establecimientos que los reglamentos vigentes designen como *peligrosos* podrán situarse dentro del perímetro de la poblacion, pero en puntos poco habitados y alejados del centro de la misma que se designarán en cada caso por la autoridad competente, teniendo en cuenta las circunstancias de la industria de que se trate y los mayores ó menores peligros que presentare.

Cualquier infraccion será penada con desalojo y multa de 25 á 30 pesos.

Art. 57. No se quemarán cohetes, dispararán tiros, ni lanzarán globos con fuego en las calles y demas sitios públicos, sin permiso del gobernador político; pena de 6 á 12 pesos.

Art. 58. No se harán hogueras en las calles ó plazas, ni se quemarán en los patios ó corrales basuras, ropas viejas ú otros efectos; pena de 3 á 6 pesos.

Art. 59. El que primero notare fuego en cualquier casa, sea ó no vecino, lo avisará á la iglesia mas próxima, donde se tocará una campanada doble si fuere en el barrio de la iglesia, dos campanadas idem siendo en el del Mercado, tres en el de Pueblo Nuevo, cuatro en el del Teatro, cinco en el de San Francisco y seis en el de Versalles; haciéndose las debidas pausas que anuncien el barrio.

Art. 60. Las pitadas de los serenos, si el fuego fuere de noche, se darán en el mismo órden, prolongando las que indiquen el barrio, sin perjuicio de anunciar con voz fuerte é inteligible el punto en que ocurra el incendio.

Art. 61. No se colocarán en los pretiles de las azoteas ni en las mesetas de los balcones que dén á las calles macetas, vasijas de flores ni otros efectos, cuya caida pueda causar perjuicio á los transeuntes; pena de 1 á 3 pesos.

Art. 62. Los caleseros y cocheros deberán ser mayores de 14 años, y los carreteros y carretoneros de 18; pena de 1 á 3 pesos, por cada vez que se infrinja esta disposicion.

Art. 63. Todo el que corriere á caballo por las calles, plazas y calzadas incurrirá en la multa de 1 á 3 pesos.

Art. 64. El que arrojare piedras en las calles ó sitios públicos pagará la multa de 1 á 3 pesos.

Art. 65. El que tuviere á su cargo algun demente y lo dejare andar por las calles, sin la correspondiente guarda, pagará los daños y perjuicios que ocasionare.

CAPITULO VII.—*Aseo, comodidad y ornato.*

Art. 66. Los establecimientos calificados meramente de *incómodos* por los reglamentos vigentes, podrán situarse en cualquier punto de la poblacion; pero sujetándose á la licencia, condiciones y requisitos que los reglamentos prescriben.

Los que las infrinjan ademas de quedar sujetos á su cumplimiento dentro del término que se les señale, pagarán la multa de 20 á 30 pesos.

Art. 67. Se prohibe sacudir cueros, esteras y demas objetos que puedan mo-



lestar á los transeuntes, y tambien arrojar cáscaras de frutas en las calles ó plazas; pena de 1 á 3 pesos.

Art. 68. Las basuras de las calles, plazas y de las casas particulares se arrojarán en los puntos que designe la autoridad municipal; pena de 1 á 3 pesos á los contraventores.

Art. 69. No se interrumpirá ni estorbará el tránsito de las aceras con efectos ó útiles de ninguna clase, y solo en el caso de fábrica ó reedificacion se podrá ocupar el tercio de la calle con materiales; pena de 1 á 3 pesos.

Art. 70. Ningun artesano podrá trabajar en la calle fuera de los establecimientos, ni interrumpirá el tránsito con maderas, avíos ó instrumentos, excepto en las fábricas y tercio de la calle expresado en el anterior artículo; pena de 1 á 3 pesos.

Art. 71. El que apedreare, manchare ó deteriorare los monumentos de ornato ó de utilidad pública resarcirá el daño y pagará de 1 á 3 pesos.

CAPITULO VIII.—*Abasto.*

Art. 72. Los ganados de todas clases se beneficiarán en el rastro á las horas que disponga la comision municipal, y todo el que fuera del rastro matare algun animal para vender sus carnes, huesos, menudos, etc., pagará la multa de 12 á 15 pesos.

Art. 73. Se prohiben los corrales en la poblacion bajo la multa de 12 á 15 pesos. El que quiera dejar los ganados provisionalmente en el rastro satisfará á su extraccion el impuesto establecido.

Art. 74. Tienen derecho á que en lo posible se les proporcionen puestos en los mercados, los vendedores de aves, huevos, pan, carne, leche, raices alimenticias, yérbas, viandas, frutas ó cualquier otro artículo de consumo.

Art. 75. Los labradores y vendedores tienen igualmente derecho á los puestos en los mercados; pero cuando se presenten solicitando cierto puesto determinado un labrador y un revendedor á un tiempo, será preferido el labrador.

Art. 76. Los que obstruyeren el tránsito de los portales ó de las calles que forman los puestos, con cestas, basuras ú otros objetos sufrirán una multa de 1 á 3 pesos.

Art. 77. Pueden venderse por las calles carnes, manteca, huesos, menudos, etc. en tableros, bateas ó platos aseados; pena de 1 á 3 pesos.

Art. 78. Se prohibe la venta de fetos extraidos de las vacas; pena de ser quemados dichos fetos y de una multa de 3 á 6 pesos.

Art. 79. Se prohibe como nociva la venta de los pescados conocidos con los nombres de Aguají, Cubí, Coronado, Chicarro, Cubera, Bonací-Cardenal, Bonací-gato, Diablo, Jazon, Murciélago, Jurel, Jocú, Morena-verde, Perro colorado, Picúa, Puerco-espin, Sobaco, Segundo, Tiñosa, Picuda y de todos los demas que se consideren en igual caso; pena de ser quemados dichos peces y de 3 á 6 pesos.

Art. 80. Al que vendiese comestibles ó bebidas que á juicio parcial sean perjudiciales á la salud, le serán quemados ó vertidas á su costa y pagará la multa de 6 á 12 pesos.

Art. 81. El que vendiese leche aguada ó mezclada con otras sustancias pagará la multa de 1 á 2 pesos. Si la adulteracion fuese con sustancias nocivas quedará ademas sujeto á la formacion de causa.

Art. 82. Todo el que para la venta de carnes, pescados ó cualquier otro artículo de abasto, usare de pesas ó romanas no selladas, pagará la multa de 1 á 3$; y el que las emplease cortas ó defectuosas la de 3 á 12 pesos.

CAPITULO IX.—*Edificios.*

Art. 83. Para la construccion de casas particulares presentarán los interesa-

dos sus instancias al gobernador y comisarios, expresando la calle, número y frente que se proponen edificar, y despues de practicado por el maestro mayor ó alarife el acordelamiento y nivelacion correspondiente con asistencia del caballero síndico, se expedirá por el gobernador político, no habiendo obstáculo, la licencia que solo valdrá por un año, pasado el cual habrá de renovarse; pena de 30 á 70 pesos.

Art. 84. Se prohiben por regla general las nuevas construcciones de madera en los barrios intra-puentes, y en la calzada de Tiry y calle de la márgen derecha del rio San Juan; permitiéndose solamente en los de extrapuentes á juicio del gobernador y comisario del ayuntamiento en los parajes cenagosos que requieran costoso terraplen, debiendo siempre ser cubiertas de teja, ladrillo, zinc ó cualquiera otra sustancia incombustible; bajo la pena de destruirlas á su costa el dueño ó encargado.

Art. 85. Los dueños de edificios de mampostería pueden hacer construir los tabiques y divisiones interiores de la materia que mas les plazca, sin necesitar licencia prévia de la autoridad; pero no están por eso dispensados de las formalidades propias de toda construccion y principalmente de la intervencion de persona facultativa y que responda de que la materia de la obra es adecuada á su objeto y no compromete la seguridad.

Los tabiques y divisiones á que se contrae este artículo son puramente los interiores de las habitaciones y de ningun modo las paredes que carguen techos, los que dén frente á los patios, ni las medianeras entre dos ó mas edificios.

Art. 86. Cuidarán los maestros mayores y alarifes de que en toda fábrica se observen las debidas proporciones para su seguridad, y vigilarán la colocacion de banquetas á que serán obligados los dueños, dando parte á los comisarios cuando adviertan lo contrario á la seguridad y comodidad del público.

Art. 87. Todo edificio que se denuncie por amenazar ruina, prévio su reconocimiento por peritos, será apuntalado de momento y despues reconstruido ó reedificado por su dueño en el término que se le señale; y transcurrido sin hacerlo ó enagenarle á quien lo haga, se procederá por el gobernador político á su venta en pública subasta, y realizada se entregará su producto al dueño sin mas deduccion que el importe de las costas indispensables.

Art. 88. Se prohibe poner escalones y quicios que sobresalgan de la línea general de los edificios, pena de ser quitados á costa del dueño, y tambien que se coloquen puertas cuyas hojas abran hácia la calle dificultando el tránsito por las aceras; pena de quitarlas á su costa y de 1 á 3 pesos de multa.

Art. 89. Los materiales que se acopien para las fábricas no ocuparán mas del tercio de la calle de su frente; pena de 3 á 6 pesos al maestro ó director de la obra. Tampoco se ocupará con escombros mas de dicho tercio del frente, donde solo podrán permanecer 3 dias: pena de igual multa y de ser sacados á costa del maestro.

CAPITULO X.—*Carruajes.*

Art. 90. Las carretas del tráfico en la ciudad no podrán ser tiradas por mas de una yunta, ni llevar mas de 120 arrobas de peso, ó sean seis cajas de azúcar, dos bocoyes de mascabado ó miel, 15 barriles de harina, una pipa de vino ó aguardiente ó dos cantos comunes; pena de 1 á 3 pesos.

Art. 91. Las carretas, carretones, carretillas y demas del tráfico, llevarán puesto donde sea conveniente el número que les tocare en la marca de carruajes; pena de 4 rs. ftes. á 2 pesos.

Art. 92. Los carruajes de alquiler llevarán en la parte posterior de la caja visiblemente marcado el número de la matrícula, bajo la multa de 1 á 3 pesos por cada falta. Están exentos de la marca los carruajes particulares que se alquilen por dias, paseos ó viajes sin situarse en los puestos públicos.

Art. 93. Los carruajes de alquiler para esperar viaje, se situarán con órden en

las plazas de Colon, de la Iglesia, del Mercado y Pueblo Nuevo, plazuelas del Puente de Yumurí y de los paraderos de ferro-carriles y en las calles próximas á los teatros en dias de funciones; pena de 1 á 3 pesos.

Art. 94. Cuando un carruaje tenga que dar vuelta deberá hacerlo en las esquinas de las calles, donde no podrá pararse sino á mas de cuatro varas distante de ellas y dejando franca la acera para la gente de á pié y la calle para el tránsito de otros carruajes; pena de 4 rs. ftes. á 2 pesos.

Art. 95. Cuando vayan dos ó mas carruajes en direcciones opuestas tomará cada uno su lado derecho; aquel á cuyo frente hubiere cualquiera obstáculo ú otro carruaje parado, dejará pasar al que tenga su frente espedito á menos que vaya vacío, porque estos deben dejar pasar siempre á los ocupados; pena de 4 rs. ftes. á 2 pesos por cada contravencion.

Art. 96. Ningun cochero, calesero, carretero ó conductor de carruajes podrá abandonarlo ni separarse de su inmediacion; pena de 4 rs. ftes. á 2 pesos.

Art. 97. Todos los establecimientos ó trenes de carruajes de alquiler llevarán un libro en que anotarán cada dia el nombre y calidad del individuo á quien se entregue carruaje ó caballo, expresando el número de aquel y señas de este; pena de 1 á 3 pesos.

Art. 98. Los dueños ó empresarios de caballos y carruajes de alquiler formarán tarifas de los precios que llevan por el uso de los mismos dentro de la ciudad, y aprobadas que sean por el gobernador, se observarán, á falta de convencion; bajo la multa de 1 á 3 pesos.

Art. 99. Se prohibe que las carretas, carretones y demas se atraviesen en las calles para su carga ó descarga de ninguna clase de efectos, lo que harán por sus costados sin impedir el paso; pena de 1 á 3 pesos.

CAPITULO XI.—*Espectáculos públicos.*

Disposiciones generales.

Art. 100. La presidencia de todos los espectáculos públicos que se celebren en esta ciudad corresponde al gobernador político quien podrá delegar sus funciones en los alcaldes ordinarios ó regidores á quienes corresponda.

Art. 101. El palco de la presidencia será el del ayuntamiento y la fuerza que se destine para dichos espectáculos estará á las órdenes del presidente.

Art. 102. Sin el permiso del presidente no se suspenderá ni variará la funcion anunciada, y si esta no se pudiese verificar y fuese de necesidad variarla, se hará saber al público la suspension ó variacion del modo que disponga el presidente; pena de 30 á 70 pesos.

Art. 103. Queda prohibida la reventa de billetes para los espectáculos públicos, perdiendo el contraventor todos los que se le encontrasen y pagando ademas de 3 á 6 pesos de multa.

Teatros.

Art. 104. No se abrirán al público las puertas del teatro hasta que llegue la fuerza destinada á la conservacion del órden; pena de 12 á 15 pesos.

Art. 105. En todos los teatros tendrán sus empresarios un depósito de bombas, cubos y útiles para usarlas en casos de incendios; pena de 25 á 30 pesos.

Art. 106. Todos los concurrentes, sin distincion de clases, se abstendrán de fumar en el salon ó patio, palcos, escaleras y demas, pudiendo solo hacerlo en el lugar que se destine al efecto; pena de 4 rs. ftes. á 2 pesos.

Art. 107. Desde que se levante el telon permanecerán los concurrentes descubiertos y sentados, prohibiéndose hacer ruido y dar golpes en el suelo ó bancos y turbar el órden profiriendo expresiones contra la decencia, sosiego y diversion del público; pena de 4 rs. ftes. á 6 pesos.



Art. 108. Se prohibe arrojar al escenario todo objeto que no sea flores, coronas ó versos; tambien dirigir la palabra ó señas á los actores, y estos al público; pena de 3 á 25 pesos.

Art. 109. No se repetirá ninguna pieza ejecutada ni saldrá autor ni actor á recibir aplausos sin permiso de la autoridad que presida; pena de 15 á 25 pesos.

Toros.

Art. 110. Se prohibe que durante las funciones de toros haya entre las barreras de la plaza mas personas que los sirvientes de la misma; pena de 1 á 3 pesos.

Art. 111. Igualmente se prohibe arrojar á la plaza cáscaras, piedras ni cosa alguna que pueda perjudicar á los toreros; pena de 3 á 6 pesos.

Art. 112. Tampoco se arrojarán á los lidiadores dulces, dinero ó dádivas; y en caso de contravencion estos objetos caerán en comiso.

Art. 113. Ninguno de los concurrentes ostigará con vara, garrote ni arma alguna á los toros ni caballos; pena de 6 á 12 pesos.

Art. 114. Nadie hará movimiento, ni ademanes indecentes, proferirá palabras indecorosas, ni turbará el órden; pena de ser expulsado, si requerido no se contiene.

Art. 115. Ninguno de los espectadores se dirigirá al presidente reclamando providencia contra el asentista ó empresario; pena de expulsion.

Art. 116. Los toreros no contestarán cosa alguna á los concurrentes, ni usarán en este ni en ningun otro caso acciones ó ademanes indecorosos; pena de 6 á 12 pesos.

Máscaras.

Art. 117. Los dias en que la autoridad permita bailes de máscaras, solo podrán andar disfrazados por las calles con las caretas puestas los que fueren en carruaje; pena de 1 á 3 pesos.

Art. 118. Se prohibe usar para disfraz las vestiduras, insignias ó condecoraciones del órden eclesiástico, civil, político y militar; pena de 6 á 12 pesos.

Art. 119. En los bailes de máscaras ninguna persona con disfraz ó sin él podrá llevar armas, espuelas, palos ni bastones aunque lo requiera el traje que use; pena de 3 á 6 pesos.

Art. 120. Unicamente corresponde á la autoridad que presida los bailes hacer quitar la careta á la persona que no hubiere guardado el decoro correspondiente, cometido alguna falta ó causado cualquier disgusto; pena de 20 á 30 pesos.

CAPITULO XII.—*Paseos públicos.*

Art. 121. El que cortase ó estropease cualquier árbol, asiento ú otro adorno de los jardines, alamedas, plazas ó paseos públicos, pagará la multa de 1 á 3 pesos y repondrá á su costa el daño causado.

Art. 122. El que sin permiso tomare ó arrancare flores de los jardines ó paseos públicos pagará la multa de 4 rs. ftes. á 2 pesos.

Art. 123. Se prohibe transitar á caballo por dentro de la plaza de Armas y tambien por las calles laterales de la alameda de Cristina; bajo la multa de 4 rs. ftes. á 2 pesos.

Art. 124. Prohíbese igualmente que transiten por las calles del centro de dicha alameda las carretas y las bestias de carga que lo harán por el camino que corre al Norte en la longitud del mismo paseo; incurriendo los contraventores en la multa de 1 á 3 pesos por cada carreta y 4 rs. á 2 pesos por cada bestia de carga.

Art. 125. Toda persona, sin distincion de sexo, clase, fuero ni condicion está obligada á la puntual observancia de estas ordenanzas.

Art. 126. Son responsables de toda infraccion de las mismas, el marido por su mujer, el padre por su hijo sujeto á la patria potestad, el tutor por el pupilo que esté bajo su guarda y cuidado, y los señores amos, maestros y personas dedicadas á cualquier género de industria por los esclavos, criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes que estén en su servicio.

Art. 127. El dueño de un animal ó el que esté sirviéndose de él, será responsable del daño que causare.

Art. 128. Los cómplices en las infracciones de estas ordenanzas serán castigados con la mitad de la multa que los autores.

Art. 129. A los autores ó cómplices de dos ó mas faltas se impondrán todas las multas correspondientes á las diversas infracciones.

Art. 130. Cuando fueren dos ó mas los autores ó cómplices de una infraccion se impondrá la multa señalada por estas ordenanzas á cada uno de aquellos.

Art. 131. La reparacion de daños y la indemnizacion de perjuicios se harán efectivas mancomunadamente.

Art. 132. Para determinar la cantidad de las multas, entre el mínimum y el máximum de cada una, se atenderá á las circunstancias del caso.

Art. 133. Las multas por infraccion de estas ordenanzas se impondrán en la forma y por las autoridades que designen las disposiciones vigentes, y su percepcion y distribucion se efectuarán con sujecion á los reglamentos.

Art. 134. El que no tuviere con que satisfacer la multa sufrirá el arresto que corresponda.

Art. 135. Siempre que se imponga por equivalencia de multa la pena de arresto, no podrá exceder este de los plazos señalados en las disposiciones que rijan sobre la materia.

Art. 136. El pago de la multa no releva en ningun caso de la reparación de los daños, ni de la indemnizacion de los perjuicios que se hayan causado.

Art. 137. Las costas que ocasionen por tasacion de daños y perjuicios ú otras diligencias, serán todas de cargo de los infractores.

Art. 138. Caerán siempre en comiso:

1.° Las bebidas y comestibles falsificados, alterados ó pervertidos, siendo nocivos,

2.° Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se espendieren como legítimos.

3.° Las romanas ó pesos falsos.

Y 4.° Los demas efectos que provengan de la infraccion y los instrumentos con que ésta se efectúe siempre que no pertenezca á un tercero irresponsable.

Art. 139. Las licencias expedidas por la autoridad municipal que devenguen derechos serán nulas si no consta en las mismas el abono de éstos.

Art. 140. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hubieren dictado y publicado anteriormente y que no estén conformes con las contenidas en estas ordenanzas.

Aprobadas.—Habana 29 de octubre de 1856.—*José de la Concha.*



Poblacion del distrito de Matanzas en 1860.

			Varones.	Hembras	Sumas.
Poblacion blanca.	Por razas	Blanca	21.975	18.120	40.095
		Yucateca	34	3	37
		Asiática	2.020	....	2.020
		Suma	24.029	18.123	42.152
	Por estado civil	Solteros	17.492	11.678	29.170
		Casados	5.649	5.263	10.912
		Viudos	888	1.182	2.070
		Suma	24.029	18.123	42.152
		Matrimonios.... 4740	....	....	....
	Por naturalidad	Península	6.780	3.376	10.156
		Isla de Cuba	14.671	14.507	29.178
		Puerto-Rico	12	7	19
		Extranjero	512	230	742
		Suma	21.975	18.120	40.095
Poblacion libre de color	Estado civil. Pardos	Solteros	1.412	1.569	2.981
		Casados	275	250	525
		Viudos	86	106	192
		Suma	1.773	1.925	3.698
		Matrimonios.... 239	....	....	....
	Estado civil. Morns.	Solteros	1.333	1.940	3.273
		Casados	321	274	595
		Viudos	108	112	220
		Suma	1.762	2.326	4.088
		Matrimonios.... 273	....	....	....
	Resúmen	Pardos	1.773	1.925	3.698
		Morenos	1.762	2.326	4.088
		Total	3.535	4.251	7.786

Esclavos que existian en Matanzas en 1859.

			Varones.	Hembras	Sumas.
Urbanos	Pardos	1ª clase. Hábiles de 12 á 60 años.	160	116	276
		2ª clase. Inhábiles	101	122	223
		Suma	261	238	499
	Morenos	De 12 á 60 años	2.398	2.189	4.587
		Inhábiles	748	810	1.558
		Suma	3.146	2.999	6.145
	Propietarios....... 2111 } 3491				
Rurales	Propietarios....... 1380 }				
	Pardos	De 12 á 60 años	472	340	812
		Inhábiles	354	364	697
		Suma	826	683	1.509
	Morenos	De 12 á 60 años	11524	6.866	18390
		Inhábiles	3.534	2.850	6.384
		Suma	15058	9.726	24784

Esclavos que existian en MATANZAS en 1859.

		Varones.	Hembras	Suma.
RESUMEN	Urbanos	3.407	3.237	6.644
	Rurales	15.884	10.409	26.293
	Sumas	19.291	13.646	32.937

Nota.—Aunque en los datos anteriores hay alguna pequeña inexactitud, no hemos podido corregirla y ademas es de poca importancia, puesto que nuestras sumas convienen con las oficiales de la seccion de estadística.

Resúmen general de la poblacion de Matanzas.

Blancos		42.152
De color.	Libres	7.786
	Esclavos	32.937
Suma total		82.875

Riqueza del distrito de MATANZAS.

Fincas.	Clasificacion.	N. de fincas.	P. líquido.	Valor total aproximado
Rurales.	Ingenios y trapiches	193	3854300	
	Cafetales	40	84360	
	Potreros	265	263299	
	Haciendas de crianza	....	....	
	Sitios de labor y estancias	1.772	334493	
	Vegas de tabaco	....	....	
	Otras fincas	39	20540	
	Suma	2.309	4556992	
	Suponiendo que las fincas rurales produzcan un 10 p. % de su capital, tendremos que las anteriores representan el de	....	....	45569920
Urbanas.	Casas	4.526	834815	
	En la suposicion de que éstas produzcan un 8 p. %, representan el capital de	....	....	10435187
	Suma la riqueza	....	....	56005107

Rentas y gastos municipales de Matanzas en los años que á continuacion se expresan.

INGRESOS.	CANTIDADES liquidadas. 1857.		CANTIDADES presupuestadas 1859.		CANTIDADES presupuestadas. 1860.		CANTIDADES presupuestadas 1861.	
Propios	7.530	31	7.716	31	7.653	77	11.851	47
Oficios	309	12	295	7	322	72	240	92
Derechos	216	18	731	25	851	13	1.104	11
Arbitrios	16.637	30	17.147	91	16.727	93	20.079	65
Cárcel pública	203	...	480	94	413	53	405	16
Multas	261	...	261	...	144	80	126	...
Impuestos	86.073	22	112.123	94	113.259	70	11.769	61
Ingresos extraordinarios	25.722	6	2.000	...	57.834	39	45.381	15
Suman los ingresos	136.952	30	140.756	43	197.208	...	196.888	10
GASTOS.								
Gobierno político	1.455	...	1.455	...	1.455	...	1.455	...
Empleados del ayuntamiento y junta municipal	10.477	53	10.492	2	12.632	...	16.992	...
Gastos de oficinas	1.876	74	1.403	...	1.008	...	2.578	...
Policía de seguridad	30.152	44	29.640	...	30.456	...	25.116	...
Policía urbana	26.531	97	40.782	60	40.283	60	47.203	60
Instruccion pública	6.600	...	8.920	...	8.920	...	8.920	...
Beneficencia	3.115	9	1.900	...	2.850	...	3.800	...
Obras públicas	11.910	12	15.262	50	15.262	50	19.322	50
Cárcel pública	9.797	16	11.067	...	12.717	...	14.737	...
Alquileres de edificios	2.186	50	1.160	...	300	...	300	...
Rastro ó matadero	....		....		1.160	...	....	
Cargas	455	12	7.474	50	3.066	40	8.426	50
Obras de nueva construccion	3.820	...	8.000	...	61.537	50	42.537	50
Iluminaciones	152	31	400	...	500	...	500	...
Gastos imprevistos	2.695	57	8.000	...	5.000	...	5.000	...
Suman los gastos	111.625	58	146.256	62	19.208	...	196.888	10
RESUMEN.								
Ascienden los ingresos	136.952	30	140.756	43	197.208	...	196.888	10
Ascienden los gastos	111.625	58	146.256	62	197.208	...	196.888	10
Diferencia	25.326	72	5.500	19	....		....	

Profesiones é industrias de Matanzas, segun los padrones de 1858.

Hay en Matanzas:

32 abogados con bufete abierto.
3 agencias funerarias.
49 albañiles.
18 almacenes de víveres.
8 idem de depósito.
8 idem de mieles.
7 idem de losas, tejas y ladrillo.
4 idem de maderas.
5 idem de ropa y paños.
5 baños de mar.
5 id. públicos.
11 baratillos de ropa hecha.
8 idem de otras menudencias.
28 barberías.
3 boticas.
5 boticas y droguerías.
11 cafés con billar, posada y cantina
10 caldererías.
8 canteras.
42 carpinteros.
9 carpinterías y mueblerías.
3 casas de huéspedes.
34 casillas de carne.
9 colegios de niños.
13 comerciantes con escritorio abierto.
21 corredores de número.
12 directores de obras.
7 idem de orquesta.
11 escribanos.
4 ferreterías.
12 fondas.
6 idem con caballerizas.
43 fruterías.
4 fundiciones.
8 herrerías.
6 hojalaterías.
4 hoteles.
4 imprentas.
9 juegos de bolos.
21 médicos.
41 negociantes en ganado.
8 panaderías.
7 parteras.
4 peleterías.
11 pintores y doradores.
16 platerías.
4 prestamistas.
8 procuradores.
9 relojerías.
4 retratistas.
29 sastrerías.
11 sociedades anónimas.
8 sombrererías.
48 tabaquerías.
9 talabarterías.
24 tiendas de ropa.
211 tiendas de víveres y licores.
10 trenes de carretas.
5 trenes de carruajes de alquiler.
47 zapaterías.

Poblacion de la ciudad de Matanzas en 1860.

BARRIOS.	BLANCOS.		PARDOS libres.		MORENOS libres.		PARDOS esclavos.		MORENOS esclavos.		Asiáticos.		Yucatecos.		TOTAL.
	Vs.	*Hbs.*	*Vs.*	*Hbs.*	*Vs.*	*Hbs.*	*Vs.*	*Hbs.*	*Vs.*	*Hbs.*	*Vs.*	*Hbs.*	*Vs.*	*Hbs.*	
Versalles......	1.040	1.062	51	46	31	100	19	18	236	169	9	......	1	1	2.783
Teatro........	821	686	107	127	70	87	48	63	193	282	......	......	......	......	2.485
S. Francisco	1.346	1.357	238	434	714	975	39	71	238	434	......	......	......	......	5.846
Iglesia........	1.954	1.385	85	74	156	177	67	74	780	749	......	......	......	......	5.501
Mercado	2.653	2.016	164	163	135	204	52	53	88	210	......	......	......	......	5.738
Pueblo-nuevo	1.701	1.711	213	200	332	321	89	214	1.000	410	459	......	......	......	6.731
Total....	9.515	8.217	858	1.044	1.438	1.864	314	493	2.535	2.255	558	......	1	1	29.084

INDICE

del artículo MATANZAS.

MATERNIDAD.

1855. Setiembre 14.—*Resolucion del gobierno superior civil, mandando depender del mismo las casas de dementes y del de la capital los departamentos de beneficencia y maternidad.*

Véase DEMENTE, pág. 1401.

MATRICULA.

1855. Octubre 1.º—*Decreto del gobierno, mandando proceder á la matrícula general de todos los que ejercen una industria, comercio, profesion, artes ú oficio.*

V. ADMINISTRACION MUNICIPAL, página 105.

1855. Octubre 1.º—*Circular del gobierno superior civil á los gobernadores y tenientes gobernadores para facilitar el cumplimiento de la matrícula general de comercio é industria.*

V. ADMINISTRACION MUNICIPAL, página 107.

1855. Noviembre 16.— *Real órden, obligando á servir dos campañas de á cuatro años á los matriculados de marina que entren al servicio como quintos.*

Almirantazgo. 4.ª seccion.—Exmo. Sr.—El Excmo. Sr. ministro de marina en 16 del actual dice al Excmo. Sr. vice-presidente del almirantazgo lo siguiente:

Excmo. Sr. — He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de cuanto se manifiesta en la carta de V. E., núm. 184, de 9 del actual, concerniente á la consulta hecha por la mayoría general del departamento del Ferrol, con motivo de haber solicitado Benito Antonio Heredia, de la matrícula de Coya, el pasaporte y la licencia absoluta para retirarse del servicio á consecuencia de haber cumplido los 4 años de campaña que verificó por haberle cabido la suerte de soldado en la quinta de 1851, referente aquella, si á todos los marineros venidos al servicio como quintos que hayan cumplido sus 4 años de campaña, embarcados parte de él y el resto en arsenales, se les ha de expedir su licencia ó se les ha de hacer la clasificacion del tiempo servido; por mitad el de arsenales y por entero de los buques de guerra: así mismo cómo deberán abonársele los dos años de campaña que para optar á la clase de veteranos concede el real decreto de 27 de agosto de 1854 á los individuos de marinería, puesto á que en el ejército se les rebaja de los 8 años de su empeño; y S. M. en vista de que de lo relacionado se desprende que el orígen de dicha consulta procede del concepto equivocado en que se está de que al hombre de mar que pase á desempeñar su campaña, por haberle cabido la suerte de soldado no debe obligársele á la segunda, y que la ley de reemplazos, respecto á estos, no ha hecho mas que variar la formalidad del turno, sin derogar lo establecido en lo demas de la ordenanza de matrículas, *se ha dignado resolver*, de conformidad con la opinion asesorada del almirantazgo, manifestada, de su acuerdo por V. E. en su precitada carta, que el matriculado que meta la mano en cántaro, cumpliendo

con lo dispuesto en la ley de quintas, está sujeto respecto á la campaña de mar á todo lo que se contiene en la legislacion de marina, debiendo por consecuencia hacer dos campañas de cuatro años cada una: la primera desde el inmediato llamamiento que se verifique en su distrito marítimo ó arsenal, segun su clase respectiva, aun cuando entonces no le toque el turno; sin que se le pueda obligar á la segunda interin no le corresponda por antigüedad, segun se consigna en la real órden de 31 de mayo de 1854, siendo entonces cuando debe aplicarse lo prevenido en dicho real decreto de 27 de agosto.

Todo lo que de real órden expreso á V. E. para conocimiento del almirantazgo, fines consiguientes y como resultado de su ya precitada carta.

Lo que por acuerdo de la corporacion traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 22 de noviembre de 1855. — *Francisco de P. Paría.*— Excmo. Sr. comandante general de marina del apostadero de la Habana.

MATRIMONIO.

1855. Marzo 2.— *Real órden, declarando que donde no hay escribano corresponde al juez pedáneo autorizar las licencias para contraer matrimonio.*

De órden del Excmo. Sr. gobernador capitan general se publica la real órden siguiente:

Primera secretaría de Estado. — Ultramar núm. 170.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la reina de los expedientes elevados por el antecesor de V. E. en30 de agosto de 1853 y por el reverendo obispo de la Habana en 11 del mismo mes y año, relativos al otorgamiento de licencias á los menores de edad para contraer matrimonio en los pueblos en que no hubiere escribano público. Enterada S. M. y conformándose con lo consultado por la sala de Indias del tribunal supremo de justicia, *ha tenido á bien declarar* que corresponde á los jueces pedáneos autorizar el otorgamiento de aquellas licencias en los pueblos expresados.

De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 2 de marzo de 1855.—*Luzuriaga.*—Sr. gobernador capitan general de la isla de Cuba.

Habana 1.° de octubre de 1855. El secretario del gobierno superior civil.— *Juan Sunyé.*

(*G. de la H. del* 4 *de octubre de* 1855.)

1855: Setiembre 27.—*Real órden, disponiendo que las instancias en solicitud de real licencia para contraer matrimonio promovidas por los oficiales del ejército de la clase de capitan inclusive abajo, se cursen por las autoridades competentes directamente al ministerio de la guerra.*

V. **LICENCIA**, pág. 2157.

1855. Diciembre 31.—*Real decreto, prohibiendo á los jefes y oficiales del ejército solicitar real licencia para contraer matrimonio antes de tener la edad de 25 años.*

V. **LICENCIA**, pág. 2158.

MEDICINA.

1855. Noviembre 2.—*Decreto del gobierno, determinando el modo de proveer las plazas vacantes de medicina y cirujía de los hospitales y demas establecimientos de beneficencia.*

Secretaría de gobierno. — El art. 3.° del reglamento de medicina y cirujía vigente, concede á la Excma. inspeccion de estudios la atribucion de proponer en terna á las autoridades y corporaciones á que corresponda, oyendo préviamente á su seccion de ciencias médicas, á los profesores que hayan de nombrarse para los hospitales civiles, casas de beneficencia, de maternidad y dementes, para la propagacion del virus vacuno, de sanidad de los puertos y demas plazas de dotacion fija, pagadera en todo ó en parte de los fondos públicos, teniendo para ello en consideracion los méritos de los aspirantes y los servicios que hayan prestado en los establecimientos en que pretendan colocarse.

Para cumplimiento de lo que sobre el

particular se previene en el citado reglamento, he tenido por conveniente determinar que para cubrir las vacantes de todas las plazas de que trata el art. 4.º del mismo, se observen las reglas siguientes:

1.ª En el momento en que resulte vacante cualquiera de las plazas á que se refiere el mencionado artículo, la junta del ramo á que corresponda, dará cuenta al gobernador ó al teniente gobernador, el cual dispondrá que se anuncie dicha vacante en los periódicos oficiales, fijando el término de un mes para la presentacion de solicitudes á la junta respectiva que cuidará de que las expresadas solicitudes vayan acompañadas de todos los documentos justificativos de los méritos y servicios de los aspirantes.

2.ª Reunidas las solicitudes, clasificadas é informadas por la misma junta, se remitirán á este gobierno superior civil dentro de los 15 dias siguientes al en que espire el plazo de su presentacion.

3.ª El gobierno, oyendo préviamente á las juntas superiores del ramo á que corresponda la vacante, pasará los expedientes á la Excma. inspeccion de estudios.

4.ª La inspeccion propondrá una terna y de ella eligirá el gobierno el que haya de servir la plaza.

5.ª Con el objeto de que el servicio público no quede desatendido mientras se llenan todos estos requisitos, los gobernadores y tenientes gobernadores nombrarán interinamente los profesores que hayan de servir las plazas de que se trata, pero oyendo antes á las juntas subalternas y dando cuenta á este gobierno superior de los nombramientos que hubieren hecho.

Habana 2 de noviembre de 1855. —*José de la Concha.*

MEMORIA TESTAMENTARIA.

V. JUICIO DE SUCESION, pág. 2120.

MENOR.

1854. Agosto 21.—*Real orden, prohibiendo á los tutores vender todos los bienes de los menores.*

Secretaría militar.—Al Excmo. Sr. capitan general le ha sido comunicada para su cumplimiento la real órden siguiente:

Ministerio de la guerra.—Excmo. Sr. —El presidente del consejo de ministros con fecha 14 de julio último dijo á este ministerio lo siguiente: Con esta fecha digo á los gobernadores presidentes de las audiencias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas lo que sigue:

Enterada la reina (Q. D. G.) de que en la isla de Cuba es frecuente y general el abuso de vender los tutores y curadores con aprobacion judicial todos los bienes de sus pupilos para imponer su producto á censo consignativo ó prestarlo con un módico interes, y considerando:

1.º Que las leyes no autorizan la enagenacion de los bienes de los huérfanos, sino en los casos en que se justifique competentemente su utilidad y necesidad;

2.º Que rara vez ó nunca suele ser necesaria ni útil para los pupilos la enagenacion general de todas las propiedades heredadas de sus mayores por mas que en ocasiones sea conveniente la parcial de alguna de ellas;

3.º Que en las enagenaciones generales de que vá hecha mencion, suelen cometerse fraudes en perjuicio de los menores, y en todo caso admitirse condiciones legítimas que reducen considerablemente el valor ó el producto de su patrimonio;

Y 4.º Que por consecuencia de esta viciosa práctica en vez de disfrutar los pupilos la proteccion y beneficios especiales que les dispensa el derecho, quedan abandonados y perjudicados en sus interses, *se ha servido mandar S. M.* de acuerdo con lo consultado por el consejo real.

1.º Que los jueces y tribunales de Ultramar así ordinarios como especiales no dén curso á ninguna solicitud que hagan los tutores ó curadores pidiendo autorizacion para vender todos los bie-

nes inmuebles de sus pupilos, bajo pretexto de poner á buen recaudo su patrimonio.

2.° Que en justa observancia de las leyes autoricen la enagenacion en pública subasta de fincas determinadas de los huérfanos, prévia informacion de utilidad y necesidad y demas requisitos indispensables para su validez.

3.° Que la necesidad y utilidad de la enagenacion han de calificarse con arreglo á las leyes y á la jurisprudencia seguida en la Península sobre esta materia.

4.° Que los tutores y curadores impongan con la correspondiente seguridad el caudal numerario de sus pupilos, el sobrante de las rentas y productos pertenecientes á los mismos y el que quede en su caso despues de cubiertas las atenciones en cuya virtud se haya autorizado judicialmente la enagenacion de alguna finca de igual pertenencia.

5.° Que el ministerio fiscal y los tribunales superiores vigilen especialmente el cumplimiento de las disposiciones anterioros procurando que se haga efèctiva la responsabilidad de los que falten á ellas, bien obligándoles á indemnizar los daños y perjuicios que de su infraccion resulten á los menores, ó bien sujetándoles á formacion de causa criminal cuando ésta proceda por la gravedad del caso.

Lo que de real órden traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se circule á los juzgados de Ultramar dependientes de ese ministerio.

Y enterada S. M. se ha servido mandar lo transcriba á V. E., como lo verifico de real órden, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 21 de agosto de 1854.—*O'Donnell.*— Sr. capitan general de la isla de Cuba.

Y de órden de S. E. se publica en la Gaceta de esta ciudad para general inteligencia.

Habana 18 de octubre de 1854. — El brigadier jefe de estado mayor, — *Joaquin Morales de Rada.*

1855. Mayo 18. — *Auto acordado de la real Audiencia, especificando los asuntos de menores en que el ministerio debe intervenir.*

V. FISCAL, pág. 1563.

1855. Mayo 23.—*Circular 3.ª del ministerio fiscal á los promotores fiscales sobre su intervencion en los asuntos de los menores, ausentes ó impedidos.*

V. FISCAL, pág. 1566.

MENOR CUANTIA.

V. JUICIO DE MENOR CUANTIA, página 2100.

MIEL DE PURGA.—MELADO.

V. ADUANAS, págs. 427 y 428.

MILICIA.

1855. Febrero 2.—Por real órden de esta fecha se mandó organizar y armar la milicia de la raza de color.

1855. Abril 9. — *Decreto del gobierno, creando 16 compañías de milicias de color.*

El Excmo. Sr. capitan general en 9 del actual dice al Excmo. Sr. general sub-inspector lo que sigue:

Excmo. Sr.—Con esta fecha he expedido el decreto siguiente:— Autorizado competentemente por el gobierno de S. M. para la organizacion de las milicias disciplinadas de color, he tenido por conveniente disponer que se proceda á esta operacion bajo las bases siguientes:

1.ª Se crean 16 compañías de milicias disciplinadas de color de 125 hombres cada una con sujecion al reglamento de 13 de enero de 1769, y con los goces de fuero activo que el mismo designa, con la única diferencia de que los cuadros de estas compañías serán de oficiales del ejército, y que cuando se pongan sobre las armas se agregarán á los regimientos del ejército que designe la capitanía general.

2.ª Las compañías de milicias dis-

ciplinadas de color dependerán inmediatamente de la sub-inspeccion de infantería, estarán al mando de un jefe de la clase de comandante de dicha arma, y por el momento las de cada localidad al inmediato del jefe ú oficial que nombre la autoridad militar de la misma.

3.ª Las 16 compañías serán de pardos y morenos libres por mitad y se organizarán en los puntos siguientes: 3 de pardos y 3 de morenos en la Habana, 1 de cada clase en Matanzas, 1 de morenos y 2 de pardos en la comandancia general de Cinco Villas, 1 de morenos en Puerto-Príncipe y 2 de pardos y 2 de morenos en Cuba, y el resto del departamento oriental.

4.ª Se procederá desde luego al alistamiento voluntario de los individuos que reunan las circunstancias de robustez, cinco piés de estatura, de 20 á 30 años de edad y buena conducta; y si el alistamiento voluntario no facilita el total de la fuerza, se procederá á la recluta con arreglo á reglamento.

5.ª Conforme se vaya reuniendo el contingente de cada compañía, recibirán los alistados por cuenta del gobierno una blusa y el armamento; y se procederá sin intermicion á instruirlas suficientemente, en el concepto de que se designará en cada punto el acuartelamiento para depositar las armas y el vestuario.

Durante el período de la instruccion y mientras no se pongan sobre las armas permanecerán los milicianos de color en sus casas, usarán escarapelas, gozarán desde luego el fuero militar y las demas ventajas que expresa el reglamento.

6.ª Las clases de sargentos y cabos serán de nombramiento de la sub-inspeccion entre los individuos alistados que reunan las circunstancias necesarias, sin perjuicio de que por méritos de guerra puedan optar al distinguido grado de oficiales; cuyo carácter conservarán los que lo obtuvieron y se retiraron del servicio con los años que el reglamento determina.

7.ª Los comandantes generales, gobernadores y tenientes gobernadores procederán desde luego al alistamiento y empadronamiento de la gente libre de color para designar los individuos de ella á quienes comprenda la obligacion de servir en las milicias, segun previene el reglamento, á cuyo efecto las autoridades civiles pasarán los padrones á la militar respectiva.

8.ª Los individuos de color que sirven en los distintos tercios de bomberos quedan eximidos de la obligacion de servir en las milicias.

9.ª La sub-inspeccion de infantería procederá desde luego á la formacion de los cuadros, bajo las instrucciones que recibirá á dicho fin.

Y al comunicarlo á V. E. á los fines que se indican por su parte, le manifiesto que los cuadros de oficiales de dichas compañías se compondrán por ahora de un capitan y un subteniente de los sobrantes de los regimientos y un teniente de los veteranos de los cuerpos de milicias, sin que estos ni aquellos causen baja en los suyos respectivos ó en el cuadro de reemplazo si alguno perteneciese á él, destinándose provisionalmente y como agregados para auxiliar en la instruccion de las compañías de color el número posible de sargentos y cabos tambien de los sobrantes de dichos regimientos y de los veteranos de milicias.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 9 de abril de 1855.—El brigadier encargado del despacho,—*Francisco R. de Apodaca.*

1855. Abril 10.— *Real órden, dando instrucciones para el abono del tiempo de servicio en la carrera militar á los individuos procedentes de la milicia nacional y de cuerpos francos de las épocas de* 1820 *á* 1823 *y durante la guerra civil terminada en* 1840.

V. **ABONO**, página 11.

1855. Abril 19.—*Real órden, mandando se aumente en las hojas de servicio de los jefes y oficiales vueltos á las filas el tiempo anteriormente servido, verificándose lo mismo con los individuos de tropa cuando se trate de sus retiros.*

V. **ABONO**, página 13.

1855. Abril 21. — *Resolucion del capitan general, determinando la preferencia entre el servicio de milicias disciplinadas y el de voluntarios.*

El Excmo. Sr. capitan general en 21 del actual dice al Excmo. Sr. general sub-inspector lo siguiente:

Excmo. Sr. — Con esta fecha digo al Excmo. Sr. sub-inspector de caballería lo que sigue:—Excmo. Sr.—Me he impuesto de la comunicacion de V. E. fecha 6 del actual relativa á que se declare incompatible que jefes y oficiales de milicias se hallen sirviendo en los cuerpos de voluntarios creados con motivo de las actuales circunstancias, fundado en las razones que expresa, y en la consulta hecha por el Excmo. Sr. coronel del regimiento caballería milicias de Matanzas; y en su consecuencia *he tenido por conveniente disponer* que todos los jefes y oficiales de las indicadas milicias disciplinadas que no se hallen destinados á la fuerza movilizada podrán pertenecer á los cuerpos de voluntarios considerándose el servicio que en estos presten como preferentes al de su cuerpo en provincia; pero si por cualquier circunstancia se movilizaren aquellas ó fuere necesario su destino á la fuerza que lo está, será primero el de milicias que el de voluntarios.

Lo digo á V. E. para su conocimiento, el del indicado jefe y en respuesta. Lo traslado á V. E. para el suyo y efectos consiguientes.

Y lo transcribo á V. para su conocimiento y demas fines correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 26 de abril de 1855.—El brigadier encargado del despacho,—*Francisco R. de Apodaca.*

1855. Junio 11.—*Real órden, aprobando las bases adoptadas para poner sobre las armas* 2.000 *hombres de gente de color libre en esta Isla.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la guerra, con fecha 11 de junio último, me dice lo siguiente:

Exmo. Sr.—He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. de11 de mayo último, núm. 465, en que consecuente á la autorizacion que se le concedió por superior resolucion de 2 de febrero último, para proceder al armamento de 2.000 hombres de gente de color libre de esa Isla, dá parte de la manera con que ha creido conveniente llevar á efecto la expresada medida al tenor de la disposicion circular que al efecto ha expedido y de que remite copia; y S. M. enterada de las bases adoptadas por V. E. persuadida de que el propósito de dar á dicha fuerza el carácter de milicias y una situacion sedentaria, interín no haya necesidad de sus servicios ha de hallar mas facilidades en su ejecucion produciendo ademas la ventaja de ser esta planta menos costosa, *se ha servido* aprobar en todas sus partes los términos adoptados por V. E. para dar cumplimiento á dicha medida, debiendo servir como pié orgánico de esta nueva institucion la circular expedida por V.E. de que le devuelvo un tanto autorizado, sin perjuicio de que en los demas puntos del servicio de que la misma no hace mérito se rija esta fuerza por el reglamento de esas milicias disciplinadas.

De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

(G. de la H. del 8 de agosto de 1855)

1855. Junio 25.—*Real órden, declarando que los sargentos mayores de milicias son iguales á los mayores comandantes de ejército.*

Excmo. Sr. — El Sr. ministro de la guerra dice hoy al director general de caballería lo siguiente:

He dado cuenta á la reina [Q. D. G.] del oficio de V. E. de 13 de marzo último en que consulta la clase en que deberá considerarse al sargento mayor que fué de milicias disciplinadas de caballería de Matanzas, D. Rafael Hernandez de Alba.

Enterada S. M. y deseando regularizar en lo posible las diferentes disposiciones dictadas ya sobre el particular al propio tiempo que ha tenido á bien declarar al interesado el empleo de comandante de caballería con la antigüedad de esta fecha, *se ha servido establecer* para lo sucesivo las reglas siguientes:

1.ª Que el empleo de ejército inherente á los sargentos mayores veteranos de los cuerpos de infantería y caballería

de milicias disciplinadas de la isla de Cuba, es el de mayores comandantes de ejército de Ultramar en los primeros y de comandantes de caballería en los segundos.

2.ª Que á pesar de dicha consideracion, ésta no debe servirles mas que para ingresar con el expresado respectivo empleo en el ejército, despues de 6 años de servicio efectivo en los cuerpos de milicias, en los cuales no disfrutarán mas sueldo que el señalado en el reglamento de los mismos.

3.ª Que llegado el caso de tener lugar su pase al ejército, la antigüedad de dichos empleos se contará solo desde la fecha de su ingreso en el mismo.

4.ª Que para optar á los referidos empleos de milicias, así en infantería como en caballería, sea condicion precisa que los aspirantes pertenezcan á la clase de capitanes efectivos de las respectivas armas del ejército bien de Ultramar ó de la Península, quedando derogado lo que en contrario dispone la real órden de 4 de enero de 1847.

De la propia real órden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 25 de junio de 1855.—El subsecretario,—*José Macrohon.*— Sr. capitan general de la isla de Cuba.

1855. Noviembre 13.— *Real decreto, reformando varios regimientos de infantería y creando 80 batallones de milicia provincial.*

No se inserta aunque se circuló á las autoridades militares de esta Isla, por no considerarlo de interes de la provincia.

1855. Noviembre 15.—*Resolucion del capitan general, declarando que los voluntarios pueden ser envolados en las milicias disciplinadas y rurales.*

El Excmo. Sr. capitan general con fecha 15 del presente me dice lo que copio:

Excmo. Sr. — Con esta fecha digo al Excmo. Sr. sub-inspector de voluntarios lo que sigue:—Excmo. Sr. — Impuesto detenidamente de la comunicacion de V. E. fecha 26 de octubre próximo pasado relativa á la del teniente gobernador de Güines referente á la que le dirigió el ayudante mayor veterano del 6º escuadron rural de Fernando VII previniéndole diese de baja á dos voluntarios de aquellas secciones por haber sido filiados en el mencionado escuadron, *he venido en declarar* nuevamente que los individuos alistados en las distintas fracciones de voluntarios de la Isla no estén exceptuados por esa sola circunstancia de ser envolados en los cuerpos de milicias disciplinadas y rurales de la misma, así como que la facultad de poder continuar prestando sus servicios en aquellos sin causar baja en las milicias solo corresponde á los jefes y oficiales de estas de la clase de milicianos y de ningun modo á los individuos de tropa; y siempre en el concepto que en caso de movilizarse estos y para todos los actos del servicio en provincia de las mismas, deberán acudir á ellos los indicados jefes y oficiales.

Por último, hago las prevenciones necesarias á los sub-inspectores de infantería y caballería para que dicten las disposiciones convenientes á fin de que siempre que por sus subordinados deban dirigirse comunicaciones á los gobernadores y tenientes gobernadores se abstengan de usar el lenguaje imperativo de que se queja el de Güines, circunscribiéndose solo á darle el necesario aviso de quedar filiado en el respectivo cuerpo de milicias el individuo ó individuos á quienes se contraiga: dígolo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo traslado á V. E. con el objeto que queda indicado.

Y lo transcribo á V. para su conocimiento y cumplimiento en el cuerpo de su mando, siempre que se presente algun caso de esta naturaleza.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana y noviembre 21 de 1855. — *Manzano.*

1855. Diciembre 6. — Por real órden de esta fecha se dispuso que se remitan conceptuadas las hojas de servicio de los oficiales de milicias, como se practica con los del ejército permanente.

1855. Diciembre 22.—*Orden del capitan general, modificando la distribucion dada en anteriores disposiciones á las 16 compañías mandadas organizar en 9 de abril del mismo año.*

El Excmo. Sr. capitan general en 22 de diciembre próximo pasado, me dijo lo siguiente:

Excmo. Sr. — Atendido el resultado que ha producido el alistamiento voluntario, para la formacion de las 16 compañías de milicias disciplinadas de color que al tenor de mi decreto de 9 de abril del corriente año, aprobado por S. M. en real órden de 11 de junio último, se están organizando en esta Isla y tomando en cuenta el número de individuos, tanto de pardos como de morenos alistados para el servicio de las propias milicias, he tenido por conveniente modificar en parte la distribucion dada en el citado decreto y otras resoluciones posteriores á las expresadas compañías. En tal virtud, la organizacion de las milicias de color quedará en el modo y forma siguiente:

Compañías de pardos.

En la Habana	3
En Matanzas	1
En Trinidad y Sti.-Spíritus	1
En Puerto-Príncipe	1
En Bayamo	1
En Cuba, Manzanillo y Baracoa	1
Total	8

Compañías de morenos.

En la Habana	3
En Matanzas	1
En Villa-clara, Remedios y Cienfuegos	1
En Puerto-Príncipe	1
En Cuba, Manzanillo y Baracoa	2
Total	8

Puntos para su organizacion.

En la Habana, Matanzas, Pto. Príncipe y Bayamo las compañías que quedan designadas á estas ciudades,

Las de pardos de Cuba, Manzanillo y Baracoa, una cuarta en el primer punto, una mitad en el segundo y otra cuarta en el último.

La del propio color de Trinidad y Sti. Spíritus por mitad en cada uno de ellos.

La de morenos de Villa-clara, Remedios y Cienfuegos, media compañía en el primero, una cuarta en el segundo y otra cuarta en el último.

Las dos de igual clase de Cuba, Manzanillo y Baracoa, una compañía en Cuba, la mitad de otra en Manzanillo y la mitad restante en Baracoa.

Si para el completo de la fuerza designada á cada uno de los puntos que quedan expresados faltasen voluntarios, se procederá por los gobernadores y tenientes gobernadores al alistamiento forzoso con presencia de los registros que en ellos hubiere para proveer las cédulas de policía determinadas por este superior gobierno á la gente de color libre, y en armonía con lo determinado en el art. 9.°, cap. 1.° del reglamento de milicias de 1769, serán declarados milicianos y en consecuencia filiados y destinados como tales, los de 20 años de edad, que reunan las circunstancias de tener 5 piés de estatura, robustez y buena conducta, conforme lo prevenido en la base 4.ª de mi mencionado decreto. En caso de que no se cubra el cupo con los de esa edad, se acudirá á los de 21 años y así sucesivamente hasta la de 30 inclusive.

Como el número de voluntarios alistados ya en varios puntos es mayor del señalado, continuarán los que excedan del contingente fijado á cada uno, sin admitir nuevos reemplazos hasta que hagan falta para que la fuerza esté siempre al completo.

Determinada como queda ya expresada la distribucion de las 16 compañías de milicias de color y el modo y forma en que ha de completarse su fuerza á falta de voluntarios para servir en las mismas, se hace preciso determinar tambien acerca de otros puntos indispensables para el cumplimiento de su organizacion. Y si bien para llevar esta á cabo cumplidamente hay que tener en cuenta por lo que respecta á la designacion de los cuadros de oficiales vetera-

nosy voluntarios que deben tener dichas compañías, lo que el supremo gobierno resuelva sobre el proyecto de reorganizacion de este ejército, sin perder de vista otras consideraciones, que aun no es llegado el caso de apreciar debidamente, me ha parecido oportuno dictar entre tanto las disposiciones siguientes:

1. ª Las compañías de milicias disciplinadas de color, del departamento occidental, tendrán su correspondiente plana mayor, que se compondrá de un jefe primero ó segundo comandante de infantería, un ayudante teniente, veterano, un médico y un capellan, estos dos últimos honorarios. Las del oriental un jefe tambien primero ó segundo comandante, un ayudante teniente y un médico y capellan honorarios. Estas planas mayores tendrán su residencia en la Habana la del departamento occidental, y en Cuba la del oriental.

2. ª Se abonará á cada jefe por sola una vez la cantidad de 77 pesos, para atender á los gastos de instalacion de las oficinas del detall de las companías de milicias de color que se establecerán, una para las del departamento occidental y otra para las dei oriental.

3. ª Así mismo se abonará á cada una de dichas oficinas del detall la cantidad de 17 pesos mensuales para gastos de escritorio y 3 pesos tambien mensuales á cada capitan ó comandante de compañía, para documentacion de la misma y correo.

4. ª Los jefes y oficiales veteranos de las milicias disciplinadas de color, gozarán en tiempo de paz los cuatro quintos del sueldo de sus respectivas clases en el ejército.

5. ª El vestuario de las milicias de color será igual al de campaña designado para los cuerpos de infantería de este ejército, y para sufragar esta atencion, así como para el entretenimiento del armamento, se abonarán 8 maravedís y medio fuertes mensuales por plaza.

6. ª La duracion de las prendas de vestuario será la siguiente, en tiempo de paz: El sombrero de jipijapa, 7 años 6 meses; la camiseta azul listado de blanco 1 id. 6 meses; el pantalon idem 2 idem; las polainas con sus trabillas un año 6 meses; los espolines de correa para sujetar el calzado; y sobre las armas se hará á los milicianos el abono de prendas como en el ejército.

7. ª Cada comandancia tendrá una caja para el depósito de los fondos de las compañías de su respectivo departamento, la de las del occidental se establecerá en la Habana y la de las del oriental en Cuba. Cada caja tendrá tres llaves, de las cuales una conservará el jefe respectivo de las compañías, otra el cajero que lo será un capitan de las mismas, y otra el habilitado que lo será uno de los tenientes veteranos de ellas.

8. ª Para depositar el armamento y vestuario de las milicias de color, así como para retener arrestados á los individuos de las mismas, los gobernadores y tenientes gobernadores de los puntos en donde se organizan, con presencia de la fuerza de ese instituto designada á cada uno de ellos, señalarán un local al propósito en el cuartel que exista en la cabecera de sus respectivas jurisdicciones, lo cual debe considerarse de preferente atencion, en la inteligencia de que si por efecto de esa medida faltase en un cuartel local para alguna dependencia de las que la tropa necesite, se trasladará la dependencia á otro local propio del Estado, si lo hubiese, y en su defecto se tomará en arriendo uno de propiedad particular bajo las formalidades prevenidas para estos casos.

9. ª Cuando fuese preciso para el objeto expresado en el art. anterior tomar en arriendo algun edificio de propiedad particular, se procederá á ello con iguales formalidades á las que quedan prevenidas para trasladar la dependencia de la tropa, y el alquiler que se estipule por la casa para las milicias será sufragado de por mitad entre la real Hacienda y los ayuntamientos.

10. El servicio que prestarán dichas compañías en tiempo de paz será el que marca su reglamento; pero se reunirán los milicianos para los ejercicios doctrinales en la época de las asambleas, que tendrá lugar en los mismos términos que lo practican los de caballería de la Isla con sujecion á lo que se previene en los artículos 32, 33 y 54, cap. 2. º, y 5. º, 9. º, 12 y 13 del cap. 3. º del reglamento de 1769.

11. Para desempeñar las plazas de tambor y corneta se nombrarán en cada compañía dos milicianos de la misma, los cuales recibirán la instruccion de sus respectivas obligaciones de los cornetas y tambores de los cuerpos de la guarnicion durante las asambleas.

12. Los gobernadores y tenientes gobernadores serán considerados como sub-inspectores natos de las mismas, y con objeto de evitar toda duda por lo que hace á las compañías cuya fuerza se halla distribuida en dos ó mas tenencias de gobierno, deberá tenerse entendido que cada uno de los gobernadores ó tenientes gobernadores ha de tener la inspeccion inmediata de la que se organice en su respectiva jurisdiccion. Dígolo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y en 31 del propio mes me dice la misma superior autoridad lo que sigue:

Excmo. Sr. — Enterado por el oficio de V. E. de 24 del actual de las dudas que se le han ofrecido al proceder á la circulacion de mi disposicion de 22 del corriente modificando en parte la distribucion hecha de las 16 compañías de milicias de color de esta Isla y dictando varias reglas referentes á su organizacion, manifestaré á V. E. en cuanto á la primera de dichas dudas, que como la asignacion de 10 compañías al departamento occidental y 6 al oriental consiste en la diferencia de poblacion de color de uno y otro departamento, debe continuar así, no obstante de ser iguales sus planas mayores. Por lo que hace á la segunda puede V. E. nombrar al actual comandante de las dos compañías de Matanzas D. Manuel Blanes y Vazquez, que ha de cesar en su cometido, para mandar las del departamento oriental. Acerca de la tercera que el abono de los 4 quintos del sueldo á los Sres. jefes y oficiales, debe entenderse desde la fecha de sus nombramientos, pudiendo V. E. desde luego proceder á proponerme la provision de las plazas que han de componer las planas mayores. Sobre la cuarta: que los respectivos jefes de las compañías deben reunir el desempeño de las funciones de la oficina del detall. Respecto á la quinta: que mientras no se organicen definitivamente y de real órden los cuadros de oficiales que deben tener las referidas compañías, se nombren por esa sub-inspeccion provisionalmente é interin tiene efecto lo que mas abajo se determina de entre los oficiales destinados á ellas los que desempeñen las funciones de cajeros y habilitados á propuesta de los referidos jefes. Por lo que toca á la sexta, que puede V. E. nombrar definitivamente un capitan, un teniente y un sub-teniente para cada compañía de milicias de color, dando colocacion en ellas á todos los tenientes veteranos disponibles de las blancas disciplinadas, á excepcion de los del 2.° batallon del regimiento de las de esta plaza, disfrutando todos los que pasen á las de color los 4 quintos del sueldo de sus respectivas clases; y con relacion á la sétima, que la declaracion de sub-inspectores natos de dichas compañías hecha en los gobernadores y tenientes gobernadores es solamente para los alistamientos y vigilar el cumplimiento de las órdenes de esa sub-inspeccion con la cual han de entenderse en los casos que no sean relativos á la administracion, pues que ésta estará á cargo de los jefes de la fuerza de color. — Dígolo á V. E. en respuesta y á los demas efectos.

En cumplimiento, pues, de las superiores disposiciones insertadas, que habrán de tener la mas estricta observancia por parte de todos á quienes corresponde, se considerará desde luego la fuerza de milicias de color organizada en los puntos que quedan fijados, y resultando de ello sobrante la 2.ª compañía de pardos creada en el distrito de Cinco villas por virtud del decreto de 9 de abril del año próximo pasado, oportunamente se acordará lo necesario acerca de la fuerza alistada en esa compañía.

Queda desde ahora nombrado para mandar las 6 compañías del departamento oriental, y desde luego marchará á Cuba á hacerse cargo de ese destino, el teniente coronel graduado primer comandante de infantería D. Mànuel Blanes y Vasquez, y para las 10 de este departamento el de la misma clase D. Inocencio de las Peñas y Magallanes, cuyos jefes así como los Sres. gobernado-

res y tenientes gobernadores de los pueblos en que radican las compañías, mitades ó cuartas de la fuerza de color, habrán de entenderse con esta sub-inspeccion en lo que determina la superior resolucion del Excmo. Sr. capitan general á la duda 7.ª que le consulté, procediendo cada uno de los primeros sin levantar mano á plantear su respectiva oficina y el órden que ha de seguirse en los registros de ella y en los ramos de administracion, arreglado todo lo que no se oponga á la distinta organizacion á lo que se practica en los cuerpos de infantería del ejército y en los de milicias blancas, facilitándose á esa sub-inspeccion llegado que sea el caso y en las épocas determinadas los datos y documentos que aquellos proporcionan con referencia á las clases veteranas en detall, contabilidad y demas ramos, y por ahora remitirán tan solo respecto de todas las compañías los documentos que á cada una se exigieron en circular de 13 de abril del año último, así de la fuerza veterana como de la voluntaria.

Los mismos jefes me propondrán inmediatamente los oficiales de los existentes hoy que deben hacerse cargo del desempeño de las funciones de cajeros y habilitados, interin llega el caso de proceder á la eleccion de los efectivos que habrán de ejercer esos cargos.

Los repetidos comandantes de las milicias serán los únicos responsables á esta sub-inspeccion de la disciplina y buen gobierno interior y económico de las mismas, exigiendo ellos á los oficiales hoy empleados el cumplimiento de lo que á cada uno toca, hasta tanto que recibidos los datos que tengo pedidos para proceder al nombramiento definitivo de las plazas de las planas mayores y de compañía, sean todas aprobadas por el Excmo. Sr. capitan general y en el interin, así los actuales oficiales como las clases de tropa dedicadas á la instruccion, continuarán sin alteracion.

Para que los oficiales que se hallen al frente de compañía, mitad ó cuarta sepan de quien dependen inmediatamente, encargo á los comandantes de la fuerza de cada departamento dén las órdenes necesarias al cumplimiento de estas disposiciones, á fin de que enterados todos, los que manden cuarta ó mitad faciliten al de compañía los datos y noticias necesarias para que este los proporcione á la oficina del detall y ella á quien corresponde.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 8 de enero de 1856.—*Manzano.*

1855. Diciembre 25.—*Real órden, aprobando la sustitucion de la palabra* **Fuero activo** *por la de* **Fuero pasivo** *en el reglamento de las milicias de color.*

El Excmo. Sr. sub-secretario del ministerio de la guerra encargado del despacho, con fecha 25 de diciembre último, dice á esta capitanía general lo siguiente:

Excmo. Sr.—Enterada la reina [Q. D. G.] de la carta de V. E. de 3 de octubre último, núm. 829, *se ha servido aprobar* la substitucion hecha por V. E. al circular el reglamento orgánico de las milicias de color, de las palabras *fuero activo*, que por equivocacion figuraban en él, por las de *fuero pasivo*, que es el que corresponde y disfrutan los demas institutos análogos en esta Isla. (1)

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines convenientes.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana febrero 28 de 1856.

1855. Diciembre 26.—*Real órden, comunicada á Cuba en la misma fecha, declarando que los oficiales de milicias no veteranos son inferiores á los de sus clases respectivas en las demas armas del ejército.*

Excmo. Sr.— Con esta fecha digo al capitan general de Puerto-Rico lo que sigue:

He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este ministerio con motivo de una comunicacion de esa capitanía general, fecha 12 de mayo de 1851, consultando si los oficiales de los cuerpos del ejército deben ser preferidos á los de su respectiva clase

[1] La resolucion aprobada que lleva la fecha de 2 de octubre de 1855 se insertó en la palabra **FISCAL**, página 1569.

de los de milicias de esa Isla, no veteranos, en los consejos de guerra y demas actos fuera de los cuerpos; S. M. se ha enterado, y visto lo informado acerca del asunto por el tribunal supremo de guerra y marina en acordado de 13 de noviembre último, *ha tenido á bien declarar* como medida general para lo sucesivo, de conformidad en un todo con el parecer de aquella corporacion, que los oficiales de las milicias expresadas, que no tengan el carácter de veteranos, son inferiores á los de sus clases respectivas en las demas armas del ejército, y en tal concepto cuando concurran con estos fuera del cuerpo, los del ejército deberán precederles siempre, á no ser en los casos que los de milicias estuvieren sobre las armas; situacion, sin embargo, en que no podrán ser consideradas las milicias de esa Isla, aunque sus oficiales, no veteranos, tengan señalado un sueldo continuo, y se hallen ocupados los batallones en ejercicios doctrinales los domingos, porque estas son causas accidentales de localidad que en nada alteran ahora la esencia de la institucion ni la diferencia que debe existir entre los cuerpos del ejército permanente y los de las milicias referidas, cuando estas estén en sus cuarteles.

De órden de S. M. lo traslado á V. E para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 26 de diciembre de 1855.—*José Macrohon.*

1855. Diciembre 29.—*Orden del capitan general, señalando á las milicias de color un cuadro de oficiales y el sueldo que han de disfrutar éstos.*

El Excmo. Sr. capitan general ha tenido á bien determinar, que cada una de las 16 compañías de milicias disciplinadas de color creadas en la Isla se dote con el cuadro de oficiales compuesto del capitan, un teniente y un sub-teniente y de un ayudante de la clase de tenientes en los departamentos oriental y occidental; cuyas clases han de disfrutar en tiempo de paz los 4 quintos del sueldo de su empleo en el ejército: y debiendo procederse á la provision de esos destinos por oficiales de infantería y milicias blancas, encargo á V. que á la mayor brevedad pase á mis manos una relacion de los de ese regimiento que aspiren á dichas plazas, uniendo á ella informadas las instancias que deben promover los interesados á la expresada superior autoridad; en el concepto que de no existir en el cuerpo ningun oficial que desee obtener esa clase de destino, me lo participará V.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 29 de diciembre de 1855. — *Manzano.*

MINAS.

1854. Diciembre 20.—*Real órden, publicada en 24 de febrero de 1855, mandando que el ramo de minas dependa del gobierno superior civil.*

De órden del Excmo. Sr. capitan general se publica en la Gaceta para conocimiento del público la siguiente real órden.

Primera secretaría de Estado.—Ultramar núm. 24.—Excmo. Sr. — La reina [Q. D. G.] de conformidad con lo propuesto por el antecesor de V. E. en carta núm. 172 de 7 de abril último, *ha tenido á bien mandar* que el ramo de minas dependa en lo sucesivo de ese gobierno superior civil, sin perjuicio de que este se entienda con las oficinas de hacienda en todos aquellos puntos en que su cooperacion fuese necesaria. Al propio tiempo *se ha servido S. M. disponer* que V. E. informe detalladamente sobre el estado de la industria minera en el territorio de su mando.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 20 de diciembre de 1854.— *Luzuriaga.* — Sr. gobernador capitan general de la isla de Cuba.

Habana 24 de febrero de 1855. — El secretario del gobierno superior civil.— *Juan Sunyé.*

(*G. de la H. del 27 de febrero de 1855.*)

1855. Marzo 6.—*Real decreto y real órden, aprobando la disposicion adoptada por la superintendencia de la Habana para que solamente haya un juzgado de minería.*

V. **ADMINISTRACION DE HACIENDA** pág. 55 al 60.

La tramitacion de los expedientes de minas se explica extensamente en una serie de artículos publicados en el *Diario de la Marina* del 18 de enero de 1861 y siguientes por D. Manuel Fernandez de Castro.

La venta de las minas ó de sus acciones no devenga alcabala. (*Regla* 15 *del art.* 23 *del alcabalatorio.*)

1855. Julio 11. — *Sentencia del tribunal supremo contencioso-administrativo, estableciendo:*

Que son nulos los registros de minas intentados antes del denuncio y de la declaracion oficial de caducidad, con citacion y audiencia de los anteriores concesionarios.

Que no debe admitirse solicitud de registro de minas sin que preceda la declaracion oficial de su abandono.

Y que los depósitos de escorias en terrenos agenos no son casos legales de registro y solo dan derecho á sus dueños para hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Suprimimos la parte expositiva que no hace falta para comprender el derecho que se establece y que puede verse en la Coleccion legislativa de España.

Considerando, que segun el espíritu del art. 27, y demas sucesivamente citados, solo pueden ser objeto de un registro los escoriales procedentes de minas abandonadas desde una época tan remota que no haya memoria de su abandono, porque entonces presume la ley que no se lastiman derechos algunos de propiedad;

Considerando, que en los escoriales modernos y en las concesiones ya hechas de los antiguos no cabe registro, sino que conforme al art. 26 de la ley y 111 del reglamento, debe preceder el denuncio y declaracion oficial de caducidad, con citacion y audiencia de los anteriores concesionarios, para no atropellar los derechos que puedan éstos alegar sobre la pertenencia, que en este caso no se presume abandonada ínterin no se pruebe lo contrario;

Considerando, que esta diferencia de casos se deduce naturalmente, ya de la distribucion entre escoriales antiguos y modernos que hace el art. 29 en sus primeras palabras, exigiendo en estos, y no en aquellos, para la concesion de pertenencia la circunstancia de hallarse abandonados, esto es, declarada legalmente su caducidad, sin la cual no hay abandono denunciable, ya tambien de la diversa tramitacion que para los expedientes de una y otra clase establecen los arts. 26 de la ley y 115 del reglamento mencionados;

Considerando, que el escorial registrado bajo el nombre de *Cocodrilo* no se halla en el caso del art. 27 de la ley, puesto que (segun está probado y aun confesado por el mismo registrador Vila en sus escritos) no es procedente de una mina antigua, sino de la fábrica de fundicion *San Jorge*, de orígen bien moderno y actualmente en actividad;

Considerando, que por tanto, y en vista de lo dispuesto en los artículos de que se ha hecho expresion, dicho escorial no podia ser registrado ni debió admitirse respecto de él la solicitud de registro por no haber precedido la declaracion oficial de abandono, y porque ínterin esto no sucediese, solo habria lugar á su denuncio en los términos prescritos en la ley y reglamento de minería;

Considerando, que no basta para tener por abandonado un escorial, segun se alega por Vila, el que se encuentre colocado fuera de la demarcacion concedida para sus oficinas de beneficio á la fábrica de donde aquel proceda, por cuanto toda vez que el art. 20 de la ley dá facultad á los beneficiadores de minerales para poder obtener terrenos de distintos dueños á fin de depositar en ellos las escorias de su procedencia, es indudable que tambien pueden conservar de este modo los derechos que les pertenezcan en las mismas;

Considerando, que aun en el supuesto de que tales escorias se hubiesen de-

positado en un terreno ageno sin prévio permiso del dueño, tampoco seria este un caso legal de registro, sino que á lo mas daria derecho al dueño del terreno para intentar las reclamaciones que tuviese por conveniente;

Considerando, en fin, que la real órden que ha motivado la presente demanda no procedia, bien sea por las razones manifestadas, bien porque aprobando un expediente de denuncio, resolvió sobre un punto de que no se habia tratado, y acerca del cual no habian versado las solicitudes y reclamaciones de las partes, ni tenia estado por carecer de los trámites legales:

Vengo en resolver quede sin efecto la real órden de 8 de julio de 1854, en declarar nulo y de ningun valor ni efecto el registro intentado por D. Juan José de Vila del escorial en cuestion bajo el nombre de *Cocodrilo*, y nulas por consiguiente las actuaciones que han tenido lugar con este motivo; en alzar la suspension de la extraccion de escorias impuesta gubernativamente á la fábrica de fundicion *San Jorge*, y en reservar, sin su perjuicio, á D. Juan José de Vila el derecho que la ley le concede para denunciar en su caso dicho escorial donde y segun corresponda.

Dado en palacio á 11 de julio de 1855. Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion. — *Julian de Huelbes.*

[*Colec. legislativa*, p. 689, núm. 33.]

1855. Julio 22. — *Sentencia del tribunal supremo contencioso-administrativo, estableciendo:*

Que es nula la prueba articulada y no practicada.

Que se entienden pobladas ó en actividad las minas, cuando tengan cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia.

Que se pierde el derecho á una mina y será denunciable cuando, empezados los trabajos, no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos ú ocho interrumpidos en el trascurso de un año.

Y que procede la declaracion de caducidad de minas por no haberse trabajado en ellas cuatro meses consecutivos en el trascurso del año anterior al denuncio.

Considerando, que la parte de la administracion no ha hecho prueba alguna, á pesar de haberse abierto en esta segunda instancia nuevo término para subsanar dicho defecto, y que pudiese suministrar la que articuló y no llegó á practicarse ante el suprimido consejo provincial:

Considerando, que por el contrario la sociedad concesionaria ha acreditado con 25 testigos contestes, y que deponen de ciencia cierta por haberlo visto, que la mina *Observacion* estuvo en continuos trabajos con cuatro ó mas operarios desde 1.° de octubre de 1850 hasta fin de marzo de 1851, mas de los cuatro meses consecutivos que previene la ley para conceptuarla poblada:

Considerando, que esta prueba adquiere mayor fuerza con el resultado de los documentos mandados compulsar para mejor proveer, constando en ellos ciertos actos de la sociedad ejercidos antes y despues de dicha época, que excluyen la idea de abandono de la mina, y muy particularmente la cuenta de jornales invertidos en su laboreo hasta 9 de junio de 1851, en que se dió á partido á Ginés Moreno:

Considerando, que si bien los 5 testigos de la informacion que la parte denunciante presentó en el expediente gubernativo se han ratificado en sus declaraciones no menos que el ingeniero en su informe, ni este ni aquellas pueden producir suficiente mérito legal en favor de la administracion por la contradiccion que envuelven entre sí, puesto que si es cierto [como informa el ingeniero] haber hallado al reconocer la mina en 18 de julio de 1851 trabajos recientes hechos en uno de sus pozos, no puede serlo que hubiese estado enteramente abandonada desde 4 años antes, segun dicen los testigos:

Considerando, que aunque se quisiera dar preferente valor y eficacia al informe pericial, no lo permitirian los términos vagos é indecisos en que está concebido, ni la inverosimilitud de que partiendo en su pronóstico de la imposibilidad de apreciar convenientemente las diferentes épocas de la ejecucion de las labores del referido pozo antes de la fecha del denuncio, y de conocer de una manera terminante que esas labores hu-

biesen estado en suspenso mas de cuaro meses consecutivos, se hallase el ingeniero informante con la conciencia necesaria para concluir que le parecia indudable no haberse trabajado en el trascurso de un año, ó no haberse hecho con cuatro operarios por el tiempo que con interrupcion permite la ley:

Considerando, que aun supuesta la certeza de este aserto, nunca podria servir de base al fallo definitivo, porque versa sobre un punto que no fué objeto de denuncio, y de consiguiente ageno de la cuestion disputada entre la sociedad y la administracion provincial en primera instancia, pues que apoyando ésta su contestacion á la demanda en el escrito de denuncio, se circunscribió á pedir (lo mismo que el denunciante) la declaracion de caducidad de la mina por no haberse trabajado en ella cuatro meses consecutivos en el trascurso del año anterior al denuncio:

Considerando, que esto se halla desmentido por el resultado de los autos, y por tanto que no es aplicable á la cuestion presente por el único motivo alegado como fundamento del denuncio el referido caso tercero del art. 24 de la ley de minería vigente:

Vengo en confirmar la sentencia del extinguido consejo provincial de Murcia, dada y pronunciada en 1.° de setiembre de 1852.

Dado en San Lorenzo á 22 de julio de 1855. Está rubricado de la real mano.— El ministro de la gobernacion.— *Julian de Huelbes.*

(*Col. legislativa*, *núm.* 38, p. 707.)

MONTE-PIO.

1855. Febrero 17. — *Real órden, habilitando á las huérfanas de militares en el goce de las pensiones del monte pío que perdieron al contraer matrimonio, si enviudan sin otros derechos, &c. &c.*

Excmo. Sr. — El Sr. ministro de la guerra dice hoy al secretario del tribunal supremo de guerra y marina lo que sigue:

He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de instancia promovida por D.ª María de la Concepcion Baciero y Fernandez de Córdoba, en solicitud de ser repuesta en la pension de 6.400 rs. anuales que en 16 de noviembre de 1814 se declaró á su madre como viuda del brigadier D. José Baciero, y por muerte de aquella llegó la interesada á comparticipar con una hermana, habiendo cesado en su goce por haber contraido matrimonio y fundándose para su actual pretension en la circunstancia de hallarse dicha pension amortizada ó vacante.

Enterada S. M. y teniendo presentes las razones que motivaron la real órden de 13 de setiembre de 1853 concediendo este derecho á las viudas militares, que al serlo de segundas nupcias hallaban vacante la pension que disfrutaron por muerte de su primer marido: y considerando que las huérfanas de igual procedencia que cesaron en el percibo de las suyas por haber contraido esponsales, tienen el mismo derecho á recobrarlas aun cuando no hayan sido únicas poseedoras, pues esta circunstancia que se estableció en el art. 17, cap. 8.° del reglamento de monte-pío militar, tuvo sin duda por objeto no causar perjuicio á las personas que por el casamiento de dichas huérfanas les hubiesen sucedido en el goce del todo ó mayor parte de la pension, y estableciéndose ahora que para volver á disfrutarla es circunstancia indispensable el que se encuentre amortizada, no puede irrogarse el perjuicio que se trató evitar; despues de oido el parecer del tribunal supremo de guerra y marina, *se ha dignado resolver* lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara aplicable á las huérfanas de militares la gracia dispensada á las viudas en real órden de 13 de setiembre de 1853, rehabilitándolas en el goce de las pensiones que disfrutaban sobre el monte-pío militar y que perdieron al contraer matrimonio, aun cuando no fuesen únicas poseedoras de ellas, siempre que al enviudar acrediten que no les queda derecho á los beneficios de ninguno de los establecimientos piadosos del Estado, y que la pension que disfrutaron se halla amortizada.

Art. 2.° En el caso de que dos ó mas hermanas que hayan comparticipa-

do una pension, se encuentren en la situacion y con los derechos que expresa el art. anterior, se les distribuirá por iguales partes aun cuando al enviudar una de ellas se hallase ya otra cobrándola por completa.

Art. 3.° A las interesadas que recobren su pension por efecto de esta real órden, se les hará el abono desde la fecha de la misma, y á las que pueda ser aplicable en lo sucesivo desde el dia siguiente al fallecimiento de sus esposos.

De real órden, comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1855.—El subsecretario,—*José Macrohon.*

(*Col. legislativa, pág.* 229.)

1855. Febrero 23.—*Real órden, declarando que las huérfanas de militares no deben pedir las pensiones del monte-pío militar, sino en el caso de preferirlas á las que disfruten del producto de los bienes del convento.*

Excmo. Sr.—Enterada la reina [Q.D. G.] de una comunicacion del director general del tesoro consultando sobre el abono á D.ª María Ana Alás y Pumarino, huérfana del teniente de navío D. Juan, y religiosa en el convento de la Concepcion en Mallorca, de la pension de 1.600 rs. vn. anuales que sobre el monte-pío militar le fué rehabilitada por real órden de 28 de marzo de 1851, á causa de que habiendo sido devueltos al convento citado los bienes que por medida general quedaron á favor del Estado, goza la interesada del producto de ellos una cantidad algo mayor que la mencionada pension, *se ha servido S. M. resolver*, de conformidad con lo manifestado por el tribunal supremo de guerra y marina en acordada de 29 de diciembre último, que la recurrente no debe percibir la pension del monte-pío militar sino en el caso de preferirla á lo que disfruta del producto de los bienes del convento, con arreglo al art. 2.° de la real órden de 20 de abril de 1846; siendo al propio tiempo su real voluntad que esta resolucion sirva de regla general respecto á las huérfanas militares que puedan encontrarse en las mismas circunstancias.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1855.—*O'Donnell.*

[*Colec. legislativa, pág.* 251.]

1855. Diciembre 3.—*Real órden, eximiendo de los descuentos de monte-pío y media annata á los empleados de la secretaría política del departamento oriental.*

Primera secretaría de Estado. — Ultramar núm. 1265.—Excmo. Sr. — Enterada la reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 538, de 24 de setiembre último, y del expediente que acompaña, promovido por los empleados de la secretaría política del departamento oriental de esa Isla, en solicitud de que se les exima de los descuentos de monte-pío y media annata, *se ha dignado aprobar* la determinacion sobre el particular adoptada por V. E., declarando que los referidos empleados deben percibir sus sueldos íntegros y sin rebaja, descuento ni deduccion alguna que expresamente no se impongan en lo sucesivo, como lo hacen los demas funcionarios de la Isla, así en los ramos de justicia como en los de hacienda y gobernacion.

De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1855.— *Zavala.* —Sr. superintendente de la isla deCuba.

MORAL PUBLICA. — Véase en la palabra **HABANA**, pág. 1791, el capítulo III de las ordenanzas municipales.

MORATORIA.

1855. Abril 6. — *Real órden, prohibiendo por punto general que se concedan moratorias á no ser en los ramos y casos que prescriben las disposiciones vigentes.*

Primera secretaría de Estado. — Ultramar núm. 469.—Excmo. Sr.—La reina (Q. D. G.) se ha enterado de la carta de esa superintendencia núm. 348 de 27 de agosto del año último, y expediente que acompañaba; y considerando que

las moratorias constituyen una de las prácticas abusivas que se oponen á la marcha regular y ordenada de la administracion económica de esa Isla, dejando tras de sí débitos de consideracion, cuyo cobro volviéndose mas difícil á medida que el tiempo pasa; considerando, que por esta razon es inconveniente extender á los ramos en que no se halla autorizada por disposiciones terminantes, la concesion de tales gracias, *se ha servido* S. M. revocar el acuerdo de esa junta superior directiva de 2 del citado mes de agosto del año anterior otorgando á D. J. Gussiñer la gracia de hacer por plazos el pago de derechos por la renuncia á su favor de un oficio de escribano de cámara de la real Audiencia, *declarando* al propio tiempo por regla general que no pueden concederse moratoria, sino en los ramos y casos que lo prescriben las disposiciones vigentes.

De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.— Aranjuez 6 de abril de 1855.—*Luzuriaga.* —Sr. superintendente de la isla de Cuba.—V. MULTA.

MUCARA.— Nombre marítimo sustantivo femenino, que se aplica tambien á la parte terrestre, contrayéndose á la misma clase de piedra que se encuentra á nivel de la superficie de un terreno, haciéndole de poco valor. —(PICHARDO: *Diccionario.*)

MULTA.— Escriche define la multa "la pena pecuniaria que se impone por "alguna falta, exceso ó delito".—Tiene esta definicion la desventaja de ser tambien aplicable á las costas y á la indemnizacion de perjuicios que suelen imponerse en las sentencias criminales: por eso entendemos que podia añadírsele "de cuota fija" despues de la palabra pecuniaria, con cuya adicion se distinguiria de las otras dos penas pecuniarias referidas.

Las audiencias de estas provincias ultramarinas pueden imponer á los jueces inferiores hasta 500 pesos de multa sin apelacion. (*Art.* 76 *de la real cédula de* 30 *de enero de* 1855.)

En el artículo CORRECCION, se insertaron los arts. 236, 240, 241, 242, 243 y 244 de la real cédula citada, que tratan de las multas que pueden imponerse á los demas funcionarios del órden judicial y de los recursos que contra las providencias en que recaigan se les otorgan.

Desde 1.° de enero de 1855 se cobran las multas en papel con arreglo á la disposicion siguiente:

1854. Diciembre 21.—*Decreto del gobierno, aprobado por real órden de* 29 *de mayo de* 1855, *estableciendo en esta Isla el sistema de pagar las multas en papel sellado.*

Secretaría de gobierno.—El real decreto de 26 de octubre de 1849 dispuso en su art. 9.° el establecimiento en las provincias de Ultramar de una clase especial de papel sellado para el pago de las multas ó condenaciones pecuniarias que impusieren las autoridades y tribunales, á la manera establecida en la Península. En su consecuencia, y con el objeto de proceder al cumplimiento de esta disposicion soberana, instruyóse espediente en la superintendencia de Hacienda, en el cual informaron las autoridades y corporaciones principales de esta Isla. Hallándose aun en curso otra disposicion superior, el real decreto de 5 de noviembre de 1851, vino á renovar la del anterior, fijando las clases y precios del nuevo papel sellado, y creando otro especial para reintegrar á las reales cajas del que indebidamente hubiere dejado de usarse. Existentes ambas clases desde tiempo ha en poder de las autoridades respectivas, provisto el mencionado expediente de todos los datos necesarios para poder llevar á cabo los fines que S. M. se propuso en dichas disposiciones y considerando urgente el planteamiento de una medida tan favorable á la regularidad y buen órden administrativo en la aplicacion de las penas pecuniarias, como de excelentes resultados bajo el punto de vista de la justicia y de la moralidad que deben presidir á su imposicion y recaudacion, *ha tenido por conveniente* de conformidad con el parecer del real Acuerdo, dictar las disposiciones siguientes:

Art. 1.° Desde el 1.° de enero

próximo comenzará á regir en esta Isla el sistema de pago de multas en el papel sellado especial que establecen los reales decretos de 26 de octubre de1849 y 5 de noviembre de 1851.

Art. 2.° Dicho papel se expenderá en los establecimientos ó por las personas que se designarán, y por pliegos sueltos, cuyas clases y precios serán los siguientes: 4 reales de plata; 1 peso fte. 5 pesos ftes.; 25 pesos fuertes y 50 pesos fuertes.

Art. 3.° Ninguna multa procedente de las autoridades y tribunales civiles y militares podrá exigirse ni satisfacerse en metálico, so pena de considerarse como no satisfecha por el multado, que estará en la obligacion de reintegrar á la Hacienda de su importe por medio del papel de que habla el art. 6.° y de satisfacer el funcionario ó tribunal el triple del referido importe, que entregará al superior inmediato en el mismo papel, sin perjuicio de la responsabilidad en que por su infraccion incurriere. Se exceptúan de esta disposicion los administradores de aduanas por razon de las multas que aplicaren por contravencion á las disposiciones fiscales, las cuales continuarán percibiéndose en dinero.

Art. 4.° Cada pliego de los referidos, se dispondrá de modo que pueda cortarse en dos partes iguales. Para las multas que impongan los funcionarios administrativos que por carecer de sueldo fijo tienen con arreglo á este decreto participacion en ellas, habrá una segunda clase de pliegos en la misma disposicion, pero con la diferencia de que una de las partes referidas se dividirán en 2 trozos separables tambien. Sean los pliegos de una ú otra clase, cada una de las fracciones de que consta llevará impreso el precio correspondiente á la suya respectiva.

Art. 5.° La entrega de las multas se verificará presentando el multado á la autoridad que la impusiere el pliego ó pliegos equivalentes á su importe. — Aquella inscribirá en una de sus secciones el orígen ó motivo de la exaccion, la suma á que monte; la disposicion oficial en cuya virtud se impusiere; fecha, nombre del multado y número que corresponde á la multa; cuidando de observar una numeracion sucesiva en todas las correspondientes á cada año, y la unirá al expediente respectivo como comprobante y garantía de su medida. La otra parte se entregará con las mismas notas al interesado para su resguardo. Si la multa fuere impuesta por alguno de los funcionarios á que se refiere el art. 4.°, entregará al multado el trozo correspondiente de los dos de que en esta clase de pliegos consta una de las secciones, conservando el que restare en su poder para los fines que se expresan en el art. 8.°.

Art. 6.° El reintegro del importe de las multas que se satisfacieren en metálico lo verificarán los interesados respectivos por medio del papel de este nombre que establece el real decreto de 5 de noviembre citado. Sus precios corresponderán á los que se fijan para el papel de multas. Los pliegos se dividirán en dos secciones de las cuales la una se unirá al expediente y la otra se entregará al interesado, y se acomodarán en su forma y entrega á las reglas que prescriben los arts. 4.° y 5.° para los pliegos que se destinan al pago de las multas impuestas por autoridades que no tienen participacion en ellas.

Art. 7.° Los pliegos de multas ó reintegro que se inutilizasen por imprevision ó involuntaria equivocacion de las personas que hubieren de llenarlos, se podrán devolver á los despachos de expendicion, entregándose á los que los presenten otros de la propia clase. Los que resultaren inútiles á fin de año serán destruidos.

Art. 8.° No tendrán en adelante parte en las multas otros partícipes que los capitanes y tenientes de partido, los cuales percibirán la 3ª parte de las que respectivamente impongan. Esta participacion será de carácter interino, y tendrá lugar solo mientras no se retribuyan las funciones de aquellos agentes públicos por medio de una dotacion fija. Dicha parte la harán efectiva de la hacienda por medio de los trozos de pliego que deberán guardar en su poder y presentar al efecto en las respectivas administraciones de rentas terrestres.

Art. 9.° Los funcionarios á quienes

se refiere el art. 4.°, no tendrán participacion alguna en las cantidades que procedieren de reintegro á la Hacienda por razon de las multas satisfechas en metálico.

Art. 10. En el caso de que por ser condonada la multa en virtud de resolucion de la autoridad competente hubiere de quedar sin efecto, ésta expedirá al interesado certificacion comprensiva de la cantidad de la multa, autoridad que la impuso y número que le corresponda, y remitirá copia á la oficina á que se refiere el art. 8.°. Con la original deberá presentarse aquel en el término preciso de tercero dia en dicha dependencia, en la cual, prévia entrega del documento de que se trata, se le abonará el total de la multa. Los capitanes y tenientes de partido no percibirán parte alguna de ella, debiendo descontársela si la hubiesen percibido, en la liquidacion que la hacienda deberá practicar con cada uno. Para facilitar esta operacion, al remitir á las administraciones de rentas las fracciones de pliego, que deberán conservar en su poder, acompañarán tambien con su competente nota las correspondientes á aquellos cuyo importe hubiese sido condonado.

Art. 11. Como consecuencia del nuevo sistema establecido en la recaudacion de multas, cesa la sub-delegacion de penas de cámara á cargo del regente de la Audiencia pretorial. Los sueldos y gastos que por este fondo se sufragan serán cubiertos por la Hacienda.

Art. 12. Por la superintendencia delegada de Hacienda de la Isla se fijarán las reglas referentes á la espendicion del papel de multas y reintegro, recaudacion de sus productos é ingreso en las cajas reales, cancelacion de los pliegos inutilizados, plazos y forma en que se ha de verificar la entrega de la tercera parte correspondiente á los capitanes y tenientes de partido, y las medidas conducentes á hacer efectiva la correccion en que incurran las autoridades que contravengan á la disposicion del art. 3.° de este decreto y obtener su responsabilidad penal. Asi mismo adoptará las medidas oportunas para que se forme el presupuesto de las atenciones que hasta ahora han sido cubiertas por el fondo de penas de cámara, á fin de que desde principios del año próximo puedan hacerse cargo de ellas las reales cajas.

Art. 13. La Audiencia pretorial, por su parte, y los jefes de las jurisdicciones de hacienda, guerra y demas privilegiados, cuidarán de hacer entender á los juzgados y funcionarios que están bajo su dependencia la prohibicion que por este decreto se establece, de imponer multas en metálico, y el deber de exigirlas cuando procedieren, en la forma que en el mismo se consigna.

Art. 14. Los gobernadores y tenientes gobernadores harán lo que en el artículo anterior se encarga, respecto de los capitanes de partido, tenientes, comisarios y demas agentes administrativos.

Art. 15. Serán consideradas como multas y se sujetarán á las disposiciones de este decreto las conmutaciones pecuniarias que se hicieren de las penas de arresto ó prision en los casos en que aquella es permitida por las leyes.

Art. 16. Se dará cuenta al gobierno de S. M. de la expedicion del presente decreto para su aprobacion.

Habana 21 de diciembre de 1854. — *José de la Concha.*

MUNICIPIO.

V. **ADMINISTRACION MUNICIPAL, AYUNTAMIENTO, GASTOS PUBLICOS ó INGRESOS.**

MUSICO.

1854. Diciembre 30.—*Real órden, designando la categoría militar de los músicos del ejército.* [1]

Excmo. Sr. — El Sr. ministro de la guerra dice hoy al director general de infantería lo que sigue: Habiendo dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la instancia promovida en 4 de febrero último por D. José Altamira Moreno, músico mayor del regimiento infantería del rey, número 1.°, solicitando que

(1) Insertamos esta disposicion en los Anales de 1855, aunque á ellos no corresponde porque la ofrecimos en la palabra **ABONO**. donde se cita, y porque se refieren á ella las dos siguientes.

en virtud de la real órden de 25 de enero próximo pasado se señale á los de su clase y á los demas músicos de contrata de los cuerpos la categoría y retiro que se considere justo, S. M. en vista de lo informado por V. E. al cursar dicha instancia en 16 del citado mes, y despues de haber oido acerca del particular á la seccion de guerra del extinguido consejo real, igualmente que al tribunal supremo de guerra y marina, *ha venido en resolver* lo siguiente:

1. ° Los músicos mayores de las diferentes armas é institutos del ejército, disfrutarán,mientras se hallen sirviendo, la categoría de sub-teniente y la de sargentos 1. ° los de contrata que se encuentren en igual caso, pero sin usar unos y otros los distintivos de dichos empleos ni tener mando alguno sobre la tropa.

2. ° Los músicos mayores que acrediten haber servido con celo, inteligencia y honradez 20 años dia por dia sumando los que aparezcan de sus contratas, en las que deberán constar precisamente la cláusula de haberse obligado á seguir la suerte de los cuerpos en paz y en guerra, así como la de quedar sujetos en todo á las ordenanzas militares, tendrán derecho al retiro de subteniente, y al de teniente cuando acrediten en los propios términos haber servido 30 años, disfrutando en uno y otro caso el sueldo señalado por los reglamentos á ambas clases del ejército, segun sus años de servicio.

3. ° Los músicos de contrata que hayan servido del modo prescrito á los músicos mayores los años marcados á los sargentos 1. ° para optar á premios de constancia, tendrán derecho á ellos,aunque sin usar el distintivo de oficial anexo á algunos de dichos premios.

4. ° El músico de contrata que hallándose disfrutando premio de constancia ascendiere á músico mayor, entrará en los goces y derechos de esta clase,pero dejando de percibir cantidad alguna por aquellos, como sucede á los sargentos 1. ° cuando obtienen el empleo inmediato de subteniente.

5. ° y último. A los músicos mayores y los de contrata que sirven actualmente, no deberá obstarles en nada para optar á los beneficios de que se trata, el que en sus contratas anteriores no conste que se sujetaron en un todo á las leyes militares; pero será requisito indispensable al efecto, que se añada desde luego esta cláusula en las que se hallan cumpliendo, si ya no la tuvieren.

De real órden, comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 30 de diciembre de 1854. — El sub-secretario, — *José Macrohon.* — Sr. capitan general de la isla de Cuba.

1855. Agosto 31.—*Circular de la subinspeccion, mandando formar hojas de servicio á los músicos mayores.*

Estando dispuesto por real órden de 30 de diciembre del año próximo pasado, circulada á los cuerpos del arma en 24 de febrero último, que los músicos mayores de las diferentes armas é institutos del ejército disfruten, mientras se hallen sirviendo, la categoría de sub-teniente y la de sargento 1. ° los de contrata, y la opcion á premios de constancia y retiro con las cláusulas y en los casos y circunstancias que en dicha soberana resolucion se determinan; y deduciéndose de esta concesion la necesidad de que se consignen en un documento sus vicisitudes militares, para que en todo tiempo haya la debida constancia y á fin de acompañarlo como comprobante á las propuestas de premios ó retiro á que opten en analogía con la clase con quienes se les asimila, *he dispuesto* que al músico mayor y á los de contrata del mando de V. se la forme desde luego la correspondiente hoja de servicios, anotando por primera entrada la fecha en que fueron admitidos á virtud de su aprobacion de su actual contrata estampándose en la respectiva subdivision los servicios que tengan contraidos y practicando igual operacion con los que causen alta en lo sucesivo.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 31 de agosto de 1855.— *Manzano.*

1855. Diciembre 24.—*Circular de la subinspeccion, fijando el modo de formarse las propuestas de retiro á favor de los músicos mayores.*

Siempre que en el regimiento al mando de V. hayan de formarse propuestas de retiro á favor del músico mayor ó de premios para los de contrata con sujecion á los que les concede la real órden de 30 de diciembre del año próximo pasado, y teniendo presente lo determinado en la de 12 de agosto del año actual respecto al abono de tiempo de servicios que ha de hacerse á estos; acompañará V. á los 9 ejemplares de la propuesta extendida en la forma prevenida para las clases con las cuales se les asimila quintuplicada copia certificada de la hoja de servicios del propuesto, formada con arreglo á lo dispuesto en mi circular de 31 de agosto del año actual y para cumplimentar la órden de la regencia del reino de 27 de abril de 1843, disponiendo que con la primera propuesta que se haga á favor de cualquiera individuo, se remitan todos los documentos que acrediten los abonos que se le hagan en su filiacion, adjuntará V. tambien á cada una de las hojas de servicio citadas, copia certificada de la licencia absoluta que obtuvo el propuesto, siempre que haya pertenecido á la clase de soldado, otra de la contrata ó contratas con que haya servido anteriormente, ó en su defecto, del certificado ó certificados de libertad expedidos por los jefes del cuerpo ó cuerpos en que haya estado contratado, y otra copia de la contrata con que sirva al ser propuesto; tambien deberá acompañarle al citado documento otra copia certificada del diploma de la cruz por la cual se le haya abonado tiempo, así como certificado del documento por el cual se le haya hecho cualquier otro abono extraordinario, sin cuyos requisitos no podrá cursarse ninguna propuesta de premios ni retiro extendida á favor de los dichos músicos mayores, ni de contrata de los cuerpos de la infantería de este ejército.

Dios guarde á V. muchos años. Habana y diciembre 24 de 1855. *Manzano.*

ADICION.

Despues de impreso el artículo **MATANZAS**, hemos podido adquirir un resúmen de la poblacion de esa ciudad que justifica la categoría en que la colocamos elevándola sobre Santiago de Cuba que antes la precedia: hé aquí los datos recogidos en la noche del 14 de marzo de 1861.

Poblacion de la ciudad de Matanzas con sus barrios extrapuentes.

Blancos	23.472
De color	12.217
Total	35.689

1855.—279.

ANALES DE 1855.

INDICE DE LA LETRA M.

ANALES DE 1855.

N.

NAUFRAGIO.

1855. Abril 27.— *Real órden, mandando se devuelvan las costas percibidas con motivo de un naufragio, y que se observen la ordenanza de matrículas y el real decreto de 17 de noviembre de 1852.*

Comandancia general de marina del apostadero de la Habana.—Direccion general de la armada. — Excmo. Sr.—Por el ministerio de marina, en 27 del pasado, se me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Sr. ministro de marina dice hoy al comandante militar de la provincia marítima de Mataró lo siguiente: — He dado cuenta á la reina [Q. D. G.] de la reclamacion que por conducto del ministerio de Estado ha promovido el encargado de negocios de Cerdeña en esta corte, relativa á las costas que el juzgado de marina de Areñs de mar reclama por lo actuado á consecuencia del naufragio del bergantin sardo titulado *La Vénus*, ocurrido en aquel punto en el mes de enero último.—Enterada S. M., y considerando el caso presente comprendido en las disposiciones contenidas en el artículo 14, título 6.° de la ordenanza de matrículas y sus adiciones, sobre naufragio de embarcaciones extranjeras, en atencion á que la de que se trata se conoce la nacion á que pertenece, y que hechas las primeras diligencias para socorro de la gente y salvamento de los efectos ha debido correr la embarcacion á cargo del juez conservador de extranjerías ó del cónsul de aquella nacion, sin causar derechos procesales, *se ha servido resolver* que se devuelvan las costas exigidas por el juzgado de marina de Areñs de mar en el caso de haberse percibido con motivo del naufragio del expresado bergantin sardo *La Vénus*, pues una cosa es el reintegro de los gastos que se causan por razon del salvamento y otra el percibo de las costas que devengan los juzgados de marina en la formacion de los expedientes de naufragios por conocer exclusivamente en ellos y continuar los procedimientos. Ademas que la reciprocidad obliga y exige que las potencias aliadas y amigas se guarden entre sí las debidas consideraciones en esta clase de hechos puramente humanitarios. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que se cumpla y guarde como hasta aquí

en punto á naufragios de naves extranjeras cuanto previene la ordenanza de matrículas y el art. 40 del real decreto de extranjería de 17 de noviembre de 1852 y de lo demas que tenga relacion con la marinería, que se halla inserto en la Gaceta del gobierno, núm. 6.730 de 25 del propio mes de noviembre.

De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

De iguál real órden, comunicada por dicho Sr. ministro de marina, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes á su circulacion.

Lo que transcribo á V. E. para su inteligencia y circulacion en ese apostadero de su mando.

Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 4 de mayo de 1855.— P. I. del E. S. D. G.,—*Dionisio Capaz.*—Excmo. Sr. comandante general del apostadero de la Habana.

(*G. de la H. del* 23 *de junio de* 1855.)

NAVEGACION.— En los *Anales de* 1856, hemos publicado el plan general de **ALUMBRADO MARITIMO** de los dominios españoles, omitiendo el de las demas partes del mundo á donde van nuestros navegantes, por creer que ese trabajo corresponde á obras especiales. Sin embargo, vamos á recopilar aquí los anuncios que las autoridades de la Isla han publicado en 1855 relativos á la navegacion que son los de mas importancia.

Buenos Aires.

1855. Marzo 28.—*Decreto del gobierno de Buenos-Aires, reglamentando la policía marítima del rio de la Plata y sus afluentes.*

Secretaría de gobierno.— Por el cónsul de Buenos-Aires en esta ciudad se ha remitido al Excmo. Sr. gobernador capitan general un ejemplar del decreto de su gobierno reglamentando la policía marítima del Plata y sus afluencias, que dice así:

Reglamento de policia para la navegacion del Plata y sus afluentes.

Ministerio de la guerra y marina. — Buenos Aires, marzo 28 de 1855. Considerando que el desarrollo de la marina de cabotaje, el incremento de la navegacion á vapor y la libre apertura de los rios superiores al comercio de todas las banderas mercantes, hace indispensable reglamentar la policía marítima del Plata y sus afluentes en el dominio de las aguas del Estado, para que á la vez que se impidan las frecuentes desgracias que han tenido lugar ya entre buques de vapor y de vela, se aseguren y garanticen los intereses comerciales;el gobierno de acuerdo con lo propuesto por la capitanía del puerto, y con las modificaciones que le han sido presentadas por una comision de marina, despues de oido el dictámen del fiscal y del asesor. *Ha acordado y decreta.*

Art. 1.° Todo buque de vela que se halle en viaje, de cualquier parte que sea, ya esté en vela, fondeado ó armado, mantendrá constantemente durante la noche una luz al tope mayor; ó mas visible, y ademas un hombre de guardia.

Art. 2.° Del mismo modo y en iguales circunstancias,los buques de vapor navegando, mantendrán [á mas de las luces que es de órden llevar en sus tambores ó mesa de guarnicion á proa] una luz al tope, y en el caso de hallarse fondeado mantendrá tan solo la última durante la noche.

Art. 3.° En el caso de encontrarse navegando en los rios interiores vapores con buques de vela, atendiendo á las ventajas de los primeros, éstos deberán ceder siempre el barlovento previéndose que en calma el buque de vela deberá considerarse como fondeado, pues en el interior de los rios en calma se conoce por barlovento el buque que está mas aguas arriba.

Art. 4.° En iguales circunstancias entre buques de vela que naveguen en vuelta encontrada, deberá cederse el barlovento el que se halle mas próximo á la costa ó veril del lado de que sea el viento.

Art. 5.° Cuando los buques de vela navegasen con viento opuesto, los buques que bajen el rio, ya en vela, ya á son de camalote deberán ser considerados por todos los que suban, desde que

la accion del timon de estos se halla vigorizada por el andar del buque, proteccion que falta á aquellos por venir envueltos en la masa de las aguas, y por consiguiente casi sin accion en el timon, es decir, como fondeados.

Art. 6.° Cuando los buques de vapor navegasen en vuelta encontrada, el de aguas arriba tomará la derecha y el de abajo la izquierda, es decir, dándose ambos el costado de babor, procurando al efecto maniobrar anticipadamente.

Art. 7.° Estando el buque fondeado ó amarrado y viendo venir otro en su direccion, dará el hombre de guardia la voz de *fondeado ó amarrado* para que inteligenciado el que navega, ajuste sus maniobras segun convenga.

Art. 8.° El buque ó buques que faltando á lo dispuesto en el presente reglamento recibiere averías no tendrá lugar á reclamo alguno y pagará todos los daños ocasionados de estas resultas, con arreglo á derecho.

Art. 9.° El capitan del puerto, como jefe de policía marítima, queda especialmente encargado de hacer efectiva la ejecucion del presente reglamento debiendo todo capitan ó patron de buques obtener un ejemplar impreso de él, que se le dará grátis en la capitanía del puerto.

Art. 10. El presente reglamento será propuesto á la aprobacion de los gobernadores ribereños del Plata y sus afluentes, poniéndose de acuerdo para el efecto con el gobierno de la confederacion argentina.

Art. 11. Comuníquese, publíquese y dése al registro oficial. — Obligado. — *Bartolomé Mirtre.*

Y de órden de S. E. se inserta en la Gaceta del gobierno para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar su contenido.

Habana 8 de diciembre de 1855.— El secretario del gobierno superior civil.— *Juan Sunyé.*

(*G. de la H. del* 8 *de diciembre de* 1855.)

Estados Unidos.

Luz en punta Pinos, bahía de Monterrey. [California.]

El gobierno de los Estados-Unidos ha puesto en conocimiento de los navegantes que el 1.° de febrero del presente año quedaria establecida la *luz fija* brillante y clara de la mencionada punta, en la costa meridional de la bahía de Monterrey.

La parte inferior del edificio del faro es de sillería de granito, y en la torre está colocada la linterna con el aparato de alumbrado que es del sistema de Fresnel, catadióptrico de tercer órden.

El foco luminoso se halla á 54½ piés castellanos de elevacion sobre el nivel del mar, y la luz se puede avisar desde la cubierta de un buque á la distancia de 12 millas.

El faro está situado próximamente en los 36° 38′ latitud N., y longitud 121°, 55′—O. de Greenwick (115° 43′.9″.—O. del observatorio de marina de San Fernando.)

Boya en la roca Blossom, bahía de S. Francisco. [California.]

Igualmente, por disposicion del mismo gobierno, se ha situado una boya de percha pintada á listas rojas y negras horizontales, á la distancia de cerca de medio cable al S. verdadero de la parte de menor fondo de la expresada roca. Los buques no deben aproximarse á la boya á menos de un cable.

Tambien se colocarán boyas de distintos colores y numeracion en las siguientes posiciones, de lo que se darán los oportunos detalles, á saber: en la roca Anita; en la punta saliente S. O. del bajo Southampton; en la roca Invisible y en las rocas Commision.

Se previene á los capitanes de los buques que se dirijan á San Francisco que entrando en el puerto deben dejar por la banda de estribor las boyas rojas señaladas con números pares, y por la de babor las negras marcadas con los impares. Las del canal del medio están pintadas á listas negras y blancas verticales, y se puede pasar bien atracado á ellas por cualesquiera de sus lados. Los

parajes donde hay algun peligro, pero que tienen canalizos en sus inmediaciones, se marcan con boyas, de listas rojas y negras horizontales.

Depósito hidrográfico, almirantazgo. Lóndres 8 de marzo de 1855. — *John Washington*, hidrógrafo.

Buque Linterna en las inmediaciones de los escollos Rattlesnake, Charleston.
[Carolina del Sur.]

Segun anuncio oficial del propio gobierno, el 20 de febrero de este año, ó en los dias inmediatos, debió quedar establecido frente al puerto de Charleston en la expresada posicion, y en 6½ brazas, el mencionado buque linterna, que servirá de marcacion para que los navegantes puedan dar resguardo á los precitados escollos.

El casco del buque, aparejado con dos palos, está pintado de blanco, y en letras grandes negras se distingue en sus costados la inscripcion *Rattlesnake Shoal* en cada uno de los palos tiene una bola de 6 piés castellanos de diámetro, elevada 59 sobre el nivel del mar, presentando ademas una luz á la altura de 45¾ piés del mencionado nivel, que podrán avistarse en tiempo despejado desde la cubierta de un buque á la distancia de 12 ó 13 millas.

Las siguientes demoras de la aguja y distancias indican la situacion aproximada del buque-linterna.

Los escollos Rattlesnake NO........................	2½	millas.
La barra exterior del canal del N......O.........	4½	id.
El fuerte Moultrié........	6½	id.
La tierra mas cercana....	4	id.

Por la comision encargada del alumbrado marítimo de las costas de los Estados-Unidos se darán mas detalles cuando se establezca definitivamente este buque linterna, como así mismo acerca de su exacta posicion y demoras.

Depósito hidrográfico, almirantazgo. —Lóndres 10 de marzo de 1855.—*John Washington*, hidrógrafo.

Inglaterra.

Luz del Nore, embocadura del Támesis.

Corporacion militar de la Trinidad, Lóndres 28 de marzo de 1855. — Habiendo llamado la atencion de esta corporacion la dificultad que se experimenta en la actualidad para poder diferenciar la luz que se enciende en el buque linterna establecido en el Nore, por causa de las luces que mantienen los buques, siempre que estén fondeados en sus inmediaciones en virtud de la instruccion vigente del almirantazgo, se ha estimado conveniente variar el carácter de la expresada *luz del Nore*: por tanto se pone en conocimiento de los navegantes que desde el 21 de junio próximo ó en dias inmediatos, quedará suprimida la mencionada *luz fija*, reemplazándola por *otra de eclipses* con un destello brillante cada 30″. Por acuerdo de la corporacion.— *J. Hebert, secretario.*

Lo que se publica en cumplimiento de real órden á los efectos expresados al principio de este anuncio.

Madrid 4 de mayo de 1855.

Costa S. de Irlanda, Kinsale.

Aumento de la luz del faro de Old Head
[Punta vieja.]

Depósito hidrográfico del almirantazgo.—Lóndres 26 de febrero de 1855.

Segun el anuncio de la junta encargada de la conservacion y mejora del puerto de Dublin, desde la noche del 16 de abril próximo, la luz del mencionado faro alcanzará mas al N. dentro de los límites de la bahía de Courtmacsherry.

La luz continuará siendo blanca y fija en direccion de la mar y hácia el puerto de Kinsale, apareciendo de color rojo en el arco adicional de iluminacion desde la línea que cruza la entrada de la bahía de Courtmacsherry hasta la de Horse Rock (Peña del caballo); pero en lo interior de la bahía al N. de esta línea, volverá á ser de color natural. El faro de Old Head demora.

	Distancia.
De la Horse Rock en la bahía de Courtmacsherry al S. E. E. ¼ E............................	5 mil.
De la Black Tom Rock, (*peña Tomás el Negro*) S. 53°...26′ 15″...E..........................	4 „
Del extremo de los Inter Barrels (*los barriles interiores*) S. 39 22...30 E............................	3½ „

Los buques que no vayan directamente al fondeadero de Courtmacsherry, deberán evitar el navegar en la bahía por dentro del radio del color rojo de la luz. Las anteriores demoras son magnéticas. Variacion 38° NO.

Boyas del canal de la Reina (Queen's channel) embocadura del rio Támesis.

Instituto náutico de la Trinidad. — Lóndres 1.° de marzo de 1855.

Habiéndose considerado conveniente el hacer alteraciones en las referidas boyas, se pone en conocimiento de los navegantes, que se llevará á debido efecto desde 1º de mayo en la forma siguiente:

Cambio de situaciones.

La boya del Pan Sand del O. se mudará á corta distancia de S. S. E. de su posicion actual, supriméndose la de Pan Sand Knoll, por ser ya innecesaria.

Variacion en los colores.

Las boyas del Pan Sand del O. del Pan Sand Spit, del Pan Patchy del West Tongue serán ajedrezadas de negro y blanco en lugar de los colores que tienen en la actualidad. La de Wedge se variará de color rojo á negro.

Por consecuencia del anterior arreglo, todas las boyas del lado N. del canal de la Reina quedarán ajedrezadas de negro y blanco, y las del S. de color negro.

Igualmente la boya del Spit N. E. de Margate, que ahora es ajedrezada negro y blanco, continuará de estos mismos colores, pero á listas verticales. Por acuerdo de la corporacion. — *J. Herbet*, **secretario.**

Lo que se publica en cumplimiento de real órden á los efectos expresados al principio de este anuncio.

Madrid 26 de marzo de 1855.

Méjico.

El Sr. cónsul de S. M. en Veracruz, ha participado al Excmo. Sr. capitan general superintendente general delegado de hacienda de esta Isla, que en el fondeadero de aquel puerto se han colocado seis muertos de á 40 quintales de peso cada uno, con sus correspondientes cadenas, con el laudable fin de que sirvan de auxilio á los buques que quieran hacer uso de ellos, pagando por todo costo durante el tiempo que estén amarrados, la contribucion de $12 fuertes.

Y de órden del Sr. intendente general de ejército lo hago saber al comercio para general inteligencia.

Habana y enero 19 de 1855.— El administrador general,— *Cortés.*

Sto. Domingo.

1855. Abril 25.—*Real órden, comunicando las instrucciones expedidas por el consulado español de Sto. Domingo para los capitanes de buques.*

Direccion general de la armada. — Excmo. Sr.— Por el ministerio de marina, con fecha 25 de abril último, se me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—De real órden comunicada por el Sr. ministro de marina y para su conocimiento y efectos consiguientes á su publicacion, remito á V.E. la adjunta copia, que se ha recibido en este ministerio por conducto del de Estado, relativa á las instrucciones fijadas en la agencia consular de Sto. Domingo para los capitanes de buques que llegan á los puertos de la República Dominicana habilitados para el comercio extranjero.

Lo que traslado á V. E. remitiéndole copia de la precitada para su inteligencia y demas efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 1.° de mayo de 1855. — P. I.

del E. S. D. G. *Dionisio Capaz.*—Exmo. Sr. comandante general de marina del apostadero de la Habana.

Direccion general de la armada.—Ministerio de marina.—Primera secretaría de Estado.—Direccion comercial.—Copia de las instrucciones para los capitanes de buques que lleguen á los puertos de la República Dominicana habilitados al comercio extranjero, fijadas en esta agencia comercial de España.

Instrucciones para los capitanes de buques.

Al llegar un buque á este puerto, y despues de cumplidas las formalidades prevenidas en los reglamentos vigentes en el mismo debe tenerse presente:

1.° Págase por derecho de anclaje. F. 18.	6	equivalentes	120	rs. vn.
2.° De piloto, si se ha pedido......	id.	„	120	„
3.° Certificado de sanidad	2	„	40	„
4.° Intérprete....................	2	„	40	„
5.° Entrada.......................	2	„	40	„
6.° Plancha para el desembarco, si se pide....................	4	„	80	„
7.° Derecho de tonelada por cada una......................	1	„	20	„
8.° Agua por pipa..............	3½ cts.	„ marav.	23½	„

Los buques que vayan á cargar á cualquiera de los fondeaderos ó puertos no habilitados pagarán por la licencia por cada tonelada 50 cts. fuertes, ó 10 rs. vn.

Los buques que entren en los puertos habilitados para reparar sus averías ó para vender parte del cargamento con el objeto de satisfacer parte de sus necesidades, están libres de derechos de puerto, exceptuando los gastos de piloto y de aguada, si la piden. Tambien están libres los que entren y salgan en lastre para hacer provisiones, para saber los precios corrientes de la plaza, ó por falta de agua, á condicion que no carguen ni descarguen.

Los buques que á causa de averías tengan que descargar parte de su cargamento para ser vendido están obligados á pagar todos los derechos de puerto; pero si es reexportado pagarán 2 por ciento de almacenaje sobre el valor del cargamento y derecho de muelle.

El almacenaje está establecido por ley en todos los puertos abiertos y las mercancías deben ser depositadas en los almacenes del gobierno. Pueden estar hasta 60 dias pagando 1 p. 0/0 de depósito y pasado este tiempo deben hacer su entrada.

Los capitanes de los buques que vayan á cargar á las costas están obligados á tomar un piloto que sirva de estivador, pagándole á razon de 1½ peso, ó sean 30 rs. vn. por dia, inclusos los domingos y fiestas, y á los jornaleros que tomen se les pagará á razon de 75 céntimos ó sean 15 rs. vn., siendo ademas mantenidos por el capitan. Aunque el gasto es exhorbitante para un buque que vá á cargar á la costa, es preferible á que exponga su tripulacion á un trabajo tan duro y ademas los jornaleros están acostumbrados á ese trabajo.

Los puertos habilitados para el comercio extranjero son los de Sto. Domingo, Azua, Puerto-Plata y Samaná, y solo para la exportacion Montecristi.—Sto. Domingo diciembre 1º de 1854.—Por copia conforme (firmada). El agente comercial de España,—*Eduardo San Just.*—Es copia.—*F. J. Morquecho.*—Es copia.—P. I. del E. S. D. G. *Dionisio Capaz.*

Son copias de las reales órdenes é instrucciones que por disposicion del Excelentísimo Sr. comandante general del apostadero se insertan en el *Diario de la Marina* para inteligencia del comercio marítimo.

Habana 21 de junio de 1855.—*Eugenio Sanchez y Zayas.*

(G. de la H. del 23 de junio de 1855.)

NEGRO BOZAL. — El africano recien venido de su pais: los mas sagaces, ó por mejor decir, menos embrutecidos se distinguen con el epíteto de *ladinos*. Cuando ya saben hablar se llaman *negros de nacion* para distinguirlos de los nacidos en Cuba, que se conocen con el nombre de *criollos*.— Los negros de nacion tienen por nombre el que les pone su primer amo que luego se consigna en el libro de bautizados cuando reciben el primer sacramento, y por apellido el de su nacion *congo*, *carabalí*, *ararú*, etc. La variedad de estas razas, sus cualidades, los signos materiales y morales con que se distinguen, la manera de adquirir los individuos en Africa y de traerlos, la represion de la trata, la existencia ó conclusion de la esclavitud y el aumento de brazos agricultores en la isla de Cuba, son cuestiones que exigen extensos tratados para ser bien examinadas y comprendidas. La legislacion vigente véase en **BOZAL**, (1) **CEDULA**, **CIMARRON**, **EMANCIPADO** y **ESCLAVO**.

NOTARIAS

1854. Junio 7.—*Real órden, creando doce notarías.*

Gobierno capitanía general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba. — Secretaría política.—Seccion segunda.—Ilmo. Sr. —El Excmo. Sr. presidente del consejo de ministros, con fecha 7 de junio último, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la reina del expediente instruido en esa Audiencia pretorial en cumplimiento de la real órden de 27 de octubre de 1852, acerca de la conveniencia de crear doce notarías de Indias sobre las ya existentes.—Enterada S. M. y conformándose con lo consultado por el tribunal supremo de justicia, *ha tenido á bien mandar* se lleve á efecto la creacion de aquellas plazas, las cuales se proveerán en los términos prevenidos en la mencionada real órden de 27 de octubre de 1852, y se distribuirán por esa Audiencia entre los distritos en que mas lo exija el buen despacho de los negocios, instruyendo al efecto el expediente oportuno.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y lo traslado á V. E. I. para que se sirva ponerlo en el del real Acuerdo con el propio objeto.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. — Habana 12 de julio de 1854. — *El Marqués de la Pezuela.*—Ilmo. Sr. regente de la real Audiencia pretorial.

1855. Junio 21.—*Real órden, distribuyendo las 12 notarías creadas en virtud de la anterior.*

Gobierno capitanía general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba. — Secretaría de gobierno.—Ilmo. Sr.—Con fecha 21 de junio último, me dice de real órden el Excmo. Sr. ministro de Estado encargado del despacho de Ultramar, lo que sigue:

Excmo. Sr. — He dado cuenta á la reina del expediente instruido en esa Audiencia para la distribucion y provision de las 12 notarías de Indias nuevamente creadas por la real órden de 7 de junio del año próximo pasado.

Enterada S. M., *ha tenido á bien* aprobar la distribucion referida nombrando en su consecuencia para las 2 notarías asignadas á esa capital á D. Bartolomé Marrero y á D. Cárlos Doval, imponiéndoles por esta gracia el servicio extraordinario de 1.500 pesos á cada uno; para las dos de Matanzas á D. Pedro Pablo Casado y á D. Bonifacio Dominguez con el servicio de 1.000 pesos; para las dos de Pinar del Rio á don Miguel Araoz y á D. José Cuadras con el servicio de 800 pesos; para la de Cárdenas con el mismo servicio á D. Antonio Lopez Gavilan; para la de Bejucal con igual servicio á D. José Salas; para la de Santiago á D. Miguel Ortega con el mismo servicio; para la de S. Cristóbal á D. Santiago Gutierrez de Celis con igual servicio; para la de Güines tambien con el mismo servicio á D. Antonio María de la Torre de Hita; y para la de Jaruco con igual servicio á D. Andrés Moreno propuestos todos por esa real Audiencia.

[1] Anales de 1856.

Lo que de real órden comunico á V.E. para su conocimiento y de los interesados á quienes se servirá prevenir que allanándose á satisfacer el servicio impuesto respectivamente á cada uno, lo cual habrán de verificar en la cancillería de Indias, acudan á la misma cancillería á obtener despues de satisfecho aquel, el real despacho correspondiente.

Y lo comunico á V. S. I. para su conocimiento y el del real Acuerdo á los fines concernientes.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. —Habana 13 de agosto de 1855.—*Concha.*—Ilmo. Sr. regente de esta real Audiencia pretorial.

NOVEDADES.

1855. Setiembre 26.—*Orden del gobierno determinando cómo deben darse los partes de novedades.*

Atendiendo á que la irregularidad con que se reciben en este gobierno los partes de las novedades que ocurren en los distritos de la Isla, no permite hacer de ellos el uso conveniente, y reconociendo la necesidad de establecer un sistema general por medio del cual pueda formarse idea exacta del estado de la policía de los pueblos y de los campos, *he tenido por conveniente* disponer que los partes de delitos, faltas de policía, negros prófugos, maquinistas procedentes del extranjero, individuos que salen para los Estados Unidos y cuantos hasta ahora acostumbran dar periódicamente los gobernadores y tenientes gobernadores de la Isla, se reduzcan á uno solo que formarán con sujecion al adjunto modelo, observándose las disposiciones siguientes:

1.ª Los capitanes de partido comunicarán el dia último de cada mes al gobernador ó teniente gobernador de su distrito, todas las novedades que ocurran en los partidos que respectivamente les estén encomendados, durante el mismo mes, haciendo las explicaciones necesarias y sin perjuicio de dar instantáneo aviso de los sucesos graves, á la misma autoridad.

2.ª Los gobernadores y tenientes gobernadores con presencia de dichas noticias, formarán dentro de los 8 dias primeros de cada mes, el resúmen de las mismas con arreglo al modelo, y lo remitirán sin demora á este gobierno superior ó al del departamento oriental segun que el distrito corresponda á este ó aquel.

3.ª El gobernador del departamento oriental remitirá á este gobierno superior cada tres meses el resúmen de novedades del departamento, adaptándole á dicho modelo.

4.ª La secretaría del gobierno superior civil formará por períodos fijos el estado general de la Isla, con vista de los parciales que se reunirán y coleccionarán en la misma oficina.

Y 5.ª Sin perjuicio de lo prevenido en estas disposiciones, los gobernadores y tenientes gobernadores darán cuenta al mismo gobierno superior inmediatamente que ocurra cualquier suceso ó delito que afecte intereses generales ó tienda á alterar el órden de una manera grave.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 26 de setiembre de 1855.—*Concha.*

Tenencia de Gobierno de   Año de 185

ESTADO de las novedades ocurridas en el distrito durante el mes de

CAPITANIAS.	Homicidios.	Suicidios.	Heridas.	Reyertas con daño de personas.	Juegos prohibidos.	Robos con violencia.		Hurtos.			Incendios.		Raptos.	Delitos de deshonestidad.	Reos aprehendidos.	Infracciones de policía.	Esclavos prófugos.				OBSERVACIONES.
						En poblado.	En despoblado.	De animales.	En casas.	En personas.	En fincas.	En casas.					Existencia anterior.	Huidos en este mes.	Capturados.	Quedan.	

Bajo el membrete de *Observaciones* se expresarán las circunstancias graves que puedan asociarse á uno de los delitos, y tambien cualquier accidente que no esté previsto en las casillas.

Se comprenderá en este estado las cabeceras de distrito.

Fecha y firma.

(*G. de la H. del* 28 *de setiembre de* 1855.)

NUEVITAS.—Esta ciudad, situada á 162 leguas de la Habana á la orilla de una bahía interior y espaciosa, á la cual se entra por un largo canal, se fundó en 1514 y tuvo jurisdiccion propia hasta 1855, en que se refundió en la de Puerto-Príncipe quedando reducida á la clase de municipio. Su importancia se conoce por los estados siguientes:

Rentas y gastos municipales de Nuevitas en los años que á continuacion se expresan.

	Cantidades liquidadas. 1857.	Cantidades presupuestadas 1860.	Cantidades presupuestadas 1861.
INGRESOS.			
Propios	1.509 56	1.449 37	1.463 68
Oficios	7 56	5 ...	5 ...
Derechos	127 50	138 ...	140 ...
Arbitrios	2.468 12	1.399 ...	1.402 ...
Cárcel pública	3 ...	....	....
Multas	....	30 ...	35 ...
Impuestos	....	9.952 38	11.064 37
Ingresos extraordinarios	3.340 91	....	....
Suman los ingresos	7.456 65	12.973 75	14.110 5
GASTOS.			
Gobierno político	....	....	....
Empleados del ayuntamiento y junta municipal	1.580 93	2.312 ...	3.108 ...
Gastos de oficinas	197 75	303 ...	503 ...
Policía de seguridad	1.794 ...	2.660 ...	1.900 ...
Policía urbana	....	928 ...	....
Instruccion pública	1.532 ...	2.174 ...	2.174 ...
Beneficencia	144 ...	169 ...	164 ...
Obras públicas	....	1.800 ...	3.675 ...
Cárcel pública	816 37	1.245 ...	860 ...
Alquileres de edificios	461 50	648 ...	768 ...
Rastro ó matadero	....	....	....
Cargas	25 ...	42 ...	42 ...
Obras de nueva construccion	2.283 ...	....	....
Iluminaciones	12 50	11 ...	11 ...
Gastos imprevistos	140 ...	500 ...	600 ...
Suman los gastos	8.987 6	12.792 ...	13.805 ...
RESUMEN.			
Ascienden los ingresos	7.456 65	12.973 75	14.110 5
Ascienden los gastos	8.987 6	12.792 ...	13.805 ...
Diferencia	1.530 41	181 75	305 5

Poblacion de Nuevitas en 1860.

			Varones.	Hembras	Sumas.
Poblacion blanca.	Por razas......	Blanca....................	1.700	1.745	3.445
		Yucateca	....	....	....
		Asiática..................	40	....	40
		Suma..............	1.740	1.745	8.485
	Por estado civil............	Solteros.................	1.247	1.277	2.524
		Casados..................	465	432	897
		Viudos..................	28	36	64
		Suma..............	1.740	1.745	3.485
		Matrimonios.... 440	....	....	....
	Por naturalidad...........	Península	643	412	1.055
		Isla de Cuba............	994	1.309	2.303
		Puerto-Rico	....	....	....
		Extranjero	63	24	87
		Suma..............	1.700	1.745	3.445
Poblacion libre de color............	Estado civil. Pardos	Solteros.................	96	84	180
		Casados.................	25	23	48
		Viudos..................	7	7	14
		Suma..............	128	114	242
		Matrimonios.... 23	....	....	....
	Estado civil. Morns.	Solteros.................	37	52	89
		Casados	18	18	36
		Viudos..................	2	2	4
		Suma..............	57	72	129
		Matrimonios.... 18	....	....	....
	Resúmen......	Pardos	128	114	242
		Morenos	57	72	129
		Total.	185	186	371

Esclavos que existian en Nuevitas en 1859.

			Varones.	Hembras	Sumas.
Urbanos	Pardos...	1ª clase. Hábiles de 12 á 60 años.	4	16	20
		2ª clase. Inhábiles	6	7	13
		Suma.................	10	23	33
	Morenos	De 12 á 60 años	44	67	111
		Inhábiles	18	31	49
		Suma.................	62	98	160
	Propietarios....... 70 } 162				
Rurales	Propietarios....... 92 } 162				
	Pardos...	De 12 á 60 años	....	....	....
		Inhábiles..............................	16	10	26
		Suma.................	16	10	26
	Morenos	De 12 á 60 años	824	177	1.001
		Inhábiles	121	79	200
		Suma.................	945	256	1.201

Esclavos que existian en NUEVITAS en 1859.

		Varones.	Hembras	Suma.
RESUMEN	Urbanos	72	121	139
	Rurales	961	266	1.227
	Sumas	1.033	387	1.420

Nota.—Aunque en algunos de los datos anteriores hay inexactitud, no hemos podido corregirla y ademas es de poca importancia, puesto que nuestras sumas convienen con las oficiales de la seccion de estadística.

Resúmen general de la poblacion de Nuevitas.

Blancos		3.485
De color.	Libres	371
	Esclavos	1.420
Suma total		5.276

Riqueza de NUEVITAS.

Fincas.	Clasificacion.	N. de fincas.	P. líquido.	Valor total aproximado
Rurales.	Ingenios y trapiches	12	43.993	
	Cafetales	....	....	
	Potreros	11	1.177	
	Haciendas de crianza	59	13.448	
	Sitios de labor y estancias	92	2,676	
	Vegas de tabaco	10	136	
	Otras fincas	....	....	
	Suma	184	61.430	
	Suponiendo que las fincas rurales produzcan un 10 p. % de su capital, tendremos que las anteriores representan el de	....	....	614.300
Urbanas.	Casas	512	27,361	
	En la suposicion de que éstas produzcan un 8 p. %, representan el capital de	....	....	382.012
	Suma la riqueza	....	....	996.312

NULIDAD.—V. casacion y juicio verbal.

ANALES DE 1855.

INDICE DE LA LETRA N.

ANALES DE 1855.

O.

OBRAS LITERARIAS.

V. PROPIEDAD.

OBRAS PUBLICAS.

1854. Agosto 17.—*Real decreto, creando la direccion de este ramo.*

Art. 2.° Se establece en la Habana y bajo la dependencia del gobernador capitan general una direccion de obras públicas á cuyo cargo correrá el despacho de los negocios relativos á ella en toda la isla de Cuba.

Art. 3.° El gobernador capitan general me propondrá la organizacion y planta de la direccion de obras públicas como igualmente los empleados que hayan de componerla.

Art. 4.° La contaduría y tesorería de la junta de fomento se incorporarán á la direccion de obras públicas.

Art. 5.° Esta direccion se costeará con los fondos que hoy administra la junta de fomento.

Art. 6.° Los empleados de la secretaría de gobierno y de la direccion de obras públicas serán considerados

como los demas del Estado, ya procedan de los que hoy existen en esta dependencia, ya pertenezcan á las oficinas incorporadas de las diferentes juntas, que quedan como consultivas segun mi real decreto de esta fecha, ó ya sean de nuevo nombramiento.

1854. Octubre 7.—*Instruccion provisional para la ejecucion de los reales decretos de 17 de agosto último, relativos á la direccion de obras públicas y á la organizacion de la real junta de fomento de agricultura y comercio.*

DE LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS.

Art. 1.° Todas las obras que se construyan en la Isla con fondos del Estado son del cargo especial de la direccion de obras públicas con auxilio de los ingenieros y empleados que se destinarán á ese servicio y bajo la inmediata dependencia del gobernador capitan general.

Art. 2.° Las principales atribuciones de la direccion de obras públicas son las siguientes:

1.ª Preparar y ordenar todos los trabajos y datos necesarios para el completo conocimiento de las obras emprendidas ó proyectadas que tengan por objeto la construccion, reparacion ó conservacion de las carreteras y demas caminos de cargo del Estado, de los canales, rios navegables, puertos, faros, telégrafos y sus partes dependientes y accesorias y demas análogas que deban ejecutarse.

2.ª Instruir los expedientes oportunos para graduar las utilidades, importancia y necesidad de todas las obras públicas de su atribucion.

3.ª Redactar las instrucciones que los ingenieros deban tener presentes en cada caso para que sus estudios y presupuestos se ajusten al sistema general que se establezca en las obras, ó las particulares consideraciones económico-políticas á que deban satisfacer los proyectos.

4.ª Examinar los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de todas las obras públicas, sean del Estado, jurisdiccionales, municipales ó mixtas, y proponerlas á la aprobacion del gobernador capitan general, indicando el método que para su ejecucion merezca la preferencia.

5.ª Proponer la resolucion acerca de las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los proyectos y sus condiciones facultativas y presupuestos, así como cualesquiera otras dificultades que se ofrezcan en el curso de la ejecucion de las obras.

Lo contenido en estos tres últimos párrafos se entiende para todas las obras así del Estado como de las jurisdicciones y de los pueblos.

6.ª Informar sobre las ampliaciones ó modificaciones que exijan los contratos celebrados, siempre que la necesidad de variar los proyectos aprobados produzca aumento ó disminucion en el costo de las obras.

7.ª Proponer las reformas que estime oportunas y las variaciones que la experiencia acredite ser necesarias en las disposiciones y reglamentos vigentes.

8.ª Proponer las disposiciones necesarias para llevar á debido efecto lo mandado por las leyes, reales decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones y para el buen régimen de los ramos que estén á su cargo.

9.ª Formar el reglamento interior de la direccion y de las dependencias de su cargo, haciendo en ellas la distribucion del personal que comprenden y de los negociados que abracen.

10. Firmar de órden del gobernador capitan general los traslados de las reales órdenes y las disposiciones de dicha autoridad relativas á su ramo.

11. Despachar directamente con el gobernador capitan general los expedientes de su cargo y los nombramientos de empleados de su dependencia y del resorte de dicha superior autoridad.

12. Presidir los remates públicos de las obras.

Art. 3.º Con presencia de los proyectos aprobados y de las instrucciones del gobernador capitan general, formará todos los años el plan general de obras públicas que hayan de ejecutarse en el siguiente y redactará el presupuesto anual de dichas obras para que consultado por el gobernador capitan general con la real junta de fomento vaya oportunamente á la aprobacion de S.M.

Art. 4.º Formará los presupuestos mensuales de su ramo dentro del presupuesto anual aprobado, propondrá las sumas que deban pedirse en las distribuciones mensuales y examinará y calificará las cuentas de gastos de las obras.

Art. 5.º Formalizará la cuenta anual y las parciales de todas las obras públicas del Estado y redactará la estadística general de las mismas.

DE LA JUNTA FACULTATIVA CONSULTIVA DE LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS.

Art. único. Se formará en la Habana una junta facultativa compuesta de los individuos que nombrará el gobernador capitan general pertenecientes á las diversas profesiones que tienen relacion con las obras públicas, que será consultada en la parte facultativa por la direccion de obras en los casos y bajo las formas que se prescribirán en el reglamento general de obras públicas.

1854. Octubre 7.— *Circular del gobierno, para llevar á cabo la precedente instruccion.*

Direccion de obras públicas.—Circular. —Al remitir á V. E. la instruccion provisional para la ejecucion de los reales decretos de 17 de agosto último, en lo relativo á la creacion de la direccion de obras públicas y á las atribuciones de la real junta de fomento, creo inconveniente indicar á V. E. cuales son las principales miras del gobierno acerca de estos objetos tan interesantes á la prosperidad del pais.

El verdadero interes de éste consiste en que se continúe invirtiendo los mismos fondos que hasta aquí en la construccion de obras de utilidad pública; que en la aplicacion de esos fondos se siga un plan fijo, ordenado y equitativo y que en su distribucion se atienda á todas las jurisdicciones de la Isla en proporcion á sus necesidades. A estos fines se dirije la nueva organizacion, asegurando á las juntas una intervencion contínua y eficaz en la inversion de los fondos que tiene destinados S. M. al fomento de la Isla, sin perjuicio de que pueda seguirse por el gobierno la marcha general de los trabajos con la unidad é impulso que solo él puede imprimirle. Esa unidad en la accion y la perseverancia en la continuacion de un sistema son incompatibles en efecto con las variaciones del personal de las juntas y con la índole de su organizacion. Pero la voluntad de S. M. es que tampoco pueda la autoridad superior de la Isla proceder por sí sin la consulta del pais, representado por esas corporaciones, en las cuestiones que afecten sus intereses materiales reservándose decidir en caso de diferencia ó diversidad de pareceres del modo sin duda mas conveniente y beneficioso.

Desembarazadas la real junta y las demas de fomento de la parte de administracion activa, podrán dedicar su atencion á procurar al pais todos los beneficios que de ella está en el caso de esperar en la investigacion, al exámen, la eleccion y la propuesta al gobierno de las obras y trabajos que puedan serle útiles ó necesarias. La intervencion en los gastos, al exámen de las cuentas, la inspeccion de cuantas obras se ejecuten en beneficio público, su voto siempre atendido é indispensablemente consultado por las autoridades, sus conocimientos y relaciones locales y la extension de su influencia á todas las obras de interes general aun cuando sean costeadas por los fondos ó arbitrios de las jurisdicciones, harán de las juntas de fomento uno de los elementos mas poderosos y fecundos para el desarrollo de la riqueza pública y el verdadero órgano de la opinion en las cuestiones de interes material. Aumentado el número de vocales en representacion de la industria y de las profesiones especiales, podrán ser consultadas en mayor número de casos que hasta aquí y no quedarán sin exámen y discusion convenientes ninguno de los ramos que interesan al pais. Llamo muy particularmente la atencion de V.E. sobre la necesidad de la formacion y aprobacion prévia de los presupuestos anuales y sobre la condicion, inseparable de toda buena administracion, de sujetarse extrictamente á ellos en la ejecucion de las obras públicas. A esa necesidad y á establecer rigurosamente esta condicion ocurre la nueva organizacion, con la cual es imposible que causas accidentales entren á turbar la marcha emprendida en las obras, y habrá el órden y la oportunidad conveniente para la aplicacion de los fondos designados para ella. Espero que las juntas apreciarán estas ventajas y contribuirán eficazmente á su consecucion. El gobierno por su parte para asegurar mas todavía con acierto la formacion de los presupuestos y la equidad en la distribucion y manejo de los fondos, se propone adoptar un sistema de completa publicidad en estas materias.

Por último, deseo que V. E. asegure á la junta que preside que el gobierno está decidido á poner de su parte todos los medios necesarios para conseguir los provechosos fines á que aspira, y que cuenta con la cooperacion y el celo de las juntas, para que unidos de buena fé sus esfuerzos, se realicen todas las mejoras materiales que puede producir una administracion eficaz y benéfica.

Dios guarde á V. E. muchos años.—

Habana 7 de octubre de 1854.—*José de la Concha.*—Excmo. Sr. gobernador político y militar del departamento de...

1854. Noviembre 25. — *Circular del gobierno, sobre el despacho de los asuntos encomendados á la direccion de obras públicas, su contabilidad y régimen interior.*

Direccion de obras públicas.— A fin de facilitar el despacho de los asuntos que dependan de la direccion de obras públicas, respecto á la contabilidad é interin se somete á la aprobacion de S. M. el reglamento correspondiente, *he creido oportuno* adoptar como preliminares las siguientes disposiciones:

1.ª El director de las obras públicas será á la vez ordenador general de pagos del mismo ramo, y como tal, autorizará todos los gastos que ocurran por los servicios consignados en el presupuesto ó aprobados por este gobierno superior y expedirá los libramientos de las cantidades con que debe satisfacerse. Por consiguiente autorizará y dispondrá el pago

1.° De las relaciones debidamente documentadas que se formen por jornales y materiales empleados en las obras por el administrador del depósito de cimarrones y de todas las que en cualquier concepto les fueren presentadas por gastos propios é inherentes de la direccion prévio exámen de la seccion de contabilidad las partidas que constituyen aquellas mismas relaciones.

2.° De los sueldos de los empleados, de las gratificaciones de los ingenieros que se hubiesen señalado por la superioridad, de los haberes ó salarios de los celadores, toreros, aparejadores, sobrestantes, capataces, guarda-almacenes y pagadores, en virtud de las nóminas que se le presentaren al efecto con el *recibí* de los interesados y examinadas tambien por la contabilidad.

2.ª El director de obras públicas someterá á la aprobacion definitiva del gobernador capitan general en fin de junio y diciembre de cada año, una relacion justificada de todos los pagos que haya ejecutado en consecuencia de lo dispuesto en los artículos precedentes.

3.ª Igualmente queda autorizado el director de obras públicas para que libre á buena cuenta á favor de los contratistas de las obras y en los plazos en que determinan los pliegos de condiciones particulares de cada una.

Para librar á buena cuenta ha de preceder certificacion del ingeniero á cuyo cargo se hallan dichas obras, que acrediten que los materiales acopiados y trabajos ejecutados por el contratista exceden de la suma que pide con sujecion al órden de pagos establecido en cada caso.

4.ª No podrá librarse ninguna cantidad que exceda de la consignada á cada capítulo del presupuesto.

5.ª Tampoco se acreditará gasto alguno sin que preceda la órden del director.

6.ª Los libramientos que expida el director han de contener por regla general el título y firma de aquel, la designacion del tesorero que haya de satisfacerlos, el nombre de la persona que debe cobrarlos, la cantidad de su importe en letra y en guarismo, la explicacion y circunstancias del pago, citando la disposicion en que se funda, el número, el capítulo y el artículo del presupuesto y la toma de razon del interventor.

7.ª Para el recibo de las cantidades que hayan de entrar en la tesorería, firmará los decretos, y así éstos como los libramientos de pago los intervendrá el jefe de la seccion de contabilidad.

Habana 25 de noviembre de 1854. —*José de la Concha.*

1855. Enero 9.—*Real decreto, estableciendo la planta de la direccion general de obras públicas.*

Primera secretaría de Estado. — Ultramar núm. 62.—Excmo. Sr.— S. M. la reina se ha dignado expedir el real decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por el gobiernador capitan general de la isla de Cuba, *vengo en decretar* lo siguiente:

Art. único. La planta de la direccion general de obras públicas, creada en aquella Isla, se compondrá de los empleados siguientes:

	Sueldo anual.	
Un director con el sueldo de	5.000	pesos.
Dos jefes de seccion cada uno con el de	4.000	,,
Dos oficiales primeros á.	3.000	,,
Dos segundos á	2.000	,,
Dos terceros, uno de ellos interventor á	1.200	,,
Tres cuartos, uno de ellos pagador, á	900	,,
Un delineante con	1.000	,,
Un escribiente primero..	612	,,
Tres segundos á	510	,,
Dos terceros á	408	,,
Un conserje con	600	,,
Un portero con	360	,,

Dado en palacio á 9 de enero de 1855.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Estado.—*Claudio Anton Luzuriaga.*

De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de enero de 1855.—*Luzuriaga.*—Sr. gobernador capitan general de la isla de Cuba.

Esta real órden ha sido modificada por otra que suprime los cargos de interventor y pagador afectos á las plazas quo se citan.

1855. Enero 9.—Por real órden de esta fecha se aprobaron las bases fijadas interinamente para que empezase á funcionar la direccion de obras públicas.

1855. Abril —*Circular de la intendencia, fijando los trámites y documentacion que deben preceder y acompañar á los expedientes de construccion y reparacion de edificios, cuyo costo ha de sufragarse por el erario.*

Por diferentes disposiciones están prevenidos los requisitos que deben preceder á la ejecucion de las obras que pertenecen á la real hacienda, y apesar de todo, observo que se piden con frecuencia reparaciones y hasta la construccion de edificios sin llenarse las formalidades prevenidas, resultando de aquí mayor demora y duplicidad de trámites en perjuicio de las mismas obras que se recomiendan y con pérdida de tiempo para las oficinas: en esta virtud encargo á V. S. que siempre que sea preciso ejecutar alguna obra ha de preceder una justificacion de la necesidad de ella, autorizados los documentos por peritos ó personas competentes y acompañándose el presupuesto de su costo sin que pueda absolutamente procederse al pago sin que hubiese sido aprobada competentemente: y así mismo se acompañará una certificacion que acredite la fecha en que se hubiesen hecho las últimas reparaciones.

Tambien ha llamado mi atencion la frecuencia con que se recomienda la urgencia de obras por no tener el cuidado y prevision algunos administradores de reclamar en su oportunidad las reparaciones necesarias para que prévios todos los trámites correspondientes pueda recaer á tiempo la real aprobacion. Para evitar, pues, los perjuicios que de aquí se originan, encargo á V. procure evitar en todo lo posible que la necesidad de las obras llegue á ser urgente, de tal manera, que si despues de reconocidos los edificios ó lugares en que deban ejecutarse resultare probado que pudo ser menor el costo si se hubiesen hecho á tiempo, quedará el funcionario sugeto á la responsabilidad que esta intendencia pedirá contra él al gobierno de S. M. por falta de celo en el cumplimiento de sus deberes. De quedar en cumplir esta disposicion se servirá V. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana de abril de 1855.

1855. Junio 21.—*Real órden, aprobando la creacion de dos inspectores de obras públicas, comunicada tambien por el ministerio de la guerra en 5 de julio inmediato.*

Primera secretaría de Estado.—Ultramar.—Excmo. Sr.—En vista de la carta de V. E. de 12 de diciembre del año último y conformándose con su contenido y lo informado por el ministerio de la guerra, S. M. la reina *ha tenido á bien* aprobar la creacion acordada por

V. E. de dos inspectores de obras públicas, con el título uno de ingeniero inspector de las de la Isla, encargado en particular de la del departamento occidental con la gratificacion de 300 pesos mensuales, y con la denominacion otro de inspector del departamento oriental encargado de las del mismo con la asignacion de 200; siendo de cuenta de ambos los gastos de viaje y demas que tengan en el desempeño de su cargo.

De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 21 de junio de 1855.— *Zavala.* —Sr. gobernador capitan general de la isla de Cuba.

Segun las cuentas municipales de 1857, publicadas en un suplemento á la Gaceta de la Habana del 12 de agosto de 1858, se dedicaron á las obras de nueva construccion por los municipios de

toda la Isla..................	36.969,67¼
y á las de reparacion......	120.784,21
que hacen el total de......	157.753,88¼

OBREROS.

1855. Enero 7.—*Resolucion de la capitanía general, determinando cómo debe distribuirse la gratificacion que les está asignada.*

El Excmo. Sr. capitan general, con fecha 7 del próximo pasado, dice al excelentísimo Sr. general sub-inspector lo que sigue:

Excmo. Sr.—Deseoso de que los individuos obreros de los cuerpos de infantería, reunidos en esta plaza para ser empleados en sus obras de defensa, así como los que están destinados á las mismas obras en clase de peones sean atendidos convenientemente, á fin de que puedan dedicarse gustosos á esos extraordinarios trabajos y toquen desde luego las ventajas de su especial servicio, *he dispuesto* que de la gratificacion de dos reales fuertes diarios que tienen designada, pongan real y medio fuerte en rancho, cuya cantidad considero será suficiente para que éste sea bueno y bien condimentado; y si fuere posible de ese mismo real y medio se suministrará medio cuartillo de vino una ó dos veces á la semana á cada plaza. El otro medio real con el de sus sobras del socorro diario, se les entregará en mano para sus demas necesidades y menudos gastos y para que pueda atenderse al mayor deterioro que los trabajos en las obras causan en el vestuario de dichos individuos y aumentar sus masitas se les retendrá para éstas todo el resto de sus haberes.

Dígolo á V. E. para su conocimiento y á fin de que comunique las instrucciones convenientes al comandante de los expresados obreros para que desde luego tenga puntual cumplimiento esta disposicion.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y cumplimiento, previniéndole que ademas del medio real diario de sobras del haber del soldado, deberá el encargado de la fuerza en esta plaza suministrar mensualmente á cada individuo cinco reales fuertes por vía de auxilio para el lavado de la ropa, mas medio real de barbero y la racion de pan diario, cuyo importe compondrá el cargo mensual que debe hacerse á cada individuo y cuyo cargo deberá V. satisfacer respecto á los que tenga del regimiento de su mando tan luego se le presente.

Dios guarde á V. muchos años. — Habana 4 de febrero de 1855.— El brigadier encargado del despacho. — *Estéban.*

1855. Setiembre 15.—*Real órden, aprobando la autorizacion dada por el capitan general de Cuba al director de ingenieros para la organizacion de la cuarta compañía de obreros.*

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 10 de agosto próximo pasado, en la que manifiesta que ha autorizado al director sub-inspector de ingenieros para que se organice otra compañía de obreros de dicha arma sacando de la infantería de ese ejército los oficiales subalternos y la tropa que han de formarla, proponiendo al mismo tiempo que con las cuatro compañías se forme un

batallon. Enterada S. M. y en vista de las razones expuestas por V. E., teniendo presente así mismo que por real decreto de 8 de mayo de 1844 se creó un batallon de obreros para esa Isla compuesto de cuatro compañías, *se ha servido* aprobar la autorizacion dada por V. E. para la organizacion de la cuarta, y su propuesta de que las cuatro formen cuerpo.

Siguen los nombramientos.

Y respecto á los demas subalternos necesarios para la completa organizacion, *ha tenido á bien* determinar que por esta vez se saquen todos de la infantería dirigiendo á este ministerio la correspondiente propuesta acompañada de las hojas de servicios y de hechos, y teniendo en cuenta que han de reunir las circunstancias que exige la real órden de 7 de octubre del año próximo pasado, por la cual se mandaron formar la 2.ª y 3.ª compañía de obreros, pero advirtiendo que las vacantes de subtenientes que ocurran despues de esta primera organizacion se han de proveer, segun lo mandado, por sargentos primeros del regimiento de ingenieros en alternativa con los de las compañías de obreros.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 15 de setiembre de 1855. — *O'Donnell.* — Sr. capitan general de la isla de Cuba.

En 21 del mismo mes se comunicó á la superintencia de Cuba por la direccion de Ultramar.

OFICIAL PAPELETERO.

El funcionario encargado de redactar en las alcaldías las actas de los juicios verbales, las órdenes á ellos consiguientes y los demas asuntos del servicio que el alcalde le encomiende.

Los oficiales papeleteros de las alcaldías de término disfrutan 600 pesos anuales; los de las de ascenso 480 y 360 los de las de entrada. [*Real órden de* 19 *de agosto de* 1855.]

OFICIALES.

1855. Marzo 15.—*Real órden, disponiendo que los grados superiores que obtengan los oficiales procedentes de Ultramar que no hayan cumplido en estos dominios el tiempo prefijado, sean sin antigüedad.*— V. **ANTIGUEDAD**, pág. 475.

1855. Julio 23.—*Real órden, dictando varias reglas para cuando se exige á los oficiales del ejército el pago de sus deudas.*

Excmo. Sr. — Habiendo llamado la atencion de S. M. [Q. D. G.] el desigual método que emplean las diferentes autoridades militares cuando llega la necesidad de proceder en casos de deudas contraidas por oficiales del ejército, y deseando establecer reglas fijas y uniformes que con regularidad decidan tales cuestiones, tuvo á bien oir el parecer del tribunal supremo de guerra y marina, y conforme con su dictámen, *se ha servido mandar:*

1.° Que cuando haya avenencia entre el deudor y el acreedor y la calidad de la deuda no requiera la imposicion de algun castigo al que la contrajo, se proceda gubernativamente por el coronel del cuerpo ó director del arma, disponiendo lo conveniente para el reintegro.

2.° Que siempre que las deudas se hayan contraido con subordinados, los coroneles ó directores de las armas ordenen su pago á la mayor brevedad, y si por la gravedad del caso hubiese que aplicar alguna correccion, entonces el coronel podrá imponer hasta 15 dias de arresto y hasta 2 meses el director ó inspector, mas si el deudor mereciese mayor castigo en razon de la calidad de la deuda, se instruya la correspondiente sumaria, dando conocimiento al capitan general respectivo; y concluida que sea se pase al tribunal supremo de guerra y marina para los efectos prevenidos en el art. 3.° de la real cédula de 12 de febrero de 1816.

Y 3.° Que en todos los demas casos, los derechos de los acreedores y acciones de los deudores se entablen exclusivamente, prosigan y ventilen con arreglo á derecho en los juzgados de

las capitanías generales, ó en su caso, en los privativos de los cuerpos que tienen fuero especial, dándose conocimiento de las providencias definitivas que se dicten á los directores de las armas.

De real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de julio de 1855.—*O'Donnell*—Señor capitan general de la isla de Cuba.

Véanse **EJERCITO, JEFES Y OFICIALES, MILICIA** y otros.

OFICIO ENAGENADO.

1 Empleo público adquirido á perpetuidad con facultad de renunciarlo en favor de otro.

2 La inconveniencia de que los empleos públicos constituyan el patrimonio de personas privadas y la necesidad de recuperar los que el Estado vendió en tiempos de escasez de recursos, han llegado á ser axiomas de tan universal creencia que seria tenido por excéntrico quien pretendiese sostener que la perpetuidad de los empleos y su traslacion de padres á hijos es preferible á la tan excesiva movilidad de los empleados, que parece constituir el modo de ser, la cualidad constitutiva, el distintivo esencial de los de esta época en que la existencia de un funcionario público apenas tiene mas garantía ni se apoya en otra base que en los frecuentes cambios de los gabinetes.

3 El axioma teórico se ha convertido en ley el año de 1855 respecto á los oficios de justicia vendibles y renunciables: se ha decretado su readquisicion con los fondos que los mismos oficios produzcan, vendiéndose en pública subasta por solo el tiempo que dure la vida del rematador, destinando el producto á indemnizar á los dueños de los oficios enagenados perpetuamente y anunciando que consumidos éstos, cuando ya no existan mas que oficios vitalicios, cesarán de venderse los que en adelante vacaren proveyéndose como los demas empleos con arreglo á las disposiciones que entonces rigieren.

4 Para completar y desarrollar este pensamiento se anunció una instruccion especial que no se ha publicado todavía.

5 Lenta como se vé ha de ser la reincorporacion de los oficios enagenados; pero tambien se hará sin sacrificio sensible por parte de las cajas públicas.

6 Ignoramos si se ha adquirido algun oficio enagenado mediante el sorteo prevenido; pero si algunos se han reincorporado en los 6 años que lleva de planteamiento la real cédula de1855, serán en tan corto número que bien podemos prepararnos á esperar una centuría de años para ver completa la reforma iniciada.

7 Parece, pues, indispensable idear algun otro medio mas expedito si se ha de conseguir brevemente el fin propuesto é indicamos al gobierno que medite sobre la posibilidad y conveniencia de readquirir de una vez todos los oficios enagenables indemnizando á sus poseedores con títulos de la deuda nacional del 3 p. % ó de otro tipo que esté mas en armonía con el interes corriente del dinero en estos paises. Esos títulos producirian el buen efecto de interesar á sus tenedores en la prosperidad de la nacion, y serian ademas un capital circulante con que se podria atender á las necesidades del comercio y de la agricultura de la Isla; pues siendo al portador desempeñarian el papel de la moneda, y pudiendo convertirse á voluntad de sus dueños en nominales é intrasferibles servirian tambien para constituir una renta adquirible así por los pequeños como por los grandes capitalistas, que prefiriesen la tranquilidad y seguridad al mayor lucro obtenido á costa de trabajo y con exposicion de perder el capital.

PARTE LEGISLATIVA.

1855. Enero 30.—*Real cédula orgánica de tribunales.*

CAP. VII.—DE LOS OFICIOS Y OFICIALES AUXILIARES DE LOS TRIBUNALES Y JUECES.

SECCION PRIMERA.

De los oficios enagenados.

Artículo 123.

Todos los oficios de justicia vendibles y renunciables que en lo sucesivo vacaren con arreglo á las disposiciones vigentes, se venderán en pública subasta por una sola vida.

Artículo 124.

Los oficios adquiridos en venta vitalicia son enagenables por cualquiera de los títulos permitidos en derecho; pero los nuevos adquirentes no los podrán disfrutar sino durante la vida del rematante; pagarán en cada traspaso la mitad del precio obtenido en la última subasta y deberán pedir dentro de un año la real confirmacion bajo pena de caducidad.

Artículo 125.

El que adquiriere un oficio de los subastados en venta vitalicia, en virtud de cesion de su poseedor y quisiere asegurar la posesion de él durante su vida, podrá conseguirlo mediante el pago de una cantidad igual á la que produjo la última subasta.

Artículo 126.

Todas las cantidades que cobrare la hacienda procedentes de los oficios que se enagenen por una vida, se invertirán precisamente en recuperar los enagenados por la corona á perpetuidad.

Artículo 127.

En la readquisicion de estos oficios se procederá con arreglo á las leyes, devolviéndole al interesado las cantidades que hubiere entregado por razon de egresion y valimiento, así como cualesquiera otras que con motivo de la adquisicion, conservacion y traspaso de los mismos oficios hubiesen ingresado en el tesoro.

Artículo 128.

La suerte decidirá cual oficio ha de revertir al Estado cada vez que se reunan fondos suficientes para comprarlo, á cuyo efecto el intendente determinará y presidirá el sorteo.

Artículo 129.

Si el oficio designado por la suerte fuese valorado en cantidad mayor que la que exista destinada á su readquisicion, adelantarán las cajas la diferencia; pero á condicion de reintegrarse con los primeros ingresos, procedentes del mismo ramo.

1855.—282.

Artículo 130.

Una instruccion especial determinará las formalidades que deben preceder á las subastas, las que deban observarse en los sorteos y las subsiguientes hasta que los dueños queden completamente indemnizados.

Artículo 131.

Luego que se consuman los oficios perpétuos, cesarán de venderse los que en adelante vacaren, proveyéndose como los demas empleos, con arreglo á las disposiciones que entonces rigieren. [*Sigue el art.* 132 *en* **ESCRIBANO**].

1858. Setiembre 17.—*Real órden, dictando varias disposiciones referentes al nombramiento de sustitutos para desempeñar interinamente los oficios de procuradores y demas enagenados de las provincias de Ultramar.*

Excmo. Sr. — He dado cuenta á la reina del expediente instruido en esa Isla con motivo del servicio exigido á D. Manuel Maesa, procurador de esa Audiencia pretorial, por la gracia de nombrar teniente que sirviera su oficio que le fué otorgado por real órden de 6 de agosto de 1856.

Enterada S. M. y considerando que la expresada gracia no puede usarse ni produce resultado alguno sino despues que el interesado, habiendo satisfecho el servicio correspondiente, obtiene y presenta la real cédula confirmatoria, cuyos extremos no se han llenado en el presente caso:

Considerando, que por esta causa el Estado no tiene interes alguno en fijar un plazo dentro del cual haya de usarse de la gracia referida y otras análogas, por lo cual no se señaló ninguno á la concedida al procurador Maesa:

Considerando, que esa Audiencia pretorial, al nombrar un servidor de aquel oficio durante la licencia concedida por V. E. á su propietario para venir á la Península, obró fundada, si no en una ley, en una práctica necesaria y constante, toda vez que tratándose de oficios de propiedad particular, no procede el medio de repartir los negocios de uno entre los otros con perjuicio de aquel que adquirió el suyo en privativo remate ó en virtud de sucesivas renuncias:

Considerando, que las oficinas de hacienda de esa Isla, confundiendo al teniente de un oficio que nombra el propietario que tiene facultad para ello con el servidor ó sustituto del mismo oficio que en determinados casos nombra la autoridad competente, exigieron indebidamente al procurador Maesa, ó á su apoderado, el pago del servicio por una gracia que no habia ejercitado ni podido ejercitar.

Y considerando, por último, que en real órden de 18 de noviembre del año anterior ha declarado S. M., que en lo sucesivo no concederá gracia alguna al sacar relativa á oficios vendibles y renunciables, á fin de que semejantes gracias no puedan ser un obstáculo ó un aplazamiento para que tales oficios entren en las condiciones de la reforma decretada respecto de ellos en la real cédula de 30 de enero de 1855; *ha tenido á bien dictar*, oida la sala de Indias del tribunal supremo de justicia, las resoluciones siguientes:

1.° Que el procurador D. Manuel Maesa y cualquier otro propietario de oficio enagenado que tengan concedida alguna especie de gracia al sacar relativa á dichos oficios con anterioridad á la mencionada real órden de 18 de noviembre último, quedan obligados á obtener y presentar la correspondiente real cédula de confirmacion dentro del plazo de 6 meses, á contar desde la publicacion de estas determinaciones, so pena de caducidad de la gracia que tengan concedida.

2.° Cuando los procuradores de los tribunales y juzgados hayan de obtener licencia por causa de enfermedad ú otras graves, el real Acuerdo, prévia califica-

cion y declaracion de dichas causas, propondrá á su presidente personas idóneas que interinen los oficios de residencia de la capital, y nombrará por sí para los de las demas poblaciones, á propuesta de los respectivos jueces inferiores, todo á semejanza de lo ordenado en la real cédula de 30 de enero de 1855, para el nombramiento de procuradores propietarios en oficios libres.

3.° La disposicion anterior se entenderá sin perjuicio del derecho de los propietarios durante el período de la licencia, que podrá extenderse hasta un año, trascurrido el cual, cesarán los sustitutos, procediéndose á lo que haya lugar con arreglo á la legislacion vigente si los propietarios no se presentaren dentro de aquel. Estas resoluciones no comprenden el caso de que los propietarios de oficios tengan adquirida la facultad de poder nombrar tenientes que sirvan los suyos respectivos, mediante la real cédula oportuna.

4.° Las anteriores disposiciones se comunicarán á todas las provincias de Ultramar para su cumplimiento y aplicacion en los casos actuales ó que ocurran en lo sucesivo.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. —Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de setiembre de 1858. — *Leopoldo O'Donnell.*

[*Colec. legislativa, pág.* 241.]

OIDOR.—Uno de los diez jueces de que se compone la Audiencia pretorial, dos de los cuales son el auditor de guerra y el de marina.

Veinte y cinco años hace que en la Península se halla legalmente abolida esta denominacion que en lo antiguo era necesaria para distinguir los jueces de segunda instancia que entendian en la persecucion y castigo de los delincuentes llamados alcaldes del crímen y los que conocian de los asuntos civiles y se llamaban oidores.

ORDENANZAS MUNICIPALES.

Véanse en sus diferentes artículos las de **CIENFUEGOS**, **CUBA**, **MATANZAS**, y **PUERTO PRINCIPE**.

ORDEN PUBLICO.—Véase el capítulo V de las ordenanzas municipales de la **HABANA**, en la pág. 1793.

ORNATO PUBLICO.—Véase el capítulo VII de las ordenanzas municipales de la **HABANA**, en la pág. 1796.

ANALES DE 1855.

INDICE DE LA LETRA O.

PAGINAS.

ANALES DE 1855.

P.

PADRONES DE FINCAS URBANAS.

V. ADMINISTRACION MUNICIPAL, pág. 110.

PAPEL SELLADO.

1855. Abril 12. — *Auto acordado, previniendo la clase de papel que debe usarse en los juicios verbales.*

V. JUICIO VERBAL, pág. 2134.

1855. Mayo 18.— *Auto acordado, mandando usar papel de oficio en los juicios verbales criminales, cuando no hay parte acusadora.*

V. FISCAL, pág 1564.

1855. Mayo 18.—*Circular* 40 *de la real de la real Audiencia, determinando la clase de papel sellado en que deben extenderse las citaciones para juicio verbal y quien debe pagar el que se invierta en las actas de conciliacion.*

En vista de una consulta hecha por el alcalde ordinario de primera eleccion de esta capital, para que se diga en qué clase de papel se han de hacer las citaciones para los juicios verbales, y por quién se ha de pagar el papel sellado que se invierte en el libro al extender el acta de conciliacion, se ha servido este real Acuerdo resolver, en cuanto á la primera, que se continúe observando la práctica hasta ahora seguida, y en cuanto á la segunda, de conformidad con lo manifestado por el Sr. fiscal, que no siendo pobres de solemnidad las partes entre quienes se celebre el juicio de conciliacion se pague por ellas el papel sellado que se invierte al extender el acta en el libro, circulándose esta disposicion á los demas alcaldes ordinarios del territorio, para su observancia.

Lo que digo á V. S. en cumplimiento de lo mandado, esperando me avise el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Habana 18 de mayo de 1855.— *Antonio María del Rio,* secretario.

1855. Octubre 2.—*Circular 53 de la real Audiencia, comunicando la resolucion de la superintendencia para que las oficinas de hacienda suministren papel de oficio á los alcaldes mayores para ellos y para los promotores fiscales.*

El Excmo. Sr. presidente gobernador y capitan general superintendente general delegado de real hacienda se ha servido participar al Ilmo. Sr. regente de esta real Audiencia pretorial lo siguiente:

Ilmo. Sr.—En el expediente instruido con el oficio de V. S. I. de 15 de junio último, ha informado la administracion general terrestre lo que copio:

Sr. administrador general. — En el oficio que se acompaña á este expediente, solicita el Ilmo. Sr. regente de la real Audiencia pretorial, que por las oficinas de hacienda se provea á las alcaldías mayores del papel del sello 4.° de oficio que necesiten para los asuntos del servicio, en virtud de gozar de igual beneficio los promotores fiscales de las mismas, conforme á lo dispuesto por la intendencia general de ejército y hacienda en decreto de 8 del mes próximo pasado en el expediente núm. 975, cuaderno 21 de administraciones.

Esta contaduría general en vista de los fundados motivos en que descansa la expuesta solicitud, y considerando muy beneficioso al interes público que la administracion de justicia no se entorpezca por falta de ese papel, entiende que podria ministrárseles por las correspondientes oficinas de hacienda á solo dichas alcaldías y en óbvio del mayor trabajo y duplicidad de las respectivas cuentas, juzga tambien conveniente que aquellas lo pidan para sí y sus promotores fiscales, quedando por consiguiente sin efecto la citada disposicion para su entrega á este, y para lo cual la regla que ha de observarse es, que cuando los expresados funcionarios necesiten el referido papel lo pidan por medio de oficio á la administracion de rentas del punto donde residan, expresando el número de pliegos, con designacion en el mismo oficio de la persona que deba recibirlo, á fin de que decretado, se proceda á suentrega.

De este modo y con el recibo del individuo autorizado para entregarse del papel, se formará el comprobante de data, estando ademas dichos Sres. alcaldes en la obligacion de devolver con oficio á la administracion de donde lo hayan recibido en los 15 primeros dias de enero despues de vencido el bienio, el que les hubiese sobrado, á fin de recibir en cambio igual número de pliegos del corriente, conforme á lo prevenido en el art. 63 de la real cédula de 12 de febrero de 1830, para todo lo cual ha de comunicarse la órden conducente á todas las administraciones de la Isla y por quien corresponda á las alcaldías mayores de la misma.

Sin embargo, V. S. podrá inclinar el ánimo del Sr. intendente general para que oyendo al ministerio fiscal se sirva resolver lo que juzgue mas conveniente.

En el mismo sentido han opinado los Sres. fiscal, asesor y la intendencia general, y conforme yo con esos pareceres, lo inserto á V. S. I. para su conocimiento y en contestacion á su citado oficio.

Y enterado el mismo Ilmo. Sr. regente de la comunicacion inserta, *ha tenido á bien disponer* al objeto que en la misma se expresa, que se transcriba por circular á los Sres. alcaldes mayores del distrito, en cuyo cumplimiento lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, y de su recibo espero se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Habana 2 de octubre de 1855.—*Antonio María del Rio*, secretario.— Sr. alcalde mayor de.........

Véase el decreto de 21 de diciembre de 1854, estableciendo el papel sellado de **MULTAS**, pág. 2213.

PAPELETERO.

V. **OFICIAL PAPELETERO**, pág. 2239.

PARROQUIA.

1855. Febrero 6.—*Real órden, aprobando la creacion de una parroquia de entrada en el caserío de Casa-blanca.*

Primera secretaría de Estado. — Ultramar núm. 168.—Excmo. Sr. — Con-

formandose la reina con lo consultado por la sala de Indias del tribunal supremo de justicia, *ha tenido á bien aprobar* la ereccion de una parroquia de ingreso en el caserío de Casa-blanca, diócesis de la Habana, en los términos propuestos en el expediente remitido por el antecesor de V. E. en 12 de setiembre del año último.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 6 de febrero de 1855. — *Luzuriaga.*—Sr. gobernador vice-real patrono de las iglesias de Cuba.

1855. Febrero 6.—*Real órden, aprobando la ereccion de una parroquia de ingreso en la ermita de Sta. Rita de Casia.*

Primera secretaría de Estado. — Ultramar núm. 94.—Excmo. Sr.—Conformándose la reina con lo consultado por la sala de Indias del tribunal supremo de justicia, *ha tenido á bien aprobar* la ereccion de una parroquia de ingreso en la ermita de Sta. Rita de Casia, en los términos propuestos en el expediente remitido por el antecesor de V. E. en 3 de noviembre del año último· y con los límites designados por la comision de estadística de esa Isla: siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que se diga al muy reverendo arzobispo de Santiago de Cuba que en lo sucesivo no proceda á la ereccion canónica de ninguna parroquia sin haber obtenido préviamente la real aprobacion, conforme á lo que sobre el particular previenen las leyes de Indias.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 6 de febrero de 1855. — *Luzuriaga.*— Sr. gobernador vice-real patrono de las iglesias de Cuba.

1855. Febrero 6.—*Real órden, aprobando la creacion de una parroquia de entrada en el pueblo de Santa Isabel de las Lajas.*

Primera secretaría de Estado. — Ultramar núm. 106.—Excmo. Sr. — Conformándose la reina con lo consultado por la sala de Indias del tribunal supremo de justicia, *ha tenido á bien aprobar* la ereccion de una parroquia de entrada en el pueblo de Santa Isabel de las Lajas, en los términos propuestos en el expediente remitido por el antecesor de V. E. en 22 de febrero del año último, y con los límites designados por la comision de estadística de esa Isla.

De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 6 de febrero de 1855. — *Luzuriaga.*— Sr. gobernador vice-real patrono de las iglesias de Cuba.

1855. Junio 2.—*Real órden, aprobando la creacion de la parroquia de San Agustin en las Tunas.*

Primera secretaría de Estado. — Ultramar núm. 385.—Excmo. Sr. — Conformándose la reina con lo consultado por la sala de Indias del tribunal supremo de justicia, *ha tenido á bien aprobar* la creacion de una parroquia de entrada en el partido de San Agustin, jurisdiccion de las Tunas, de cuyo expediente dió cuenta V. E. con su comunicacion de 22 de marzo último.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 2 de junio de 1855.—*Zavala.*— Sr. gobernador vice patrono de las iglesias de Cuba.

1855. Agosto 19.— Por reales órdenes de esta fecha, se aprobó la creacion de dos parroquias en la jurisdiccion de las Tunas, una con el título de San Miguel y otra con el de S. Julian.

1856. Febrero 2.—*Real órden, aprobando la creacian de una parroquia de ingreso en San Juan de Pueblo-Nuevo.*

Ilmo. Sr.—Con fecha 2 de febrero último el Excmo. Sr. ministro de Estado, encargado del despacho de Ultramar, me comunica de real órden la siguiente:

Excmo. Sr.— En vista de la comunicacion de V. E. de 12 de agosto último con la que acompañó la que le habia

dirigido el R. obispo de la Habana relativa á la creacion de una parroquia de ingreso en San Juan de Pueblo Nuevo, y conformándose la reina con lo consultado por la sala de Indias del tribunal supremo de justicia, *ha tenido á bien aprobar* la ereccion de la expresada parroquia en los términos propuestos en el expediente que remitió el antecesor de V. E. en 22 de febrero de 1854.

Y lo translado á V. S. I. á los fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. — Habana 30 de abril de 1856.— Excmo. é Ilmo. Sr. obispo.

1856. Junio 25.—*Real órden, aprobando la creacion de una parroquia de ingreso con la advocacion de San Ildefonso en el punto denominado Sábalo en esa Isla.*

Con fecha 25 de junio último, el Excelentísimo Sr. ministro de gracia y justicia, de real órden me comunica la siguiente:

Excmo Sr.—La reina [Q. D. G.] de conformidad con lo consultado por la sala de Indias del tribunal supremo de justicia, *se ha dignado aprobar* la ereccion de una nueva parroquia de ingreso, con la advocacion de San Ildefonso, en el pueblo denominado Sábalo, jurisdiccion de Pinar del Rio de esa Isla, en los términos propuestos en el expediente que V. E. acompañó á su comunicacion de 18 de febrero último.

Y lo traslado á V. S. I. á los fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.— Habana 16 de agosto de 1856. — Ilmo. Sr. gobernador del obispado.

1856. Junio 25.—*Real órden, aprobando la ereccion en parroquia de entrada con el título de San Luis, á la ermita de la misma advocacion situada en el partido de San Juan y Martinez.*

Ilmo. Sr.— Por el ministerio de gracia y justicia, con fecha 25 de junio último, de real órden se me comunica lo siguiente:

Excmo. Sr.—Conformándose la reina [Q. D. G.] con lo consultado por la sala de Indias del tribunal supremo de justicia, *ha tenido á bien aprobar* la ereccion en parroquia de entrada con el título de San Luis de la ermita de la misma advocacion situada en el partido de San Juan y Martinez, jurisdiccion de Pinar del Rio en esa Isla, en los términos propuestos en el expediente de que V. E. dió cuenta en su comunicacion de 18 de febrero de este año.

Y lo traslado á V. S. I. á los fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. — Habana 16 de agosto de 1856.

PARTE DE NOVEDADES.

V. NOVEDADES, pág. 2226.

PARTERA.—Las circunstancias que se exigen para adquirir este título facultativo se insertaron en DENTISTA, página 1402.

PARTICION DE HERENCIA. — La division y distribucion que se hace de los bienes hereditarios entre los coherederos; dando á cada uno la parte que le corresponde, segun la voluntad del difunto, ó en su defecto con arreglo á lo dispuesto por las leyes.

V. CONTADOR, pág. 1183.

PASAJE.

1854. Mayo 15. — *Real órden, publicada en la Habana el 27 de febrero de 1855, sobre abono de pasaje de regreso á la Península á los oficiales retirados.*

Gobierno capitanía general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—E. M.—Orden general de 27 de febrero de 1855 en la Habana. — El Sr. sub-secretario del despacho de la guerra en 18 de diciembre último dijo al Excmo. Sr. capitan general de esta Isla lo siguiente:

Excmo. Sr. — Por la presidencia del consejo de ministros se dijo á este ministerio en 15 de mayo último lo que sigue: Habiendo consultado á esta presidencia el superintendente de Filipinas sobre si corresponde el abono de pasaje de regreso á la Península á los oficiales de aquel ejército retirados con destino á la misma y acerca de si deben satisfacerse sus respectivas asignaciones á los

retirados que permanecen en el archipiélago sin tener las condiciones expresadas en las reales órdenes de 8 de enero de 1840 y 23 de setiembre de 1842, la reina [Q. D. G.] se ha dignado oir el dictámen de las secciones de guerra y hacienda del consejo real, las cuales le han emitido en los siguientes términos.

Las secciones de guerra y hacienda de este consejo, consecuente á lo que V. E. se sirvió prevenir al vice-presidente del mismo en real órden comunicada por el director general de Ultramar en 17 de marzo último, se han hecho cargo de la adjunta exposicion del intendente general de ejército y hacienda de Filipinas su fecha 13 de enero anterior remitiendo copia del expediente que trata del abono de pasaje de regreso á la Península á los oficiales de aquel ejército retirados con destino á la misma, al paso que pide se dicte una resolucion general respecto de igual abono á los que permanezcan en aquellos dominios sin tener las circunstancias marcadas en las superiores disposiciones vigentes.

Las secciones en su vista, habiéndose enterado de cuanto se expone respecto á los dos extremos que abraza la expresada consulta, entiende que acerca del primero, ninguna duda se ofrece para resolver en el sentido favorable que lo ha hecho el citado intendente porque si no estuvieran tan terminantes las reales órdenes que así lo deciden, bastaria tener en cuenta que no solo por la instruccion de 7 de agosto de 1842, sino que tambien por el reglamento de 25 de abril de 1790 y por las reales órdenes expedidas antes y despues de aquella fecha, ha regido así la doctrina como la práctica de costearse por el Estado el regreso de los individuos militares que habian sido destinados á Ultramar en su servicio, ventaja que siempre se ha hecho extensiva hasta á sus familias, y de la cual no podia privarse tampoco á los que estando allí retirados, porque ademas de no ser justo se hubiera dado lugar á un perjuicio al erario, obligando á los interesados á regresar á la Península en clase de activos con un haber mayor del que les correspondia en situacion pasiva.

En cuanto al segundo extremo, otra es la opinion de las secciones. Cualesquiera que sean los efectos que haya podido producir en Ultramar la aplicacion del real decreto de 16 de diciembre de 1851 ofreciendo algunas ventajas á los que solicitasen voluntariamente su retiro, al paso que los individuos que lo hayan obtenido en mas ó menos número con arreglo á aquella superior disposicion, no tienen derecho á menos ventaja que los que pasan á la clase de retirados con sujecion á tiempos y circunstancias comunes, bajo ningun concepto deben estar autorizados los capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas para consentir la permanencia en aquellos dominios de los oficiales declarados en situacion de retiro, por mas tiempo que el preciso para proporcionarles medios de trasporte, pues que el individuo en quien no concurran las condiciones que las reglas establecidas exigen para obtener retiro en las expresadas posesiones por ningun título deben continuar permaneciendo en ellas y á fin de que así se prevenga nuevamente y que se cumpla con puntualidad, procede se excite al ministerio de la guerra para que comunique las órdenes oportunas con la indicacion de que si, por motivos muy atendibles, hubiere algun individuo á quien convenga continuar allí por algun tiempo, sea sin abono de sueldo y renunciando al beneficio de pasaje por cuenta del Estado á la manera que quedan privados de él los oficiales que, retirados una vez en Ultramar, solicitan licencias temporales para venir á la Península.

Y conforme S. M. con el precedente dictámen me manda trasladarlo á V. E. como de real órden lo verifico, á fin de que por ese ministerio se dicten las disposiciones convenientes á su puntual y exacto cumplimiento.

Lo que de la propia real órden comunicada por el Sr. ministro de la guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y de la de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de las clases militares de este ejército.

El brigadier jefe de E. M.— *Joaquin Morales de Rada.*

1855.—283.

PASAJEROS.—V. **ADUANAS**.

PASAPORTE.

1855. Abril 28.—*Decreto del gobierno sobre viajeros que vienen sin pasaporte á la Isla.*

Secretaría de gobierno.—Teniendo presente la necesidad de dictar una disposicion que dé las reglas á las autoridades de la Isla de la práctica que deberán seguir cuando con infraccion de las disposiciones de buen gobierno vigentes y como acontece frecuentemente, llegare á ella algun individuo sin pasaporte, *he tenido por conveniente* resolver que cuando se diere este caso, procedan los gobernadores ó tenientes gobernadores respectivos á la detencion del recien llegado por un tiempo que no podrá pasar de 15 dias, dentro de cuyo plazo harán por medio de la policía las averiguaciones oportunas acerca del objeto de su venida á la Isla, ocupacion á que intente dedicarse y medios de sostenimiento con que cuente. Si el resultado de las noticias adquiridas fuese tal que la falta de pasaporte no apareciere como una infraccion cometida con intento de ocultar la vagancia ó por otro motivo ilícito, se pondrá en libertad al detenido exigiéndole la multa de 10 pesos que previene el art. 5.° de la instruccion de 1.° de abril de 1843. En el caso contrario darán las referidas autoridades parte al gobierno superior civil para que por él se ordene su reembarque para el punto de donde proceda.

Habana 28 de abril de 1855.—*José de la Concha.*

PASEOS PUBLICOS.

V. **HABANA**, pág. 1804.

PASES.

1855. Enero 22.— *Circular de la capitanía general sobre expedicion de pases á los aforados de guerra.*

Secretaría militar. — Circular. — En 22 del actual se dijo por esta capitanía general al teniente gobernador del Mariel con residencia en Guanajay, lo que sigue:

Enterado detenidamente el Excmo. Sr. capitan general del escrito de V. S. fecha 15 del corriente mes por el cual consulta V.S. la duda que se le ha ocurrido al expedir pases de trimestre para toda la Isla á los individuos aforados que se le han presentado reclamándolo; y con presencia de lo expuesto en el artículo 58 de la instruccion reglamentaria de 1.° de abril de 1849 y aclaracion de 15 de marzo de 1850, *se ha servido* S. E. resolver:

1.° Que V. S. expida el oportuno pase grátis á los aforados de guerra y milicias domiciliados en la jurisdiccion de su mando,que no pertenezcan á cuerpo y lo soliciten para transitar dentro de la misma.

2.° Que los que los deseen para toda la Isla lo pidan á S. E. en memorial que presentarán por conducto de V. S., los cuales remitirá informados marginalmente tanto sobre el fuero que el interesado haga constar ante V. S. que disfruta, como sobre la conducta del mismo, en el concepto que los que la tengan buena obtendrán dicho documento, y aquellos individuos que no merecieren esa calificacion, solo recibirán el pasaporte para el viaje que intenten y con este motivo encarga el Exmo. Sr. capitan general á V. S. proceda en el informe de que queda hecho mérito con la escrupulosidad que de suyo exige un asunto de tanta trascendencia.

De órden de S. E. lo comunico á V. S. en respuesta y para su cumplimiento.

Lo que por disposicion de S. E. se hace saber en la Gaceta de esta capital para conocimiento de quienes corresponda.

Habana 23 de enero de 1855.—El brigadier jefe de E. M. — *Joaquin Morales de Rada.*

(G. de la H. del 25 de enero de 1855.)

Respecto á los pases para paisanos, véase **DOMICILIO**, pág. 1422.

PAZ. (Juicio de)

V. **JUICIO DE CONCILIACION**, página 2092.

PENA CAPITAL.

1855. Mayo 5.—*Real órden, estableciendo las medidas de seguridad que deben adoptarse con los reos condenados á pena capital.*

El Excmo. Sr. capitan general presidente de esta real Audiencia pretorial, con fecha 28 de junio próximo pasado, se ha servido comunicar á la misma la real órden siguiente:

Ilmo. Sr.—Con fecha 5 de mayo último, me dice de real órden el Excmo. Sr. ministro de Estado, encargado del despacho de Ultramar, lo que sigue:

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la reina del expediente instruido con motivo de la comunicacion del antecesor de V. E. fecha 25 de agosto último, dando cuenta del auto acordado por esa Audiencia pretorial, para que las medidas de seguridad dispuestas por la misma en otro de 11 de noviembre de 1851, se entiendan en lo sucesivo para el caso en que las sentencias de pena capital causen ejecutoria.

Enterada S. M. y conformándose con lo consultado por la sala de Indias del supremo tribunal de justicia, *ha tenido á bien aprobar* el pensamiento de dicho auto acordado, modificándolo en los términos siguientes:

1.° Que en el mismo dia en que comience á verse en segunda ó tercera instancia una causa que en primera se haya impuesto la pena capital, se constituya á los reos en calabozos é incomunicados, con las demas precauciones necesarias á su seguridad.

2.° Que antes de notificar á los reos la sentencia ejecutoria á último suplicio, se mande preparar todo lo necesario para ponerles en capilla, avisando con la anticipacion debida á la hermandad, sacerdotes ó personas que deban acompañarles y asistirles en aquella estancia.

3.° Que notificada á los reos la sentencia de muerte, se les traslade inmediatamente á la capilla.

Y 4.° Que los alcaides ejerzan una vigilancia exquisita sobre estos reos, teniendo, si fuere preciso, uno ó mas centinelas de vista que les observen, y no molestándoles con prisiones, sino en un caso de necesidad extrema, por temerse con razon que pueda causar daño ó suicidio.

Y lo traslado á V. S. I. para su conocimiento y el del real Acuerdo, á los fines consiguientes.

De cuya real órden enterado el real Acuerdo, ha tenido á bien mandar se circule á los juzgados del distrito para su puntual observancia. Y lo digo á V.S. en su cumplimiento, esperando se sirva avisarme el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 19 de julio de 1855. — *Antonio María del Rio*, secretario. — Sr. alcalde mayor de.........

PENSION.

1855. Febrero 17.—*Real órden, declarando que las pensionistas militares que pierden su haber por casarse lo recobran al enviudar.*—V. MONTE PIO, p. 2211.

1855. Junio 20.—*Real órden, disponiendo que en lo sucesivo no se consideren vitalicias mas pensiones que las adjudicadas por servicios muy distinguidos.*

El Excmo. Sr. capitan general, con fecha 31 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—El Sr. subsecretario del ministerio de la guerra, con fecha 20 de junio último, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr. — El Sr. ministro de la guerra dice hoy al capitan general de Cataluña lo siguiente:

Enterada la reina [Q. D. G.] de la instancia que V. E. cursó á este ministerio en 28 de octubre último, por la que Mateo Casademon y Balam, soldado que fué del regimiento infantería del Príncipe, núm. 3, licenciado actualmente en la ciudad de Barcelona, solicita se le rehabilite en el goce de la ventaja de 10 reales al mes que con la cruz de María Isabel Luisa obtuvo por el natalicio de la augusta princesa; y conformándose con lo manifestado por el tribunal supremo de guerra y marina en acordada de 27 de marzo próximo pasado, al propio tiempo que S. M. ha tenido á bien acceder á la solicitud del interesado, así como de confirmárseles en ella á todos los que están ya en posesion de tal ventaja, *se ha servido mandar* que en lo su-

cesivo no se consideren vitalicias mas pensiones que las adjudicadas por servicios muy distinguidos de guerra y segun se previene en el real decreto é instruccion de recompensas de 14 de julio de 1837 y de ninguna manera cuando el premio se concede por otras causas, pues que entonces solo disfrutarán dicha ventaja hasta el dia en que les sea expedida su licencia absoluta ó fuesen baja definitiva en el servicio.

De real órden, comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y lo transcribo á V. E. á los fines que se indican.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes en el regimiento de su mando.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 11 de setiembre de 1855. — *Manzano.*

1855. Julio 25.—*Ley de presupuestos.*

Art. 15. Las pensiones remuneratorias que subsisten en concepto de dudosas cesarán desde la promulgacion de esta ley. Se reserva á los interesados el recurso de apelacion para ante el tribunal contencioso-administrativo.

Art. 16. Cesarán igualmente las pensiones remuneratorias concedidas á virtud de reales decretos y que no hayan sido confirmadas por una ley. El tesoro público será reintegrado de las cantidades satisfechas en tal concepto, siempre que se declarase la responsabilidad de los ministros que refrendaron los reales decretos de concesion.

Véanse otras disposiciones en CLASES PASIVAS.

PERITO AGRICOLA. — Por real decreto de 1.° de setiembre de 1855 se estableció en Aranjuez una escuela de esta clase. V. *Anales de* 1856, *pág.* 59.

PERMUTA.

1855. Junio 4.—*Real órden, disponiendo que las solicitudes relativas á permutas de destinos de los jefes y oficiales de este ejército se eleven préviamente á S. M. para su superior resolucion.*

El Excmo. Sr. capitan general en 14 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. ministro de la guerra, con fecha 4 de junio próximo pasado me dice lo siguiente.

Excmo. Sr.—En vista de lo manifestado por V. E. en carta de 23 de abril último, núm. 405, *ha tenido á bien S. M. aprobar* la permuta de sus respectivos destinos que dice V. E. haber concedido á D. Mateo Dávila, mayor comandante del regimiento infantería de Asturias de ese ejército, y D. Manuel Posada, mayor tambien comandante en el de Cádiz del de Puerto-Rico, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta clase de solicitudes se eleven préviamente en adelante á su superior resolucion.

De su real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos en la sub-inspeccion á su cargo.

Y lo traslado á V. para su noticia y fines correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 21 de julio de 1855.—*Manzano.*

1855. Noviembre 26.— *Real órden, permitiendo que los empleados públicos soliciten permutar sus destinos por conveniencia propia.*

Secretaría de gobierno.— Con fecha 26 de noviembre último ha sido comunicada por el ministerio de Estado á este gobierno superior civil la real órden siguiente:

Excmo. Sr.— La real órden de 29 de setiembre de 1845 dispone que en esa Isla no se dé curso á instancia alguna en que por intereses particulares ó por conveniencia propia soliciten los empleados permutar sus destinos y que solo tenga efecto y se consulte la traslacion de funcionarios de igual sueldo y carácter cuando el bien del servicio lo demande como útil y necesario. Esta disposicion precisa tal vez cuando se dictó con el fin de garantizar el mejor servicio público poniendo al mismo tiempo coto á las aspiraciones personales, es hoy innecesario bastando con evitar el que pueda seguirse perjuicio al Estado, en tal concepto S. M. la reina *ha tenido á bien* derogarla, disponiendo se recomiende á V. E. que al cursar cualquiera

exposicion de empleados solicitando permuta de sus destinos, informe V. E. con presencia de lo que manifiesten los respectivos jefes de cada uno de ellos lo que estime oportuno acerca del indicado extremo de si podrá ó no seguirse algun perjuicio para el servicio público acompañando ademas siempre las hojas de servicio de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 26 de noviembre de 1855.—*Zavala.*— Sr. gobernador capitan general de la isla de Cuba.

Habana y enero 21 de 1856.—*Concha.*

(*G. de la H. del* 22 *de enero de* 1856)

PERSONAS DE COLOR.

1855. Abril 2.—*Decreto del gobierno, sobre las cédulas á los individuos de la clase libre de color.*

No se publica porque se modificó por otro de 2 de marzo de 1858, que se insertará en su lugar.

1855. Setiembre 4.— *Real órden, aprobando la disposicion de sujetar á los individuos de color á proveerse de cédulas especiales.*

Excmo. Sr.—Vista la carta de V. E., núm. 291, de 20 de junio del corriente año remitiendo á la aprobacion de S.M lo dispuesto por V. E. para establecer el registro general de colonos y mandando que todos los individuos de esta clase se provean de las cédulas que en el mismo se establecen con las demas que se expresa, la reina (Q. D. G.) *se ha dignado* aprobar la mencionada disposicion. Así mismo es la voluntad de S.M que la cantidad que se calcule podrá producir anualmente este nuevo impuesto, se comprenda en el presupuesto de ingresos, y en el de obligaciones el importe del 4 p. % de recaudacion, los gastos de impresion de las cédulas y costo de los registros que han de llevarse con este objeto, segun previenen los artículos 1.° y 7.° del reglamento. Que los gobernadores y tenientes gobernadores entreguen en las tesorerías de hacienda pública de sus respectivos distritos, ó mas próximas á ellos, semanalmente ó en el plazo mas corto posible, que en ningun caso debe pasar de un mes, las cantidades que recauden, rebajando el importe del 4 p. % de recaudacion, por el cual entregarán recibo de haberlo percibido, á fin de que los tesoreros se hagan cargo del total producto del impuesto; datándose en seguida del expresado 4 p. % de recaudacion por libramientos expedidos al efecto, cuyo justificante serán los recibos mencionados, debiendo prevenir á V. E. que tanto en la expedicion de libramientos como en la de cargaremes y costas de pago deberá observarse lo prevenido acerca de estos documentos en la real instruccion de 7 de marzo último.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. — San Lorenzo 4 de setiembre de 1855.— *Zavala.*

(*G. de la H. del* 10 *de noviembre.*)

1855. Octubre 22.— *Orden del gobierno, declarando exentos de la obligacion de tener cédulas de seguridad á los matriculados de mar de color.*

El Excmo. Sr. gobernador capitan general se ha servido declarar exentos de la obligacion de proveerse de cédulas de seguridad á los individuos de color libres que sean matriculados de mar y que no hayan perdido esta cualidad, pues que como tales están inscriptos en los registros del ramo; y disponiendo á la vez S. E. que continúen en la obligacion de suministrar á la policía en los meses de mayo y noviembre á que se refiere el art. 6.° de la resolucion de 2 de abril que estableció las citadas cédulas, una noticia de sus personas y si fueren cabeza de casa, de los individuos que componen sus familias.

Lo que se anuncia al público por la Gaceta, para que llegando á noticia de aquellos á quienes corresponda le dén puntual cumplimiento.

Habana 22 de octubre de 1855.—*José Ignacio de Echavarría.*

1855. Noviembre 9.— *Real órden, aprobando que los individuos libres de color se provean de cédulas.*

Secretaría de gobierno.— Por la primera secretaría de Estado encargada del despacho de los asuntos de Ultramar se ha comunicado á este gobierno superior civil, con fecha 4 de setiembre último, la real órden siguiente:

Excmo. Sr.— Vista la carta de V. E. núm. 187, de 25 de abril último, elevando á la aprobacion de S. M. la disposicion que ha adoptado en 2 de abril del corriente año, sujetando á los individuos de la clase libre de color á proveerse de las cédulas especiales que por la misma se crean y demas que expresa, la reina [Q. D. G.] *se ha dignado aprobar* la mencionada disposicion, mandando al mismo tiempo que al entregar en cajas reales las cantidades procedentes de la expedicion de estas cédulas, se haga tambien entrega de los recibos que deben dar los funcionarios expresados en el art. 11 del decreto de ese gobierno de 2 de abril último, de las cantidades que hayan percibido por los derechos que les señala el mismo artículo, para que los tesoreros puedan hacerse cargo del total producto del impuesto, datándose en virtud de dichos recibos de las cantidades satisfechas por derechos, extendiéndose al efecto de esta formalizacion el oportuno libramiento en la forma marcada en el art. 13 de la real instruccion de 7 de marzo del corriente año.

Habana 9 de noviembre de 1855. — *José de la Concha.*

1855. Diciembre 29.—*Orden del gobierno político, disponiendo que los aprendices de color escriturados por la seccion de artes tomen cédulas de pobres.*

El Excmo. Sr. gobernador capitan jeneral ha tenido por conveniente disponer que á los aprendices de color escriturados por la seccion de artes se les expidan las cédulas prevenidas para los pobres de solemnidad.

Lo que se hace saber por medio de la Gaceta oficial para conocimiento de aquellos á quienes corresponda.

Habana 29 de diciembre de 1855. — *José Ignacio de Echavarría.*

1858. Marzo 2. — *Decreto del gobierno, modificando el de 2 de abril de 1855, relativo á las cédulas que deben tener las personas libres de color.*

El Excmo. Sr. gobernador superior civil de la Isla se sirvió expedir, con fecha 2 de marzo último, el siguiente decreto:

Vistos los resultados de las cédulas de libres de color establecidas por decreto de este gobierno superior civil de 2 de abril de 1855, y aprobado por real órden de 4 de setiembre del propio año, y considerando:

1.° Que esta disposicion puede hacerse mas expedita haciendo las renovaciones una vez al año en vez de cada seis meses, como se ha practicado hasta hoy.

2.° Considerando así mismo que esta clase de poblacion por la movilidad y por carecer en gran parte de domicilio fijo presenta dificultades para su censo directo que pueden allanarse por medio de las cédulas.

3.° Y considerando últimamente que las distintas edades deben tenerse en distintos conceptos, he determinado modificar el decreto de 2 de abril de 1855 en los términos siguientes:

Art. 1.° Todo individuo libre de color estante y habitante en la isla de Cuba, de cualquier edad y sexo, deberá hallarse provisto de una cédula especial que le servirá por un año desde 1.° de mayo y se renovará en el mes anterior á su vencimiento.

Art. 2.° Dichas cédulas contendrán segun modelos particulares distintivos de la persona para quien se destinen y en su expedicion devengarán los derechos de la siguiente tarifa:

De menos de 7 años, medio real.
De 7 á menos de 15, un real.
De 15 á menos de 60, cuatro reales.
De 60 años arriba, medio real.

Art. 3.° Los pobres de solemnidad y los mudos, ciegos é inválidos por enfermedad, lesion, vejez ó imperfeccion, obtendrán grátis las cédulas, sin exigírseles documentacion alguna, bastando

solo la notoriedad de tal circunstancia por la evidencia ó por el testimonio verbal de dos vecinos.

Art. 4. ° Los interesados cabeza de familia recojerán personalmente las cédulas para sí y para los individuos de su familia. A los menores que no tengan padres les harán igual servicio sus curadores, padrinos ó dueños de las casas donde estuviesen sirviendo ó viviendo aun cuando fueran blancos, y lo mismo á los inválidos. Todos los demas las recojerán personalmente de los funcionarios encargados de expedirlas.

Art. 5. ° Expedirán estas cédulas y recaudarán sus derechos los comisarios de policía donde los hubiere, los celadores donde no hubiere comisarios y los capitanes pedáneos de los distritos rurales.

Art. 6. ° Las cédulas se tendrán duplicadas en libros talonarios de donde se sacarán para cada interesado con las anotaciones respectivas y si fuere sacada para otros por su cabeza de familia, curador, maestro ó amo se anotarán en ella el nombre y residencia de este.

Art. 7. ° Las cédulas se renovarán en el distrito donde se encuentre el interesado en la época de la renovacion, sea cual fuere el domicilio.

Art. 8. ° La falta de cédula se castigará con 5 pesos de multa, en los de 7 á 60 años, y con 2 pesos en los demas.

Art. 9. ° En los menores de edad serán responsables á las cédulas sus cabezas ó patronos respectivos.

Art. 10. Los respectivos funcionarios en cada renovacion cuidarán del aumento anual de las edades y formarán un estado clasificado en las séries siguientes:

De menos de 7 años.
De 7 á menos de 15.
De 15 á menos de 20.
De 20 á menos de 25.
De 25 á menos de 30.
De 30 á menos de 40.
De 40 á menos de 60.
Y de 60 arriba.

Art. 11. La residencia se anotará en las ciudades y pueblos por calles y números, y en los campos por nombre de los fundos y cuarton.

Art. 12. En las licencias y pases de domicilio se expresará el número de la cédula.

Art. 13. Para cada sexo se usará cédula de diferente color.

Art. 14. Los padres de familia ó patronos que sacaren cédulas para sus familiares darán su filiacion de memoria ó por escrito.

Art. 15. A los menores de 7 años bastará indicar la edad, color y pelo; en los de 7 á 15 se omitirá la estatura, estado y destino, pero no el oficio. A los ancianos y á los inválidos se omitirá la estatura, oficio y destino.

Art. 16. Si se expidiere cédula de libre de color á un menor blanco, colono ó esclavo, será responsable directamente el patrono que la solicitó.

Art. 17. Los individuos de uno ú otro sexo que en la actualidad no estuvieren empadronados y se presentaren voluntariamente á sacar cédulas no necesitan de mas trámite en la présente renovacion y se les expedirá la cédula llanamente sin hacerles cargo alguno.



ESTADISTICA.

ESTADO general del número de personas de color libres que existian en toda la Isla el año de 1858.

	JURISDICCIONES.	PARDOS.			MORENOS.			TOTAL.		
		Varones.	Hembras	Suma.	Varones.	Hembras	Suma.	Varones.	Hembras	SUMA.
CEDULADOS.	Bahía-Honda.....	190	183	373	171	148	319	361	331	692
	Baracoa............	1542	1600	3142	331	478	809	1873	2078	3951
	Bayamo............	4102	4647	8749	685	537	1232	4787	5184	9971
	Bejucal	250	299	547	788	760	1548	1038	1057	2095
	Cárdenas	376	400	776	311	332	643	687	732	1419
	Cienfuegos........	2230	2255	4485	1261	1017	2278	3491	3272	6763
	Colon..............	580	539	1118	447	417	864	1027	956	1983
	Cuba	9150	8832	16982	6404	6938	13342	14554	15770	30324
	Guanabacoa......	521	892	1413	826	1504	2330	1347	2396	3743
	Guanajay	432	513	945	889	987	1876	1321	1500	2821
	Guantánamo......	959	794	1753	514	524	1038	1473	1318	2791
	Güines.............	431	497	928	1012	1022	2034	1443	1519	2962
	Habana............	3652	5891	9543	7550	11735	19285	11202	17626	28828
	Holguin............	1222	1248	2470	594	456	1050	1816	1704	3520
	Jaruco	191	238	429	323	345	668	514	583	1097
	Jiguaní	1633	1523	3156	143	123	266	1776	1646	3422
	Manzanillo	4022	3851	7873	316	390	706	4338	4241	8579
	Matanzas..........	1270	1667	2937	1611	1941	3552	2881	3608	6489
	Nuevitas..........	111	91	202	88	85	173	199	176	375
	Pinar del Rio....	1052	898	1950	2422	1833	4255	3474	2731	6205
	Puerto Príncipe.	2038	2349	4387	2143	2451	4594	4181	4800	8981
	Remedios...... ..	1210	1197	2407	1048	1055	2103	2258	2252	4510
	Sagua la Grande	1052	898	1950	381	256	637	915	677	1592
	S. Antonio.......	2038	2349	4387	577	654	1231	929	1069	1998
	Sta. Clara.........	1210	1197	2407	1061	958	2019	4152	4503	8655
	S. Cristóbal.......	534	421	955	638	555	1193	1199	1093	2292
	Sta. Mª Rosario .	352	415	767	775	757	1532	995	991	1986
	Santiago	3091	3545	6636	550	588	1138	870	902	1772
	Sancti-Spíritus...	1390	1252	2642	1203	1097	2300	2593	2349	4942
	Trinidad	2373	2966	5339	1293	1759	3052	3666	4725	8391
	Túnas	895	752	1647	176	140	316	1071	892	1963
	Suma.........	45900	50839	76739	36531	41842	78373	82431	92681	175112

***ESTADO** general del número de personas de color libres que existian en toda la Isla el año de* 1858.

JURISDICCIONES.				PARDOS. Varones.	Hembra.	Suma.
EXCEPTUADOS DE CEDULAS.	*BOMBEROS..*		Bayamo	72	81	153
			Cárdenas	33	......	33
			Cienfuegos	151	72	223
			Cuba	261	176	437
			Guanabacoa	178	71	249
			Guanajay	12	3	15
			Habana	504	51	555
			Manzanillo	66	49	115
			Matanzas	194	51	245
			Remedios	76	53	129
			Sta. Clara	117	43	163
			Trinidad	111	149	260
			Tunas	36	25	61
			Suma	1.811	827	2.638
	Matriculados de marina		Batabanó	3	4	7
			Cuba	244	94	338
			Habana	17	.....	17
			Nuevitas	4	......	4
			Pinar del Rio	8	6	14
			Remedios	28	17	45
			Trinidad	26	20	46
			Suma	330	141	471
	Milicias de color	*Depto. occidental.*	Habana	187	24	211
			Matanzas	76	1	77
			Remedios	....	......	....
			Sta. Clara	....	......	....
			Santi Espíritu	121	126	247
			Cienfuegos	....	......	....
			Trinidad	83	113	196
			Suma	467	264	731
		Depto. oriental...	Baracoa	....	......	....
			Bayamo	....	......	....
			Cuba	....	......	....
			Manzanillo	462	203	655
			Pto. Príncipe	....	......	....
			Suma	462	203	655
			Suman los milicianos	929	467	1,396
			Total de pardos	48.970	52274	101.244

ESTADO general del número de personas de color libres que existian en toda la Isla el año de 1858.

		JURISDICCIONES.	MORENOS. Varones.	MORENOS. Hembras.	MORENOS. Suma.
EXCEPTUADOS DE CEDULAS.	*BOMBEROS*	Bayamo	23	36	59
		Cárdenas	41	....	41
		Cienfuegos	76	45	121
		Cuba	248	138	386
		Guanabacoa	149	90	239
		Guanajay	51	17	68
		Habana	415	24	439
		Manzanillo	21	12	33
		Matanzas	170	35	205
		Remedios	69	36	105
		Sta. Clara	23	5	28
		Trinidad	104	40	144
		Tunas	7	9	16
		Suma	1.397	487	1884
	Matriculados de marina	Batabanó	....	....	....
		Cuba	53	36	89
		Habana	8	....	8
		Nuevitas	2	3	5
		Pinar del Rio	1	....	1
		Remedios	5	2	7
		Trinidad	69	41	110
		Suma	258	52	310
	Milicias de color — *Depto. occidental.*	Habana	111	4	115
		Matanzas	65	46	111
		Remedios	76	63	139
		Sta. Clara	....	....	....
		Sancti Spíritus	....	....	....
		Cienfuegos	29	2	31
		Trinidad	....	....	....
		Suma	539	167	706
	Milicias de color — *Depto. oriental*	Baracoa	....	....	....
		Bayamo	....	....	....
		Cuba	....	....	....
		Manzanillo	419	183	602
		Pto. Príncipe	....	....	....
		Suma	419	183	602
		Suman los milicianos	958	350	1308
		Total de morenos	38965	42720	81675

ESTADO general del número de personas de color libres que existian en toda la Isla el año de 1858.

JURISDICCIONES.			TOTAL. Varones.	Hembras.	SUMA.
EXCEPTUADOS DE CEDULAS.	*BOMBEROS*	Bayamo	95	117	212
		Cárdenas	74	....	74
		Cienfuegos	227	117	344
		Cuba	509	314	823
		Guanabacoa	327	161	488
		Guanajay	63	20	83
		Habana	919	75	994
		Manzanillo	87	61	148
		Matanzas	364	86	450
		Remedios	145	89	234
		Sta. Clara	140	51	191
		Trinidad	215	189	404
		Tunas	43	34	77
		Suma	3208	1314	4522
	Matriculados de marina	Batabanó	3	4	7
		Cuba	297	130	427
		Habana	25	....	25
		Nuevitas	6	3	9
		Pinar del Rio	8	6	14
		Remedios	29	8	46
		Trinidad	31	22	53
		Suma	399	182	581
	Milicias de color — *Depto. occidental.*	Habana	445	76	521
		Matanzas	187	5	192
		Remedios	65	46	111
		Sta. Clara	76	63	139
		Sancti Spíritus	....	....	......
		Cienfuegos	29	2	31
		Trinidad	....	....	......
		Suma	1006	431	1437
	Milicias de color — *Depto. oriental*	Baracoa	....	....	......
		Bayamo	....	....	......
		Cuba	....	....	......
		Manzanillo	881	386	1267
		Pto. Príncipe	....	....	......
		Suma	881	386	1267
		Suman los milicianos	1887	817	2704
		Total de personas de color	87925	94994	182919

PIADOSOS. [Establecimientos] — Las especies que por cualquier título adquieran están exceptuadas del derecho de amortizacion, pero no de los de alcabala ó hipoteca. [*Art.* 23, *reglas* 27 *y* 28 *del Alcabalatorio.*]

PINAR DEL RIO.—Tenencia de gobierno, cuya cabecera es el pueblo del mismo nombre, que cuenta 1.500 habitantes, es de mucho comercio y se halla situado á 45 leguas S. O. de la Habana. Las otras poblaciones del distrito jurisdiccional son Bája, Mántua, Guane, Consolacion del Sur y San Cayetano; perteneciéndole los embarcaderos de Bailen, Punta de Cartas y la Coloma, que sostienen un gran tráfico, principalmente del sin rival *tabaco de la Vuelta-Abajo.*

Rentas y gastos municipales de Pinar del Rio en los años que á continuacion se expresan.

	Cantidades liquidadas. 1858.		Cantidades presupuestadas 1861.	
INGRESOS.				
Propios	459	84	1.031	84
Oficios	4	25	43	...
Derechos	215	50	1.039	50
Arbitrios	34.586	44	31.882	...
Cárcel pública	84	51	300	...
Multas	....	...	....	...
Impuestos	21.473	43	25.722	31
Ingresos extraordinarios	3.356	30	19.022	67
Suman los ingresos	60.180	29	79.041	33
GASTOS.				
Gobierno político	199	92	200	...
Empleados del ayuntamiento y junta municipal	5.556	18	7.526	93
Gastos de oficinas	654	24	1.208	...
Policía de seguridad	10.448	20	14.860	...
Policía urbana	3.277	83	6.911	...
Instruccion pública	4.469	78	11.407	...
Beneficencia	305	87	600	...
Obras públicas	1.001	56	10.700	...
Cárcel pública	6.542	76	12.764	...
Alquileres de edificios	182	40	920	...
Rastro ó matadero	....	...	....	...
Cargas	200	...	8.713	33
Obras de nueva construccion	12.402	88	1.224	...
Iluminaciones	200	...	200	...
Gastos imprevistos	603	92	1.000	...
Suman los gastos	46.195	55	78.234	26
RESUMEN.				
Ascienden los ingresos	60.180	29	79.041	33
Ascienden los gastos	46.195	55	78.234	26
Diferencia	13.984	74	807	7

Poblacion de Pinar del Rio en 1860.

			Varones.	Hembras	Sumas.
Poblacion blanca.	Por razas......	Blanca..................	17.091	13.194	30.285
		Yucateca	25	4	29
		Asiática..................	416	....	416
		Suma.............	17.532	13.198	30.730
	Por estado civil............	Solteros..................	12.879	8.441	21.320
		Casados..................	3.823	3.950	7.773
		Viudos..................	830	807	1.637
		Suma.............	17.532	13.198	30.730
		Matrimonios.... 3368	....	....	... .
	Por naturalidad...........	Península	2.802	247	3.049
		Isla de Cuba............	14.193	12.936	27.129
		Puerto-Rico	2	....	2
		Extranjero	94	11	105
		Suma.............	17.091	13.194	30.285
Poblacion libre de color...........	Estado civil. Pardos	Solteros..................	949	953	1.902
		Casados..................	217	223	440
		Viudos..................	108	112	220
		Suma.............	1.274	1.288	2.562
		Matrimonios.... 174	....	....	....
	Estado civil. Morns.	Solteros..................	1.438	1.311	2.749
		Casados..................	471	371	842
		Viudos..................	159	141	300
		Suma.............	2.068	1.823	3.891
		Matrimonios.... 272	....	....	....
	Resúmen......	Pardos	1.274	1.288	2.562
		Morenos	2.068	1.823	3.891
		Total....	3.342	3.111	6.453

Esclavos que existian en Pinar del Rio en 1859.

			Varones.	Hembras	Sumas.
Urbanos	Pardos...	1ª clase. Hábiles de 12 á 60 años.	5	18	23
		2ª clase. Inhábiles..................	5	2	7
		Suma..................	10	20	30
	Morenos	De 12 á 60 años	90	137	227
		Inhábiles..............................	19	30	49
		Suma..................	109	167	276
	Propietarios....... 142 } 2407				
Rurales	Propietarios....... 2261				
	Pardos...	De 12 á 60 años	109	107	216
		Inhábiles..............................	137	134	271
		Suma..................	246	241	487
	Morenos	De 12 á 60 años	7.271	2.557	9.828
		Inhábiles..............................	1.988	1.531	3.509
		Suma..................	9.259	4.088	13347

Esclavos que existian en PINAR DEL RIO en 1859.

		Varones.	Hembras	Suma.
RESUMEN	Urbanos	119	187	306
	Rurales	9.505	4.329	13.834
	Sumas	9.624	4.516	14.140

Nota.—Aunque en algunos de los datos anteriores hay inexactitud, no hemos podido corregirla y ademas es de poca importancia, puesto que nuestras sumas convienen con las oficiales de la seccion de estadística.

Resúmen general de la poblacion de Pinar del Rio.

Blancos		30.730
De color.	Libres	6.453
	Esclavos	14.140
Suma total		51.323

Riqueza de PINAR DEL RIO.

Fincas.	Clasificacion.	N. de fincas.	P. líquido.	Valor total aproximado
Rurales.	Ingenios y trapiches	4	20.885	
	Cafetales	1	4.000	
	Potreros	155	64.071	
	Haciendas de crianza	83	133.978	
	Sitios de labor y estancias	......	....	
	Vegas de tabaco	2.138	1114602	
	Otras fincas	216	32.827	
	Suma	2.597	1370363	
	Suponiendo que las fincas rurales produzcan un 10 p. % de su capital, tendremos que las anteriores representan el de	....	....	13703630
Urbanas.	Casas	691	95.983	
	En la suposicion de que éstas produzcan un 8 p. %, representan el capital de	....	....	1199787
	Suma la riqueza	....	....	14903417

POBLACION.— Siempre dividen los estadistas la poblacion de esta Isla en tres grupos: blanca, libre de color y esclava. Esta última se consignó en la palabra **ESCLAVO** y la segunda en **PERSONAS DE COLOR**: veamos ahora el pormenor de la poblacion blanca, cuyo resúmen unido al de las otras dos ramas ofrece el siguiente resultado, segun los datos de 1860, últimos que poseemos, pues el censo de 1861 todavía no se ha publicado.

Poblacion blanca		622.797
De color	Libre	189.848
	Esclava	376.784
Poblacion de toda la Isla		1.189.429



***ESTADO** que demuestra la poblacion blanca de la isla de Cuba con expresion de los colonos y emigrados de Yucatan y colonos asiáticos, clasificados por sexos.*

1860.

Jurisdicciones.	POBLACION.											
	Blanca.			Yucateca			Asiática.			Total general.		
	Vs.	Hs.	Suma.	Vs.	Hs	Sm	Vs.	H	Suma	Vs.	Hs.	Suma.
Bahía-honda	4105	2562	6667	1	...	1	160	...	160	4266	2562	6828
Bejucal.......	6947	6799	13746	3	...	[illegible]	310	...	310	7260	6799	14059
Cárdenas.....	10079	7370	17449	123	56	179	3032	5	3037	13234	7481	20665
Cienfuegos...	12939	10057	22996	34	3	37	671	...	671	13644	10060	23704
Colon	8944	6119	15063	9	2	11	3762	...	3762	12715	6121	18836
Guanabacoa.	7284	7074	14358	...	4	4	166	...	166	7450	7078	14528
Guanajay....	7052	5977	13029	...	...	...	683	2	685	7735	5979	13714
Güines........	12019	12477	24496	18	11	29	888	...	888	12925	12488	25413
Habana.......	53992	41971	95963	232	87	319	2003	5	2008	56227	42063	98290
Jaruco.........	5602	5470	11072	13	1	14	157	...	157	5772	5471	11243
Matanzas.....	21975	18120	40095	34	3	37	2020	...	2020	24029	18123	42152
Pinar del Rio	17091	13194	30285	25	4	29	416	...	416	17532	13198	30730
Remedios.....	9512	8323	17835	1	1	2	273	...	273	9786	8324	18110
Sagua la Gde	10278	8206	18484	20	7	29	907	...	907	11205	8213	19420
S. Antonio...	8049	7249	15298	17	12	29	201	...	201	8267	7261	15528
Sta. Clara....	15199	13602	28801	7	...	7	206	...	206	15412	13602	29014
S. Cristóbal..	7437	6819	14256	1	2	3	81	...	81	7519	6821	14340
Sta. Mª Rosa.	6993	6182	13175	36	1	37	124	...	124	7153	6188	13396
Santiago......	4406	3462	7868	2	...	2	114	...	114	4522	3462	7984
Sto. Spíritu..	14193	13084	27277	...	...	...	24	...	24	14217	13084	27301
Trinidad......	8455	7624	16079	...	...	...	175	1	176	8630	7625	16255
Suma.......	252551	211741	464292	576	196	172	16373	13	16386	269500	211950	481450
Baracoa......	2246	2096	4341	...	...	...	......	...	......	2246	2096	4342
Bayamo......	5948	6133	12081	...	...	...	7	...	7	5955	6133	12088
Cuba...........	13870	11536	25406	8	...	8	456	...	456	14334	11536	25870
Guantánamo	965	719	1684	1	1	2	6	...	6	972	720	1692
Holguin......	13695	13265	26960	...	1	1	51	...	51	13746	13266	27012
Jiguanì.......	5310	5183	10493	...	...	...	......	...	......	5310	5183	10493
Manzanillo..	6212	6270	12482	3	...	3	38	..	38	6253	6270	12523
Nuevitas......	1700	1745	3445	...	...	...	40	...	40	1740	1745	3485
Pto. Príncipe	30483	17187	37670	...	...	...	113	...	113	20596	17187	37783
Tunas.........	3297	2758	6055	...	...	...	4	...	4	3301	2758	6059
Suma....	73726	66592	140318	12	2	14	715	...	715	74453	66894	141347
Ambos departamentos..	326277	278333	604610	588	198	786	17088	13	17101	343953	278844	622797

ESTADO que demuestra la poblacion blanca de la isla de Cuba con expresion de los colonos y emigrados de Yucatan y colonos asiáticos, clasificados por su estado civil.

1860,

	JURISDICCIONES.	ESTADO CIVIL.							
		Varones.			Hembras.			TOTAL.	Número de matrimonios.
		Solteros.	Casados	Viudos.	Solteras.	Casadas	Viudas.		
DEPARTAMENTO OCCIDENTAL.	Bahía-Honda	3501	610	155	1816	561	185	6828	595
	Bejucal	4464	1829	967	3969	1802	1028	14059	1742
	Cárdenas	9606	2976	652	4208	2631	592	20665	2956
	Cienfuegos	10128	2986	531	6614	2932	514	23704	2923
	Colon	9825	2389	501	3427	2378	315	18836	1910
	Guanabacoa	5306	1734	410	4988	1610	480	14528	1472
	Guanajay	5653	1859	223	3952	1696	331	13714	1687
	Guines	9328	3139	458	8963	3098	427	25413	2968
	Habana	44444	10340	1443	29524	9184	3355	98290	8933
	Jaruco	3949	1630	193	3672	1531	268	11243	1532
	Matanzas	17492	5649	888	11678	5263	1182	42152	4740
	Pinar del Rio	12879	3823	830	8441	3950	807	30730	3368
	Remedios	7182	2286	318	5777	2279	268	18110	2280
	Sagua la Grande	8246	2650	309	5213	2650	352	19420	2650
	San Antonio	6019	2018	230	4725	2052	484	15528	2052
	Santa Clara	11638	3307	467	9597	3275	730	29014	3284
	San Cristóbal	5668	1668	183	5030	1557	234	14340	1546
	Sta. María del Rosario	4808	2040	305	3870	1967	346	13336	1967
	Santiago	2858	1304	360	1966	1240	256	7984	1220
	Santo Spíritu	10390	3468	359	9106	3487	491	27301	3460
	Trinidad	6108	2179	343	5036	2151	438	16255	2150
	Suma	199492	59883	10125	141572	57295	13083	481450	55441
ID. ORIENTAL.	Baracoa	1541	638	67	1304	644	148	4342	628
	Bayamo	4250	1540	167	4349	1542	242	12088	1536
	Cuba	9778	3762	794	7278	3363	895	25870	3280
	Guantánamo	694	226	52	451	222	47	1692	221
	Holguin	9189	4340	217	8616	4349	301	27012	4248
	Jiguaní	3913	1284	113	3705	1296	182	10493	1290
	Manzanillo	4662	1394	197	4646	1394	230	12523	1394
	Nuevitas	1247	465	28	1277	432	36	3485	440
	Puerto-Príncipe	13668	6340	588	11065	5192	930	37783	4714
	Tunas	2245	985	71	1676	985	97	6059	985
	Suma	51167	20974	2312	44368	19418	3108	141347	18736
	Ambos departamentos	250659	80857	12437	185940	76713	16191	622797	74177

***ESTADO** que demuestra la poblacion blanca de la isla de Cuba con expresion de los colonos y emigrados de Yucatan y colonos asiáticos, clasificados por el lugar de su nacimiento.*

1860.

Jurisdicciones.	NATURALIDAD.											
	Península.			Isla de Cuba.			Pto. Rico.			Extranjeros		
	Vs.	Hs.	Suma	Vs.	Hs.	Suma.	Vs.	Hs.	Sm	Vs.	Hs.	Sum
Bahía-honda.......	543	30	573	3512	2532	6041	...	...	...	50	......	50
Bejucal..........	1470	167	1637	5449	6625	12074	...	...	...	28	7	35
Cárdenas	3468	1320	4788	6247	5901	12148	5	17	22	359	132	491
Cienfuegos........	2167	375	2542	10530	9619	20149	14	6	20	228	57	285
Colon	2001	632	2633	6683	5418	12102	45	8	53	213	60	275
Guanabacoa.......	1180	276	1456	6072	6778	12850	...	...	...	32	20	52
Guanajay	1704	794	2498	5268	5173	10441	...	...	...	80	10	90
Güines	1952	497	2449	9994	11968	21962	8	1	9	65	11	76
Habana............	21644	4716	26360	30366	36376	66742	116	57	173	1866	822	2688
Jaruco..............	1076	346	1422	4517	5124	9641	...	...	...	9	......	9
Matanzas..........	6780	3376	10156	14671	14507	29178	12	7	19	512	230	742
Pinar del Rio......	2802	247	3049	14193	12936	27129	2	...	2	94	11	105
Remedios..........	1223	83	1306	8189	8225	16414	3	...	3	97	15	112
Sagua la Gde......	2168	646	2814	7912	7541	15453	...	...	...	196	21	217
S. Antonio.........	1615	326	1941	6408	6919	13327	...	...	...	26	4	30
Sta. Clara.........	1474	292	1766	13657	13304	26961	17	2	19	51	4	55
S. Cristóbal........	1261	157	1418	6154	6660	12814	...	...	...	22	2	24
Sta. Mª Rosario...	1103	251	1354	5883	5931	11814	...	...	...	7	....	7
Santiago...........	656	254	910	3731	3205	6936	...	...	...	19	3	22
Sto. Spíritu........	787	73	860	13345	13000	26345	4	2	6	57	9	66
Trinidad...........	1050	77	1127	7164	7471	14635	10	....	10	231	76	307
Suma............	58124	14933	73059	189952	195207	385159	236	100	336	4239	1499	5738
Baracoa...........	146	18	164	2053	2043	4096	2	2	4	45	33	78
Bayamo...........	253	11	264	5683	6119	11802	...	...	...	12	3	15
Cuba................	2043	333	2376	10944	10830	21774	25	8	33	858	365	1223
Guantánamo......	141	64	205	651	616	1267	...	....	...	173	39	212
Holguin...........	1455	395	1850	12131	12846	24977	20	3	23	89	21	110
Jiguaní............	207	12	219	5095	5170	10265	...	1	1	8	......	8
Manzanillo	491	70	561	5698	6174	11872	3	17	20	20	9	29
Nuevitas..........	643	412	1055	994	1309	2303	...	....	...	63	24	87
Pto. Príncipe......	2346	595	2941	17984	16533	34517	3	4	7	150	55	205
Tunas..............	270	33	303	3008	2721	5729	3	....	3	16	4	20
Suma..........	7995	1943	9938	64241	64061	128302	56	35	91	1434	553	1987
Ambos departamentos......	66119	16878	82997	254193	259268	513461	292	135	427	5673	2052	7725

ESTADO que demuestra la poblacion de color libre existente

	JURISDICCIONES.	PARDOS.										
		CLASIFICACION.			CLASIFICACION POR ESTADO CIVIL.							
		POR SEXOS.			VARONES.			HEMBRAS.			SUMA.	Número de matrimonios.
		Vs.	Hs.	Suma.	Soltero	Casads	Viud.	Soltera	Casads	Viud.		
DEPARTAMENTO OCCIDENTAL.	Bahía-Honda..	172	165	337	117	51	4	107	45	13	337	48
	Bejucal.........	374	329	703	188	107	79	202	108	19	703	100
	Cárdenas.......	479	443	922	332	80	67	369	49	25	922	22
	Cienfuegos.....	1979	2065	4044	1471	401	109	1439	430	196	4044	400
	Colon...........	440	428	868	286	128	26	264	132	32	868	132
	Guanabacoa...	524	817	1341	389	80	55	665	90	62	1341	72
	Guanajay.....	380	409	789	270	82	28	270	81	58	789	81
	Guines.........	428	501	929	368	43	17	431	47	23	929	36
	Habana.........	4287	5331	9618	3375	721	191	4289	749	293	9618	731
	Jaruco	194	216	410	141	40	13	164	36	16	410	40
	Matanzas......	1773	1925	3698	1412	275	86	1569	250	106	3698	239
	Pinar del Rio.	1274	1288	2562	949	217	108	953	223	112	2562	174
	Remedios......	1199	1257	2456	862	273	64	913	273	71	2456	273
	Sagua la Gde..	509	413	922	416	74	19	314	74	25	922	74
	San Antonio...	320	387	707	225	74	21	286	61	40	707	61
	Santa Clara...	3559	3445	7004	2794	636	129	2674	636	135	7004	636
	San Cristóbal.	561	538	1099	478	63	20	447	65	26	1099	62
	Sta. M. Rosar.	224	199	423	166	45	13	141	44	14	423	44
	Santiago........	334	316	650	133	129	72	222	64	30	650	63
	Santo Spíritu.	2690	2674	5364	2090	500	100	2158	467	49	5364	470
	Trinidad........	2550	3083	5633	2049	443	58	2452	475	156	5633	440
	Suma	24250	26227	50479	18511	4462	1277	20327	4401	1501	50479	4378
ID. ORIENTAL.	Baracoa	1746	1806	3552	1334	386	26	1281	432	93	2552	415
	Bayamo.........	4235	4374	8609	2989	1142	104	3090	1110	174	8609	1118
	Cuba............	9780	10529	20309	6833	2348	599	7245	2532	752	20309	2107
	Guantánamo..	931	806	1737	661	228	42	568	204	34	1737	209
	Holguin	1354	1435	2789	1057	254	43	1086	241	108	2789	241
	Jiguaní.........	1833	1928	3761	1475	304	54	1546	308	71	3761	304
	Manzanillo ..:	4486	4352	8838	3481	928	77	3327	928	97	8838	928
	Nuevitas.......	128	114	442	96	25	7	84	23	7	242	23
	Pto.-Príncipe.	2410	2684	5094	1710	572	128	1937	579	168	5094	280
	Tunas...........	914	772	1686	694	198	22	555	198	19	1686	198
	Suma	27817	28800	56617	20330	6385	1102	20719	6555	1526	56617	5823
Ambos departamentos..............		52067	55029	107096	38841	10847	2379	41046	10956	3023	107096	11201

en 1860, clasificada por sexos y por su estado civil.

MORENOS.											TOTAL DE PARDOS Y MORENOS.		
CLASIFICACION. POR SEXOS.			CLASIFICACION POR ESTADO CIVIL. VARONES.			HEMBRAS.			SUM.	Número de matrimonio.			
Vs.	Hs.	Suma.	Solters	Casad	Viud	Solters	Casad	Viuds			Vs.	Hs.	SUMA.
185	194	379	130	45	10	135	45	14	379	41	357	359	716
813	782	1595	492	251	70	491	245	46	1595	237	1187	1111	2298
370	452	822	292	43	35	374	54	24	822	40	849	895	1744
1232	1011	2243	842	288	102	635	303	73	2243	261	3211	3076	6287
520	489	1009	397	92	31	379	80	30	1019	80	960	917	1877
958	1393	2351	723	157	78	1077	187	129	2351	137	1482	2210	3692
915	926	1841	584	220	111	630	213	83	1841	208	1295	1335	2630
1007	1023	2030	827	141	39	823	134	66	2030	137	1435	1524	2959
8905	10467	19372	7429	1079	397	8714	1152	601	19372	1053	18192	15798	28990
366	399	765	287	56	23	310	66	23	765	56	560	615	1175
1762	2326	4088	1333	321	108	1940	274	112	4088	273	3535	4251	7786
2068	1823	3891	1438	471	159	1311	371	141	3891	272	3342	3111	6453
1167	1062	2229	861	272	34	756	272	34	2229	272	2366	2319	4685
367	244	611	309	46	12	186	44	14	611	44	876	657	1533
536	631	1167	457	63	16	516	66	49	1167	68	856	1018	1874
1583	1417	3000	1290	221	72	1126	221	70	3000	221	5142	4862	10004
638	555	1193	491	108	39	410	105	40	1193	103	1199	1093	2292
803	665	1468	602	164	37	456	152	57	1468	151	1027	864	1891
548	574	1122	324	180	44	312	161	101	1122	162	882	890	1772
903	734	1637	708	115	80	581	113	40	1637	102	3593	3408	7001
909	1203	2102	717	159	33	994	154	55	2112	154	3459	4286	7745
26555	28370	54925	20533	4492	1530	22156	4412	1802	54925	4002	50801	54599	105404
346	410	756	240	95	11	286	88	36	756	93	2092	2216	4308
966	1228	2194	598	318	50	868	309	51	2194	303	5200	5602	10803
7200	7786	14986	4572	2065	563	4979	2243	564	14986	1905	16980	18315	35295
515	543	1058	353	142	20	348	167	28	1058	142	1446	1349	2795
568	577	1145	391	158	19	390	158	29	1145	158	1922	2012	3934
219	199	418	163	49	7	144	49	6	418	37	2052	2127	4179
528	771	1299	416	91	21	651	91	29	1299	91	5014	5123	10137
57	72	129	37	18	2	52	18	2	129	18	185	186	371
2744	2778	5522	1931	693	116	1986	586	206	5522	457	5154	5462	10616
177	143	320	106	58	13	79	58	6	320	58	1091	915	2006
13320	14507	27827	8807	3691	822	9783	3766	957	27827	3268	41137	43307	84444
39875	42877	82752	29340	8183	2352	31939	8179	2759	82752	7270	91942	97906	189848

Resultados de los censos de poblacion verificados desde 1827.

	Blancos.			De color libres.			De color esclavos.			Total general.
	Vs.	*Hbs.*	Total.	*Vs.*	*Hbs.*	Total.	*Vs.*	*Hbs.*	Total.	
1827......	168.653	142.398	311.051	51.962	54.532	106.494	183.290	103.652	286.942	704.487
1841......	227.144	191.147	418.291	75.703	77.135	152.838	281.250	155.245	436.445	1.007.684
1846......	230.983	194.784	425.767	72.651	76.575	149.226	201.011	122.748	323.759	898.752
1849......	245.695	211.438	457.133	79.623	84.787	164.410	199.177	124.720	323.897	945.440
1859......	328.065	261.712	589.777	84.421	90.853	175.274	220.999	143.254	364.253	1.129.304

POBREZA.

1855. Junio 11. — *Auto acordado de la real Audiencia, mandando consignar en pieza separada las informaciones de pobreza.*

V. INFORMACION DE POBREZA, página 1960.

POLICIA.

1855. Mayo 6.—*Real decreto, organizando el cuerpo de policía de la isla de Cuba.*

Secretaría de gobierno.—Por real órden expedida por el ministerio de Estado, con fecha 6 de mayo último, se ha comunicado á este gobierno capitanía general el real decreto siguiente:

Tomando en consideracion las razones que me ha manifestado mi ministro de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La policía de la isla deCuba será servida por empleados dotados con sueldo fijo, y que bajo ningun concepto gozarán de otras recompensas que las establecidas en esta disposicion. La autoridad superior civil de la Isla ejercerá en este punto una exquisita vigilancia y exigirá la mas estrecha y severa responsabilidad al funcionario que cometa una falta, por pequeña que sea.

Art. 2.º El cuerpo de policía de la Habana dependerá en su servicio general del gobierno superior de la Isla y se compondrá en lo sucesivo de una plana mayor y de las tres secciones siguientes:

1.ª Policía de gobierno y municipal.
2.ª Salvaguardias de la Habana.
3.ª Serenos de la Habana.

Art. 3.º El jefe principal de dicho cuerpo reunirá el cargo de jefe superior de la policía de la Isla.

Art. 4.º La plana mayor del cuerpo será la siguiente:

	Sueldo anual.
Un jefe principal con el sueldo de......................	3.000 pesos
Un segundo jefe con......	2.400 „
Un ayudante mayor de la clase de capitan con.....	1.440 „
Otro id. segundo de la de teniente de caballería con....	1.200 „
Dos id. segundos de la de teniente de infantería cada uno con........................	1.080 „
Uno id. tercero de la de sub-teniente con...............	960 „
Un médico cirujano con...	600 „

Art. 5.º Para el servicio de las oficinas habrá:

	Sueldo anual.
Un secretario de la jefatura con el sueldo de............	1.440 pesos
Un oficial primero con....	1.050 „
Otro id. segundo con......	720 „
Dos escribientes 1.º á...	480 „
Dos id. segundos á	360 „
Otro id. segundo para el segundo jefe, tambien con..	360 „
Diez y seis escribientes para los cinco comisarios de la Habana y para el de Regla á	360 „

Art. 6.º La seccion de policía, de gobierno y municipal se compondrá de seis comisarios, cinco para la ciudad y uno para el pueblo de Regla con el sueldo anual de 1.800 pesos cada uno; de 6 sub-comisarios de distrito á 1.440; de un celador-comisario para Casa-blanca con 1.200 y de 37 celadores de barrio á 1.200 cada uno.

Art. 7.º El jefe principal gozará de una gratificacion para casa y oficina de 1000 pesos anuales; el 2.º jefe tendrá una gratificacion para oficina de 200 pesos anuales; los 5 comisarios de la Habana gozarán de una gratificacion de 420 pesos para oficinas y el de Regla de una 300 con el propio objeto, y por último al celador-comisario de Casa-blanca se le abonará una gratificacion de 240 pesos para oficina.

Art. 8.º La seccion de salvaguardias constará:

	Sueldo anual.
De cinco brigadas montados de la clase de sargentos á	540 pesos.
De diez salvaguardias.....	420 „
Y de 160 salvaguardias de segunda clase á................	360 „
Habrá ademas un brigada montado de la clase de sargento primero con	720 „
Cinco salvaguardias montados de primera clase á......	600 „
Veinte id. montados de segunda á..............................	540 „
Y un trompeta con los mismos..................................	540 „

Para gratificacion del mariscal de esta seccion se asigna la cantidad de 120 pesos anuales; para alquileres de casas-cuarteles del cuerpo la de 3.060 y para utensilios de los mismos $600 anuales.

Art. 9.º La seccion de serenos de la Habana se compondrá de seis cabos celadores á 540 pesos y de 230 serenos á 360 pesos cada uno. Para gratificacion de papel á los cabos celadores se asigna la cantidad de 144 pesos anuales; para gastos de reparacion de los útiles 192 y para alquileres de casas-cuarteles y utensilios 600 pesos.

Art. 10. El jefe principal del cuerpo de policía dependerá directamente del gobierno superior de la Isla en la parte de policía de seguridad pública de la misma, y del gobierno político de la Habana en lo referente al mismo servicio de seguridad pública en la parte que le competa y al de policía municipal de dicha capital.

Art. 11. Los empleados todos de policía serán de nombramiento del gobernador capitan general: para el de los comisarios, sub-comisarios y celadores precederá propuesta del gobernador político de la Habana, que la elevará á la autoridad superior civil acompañando los informes que deberá siempre tomar acerca de las cualidades de aquellos y se instruirá siempre expediente en la jefatura de policía, conforme á las instrucciones de dicho gobernador capitan general.

Art. 12. Los comisarios, sub-comisarios y celadores desempeñarán sus funciones en los distritos y barrios respectivos, segun la division municipal y reglamentos vigentes, sin perjuicio de ocuparse en las demas comisiones del servicio público que se le confien.

Art. 13. La seccion de salvaguardias de la Habana dependerá en su organizacion de la capitanía general por conducto del jefe de policía y en lo relativo á su servicio, disciplina y reemplazo del gobierno político de la Habana directamente y del expresado jefe de policía.

Art. 14. Para su organizacion inmediata se admitirá á todos los que hayan pertenecido á los salvaguardias anteriormente establecidos: nunca podrá entrar en este cuerpo el que no haya servido en el ejército con buena nota y no

sepa leer ni escribir; las demas condiciones que deban tener se fijarán en los reglamentos que formará el gobernador capitan general.

Art. 15. El vestuario será de cuenta de cada uno de los salvaguardias en la forma que se determine por reglamento. El armamento, montura y demas efectos serán de propiedad del gobierno.

Art. 16. Cada una de las brigadas de que consta esta seccion, se acuartelará en el centro del distrito en que haya de emplearse, procurando que en los edificios que ocupen, haya pabellones para los ayudantes.

Art. 17. La seccion de salvaguardias, así como la de serenos, estará á cargo de los oficiales de la plana mayor que al efecto se nombren por el gobernador capitan general.

Art. 18. La seccion de serenos continuará organizada en cinco brigadas y estará sujeta á lo prevenido en el artículo 13.

Art. 19. Las brigadas de serenos se acuartelarán en las mismas casas que ocupen las de salvaguardias en el centro de cada distrito, en que presten su servicio.

Art. 20. El coste total de las secciones de policía y salvaguardias, que asciende á 174.960 pesos fuertes, se cubrirá por las cajas reales en sus tres cuartas partes y en la restante por el presupuesto municipal: la seccion de serenos se pagará en su total importe por el ayuntamiento, segun hoy se practica.

Art. 21. La policía de Matanzas se compondrá de

	Sueldo anual.	
Un jefe principal con el sueldo de	2.100	$
De dos celadores de distrito á	960	„
Y de seis de barrio á	900	„
El jefe principal tendrá para oficina y escribiente una gratificacion anual de	900	„
y habrá dos escribientes para los celadores de distrito con el haber anual de	204	„

La seccion de salvaguardias de la misma ciudad de Matanzas constará de

	Sueldo anual	
Un ayudante con	1.200	$
De un cabo brigada con	480	„
De ocho salvaguardias de primera clase á	384	„
Y de 28 id. de segunda á	336	„
Se abonará al médico una gratificacion de	300	„
y para alquileres de la casa-cuartel y utensilios	1.500	„
La seccion de serenos constará de dos cabos dotados con el haber cada uno de	540	„
y de 24 serenos á	336	„
Del importe total de la policía de Matanzas pagará el Estado	10.728	„
y los fondos municipales	25.104	„

Art. 22. La policía de Santiago de Cuba se compondrá de

	Sueldo anual.	
Un jefe con	1.800	pesos
Un ayudante con	1.200	„
Dos comisarios á	1.080	„
Y de cuatro celadores	900	„
Se asignará al jefe una gratificacion anual de	600	„
para oficina: tendrá para la misma un escribiente con	300	„
y habrá dos escribientes con la dotacion de	204	„
para los dos comisarios.		
La seccion de salvaguardias constará de dos cabos á	480	„
Ocho salvaguardias á	360	„
Y 24 de segunda á	312	„
para gratificacion del facultativo se asigna la cantidad de	300	„
y para acuartelamiento y utensilios	1.200	„
La seccion de serenos se compondrá de dos cabos á	540	„
y de 24 serenos á	336	„
De la suma á que asciende el presupuesto de gastos de la policía de Santiago de Cuba abonará el Estado	10.068	„
y los fondos municipales	21.972	„

Art. 23. El gobernador capitan general propondrá á la mayor brevedad posible la organizacion que deba darse á la policía en Puerto-Príncipe, partiendo

de las mismas bases que quedan fijadas.

Art. 24. En Cárdenas, Cienfuegos, Guanabacoa, Guanajay, San Antonio, Sancti-Spíritu y Villa-clara se establece un comisario de segunda clase con el sueldo de 720 pesos anuales: en Bejucal, Güines, Nueva Filipina, Sagua la Grande, Remedios, Santiago, Bayamo, Manzanillo y Holguin, se establece un comisario de tercera clase con 600 pesos; y en Bahía-Honda, Jaruco, San Cristóbal, Santa María del Rosario, Nuevitas, Baracoa, Las Tunas, Jiguaní y Saltadero se establece un celador con 540 pesos.

Art. 25. El gobernador capitan general publicará los reglamentos que sean necesarios para el buen servicio de este ramo.

Art. 26 y último. Si fuere preciso hacer cualquier modificacion en las disposiciones que preceden, el gobernador capitan general deberá someterlas á mi real aprobacion sin proceder nunca á plantearla por sí mismo.

Habana 16 de junio de 1855. — *José de la Concha.*

(*G. de la H. del* 17 *de junio de* 1855.)

1855. Junio 16. — *Decreto del gobierno, designando los asuntos de mera policía cuyo despacho corresponde á las autoridades locales.*

Secretaría de gobierno.— Considerando la conveniencia de trasladar á las autoridades locales el despacho de ciertos asuntos de mera policía que hasta ahora han radicado en este gobierno superior, *he tenido por conveniente* decretar lo que sigue:

Art. 1.° Se suprimen los permisos generales para diversiones públicas, vendedores ambulantes, caza y cualquiera otro de los que se concedian para toda la Isla por este gobierno superior.

Art. 2.° Los permisos para funciones de teatros, volatines, bailes y demas diversiones públicas, así como para celebrar cabildos de negros, se darán precisamente por el gobernador ó teniente gobernador de la jurisdiccion respectiva.

Art. 3.° Los gobernadores ó tenientes gobernadores darán las licencias para vendedores ambulantes y sus efectos se limitarán al territorio de la jurisdiccion en que se expidan.

Art. 4.° Las licencias para portar armas se solicitarán ante el gobernador ó teniente gobernador de la jurisdiccion de que el recurrente fuere vecino. Las referidas autoridades ateniéndose á las disposiciones vigentes resolverán acerca de aquellas solicitudes y los permisos que expidan surtirán su efecto, no solo en el radío de la jurisdiccion, sino tambien fuera de ella, en caso de viaje.

Art. 5.° Igualmente expedirán las citadas autoridades las licencias para cazar, á los vecinos de la jurisdiccion de su mando, limitándose sus efectos al radio de este.

Art. 6.° Los vecinos de una jurisdiccion que desearen obtener permiso para cazar en otra, se dirigirán al gobernador ó teniente gobernador de esta última.

Art. 7.° En el caso de que el solicitante tuviere ya licencia para cazar en la jurisdiccion de que fuere vecino ó en alguna otra no se expedirá nuevo permiso sino que se expresará grátis en el antiguo que pueda valer dentro del radio de la de que se trata.

Art. 8.° Las licencias para vendedores ambulantes y para portar armas se renovarán anualmente en 1.° de enero. Las de caza deberán refrendarse en el mismo plazo y época.

Art. último. Los permisos para porte de armas y los necesarios para dar funciones dramáticas, líricas y coreográficas continuarán expidiéndose grátis. Las de caza, sus refrendos, las de vendedores ambulantes, las de funciones de toros, volatines, bailes de sala con pago, de disfraz y de gente de color, cabildos de negros y exhibiciones públicas se sugetarán á los precios que se expresan en la adjunta tarifa.

Habana 16 de junio de 1855. — *José de la Concha.*

1855. Julio 6.—*Decreto del gobierno, mandando que cese la policía de formar los sumarios en las causas criminales y que los instruyan los alcaldes mayores.*

Véase en los Anales de 1856 **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, pág. 159,

la real órden de 2 de febrero de ese año que, al aprobar el anterior decreto, lo modificó.

1855. Octubre 22.— *Disposiciones relativas á la citacion y declaraciones de los empleados de policía.*

V. JUICIO, pág. 2063.

1855. Diciembre 31.—*Decreto del gobierno, mandando que ingresen en las cajas públicas los derechos que se exigen por los documentos de policía.*

V. ADMINISTRACION DE HACIENDA, *Anales de* 1856, *pág.* 128.

ESTADISTICA.

Segun las cuentas municipales de 1857, publicadas en un suplemento á la Gaceta de la Habana del 12 de agosto de 1858, se dedicaron por los municipios de toda la Isla á la policía de seguridad......................... 285.652,86
A la urbana........ ..... 423.783,42

que suman.................. 709.436,28

POLIZA.—V. ADUANAS, p. 423.

PORTAZGO.

1855. Febrero 3.—*Orden del gobierno, para que las autoridades locales fijen los límites de la milla inmediata á la casa portazgo, cuyos habitantes están exceptuados del pago.*

Direccion de obras públicas.—En el reglamento de portazgos se establece la exencion de pago de peaje en favor de todos los vecinos residentes "en las inmediaciones de la casa portazgos ó hijuelas en cualquiera direccion hasta la distancia de una milla (1.666,2/3 varas castellanas) como igualmente de los animales, carruajes y aperos de labranza para su uso particular en el radio de la exencion, y no el de contratas de ninguna especie ni los frutos que extraigan para los mercados ni materiales para fábricas, acreditando esta exencion con la papeleta de domicilio dada por el teniente de gobernador de la jurisdiccion ó en su defecto por el pedáneo sin perjuicio del padron correspondiente al efecto que habrá en cada portazgo."

Y habiéndose servido disponer el excelentísimo Sr. gobernador capitan general recientemente que las autoridades locales respectivas fijasen de nuevo en cada portazgo los límites de la milla esceptuada con relacion de los vecinos comprendidos en ella: los que pretendan cerciorarse de si les alcanza ó no la exencion pueden acudir á las mismas autoridades ó á la direccion de obras públicas de mi cargo donde existen los datos.

Habana 3 de febrero de 1855. — *Tomas de Ibarrola.*

[*G. de la H. del 7 de febrero.*]

POSESION.

1855. Octubre 11. — Por real órden de esta fecha se mandó á solicitud de la junta de clases pasivas que el dia 1º de cada mes se dé á la direccion de Ultramar conocimiento de las posesiones que en el anterior se hayan dado á individuos procedentes de clases pasivas.

POSTERGACION.

1855. Agosto 28.—*Real órden, regularizando las portergaciones de los oficiales.*

V. en los *Anales de* 1856, EJERCITO, página 1488.

PRECEDENCIA.

1855. Diciembre 29.—*Orden del gobierno determinando las atribuciones gubernativas de los alcaldes mayores y el sitio que les corresponde en las funciones públicas.*

V. ALCALDE MAYOR, pág. 469.

PREFERENCIA. [Compañías de]

1855. Marzo 17.—*Resolucion de la capitanía general, dejando á la libre eleccion de los jefes de los regimientos el nombrar los oficiales que deben servir en las compañías de preferencia.*

El Excmo. Sr. capitan general en 17 del actual dice al Excmo. Sr. general sub-inspector lo que sigue:

Excmo. Sr.—En vista de lo que V.E. me manifiesta en su oficio de 14 del actual con respecto á la propuesta que hizo el teniente coronel primer comandante en comision del regimiento de Bailen, para cubrir una vacante de teniente en la compañía de cazadores en favor de D. Pascual Lacalle mas moderno en su clase que D. Manuel Alonso y D. Agustin Aguirre, *he tenido á bien determinar* se deje á la libre eleccion de los jefes de los regimientos, los oficiales que deben servir en las compañías de preferencia, toda la vez que son los expresados jefes los que han de cuidar como responsables de las buenas cualidades de los elegidos.

Y lo transcribo á V. para su conocimiento y gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 21 de marzo de 1855. — El brigadier encargado del despacho.—*Francisco Ruiz de Apodaca.*

PREMIO PECUNIARIO.

1855. Marzo 29.—*Resolucion de la capitanía general, mandando abrir libretas para reclamar las cuotas mensuales y trimestrales que por premio corresponden á los soldados.*

El Excmo. Sr. capitan general, con fecha 20 del que cursa, dice al Excmo. Sr. general sub-inspector lo que copio.

Excmo. Sr.—Con fecha 29 de marzo último dije al Excmo. Sr. sub-inspector de caballería lo siguiente:

Excmo. Sr.— De conformidad con lo que V. E. me manifiesta en su oficio de 8 del actual al remitirme la instancia en que el soldado del regimiento de la reina, 2.° de lanceros, Pedro Martinez Ubeda pide se le forme la libreta de reenganche por haber sentado plaza por seis años con opcion al premio pecuniario de 4.500 rs. fundado en las razones que en la misma expone, *he tenido á bien disponer* que en dicho cuerpo se le abra la expresada libreta y se le reclamen las cuotas mensuales y trimestrales que le pertenezcan desde su primera revista en este ejército, con arreglo al premio que le corresponda, segun su filiacion, sin perjuicio de reclamar, como lo verificaré por el próximo correo, la que debieron formarle en el depósito de bandera de Madrid, donde sentó plaza, ó en su defecto se facilite una certificacion del comisario de guerra respectivo, que exprese lo que tenga ó no recibido en la Península el interesado por cuenta de dicho premio.

Dígolo á V. E. en respuesta y á los fines correspondientes.

Y como el soldado del regimiento infantería de la Corona Joaquin Sans á que se refiere el oficio de V. E. de 12 del actual se encuentra en el propio caso, transcribo á V. E. la antecedente resolucion para que sirva de regla general, aplicable á ese individuo y á los demas en igualdad de circunstancias que se encuentren en el arma de infantería.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes en el cuerpo de su mando.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 26 de abril de 1855.—El brigadier encargado del despacho.—*Francisco R. de Apodaca.*

1855. Junio 21.— *Real órden, concediendo el premio pecuniario á un cabo y á los que se hallen en igual caso.*

Con fecha 11 del actual me dice el Excmo. Sr. capitan general lo que copio:

Excmo. Sr.—El Sr. sub-secretario del ministerio de la guerra, con fecha 21 de junio próximo pasado, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr. — El Sr. ministro de la guerra dice hoy al director general de infantería lo siguiente:—He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 20 de febrero del año último en la que acompaña la instancia que le ha dirigido el cabo 2.° del batallon cazadores de Baza, Eduardo Juaro y Errarte y consulta si tiene ó no derecho el interesado al premio pecuniario que establece el real decreto de 2 de julio de 1851.

Enterada S. M. y resultando del expediente que el mencionado cabo sentó voluntariamente plaza por 8 años sin que aparezca mediase circunstancia alguna por la que se pueda deducir aspirase al mencionado premio pecuniario,

cuyos efectos le son inaplicables porque no estaba dentro de la edad que determina el art. 23 de dicho real decreto, así como tampoco los de la circular de que se ampara dictada por V. E. en 30 de noviembre de 1853, la cual se concreta á los individuos del arma que próximos á cumplir el tiempo de su empeño se presten al reenganche, tomando en cuenta que cuando ingresó en las filas el interesado no estaban aun cubiertas las bajas segun V. E. manifiesta, provenientes de los que habian redimido su suerte conforme al precitado real decreto.

Considerando, que como por efecto del mismo, subrogó el Juaro la plaza que le cupo en 1850, por lo cual y estar ya exento de reemplazos cabe dispensar el año de edad que al filiarse le faltaba para tener los 23 fijados en el repetido artículo 23.

Y atendiendo, por último, la especialidad del caso y circunstancias del indicado cabo Eduardo Juaro y Errarte, *se ha servido S. M.* por gracia especial y de conformidad con lo expuesto por el tribunal supremo de guerra y marina, concederle el premio pecuniario que solicita por los 8 años á que se comprometió conforme al expresado real decreto de 2 de julio de 1851, siendo al propio tiempo su voluntad que la mencionada gracia sirva de regla general para los que se hallen en idéntica situacion que el interesado; pero necesitando para obtenerlo la real aprobacion.

De real órden, comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que transcribo á V. E. con igual objeto y fines convenientes.

Y lo transmito á V. para su noticia, la de los individuos de ese regimiento y demas efectos que fueren consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. — Habana 21 de agosto de 1855. — *Manzano.*

1855. Julio 21.—*Resolucion de la capitanía general, mandando que los perpetuados del ejército que opten por el premio pecuniario renuncien á las ventajas de la carrera.*

El Excmo. Sr. capitan general con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.— En vista del oficio de V. E., fecha 14 del que rige, en el que me manifiesta que el sargento 2.° del regimiento infantería de Zaragoza, Miguel Sosa, desea perpetuarse en la carrera con opcion al premio pecuniario de 6.000 rs. por cada período de 8 años que sirva señalados á los de esta clase en el art. 42 del real decreto de 2 de julio de 1851, *he venido en resolver* por punto general que tanto el interesado como los demas individuos de tropa en su caso pueden perpetuarse si les acomoda, pero solo para optar á los beneficios dispensados por dicho real decreto, ó á las ventajas que le correspondan en la carrera como tales perpetuados, sin que pueda concedérseles la perpetuacion mas que con opcion á una de las dos espresadas gracias.

Dígolo á V. E. en respuesta y á los fines correspondientes.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y el de los individuos del cuerpo de su mando.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 28 de julio de 1855.—*Manzano.*

1855. Agosto 25.—*Real orden, excluyendo á los voluntarios paisanos de la opcion al premio pecuniario en ciertos casos.*

Excmo. Sr. — El Sr. ministro de la guerra dice hoy al capitan general de Valencia lo que sigue:

La reina (Q. D. G.) teniendo en cuenta lo expuesto por V. E. en 17 de mayo último, y deseando evitar los perjuicios que sufre el erario con la admision en el ejército de voluntarios de la clase de paisanos, si estos son despues de entregados por cuenta del cupo de sus respectivos pueblos, no obstante lo prevenido sobre el particular en diferentes reales órdenes y especialmente en la de 17 de noviembre de 1853, *se ha servido resolver*, de acuerdo con el parecer del tribunal supremo de guerra y marina, en acordada en 28 de junio último, que los voluntarios de la clase de paisanos, de la edad primera para ser incluidos en las quintas, no tengan opcion el premio pecuniario mientras no pasen al primer año de servicio; y que si son entregados

antes por cuenta del cupo de su pueblo cese su derecho al mismo premio, contándosele los 8 años por que sea llamada la quinta á que correspondan, aun cuando el empeño del enganche sea menor.

De real órden, comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 25 de agosto de 1855.— El subsecretario.—*José Mac Crohon.* — Sr. capitan general de la isla de Cuba.

1855. Octubre 5.—*Resolucion de la capitanía general, declarando que no sirve para optar al premio el tiempo servido antes del enganche.*

El Excmo. Sr. capitan general con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—Quedo enterado del oficio de V. E. fecha 24 de agosto último, en el que me consulta si el tiempo servido anteriormente por los individuos de tropa que sentaron plaza en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar les es abonable para optar á premios ú otra especie de ventaja en la carrera, en su consecuencia *debo decir* á V. E. que la real órden de 19 de abril último á que se refiere su citado escrito, no destruye ni se opone á lo establecido en la de 28 de febrero de 1854 que trata sobre el mismo asunto y por la cual se previene que á los que sientan plaza en los depósitos de bandera y embarque no les valga el tiempo servido anteriormente para optar á premios ó ventajas de ninguna especie, mayormente cuando la real órden de 19 de abril último arriba mencionada, tampoco se refiere á individuos procedentes de los depósitos de embarque en sus prescripciones que hace de abonos de tiempo de servicio.

Lo que digo á V. E. en contestacion á su referido oficio para los fines que convengan.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y el de los individuos á quienes concierna en el cuerpo de su mando.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 11 de octubre de 1855.—*Manzano.*

1855. Octubre 24.—*Resolucion de la capitanía general, declarando que los que sentaron plaza antes del real decreto de 2 de julio de* 1851—*que establece el premio pecuniario — no tienen ningun derecho á las ventajas que marca el mismo.*

El Excmo. Sr. capitan general, con fecha 24 del actual, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.—En vista de lo expuesto por V. E. en oficio, fecha 25 de setiembre próximo pasado, consultándome sobre algunas instancias de individuos de este ejército, que sin embargo de haber sentado plaza voluntariamente antes de haberse establecido el premio pecuniario y de haber recibido varios de ellos los 180 reales de enganchamiento que estaban señalados, solicitan se les declare con derecho á dicho premio por creerse comprendidos en los efectos de la real órden de 21 de junio último, *he venido en resolver* por regla general que los que sentaron plaza antes de la expedicion del real decreto de 2 de julio de 1851 — que establece el premio pecuniario,—no tienen ningun derecho á las ventajas que marca el mismo, y solo se considerarán con opcion á los beneficios que se marcan en dicho real decreto, á aquellos que se encuentren en el caso especial del cabo segundo del batallon Cazadores de Baza, E. Juaro y Errarte, que motivó la real órden de 21 de junio próximo pasado, con la precisa circunstancia de dar cuenta al gobierno de S. M. para su aprobacion de aquellos que resultaren con el mismo derecho segun se previene en dicha última soberana resolucion.

Lo que digo á V. E. en contestacion á su citado escrito y fines que convengan. Y lo transcribo á V. para su conocimiento y á fin de que se publique en la órden del cuerpo para que llegue á noticia de todos los individuos que lo componen.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 29 de octubre de 1855.—*Manzano.*

PRESIDIO.—El lugar destinado para castigar á ciertos delincuentes, obligándoles á trabajar — y la misma pena impuesta por los tribunales de servir en dichos lugares.

La teoría de los presidios, su régimen interior, la construccion de edificios á propósito, las privaciones que deben imponerse á los penados, los castigos que deben prohibirse, las autoridades á quienes compete ó competer debe su régimen y vigilancia, ofrecen cuestiones de grandísimo interes, pero de un interes general que no cae de lleno bajo nuestra mision de escritores provinciales.— Sin renunciar á ocuparnos algun dia de ese trabajo nos contentaremos al presente con la recopilacion de la parte legislativa correspondiente al año de 1855 y la indicacion de las disposiciones principales dictadas desde 1841 que podrá buscar en el archivo militar de la Habana quien pretenda enterarse á fondo de este ramo.

PARTE LEGISLATIVA.

1841. Abril 24.—Orden señalando los castigos que se han de imponer á los confinados que cometan las faltas que se expresan. (*Archivo militar número* 111.)

„ Junio 16.—Disponiendo que á los indviduos procedentes del ejército que hallándose en presidio fueren indultados y por reincidentes, vuelven á él, no se les cuente como extinguido de su primitiva condena el tiempo de armas intermedio. (115.)

„ „ 21.—Que el tiempo que algun confinado esté en el hospital por fingir máles que no padece,no se le cuente como extinguido. (121.)

„ Julio 13.—Que no se admita en los presidios ningun confinado sin órden expresa de la capitanía general. (126.)

„ Agosto 10.—Señalando la gratificacion de 10 pesos á todo el que aprehende un presidiario desertor, y mandando que á éste se le coloque en mancuerna. (130.)

„ „ 30.—Creando cabos de vara en los presidios de la Habana. (131.)

„ Setiembre 23.—Prohibiendo descontar de sus sobras á los presidiarios desertores la cantidad que se abona por la captura. (136.)

„ Octubre 17.—Disponiendo que los confinados que enfermen se remitan al hospital antes de la visita de la mañana con lo demas que se expresa. (141.)

„ Diciembre 24.—Prohibiendo salgan de sus destinos presidiales los capataces y cabos de vara en los dias de patena. (147.)

1842. Enero 8.—Mandando que no se impongan castigos graves á los presidiarios cuando se forma sumaria y está pendiente su resolucion. (65.)

„ Febrero 6.—Que se dé parte siempre que pase al hospital algun presidiario del depósito, lo mismo que cuando salga de él. (104.)

„ „ 18.—Que á todo desertor que se aprehende se le ponga por cuatro meses un par de trabas. (130.)

„ Marzo 8.—Que cuando se separe algun capataz del trabajo sea reemplazado inmediatamente. (74.)

„ „ 26.—Que ademas del recinto de vigilante, se establezca otro en todo punto en que haya presidiarios con lo demas que se expresa. [76.]

„ Mayo 12.—Que los domingos 1.° y 3.° de cada mes pase un capataz á la real cárcel y examine los presos, dando parte si encuentra algun desertor. [114.]

„ Junio 10.—Que los establecimientos presidiales de esta plaza pasen mensualmente revista con lo demas que se expresa. [73.]

1842. Julio 26.—Medida dictada para evitar la desercion de presidiarios, y deslindando la responsabilidad que en ella tienen los capataces y cabos de vara. [*Archivo militar número* 93.]

„ Octbre. 5.—Mandando que despues de suspendidos los trabajos de la tarde no se permita á los confinados salir del establecimiento. [100.]

„ Dicbre. 5.—Que se remita al hospital á todo confinado en el momento que se le note atacado de alguna enfermedad á juicio de facultativo. [144.]

„ „ 25.—Que siempre que entre algun presidiario en el calabozo del hospital de San Juan de Dios y lleve prendas ó dinero lo deposite en poder de algun empleado de él. [146.]

1843. Febrero 7.—Que se tripule con presidiarios la lancha de pasaje del castillo del Morro. [25.]

„ „ 21.—Que durante la imposibilidad del sargento mayor de la plaza intervenga las revistas de comisario de los presidios el jefe de dia en que tengan lugar aquellas. [7.]

„ „ 22.—Señalando el vestido que deben usar los cabos de vara y capataces de los distintos presidios de esta plaza. [8.]

„ Marzo 6.—Mandando que siempre que sea necesario elegir algun presidiario para los encargos de cabo de vara, capataz ó presidente de galera se proponga á la superioridad. [9.]

„ Abril 22.—Que los presidiarios destinados al servicio del bote de Bahía Honda lleven grillete solamente. [73.]

„ Junio 20.—Que la tropa que custodie presidiarios lleve consigna expresa de la conduccion de éstos sin permitirles entrar donde no deban y concediendo á las familias de los penados lleven á estos la ropa y utensilios tolerables. [22.]

„ Julio 6.—Que los capataces y cabos de vara no conduzcan por su arbitrio á los presidiarios por puntos extraviados del destino y marcando el órden que han de observar los individuos de la escolta. [23.]

„ Agosto 10.—Determinando la fecha desde que debe contarse á los presidiarios su condena. [33.]

„ Octbre 3.—Disponiendo que á todo presidiario recien entrado no se le separe del cuerpo de trabajadores ni emplee en comision alguna. [46.]

„ „ 14.—Que se cubran las bajas de capataces y cabos de vara del presidio de obras públicas con los individuos que hayan cumplido el tiempo que se expresa. [47.]

„ „ 16.—Que cada capataz se haga cargo de la responsabilidad de un determinado y proporcional número de presidiarios para podérsela exigir á él en su caso. [48.]

„ „ 21.—Que cuando algun presidiario salga del establecimiento en comision del servicio le acompañe un capataz ó cabo de vara auxiliado de un vigilante. (50.)

„ „ 27.—Resolviendo cuándo debe conocer el cuerpo y cuándo la plaza de los delitos cometidos por los presidiarios de los correccionales de los regimientos del ejército. [53.]

„ Novbre. 13.—Declarando que solo tienen derecho á la captura de los desertores los que los aprehenden á sabiendas de serlo. [188.]

„ Dicbre. 9.—Reiterando las prevenciones hechas en 6 de febrero de 1842 sobre la remision al hospital de individuos del depósito. [*Número* 104.]

1843. Dicbre. 14.—Mandando que cuando se corrija con la vara sea en la espalda ú otro paraje donde no pueda lastimar. (*Archivo militar núm.* 153.)

1844. Enero 7.—Que á los presidiarios destinados á los castillos del Morro y Príncipe se les provea cada dos años de un chaqueton de bayeton por cuenta del fondo económico. (2.)

„ „ 28.—Señalando los castigos que se han de imponer á los presidiarios que incurren en el delito de embriaguez. (167.)

„ Marzo 23.—Resolviendo que los delitos que cometen los presidiarios de los correccionales de los cuerpos se juzguen con arreglo á ordenanza. [189.]

„ Abril 21.—Disponiendo que cuando tenga que remitirse algun cumplido á Guanabacoa se haga por la cordillera y no por el pueblo de Regla. (158.)

„ Junio 7.—Que ningun presidiario, procedente del ejéreito, desempeñe los destinos de capataz, cabo de vara ni otro alguno de confianza. (171.)

„ Setbre. 10.—Señalando varias penas á los presidiarios que con maliciosa intencion rompen ó arrojan las herramientas que se les entregan para el trabajo. (173.)

„ Novbre. 23.—Mandando se mancuerne á todos los presidiarios que no hayan vencido las dos terceras partes de su condena con la excepcion que expresa. (185.)

„ „ 25.—Que á los presidiarios que tienen cláusula en sus condenas de *á racion y sin sueldo*, no se les cercene nada de sus obras. [176.]

1845. Setbre. 23.—Señalando varias penas á los desertores del presidio, segun su clase y circunstancias. [194.]

„ Octbre. 13.—Circular de la capitanía general disponiendo que los individuos de tropa del ejército que fueren sentenciados á presidio, cumplan su condena en los correccionales de los cuerpos ó presidio público, segun los delitos que lo motivaren y demas circunstancias que expresa. (199.)

1846. Julio 20.—Que la lancha de pasaje de la Cabaña se tripule con presidiarios de aquella fortaleza. (210.)

„ Novbre. 28.—Que la eleccion de carreteros recaiga en los confinados de color de menor condena, aunque sean de la brigada de forzados. (214.)

1847. Mayo 26.—Que se ponga en mancuerna á los confinados procedentes de la clase de tropa que despues de indultados, volvieren nuevamente á presidio, sin conferirles ningun encargo de confianza. (220.)

1848. Febrero 17.—Que durante la escasez de presidiarios aptos para las plazas de capataces en el destino de obras públicas, se puedan cubrir estas bajas con individuos recien entrados, poniendo á las brigadas de color cabos de vara de su clase.(222.)

„ Mayo 26.—Que á juicio de los comandantes de los presidios se aumente ó disminuya la escolta de ellos. [228.]

„ Setbre. 12.—Señalando como mínimnm el término de 4 meses para que permanezcan con prisiones los capataces á quienes por descuido se les fugue un preso. [272.]

1849. Julio 26.—Mandando habilitar en el destino de cabos de vara á los individuos desertores que no procedan de la clase de tropa siempre que con su ulterior conducta hayan mostrado arrepentimiento. [250.]

1850. Agosto 1º—Señalando los dias y horas en que han de trabajar los presidiarios en las obras públicas. [*Archivo militar núm.* 233.]

1851. Marzo 2.—Disponiendo que las basuras del cuartel de la cárcel y presidio no se arrojen al mar ni al rededor del edificio sino que las recojan los carros de la limpieza. [242.]

„ „ 31.—Que se conserven en depósito los alcances que los individuos de tropa tengan cuando pasen á presidio como sentenciados para que se les entreguen luego que cumplan. [244.]

„ Abril 24.—Mandando á la inspeccion de presidios que siempre que deserte algun confinado remita 20 copias de su filiacion á fin de circularlas para que se procure su captura. (249.)

„ Mayo 12.—Suprimiendo la gratificacion de un real fuerte diario que el cuerpo de ingenieros daba á los presidiarios que se empleaban en obras de fortificacion. [245.]

„ „ 12.—Disponiendo que los presidiarios sentenciados á Ultramar sean trasladados á bordo de los buques en que emprendan su viaje en una de las falúas de pasaje del castillo de la Cabaña. [251.]

„ Dicbre. 15.—Que los presidiarios que por sus achaques no puedan emplearse en trabajos fuertes se les ocupe en el servicio interior del establecimiento. (261.)

1852. Junio 23.—Reglamento de los correccionales de los cuerpos del ejército. (199.)

„ Dicbre. 8.—Determinando la inversion que ha de darse á los alcances de los presidiarios que fallecen sin dejar herederos. (271.)

1853. Enero 28 y Mayo 4 de 1856.—Que al capellan del presidio de Cuba se le abonen para sufragios por el alma de los penados, que fallecieren sin dejar herederos, los alcances que tuviesen y no excedieren de 40 reales de vellon. (281.)

„ Febrero 23.—Que se remita á esta capitanía general copia de la filiacion de cada sentenciado que ingrese en presidio. (273.)

„ Marzo 5.—Que en todos los documentos correspondientes á los presidiarios se exprese el segundo apellido de éstos. (274.)

„ „ 12 y 14.—Que los presidiarios pernocten en las galeras de sus cuarteles: que solo duerman fuera de ellas los destinados á las obras que se expresan; y que no se empleen en cargos incompatibles con la pena que tienen impuesta. (275.)

„ Agosto 11.—Circular sobre los nombramientos de presidiarios para los encargos de cabos de vara. (283.)

„ Octbre. 18.—Disponiendo que no se cursen solicitudes de los presidiarios de los correccionales para extinguir sus condenas en presidio público. (284.)

„ Dicbre. 24.—Que los presidiarios no pierdan las rebajas que por gracias soberanas, bien generales ó particulares hubieren obtenido antes de fugarse. (286.)

„ „ 29.—Que los costos originados por los negros cimarrones que están agregados á los presidios se sufraguen, cuando fuguen, de los fondos de las obras á que están destinados, siendo responsables á los fondos los encargados de custodiar los mismos negros. (279.)

1854. Marzo 3.—Que no se cursen instancias de presidiarios que soliciten se les abran las causas cuyo fallo hubiese causado ejecutoria. (*Número* 291.)

„ „ 31.—Reglamento mandado observar en los presidios de la Isla. (*Número* 288.)

1854. Agosto 8.—Disponiendo que no sean reiterables las gracias de indulto pendiente la resolucion soberana á la consulta hecha que se ha recordado. (*Archivo militar núm.* 293.)

„ Octbre. 9.—Que queden 5 presidiarios en el correccional de cada cuerpo y con los restantes que pasan al castillo de la Cabaña se forme una seccion presidial militar. (294.)

„ Novbre. 21.—Que la captura de los presidiarios, que desertan de los correccionales de los cuerpos, se abone del fondo económico del cuerpo á que pertenecieren. (295.)

„ „ 21.—Creando una cuota fija para custodiar los presidiarios existentes en la plaza de Cuba. (296.)

1855. Enero 4.—Por resolucion de la capitanía general de esta fecha se manda que á los presidiarios se les cuente como extinguido de su condena el tiempo que permanezcan presos de causa pendiente por delitos cometidos dentro del presidio. [297.]

1855. Enero 11.— *Orden de la capitanía general, mandando que los presidiarios destinados á la isla de Pinos salgan con ocho dias de socorro.*

Enterado el Excmo. Sr. gobernador y capitan general de lo que V. le manifiesta en oficio del dia 7, relativo á que á la mayor parte de los presidiarios que se destinan á la isla de Pinos y van solamente socorridos por 3 dias, tiene que mantenerlos de su peculio en los que permanecen en ese punto interin llega ó sale el vapor que ha de conducirlos á su destino, *se ha servido S. E.* resolver que con el fin de evitar á V. el perjuicio que se le ocasiona, en lo sucesivo todos los penados que de esta capital marchen á la citada Isla pasen socorridos por 8 dias al respecto real y medio cada uno.

Y de órden de dicho Excmo. Sr. lo digo á V. en respuesta.—Dios guarde á V. muchos años.—Al Sr. inspector de presidios.

Y de órden de dicho Excmo. Sr. lo traslado á V. S. para su conocimiento. —Dios guarde á V. S. muchos años.—Sr. comandante de armas de Batabanó.

1855. Enero 26.—*Real órden aprobando y redactando de nuevo el auto acordado de* 3 *de agosto del año pasado de* 1854, *relativo al lugar en que deben residir los presidiarios encausados.*

Circular 37.— Habiendo elevado á conocimiento de S. M. esta real Audiencia pretorial el auto acordado de 3 de agosto del año pasado de 1854, que comuniqué á ese juzgado oportunamente, relativo al lugar á que deben ser trasladados los presidiarios que delinquen para la sustanciacion del proceso y demas que en dicho auto se expresa, ha recaido la real órden siguiente:

Conformándose la reina con lo consultado por la sala de Indias del tribunal supremo de justicia, *ha tenido á bien aprobar* el auto acordado por esa Audiencia pretorial en 3 de agosto último, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"En lo sucesivo, ni los presidiarios que delinquen sean trasladados á la carcel para la sustanciacion del proceso con suspension del cumplimiento de sus condenas, ni los rematados por una causa que tengan otras pendientes dejen de trasladarse al lugar de su destino, siempre que esté en la jurisdiccion del juzgado que entienda en la causa, quedando responsables de su seguridad los comandantes de los establecimientos penales, á cuyo fin se les pasarán por la autoridad judicial las oportunas certificaciones que anotarán en las hojas respectivas histórico-penales; y que en los actos personales,para los que es precisa la presencia del reo los jueces, escribanos, abogados y procuradores, puedan dirigirse y se dirijan

á los establecimientos penales como hoy lo hacen á los carcelarios á fin de que tengan efecto, sin que se les ponga obstáculo, por los jefes de los mismos."

Y enterado el real Acuerdo, se ha servido mandar que se guarde y cumpla la real órden inserta circulándose á los juzgados del distrito para su puntual observancia en cuyo cumplimiento lo traslado á V. S. esperando se sirva avisarme el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 15 de mayo de 1855.— *Antonio María del Rio*, secretario.

1855. Febrero 20.—*Resolucion de la capitanía general, mandando que los regimientos cuando salgan á operaciones lleven sus presidiarios.*

El Excmo. Sr. capitan general con fecha de ayer dice al Excmo. Sr. general sub-inspector lo que sigue:

Excmo. Sr.—Siendo conveniente que los regimientos dependientes del arma de V. E. cuando salgan á operaciones, lleven consigo los presidiarios que tengan en su correccional para que se ocupen del servicio necesario en marchas, cantones y campamentos, he resuelto que así se verifique; y lo aviso á V. E. para que disponga su cumplimiento.

Lo que traslado á V. para que tenga el más cumplido efecto en el regimiento de su mando lo dispuesto por S. E. en su preinserta comunicacion.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 21 de febrero de 1855.—El brigadier encargado del despacho,—*Francisco Ruiz de Apodaca.*

1855. Mayo 5.—*Circular de la capitanía general, determinando que trabajen los presidiarios con causa pendiente.*

En vista de lo que V. S. me manifiesta en oficio de 1.° del actual referente á que si los confinados de causa pendiente han de permanecer en los establecimientos á que pertenecen interin se sustancian dichos procedimientos, *he venido en resolver* que salgan á los trabajos públicos como los demas penados, procurando se empleen todos reunidos y con la mayor vigilancia en el destino mas inmediato al presidio para que así sea menos tardía su conduccion al mismo cuando los soliciten los jueces ó funcionarios que entiendan en sus causas.

Dígolo á V. S. en respuesta y para que disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Sr. inspector de presidios.

1855. Mayo 29.—*Real órden, regularizando la facultad de indultar á los presidiarios, concedida al gobernador superior civil.*

V. **INDULTO**, pág. 1958.

1855. Junio 13.—Por real órden de esta fecha, se mandó que á los presidiarios que obtengan rebaja por los reales indultos se les cuenten desde la fecha de la declaratoria y no de la en que llegó á puerto el buque conductor de dicha gracia.—(*Núm.* 301 *del Archivo militar.*)

1855. Junio 25. — *Circular de la capitanía general, reiterando otras para que no se contesten las dirigidas á la aprehension de desertores.*

Por circular de esta capitanía general de 16 de agosto de 1848, reiterada en 14 de mayo de 1850, se previno á V. que en lo sucesivo dejase sin contestacion las que se le dirigiesen para la aprehension de desertores del ejército ó de individuos fugados de los establecimientos presidiales de esta Isla, á menos de que se le exigiese en ella esa circunstancia ó hubiese capturado el prófugo en el distrito de su cargo, á fin de simplificar la vasta correspondencia de esta capitanía gene-



ral sin perjuicio de practicar las mas eficaces diligencias para su captura: y como de algun tiempo á esta parte, sin embargo de aquellas prevenciones, recibo contestaciones sobre el asunto, extrañando no se tengan presentes dichas circulares, las recuerdo á V. á los efectos consiguientes por su parte.

Dios guarde á V. muchos años.

1855. Agosto 3.— *Real órden, disponiendo que no se envien á los presidios de Ultramar los penados que, con arreglo á las leyes, deban extinguir su condena en los de esta Isla.*

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la reina [Q. D. G.] de la carta de V. E. de 11 de junio último, núm. 523, participando haber dispuesto que el negro esclavo Venancio Morejon ó Coca, sentenciado á 4 años de presidio por los delitos de portacion de armas prohibidas, injurias, amenazas y resistencia á la justicia, pasase á cumplir su condena en el de Ceuta, toda vez que su índole perversa, las intenciones manifestadas de asesinar á la esposa de su dueño, D. Fernando Sichka, que por su parte solicitaba esta traslacion á Ultramar, y la circunstancia de haber cumplido ya dos condenas en los presidios de esa Isla, hacian inconveniente su permanencia en ella.

Enterada S. M. y considerando que á pesar de las atendibles razones en que V. E. se apoya, es siempre esta medida una alteracion del sistema establecido en la materia, el cual conviene que se siga observando mientras con pleno conocimiento de datos no se resuelva la consulta que promovió V. E. el 17 de abril de este año, pendiente hoy de informe del tribunal supremo de guerra y marina, *se ha servido resolver* se manifieste así á V. E. á fin de que no se envien á los presidios de Ultramar á penados que, con arreglo á las leyes, hubiesen de extinguir su condena en los de esa Isla.

De real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de agosto de 1855. — *O'Donnell.*—Sr. capitan general de la isla de Cuba.

1855. Octubre 3.—*Reglamento para las prisiones, recompensas y castigos en los presidios de esta Isla.*

PRISIONES.

Art. 1.° Los penados que fueren sentenciados hasta 3 años llevarán grillete ó rosca con dos eslabones hasta la rodilla, cuyo peso reunido no exceda de tres libras.

Los penados de 3 á 6 años, llevarán grillete con ramal de tres eslabones que lleguen á la cintura y no exceda de 4 libras.

Los de 6 hasta 10 años, grillete y ramal hasta la cintura, mas grueso de cuatro eslabones y que no pase de 5 libras.

Los que fueren sentenciados con cláusula de retencion, en el primer año, llevarán trabas, y cumplido éste sin nota, la prision marcada en el párrafo precedente.

Art. 2.° La mancuerna ó sea cadena larga para dos, queda solo destinada para los desertores y los de causa pendiente, así como para los castigos que se determinan en este reglamento.

Art. 3.° Los que tengan mas de una condena, portarán las prisiones que les corresponderian segun este reglamento á los años sumados, como si fuere una sola, y los que estando sufriendo una condena, estuvieren de causa pendiente, se les mantendrá en mancuerna, hasta tanto que aquellas fueren falladas, y entonces se arreglarán á lo que se previene en la primera parte de este artículo.

ALIVIOS Y RECOMPENSAS.

Art. 4. ° Cuando los confinados cumplan la tercera parte de su condena, sin haber tenido nota en su hoja, ni dado lugar á ser castigado por su conducta, se les aliviará en la forma siguiente: á los de primera clase se les quitará el ramal, dejando solo la rosca, y las demas clases variarán por otra del grado inferior inmediato.

Art. 5. ° El que despues de obtenido el primer alivio, siguiese con buena é irreprensible conducta, hasta cumplir una tercera parte del tiempo que le restaba cuando fué aliviado, variará nuevamente su prision por la de la clase inmediata inferior, y á los que no lleven ya mas que la rosca, se les quitará tambien ésta hasta cumplir su condena.

Del mismo modo y al vencimiento de terceras partes del tiempo que les reste de condena disfrutarán todos los penados los mismos alivios, consiguiendo con su buena conducta que el último período de sus condenas puedan cumplirlo sin llevar ningunas prisiones.

Art. 6. ° Para optar al primer alivio no se contará nunca con el tiempo de rebaja, que por indulto, gracia particular ú otro motivo haya obtenido el penado.

Art. 7. ° Cuando un individuo aliviado ya obtiene rebaja por cualquiera de los motivos expresados en el artículo anterior, el primer comandante del departamental, oyendo al jefe del detall y al ayudante ó al comandante del destacamento [si no estuviese en la capital] podrá aplicarle mayor alivio con arreglo al tiempo que reste de condena al interesado, pero atendiendo siempre antes que todo á que su conducta sea irreprensible y que no tenga nota en su hoja penal.

CASTIGOS.

Art. 8. ° A los desertores de primera se les pondrá por todo el tiempo que dure la recarga marcada por las circulares vigentes, en cadena larga de á dos llamada mancuerna simple.

Art. 9. ° Los desertores de segunda y tercera, pasarán la mitad primera del tiempo de su recarga, en mancuerna gorda, y la otra mitad en mancuerna simple, volviendo unos y otros, despues de terminadas las recargas, á portar las prisiones que correspondian á sus condenas como si empezaran éstas de nuevo.

Art. 10. Toda recarga por cualquier motivo que sea, llevará consigo la pérdida de los alivios anteriores, pero no la de los que en adelante puedan obtenerse con la buena conducta.

Art. 11. Las faltas leves que no dan lugar á formacion de sumaria, se castigarán con la aplicacion de trabas por un número de dias determinado que se fijará por el jefe en el acto mismo de la disposicion, y el penado que diese lugar á que se le corrija por dos veces con aquel castigo entre uno y otro alivio, no lo obtendrá y estará precisado á continuar otro tercio, sin dar motivo de queja para lograrlo.

Art. 12. Lo mismo que expresa el artículo anterior para los que han sufrido el castigo de trabas, se entenderá con los que tengan que sufrir cualquiera otra clase de correccion que le sea impuesta por sus jefes.

Art. 13. Todas las prisiones marcadas en este reglamento deberán llevarlas los penados precisamente, encima del vestido sin ocultacion ninguna, y los jefes no tolerarán nada en contrario.

Habana 3 de octubre de 1855.—*José de la Concha.*

1855. Octubre 8.—*Circular 88 de la real Audiencia, señalando el término de tres dias para remitir á la capitanía general los testimonios de condena en los términos que se expresan.*

El Excmo. Sr. presidente gobernador y capitan general en comunicacion de 18 de setiembre próximo pasado, dice al Ilmo. Sr. regente de esta real Audiencia pretorial lo que copio.

Ilmo. Sr.—Habiendo notado que de poco tiempo á la fecha los testimonios de las condenas de presidio que se remiten á mi autoridad como juez de rematados, no se hallan redactados conforme está mandado, que es insertando el auto del juzgado inferior, el superior de la real Audiencia, el de cumplimiento, diligencia de notificacion al reo, con copia de su media filiacion y expresion de la clase y condicion á que pertenece, punto donde se halla, pié expresivo del delito, con las circunstancias de si es reincidente en él, desertor de presidio y si ha cumplido pena igual ó mayor á la que se le impone, dirijo á V. S. I. el presente para que ordene á todos los alcaldes mayores de la Isla á fin de que estos prevengan lo conveniente á los escribanos que actúen en su juzgado que en lo sucesivo, al tercer dia de notificado el reo remitan por cada uno de ellos á esta capitanía general dos testimonios de condena en el órden que dejo indicado.

Y habiendo tenido á bien mandar el mismo Ilmo. Sr. regente, que con insercion del precedente oficio se circule la conveniente órden á las alcaldías mayores del distrito para la puntual observancia de cuanto en el oficio inserto se ordena, lo digo á V. S. en su cumplimiento y espero que de su recibo se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 8 de octubre de 1856.—*Antonio María del Rio*, secretario.—Sr. alcalde mayor de.........

1855. Octubre 23.— *Circular de la capitanía general, mandando que la tropa cese de custodiar los presidiarios, cuyo servicio se encarga á escoltas de licenciados.*

Con el fin de relevar á la guarnicion de esta Isla de la penosa fatiga que le ocasiona el servicio de escoltar en los trabajos los confinados á presidio que se hallan en los destacamentos del interior de la misma y evitar á la vez el perjudicial contacto y familiaridad que tienen con los rematados, teniendo presente que los ayuntamientos, juntas municipales ó corporaciones que los emplean reciben grande beneficio atendido la gratificacion que diariamente abonan por cada uno de ellos y á que son sostenidos por la real hacienda, *he venido en disponer* lo siguiente:

1.° La escolta fija compuesta con soldados licenciados del ejército de buena nota que se halla establecida en los presidios departamentales de las plazas de la Habana y Cuba, se aumentará hasta el número que fuese necesario, á fin de que custodien los confinados que se hallen en los destacamentos dependientes de los establecimientos antes citados.

2.° Tan luego como reciba V. esta circular, hará que ese ayuntamiento ó junta municipal, con vista de los confinados que haya en ese destacamento, diga qué número de soldados, escoltas y capataces brigadas necesita para custodiarlos y arbitrie, si no los tuviere, recursos para sostenerlos; en el concepto de que por cada uno de aquellos ha de satisfacer mensualmente á la caja de la inspeccion de presidios 20 pesos, y 25 y 30 por los capataces brigadas de 1.ª y 2.ª clase.

3.° En los puntos donde haya negros cimarrones que están á cargo de la real junta de fomento, empleados en obras de utilidad general, y que en el dia son custodiados por individuos de tropa del ejército, correrá tambien su vigilancia en lo sucesivo por las escoltas antes citadas, pagando sus haberes, vestuario y armamentos la direccion de obras públicas ó los ayuntamientos, si aquellas situaciones se ocupan en las obras municipales.

4.° Verificado cuanto se expresa en el artículo anterior, oficiará V. al coronel D. Ramon de Lago, inspector de los presidios de esta Isla, que reside en esta plaza, manifestando el número de escoltas y brigadas que se necesitan para que en seguida se ordene su traslacion á ese punto.

5.° El vestuario y armamento de los escoltas y brigadas serán el mismo que usan los de los departamentales de esta plaza y la de Cuba, y su costo se satisfará por lo pronto de la caja de la inspeccion de presidios.

6.° Dichos escoltas y brigadas se hallarán en un todo sujetos á las obligaciones que acerca de ellos se previene en el reglamento de presidios de la Isla, publicado en 31 de marzo del año próximo pasado.

7.° y último. Desde el 1.° de noviembre próximo, en los destacamentos presidiales de este departamento, y desde el 15 del mismo mes en los del oriental, cesarán los individuos de tropa del ejército de prestar el servicio de escoltas; en el concepto de que si no acomodase á ese ayuntamiento continuar empleando los presidiarios, bien porque tuviese recursos para el sostenimiento, ó porque no le fuere posible arbitrarlos, hará V. se pleguen en la fecha antecitada al departamental de esta plaza.

Todo lo que digo á V. para su puntual cumplimiento. — Dios guarde á V. muchos años.

1855. Noviembre 21.—*Circular de la capitanía general, relevando á varios ayuntamientos del pago de un real diario por cada presidiario que emplean sustituyéndola por una esquifaccion anual.*

Teniendo presente la escasez de fondos en que se hallan algunos ayuntamientos del interior de la Isla y deseando auxiliarles en lo posible para que lleven á efecto algunas mejoras locales, he dispuesto que la circular que expedí en 23 de octubre último, en que se previene paguen dichos ayuntamientos los soldados, escoltas fijas y capataces brigadas que necesiten para custodiar los confinados que haya en el destamento presidial, se entienda dejando de abonar desde la fecha en que los escoltas presten el servicio de su institucion, el real fuerte diario que satisfacen á la caja de la inspeccion de presidios por cada penado que emplean; debiendo en su lugar dar á cada uno al año la esquifaccion completa que reciben por cuenta de la inspeccion de presidios ademas de las dos que le suministra la real hacienda.

Los ayuntamientos de la Habana y de Santiago de Cuba abonarán, como hasta el presente, el real fuerte diario por cada rematado que emplean, puesto que continuará á cargo de la inspeccion de presidios y caja departamental de Cuba el pago de sus escoltas. Y lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años.

1856. Enero 22.—*Decreto del gobernador capitan general, determinando que los presos paisanos que vengan por cordillera sean entregados en la real cárcel.*

Véase CARCEL, *Anales de* 1856, *pág.* 1052.

1856. Mayo 5.— Por real órden de esta fecha, se autorizó al Excmo. Sr. gobernador y capitan general para poder remitir á Ultramar los penados de cortas condenas.

1856. Setiembre 26.—Por decreto de esta fecha, se mandó que el gobernador de la Cabaña se entienda directamente con la capitanía general en los asuntos del presidio, y se dictaron reglas acerca del ingreso en su destino de los sentenciados en el ejército.—(*Archivo militar*, núm. 312.)

1856. Octubre 1.° — Por real órden de esta fecha, se mandó que siendo natura-

les de la Península y procedentes del ejército los presidiarios, se les remitan á ella, despues de haber cumplido sus condenas.—(*Archivo militar*, 313.)

1856. Diciembre 24.—*Orden del capitan general, organizando el presidio correccional militar.*

Con esta fecha digo al Sr. brigadier gobernador militar del castillo de la Cabaña lo siguiente:

Con el fin de que el presidio correccional militar se emplee única y exclusivamente en obras del ramo de guerra á cargo del cuerpo de ingenieros, separándolo de otras atenciones agenas á la profesion militar que tienden á disminuir el efecto saludable de las condenas y á darles ocupacion de menor fatiga que la que tendrian en las filas, he dispuesto dar al presidio militar la organizacion siguiente:

1.° Desde el 1.° de enero próximo el presidio militar cesará de depender de la inspeccion de presidios y se dividirá en dos secciones independientes entre sí: la primera con destino al departamento occidental y la segunda al oriental.—Aquella se establecerá en el castillo de la Cabana á cargo del brigadier gobernador del mismo y al cuidado inmediato del primer ayudante de la fortaleza; y la segunda en la plaza de Santiago de Cuba, á cargo del sargento mayor de ella y cuidado inmediato de uno de los ayudantes de la misma, entendiéndose el primero de dichos jefes directamente con esta capitanía general en todos los asuntos que ocurrieren pertenecientes á su seccion; y el de Cuba con el Excmo. Sr. comandante general del departamento, quien á su vez dirigirá á esta capitanía general lo que á la misma corresponda.

2.° Se destinarán á todos los fuertes de la Isla los penados que están detallados para el aseo y limpieza de los mismos y los que resulten sobrantes se pondrán á disposicion del comandante de ingenieros de esta plaza y del de la de Cuba para que los empleen en trabajos de fortificacion.

3.° Con presencia del número de los penados sobrantes á que se contrae la disposicion anterior, se nombrarán capataces brigadas de 1.ª y 2.ª clase y los escoltas que sean necesarios para custodiarlos; eligiéndose entre los sargentos, cabos y soldados cumplidos del ejército que presenten sus licencias absolutas limpias de toda nota; en el concepto de que los capataces-brigadas que serán propuestos á esta capitanía general y á la comandancia general del departamento oriental, disfrutarán mensualmente los de primera clase el haber de 30 pesos, 25 los de segunda y 20 los soldados escoltas, que es el que gozan los del departamento occidental de esta plaza facilitándoseles á unos y otros las prendas de vestuario que marca el reglamento de presidio vigente, anticipándose por este en calidad de reintegro el primer vestuario.

4.° El armamento y municiones de los escoltas los facilitarán los parques de artillería.

5.° Se señala á los ayudantes de las secciones de la Cabaña y Cuba la gratificacion mensual de 25 pesos á cada uno y la de 12 para gastos de oficina de cada una de dichas secciones. Tanto estos gastos como el que se origine por el sueldo de la escolta fija que se crea necesaria, se abonarán por el real cuerpo de ingenieros con cargo á los fondos de las obras á que los presidiarios se destinen.

6.° La contabilidad y detall de dichas secciones militares las llevarán los jefes y ayudantes antes citados con independencia de la de los presidios departamentales de esta plaza y Cuba, desempeñando los expresados ayudantes las funciones de habilitados para percibir de la hacienda los haberes de los penados.

7.° Dichos jefes procurarán celebrar contratas del pan de los penados para que con el beneficio que resulte, formar un fondo económico para subvenir á la compra y entretenimiento de utensilio, composicion de prisiones y demas gastos que se expresan en el reglamento del ramo al cual se arreglarán en un todo lo



mismo que á las circulares y órdenes expedidas por esta capitanía general que se hallan vigentes y que se les remitirán en copias por la inspeccion de presidios con las hojas penales, libretas y alcances de los penados.

8.° Finalmente el gobernador de la Cabaña, el mayor de plaza de Cuba y la inspeccion de presidios se pondrán de acuerdo para que en la fecha expresada quede instalada la seccion de este departamento y en todo el mes próximo la del oriental en el órden que dejo indicado.

Todo lo que digo á V. S. para su gobierno en el concepto de que de esta comunicacion doy traslado con el mismo fin á las autoridades á quienes compete su conocimiento.

1857. Marzo 10.—*Orden del gobierno, creando en el departamento un correccional para los vagos y para los penados por delitos leves.*

Secretaría de gobierno.—Reconocida la necesidad de que los penados en concepto de vagos extingan sus condenas en establecimientos especiales, en vez de hacerlo en las prisiones comunes donde no hallarian los elementos de trabajo difícil de proporcionar en ellas; considerando así mismo que á aquellos establecimientos podrán destinarse otros penados por delitos leves, que en el dia lo son á las cárceles por faltas de correccionales apropiados, resultando de ello inconvenientes que deben evitarse: oido el dictámen del real Acuerdo y el de las oficinas de hacienda en la parte que á estas corresponde, *he determinado* lo siguiente:

1.° Se crea en cada uno de los departamentos de esta Isla un correccional en el cual extinguirán sus condenas los penados en concepto de vagos, y los demas que la real Audiencia considere oportuno segun la calidad de los hechos que produjesen la condena: ocupándoles en las obras y trabajos que se determinen y en los talleres que sucesivamente se establezcan.

2.° Estos correccionales se considerarán como una seccion de los presidios y dependerán de la inspeccion del ramo en todo lo relativo á su gobierno y organizacion. La real hacienda satisfará los haberes de los penados con cargo al artículo de presidios del presupuesto general.

3.° Un reglamento especial determinará la organizacion interior de los correccionales.

4.° Se dará oportunamente cuenta de esta disposicion al gobierno de S. M. Habana 10 de marzo de 1857.—*José de la Concha.*

PRESUPUESTOS.

1855. Enero 8.—Por real órden de esta fecha se dispuso que la formacion de adicionales por derechos que se reconozcan y liquiden durante el semestre de ampliacion del presupuesto, se verifique en dos épocas: la primera en el mes de marzo y la segunda en 20 de mayo.

1855. Enero 31.— *Real decreto, reiterando la prohibicion de hacer gastos que no estén incluidos en los presupuestos aprobados.*

Primera secretaría de Estado. — Ultramar núm. 270.— Excmo. Sr. — La reina [Q. D. G.] se ha dignado expedir con esta fecha el real decreto siguiente:

Deseando evitar la perturbacion y desórden que ocasiona en la administracion económica de las posesiones de Ultramar la frecuencia con que las juntas superiores directivas de hacienda y los superintendentes acuerdan gastos que no han sido incluidos en los presupuestos aprobados, sin que ni su necesidad imprescindible, ni su urgencia justifiquen una extralimitacion de facultades, censurada y prohibida con tanta repeticion, *he venido en decretar* lo siguiente:

1.° Se reitera la prohibicion de hacer gastos que no estén incluidos en los presupuestos aprobados.

2.° Cuando ocurra la necesidad de hacer alguno no consignado en presupuesto, pero cuya dilacion puede ocasionar perjuicios positivos al servicio público, se formará un expediente en que se acrediten estas circunstancias. Si en este expediente resulta justificada la necesidad de hacer dicho gasto y el peligro que puede ocasionar la dilacion necesaria para obtener préviamente mi aprobacion, la junta directiva de hacienda podrá autorizar el gasto y el superintendente cumplimentar su acuerdo, dándome cuenta necesariamente bajo su responsabilidad por el primer correo con copia del expediente que se haya instruido al efecto.

3.° Los contadores mayores del tribunal de cuentas que tomen razon de algun libramiento ú órden de pago de las que quedan exceptuadas y los contadores y tesoreros generales que los intervengan y paguen sin representar dos veces, con arreglo á lo prevenido en la ley III, título 28, libro 8.° de la recopilacion de Indias, serán separados de sus destinos.

4.° Cuando no obstante las dos representaciones referidas, los superintendentes ordenen verificar el pago bajo su responsabilidad, tanto los contadores mayores como los contadores y tesoreros generales, me darán cuenta directamente por el primer correo y bajo la misma responsabilidad por conducto del ministro á cuyo cargo esté el despacho de los negocios de Ultramar.

Dado en palacio á 31 de enero de 1855.—Está rubricado de la real mano. —El ministro de Estado,—*Claudio Anton Luzuriaga.*

De real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. —Madrid 31 de enero de 1855.—*Luzuriaga.*—Sr. superintendente de la isla de Cuba.

1855. Junio 30.—*Real órden, fijando reglas para efectuar los gastos no comprendidos en los presupuestos.*

El Excmo. Sr. superintendente general delegado de hacienda en 7 del actual me ofició lo que sigue:

El Excmo. Sr. ministro de Estado encargado de los negocios de Ultramar, con fecha 30 de junio último me dice lo que copio:

Excmo. Sr.—Ha llamado muy particularmente la atencion de la reina (Q. D. G.) la excesiva frecuencia con que se dirigen á este ministerio por los superintendentes de hacienda de las provincias de Ultramar comunicaciones pidiendo la real aprobacion para diferentes gastos extraordinarios no comprendidos en presupuestos y la facilidad con que se procede á ejecutar tales gastos antes de dar cuenta al gobierno, calificando de urgentes atenciones que distan mucho de tener esa circunstancia; y S. M. considerando que si los presupuestos se redactan con la inteligencia y prevision necesarias deben ser muy pocos los gastos que ocurran no comprendidos en ellos, y éstos producidos casi siempre por sucesos extraordinarios difíciles de preveer al tiempo de la formacion de aquellos; que las ventajas que debe producir el sistema de presupuestos quedan reducidas á la nulidad desde el momento que independientemente de los gastos aprobados en los mismos se verifican otros muchos que ascienden anualmente á sumas muy crecidas, desnivelando por consiguiente el cálculo fundado en la comparacion de los ingresos con los gastos; y que si los presupuestos han de ser una verdad, sin lo cual no pueden producir buenos resultados, es indispensable que comprendan todas las atenciociones que el Estado tiene que satisfacer en el año y que los pagos no salgan de este límite por regla general, *ha tenido á bien mandar:*

1.° Que recomiende V. E. muy particularmente á todas las oficinas que intervienen en la formacion de los presupuestos de gastos comprendan en los de sus respectivas dependencias, todos los que, por mas que sean eventuales, ofrezcan una razonable probabilidad de ocurrirse en el año del presupuesto, como son reparaciones de los edificios del Estado, limpieza de los comunes de los mismos y de los cuarteles, reposicion de muebles de las oficinas y otros varios que deben proveerse y figuran hoy sin embargo entre los muchos ex-

traordinarios no incluidos en aquellos que se presentan á la aprobacion de S. M. si durante el año á que corresponde un presupuesto no se gastasen algunas de las cantidades marcadas para estas atenciones, quedarán anulados los respectivos créditos, al cerrarse aquel á que correspondan en virtud de lo prevenido en el art. 10 del real decreto de 6 de marzo del corriente año.

2.° Cuando á pesar de la buena redaccion de los presupuestos ocurriesen por circunstancias ó sucesos extraordinarios gastos no comprendidos en ellos, se observará lo prevenido en el real decreto de 31 de enero último y el art. 8º del citado de 6 de marzo siguiente, no procediéndose á efectuar tales gastos hasta haber obtenido la real aprobacion, salvo en los casos, que deben ser muy poco frecuentes, de atenciones que no puedan absolutamente retardarse en tiempo necesario para obtenerla sin peligro de la seguridad de las islas ó de la salud, vida ó bienes de sus habitantes ó graves perjuicio de los intereses del Estado, cuyas circunstancias deben constar justificadas en los expedientes que se formen al efecto y que se han de acompañar en copias autorizadas competentemente al pedir á S. M, la aprobacion de dichos gastos.

3.° Como base de estos expedientes ha de constar el presupuesto detallado de la obra ó gasto de que se trate formado por la corporacion ó autoridad á que corresponda, segun las leyes y reales disposiciones vigentes.

4.° Estos presupuestos servirán de base para las subastas en los casos en que los superintendentes generales de hacienda las crean útiles al Estado, ó para los contratos particulares cuando los servicios dén lugar á ellos.

5.° Al verificar estos contratos bien sea privadamente ó en licitacion pública, se determinará la forma del pago por mitades, terceras, cuartas ó menores partes segun la importancia y circunstancias del gasto y las condiciones que han de llenarse para obtener el pago de cada plazo; en la inteligencia de que no debiendo verificarse ninguno sin que preceda libramiento acompañando de los documentos que justifiquen el gasto en conformidad de lo prevenido en el art. 5.° del precitado real decreto de 6 de marzo último, deben unirse á los libramientos de esta clase una copia competentemente autorizada de la cláusula del contrato que prevenga el pago y una certificacion de la autoridad competente, de haber llenado el contratista las condiciones que deben precederle.

6.° En los casos de compra de muebles ú otros análogos, se librará al vendedor el importe efectivo de los objetos comprados, acompañando como justificante la cuenta presentada por el mismo visada por el jefe de la dependencia á que corresponda el gasto.

7.° En el caso de hacerse obras por la administracion no se librará su importe alzadamente sino solo las cantidades que se vayan empleando procediéndose en el pago de materiales como se previene en la disposicion anterior: los libramientos que se expidan para pagos de jornales se justificarán por medio de listas nominales firmadas por el empleado encargado de satisfacerlos directamente á los obreros á quienes correspondan y con el visto bueno del jefe respectivo, en las que aparezcan los hombres que se hayan ocupado y los jornales devengados por cada uno.

8.° A los libramientos gue se verifiquen por consecuencia de lo prevenido en las tres disposiciones anteriores, se unirán como justificante, ademas de los documentos mencionados, una copia autorizada de la real órden que apruebe el gasto; y cuando se hagan varios libramientos por cuenta de una misma atencion, se citará en todos la real órden y se acompañará la copia al primero solamente.

9.° Lo prevenido en las precedentes disposiciones no altera en nada lo que prescribe el art. 14 de la instruccion aprobada por real órden de 7 de marzo último que se observará puntualmente en su caso.—De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Y habiendo decretado su cumplimiento con fecha 3 del actual, lo traslado á V. S. á los fines que se indican.

Lo que inserto á V. para los efectos oportunos de observancia y cumplimien

to.—Dios guarde á V. muchos años. — Habana 20 de agosto de 1855.—*Ramon Pasarón y Lastra.*—Sr.

1855. Julio 25.—*Ley de presupuestos para este año.*

No insertamos esta ley, ya porque en su mayor parte se refiere á la Península, ya porque las disposiciones que pueden interesar á esta provincia se insertaron en **CLASES PASIVAS**, pág. 996, y **PENSIONES**, página 2252.

1855. Noviembre 6.— *Real órden, mandando que en los presupuestos de cada año se comprenda todo aquello cuya necesidad debe ser conocida de antemano para evitar créditos extraordinarios.*

En oficio de 16 de enero último me comunica el Excmo. Sr. superintendente general lo que copio:

Por el ministerio de Estado se me dice, con fecha 6 de noviembre último, lo que sigue:

Excmo. Sr.—La reina [Q. D. G.] en vista de la comunicacion de V. E. de 30 de julio último, núm. 467, *se ha servido* aprobar el gasto de 30 pesos invertidos en la composicion de la casilla que sirve de alojamiento al resguardo en las salinas del puerto de Cárdenas en esa Isla, segun resulta del expediente que se acompaña en copia, con cargo á un crédito extraordinario que de dicha cantidad se concede con este objeto á la seccion 4.ª del presupuesto del corriente año, siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. se prevenga á V. E. dé las órdenes mas terminantes para que al formarse los presupuestos de cada año se comprendan todos los gastos de esta especie cuya necesidad debe reconocerse de antemano prévia la formacion del oportuno expediente, para evitar la necesidad de acudir á la concesion de créditos extraordinarios con la frecuencia que se ha hecho hasta ahora, pues este recurso debe estar reservado para casos muy raros de una importancia y urgencia de que carecen la mayor parte de los que se solicitan.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y habiendo dispuesto su cumplimiento lo transcribo á V. S. á los propios fines.

Y yo á V. encargándole que antes de remitir á la contaduría general de ejército y hacienda pública los datos para la formacion de los presupuestos de 1857 y los siguientes, haga constar con el oportuno expediente todos los gastos probables que en este concepto, letrinas, carenas de resguardo y otros de igual naturaleza puedan tener lugar en los años respectivos, á fin de incluirlos en los presupuestos generales.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana de febrero de 1856. — *Joaquin Campuzano.*—Sr. administrador depositario de rentas reales de......

1855. Diciembre 6. — *Real órden, aprobando los presupuestos generales de gastos é ingresos de esta Isla para este año con las variaciones que se indican.*

Primera secretaría de Estado. — Ultramar núm. 1270.—Excmo. Sr.—Conformándose la reina [Q. D. G.] con el parecer emitido sobre los presupuestos generales de ingresos y gastos de esa Isla correspondientes al año actual por la junta nombrada para el exámen de todos los de Ultramar, aprobado en consejo de ministros, *ha tenido á bien aprobar* los mencionados presupuestos con las variaciones siguientes:

SECCION I.—MINISTERIO DE ESTADO.

CAP. I.—ART. II.

Personal del cuerpo diplomático.

Se aumentan 2.000 pesos al sueldo del ministro plenipotenciario en Washington, fijado por real órden de 1.º de enero de 1854 en 240.000 reales, en lugar de 200.000 que se le señalan en el presupuesto.

Se aumentan 900 pesos para un segundo secretario en el mismo punto con el sueldo anual de 18.000 rs., nombrado por real órden de 12 de julio de 1852 y que no figura en el presupuesto.

Se bajan 400 pesos del sueldo de 20 mil reales que se les señala en el presupuesto á los 4 secretarios del Ecuador, Brasil, Venezuela y Costa-Rica en lugar de 18.000 rs. que les corresponde.

Se rebajan 600 pesos del sueldo que se les señala en lugar de 18.000 reales que disfrutan los de Chile y Montevideo.

ARTICULO II.

Personal del cuerpo consular.

Se aumentan 200 pesos al sueldo de 20.000 rs. que figuran en el presupuesto por ser el de 24.000 rs. el fijado por real órden de 7 de diciembre de 1853, al cónsul de Filadelfia.

Se aumentan 200 pesos que se incluyen de menos en el presupuesto para la asignacion de 24.000 rs. que le corresponden, segun real órden de 12 de julio de 1852, al cónsul de New-York.

Se aumentan 1.300 pesos que figuran de menos en el presupuesto en los sueldos de los cónsules de Jamaica y Mobila y vice-cónsules de Baltimore y Boston sin que se haga mencion de este último, correspondiéndoles, segun real órden de 1.° de enero de 1854, el sueldo de 30.000 rs. anuales al primero en lugar de 20.000, el de 12.000 rs. al segundo y tercero en vez de 8.000 rs. al vice-cónsul de Boston.

Se bajan 200 pesos que figuran de mas en el presupuesto por el sueldo anual del vice-cónsul de Savannah, señalado en 12.000 rs. por la misma real órden, en lugar de 16.000.

Se bajan 8.200 pesos que figuran en el presupuesto para las asignaciones de los consulados de Méjico, Tampico, Campeche, Guayaquil, y Charleston y New-Orleans por haber sido suprimidos en varias fechas.

Se aumentan 2.000 pesos por el sueldo anual de 40.000 rs., fijado por real órden de 2 de noviembre de 1854, para la agencia comercial establecida en Haití y que no figura en el presupuesto.

Se aumentan 900 pesos por el haber anual de 18.000 rs. concedido al cónsul de la Guaira por real órden de 4 de enero último.

Se aumentan 300 pesos por sueldo de medio año á razon de 12.000 rs. anuales fijados por real órden de 4 de enero último al cónsul de Buenos-Aires, suprimido luego y agregado á la mision nombrada en los Estados del Rio de la Plata, debiendo ser baja aquel haber desde el 4 de julio en que cesó el Sr. Zambrana en su destino.

CAP. II.—ART. I.

Material del cuerpo diplomático.

Se bajan 700 pesos á los gastos ordinarios de la legacion de Washington únicamente á 40.000 rs. anuales en lugar de los 54.000 que se comprenden en presupuesto.

Se rebajan 300 pesos que se asignan en presupuesto para la legacion de New Orleans que no existe, y sí consulado, el cual no tiene asignacion para gastos.

ART. II.

Material del cuerpo consular.

Son baja 1.100 pesos que figuran en presupuestos para gastos de los consulados de Filadelfia y Méjico por no existir real órden alguna que los determine.

Se aumentan 100 pesos al material del consulado de Jamaica, fijado en 8 mil reales anuales por real órden de 1° de enero de 1854, en lugar de 6.000 rs. que figuran en presupuesto.

Se bajan 1.100 pesos que se presuponen para gastos de las agencias de Tampico, Campeche y Guayaquil por haber sido suprimidas hace años.

Se aumentan 400 pesos que no se comprenden en presupuesto para gastos de los consulados de Mobila y Baltimore, concedido á 4.000 rs. anuales á cada uno por real órden de 1.° de enero de 1854.

Se aumentan 1.000 pesos que no se incluyen en presupuesto para gastos de la agencia comercial de Haití, por real órden de 2 de noviembre de 1854.

Son aumento 200 pesos en que se fijó el material del consulado de la Guaira, por real órden de 4 de enero de 1854, á razon de 4.000 rs. anuales.

Se aumentan 300 pesos por el cónsul de Nassau: tiene asignado para gastos á razon de 6.000 rs. anuales y que no se comprenden en el presupuesto.

Se bajan 20.660 pesos por los créditos que se abren á las legaciones para atenciones reservadas del servicio que corresponden á gastos de policía secreta de la Isla y no deben figurar en este ministerio. Por lo tanto corresponde á las legaciones el remitir al gobernador capitan general las cuentas correspondientes aprobándolas esta autoridad con cargo al crédito que en la seccion correspondiente del presupuesto se comprenda para esta atencion. Por la ley de presupuestos votada por las cortes constituyentes en 25 de julio último, se dispone que los gastos eventuales que hayan causado y causen este año las legaciones de América, se pagarán por las cajas de Ultramar, abonándose por la direccion del ramo, prévias las formalidades correspondientes. En virtud de esta disposicion se aprueban los 10 mil pesos que se comprenden en el prepuestos para ayudas de costo de viaje á los ministros residentes para que con cargo á dicha cantidad se satisfagan por esas cajas los gastos que resulten hechos por este concepto en todo el año; pero sin que se verifique el pago por cuenta del presupuesto de la Península, sino como atencion directa de dichas cajas.

Resúmen de la Seccion I.

Importa en el presupuesto		$115.660
Bajas............	$33.260	
Aumento........	9.800	23.460
Importe definitivo...........		$92.200

SECCION II.—MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CAP. I.—ART II.

Personal de tribunales.

Centralizados todos los fondos de la tesorería general de hacienda pública de la Habana por el art. 1.° del real decreto de 6 de marzo de este año, deben pagarse por la misma las cantidades que se inviertan de los 9.471 pesos que se presuponen en dicho artículo á pagar por la receptoría de penas de cámara. Lo mismo se hará con respecto 31.443 pesos presupuestados en el cap. 2.°, art. 1.° material de tribunales.

CAP. III.—ART. UNICO.

Personal de juzgados de 1.ª instancia

Habiéndose dado nueva organizacion á esta clase por la real cédula de 30 de enero último, que ha debido empezar á regir en 1.° de mayo siguiente, solo se aprueban hasta esta fecha las cantidades que comprende el presupuesto para la obligacion de este capítulo, debiendo calcularse el resto del año con arreglo á la nueva forma, todo lo cual produce las alteraciones siguientes:

Se bajan 666 pesos, 5 rs. importe de 8 meses de los sueldos de dos oficiales de las alcaldias ordinarias de la Habana á 500 pesos cada uno que figuran en el presupuesto que consta en la nueva planta de tribunales, aprobada por real órden de 19 de agosto último, que rige desde 1.° de mayo.

Se bajan igualmente 1.088 pesos por sueldo de 8 meses de 4 alguaciles de las citadas alcaldías á 408 pesos anuales cada uno por las mencionadas razones.

Se bajan 4080 pesos por sueldos de 8 meses á razon de 408 pesos anuales cada uno de 15 alguaciles de los 20 que figuran en presupuesto para las 5 alcaldías de la Habana, puesto que en la citada real órden se asigna uno á cada una.

Se bajan 64 pesos diferencia en 8 meses del sueldo de 408 pesos anuales que disfrutaban los alguaciles de las alcaldías de Matanzas, al de 360 pesos anuales que les señala dicha real órden.

Se bajan 544 pesos por el haber correspondiente á 8 meses, á razon de 408 pesos anuales de dos alguaciles que cesan en las alcaldías de Cuba.

Se rebajan 544 pesos por igual razon y por semejante concepto en las alcaldías de Matanzas.

Se bajan 13 pesos 2 rs. por diferencia en 8 meses del sueldo de 500 pesos anuales que disfrutaba un oficial de la alcal-

día de Matanzas al de 480 pesos que señala la citada real órden.

Se bajan 26 pesos 4 rs. por igual diferencia de los sueldos de dos oficiales de la alcaldía de Cuba.

Se bajan por último 26 pesos 4 reales por la misma diferencia de los sueldos de la de Pto. Príncipe.

Se aumentan 333 pesos al presupuesdo por la diferencia en 8 meses del sueldo de 500 pesos anuales con que estaba dotado cada uno de los 5 oficiales de las alcaldías de la Habana al de 600 pesos que les señala la precitada real órden te 19 de agosto último.

Son aumento 5.000 pesos de los sueldos de 8 meses de 5 promotores fiscales creados por dicha real órden para cada una de las alcaldías de la Habana, á razon de 1.500 pesos anuales cada uno.

Se aumentan igualmente 40 pesos por la diferencia en 8 meses del sueldo de 408 pesos anuales que tenia cada uno de los 5 alguaciles de las alcaldías de la Habana al de 420 pesos que la misma real órden les señala.

Tambien son aumento 1.600 ps. por los sueldos en 8 meses de 2 promotores fiscales correspondientes á las alcaldías de Cuba á razon de 1.200 ps. anuales marcados por dicha real órden.

Se aumentan 1.600 pesos por igual concepto en las alcaldías de Matanzas.

Así mismo se aumentan 320 ps. por el sueldo de 8 meses de un oficial para dichas alcaldías con 408 pesos anuales.

Igualmente se aumentan 1.600 pesos por los sueldos que corresponden en 8 meses á dos promotores fiscales á 1.200 ps. anuales cada uno para las alcaldías de Pto. Príncipe, segun la precitada real órden.

Finalmente son aumento 61.439 ps. 1 real por los sueldos correspondientes á 8 meses de 19 alcaldes de entrada á 3 mil ps. anuales á cada uno, de los 21 promotores fiscales para estas alcaldías y las de Trinidad y Cienfuegos á 1.000 pesos anuales, los de 21 oficiales para las mismas á 360 pesos anuales y los de 21 alguaciles para idem á 300 pesos anuales.

Resúmen de la Seccion II.

Importa en el presupuesto		$743.293,3
Aumentos... 71.932,1	}	
Bajas......... 7.052,7	}	$64.879,2
Importe definitivo.........		$808.172,5

SECCION III.—MINISTERIO DE LA GUERRA.

CAP. I.—ART. I.

Capitanía general, su secretaría y juzgado.

Por real órden de 7 de junio último, se ha dado una nueva planta á la secretaría de la capitanía general, importante 3.900 pesos anuales mas que la que comprende el presupuesto, por consiguiente es de aumento la parte de esta cantidad que se devengue desde que empiece á regir dicho arreglo.

CAP. II.—ART. I.

Material de la capitanía general, su secretaría y juzgado.

Se bajan 144 pesos por un caballo mas que se presupone, porque con arreglo á la tarifa de 1.° de febrero de 1841 solo corresponden dos caballos á los brigadieres del cuerpo de estado mayor resultando ser 13 los que corresponden á esta seccion en lugar de 14.

Se bajan igualmente 1.440 pesos por la gratificacion de 2 tenientes coroneles y 2 comandantes que debe suprtmírse.

Se rebajan así mismo 720 pesos por la gratificacion de 3 capitanes.

CAP. III.—ART. I.

Comandancias generales.

Se bajan 1.200 pesos al brigadier comandante general de Villa-Clara que se le presuponen de sueldo 4.800 pesos, debiendo percibir solamente 3.600 pesos que disfruta el de la Vuelta-Abajo.

ARTIULO II.

Gobiernos.

Se bajan 1.200 ps. del sueldo de 3600 pesos que se le presuponen al gobernador del castillo de la Cabaña, correspondiéndole solamente 2.400 pesos, segun real órden de 16 de enero último.

CAP. IV.—ART. I.

Material de comandancias generales.

Se bajan 288 pesos por la gratificacion de 2 caballos de mas que se presuponen pues al brigadier comandante general de la Vuelta-Abajo y al de igual clase de Villa-Clara les corresponde solamente la gratificacion de dos caballos á cada uno en lugar de tres que se comprenden.

CAP. V.—ART. I.

Personal de generales y brigadieres en cuartel.

Se bajan 2.000 pesos por el sueldo del brigadier D. Juan Ruiz de Apocaca que ha pasado á la Península.

Se bajan 2.000 pesos por el de igual clase D. Antonio García Oña, que ha fallecido.

CAP. VIII.—ART. I.

Cuerpo de ingenieros.

Se aumentan 7.200 pesos por los haberes de 4 comandantes, á 1.800 pesos, cada uno por ser 11 los de esta clase y no 7, como se presuponen.

Se aumentan 2.822 pesos por el sueldo de 2 capitanes que se han aumentado á los 7 que se presuponen, con motivo de los trabajos extraordinarios relativos al proyecto de fortificacion para la Habana.

CAP. X.—ART. I.

Excedentes ó de reemplazo.

Son baja 1.800 pesos por el sueldo del primer comandante de infantería don José María Taberner, que ha pasado á la Península.

CAP. XI.—ART. UNICO.

Debe suprimirse de este capítulo la parte de reenganches que pasa á formar capítulo especial, y no se baja cantidad alguna por venir en blanco esta partida en presupuesto.

CAP. XXII.—ART. UNICO.

Caja general de Ultramar en Madrid y bandera de depósitos y enganches.

Se aumentan 720 pesos por el sueldo de un primer comandante cajero 1.080 por el de los capitanes á 540 pesos, 330 pesos por el de un teniente, $5.940 por el de 9 segundos comandantes jefes de depósito á 660 pesos, 380 por el completo del de un mayor de milicias de Canarias jefe de depósito, 10.260 por el de 19 capitanes á 540 pesos, 2.366 ps. 3 rs. por el haber de 34 sargentos segundos á 69 ps. 4 rs., 27 maravedís, 1·672 pesos 6½ rs. por el de 34 cabos primeros á 49 pesos, 1 real, 20 maravedís y doce treinta avos.

Con arreglo á reales órdenes de 7 de octubre de 1854 y 15 de setiembre último, deben existir y se están organizando 4 compañías de obreros en lugar de una que figura en presupuestos; por consiguiente debe ser aumento al mismo el gasto que ocasionen las nuevas compañías hasta fin del año actual á medida que se vayan formando. Igualmente son aumento las cantidades que se empleen hasta dicha época en pagar la gratificacion de 20 pesos, acordada por real órden de 23 de junio último, á los que se enganchen voluntariamente para servir en ese éjército.

Resúmen de la Seccion III.

Importa en el presupuesto		$5.968.989,4
Aumentos	$32.731,1½	
Bajas	10.792	$ 21.939,
Importe definitivo		$5.990.928,5½

SECCION IV.—MINISTERIO DE HACIENDA.

CAP. I.—ART. V.

Administracion general de rentas terrestres.

Se aumentan 460 pesos por sueldo de 8 meses que podrán devengarse á lo mas en el corriente año, correspondientes á la plaza de oficial 8.° de esta dependencia con 690 pesos anuales, creada por real órden de 16 de marzo último.

Son aumento 453 pesos, 3 rs. por sueldo de 8 meses de dos plazas de escribientes á 340 pesos cada uno, creadas por la misma real órden.

CAP. I.—ART. XII.

Visitador general de real Hacienda.

Se rebajan 1.000 pesos de la asignacion de este funcionario que figuran de mas en el presupuesto por corresponderle solo 4.000 pesos anuales, segun real decreto de 17 de octubre de 1854.

CAP. II.—ART. III.

Material de las oficinas de ejército y Hacienda.

Se aumentan 1104 pesos para la composicion y reposicion del moviliario de la contaduría general de ejército y Hacienda por real órden de 5 de julio último.

Ademas de las variaciones anotadas en esta seccion se observan muchas diferencias entre el personal que se presupone y el aprobado en las respectivas plantillas que sin duda habrán sido dispuestas por la junta superior directiva y por esa superintendencia general. Estas variaciones están comprendidas en la disposicion 4.ª de las generales que se expresarán y acerca de ellas se observará lo que en la misma se previene.

Resúmen de la Seccion IV.

Importa en el presupuesto		$4.150.819,4½
Aumentos... $2.017,3		
Bajas........ 1.000	$	1.017,3
Importe definitivo......		$4.151.886,7½

SECCION V.—MINISTERIO DE MARINA.

CAP. III.—ART. III.

Personal de los cuerpos de artillería é infantería de marina.

Se aumentan 167 ps. 4 rs. que no se comprenden en presupuesto por los abonos que por real órden de 9 de diciembre de 1850 corresponden á 2 cabos primeros de cañon y 11 segundos.

ARTICULO III.

Personal del cuerpo de sanidad.

Se bajan 921 ps., 5 rs. sueldo del vice-director de sanidad por no corres ponder al apostadero.

ARTICULO IV.

Personal del cuerpo administrativo.

Se rebajan 691 ps., 4 rs., por el sobre sueldo de los 4 contadores de provincia que se suprimió en virtud de real órden de 9 de setiembre de 1854.

CAP. V.—ART. UNICO.

Personal de matrículas.

Se bajan 240 ps. sueldo del escribiente del distrito de Mántua, que no es de abono porque debe costearse con la gratificacion del ayudante.

CAP. IX.—ART. I.

Sueldos y asignaciones eventuales.

Se aumentan 2.160 ps. á 7 encargados de las dependencias de la intervencion y al contador de compras, por corresponderles la asignacion de embarque entera, segun real órden de 9 de setiembre de 1854.

Se aumentan 2.160 ps. por la asignacion de 45 ps. mensuales que corresponde á los 4 contadores de provincia.

Se bajan 1.060 ps., 6½ rs., asignacion

del vice-director de sanidad por estar suprimida esta clase en el apostadero.

Se rebajan 36 ps. 5 rs. de la gratificacion de derrota del vapor Isabel II, por ser de 90 ps. 2 rs., segun real órden de 19 de octubre de 1849, en lugar de $126 7 rs. que se comprende en presupuesto.

CAP. X.—ART. UNICO.

Material de buques armados.

Se aumentan 404 ps. 2 rs. por la diferencia de racion que corresponde á los 7 encargados de dependencias de la intervencion y al contador de compra, segun la citada real órden de 9 de setiembre de 1854.

Se aumentan, por último, 404 ps. 2rs. por racion y media diaria á los 4 contadores de provincia, conforme á la mencionada real órden.

Ademas de las variaciones que quedan marcadas, ha de aumentarse al presupuesto el gasto que ocasione la corbeta *Ferrolana*, mientras exista en aquel apostadero al respecto de 8.911 ps. 4½ reales mensuales, autorizado por real órden de 31 de agosto último.

Resúmen de la Seccion V.

Importa en el presupuesto		$2.213.575,1½
Aumentos	$5.296,	
Bajas	2.950,4½	$ 2.345,3½
Importe definitivo		$2.215.920,5

SECCION VI.—MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CAP. III.—ART. UNICO.

Censores de imprenta.

Se bajan 2.000 ps. por sueldo de un censor de imprenta, cuya plaza se suprimió por real órden de 16 de agosto de 1854, debiendo ejercer sus funciones en adelante un oficial de la secretaría del gobierno superior civil.

CAPITUTO XI.

Atenciones de la junta de fomento.

Bajo este epígrafe se comprende en el presupuesto de gastos una cantidad de 501.568 ps. 4½ rs., que son los mismos que se supone ingresarán por los 6 ramos, cuyos productos están destinados á dicha junta. Admitida como principio general de buena administracion la centralizacion en las cajas generales del Estado, de todos los fondos que se recauden en su nombre, sea cual fuere el objeto á que se destinen, debiéndose satisfacer por las mismas cajas todas las atenciones que graviten sobre dichos fondos en virtud de libramientos hechos por sus respectivos centros directivos y acompañados de los justificantes que acrediten los gastos, se aprueba la partida de que se trata condicionalmente, hasta tanto que la superintendencia general remita el detalle de los objetos en que se halle empleada dicha cantidad designando la real órden en que se apoyan los gastos.

CAPITULO XIII.

Establecimientos pios y literarios.

En el mismo caso se halla la partida 63.800 pesos, 6 reales, que se asignan en este capítulo para las atenciones de los 5 artículos de que consta.

Se aumentan 20.660 pesos, á consecuencia de la baja hecha en la seccion primera, debiendo aumentarse un capítulo en esta seccion para gastos de policía secreta, en el que figure dicha cantidad.

Resúmen de la Seccion VI.

Importa en el presupuesto		$976.287,5
Aumentos	$20.660	
Bajas	2.000	$18.660,
Importe definitivo		$994.947,5

Por consecuencia de las alteraciones que quedan expresadas, el resúmen que presentan los presupuestos generales de ingresos y gastos de esa Isla correspondientes al año actual es el siguiente:

Presupuesto de ingresos....................	14.835.671,6
Seccion 1.ª ...	92.200
Seccion 2.ª ...	808.172,5
Seccion 3.ª ...	5.990.928,5½
Seccion 4.ª ...	4.151.836,7½
Seccion 5.ª ...	2.215.920,5
Seccion 6.ª ...	994.947,5
Sobrante.........	581.665,2

Apesar de hallarse redactados los presupuestos de la direccion de obras públicas con entera separacion de los generales de la Isla, cuya práctica debe desaparecer en virtud de la centralizacion preceptuada en el real decreto de 6 de marzo último, S. M. se ha servido aprobar igualmente los mencionados presupuestos, previniendo á V. E. remita una relacion detallada de los ingresos que hayan tenido lugar en el año corriente por los ramos cuyo producto está destinado á cubrir las atenciones de aquella direccion, y de los gastos debidamente justificados que se hayan satisfecho en el mismo período, citando las soberanas disposiciones en que se apoyen unos y otros. Como consecuencia natural de la centralizacion de todos los fondos públicos en la tesorería general de hacienda de esa Isla, se suprime para lo sucesivo la plaza de oficial tesorero que aparece en el presupuesto de dicha direccion de obras públicas. — Igualmente debe dejar de figurar en los presupuestos generales sucesivos con separacion de dicha direccion, las atenciones de la junta de fomento, toda vez que están hoy á cargo de aquella, siendo solo esta junta un cuerpo puramente consultivo. La direccion general de obras públicas dejará de entender en adelante en el manejo material de los fondos destinados á sus atenciones que deben recaudarse en lo sucesivo por la tesorería general de hacienda pública y conservarse en ella para el pago de los libramientos que haga contra dichos la expresada direccion, como centro directivo especial de los ramos que están á su cuidado, con sugeccion á las prescripciones del citado real decreto de 6 de marzo último y real instruccion aclaratoria de 7 del mismo. La propia direccion formará anualmente con la debida anticipacion los presupuestos de ingresos y gastos de los ramos que maneja y los remitirá en tiempo oportuno á la intendencia general, para que ésta pueda incluirlos en los generales de la Isla que han de hallarse en la Península para su aprobacion, en el mes de junio del año anterior al en que hayan de regir, como se previene en el art. 6.° del citado real decreto, ademas de las anteriores disposiciones referentes á cada una de las secciones del presupuesto de gastos, *S. M. ha tenido á bien dictar* las siguientes disposiciones:

1.ª A contar los presupuestos que reformen para 1857, dejarán de incluirse tanto en el de ingresos como en el de gastos las cantidades que se calcule podrán entrar en tesorería ó salir de ella por el concepto de depósitos de todas clases, cuya recaudacion no constituye una renta ó arbitrio del Estado, así como tampoco aumenta sus obligaciones la devolucion de los mismos. Estas cantidades figurarán en las cuentas del tesoro en el lugar que les está destinado en el modelo núm. 6, que acompaña á la real instruccion de 7 de marzo último, como ingresos y pagos por operaciones del tesoro y no en la parte relativa á presupuestos.

2.ª Separadas de éstos las mencionadas partidas y desapareciendo la costumbre de librar cantidades por dezavas partes del presupuesto, toda vez que no deben existir cajas particulares y que se han de pagar todas las obligaciones por libramientos acompañados de los justificantes que acrediten haberse hecho el gasto que se satisface, segun está todo prevenido en los artículos 1.° y 15 del mencionado real decreto, debe separarse en adelante la clasificacion de balance de totales y balance de líquidos que aparece en la memoria que acompaña á los presupuestos del corriente año, quedando un solo resúmen general en que se comparen los ingresos con los gastos.

3.ª Deben suprimirse en el presupuesto de ingresos los procedentes de descuentos, quedando únicamente el gradual ó proporcional sobre los sueldos, si se exigiese, por ser el único que tiene el carácter de arbitrio con destino

á cubrir en la parte que alcance las obligaciones generales del Estado. Por consecuencia de esta supresion se formarán las relaciones parciales de las clases sujetas á descuentos de montepío ú otro que no sea el arriba expresado, en la misma forma que hoy se hace, marcando el sueldo íntegro, el importe del descuento y el líquido; pero al pasar las cantidades al artículo correspondiente del presupuesto, en lugar de pasar el íntegro, como se ha hecho hasta ahora, se comprenderá solo el líquido, con lo cual figurará únicamente en presupuesto el verdadero gasto.

4.º No debiendo en adelante comprenderse en los presupuestos de gastos cantidad alguna que no esté apoyada en real órden, y hallándose muchas en el de 1855 sin este requisito, especialmente en la seccion de hacienda, deben remitirse inmediatamente á este ministerio de Estado encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, copias de los expedientes que hayan motivado las variaciones hechas por la junta superior directiva y la superintendencia general del digno cargo de V.E. en las plantillas aprobadas de real órden, ó cualquier aumento ó disminucion de gastos, solicitando al mismo tiempo la real aprobacion; de manera que, á contar de los presupuestos de 1857, se cite en cada partida la real órden en que se funde ó la fecha en que se haya pedido últimamente la aprobacion, en la inteligencia de que todas las cantidades que carezcan de este requisito serán excluidas del presupuesto, y por consecuencia no serán abonadas en cuenta.

5.º Cuidará V. E. muy particularmente de que los presupuestos vengan redactados con la mayor exactitud posible, teniendo en cuenta no solo el resultado conocido de los presupuestos del año anterior á la fecha en que se redacten los nuevos, sino todas las circunstancias de actualidad que puedan hacer presumir razonablemente una variacion próspera ó adversa, á fin de que el resultado numerario que presenten sea la expresion fiel de lo que debe esperarse, si acontecimientos imprevistos no viniesen á alterar las bases sobre que se han calculado; desapareciendo por resultado de una buena redaccion la anomalía que se observa hace años, de pagarse por atensiones no comprendidas en presupuestos, cantidades que han escedido en mucho al sobrante que figuraba en ellos.

6.º Ultimamente S. M. recomienda á V. E. haga cumplir exactamente las prescripciones del real decreto de 6 de marzo próximo pasado para que en adelante no resulte abonada en cuenta cantidad alguna cuya inversion en el objeto á que fué destinada, no aparezca legalmente justificada, ademas de contar la real órden que autorizó el gasto; cuidando que las cuentas del tesoro, de rentas y gastos públicos y de presupuestos se redacten y remitan sin demora alguna á esta superioridad en la forma y época prevenidas por el mencionado real decreto.

De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y debido cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 6 de diciembre de 1855.—*Zavala.*—Sr. superintendente general de hacienda de la isla de Cuba.

PREVISORA. [Compañía de seguros mútuos sobre la vida de los ganados]

1855. Enero 5.—*Decreto del gobierno, autorizando su establecimiento.*

No se inserta porque no existe ya esa sociedad.

PRISION.

1855. Enero 1.º—*Real órden, comunicada por el ministerio de la guerra al capitan general de Cuba, mandando que á los condenados por los tribunales militares á las penas correccionales establecidas en el código, se les abone la mitad del tiempo que permanecieren en prision, con arreglo al real decreto de 9 de octubre de 1853, expedido por el ministerio de gracia y justicia.*

No es aplicable á Ultramar interin no rija el código penal de la Península.

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

V. JUICIO, en sus diferentes artículos.

PROCURADOR JUDICIAL. — El que á nombre de otro sigue un pleito. —El que tiene por ocupacion habitual seguir los pleitos de otras personas representándolas ante los tribunales.

2 ¿Quién puede nombrar procurador —quién puede serlo;—cuándo es necesario; — cuándo puede prescindirse de él; — qué requisitos se exigen para su nombramiento;— cuáles son sus obligaciones;—cuáles sus derechos; — cuándo acaban sus funciones y todo lo demas relativo al oficio de procurador corresponde á los tratados generales de organizacion de los tribunales. Nuestra mision de escritores de provincia es mas modesta y limitada;contentemosnos por ahora con cumplirla.

3 La real cédula de 30 de enero de 1855 reconoció, como no podia menos de reconocer, los perjuicios que á la administracion de justicia causa la existencia de los oficios enagenados de la corona que impiden por una parte la eleccion espedita de las personas mas aptas para cada uno de los cargos subalternos de los tribunales y la marcha desembarazada obtenida en otros ramos de la administracion pública, mediante el libre nombramiento de los empleados; y que coartan por otra parte, á los que tienen la triste necesidad de demandar justicia, la libertad que deben disfrutar al elegir las personas que han de defender sus derechos, y á quienes por necesidad han de confiar sus mas delicados secretos.

4 Establecido en su consecuencia el principio de que deben desaparecer del ramo judicial los oficiales que desempeñan sus cargos por juro de heredad, como han desaparecido de los demas ramos de la administracion, y que los empleos que hoy se conocen con el nombre de oficios se proveerán como los demas destinos con arreglo á las disposiciones que rigieren cuando llegue el caso de consumirse ó reincorporarse á la corona todos los oficios perpetuos, se dictaron en la misma real cédula las disposiciones provisionales que habian de regir y están rigiendo en la época transitoria que atravesamos entre el antiguo régimen y el que debe establecerse para lo sucesivo.

5 Pero el tiempo de transicion es tan largo á juzgar por el corto camino andado en 6 años, que dificilmente se vislumbra su término; pues, para conseguir el fin que se propuso aquella sabia medida, hay necesidad de esperar á reunir muy paulatinamente los fondos con que se han de readquirir los oficios enagenados, vendiendo al efecto vitaliciamente los reincorporados, cuyo producto es tan insignificante, que parece indispensable idear algun otro medio, si se ha de conseguir brevemente el fin propuesto para que cuanto antes disfruten los habitantes de esta provincia los beneficios que la reforma debe proporcionar.

6 La supresion simultánea de todos los oficios enagenados, abonando á sus poseedores lo que legítimamente les corresponda en indemnizacion de la propiedad que por causa de utilidad pública deben ceder al Estado, seria indudablemente lo mas beneficioso; pero atraeria sobre las cajas públicas un considerable gravámen. Conviene, pues, empezar por una clase, limitando por ahora á ella la reforma interin se proporcionan recursos para extenderla á las demas.— Esta clase debe ser la de los procuradores por tres razones de gravísima importancia. La primera porque el valor indemnizable es inferior al que corresponde á los escribanos; la segunda y mas importante porque aquellos funcionarios no son necesarios para la sustanciacion de los pleitos y causas; y la tercera porque felizmente las costumbres del foro de Ultramar, especialmente el de la isla de Cuba, tiene establecido el sistema de apoderados que en la Península ha encontrado siempre fuertes obstáculos sin haberse podido plantear en mas tribunales que en el consejo de Estado. El sistema consiste en que los interesados en las causas judiciales otorgan sus poderes y encomiendan su gestion á los abogados con quienes se entienden, llevan la correspondencia, les entregan los fondos necesarios y en fin los constituyen en directores únicos hasta el punto de no conocer al procurador que los representa, ni aun siquiera saber su nombre muchas veces.

7 Semejante costumbre, general en la isla de Cuba, indica desde luego ha-



llarse ya abierto el camino para conseguir la eliminacion de unos gestores que de hecho son inútiles, puesto que sus obligaciones están, por regla general, reducidas á firmar, corriendo á cargo de los abogados ó de sus escribientes la agencia de las causas, de suerte que no hay mas que convertir en precepto obligatorio la costumbre introducida voluntariamente y encomendar á los letrados defensores las obligaciones que hasta ahora incumben á los procuradores.

8 Un solo inconveniente fundado ha impedido hasta ahora plantear en la Península la reforma indicada, cuyos buenos efectos no pueden desconocerse y que han sido aceptados por la teoría de la ciencia. Tal seria el obligar á la distinguida clase de abogados á asistir diaria y personalmente á las escribanías de los juzgados y tribunales para recibir ó entregar procesos y para oir notificaciones. Mas ese inconveniente es facilísimo de salvar autorizándoles para que bajo su responsabilidad civil constituyan uno ó mas agentes que desempeñen en su nombre las mencionadas diligencias.

9 Simplificaríanse, pues, y se harian mas breves y económicos los juicios, si el gobierno supremo en su alta sabiduría reconociese la conveniencia de someter á la soberana aprobacion un real decreto calcado sobre las bases siguientes:

1.ª Suprimir todos los oficios de procurador de causas que existen en la isla de Cuba.

2.ª Encargar á la intendencia la instruccion de los expedientes necesarios para indemnizar á los poseedores actuales de los oficios suprimidos, dictando en ellos las resoluciones convenientes y llevándolas á ejecucion, salva la facultad del superintendente para interponer el veto, y salvo tambien el recurso contencioso-administrativo que se otorgase para ante la real Audiencia respectiva á los interesados inconformes con la resolucion de la intendencia.

3.ª Realizar la indemnizacion pagando el precio íntegro de cada oficio al contado, en títulos de la renta perpetua del 3 p. % que podrian ser nominales ó al portador á eleccion de los interesados, pagándose los cupones por la real tesorería de la Habana, con arreglo á la ley de 1.° de mayo de 1851, conservando el ejercicio de sus derechos los procuradores, mientras no se hallasen completamente indemnizados.—Semejante medida, ademas de la utilidad de la supresion arriba indicada, ofrece grandes ventajas políticas y comerciales; pues domiciliando la renta del Estado en esta provincia, en la que no existe clase alguna de títulos al portador, colocarian en ella sus economías los funcionarios públicos, los pequeños propietarios y aun los ricos que no sean especuladores; el sacrificio para reincorporar todos los oficios enagenados no se haria sensible, y los sobrantes que se remiten á la Península no se disminuirian aunque la reforma se llevase á cabo por completo, es decir, aplicándola á todos los demas oficios enagenados.

4.ª Autorizar á los abogados que afiancen su buena gestion con finca idónea ó mejor con depósito de dinero, rentas del Estado ó acciones del Banco Español, para llevar por sí ó por medio de sus agentes autorizados la representacion de sus clientes encomendada hoy á dos personas, de las cuales una no solamente sobra, sino que embaraza á la otra.—Los expedientes de afianzamiento se arreglarian á una instruccion especial en la que intervendria el ministerio público.

10 Hemos expuesto brevísimamente sin entrar en pormenores nuestra teoría respecto al oficio de procurador. Consideramoslo sostenible en los tribunales superiores: no así en los de 1.ª instancia en los cuales no hay inconveniente en que firmen los interesados sus recursos, oigan las notificaciones y sigan en fin sus propios pleitos con tal que se obliguen á no ausentarse del lugar del juicio, acudan diariamente á la escribanía y no saquen de ella las actuaciones.

11 Pero del derecho constituyente al derecho constituido hay una gran distancia. La ley exige procurador y abogado para seguir un pleito, así como requiere tambien escribano de cámara y relator para formular las providencias de los tribunales colegiados; restos em-

barazosos de antiquísimos tiempos, que por su misma antigüedad ofrecen gran resistencia en su desarraigo. Todavía pasarán años antes de que nuestra teoría llegue á plantearse: abrigamos sin embargo una profunda conviccion de que andando los tiempos vendrá á ser realidad y no porque nos cierren hoy sus oidos los legisladores, dejaremos de clamar con insistencia por la reforma que creemos beneficiosa.

12 Entretanto solamente, habremos de registrar en los *Anales de* 1855, una disposicion legislativa respecto á procuradores, cuya importancia no deja de ser notable, porque atajó el cáncer de la enagenacion de los oficios de justicia, prohibiendo que se creen otros nuevos y preparando la supresion de los existentes. En lo demas apenas alteró el derecho comun. La disposicion aludida es la

Real cédula orgánica de tribunales de 30 *de enero de* 1855.

Cap. VII.—*De los oficios y oficiales auxiliares de los juzgados y tribunales.*

SECCION TERCERA.

DE LOS PROCURADORES.

Artículo 139.

En los juzgados y tribunales de las provincias de Ultramar donde haya establecido procuradores, no podrán los litigantes hacerse representar en juicio por otra persona que no tenga aquel carácter público, salvo en los casos en que la ley los autorice á defenderse por sí ó por persona determinada.

Artículo 140.

Por cada oficio enagenado de procurador que se extinga ó revierta á la corona con arreglo á lo prevenido en el art. 123, se creará otro libre de la misma clase.

13 En este artículo se ha prescindido de la regla general adoptada por el 123 para todos los oficios enagenados que vacaran, pues en lugar de venderse vitaliciamente los de procurador, mientras no se extingan enteramente los perpetuos y luego hacer los nombramientos de la manera que parezca mas conveniente; se ha llegado de una vez á este último punto sin pasar por el intermedio; y para resolverlo así hubo de tenerse presente entre otras la poderosa razon de considerar violenta la obligacion que hoy tienen los litigantes de valerse, para que los represente en los tribunales, de una persona elegida precisamente entre un círculo estrechísimo de ciudadanos.

14 Deseando el legislador apresurar el dia en que los interesados en negocios judiciales disfruten alguna mas libertad en la eleccion de apoderados, ha resuelto:

1.° Que los oficios de procurador entren en el sorteo general de los extinguibles, puesto que el art. 123 los comprende bajo las palabras *todos los oficios de justicia.*

Y 2.° Que el favorecido por la suerte no sea reemplazado ciegamente por el mejor postor en una subasta, sino de eleccion de la corona ó de los tribunalés, á propuesta en terna de los juzgados ó tribunales en que han de servir [*art.* 142] de manera que desde luego se aumentan las garantías de los elegidos y se anuncia para una época mas ó menos remota que será ilimitado el número de procuradores que haya en cada audiencia ó juzgado [*art.* 141]; prometiéndonos que cuando llegue este caso, se habrán refundido los dos cargos de procurador y abogado en una misma persona, quedando libre el órden judicial de esa superfetacion que arriba indicamos como cara y perniciosa. He aquí sin mas comentarios — porque no los necesitan — los demas artículos citados.

Artículo 141.

Cuando se hayan consumido en cada juzgado ó audiencia todos los oficios de procurador enagenados que hoy existen, será ilimitado el número de procuradores en la misma audiencia ó juzgado.

Artículo 142.

Los procuradores en los tribunales y juzgados de la Habana, Manila y Puerto-Rico, llegado el caso del art. 140, seràn nombrados por Mí á propuesta en terna de las reales audiencias; y los de las demas poblaciones por los tribunales superiores á propuesta en la misma forma de os inferiores.

Artículo 143.

Los procuradores podrán actuar indistintamente en todos los juzgados y tribunales que hubiere en los pueblos para los cuales fueren nombrados.

Artículo 144.

Los procuradores que se nombren con arreglo á lo dispuesto en el art. 142, prestarán una fianza de 500 á 5.000 pesos en metàlico, ó de 1.500 á 15.000 en fincas, segun la importancia del juzgado ó tribunal en que sirvan. Los presidentes de las audiencias, oido el real Acuerdo, fijarán en cada caso el tanto de dicha fianza, cuando haya de exigirse, sometiéndolo á mi real aprobacion.—*Sigue el art.* 145 *en* FISCAL.

PROMOTOR FISCAL.

Véase FISCAL.

PROPIEDAD LITERARIA.

1855. Enero 27.—*Real orden, mandando que se remitan á la direccion de Ultramar dos ejemplares de toda obra que se publique en esta Isla; y órden del gobernador capitan general de 22 de octubre mandando darle cumplimiento.*

Por el ministerio de Estado se ha comunicado al Excmo. Sr. gobernador capitan general con fecha 27 de enero último la real órden siguiente:

Excmo. Sr.—S. M. la reina *se ha servido disponer* que en lo sucesivo remita V. E. sin falta á esta direccion 2 ejemplares de toda obra, folleto ó publicacion de cualquiera especie que se dé á luz en esa Isla, ya sea de interes científico, literario ó administrativo, ó ya sea tambien su orígen oficial ó particular.—De real órden, etc.

Y al trasladarla el mismo Excmo.Sr. gobernador capitan general á este gobierno político, se ha servido disponer que de toda obra particular que haya de publicarse en esta capital, deberán entregar sus respectivos autores en este gobierno los 2 ejemplares que previene dicha real órden, si han de ganar la propiedad de ellas con arreglo al art. 13 de la ley de propiedad literaria vigente.

Lo que se publica por medio de la Gaceta para que llegue á noticia de aquellos á quienes concierne á fin de que puedan darle su puntual cumplimiento.

Habana 22 de octubre de 1855.— *José Ignacio de Echavarría.*

1847. Junio 10.—*Ley sobre propiedad literaria, mandada observar en esta Isla desde* 2 *de junio de* 1855.

Gobierno capitanía general, superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba. — Secretaría de gobierno. — Por real órden comunicada á este gobierno capitanía general, dispuso S. M. la reina [Q. D. G.] que se observara en esta Isla la ley de propiedad literaria de 10 de junio de 1847. Concluido el expediente, que para dar cumplimiento á aquella disposicion, se instruyò en la forma acostumbrada, he dispuesto la publicacion de la referida ley para que como tal rija y se observe. —Habana 2 de junio de 1855.—*José de la Concha.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquía española, reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

TITULO I.

De los derechos de los autores.

Art. 1.° Se entiende por propiedad literaria para los efectos de esta ley el derecho exclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproduccion por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquiera otro semejante.

Art. 2.° El derecho de propiedad declarado en el artículo anterior corresponde á los autores durante su vida y se trasmite á sus herederos legítimos ó testamentarios por el término de cincuenta años.

Art. 3.° Igual derecho corresponde:

1.° A los traductores en verso de obras escritas en lenguas vivas.

2.° A los traductores en verso ó en prosa de obras escritas en lenguas muertas.

3.° A los autores de sermones, alegatos, lecciones ú otros discursos pronunciados en público, y á los de artículos y poesías originales de periódicos, siempre que estos diferentes escritos se hayan reunido en coleccion.

4.° A los compositores de cartas geográficas y los de música, y á los calígrafos y dibujantes; salvo los dibujos que hubieren de emplearse en tejidos, muebles y otros artículos de uso comun los cuales estarán sujetos á las reglas establecidas ó que se establecieren para la propiedad industrial.

5.° A los pintores y escultores con respecto á la reproduccion de sus obras por el grabado ú otro cualquier medio.

Art. 4.° Corresponde al autor durante su vida y se trasmite á los herederos del autor por el término de 25años:

1.° La propiedad de los escritos enumerados en el párrafo 3.° del art. anterior, si sus autores no los han reunido en colecciones.

2.° La propiedad de los traductores en prosa de obras escritas en lenguas vivas, entendiéndose que no se podrá impedir la publicacion de otras distintas traducciones de la misma obra.

Si el primer traductor reclamase contra una nueva traduccion de la antigua con ligeras variaciones y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez ante quien se acuda admitirá la reclamacion y la fallará, oido el informe de dos peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia.

Para los efectos de esta ley será considerada como traduccion la edicion que haga en castellano un autor extranjero de una obra original que haya publicado en su pais en su propio idioma.

Art. 5.° Corresponde la propiedad durante 50 años, contados desde el dia de la publicacion:

1.° Al estado respecto de las obras que publique el gobierno á costa del erario.

2.° A toda corporacion científica, literaria ó artística, reconocida por las leyes, que publique obras compuestas de su órden ó antes inéditas.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á los almanaques, libros del rezo eclesiástico, ni otras obras de que el gobierno se haya reservado la reproduccion exclusiva é indefinida, ó adjudicándola por razones de conveniencia pública á algun instituto ó corporacion.

Art. 6.° Corresponde la propiedad por el término de 25 anos, contados desde el dia de la publicacion, á los que dén á luz por primera vez un códice manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letra ó composicion musical de que sean legítimos poseedores ó que hayan sacado de alguna biblioteca pública con la debida autorizacion.

Art. 7.° Los que con arreglo á las disposiciones anteriores tengan el derecho exclusivo de reproducir una obra, podrán enagenarlo y trasmitirlo por cuantos medios reconocen las leyes por todo ó parte del tiempo que respectivamente corresponda á cada uno de los autores.

Art. 8.° Si las obras de que tratan los anteriores artículos fuesen póstumas la duracion de los términos arriba fijados empezará á contarse desde el dia en que por primera vez hayan salido á luz.

Para los efectos de este acticulo se estimará póstuma una obra publicada durante la vida del autor, si despues se reprodujese con adiciones ó correcciones del mismo.

Art. 9.º Los editores de las obras anónimas ó seudódimas gozarán de los mismos derechos que quedan reconocidos á los autores; pero si en cualquier período del disfrute probasen éstos á sus herederos ó derecho-habientes que les pertenece la propiedad, entrarán en su pleno y entero goce por el tiempo que falte hasta el plazo respectivamente fijado á cada clase de obra por los anteriores artículos.

Art. 10. Nadie podrá reproducir obra alguna con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edicion sin permiso de su autor.

El de adiciones ó anotaciones á una obra agena podrá no obstante darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario.

Art. 11. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra.

Sin embargo si el extracto ó compendio fuese de tal mérito é importancia que constituyese una obra nueva ó proporcionase una utilidad general, podrá autorizar el gobierno su impresion oyendo préviamente á los interesados y á tres peritos que él designe. En este caso el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnizacion que se señalará con audiencia de los mismos interesados y peritos, y se fijará en la misma declaracion de utilidad pública que deberá hacerse.

Art. 12. Las leyes, decretos, reales órdenes, reglamentos y demas documentos que publique el gobierno en la Gaceta ú otro papel oficial, podrán insertarse en los demas periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objetos convenga citarlos, comentarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en coleccion sin autorizacion expresa del mismo gobierno.

Art. 13. Ningun autor gozará de los beneficios de esta ley si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publique en la biblioteca nacional, y otro en el ministerio de instruccion pública antes de anunciarse su venta.

Si las obras fueren publicadas fuera de la provincia de Madrid cumplirán sus autores ó editores con la obligacion que les impone este artículo, probando haber entregado los dos ejemplares al jefe político de la provincia, el cual los remitirá al ministerio de instruccion pública y á la biblioteca nacional.

Art. 14. Cuando fenezca el término que concede esta ley á los autores ó editores y á sus herederos ó derecho-habientes, ó no conste el dueño ó propietario de una obra, entrará ésta en el dominio público.

Art. 15. Para los efectos expresados en esta ley no pierde su derecho de propiedad el autor español de una obra por haberla publicado fuera del reino por primera vez.

Sin embargo las obras en castellano impresas en pais extranjero no podrán introducirse en los dominios españoles sin prévio permiso del gobierno, que no lo dará sino para 500 ejemplares á lo mas, y esto con sujecion á la ley de aduanas, y cuando la obra sea de utilidad é importancia conocida.

TITULO II.

De las obras dramáticas.

Art. 16. Las obras dramáticas quedan sujetas á las disposiciones contenidas en el título I de esta ley, respecto al derecho de reproducirlas.

Art. 17. Respecto á la representacion de las mismas en los teatros se observarán las reglas siguientes:

1.ª Ninguna composicion dramática podrá representarse en los teatros públicos sin el prévio consentimiento del autor.

2.ª Este derecho de los autores dramáticos durará toda su vida y se trasmitirá por 25 años, contados desde el dia del fallecimiento, á sus herederos legítimos ó testamentarios ó á sus derecho-habientes, entrando despues las obras en el dominio público, respecto al derecho de representarlas.

Art. 18. Lo prevenido en los dos artículos anteriores sobre la reproduccion de las obras dramáticas y su representacion en los teatros, es aplicable á la reproduccion y representacion de las composiciones musicales.

TITULO III.

De las penas.

Art. 19. Todo el que reproduzca una obra agena sin el consentimiento del autor ó del que le haya subrogado en el derecho de publicarla, quedará sujeto á las penas siguientes:

1.ª A perder todos los ejemplares que se le encuentren de la obra impresa fraudulentamente, los cuales se entregarán al autor de la obra ó á sus derechos habientes.

2.ª Al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere sufrido el autor ó dueño de la obra. La indemnizacion no podrá bajar del valor de 2.000 ejemplares. Si se probase que la edicion fraudulenta ha llegado á este número, el resarcimiento no bajará del valor de 3000 ejemplares, y así sucesivamente, entendiéndose siempre por valor de ejemplar el precio á que el autor ó su derechohabiente venda la edicion legítima.

3.ª A las costas del proceso.

En caso de reincidencia, se añadirá á estas penas una multa que no podrá bajar de 2.000 rs. ni exceder de 4.000.

En caso de reincidencia ulterior se añadirá á las penas señaladas en los párrafos anteriores la de uno ó dos años de prision correccional.

Art. 20. A las mismas penas quedan sujetos:

1.° Los que reproduzcan las obras de propiedad particular impresas en español en paises extranjeros.

2.° Los autores de estas obras que las introduzcan en los dominios españoles sin permiso del gobierno, ó en mayor número de ejemplares de los que hayan sido fijados en el permiso mismo.

3.° El impresor que falsifique el título ó portada de una obra, ó que estampe en ella haberse hecho la edicion en España, habiéndose verificado en pais extranjero.

4.° El propietario de un periódico que usurpe el título de otro periódico existente.

Art. 21. En caso de que no aparezca el editor fraudulento de obra, ó de que por muerte, insolvencia ú otra causa no puedan hacerse efectivas estas penas, recaerán ellas sobre el impresor, á quien ademas se cerrarán sus establecimientos si por tercera vez incurriere en la misma falta.

Art. 22. Para la aplicacion de las anteriores disposiciones penales se considerarán como autores todas las personas ó cuerpos en quienes reconoce esta ley el derecho exclusivo de publicar y reproducir obras durante mas largo ó mas corto período.

Art. 23. El empresario de un teatro que haga representar una composicion dramática ó musical sin prévio consentimiento del autor ó del dueño, pagará á los interesados por vía de indemnizacion una multa que no podrá bajar de 1.000 rs. ni exceder de 3.000. Si hubiese ademas cambiado el título para ocultar el fraude, se le impondrá doble multa.

Art. 24. En todos estos juicios se procederá por los juzgados de primera instancia, con apelacion á los tribunales superiores de la jurisdiccion ordinaria y derogacion de cualquier fuero privilegiado.

Art. 25. Cuando el autor ó propietario de una obra sepa que se está imprimiendo ó expendiendo furtivamente, podrá pedir ante el juez del partido donde se cometa el fraude, que se prohiba desde luego la impresion ó expendicion de la misma, y el juez deberá acceder á ello en los términos y por los trámites de derecho.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 26. El gobierno procurará celebrar tratados ó convenios con las potencias extranjeras que se presten á concurrir al mismo fin de impedir recíprocamente que en los respectivos paises se publiquen ó reimpriman obras escritas en la otra nacion sin prévio consentimiento de sus autores ó legítimos dueños y con menoscabo de su propiedad.

Art. 27. Los efectos y beneficios de esta ley comprenderán á todos los propietarios de obras que no hayan entrado en el dominio público.

Art. 28. El que haya comprado al autor la propiedad de sus obras gozará de ella durante el término fijado por la

legislacion hasta hoy vigente. Al cumplirse este plazo volverá la propiedad al autor, que la disfrutará por el tiempo que falte para completar el que para cada clase de obras fija la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 10 de junio de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas.—*Nicomedes Pastor Diaz.*

PROPIOS.—Con este nombre se conocen los bienes raices de las municipalidades que en algunos puntos de la Península son de bastante consideracion y en la isla de Cuba insignificantes. Los ingresos que con este nombre figuran en los estados de las rentas comprenden tambien los arbitrios municipales, que no son bienes como los *propios*, sino contribuciones.—Véase **ADMINISTRACION MUNICIPAL**.

ESTADO de los productos y gastos de propios de esta Isla en el año de 1855. (1)

	CARGO.	DATA.
Habana	880.879	618.610
Cuba y bomberos	166.959	65.403
Matanzas, incendios y serenos	110.115	82.285
Puerto-Príncipe	94.048	50.828
Trinidad	44.773	26.389
Pinar del Rio	41.092	9.723
Guanabacoa	34.778	21.351
Villa-Clara	21.698	16.422
Cienfuegos	20.347	18.387
Nuevitas	19.669	4.072
Cárdenas, composicion de calles	19.532	11.551
Bejucal	18.533	5.445
Sancti-Spíritu	18.141	7.819
Santiago	14.660	8.330
San Antonio	14.626	5.509
Holguin	13.645	4.739
Jaruco	10.437	3.613

(1) Hemos colocado las poblaciones por el órden de su mayor recaudacion para que á primera vista pueda formarse idea de su mayor riqueza municipal.

Continúa el estado de gastos y propios.

	CARGO.	DATA.
Jiguaní	10.237	3.401
Remedios	9.315	3.977
Las Tunas	9.249	1.731
Sta Mª del Rosario	9.167	293
Bayamo	8.074	4.986
San Cristóbal	7.945	2.772
Sagua la Grande	7.218	6.868
Manzanillo	3.405	3.064
Bahía-Honda	3.152	3.084
Güines	3.071	2.641
Baracoa	2.747	1.445
Mariel	2.621	2.611
Cobre	1.559	1.114
Saltadero	1.285	896
Caney	816	723
Totales	1623.807	995.098

PROTECTORA. [Compañía de seguros sobre la vida de los esclavos] —Véase **ESCLAVO**, página 1472.

PROTOCOLIZACION.

1855. Febrero 28. — *Circular* 31 *de la real Audiencia, mandando protocolizar en la escribanía del juzgado las memorias testamentarias otorgadas ante los pedáneos.*

V. **JUICIO DE SUCESION**, pág. 2126.

1861. Abril 4.—*Auto acordado, dictando una instruccion para que los capitanes pedáneos puedan cumplir el anterior.*

Disposicion 1.ª Los capitanes pedáneos jueces locales para dar cumplimiento á lo mandado en la circular de esta real audiencia de 28 de febrero de 1855, núm. 31, remitirán al alcalde mayor de la cabecera las disposiciones testamentarias que por ante ellos se otorguen, dentro de los tres dias subsecuentes á su otorgamiento.

2.ª Dichos pedáneos se arreglarán en la formalizacion de estos documentos á lo mandado en el art. 47 de la instruccion de pedáneos, absteniéndose de autorizar testamentos cerrados, para cuyo otorgamiento no están autorizados.

3.º Abrirán un registro en que expresarán los testamentos que por ante ellos pasen, el nombre de los otorgantes, testigos de asistencia é instrumentales, la fecha en que lo verificaron, aquella en que los remitieron al juzgado, la de la comunicacion en que se les acusare recibo y la referencia de su colocacion en el archivo para que haya la oportuna constancia.

4.º Cuidarán de recordar el acuse de recibo hasta obtener la oportuna contestacion, dando cuenta á esta superioridad, si despues de dos recuerdos no lo recibieren.

5.º Recibidos por el juez de partido los documentos de que se ha hecho mérito, dispondrá, en cumplimiento de la circular citada, lo conducente para su protocolizacion en el registro del escribano público que corresponda, sin que sea obstáculo el que los interesados no promuevan cosa alguna con tal propósito.

6.º Los alcaldes mayores comunicarán lo dispuesto á los pedáneos de su partido judicial para su ejecucion en lo que les dice relacion y con tal propósito se les remitirán el número de circulares necesarias.—Habana 4 de abril de 1861.

PROVIDENCIA. [Compañía de seguros sobre la vida de los esclavos] —Véase ESCLAVO, página 1461.

PUERTO-PRINCIPE. — Tenencia de gobierno, cuya cabecera es la ciudad de Sta. Maria del Puerto del Príncipe, situada en medio de uno de los lugares mas anchos de la Isla, á 151 leguas de la Habana y 22 del Puerto Sta. Cruz, 12 del de la Guanaja y 19 del de Nuevitas, con el cual está unido por un ferro-carril.

Tiene 26.700 habitantes.

Los otros pueblos del distrito son: — Banao, Cercado, Tuabaquey, La Entrada, Limones, Corojos, Hermita Vieja, (pueblos comprendidos en la comarca de Cubita), San Gerónimo, Sibanicù, Cascorro, Guayabal, Vertientes, Santa Cruz, San Fernando de Nuevitas, ciudad fundada en 1819 en el puerto de su nombre, (cuenta 900 habitantes); Bagá, San Miguel y San Miguel de Manatí. Le pertenece la isla de Cayo Romano y la jurisdiccion es abundantísima en ganados.

Hasta aquí nuestro ilustrado colaborador D. José María de la Torre en sus elementos de geografía é historia. — A continuacion recopilamos los mas importantes datos estadísticos entre los que hemos reunido.

ESTADISTICA.

La estadística de la tenencia de gobierno de Pto. Príncipe en 1855 contiene su poblacion clasificada por sexos, edades, estados, naturalidad, ocupaciones, castas y condiciones, pueblos, fincas y establecimientos donde se halla distribuida, ganados, carruajes, rentas reales, municipales y públicas, número de escuelas y colegios, territorio y la estadística judicial y criminal ocurrida en todo el año de 1855 con otras noticias referentes á la riqueza agrícola é industrial.

Comparado el estado general de poblacion con el de encausados criminalmente, despues de rebajar los 52 que han sido absueltos, resulta caber á un criminal para 638 personas en las proporciones siguientes.

Un peninsular para cada 95 hombres; un canario para 77 idem; un natural de otros pueblos para 89 idem; un principeño para cada 484; un libre de color y un esclavo para cada 710; cuyas comparaciones se han ejecutado entre loshombres solamente, por no haber sido ninguna mujer encausada. Entre los extranjeros y naturales de otros paises tampoco ha habido ningun criminal.

En el número de personas que administran sus bienes están contados los individuos que cuidan personalmente sus fincas, y en el de administradores de fincas los arrendatarios y mayorales á partido. En el de toros, vacas y añojos no van los que se han extraido de las haciendas de crianza para depositarlos en los potreros á fin de conducirlos de allí á otras jurisdicciones por considerarlos de tránsito.

El escaso número que se nota en la mayor parte de los oficios consiste en que son servidos por esclavos.

Distribucion de los habitantes en las poblaciones y fincas de la jurisdiccion.

DISTRITOS Y POBLACIONES.	BLANCOS.														COLONOS ASIATICOS.			
	En poblaciones.		En ingenios.		En haciendas de crianza.		En potreros.		En vegas, sitios de labor y estancias.		En otras fincas y establecimientos.		Total de blancos.		En ingenios.		Total de asiaticos.	
	Vs.	Hs.	Vs.	Hs.	Vs.	Hs.	Vs.	Hs.	Vs.	Hs.	Vs.	Hs.	Vs.	Hs.	Vs.	Hs.	Vs.	Hs.
Distrito primero	3857	4442	......	......	......	......	......	......	......	......	......	......	3857	4442	......	......	......	......
Distrito segundo	5478	5470	......	......	......	......	......	......	......	......	......	......	5478	5470	......	......	......	......
Partido de Camogiro	......	......	45	7	68	30	370	165	440	285	128	62	1051	519	......	......	......	......
Idem de Caunáu	79	62	68	20	85	65	222	143	227	175	85	48	766	513	......	......	......	......
Idem de Cubitas	192	111	4	......	263	122	52	31	337	279	18	9	866	546	......	......	......	......
Idem de Guaimaro	261	272	12	4	869	461	108	96	152	113	86	74	1488	1020	......	......	......	......
Id. de Magarabomba	......	......	3	......	515	384	7	3	28	19	3	4	556	410	......	......	......	......
Idem de Maraguan	......	......	39	18	128	83	333	212	1030	618	112	52	1642	983	......	......	......	......
Idem de Najasa	246	213	17	11	603	228	46	31	20	14	......	......	932	502	14	......	14	......
Idem de Porcallo	......	......	39	......	78	......	156	28	203	12	......	......	476	40	......	......	......	......
Idem de Sibanicú	308	373	14	5	562	436	146	83	351	292	15	10	1396	1199	......	......	......	......
Idem de Urábo	36	23	23	6	221	165	113	92	64	43	3	......	460	329	......	......	......	......
Total	10457	10971	264	71	3392	1974	1553	884	2852	1844	450	259	18968	16003	14	......	14	......

Distribucion de los habitantes en las poblaciones y fincas de la jurisdiccion.

DISTRITOS Y POBLACIONES.	LIBRES DE COLOR. En poblaciones.		En ingenios.		En haciendas de crianza.		En potreros.		En vegas, sitios de labor y estancias.		En otras fincas y establecimientos		TOTAL DE LIBRES DE COLOR.	
	Vs.	Hs.	Vs.	Hs.	Vs.	Hs.	Vs.	Hs.	Vs.	Hs.	Vs.	Hs.	Vs.	Hs.
Distrito primero	1.340	1.878	......	......	......	......	......	......	......	......	......	......	1.340	1.878
Distrito segundo	2.329	2.776	......	......	......	......	......	......	......	......	......	......	2.329	2.776
Partido de Camogiro	......	......	10	......	11	5	7	5	105	39	13	8	146	57
Idem de Caunáu	19	13	1	1	7	1	10	7	130	54	7	3	174	79
Idem de Cubitas	26	38	......	......	18	5	......	......	18	18	......	......	62	61
Idem de Guaimaro	37	48	......	......	57	10	9	3	114	49	17	22	234	132
Idem de Magarabomba	......	......	......	......	46	23	......	......	10	8	......	......	56	31
Idem de Maraguan	......	......	9	......	84	30	71	21	166	77	20	24	350	152
Idem de Najasa	89	97	3	......	171	38	5	......	91	40	......	....	359	175
Idem de Porcallo	......	......	5	......	7	......	43	2	24	8	......	......	79	10
Idem de Sibanicú	79	43	2	......	18	3	30	7	4	6	......	......	133	59
Idem de Urábo	5	9	......	......	35	34	22	15	44	37	......	......	106	95
Total	3.924	4.892	30	1	454	149	197	60	706	336	57	57	5.368	5.495

Distribucion de los habitantes en las poblaciones y fincas de la jurisdiccion.

DISTRITOS y POBLACIONES.	ESCLAVOS.													
	En poblaciones.		En ingenios.		En haciendas de crianza.		En potreros.		En vegas, sitios de labor y estancias.		En otras fincas y establecimientos		TOTAL DE ESCLAVOS.	
	Vs.	Hs.	Vs.	Hs.	Vs.	Hs.	Vs.	Hs.	Vs.	Hs.	Vs.	Hs.	Vs.	Hs.
Distrito primero	565	1.216	......	......	......	......	......	......	......	......	......	......	565	1.216
Distrito segundo	885	1.553	......	......	......	......	......	......	......	......	......	......	885	1.553
Partido de Camogiro	......	......	579	......	57	14	521	54	69	6	46	2	1.272	76
Idem de Caunáu	3	5	576	118	108	26	431	84	8	6	13	6	1.139	245
Idem de Cubitas	54	13	37	38	172	24	35	3	32	......	37	......	367	78
Idem de Guaimaro	2	36	2	1	329	84	124	51	7	4	3	2	467	178
Idem de Magarabomba	......	......	120	35	263	62	22	4	......	......	......	3	405	104
Idem de Maraguan	......	......	692	69	216	91	603	52	45	18	4	3	1.560	227
Idem de Najasa	18	29	181	3	498	44	77	11	3	1	......	......	787	88
Idem de Porcallo	......	......	145	4	97	......	251	5	59	......	......	......	552	9
Idem de Sibanicú	23	16	160	29	193	79	84	13	6	4	6	3	472	144
Idem de Urábo	3	3	138	6	111	41	116	22	......	......	......	......	368	72
Total	1.553	2.871	......	297	2044	465	2264	299	229	39	109	119	8.829	3.990

Distribucion de los habitantes en las poblaciones y fincas de la jurisdiccion.

DISTRITOS Y POBLACIONES.	EMANCIPADOS. En fincas y en poblacion. Vs.	Hs.	TOTAL DE EMANCIPADOS. Vs.	Hs.	RESUMEN. Vs.	Hs.	RESUMEN GENERAL.
Distrito primero	1	1	1	1	5.763	7.537	13.300
Distrito segundo	3	2	3	2	8.694	9.791	18.486
Partido de Camogiro	......	......	......	......	2.469	682	3.151
Idem de Caunáu	......	......	......	......	2.079	837	2.916
Idem de Cubitas	......	......	......	......	1.295	685	1.980
Idem de Guaimaro	......	......	......	......	2.189	1.330	3.519
Idem de Magarabomba	......	......	......	......	1.017	545	1.562
Idem de Maraguan	......	......	......	......	3.552	1.362	4.914
Idem de Najasa	......	......	......	......	2,082	765	2.847
Idem de Porcallo	1	......	1	......	1.108	59	1.167
Idem de Sibanicú	......	......	......	......	2.001	1.402	3.403
Idem de Urábo	......	......	......	......	934	496	1.430
Total	5	3	5	3	33.184	25.491	58.675

Clasificacion de la poblacion por el estado civil.

CASTAS Y CONDICIONES.	VARONES. Solteros.	Casados.	Viudos.	HEMBRAS. Solteras.	Casadas.	Viudas.	RESUMEN GENERAL. Resúmen general.	Núm. de matrimonios.
Blancos	13566	4959	443	10647	4459	897	34951	4459
Colonos asiáticos	14	......	......	......	......	......	14	......
De color ... Libres ... Pardos	1973	562	96	1996	505	170	5302	505
De color ... Libres ... Morenos	1857	775	105	1954	638	232	5561	638
De color ... Esclavos. Pardos	309	94	8	337	39	8	750	39
De color ... Esclavos. Morenos	7426	912	125	2955	564	87	12069	564
Emancipados	5	......	......	3	......	......	8	......
Total	25150	7257	777	17892	6205	1394	58675	6205

Clasificacion de la poblacion por sexos y edades.

CASTAS Y CONDICIONES.		VARONES. De 0 á 1 año.	De 1 á 10.	De 10 á 12.	De 13 á 15.	De 16 á 40.	De 41 á 60.	De 61 á 80.	De 81 á 100.	Mas de 100.	Resúmen.	HEMBRAS. De 0 á 1 año.	De 1 á 10.	De 10 á 12.	De 13 á 15.	De 16 á 40.	De 41 á 60.	De 61 á 80.	De 81 á 100.	Mas de 100.	Resúmen.	TOTAL GENERAL DE LA POBLACION.
Blancos		589	3864	1095	1487	7911	3171	768	80	3	18968	523	3704	945	1436	6619	2356	372	44	4	16003	34.971
Colonos asiáticos		....	....	....	....	14	....	....	....	....	14	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	14
De color. Libres	Pardos	128	600	200	214	1022	375	83	9	....	2631	111	579	132	199	1154	378	93	25	....	2671	5.302
	Morenos	65	400	130	176	1050	682	213	29	2	2737	68	436	111	194	1186	620	183	26	....	2824	5.561
De color. Esclavos	Pardos	35	103	27	38	131	18	12	2	....	366	28	106	31	32	157	22	7	1	....	384	750
	Morenos	145	527	292	504	4418	1902	452	215	1	8462	113	563	221	235	1695	585	176	18	....	3606	12.069
Emancipados		....	....	1	....	3	....	1	....	....	5	....	1	....	....	2	....	....	....	....	3	8
Total		962	5494	1742	2419	14549	6148	1529	335	6	33184	843	5389	1440	2096	10813	3961	831	114	4	25491	58.675

	RENTAS REALES. Terrestres. Pesos.	Rs	Marítimas. Pesos.	Rs	TOTAL. Pesos.	Rs	ENTRADAS MUNICIPALES. En fin del año anterior. Pesos.	Rs	Entradas. Pesos.	Rs	Gastos. Pesos.	Rs	En fin de 1855. Pesos.	Rs
De Pto.-Príncipe	183476	7½	......	...	183476	7½	39402	1¼	58311	5	54500	1¼	43219	5
De Santa Cruz	630	6	11274	1	12904	7								
Total	184106	5½	11274	1	195381	6½								

FONDOS PUBLICOS. Establecimientos á que corresponden.	Capital impuesto. Pesos.	Rs	Productos. Pesos.	Rs	Rentas de fincas y estancias. Pesos.	Rs
San Lázaro	36545	...	1827	...	864	...
S. J. de Dios	51095	...	2554	...	4010	...
Bazar	6700	...	652	4	......	...
Cármen	106801	...	5340	...	96	...
Total	201141	...	10373	4	4970	...

Naturalidad de las personas blancas.

NACIONES Y PAISES.	EN PUERTO PRINCIPE. Varones.	Hembras.	Resúmen.	PARTIDOS RURALES. Varones.	Hembras.	Resúmen.
Andorra	1	......	1	......	......	......
Alemania	7	2	9	3	1	4
China	4	......	4	14	......	14
Estados-Unidos	7	8	15	5	1	6
Escocia	1	......	1	2	......	2
Francia	29	1	30	5	2	7
Italia	4	1	5	......	......	......
Irlanda	2	3	5	......	......	......
Inglaterra	2	......	2	6	1	7
Islas inglesas	1	1	2	3	......	3
Bélgica	......	......	......	1	......	1
Venecia	1	......	1	......	......	......
Canadá	1	......	1	......	......	......
Repúblicas hispano-americanas	51	42	93	27	20	47
Nápoles	2	......	2	......	......	......
Portugal	3	......	3	10	......	10
Canarias	333	251	584	675	256	931
Islas Baleares	16	1	17	......	......	......
Península	670	38	708	284	15	299
Puerto-Rico	5	3	8	......	......	......
Isla de Cuba	7958	9481	17339	8835	6622	15457
Total	9098	9732	18830	9870	7118	14988

Escuelas y colegios.

PUNTOS EN QUE SE HALLAN.	COLEGIOS. Vs.	COLEGIOS. Hs.	ESCUELAS. Vs.	ESCUELAS. Hs.	IDEM GRATUITAS. Vs.	IDEM GRATUITAS. Hs.	Resúmen de establecimtos.	Sueldo anual de profesores.	Núm. de vacunados.
Primer distrito	1	1	3	12	2	1	20	3600	......
Segundo distrito	1	1	2	2	2	2	10	3720	939
Partidos rurales	......	......	2	......	......	......	2	......	......
Total	2	2	7	14	4	3	32	7320	939

ESTADISTICA JUDICIAL Y CRIMINAL.

JUZGADOS.

PRIMERA INSTANCIA.				DELEGACIONES.			DE PAZ.		
Rl. ordinaria.	Real de ingenieros.	Real de artillería.	De guerra.	De marina.	De ingenieros	Eclesiástica.	Conciliadores.	Avenidores.	Núm. de juicios verbales.
2	1	1	1	1	1	1	12	1	369

JUICIOS CIVILES Y CRIMINALES.

	CIVILES Y EJECUTIVOS.				CRIMINALES.		
FECHAS.	Entrados.	Fenecidos.	Paralizados.	Corrientes.	Entrados.	Fenecidos.	Existentes.
De años anteriores.	109	65	10	44	37	36	1
Enero	15	11	1	4	8	7	1
Febrero..............	15	10	......	5	7	5	2
Marzo................	19	12	1	7	4	4	......
Abril.........	8	6	......	2	9	8	1
Mayo.................	13	11	1	2	5	2	3
Junio.........	5	2	......	3	13	12	1
Julio	16	12	......	4	13	12	1
Agosto.............	12	6	......	6	12	10	2
Setiembre...........	10	5	......	5	13	10	3
Octubre..............	15	11	1	4	10	7	3
Noviembre..........	7	1	......	6	6	......	6
Diciembre...........	4	1	......	3	7	3	4
Suma.........	248	153	14	95	144	116	28
Absueltos............	......	......	......	......	......	......	......
Resultan	......	......	......	......	......	......	......

ESTADISTICA JUDICIAL Y CRIMINAL.

DELITOS.

FECHAS.	Abuso en la judicatura pedánea.	Maltrato.	Hurtos.	Heridas.	Estupro.	Falsificacion de firmas.	Introduccion de bozales.	Alzamiento.	Homicidio.	Sevicia.	Suicidio.	Desercion de presidio.
De años anteriores	1	1	16	7	2	1	2	1			1	
Enero			4	2						1	1	
Febrero			2									1
Marzo			1						1			
Abril			4	1								
Mayo			1	1	2							
Junio		1	5	2					1	1		
Julio			6				1		1		2	
Agosto			8	1								
Setiembre			2	2			6					
Octubre			6	1		2					1	
Noviembre			3								1	
Diciembre			2	1					1		1	
Suma	1	2	60	18	4	3	9	1	4	2	7	1
Absueltos	1	2	11	8	4	1		1	1		7	
Resultan			49	10		2	9		3	2		1

FECHAS.	Sospechas de incendio.	Sodomia.	Fuga de presos.	Vagancia.	Resistencia á la justicia.	Sospechas de hurto.	Injurias de obra.	Escándalo.	Conato de suicidio.	Monedero falso.	Sospechosos.	Falta al tribunal eclesiástico.	Portacion de armas prohibidas.
De años anteriores		1	2			1						1	
Enero													
Febrero	3						1						
Marzo				2									
Abril	3		1										
Mayo			1										
Junio						1	2						
Julio							1	2					
Agosto				2									1
Setiembre									1	1	1		
Octubre													
Noviembre					1			1					
Diciembre	1			1									
Suma	7	1	4	5	1	2	4	3	1	1	1	1	1
Absueltos	1	1	3	1		2	1	3	1		1	1	1
Resultan	6		1	4	1		3			1			

FECHAS.	NATURALIDAD DE LOS ACUSADOS.								COSTAS Y DERECHOS.					
				De otros pueblos.		De Puerto-Príncipe.			Cobrados.		No pagados.		Derechos cobrados por juicios verbales.	
	Península.	Canarias.	Africa.	Blancos.	De color.	Blancos.	De color.	Se ignora su patria.	Pesos.	Rs.	Pesos.	Rs	Ps.	Rs
De años anteriores	7	3	4	3	1	18	1	......	28.087	3	1.781	...		
Enero	......	1	1	1	......	5	......	......						
Febrero	1	1	......	3	......	1	1	......						
Marzo	1	1	1	......	1	......	1	......						
Abril	1	......	1	1	......	5	......	1						
Mayo	......	......	......	1	......	2	1	1	17.396	1½	3.756	2½	82	4
Junio	......	2	......	......	......	5	3	3						
Julio	2	4	3	2	......	2	......	......						
Agosto	3	1	......	......	1	......	1	6						
Setiembre	1	......	2	1	2	6	......	1						
Octubre	1	2	2	......	......	2	......	3						
Noviembre	......	2	......	......	1	3	......	......						
Diciembre	......	......	......	......	......	2	1	4						
Suma	17	17	14	12	6	51	8	19						
Absueltos	7	4	3	4	2	18	3	11						
Resultan	10	13	11	8	4	33	5	4	46.488	4½	5.587	2½	82	4

Pueblos, caserios, carruajes, ganados, fincas y establecimientos que existen.

DEMARCACIONES.	GANADO DE TIRO, CARGA Y MONTAR. Bueyes.	Mulos y mulas.	Caballos y yeguas.	GANADO DE TODA ESPECIE. Toros y vacas.	Añojos.	Caballar	Mular.	Asnar.	Cerdos.	Lanar.	Cabrío	AVES. Pavos.	Gallos y gallinas	Pollos.	Diferentes aves.
Primer distrito	8	5	107	....	......	......	......	......	......	......	......	......	......	......	1000
Segundo distrito	6	24	276	....	......	......	......	......	......	......	......	......	......	......	700
Partidos rurales	10418	1412	16548	136279	33389	16307	1376	209	77896	3290	1046	7807	55245	63563	13460
Total	10432	1441	16931	136279	33389	16307	1376	209	77896	3290	1046	7807	55245	63563	14160

FINCAS DE TODAS CLASES.

DEMARCACIONES.	Haciendas de crianza	Ingenios y trapiches.	Potreros.	Cafetales.	Sitios de labor.	Vegas de tabaco.	Estancias.	Quintas de recreo.	Tejares y alfarerías.	Alambiqueros.	Caleras y yeseras.	Barberías.	Tenerías.	Casabería.
Primer distrito	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Segundo distrito	....	....	....	....	....	....	....	....	4	....	....	....	2	....
Partidos rurales	1133	75	608	....	10	94	703	59	36	37	21	21	3	16
Total	1133	75	608	....	10	94	703	59	40	37	21	21	5	16

Pueblos, caseríos, carruajes, ganados, fincas y establecimientos que existen.

DEMARCACIONES.	CASAS DE													CARRUAJES.				
	Zaguan.	Mampostería baja.	Azotea	Tierra y teja.	Id. y tejamaní	Tabla y teja.	Id. y guano.	Embarrado y guano.	Yagua guano.	Accesorias mampost.	Colgadizo y cuartos	Cuartos de alquiler	Casas de alto	Volantes.	Quitrines.	Carretas.	Carretones.	Carros
Primer distrito............	120	109	6	25	......	4	......	......	......	648	591	......	20	15	54	4	30	......
Segundo distrito..........	803	1338	......	10	......	......	......	......	......	152	......	68	46	36	162	3	48	......
Partidos rurales...........	......	340	......	16	8	208	265	1918	814	25	4	......	3	31	24	1722	103	7
Total.......	923	1787	6	51	8	212	265	1918	814	825	595	68	69	92	240	1729	181	7

DEMARCACIONES.	POBLACIONES.			
	Ciudad.	Pueblos.	Aldeas.	Caseríos.
Primer distrito................	1	......	......	......
Segundo distrito...............	......	......	......	......
Partidos rurales................	......	5	3	14
Total.............	1	5	3	14

Producciones agrícolas é industriales en todo un año.

NUMERO de colmenas.	NUMERO DE CABALLERIAS DE TIERRA EN CULTIVO DE												ACOTADAS Y EN COMUNIDAD.				SUPERFICIE.		
	Caña.	Maiz.	Ñame	Yuca.	Café.	Arroz	Frijoles.	Plátano.	Tabaco.	Patatas.	Frutales.	Hortaliza.	Pasto artificiales	Id. naturales.	Bosque ó monte.	Terrenos áridos.	En los partidos.	En la ciudad.	TOTAL general de caballerias
64130	320	106	21	102	1¾	15¾	3	174	7	88	47¼	1½	260½	39956	48668	13462½	105078¾	27½	105106¼

ARROBAS DE AZUCAR							ARROBAS DE							CARGAS DE						
Blanco.	Quebrado.	Mascabado.	Cucurucho í rapadura.	Bocoy de miel,	Cuarterol miel de abejas.	Pipas aguardiente	Café	Arroz	Frijoles.	Boniatos.	Queso.	Cera amarilla.	Cerone de maiz.	Tabaco.	Viandas.	Carbon.	Hortalizas.	Plátanos	Maloja.	Cogollo de Guinea.
54980	38176	89350	11218	2393	1955	1886	544	5545	1968	35331	11073	6200	26197	2603	75538	8372	860	113369	208218	261930

Destinos y oficios que ejercen las 24.261 personas blancas y las 7.913 libres de color desde la edad de 12 años para arriba.

DEMARCACIONES Y RAZAS.		Torneros.	Tejedores de yarey	Venduteros.	Zurradores	Zapateros.	Labradores de madera.	MUJERES.											
								Cocineras.	Panaderas.	Tabaquera.	Dulceras.	Tejedoras de yarey	Parteras.	Lavanderas.	Costureras.	Modistas	Buhoneras.	Jornaleras.	Quehaceres domésticos.
Distrito 1º	Blancos	1	8			31			9	16	1	49		29	109	2			2742
	Libres de color.		2			123		13	15	13	17	52	3	136	63	4	13	71	921
Distrito 2º	Blancos			9	6	50						154		87	1489	1			2059
	Libres de color.			15	4	254		39			32	78	2	730	752	2		110	342
Partidos rurales	Blancos					2	85					55		23	56				4058
	Libres de color.					21	58				1	20		31	20			3	491
Total		1	10	24	10	481	143	52	24	29	57	408	5	1035	2162	9	13	184	10613

Destinos y oficios que ejercen las 24.261 personas blancas y las 7.913 libres de color desde la edad de 12 años para arriba.

DEMARCACIONES Y RAZAS.		Muñidores.	Magistrados.	Hojalateros.	Idem de primeras letras.	Profesores de colegios.	Plateros.	Panaderos.	Pintores.	Peineteros.	Procuradores.	Retirados y jubilados.	Retratistas.	Relojeros.	Sombrereros.	Sacerdotes.	Sastres.	Tabaqueros.	Tintoreros.	Toneleros.
Distrito 1º	Blancos	.....	.....	.....	7	.....	12	13	10	1	3	22	2	.....	5	10	58	112	1	9
	Libres de color.	.....	.....	.....	.....	.....	15	6	6	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	42	44	.....	2
Distrito 2º	Blancos	2	1	28	.....	12	17	13	1	1	5	27	.....	3	11	13	53	155	2	9
	Libres de color.	2	.....	.....	.....	.....	22	11	3	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	100	136	.....	2
Partidos rurales	Blancos	.....	.....	.....	.....	.....	.....	4	0	.....	.....	11	.....	.....	.....	8	1	40	.....	12
	Libres de color.	.....	.....	.....	.....	.....	2	1	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	7	16	.....	3
Total		4	1	28	7	12	68	48	21	4	8	60	2	3	16	31	261	503	8	31

DEMARCACIONES Y RAZAS.		Farmacéuticos.	Fundidores.	Flebotomianos.	Fabricantes de velas.	Guarnicioneros.	Hortelanos.	Herreros.	Herradores.	Impresores.	Ingenieros civiles.	Jornaleros.	Latoneros.	Maestros de azúcar	Maquinistas.	Médicos.	Matriculados.	Maestros aparejadores.	Músicos.	Mayorales.
Distrito 1º	Blancos	5	4	4	.....	3	1	7	2	4	2	39	5	.....	7	10	.....	2	13	.....
	Libres de color.	.....	.....	5	.....	10	1	33	.....	.....	.....	19	.....	.....	1	.....	.....	.....	11	.....
Distrito 2º	Blancos	11	1	5	6	8	.....	2	.....	8	.....	14	.....	.....	.....	14	3	.....	2	.....
	Libres de color.	.....	.....	7	.....	22	.....	12	.....	.....	.....	56	.....	.....	.....	.....	.....	.....	18	.....
Partidos rurales	Blancos	.....	.....	.....	.....	.....	.....	10	.....	.....	.....	.....	.....	42	13	3	38	.....	.....	187
	Libres de color.	.....	.....	.....	.....	.....	.....	10	.....	.....	.....	.....	.....	6	.....	.....	13	.....	.....	.....
Total		16	5	21	6	49	2	74	2	12	2	128	5	48	21	27	54	2	44	187

Destinos y oficios que ejercen las 24.261 personas blancas y las 7.913 libres de color desde la edad de 12 años para arriba.

DEMARCACIONES Y RAZAS.		Abogados.	Aserradores.	Id. de sus bienes.	Administradores de sus fincas.	Agrimensores.	Agentes de negocios.	Albañiles.	Alguaciles,	Alfareros.	Armeros.	Arrieros.	Barberos.	Baciadores.	Buhoneros.	Carreteros.	Carretoneros.	Carpinteros.	Carniceros.	Caleseros.	Caldereros.
Distrito 1.º..	Blancos.........	21	1	116	...	4	9	11	...	28	4	...	8	...	8	...	14	30	43	...	2
	Libres de color.	...	7	...	...	...	...	82	...	2	...	...	25	...	2	...	4	181	8	12	...
Distrito 2.º..	Blancos....	85	5	5	...	7	...	13	5	29	5	3	24	3	...	1	29	56	26	...	...
	Libres de color.	...	8	...	...	...	...	174	...	15	...	5	115	...	...	4	18	215	41	...	...
Partido rurales	Blancos..........	...	3	...	281	...	...	4	...	90	...	41	...	...	...	62	7	9	3	...	...
	Libres de color.	...	9	...	...	...	...	9	...	32	...	8	...	...	...	16	...	47	...	...	...
Total................		106	33	121	281	11	9	293	5	196	9	57	172	3	10	83	62	538	121	12	2

DEMARCACIONES Y RAZAS.		Comerciantes.	Confiteros.	Cocineros.	Caleros.	Curtidores.	Cigarreros.	Chocolateros.	Dentistas.	Dependientes de comercio.	Dedicados á la agricultura.	Directores de colegios.	Escribientes.	Estudiantes.	Idem del gobierno.	Idem de real hacienda.	Idem de correos.	Empleados de hospitales.	Escribanos.	Ebanistas.
Distrito 1º.	Blancos..........	197	2	6	...	...	1	1	3	111	1237	...	34	68	21	4	2	17	2	3
	Libres de color.	2	...	3	...	...	...	2	...	...	158	...	...	...	...	...	...	...	...	...
Distrito 2º.	Blancos..........	243	3	3	...	...	...	4	...	248	2336	4	89	91	33	9	5	...	8	...
	Libres de color.	...	...	12	...	...	...	3	...	...	335	...	...	...	...	...	...	...	...	...
Partidos rurales......	Blancos..........	135	...	...	8	...	...	...	...	17	6688	...	...	...	21	12	29	...	...	...
	Libres de color.	...	...	...	3	2	...	...	...	...	1144	...	...	...	...	...	...	...	...	...
Total....................		577	5	24	11	2	1	10	3	376	11898	4	123	169	75	25	36	17	10	3

Número de personas que por su pobreza é imposibilidad física necesitan de los recursos de la caridad pública.

CLASES, CONDICIONES Y CAUSAS DE SU IMPOSIBILIDAD.			EDADES. De 1 á 12 años. Vs.	Hs.	De 13 á 15. Vs.	Hs.	De 16 á 60. Vs.	Hs.	Mas de 60. Vs.	Hs.	TOTAL, Vs.	Hs.
Blancos		Sordos-mudos						1				1
		Ciegos					6	2	2	3	8	5
		Dementes					11	3	6		17	3
		Lazarinos	2		4		9	4	1		16	4
		Tullidos										
De color	Libres	Sordos-mudos										
		Ciegos					8	3	1		9	3
		Dementes					5	1	3		8	1
		Lazarinos			2		3	2	3		8	2
		Tullidos										
	Esclavos	Sordos-mudos					1				1	
		Ciegos					7	4	2	2	9	6
		Dementes						3				3
		Lazarinos										
		Tullidos										
Mendigos		Blancos					7	12			7	12
		De color					4	5			4	5
Total			2		6		61	40	18	5	87	45

Establecimientos industriales, del Estado y públicos.

DEMARCACIONES.	Albeitería.	Idem de cera.	Almacenes de víveres.	Agencias funerarias.	Armerías.	Idem de aire.	Aserraderos de vapor	Alambiques de refino	Academias de música	Boticas.	Barberías.	Carpinterías.	Chocolaterías con molino.	Confiterías.	Escuelas de dibujo.	Ebanisterías.	Fábricas de velas.	Fondas y posadas.	Ferreterías.	Idem de hierro.	Fundiciones de cobre.
Primer distrito......	......	......	......	......	4	5	2	2	1	2	10	17	2	1	......	3	1	3	......	1	1
Segundo distrito	......	3	5	4	......	2	......	......	1	6	66	47	2	4	1	......	1	5	6	......	......
Partidos rurales......	1	......	......	......	......	......	......	......	......	......	2	8	......	......	......	......	......	......	......	......	......
Total..........	1	3	5	4	4	7	2	2	2	8	78	72	4	5	1	3	2	8	6	1	1

DEMARCACIONES.	Herrerías.	Imprentas.	Locerías.	Latonerías.	Escribanías.		Panaderías.	Platerías.	Pulperías y tiendas mistas.	Pintorerías.	Peineterías.	Peleterías.	Quincallerías.	Relojerías.	Sastrerías.	Sombrererías.	Idem de yarey.	Tonelerías.	Tornerías.	Talabarterías.	Tabaquerías.
Primer distrito.	8	......	......	5	......	2	8	1	76	2	2	......	......	......	10	1	4	4	......	......	15
Segundo distrito.....	6	1	1	9	8	31	9	13	85	1	1	2	2	3	36	9	......	1	1	10	47
Partidos rurales.....	2	......	......	......	......	1	10	1	91	......	......	......	......	......	1	......	......	......	......	......	......
Total..........	16	1	1	14	8	34	27	15	252	3	3	2	2	3	47	10	4	5	1	10	62

Establecimientos industriales del Estado y públicos.

DEMARCACIONES.	Tintorerías.	Talleres de carruajes.	Juegos de bolos.	Idem de carne.	Vendutas de frutos del país.	Billares.	Zapaterías.	Espectáculo públicos. Teatros.	Espectáculo públicos. Valla de gallos.	Id. de hipotecas.	Notaría eclesiástica.	Bibliotecas.	Hospederías.	Beneficencia de mujeres.	Del Estado. Tesorería.	Del Estado. Cuarteles.	IGLESIAS. Parroquias.	IGLESIAS. Iglesias.	IGLESIAS. Ermitas.
Primer distrito	......	1	1	43	65	4	17	......	1	......	1	......	......	......	......	2	3	1	1
Segundo distrito	1	2	......	65	97	3	57	2	......	1	......	1	......	1	1	2	3	1	1
Partidos rurales	......	......	......	10	......	6	2	......	6	......	......	......	1	......	......	......	5	2	......
Total	1	3	1	118	162	13	76	2	7	1	1	1	1	1	1	4	11	4	2

DEMARCACIONES.	CONVENTOS. Monjas.	CONVENTOS. Frailes.	CONVENTOS. Extinguidos	Cementerios.	HOSPITALES. Militar.	HOSPITALES. De caridad. Vs.	HOSPITALES. De caridad. Hs.	HOSPITALES. De caridad. Lazarinos.	Administraciones de real hacienda.	Receptorías.	CORREOS. Administraciones.	CORREOS. Estafetas.	CORREOS. Postas.	CORREOS. Ferro-carriles.	CORREOS. Paraderos.	MARINA. Ayudantías.	MARINA. Subdelegaciones.	MARINA. Alcaldías de mar.	MARINA. Id. habilitados.	MARINA. Puertos sin habilitar.
Primer distrito	......	......	1	......	1	......	......	......	......	......	......	......	......	......	1	......	......	......	......	......
Segundo distrito	1	2	......	1	......	1	1	......	1	2	1	1	1	......	......	......	1	1	......	......
Partidos rurales	......	......	......	10	......	......	......	1	1	1	2	1	11	1	4	1	3	12	1	5
Total	1	2	1	11	1	1	1	1	2	3	3	2	12	1	5	1	4	13	1	5

Segun el *Fanal* del 12 de marzo de 1856, la poblacion de la ciudad de Puerto-Príncipe era la signiente:

BLANCOS.	Varones.	Hembras
Desde 1 hasta 15 años..	3.849	3.984
Idem desde 16 hasta 60.	5.153	5.630
Idem desde 61 hasta 100 y mas....................	333	298
	9.335	9,912
Total de blancos...	....	19.247
PARDOS LIBRES.		
Desde 1 hasta 15 años ..	889	831
Desde 16 hasta 60........	927	1.279
Desde 61 hasta 100 y mas..........................	55	93
	1.871	2.203
Total de pardos libres	....	5.074
MORENOS LIBRES.		
Desde 1 hasta 15 años...	802	695
Desde 16 hasta 60........	1.058	1.563
Desde 61 hasta 100 y mas.........	118	187
	1.978	2.446
Total de morenos libres	....	4.424
Total de color libres..	....	8.498

PARDOS ESCLAVOS.	Varones.	Hembras
Desde 1 hasta 15 años...	149	164
Desde 16 hasta 60........	76	136
Desde 61 hasta 100 y mas........	10	6
	235	306
Total de pardos esclavo	....	541
MORENOS ESCLAVOS.		
Desde 1 hasta 15 años..	515	689
Desde 16 hasta 60 años.	642	1,624
Desde 61 hasta 100 y mas..........................	58	153
	1.215	2.463
Total de morenos escla.	....	3.678
Total de esclavos	....	4.219
EMANCIPADOS.		
Desde 1 hasta 15 años...	1	1
Desde 16 hasta 60..... ..	2	2
Desde 61 hasta 100 y mas..........................	1	....
	4	3
Total de emancipados...	....	7

Por la anterior distribucion de la poblacion se vé que la libre ascendia (inclusos los emancipados) á 27.752 y la esclava á 4.219. Si comparamos ahora los diferentes números que arroja el estado anterior, obtendremos las siguientes relaciones. La poblacion esclava con la libre general está en la de 15 p. %, con la blanca sola en la de 22 y con la de color libre en la de 49½. La de los varones blancos con las hembras es de 94 p. %; la misma en la clase de color libre es de 83 p. % y la propia en la de esclavos es de 34 p. %.

La grande diferencia que se nota entre los varones y las hembras en la clase esclava se explica fácilmente por el mayor empleo que de las últimas se hace para el servicio doméstico. En cuanto á la que se nota entre la blanca y la libre de color, que asciende á nada menos que un 11 p. %, no alcanzamos cual sea su causa, á no ser que una parte de los varones de color se dedique mas al campo, figurando en su poblacion. Si de estas clasificaciones pasamos á la naturaleza de la poblacion, encontramos la siguiente distribucion de la clase blanca.

	Vs.	Hs.
Naturales de Pto. Príncipe....................................	8.008	9.441
De diferentes pueblos de la Isla....................................	282	225
De varias provincias de la península española....................................	905	139
De otros puntos de los dominios españoles....................................	72	93
De diferentes naciones....................................	68	14

Comparando entre sí estos datos nos dan las siguientes relaciones: la poblacion del resto de la Isla con la local está en la de 2, 9 p. %; la peninsular y de otros dominios de España en la de 7, 9 p. %; de extranjeros de 4, 7 por 1.000; en fin, la poblacion total forastera con la del pais está en la proporcion de 10 p. %.

Poblacion de Puerto-Príncipe en 1860.

			Varones.	Hembras	Sumas.
Poblacion blanca.	Por razas......	Blanca....................	20.483	17.187	37.670
		Yucateca	....	....	....
		Asiática....................	113	....	113
		Suma..............	20.596	17.187	37.783
	Por estado civil.............	Solteros....................	13.668	11.065	24.733
		Casados....................	6.340	5.192	11.532
		Viudos....................	588	930	1.518
		Suma..............	20.596	17.187	37.783
		Matrimonios.... 4714	....	....	....
	Por naturalidad............	Península	2.346	595	2.941
		Isla de Cuba............	17.984	16.533	34.517
		Puerto-Rico	3	4	7
		Extranjero	150	55	205
		Suma..............	10.483	17.187	37.670
Poblacion libre de color............	Estado civil. Pardos	Solteros....................	1.710	1.937	3.647
		Casados....................	572	579	1.151
		Viudos....................	128	168	296
		Suma..............	2.410	2.684	5.094
		Matrimonios.... 280	....	....	....
	Estado civil. Morns.	Solteros....................	1.931	1.986	3.917
		Casados	697	586	1.283
		Viudos....................	116	206	322
		Suma..............	2.744	2.778	5.522
		Matrimonios.... 457	....	....	....
	Resúmen......	Pardos	2.410	2.684	5.094
		Morenos	2.744	2.778	5.522
		Total.	5.154	5.462	10.616

Esclavos que existian en Puerto-Príncipe en 1859.

			Varones.	Hembras	Sumas.
Urbanos	Pardos...	1ª clase. Hábiles de 12 á 60 años.	120	219	339
		2ª clase. Inhábiles	176	166	342
		Suma..................	296	385	681
	Morenos	De 12 á 60 años	617	1.639	2.256
		Inhábiles........	493	598	1.091
		Suma..................	1.110	2.237	3.347
	Propietarios....... 1619 } 2968				
Rurales	Propietarios....... 1349				
	Pardos...	De 12 á 60 años	861	111	972
		Inhábiles	162	93	255
		Suma..................	1.023	207	1.230
	Morenos	De 12 á 60 años	5.166	683	5.849
		Inhábiles	1.087	344	1.431
		Suma..................	6.253	1.027	7.280

Esclavos que existian en PUERTO-PRINCIPE en 1859.

		Varones.	Hembras	Suma.
RESUMEN	Urbanos	1.406	2.622	4.028
	Rurales....	7.276	1.234	8.510
	Sumas.........	8.682	3.856	12.538

Nota.—Aunque en algunos de los datos anteriores hay inexactitud, no hemos podido corregirla y ademas es de poca importancia, puesto que nuestras sumas convienen con las oficiales de la seccion de estadística.

Resúmen general de la poblacion de Puerto-Príncipe.

Blancos	....	**37.670**
De color.	**Libres**	**10.616**
	Esclavos	**12.538**
Suma total	....	**60.824**

Riqueza de PUERTO-PRINCIPE.

Fincas.	Clasificacion.	N.de fincas.	P. líquido.	Valor total aproximado
Rurales.	Ingenios y trapiches	83	256.454	
	Cafetales...............	....	....	
	Potreros........................	547	151.042	
	Haciendas de crianza	952	238.062	
	Sitios de labor y estancias......................	377	14.408	
	Vegas de tabaco..................................	64	2.509	
	Otras fincas..	64	7.011	
	Suma........................	2.087	669.486	
	Suponiendo que las fincas rurales produzcan un 10 p. % de su capital, tendremos que las anteriores representan el de...........	....	....	6.694.860
Urbanas.	Casas...	5.143	572,420	
	En la suposicion de que éstas produzcan un 8 p. %, representan el capital de.........	....	....	7.155.250
	Suma la riqueza..........................	....	....	13850110

Rentas y gastos municipales de Puerto-Príncipe en los años que se expresan.

	Cantidades liquidadas. 1857.		Cantidades liquidadas. 1858.		Cantidades presupuestadas 1860.		Cantidades presupuestadas 1861.	
INGRESOS.								
Propios	7.071	40	7.818	65	17.019	68	9.206	16
Oficios	259	...	170	65	249	25	180	...
Derechos	4	...	310	25	237	...	225	...
Arbitrios	26.185	31	14.313	43	15.095	...	15.925	...
Cárcel pública	237	38	281	...	250	...	250	...
Multas	39	...	12	...	50	...	25	...
Impuestos	53.575	95	47.154	56	45.871	90	46.888	08
Ingresos extraordinarios	49	...	4.517	87	100	...	37.026	52
Resultas de presupuestos anteriores	18.835	...	28.954	10	...		...	
Suman los ingresos	106.257	64	103.532	54	78.873	83	109.725	60
GASTOS.								
Gobierno político	600	...	1.000	...	1.000	...	1.500	...
Empleados dela yuntamiento	7.245	...	6.561	60	7.692	...	11.956	...
Gastos de oficinas	709	...	.922	...	922	...	1.114	...
Policía de seguridad	16.879	93	12.690	...	12.696	...	23.810	...
Policía urbana	15.973	86	4.242	18	9.259	...	5.570	...
Instruccion pública	8.982	80	9.569	17	10.619	97	13.318	62
Beneficencia	1.982	87	2.584	93	4.218	36	1.566	...
Obras públicas	3.349	68	13.127	18	15.805	75	17.001	13
Cárcel pública	5.629	50	4.614	37	9.944	25	8.958	...
Alquileres de edificios	600	...	3.022	62	918	...	918	...
Cargas	15	25	243	25	4.228	...	12.456	10
Obras de nueva construccion	13.153	62	8.180	...	1.363	50	...	
Iluminaciones	5	50	7	12	16	...	16	...
Gastos imprevistos	1.584	92	3.311	18	910	...	1.000	...
Resultas de prespupuestos anteriores	590	82	5.277	18	...		...	
Suman los gastos	77.303	53	75.358	74	78.872	83	98.183	85
RESUMEN.								
Ascienden los ingresos	106.257	64	103.532	54	78.872	83	109.725	60
Ascienden los gastos	77.303	53	75.358	74	78.872	83	98.183	85
Diferencia	28.954	11	28.173	80	...		11.541	75

ESTADO demostrativo del número de cadáveres sepultados en el cementerio general desde **1814** *hasta* **1858.**

LIBROS.	CLASES.	EPOCAS. DESDE	EPOCAS. HASTA	CADAVERES sepultados.
Primero	Blancos, pardos y morenos.	4 de Mayo de 1814	31 de Octubre de 1821	7.181
Segundo	Idem id. idem.	1. o de Noviembre de 1821	30 de Junio de 1827	5.361
Tercero y cuarto	Idem id. idem	1. o de Julio de 1827	28 de Agosto de 1833	4.830
Quinto	Blancos	1. o de Setiembre de 1833	31 de Mayo de 1838	2.848
Sexto	Idem	1. o de Junio de 1838	30 de Junio de 1846	4.312
Séptimo	Idem	1. o de Julio de 1846	31 de Enero de 1854	5.720
Octavo. Corriente	Idem	1. o de Febrero de 1854	31 de Diciembre de 1858	4.455
Tercero	Pardos y morenos	1. o de Setiembre de 1833	30 de Setiembre de 1837	3.087
Cuarto	Idem idem	1. o de Octubre de 1837	30 de Noviembre de 1845	4.541
Quinto	Idem idem	1. o de Diciembre de 1845	31 de Julio de 1856	5.689
Sexto. Corriente	Idem idem	1. o de Agosto de 1856	31 de Diciembre de 1858	1.450
			Suma total	49.474

Estado general de los nacimientos y defunciones que tuvieron lugar en el año de 1856.

MESES.	Fallecidos.	Nacidos.	Diferenc en favor de la poblacion.
Enero	87	190	103
Febrero	70	143	73
Marzo	79	163	84
Abril	61	141	80
Mayo	62	128	66
Junio	105	173	68
Julio	152	194	42
Agosto	128	152	24
Setiembre	109	163	54
Octubre	133	192	59
Noviembre	118	210	92
Diciembre	117	164	47
Total	1.221	2.013	792

El movimiento que tuvo la poblacion durante el quinquenio que finalizó el 31 de diciembre de 1856, lo presenta la tabla siguiente:

AÑOS.	Muertos.	Nacidos.	Diferenc. en favor.
1852	1.386	1.556	170
1853	1.127	1.676	559
1854	1.112	1.731	619
1855	1.284	1.908	624
1856	1.221	2.013	792
Total	6.120	8.884	2.764

Se vé que el año de 1852 fué el mas mortífero de los cinco, y que las nacencias han ido aumentando de uno en otro. Suponiendo que consta la poblacion de 32.000 almas, tendremos que la mortandad en los cinco años fué próximamente de un 19 p. $\frac{0}{0}$.

Impreso ya el anterior artículo, ha publicado la Gaceta del 3 del corriente mes [julio de 1861] la disposicion siguiente:

1861. Junio 29.—*Resolucion de la capitanía general, determinando que el gobierno militar de Puerto-Príncipe y la comandancia militar de Nuevitas dependan inmediatamente de la misma, separándolos de la comandancia general de Cuba.*

Con esta fecha ha resuelto el Excmo. Sr. capitan general lo siguiente:

Visto el decreto del gobierno superior civil de esta Isla de 17 del actual, por el cual se dispone que el gobierno de Puerto-Príncipe y la tenencia de gobierno de Nuevitas se entiendan directamente en lo administrativo y económico con dicho gobierno superior, cesando por lo tanto en su dependencia del comandante general del departamento oriental; y considerando que las mismas razones que han dictado dicha medida para la parte civil existen en el ramo militar, que exige aun mas rapidez en el despacho de sus asuntos; teniendo en cuenta la elevada graduacion asignada al gobernador de Puerto Príncipe de quien depende en lo militar la comandancia de armas de Nuevitas; y que en la práctica y en obsequio del mejor servicio, venia ya entendiéndose esta capitanía general con dicha autoridad directamente, *he resuelto* que en lo sucesivo el gobernador de Puerto-Príncipe dependa inmediatamente de esta capitanía general sin perjuicio de que en casos extraordinarios y urgentes en que se movilicen tropas ú otros en que sea indispensable la cooperacion de dicha autoridad y la del comandante general de Cuba, ejerza éste el mando superior como de mayor representacion interin pueda recaer providencia de esta capitanía general.

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta para general conocimiento.

Habana 29 de junio de 1861.—El coronel graduado T. C. jefe de E. M. interino.—*Félix Ferrer.*

ANALES DE 1855.

INDICE DE LA LETRA P.

ANALES DE 1855.

R.

REBAJADOS.

1855. Julio 24.— *Circular de la sub-inspeccion de las armas, mandando manifestar el número de rebajados el dia 1.° de cada mes.*

En la órden del cuerpo de ese del mando de V. y en el dia 1.° de cada mes cuidará V. de que se manifieste el número de individuos rebajados que para trabajar en sus respectivos oficios ó dedicarse á otras ocupaciones con utilidad del fondo económico y segun órdenes de esta dependencia haya V. autorizado en el mes anterior haciéndose la expresion nominal y por compañías de los que sean.

Del recibo de esta circular me dará V. conocimiento en su oportunidad.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 24 de julio de 1855.—*Manzano.*

RECLUTAMIENTO.

1855. Marzo 12.—*Real órden, dando instrucciones para el reclutamiento de individuos con destino á los ejércitos de Ultramar.*

Véase EJERCITO, pág. 1480.

RECOMPENSAS.

1855. Junio 30.— *Real órden, mandando restablecer la comision de 1851.*

Secretaría militar.—El Excmo. Sr. ministro de Estado en real órden de 30 de junio último dice al Excmo. Sr. gobernador capitan general lo siguiente:

Excmo. Sr. — Instruido expediente acerca del destino que deba darse al sobrante de la suscricion que en 1851 se abrió en esa Isla para socorrer á los heridos y familias de los que murieron combatiendo á los piratas que invadieron ese territorio, la reina (Q. D. G.) oido el tribunal supremo de justicia, *se ha servido disponer* restablezca V. E. la comision de recompensas y socorros que existia anteriormente, poniendo inmediatamente á su disposicion cualquier sobrante que exista de los 19.817 pesos, 8 céntimos que entregó á su disolucion, abriéndosela un crédito por la cantidad que falte con cargo á las cajas reales para que pueda cumplir por entero el objeto de su creacion; y muy particularmente el de atender á las 7 familias de los soldados muertos que no han recibido socorros.

Así mismo es la voluntad de S. M. que V. E. dé cuenta del estado en que se encuentra la ereccion de la estátua real, las sumas que se hayan invertido ó sea necesario invertir con este objeto, recomendándole con tal motivo la mas severa economía en los gastos que se originen.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y de la de S. E. se inserta en la Gaceta oficial para general conocimiento.

Habana octubre 3 de 1855.—El coronel segundo jefe de E. M.—*José Muriel.*

RECURSO DE CASACION.

Véase CASACION.

RECURSO DE NULIDAD.—Véase CASACION.

RECURSO DE RESPONSABILIDAD.

V. RESPONSABILIDAD.

RECUSACION.—El acto por el cual el interesado en un negocio judicial manifiesta que el juez ó subalterno que en el mismo interviene no le inspira confianza y debe cesar de conocer de aquel asunto ó acompañarse con otro de su clase.

2. Esta definicion indica que hay dos clases de recusaciones, la *total*, que se dirige á separar absolutamente al recusado de toda intervencion en el asunto que la motiva; y la *parcial*, cuyo efecto es el que á la persona recusada se agregue otra de igual clase y atribuciones y que ambas de comun acuerdo desempeñen las funciones que correspondian al recusado.

3. La recusacion parcial ha sido hace muchos años calificada de insuficiente, anti-económica, dilatoria y perjudicial en todos conceptos. Así lo han reconocido eminentes jurisconsultos y entre ellos el ilustrado Conde de la Cañada en su *Juicio Civil*, parte III, cap. VI, núm. 26, con las notables palabras siguientes: "El acompañado que nombre un juez ordinario, no puede serenar los recelos de la parte que le recusó porque el juez quedará irritado con la recusacion y se hará mas enemigo del recusante, como acredita la experiencia. — Cuando el acompañado no se adhiera al dictámen del juez principal, que sucede las mas veces, quedarán en discordia y resultarán mayores daños á las partes, y ésta es otra prueba de no ser suficiente este medio para remover la sospecha ni para evitar los perjuicios que temia el recusante. Los ministros de los tribunales superiores que fueren recusados siendo probada y declarada la causa por suficiente, son removidos enteramente, sin que baste para quitar la sospecha el que los compañeros juzguen con el mismo recusado.—¿Cómo, pues, podrá extinguirse el recelo permaneciendo el juez en el conocimiento de la causa con solo un acompañado que nombre él mismo?"

4. Habiéndose propuesto en el proyecto que precedió á la real cédula de 30 de enero suprimir completamente la recusacion parcial organizando la recusacion total en un extenso capítulo en el que se determinaban muy pormenor las causas por las cuales pudiera ser recusado un empleado del órden judicial, la forma de proceder en tales recursos y el conveniente correctivo para evitar su abuso; no se determinó el gobierno á romper por entonces completamente con lo pasado y se redactó el que hoy es capítulo IX de dicha real cédula reconociendo las dos clases de recusaciones y tomando alguna de sus disposiciones del primitivo proyecto. El tiempo, sin embargo, se encarga de demandar y de obtener, como obtendrá, la sancion completa de la doctrina contraria, que por de pronto forma ya parte de la ley de enjuiciamiento civil vigente en la Península desde 1.° de enero de 1856, segun se evidencia con la lectura de los artículos siguientes:

Art. 120. El presidente, presidentes de sala y ministros del tribunal supremo de justicia, los regentes, presidentes de sala y ministros de las Audiencias y los jueces de primera instancia no pueden ser recusados sino con causa.

Art. 133. Otorgada (la recusacion) si el recusado fuere presidente, regente ó

ministro de un tribunal, quedará separado del conocimiento de los autos.

Si fuere juez de primera instancia se separará tambien de él remitiéndolos, prévia citacion y emplazamiento dé las partes al que resida en el pueblo mas inmediato al domicilio de los litigantes y si lo tuvieren diverso, al del demandado.

Art. 140. Todos los subalternos del tribunal supremo, de las Audiencias y juzgados de primera instancia pueden ser recusados sin causa ó con ella.

Art. 141. Hecha la recusacion sin causa se separará de toda intervencion en el negocio el recusado, reemplazándolo el que le siga en antigüedad.

Si el recusado fuere el mas antiguo, le reemplazará el que le siga en órden.

5. De esperar es que no tarden en extenderse á esta provincia las disposiciones que preceden y dejando por ahora la teoría de la legislacion para que plumas mejor ejercitadas y mas expeditas la diluciden, vengamos al terreno práctico, mas propio de este diccionario y examinemos la jurisprudencia vigente en Cuba.

Real cédula de 30 *de enero de* 1855.

Cap. IX.—De las recusaciones.

Artículo 175.

El oidor que se creyere recusable por alguna causa legal, la manifestará oportunamente á la Audiencia de que haga parte para que decida si ha de abstenerse ó no del conocimiento del negocio. Aunque la Audiencia estime legítima la causa manifestada por el oidor, continuará este entendiendo en el proceso, si enteradas las partes, lo consintieren expresamente.

6. Bien se comprende la utilidad y aun la necesidad de la primera parte de este artículo. Podrá suceder que algun ministro de una Audiencia — y nótese de paso que la palabra *oidor*, que se usa, no es la mas propia porque la disposicion comprende á los presidentes de sala y regentes — podrá suceder, repetimos, que algun magistrado se excuse de entender en un asunto por delicadeza que pueda ser calificada de nimiamente escrupulosa; y es justo y conveniente que no el interesado, sino la Audiencia decida si ha de abstenerse del conocimiento del negocio. Tambien es posible—aunque, por fortuna, será muy raro el caso—que por causas menos nobles se aleguen escusas infundadas, é igualmente justo y conveniente es que la ley tenga preparado el oportuno correctivo.

7. En cuanto á la segunda parte no es tan sostenible su necesidad ni su conveniencia. La recusacion es una garantía que la ley concede á los litigantes para tranquilizarlos respecto á la imparcialidad de los jueces que les impone; es un derecho renunciable como todos los derechos; por consiguiente, con arreglo á los principios generales de jurisprudencia, así como el interesado en un pleito puede apartarse de la recusacion que interpuso, lo cual sucede con mucha frecuencia respecto á jueces y subalternos, asi como tambien puede ó nó ejercitar ese recurso, sabedor de que para ello tiene accion; tambien podrá despues de escusado espontáneamente el juez, manifestarle que á pesar de su escusa, que sin embargo de mediar causa legal para recusarle, consiente que falle su pleito, convencido de que ni por interes ó debilidad, ni por esperanza ni por temor, ni por odio ni por afecto — como dice la fórmula del juramento que antes de empezar á ejercer su oficio prestan los jueces—se desviará del cumplimiento de su deber, accion que honraria tanto á su autor como al empleado recusable.

8. Conforme á esta doctrina, que no creemos encuentre impugnadores, en el caso de que escusado un ministro de conocer en cierto negocio y aceptada por la Audiencia como suficiente la escusa, la parte interesada llega á entenderlo y manifiesta que expresamente consiente como juez al que de serlo se escusó; la sala de justicia ó el tribunal que hubiera de resolver el punto, decidiria sin vacilar que no se separase del conocimiento el ministro escusado. No era, pues, necesario consignar en el artículo 175 una resolucion que ningun

derecho nuevo introduce ni hace falta para su claridad.

9. Esto en el caso de interpretarse rectamente el segundo período del artículo que nos ocupa, pues, si se creyese que para darle cumplimiento es preciso instruir á las partes de la escusa del magistrado y de la decision del tribunal para que enteradas lo consientan expresamente ó lo recusen; ¡qué posicion tan poco envidiable la del ministro, cuya jurisdiccion, puesta en tela de juicio, se entrega discreccionalmente al litigante para que á su libre albedrío la acepte ó rechace! Y ¡en qué compromiso tan innecesario se coloca al infeliz litigante que se felicitaria quizá en su interior de ver alejado de su pleito al juez que no le inspira confianza y sin embargo repugnará decirlo claramente!

10. No dice el art. 175 en qué forma declara la Audiencia si es ó no admisible la escusa que exponga el magistrado que se crea recusable: ¿lo hará la Sala misma que conozca del pleito ó el real Acuerdo? Creemos que debe ser la Sala de justicia. 1.° Porque la palabra Audiencia se aplica igualmente á una seccion ó Sala que al tribunal pleno y la misma palabra, usada en los artículos siguientes, significa la Sala sin duda alguna; 2.° Porque siendo la cuestion incidental de un pleito debe resolverla el tribunal mismo que conoce de lo principal; 3.° Porque para sustanciar los pleitos civiles ordinarios ó las causas criminales, que es de lo que aquí se trata, se divide la Audiencia en Salas: 4.° Porque el tribunal pleno solo conoce de semejantes negocios por excepcion, y no correspondiendo á esta los actos de admitir ó desestimar recusaciones debe seguirse la regla general.

11. Unicamente podria objetarse que el nombramiento de un juez es asunto gubernativo mas que judicial; pero esto debe entenderse respecto á los alcaldes mayores interinos ó tenientes de alcalde que han de entender en todos los negocios de determinada jurisdiccion, no del nombramiento de un con-juez ó juez especial para un caso dado. Cuando la ley ha querido dar intervencion al tribunal pleno en algun negocio de la jurisdiccion ordinaria, lo ha expresado terminantemente, [Véase *el art. 54 de la real cédula*]; de manera que no diciéndolo con toda claridad —como no lo dice el artículo que comentamos,—debe entenderse por la palabra Audiencia la Sala de justicia á que el asunto corresponde.—Por demas es decir que si se tratase de un negocio contencioso-administrativo, por Audiencia se entenderia entonces el real Acuerdo de justicia.

12. El art. 79 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 1835, que no ha regido en el territorio de la Audiencia de la Habana, se halla redactado en términos mas generales que el 175 de la real cédula de 1855. No dice como este "el oidor que se creyere recusable" sino "el ministro impedido de ser juez" de suerte que no es potestativo, ni arbitrario en el ministro el abstenerse del conocimiento de un asunto, es preciso que esté impedido; no basta que él lo crea, y si lo creyere sin suficiente fundamento, sus compañeros están llamados á desvanecer sus escrúpulos, como mas de una vez ha sucedido en España. He aquí el texto del citado

Art. 79. El ministro impedido de ser juez en alguna causa lo manifestará oportunamente al que presidiere la Sala para que le sustituya el mas moderno de la siguiente en órden, á la cual pasará el impedido.

Artículo 176.

Cuando se proponga la recusacion inmotivada en los casos que la autorizan las leyes, el juez se acompañará del funcionario letrado que por derecho debe inmediatamente sustituirle en sus ausencias, enfermedades ó vacantes del oficio. Si este fuere tambien recusado en la misma forma ó por cualquiera causa no pudiere tener efecto su nombramiento, dará el juez cuenta á la Audiencia para que nombre otro conjuez sin suspender entre tanto los procedimientos, y continuará acompañándose del sustituto mencionado, ó por sí solo si esto no fuere posible, hasta poner los autos, en estado de dictar sentencia interlo-

cutoria ó definitiva, en cuyo caso esperará la decision del tribunal superior.

13. En el antiguo régimen los jueces recusados inmotivadamente nombraban quien les acompañase de manera que se concedia al mismo juez ofendido la facultad de continuar lastimando al litigante que le ofendia. Dado el caso de ser la parcialidad el motivo que produjese la recusacion, por demas es manifestar la inutilidad del remedio, que en lugar de evitar ó disminuir el mal á que se destinaba lo agravaria indudablemente, puesto que se ponia en manos del mismo juez recusado la eleccion del jurisconsulto que con él habia de sustanciar y decidir el pleito, otorgándole la libertad de elegir persona de su entera confianza sin restriccion alguna.

14. La real cédula de 1855 concluyó definitivamente semejante estado de cosas adelantándose en este particular á la legislacion de la Península.—La ley ha designado á cada juez un suplente para todos los casos de recusacion simple ó inhabilidad: la idea de jueces fijos y conocidos de antemano se descubre en muchos lugares de la real cédula: ella presidió en efecto á su redaccion. Ya no queda á discrecion de nadie la eleccion de con-jueces y solamente cuando la recusacion fuese motivada ó no pudiese ejercer la jurisdiccion el suplente legal del juez ordinario, se hace un nombramiento especial, y este nombramiento no compete al juez recusado—pues tal atribucion empeoraria en vez de mejorar la suerte del litigante descontento—sino al tribunal superior que debe suponerse exento de parcialidad.

15. El suplente de los jueces ordinarios de partido es en los juzgados de entrada el teniente de alcalde mayor; en los de ascenso — que son dos en cada ciudad—el compañero, y en los de término era el siguiente en número, antes de darles la denominacion que hoy tienen (*art.* 26): ahora creíamos que deberia seguirse en las suplencias el órden de antigüedad, pero en la práctica, vemos que al alcalde mayor de S. Cristóbal que antes era primero sucede el de Belen que llevaba el nombre de 2º, á este el de Colon que era el 3.º; á este el de Jesus María que era el 4.º, á este el del Cerro que era el 5º al tiempo de suprimirse la numeracion y al del Cerro el de San Cristóbal prescindiendo de la antigüedad personal de cada uno.

Artículo 177.

El acompañado nombrado por la Audiencia no podrá ser recusado sin expresion de causa legítima, de la que deberá conocer y decidir el mismo tribunal con arreglo á las leyes.

Artículo 178.

Admitida la recusacion motivada del acompañado nombrado por la Audiencia, designará ésta otro que le sustituya; pero ni contra este, ni contra ninguno otro que posteriormente se nombre, podrá proponerse la recusacion inmotivada.

16. El abuso del derecho de recusar demasiado arraigado en el foro antiguo de la Habana motivó la redaccion de estos artículos: alguno creerá que ha llevado el legislador su reforma mas allá de lo justo, otorgando á un simple abogado el carácter de irrecusabilidad que no tienen los jueces reales: nosotros pensamos, sin embargo, que la disposicion era y es conveniente, pues sin ella podria un temerario litigante alargar hasta el infinito la decision de su pleito.

17. Parecerá á algunos preferible el sistema adoptado para la recusacion de los consultores de comercio (V. CONSULTOR, pág. 1140), y con efecto podia establecerse en las ciudades de la isla de Cuba; pero en los pueblos pequeños seria muy difícil su planteamiento.

18. Con los artículos anteriores concuerda la atribucion 6.ª del art. 51 de la misma real cédula. Para facilitar su cumplimiento, con el fin tambien de asegurar el acierto en la eleccion de los acompañados ó jueces especiales, determina el auto acordado de 1.º de diciembre de 1856 que los jueces al participar al tribunal superior la recusacion que las partes entablaren solicitando se nombre quien haya de conocer del negocio, designen los letrados que tienen

alguna incapacidad legal para ser nombrados, á fin de evitar una eleccion que habria de dejarse despues sin efecto. — [V. JUEZ DE PARTIDO, pág. 2043.]

Artículo 179.

No podrá proponerse la recusacion inmotivada despues de concluso el proceso.

Artículo 180.

En cada negocio de los que conozcan jueces legos no se admitirán contra ellos ó sus asesores mas de tres recusaciones inmotivadas, cualquiera que sea el número de los litigantes y el de los incidentes que susciten.

19. Estas disposiciones se dirigen — como claramente se vé, — á evitar las recusaciones maliciosas.

Artículo 181.

El juez acompañado percibirá los honorarios que le correspondan, á no ser alcalde de mayor con sueldo fijo, en cuyo caso ingresarán en las cajas públicas. — *Sigue el art.* 182 *en* SENTENCIA.

20. Nada se nos ofrece decir sobre esta disposicion que creemos justa. — Cuando el juez acompañado no tiene sueldo, debe ser retribuido por los litigantes.

PARTE LEGISLATIVA.

1840. Febrero 24.—*Auto acordado, mejorando la administracion de justicia.*

....

Art. 22. Siendo notable el abuso introducido en la recusacion de asesores voluntarios, se previene que el consentido una vez expresa ó tácitamente por las partes, no puede ser recusado sino inhibitoriamente, prévia justificacion de causa legal, que haya sobrevenido ó llegado de nuevo á noticia de la parte, segun lo dispuesto en auto acordado de la Audiencia de Puerto-Príncipe de 5 de mayo de 1815.

Art. 23. En caso de recusacion de jueces ordinarios, se acompañará el recusado con otro juez del pueblo.......

1841 Marzo 18.—*Auto acordado, prohibiendo admitir recusaciones en juicios ejecutivos.*

....

Art. 3.° Que en los juicios ejecutivos no se admitan recusaciones de jueces, asesores ni escribanos hasta tanto que se haya trabado la ejecucion en bienes del deudor, haciéndose responsable de las costas y perjuicios al juez ó asesor que la admitiere......

1843. Febrero 16.—*Auto acordado, para evitar los efectos de las recusaciones maliciosas de los jueces legos.*

En la ciudad de la Habana á 16 de febrero de 1843, reunidos en acuerdo ordinario de este dia los Sres. regente y magistrados que al márgen se expresan, dado cuenta de este expediente dijeron: Que habiéndose observado en diferentes procesos, que para eludir lo dispuesto en el art. 22 del auto acordado de 24 de febrero de 1840 sobre inamobilidad de los asesores voluntarios despues de consentidos, se adopta con frecuencia el arbitrio de recusar á los alcaldes ordinarios para que acompañándose éstos bien con otro alcalde que venga al juicio asistido de asesor, ó con otro juez letrado, quede ineficaz aquella disposicion apoyada en

las leyes, siguiéndose de aquí, no solo los innecesarios gastos de la vista del juez acompañado, sino tambien las frecuentes discordias á que dá lugar la diversidad de opiniones del juez acompañado y del asesor constituido; y tomando en consideracion que al recusar las partes á los jueces legos, no pueden tener mas motivo que la desconfianza que les inspiren por sus procedimientos en el círculo de sus atenciones, en cuyo concepto no debe extenderse á mas la intervencion del que les acompaña, acordaron: Que cuando sean recusados los alcaldes ordinarios y demas jueces legos, se acompañen con otro del pueblo, con arreglo á la ley recopilada, sin que estos acompañados puedan llevar ni lleven asesor al pleito siendo legos, ni cobrar mas derechos siendo letrados, que los correspondientes por arancel á dichos alcaldes y jueces legos. Y que se publique y circule este auto en la forma de estilo.—*Llorente.—Sierra.—Zarco.—Paz.—Ignacio Escoto.*

1845. Marzo 6. —*Auto acordado, mandando que provea y suscriba primero el juez recusado,*

El real Acuerdo de esta Audiencia pretorial ha tenido á bien proveer el auto del tenor siguiente:

En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á 6 de marzo de 1845, estando reunidos en Acuerdo ordinario de este dia los Sres. expresados al márgen con asistencia del Sr. fiscal de S. M., habiendo tomado en consideracion los inconvenientes que se siguen de la práctica que han notado con motivo de algunos pleitos venidos á la Audiencia en virtud de discordias de los jueces letrados ó asesores, de que provean antes los jueces ó asesores acompañados, siendo así que limitándose las funciones de estos en los juicios, á intervenir en los procedimientos de los jueces ó asesores recusados, deben hacerlo despues, no solo en los autos definitivos, sino tambien en los interlocutorios y demas trámites del juicio, dijeron, de conformidad con el ministerio fiscal, que debian acordar y *acordaron* que en lo sucesivo en los pleitos y causas en que existan dos jueces letrados ó dos asesores en virtud de alguna recusacion, provea y suscriba primero el asesor ó juez originario, y en seguida el acompañado, estén ó no conformes en la resolucion ó providencia, exponiendo ó proveyendo en el último caso el acompañado lo que en su concepto corresponda, para que se decida entonces la discordia con arreglo á derecho y á los autos acordados de esta Audiencia, y que se publique y circule en la forma de estilo. Y lo firmaron dichos Sres. de que certifico.—Señores *Sierra.—Paz.—Sandoval y Manescau.—Sanz.—Regino Martin.*

1846. Setiembre 16.—*Auto acordado, relativo á la recusacion de los asesores.*

....

1.° Que en el caso de recusacion de los asesores titulares, elija el alcalde un letrado de su confianza, tenga ó no el carácter de asesor titular de otro juzgado, con la distincion precisa de que siendo recusado simplemente el titular ha de ser acompañado, y siéndolo inhibitoriamente con causa justificada, sustituido por el que nuevamente se elija.........

1855. Enero 30.—*Real cédula orgánica de tribunales.*

Véase el capítulo IX, intercalado en la *Parte doctrinal.*

1856. Diciembre 4.— *Auto acordado, estableciendo los trámites que deben observarse en las recusaciones inhibitorias.*

Instruido expediente ante el real Acuerdo, con objeto de fijar una regla sobre recusaciones inhibitorias, se dió vista al Sr. fiscal y de conformidad con lo propuesto por dicho ministerio, se ha proveido el auto que dice así:



Vistos.—De conformidad con lo expuesto por el Sr. fiscal en su precedente dictámen, y atendiendo á la urgente necesidad de uniformar la jurisprudencia respecto de los trámites que deben observarse en la sustanciacion de las recusaciones inhibitorias de los jueces de partido, sin alterar ni modificar en sus principios esenciales la legislacion vigente, se establece, que en lo sucesivo, en todos los juicios así civiles como criminales, regirán las disposiciones de los arts. 125 al 130 ambos inclusives de la ley de enjuiciamiento civil, y el 132, 135 y 136 de la misma ley, entendiéndose reales fuertes los de vellon en que fija el último artículo el importe de la multa, y que en el caso á que se refiere el art. 128 de que el juez recusado no se separe de plano del conocimiento de los autos, siguiéndose el espíritu del art. 25 de la real cédula de 30 de enero del año último, los remitirá al alcalde mayor que le siga en órden, y si fuese el mas moderno al mas antiguo, y en los pueblos donde no hubiese mas que un alcalde al del partido judicial mas inmediato, el cual conocerá únicamente de la recusacion en la forma establecida en el mismo artículo y los siguientes, entendiéndose que el término para la prueba será el de 8 dias, si en el pueblo hubiese mas de un alcalde mayor, y 20 si no fuese mas que uno. Consúltese con S. M. esta resolucion por el conducto correspondiente y reverente exposicion, acompañándose testimonio íntegro del expediente, por si se dignase aprobarla; y sin perjuicio, imprímase y circúlese á los jueces del territorio para su ejecucion, poniéndose en conocimiento del Sr. gobernador presidente. Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en acuerdo de este dia en la Habana á 4 de diciembre de 1856. —Está rubricado de los Sres. regente.—*Presidentes*: Buelta.—Escosura.—Hérques.—*Oidores:* Portillo.—Erénchun.—Palau.—Rosales.— Borrajo.—Valero. — Antonio María del Rio.

Y lo comunico á V. S. en cumplimiento de lo mandado, para su observancia, sirviéndose acusarme el recibo de esta.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 21 de enero de 1857. —*Antonio María del Rio*, secretario.

REEMPLAZO DEL EJERCITO.

1855. Enero 27.—*Circular de la sub-inspeccion, comunicando la real órden de 2 de diciembre que dictó reglas para liquidar las cuotas de reenganche.*

El brigadier jefe de E. M. y secretario militar de la capitanía general, con fecha 20 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—El Sr. sub-secretario del ministerio de la guerra, con fecha 2 de diciembre último, dice al Excmo. señor capitan general de esta Isla lo que copio:

Excmo. Sr. — El Sr. ministro de la guerra dice hoy al intendente general militar, directores é inspectores generales de las armas lo siguiente:

Deseando la reina (Q. D. G.) remover las causas del atraso con que los reenganchados perciben sus cuotas respectivas y conformándose con lo propuesto por V. E. en 18 de noviembre último, *se ha servido resolver:*

1.° Que las relaciones de cuotas de reenganches se presenten por los cuerpos (documentadas conforme á lo que en la instruccion de 10 de noviembre de 1851 se establece) en los primeros dias del mes á que correspondan, á los comisarios de guerra que les pasan revista.

2.° Que estos procedan inmediatamente á su exámen y liquidacion pasándolas á la intervencion militar respectiva, de modo que se hallen en ella del 12 al 15 de cada mes, á mas tardar.

Y 3.° Que reunidas allí las de todos los cuerpos del distrito, procedan desde luego á su comprobacion, en términos que arregladas y liquidadas dentro del mes á que pertenezcan, puedan expedirse en el último dia mismo, ó cuando mas en los primeros del siguiente, las oportunas cartas-órdenes, á favor de los habilitados y á cargo de los comisiona-

dos del banco español de San Fernando; pero con la precisa circunstancia de que dós ó tres dias antes de firmar las cartas-órdenes, han de remitir los intendentes de los distritos á la general una copia exacta de la distribucion y otra á los respectivos comisionados del Banco para los efectos ulteriores, así en dicho establecimiento como en las oficinas generales.

De real órden, comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de la de S. E. trascribo á V. E. para su noticia y fines convenientes.

Y lo comunico á V. para que con arreglo á lo que previene la real órden de 19 de noviembre de 1851, inserta en el cuaderno del real decreto de 2 de julio del mismo año, proceda á formar los documentos justificativos comprendidos en los formularios que se hallan á su final, y que así mismo con sujecion á lo que expresa el art. 1.° de la anterior soberana resolucion, se entreguen precisamente al comisario de guerra en el acto de la revista, ó por medio del habilitado cuando esta se pase por papeleta.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 27 de enero de 1855.—*Manzano.*

1855. Marzo 12.—*Real órden, dando instrucciones para el reclutamiento de individuos con destino al ejército de Ultramar.*

V. **EJERCITO**, página 1480.

1855. Abril 7.—*Real órden, comunicada al ministerio de la guerra por el de estado, relativa á reenganches y sustituciones en el servicio de Ultramar.*

Ministerio de la guerra, núm. 44. —Excmo. Sr.—El Sr. ministro de Estado, encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, con fecha 7 del actual, me dice de real órden lo siguiente:

En vista de las comunicaciones de V. E. de 17 de octubre del año próximo pasado de 1854, 7 y 29 de febrero último para que por esta direccion general se comunique al superintendente de hacienda de Puerto-Rico la resolucion expedida por ese ministerio de su digno cargo de 28 de diciembre de 1853 referente al pago de las gratificaciones por reenganches ó sustituciones en el servicio, cuya medida se hizo tambien extensiva á las provincias de Ultramar, debo manifestar á V. E. que sin embargo de que en 3 de marzo de dicho año de 1854, se dió traslado de esta soberana disposicion á aquella superior autoridad, se ha vuelto á verificar de nuevo con esta fecha á la misma, recomendándole el mas exacto cumplimiento por su parte de cuanto en ella se previene.

Lo que de la misma real órden, comunicada por el Sr. ministro de la guerra, traslado á V. E. para su inteligencia, gobierno y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. —Madrid 23 de abril de 1855.—El sub-secretario.—*José Mac-Crohon.*— Sr. capitan general de la isla de Cuba.

1855. Abril 24.—*Real órden, disponiendo que á todos los reclutas que se embarquen en Cádiz para Cuba y Puerto-Rico se les provea de una manta de las que se usan en dichos paises.*

El Excmo. Sr. capitan general en oficio de 12 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Sr. sub-secretario del ministerio de la guerra, con fecha 24 de abril próximo pasado, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr. — El Sr. ministro de la guerra dice hoy al cajero general de Ultramar lo que sigue:— He dado cuenta á la reina [Q. D. G.] del oficio de V. S. de 18 del actual en que despues de manifestar que entre los efectos que el director general de infantería mandó construir para los batallones provisionales creados con destino á Puerto-Rico se encuentran 4.000 mantas que, ajustadas á 39 rs. y 22 mrs. se ordenó á V. S. por dicho superior jefe que las pague al respecto de este precio, no obstante haberle hecho presente oportunamente que era superior al que tenian de costo comunmente y tambien del que está fijado como tipo en las instrucciones sobre la recluta de 28 de febrero del año próximo pasado, pide V. S. se le diga lo

que es de practicarse para la aplicacion de las 3.425 de dichas mantas que aun existen en el depósito de Cádiz, y S.M. en su vista *se ha servido resolver* que V.S prevenga al jefe encargado del mismo que suspendiendo toda compra ulterior de dicho artículo interin quede algun resíduo del que tiene en su poder, disponga que á todos los reclutas que en aquel punto se embarquen para las islas de Cuba ó Puerto-Rico se les entregue una manta de la indicada procedencia, y que el costo que se le cargue por ella sea el ya expresado de 39 rs. 22 mrs.

De real órden, comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno. Lo que trascribo á V. E. con igual objeto y demas efectos que puedan convenir.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 21 de julio de 1855. —*Manzano.*

1855. Julio 2. —*Real órden, prohibiendo que en lo sucesivo se altere el destino respectivo que desde la Península se dá á los reemplazos que se mandan á Ultramar.*

Excmo. Sr. — El Sr. ministro de la guerra dice hoy al capitan general de Puerto-Rico lo siguiente: — He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de una comunicacion del capitan general de la isla de Cuba de fecha 14 de abril último, en que al dar cuenta de los reemplazos que procedentes de la Península han llegado á aquel punto, añade que 232 que se dirigian á aquella Isla en la corbeta María Victorina y las fragatas Teresa y Diana han quedado en la del mando de V. E. en virtud de disposicion que ha tomado al efecto; y S. M. al paso que ha visto con desagrado esta medida, *ha tenido á bien resolver* que en lo sucesivo no se altere por motivo ni pretexto alguno el destino respectivo que desde la Península se dá á los reemplazos, pues que el gobierno es el único que, con presencia de antecedentes y de las necesidades de aquella Isla, se propone determinar el destino ulterior de los reemplazos que se embarquen.

De real órden, comunicada por dicho Sr. ministro de la guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y gobierno.

Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 2 de julio de 1855. —El sub-secretario.—*José Mac-Crohon.*— Sr. capitan general de la isla de Cuba.

1855. Agosto 31. —*Real órden, dictando reglas para reemplazar las bajas ocurridas en el ejército de la isla de Cuba.*

No se inserta, porque fué transitoria y se le dió cumplimiento en la Península.—Puede verse en la *Coleccion legislativa de España, pág. 744.*

REGISTRO.—V. ADUANAS.

REGLA. — Sexto distrito de la HABANA. Véase este artículo, pág. 1790.

1855. Noviembre 27. — *Decreto del gobierno político de la Habana, organizando el servicio de carruajes públicos entre Regla y Guanabacoa.*

El Excmo. Sr. gobernador capitan general en vista del expediente formado con motivo de una instancia en que D. Eduardo Fesser á nombre de la segunda compañía de vapores de la bahía de esta ciudad ha solicitado permiso para establecer una línea de ómnibus, berlinas y carruajes de dos ruedas entre el muelle de los vapores en los almacenes de Regla y la villa de Guanabacoa, ha tenido por conveniente acceder á dicha solicitud, entendiéndose esta concesion sin perjuicio de los derechos de la empresa de almacenes y con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª La empresa dará principio al servicio de la línea con 13 carruajes que habilitará por de pronto, sin perjuicio de aumentar dicho número, si fuere necesario.

2.ª Saldrá uno ó mas carruajes cada vez que llegue al muelle el vapor de la Habana, conduciendo los pasajeros que se presenten, aun cuando sea uno solo.

3.ª El precio constante del pasage será de 1 real fuerte por cada persona,

exceptuándose el dia de la tutelar de Guanabacoa que será de 2 rs. ftes.

4.ª La línea se considerará desde el muelle de los vapores de los almacenes de Regla hasta Palo-Blanco, pasando los carruajes á la ida y á la vuelta por la calzada nueva, calle Real de Guanabacoa, plaza de la Iglesia y calle de la Concepcion y de las Animas, tomando y dejando los pasajeros que se ofrezcan.

5.ª En los carruajes de dos ruedas se abonará por cada asiento una peseta sencilla, pero tendrán los pasajeros el derecho de ser conducidos hasta la puerta de las casas que indiquen.

6.ª Desde el amanecer hasta la hora en que dejen de hacer viajes desde la Habana los vapores de la segunda compañía estarán los carruajes expeditos para el servicio de la línea.

Lo que por disposicion del Excmo. Sr. gobernador capitan general se anuncia en la Gaceta para conocimiento del público.

Habana 27 de noviembre de 1.855.— *José Ignacio de Echavarría.*

(*G. de la H. del 29 de noviembre.*)

RELACION DE ESCRIBANOS.— La que hace á la real Audiencia el escribano de primera instancia cuando vá á dar cuenta de las apelaciones que los jueces de la Habana y de Guanabacoa admiten en un solo efecto. — Véase en JUICIO, pág. 2.065, el auto acordado de 28 de febrero de 1.859 que reglamentó la manera de practicar estas diligencias.

RELATOR. — El letrado que en los tribunales superiores está encargado de dar cuenta á la Sala de los pleitos y causas que se le encomiendan.

2. Conocida es de todas las personas que tienen alguna idea de la organizacion de las audiencias y de la manera de sustanciar en ellas los negocios, la importancia de las funciones que desempeñan los relatores.

3. El escribano de cámara dá cuenta á la Sala respectiva de las solicitudes de las partes y aquella resuelve de plano tan solo en los casos en que tratándose de providencias de mera sustanciacion, tanto en negocios civiles como criminales, es innecesario ver autos ó consultar antecedentes, pues todas las demas solicitudes para cuya exacta exposicion haya necesidad de conocimientos periciales en el derecho se manden pasar al relator, el cual estudiándolas — así como los antecedentes y demas datos que pueden contribuir al acierto de la resolucion — dá cuenta á la Sala que entonces determina lo que considera mas oportuno, y así tambien sucede en los casos en que esta, no mediando peticion de partes, es consultada bien por los juzgados que le son subalternos ó por funcionarios independientes de ella.

4. Fácilmente se comprende por lo expuesto la influencia que en las resoluciones ejerce indirectamente el relator; de su mayor ó menor minuciosidad en el exámen de los expedientes, de su mayor ó menor tino en apreciar hechos y alegaciones que á primera vista suelen parecer indiferentes, siendo por el contrario muy importantes, pende en muchos casos el acierto de las providencias, que si bien se halla garantido en las sentencias definitivas por la intervencion del juez ponente y de las partes, no lo está igualmente en las interlocutorias que se dictan á puerta cerrada.

5. Necesítase, pues, en los relatores honradez, laboriosidad, inteligencia, sentimientos elevados de moralidad y buen juicio para que comprendiendo dignamente su mision y la funesta influencia que el olvido de ésta puede ejercer en la honra, en la hacienda y en la vida de una familia, se consagren á cumplirla con decidido empeño, empleando una laboriosidad infatigable en el concienzudo y enojoso exámen de los procedimientos.

6. He aquí la razon porque nuestras leyes creando esos funcionarios, exigen que estén adornados de ciertas cualidades, cuya existencia han de acreditar por medio de exámenes, informaciones, etc. y cuyos requisitos se llenan por nuestras Audiencias con toda la escrupulosidad y celo que la ley, la conciencia y el interes personal de sus ministros ecsigen.

7. Tan importantes funciones están desempeñadas en nuestra Audiencia pretorial por solo tres relatores, de modo que bien puede decirse sin grave er-



ror que cada uno de ellos examina, estudia y dá cuenta de la tercera parte de todos los negocios que en su vasto territorio se sustancian, ya sean civiles, criminales, mercantiles, de guerra, de hacienda, de marina, etc. Tan ímprobo y enojoso trabajo que en pocos años aniquila una naturaleza vigorosa, está desgraciadamente mal retribuido por el arancel de costas procesales. Cuando éste se formó tenian los relatores emolumentos de que hoy carecen y que hacian muy codiciado aquel empleo; pero el cambio general, aunque lento, efectuado en el pais, ha influido en el foro, al paso que nuevas disposiciones legales, alterando las antiguas, han producido mas directamente el mismo resultado, trayendo consigo una notable disminucion en los gastos judiciales y por consecuencia en los rendimientos de las relatorías.

8. Consecuencia de la primera causa ha sido disminuir el número de los negocios civiles y aumentar el de los criminales, en los que generalmente nada percibe el relator, aunque en tasacion se le asigne: ya porque en muchos se declaran de oficio las costas, ya porque en casi todos son insolventes los que deberian pagarles; y como los relatores necesiten valerse de auxiliares para la formacion de los apuntamientos, es evidente que la primera causa citada en el párrafo anterior, ha ejercido contra ellos un doble influjo aumentando los gastos y disminuyendo las entradas que emanaban de los pleitos entre partes solventes.

9. Las disposiciones legales á que antes nos hemos contraido y que disminuyeron los emolumentos correspondientes á los relatores son numerosas. Basta á nuestro propòsito citar la que en 1.846 dió á las cuestiones de competencia la tramitacion breve y económica que hoy tienen y en que generalmente se declaran de oficio las costas produciendo ademas la ventaja de disminuir el número de aquellos artículos, establecidos en muchos casos, con el objeto de ocasionar dilaciones.

10. Otra de las disposiciones á que nos contraemos fué la que en 1.851 adoptó la ley sobre pleitos de menor cuantía vigente en la metrópoli, y que por razones muy óbvias, puede decirse, que redujeron casi á la mitad los derechos que percibian los relatores.

11. Y finalmente los numerosos autos acordados en que la real Audiencia pretorial ha procurado desarraigar abusos, desterrando prácticas viciosas y simplificando los procedimientos hasta reducirlos á los trámites necesarios. Todas las mencionadas disposiciones han disminuido el número de los pleitos ordinarios y en los que apesar de ellas se sustancian, se siguen y terminan con notable ahorro de costas; inestimable ventaja á cuyo logro ha contribuido eficazmente la creacion de alcaldías mayores con sueldo fijo.

12. Ahora bien, como los relatores tienen derechos asignados por folios, claro es que todo lo que haya disminuido el número de éstos, ha disminuido tambien la cuantía de aquellos, así es que desde marzo de 1.857 hasta igual mes de 1.858, recaudó el colector nombrado por los relatores 13.614 pesos, 3 reales en esta forma.

Primer trimestre...	$ 1.679,3½	rs.
Segundo id........	„ 2.867,1	„
Tercer id........	„ 2.246,3½	„
Cuarto id.........	„ 3.494,2½	„
Suma...	$10.287,2½	rs.

A cuya cantidad ha de agregarse la de $3.327, ½ que por convenio de los interesados no habia de entrar en el fondo comun que con las demas partidas se formaba, sino que por vía de indemnizacion se aplicaria á uno de los relatores.

13. Suponiendo divisibles por iguales partes entre todos los relatores los mencionados 13.614 pesos y suponiendo ademas, lo que es demasiado, que las partidas por recaudar importen lo bastante para producir un total de $16.500 corresponderian á cada relator $5.500 de los cuales han de deducirse para gastos de auxiliares y escribientes, por lo menos, 3.500 pesos: quedarian en este caso 2.000 pesos libres á los funcionarios de que tratamos, con cuya cantidad no puede considerarse retribuido su trabajo, ya se atienda á su categoría de

jueces de primera instancia de ascenso, á la cual corresponden 4.000 pesos de sueldo anual, ya á la grande responsabilidad que sobre ellos pesa, ya en fin al trabajo intelectual y material que apenas si les deja un momento que consagrar al reposo.

14. Teniendo en consideracion estas razones, creemos que la justicia exije un cambio en favor de esos interesantes miembros del cuerpo judicial; pero ¿cómo realizarlo? Si fijamos la vista en el arancel de costas procesales [vèase **ARANCEL**, pág. 481] encontraremos que los derechos que en él se les asignan son cortos; y así sucede no pocas veces que en las tasaciones ascienden á mayor suma las partidas correspondientes á los escribanos de cámara que las asignadas á los relatores, y de aquí deducimos que seria justo reformar esta parte del arancel, pero tal reforma no podria ofrecer una compensacion proporcionada á los servicios de que hablamos, á menos que fuese de tanta magnitud que rayara en injusta haciendo en último resultado que los solventes pagaran por los que no lo eran, grave mal que á todo trance debe evitarse, y que nos obliga á optar por otro medio.

15. Este consiste en que por el gobierno se les concediera una subvencion que destinándose á pagar los apuntamientos de las causas criminales, disminuyera los gastos de relatoría y esto unido á una moderada reforma del arancel mejoraria la condicion de los relatores.

16. Un sentimiento de justicia, no de afeccion á persona alguna determinada, nos ha inspirado las anteriores líneas: la demostracion de la verdad que hemos expuesto se halla en dos datos irrecusables.

1.° En los guarismos que hemos tomado de un honradísimo funcionario que durante algun tiempo recaudó los derechos de los relatores, quienes habian convenido en formar un acerbo comun con los derechos de cada uno.

Y 2.° En el hecho demasiado significativo de haber renunciado sus plazas los dos últimos relatores que las ganaron por oposicion y comprendieron

luego las cortísimas utilidades que les producian.

17. Antes de terminar este artículo conviene dejar consignado que los deberes de los relatores, así como la forma de provision de esos destinos, se encuentran minuciosamente detallados en las leyes de la Novísima Recopilacion, en las de Indias, y por último, en el capítulo IV, título II de las ordenanzas, circuladas á las Audiencias de la Península en 25 de diciembre de 1835. La real Audiencia pretorial de la Habana publicó tambien un auto acordado en 23 de abril de 1846 haciendo prevenciones para el cotejo de los memoriales ajustados.

RELIGION.— V. **HABANA**, cap. II de las ordenanzas municipales, p. 1925.

REMATES. [Expedientes de] — V. en **ADMINISTRACION MUNICIPAL**, pág. 125, lo relativo á los propios y arbitrios y á los servicios municipales.

REMEDIOS. [San Juan de los]— Tenencia de gobierno, cuya cabecera es la villa de San Juan de los Remedios ó el Cayo (nombre que conserva por haberse fundado en 1545 sobre la poblacion india Sabána, trasladándose de allí á donde está), dista 86 leguas de la Habana y 2 del puerto Caibarien, al que está unida por un ferro-carril.

Tiene 5.300 habitantes.

Los otros pueblos del distrito son: Las Vueltas, Guaracabulla, Nazareno, Mayajigua, con baños termales, Vives ó Caibarien, colonia fundada en el puerto de su nombre, [que sirve para las transacciones marítimas del puerto seco de Remedios] y Moron.—[La Torre.]

1855. Mayo 13.— Por acuerdo de esta fecha adoptado en junta directiva de real hacienda, se creó una plaza de vista de drogas para la administracion de rentas de San Juan de los Remedios y se dispuso que solo se abone al farmacéutico que presta este servicio un real fuerte por cada un bulto que examine ó reconozca.

Poblacion de la jurisdiccion de Remedios en 1860.

			Varones.	Hembras	Sumas.
Poblacion blanca.	Por razas......	Blanca..................	9.512	8.323	17.835
		Yucateca	1	1	2
		Asiática.................	273	....	273
		Suma.............	9.786	8.324	18.110
	Por estado civil............	Solteros..................	7.182	5.777	12.959
		Casados...................	2.286	2.279	4.565
		Viudos....................	318	268	586
		Suma..............	9.186	8.324	18.110
		Matrimonios.... 2280	....	....	....
	Por naturalidad...........	Península	1.223	83	1.306
		Isla de Cuba..............	8.189	8.225	16.414
		Puerto-Rico	3	....	3
		Extranjero	97	15	112
		Suma..............	9.512	8.323	17.835
Poblacion libre de color	Estado civil. Pardos	Solteros..................	862	913	1.775
		Casados...................	273	273	546
		Viudos....................	64	71	135
		Suma..............	1.199	1.257	2.456
		Matrimonios.... 273	....	....	....
	Estado civil. Morns.	Solteros..................	861	756	1.617
		Casados	272	272	544
		Viudos....................	34	34	68
		Suma..............	1.167	1.062	2.229
		Matrimonios.... 272	....	....	....
	Resúmen......	Pardos	1.199	1.257	2.456
		Morenos	1.167	1.062	2.229
		Total.	2.366	2.319	4.685

Esclavos que existian en Remedios en 1859.

			Varones.	Hembras	Sumas.
Urbanos	Pardos...	1ª clase. Hábiles de 12 á 60 años.	87	179	266
		2ª clase. Inhábiles	32	45	77
		Suma.............	119	224	343
	Morenos	De 12 á 60 años	113	319	432
		Inhábiles........	89	104	193
		Suma..............	202	423	625
	Propietarios....... 334 } 1068				
Rurales	Propietarios....... 734 }				
	Pardos...	De 12 á 60 años	516	294	810
		Inhábiles...............................	198	240	388
		Suma..............	714	484	1.198
	Morenos	De 12 á 60 años	2.619	1.050	3.669
		Inhábiles......	679	74	753
		Suma..............	3.298	1.484	4.782

Esclavos que existian en Remedios en 1859.

		Varones.	Hembras	Suma.
RESUMEN	Urbanos	321	647	968
	Rurales	4.012	1.968	5.980
	Sumas	4.333	2.615	6.948

Nota.—Aunque en algunos de los datos anteriores hay inexactitud, no hemos podido corregirla y ademas es de poca importancia, puesto que nuestras sumas convienen con las oficiales de la seccion de estadística.

Resúmen general de la poblacion de Remedios.

Blancos		**18.110**
De color.	**Libres**	**4.685**
	Esclavos	**4.782**
Suma total		**27.577**

Riqueza de Remedios.

Fincas.	Clasificacion.	Número de fincas.	Producto líquido.	Valor total aproximado
Rurales.	Ingenios y trapiches	51	457.000	
	Cafetales	3	4.550	
	Potreros	356	238.290	
	Haciendas de crianza	26	15.999	
	Sitios de labor y estancias	813	105.425	
	Vegas de tabaco	69	5.741	
	Otras fincas	13	12.479	
	Suma	1.331	839.841	
	Suponiendo que las fincas rurales produzcan un 10 p. % de su capital, tendremos que las anteriores representan el de	....	....	8.398.410
Urbanas.	Casas	1.582	129.085	
	En la suposicion de que éstas produzcan un 8 p. %, representan el capital de	....	....	1.613.562
	Suma la riqueza	....	....	10012272

Los anteriores datos son oficiales; pero en el *Boletin* de Remedios, correspondiente al 29 de agosto de 1860, encontramos otros diferentes que tambien asegura el periódico ser oficiales. Insertámoslos á continuacion á fin de que adoptando un término medio, pueda formarse idea aproximada de la poblacion de este distrito.

ESTADO de la poblacion de San Juan de los Remedios y su jurisdiccion en 1859, segun los datos oficiales.

JURISDICCIONES.	BLANCOS.			COLONOS DE YUCATAN.			COLONOS ASIATICOS.		
	Vs.	Hs.	Total	Vs.	Hs.	Totl	Vs.	Hs.	Sum
Remedios	2147	2302	4449	1	1	2	138	1	139
Moron	1842	1974	3816	.....	.....	.....	11	...	11
Caibarien	883	737	1620	.....	.....	.....	25	...	25
Yaguajay	693	470	1163	.....	.....	.....	80	...	80
Guaracabulla	1070	822	1892	.....	.....	.....	13	...	13
Taguayabon	2574	2134	5708	.....	.....	.....	149	...	149
Camajuani	1435	1212	2647	.....	.....	.....	160	...	160
Gueiba	923	571	1494	.....	.....	.....	105	...	105
Total	11567	10522	22788	1	1	2	782	1	782

JURISDICCIONES.	PARDOS LIBRES.			PARDOS ESCLAVOS.			MORENOS LIBRES.		
	Vs.	Hs.	Sum	Vs.	Hs.	Sum	Vs.	Hs.	Suma.
Remedios	418	603	1021	150	119	269	352	495	847
Moron	156	179	335	63	54	117	47	29	76
Caibarien	83	87	170	16	10	26	53	53	106
Yaguajay	72	65	137	73	73	146	39	38	77
Guaracabulla	147	137	284	58	33	91	95	61	163
Taguayabon	156	127	283	78	55	133	174	123	297
Camajuani	167	199	266	152	96	248	227	101	328
Gueiba	57	38	95	48	34	82	32	19	51
Total	1256	1435	2591	638	474	1112	1020	919	1947

JURISDICCIONES.	MORENOS ESCLAVOS.			RESUMEN GENERAL.
	Vs.	Hs.	Total.	
Remedios	391	389	780	7.507
Moron	92	70	162	4.517
Caibarien	413	141	554	2,501
Yaguajay	282	121	403	2.006
Guaracabulla	891	390	1.281	3.724
Taguayabon	528	331	859	6.483
Camajuani	768	378	1.146	4.795
Gueiba	329	165	494	2.321
Total	3.694	2.085	5.779	33.854

Rentas y gastos municipales de Remedios en los años que á continuacion se expresan

INGRESOS.	Cantidades liquidadas. 1857.		Cantidades liquidadas. 1858.		Cantidades presupuestadas 1861.	
Propios	3.186	44	2.356	55	1.644	56
Oficios	255	53	67	37	75	...
Derechos	256	68	230	75	351	50
Arbitrios	4.355	26	3.967	70	5.065	...
Cárcel pública	337	60	746	01	505	...
Multas	....	...	....	...	6	...
Impuestos	18.210	56	27.103	17	38.607	84
Ingresos extraordinarios	4.016	68	12.237	60	3.000	...
Suman los ingresos	30.588	77	46.709	17	49.254	90
GASTOS.						
Gobierno político	....	...	....	...	360	...
Empleados del ayuntamiento y junta municipal	2.741	88	2.125	...	8.513	...
Gastos de oficinas	393	...	1.063	56	1.618	...
Policía de seguridad	8.187	...	8.269	...	10.560	...
Policía urbana	240	...	393	...	625	...
Instruccion pública	3.276	...	4.583	99	7.199	...
Beneficencia	1.940	36	3.509	14	4.715	90
Obras públicas	654	59	3.010	15	4.181	75
Cárcel pública	2.335	20	2.024	84	5.152	50
Alquileres de edificios	1.066	20	1.304	...	1.744	...
Rastro ó matadero	....	...	....	...	....	...
Cargas	202	...	202	...	100	...
Obras de nueva construccion	....	...	7.807	35	3.985	...
Iluminaciones	100	...	....	...	100	...
Gastos imprevistos	290	...	2.863	...	400	...
Resultas de prespupuestos anteriores	....		14	87	....	...
Suman los gastos	20.426	91	37.770	32	49.254	15
RESUMEN.						
Ascienden los ingresos	30.588	77	46.709	17	49.254	90
Ascienden los gastos	20.426	91	37.770	32	49.254	15
Diferencia	9.661	86	8.938	85	....	75

Productos agrícolas de San Juan de los Remedios en 1859.

AZUCAR.				PRODUCTOS AGRICOLAS.											
Blanco. @.	Quebrado. @.	Mascabado. @.	Cucurucho y rapadura. @.	Aguardiente Pipas.	Miel de caña Bocoyes.	Café. @.	Cacao @.	Arroz. lb.	Frijoles. @.	Papas @.	Cera. @.	Queso. @.	Maiz. @.	Miel de abejas. Barriles.	Tabaco. Tercios.
92300	993549	848974	9800	2155	8013	3680	235	39900	2300	700	5776	3950	1382921	2981	5023

IMPORTACION DE CABOTAJE.

Arroz. lb.	Bacalao. lb.	Grasa. lb.	Harina nacional. Barriles.	Jabon. lb.	Jamon. lb.	Manteca. lb.	Queso. lb.	Sal. lb.	Tasajo. lb.	Velas de composicion lb.	Velas de sebo. lb.	Vino. @.	Importacion $	Exportacion $
324708	160690	18247	5683	1121185	56294	114633	16320	243555	348481	3625	24725	11185	125842	456606

RENTAS.—Véase INGRESOS.

RENTAS MARITIMAS.

Véase ADUANAS.

RENTAS TERRESTRES.

Véase ADMINISTRACION DE HACIENDA.

RESPONSABILIDAD.— La de los empleados de hacienda en general, véase en CORRECCION;—la de los que manejan fondos, véase en TRIBUNAL DE CUENTAS, cap. III de la ordenanza de 30 de abril de 1855.

RESPONSABILIDAD JUDICIAL. —La obligacion que contrae el juez de indemnizar perjuicios y sufrir una pena cuando por negligencia ó ignorancia inexcusable infringe la ley en un acto oficial.

2. La responsabilidad judicial era una palabra casi tan vana como la inamobilidad. Se hallaba escrita en muchas disposiciones soberanas, pero no habiéndose organizado la manera de ser exigida, ha sido hasta ahora una letra muerta, casi vacía de sentido. Por primera vez se ha intentado vivificarla en la real cédula orgánica de los tribunales de Ultramar, que en este punto se ha colocado en línea mas avanzada que la legislacion de la Península. La seccion primera del cap. XII contiene preceptos muy notables.

3. Sienta, en primer lugar, que el recurso de responsabilidad— siendo como es extraordinario—no se admite sino despues de agotados todos los demas establecidos por las leyes. [*Art.* 221.]

4. Determina en seguida cuando y contra quien procede [*art.* 222]; quienes pueden incoar el expediente de responsabilidad [*arts.* 224, 225 *y* 226]; con qué formalidades se entabla [*art.* 228] y cómo y ante qué tribunales se sustancia y determina [*art.* 227].

5. Todas las disposiciones citadas, en armonía con la organizacion de nuestros tribunales y con las leyes del enjuiciamiento, nada tienen de notable. Otras hay en este capítulo muy dignas

de llamar la atencion del escritor público.

6. En primer lugar sugeta á los jueces (*art.* 228) á una ley severa que no obliga á los demas españoles ultramarinos, al código penal de España; de suerte que no solamente otorga á los habitantes de estas provincias una garantía nueva de buena administracion de justicia, sino que precisa, con toda la claridad que presidió á la redaccion de ese sabio código, los casos de responsabilidad que pueden ocurrir y las penas que en cada uno proceden sin dejar al arbitrio judicial sino un círculo muy estrecho dentro del cual puede girar al pronunciar sus terribles fallos. Véanse en la *Parte legislativa* las disposiciones citadas.

7. Al lado de esta garantía otorgada á los litigantes vemos otras igualmente justas establecidas en favor de los funcionarios del órden judicial, tan expuestos á ser calumniados á consecuencia de la irritacion que la pérdida de un pleito produce en el desgraciado que con buena ó mala fé se introdujo en los estrados de los tribunales.—Si el recurso de responsabilidad se pusiese en manos de todos y su planteamiento se facilitase, cada pleito produciria despues de fenecido en todas las instancias admisibles una causa criminal—que no es otra cosa el proceso de responsabilidad— entablada por el condenado contra los jueces que penaron su temeridad.

8. Por eso el art. 224 de la real cédula exige que preceda declaracion solemne y firme del tribunal competente para proceder á instruir el expediente de responsabilidad á instancia de parte agraviada. — Es regla general que los tribunales comienzan sus procedimientos siempre que haya quien los agite sin examinar si tiene ó no razon, fijándose únicamente en la personalidad; en la materia que nos ocupa no es así: debe estudiarse la querella, debe haber sobre ella una prévia deliberacion, debe decidirse que ha lugar á la formacion de causa; y si esa decision ha de ser solemne y firme como determina el artículo 224, puede ser precedida de una discusion,—solo así será solemne:—puede ser atacada por el presunto reo;—solo así y despues de reproducida, adquirirá la calidad de firme que en lenguaje jurídico equivale á ejecutoria.

9. Otra garantía todavía mas importante otorga á los jueces acusados la real cédula de 1855 en su art. 229. — Sin que el querelloso ratifique su acusacion — cautela prudente contra la ligereza—y sin que afiance el resultado del juicio con un depósito de dinero equivalente al 10 p. % del interes que se cuestionó en el pleito fenecido (*art* 230) depósito aumentado prudencialmente con la cantidad que para costas se gradúe necesaria: sin esos dos requisitos, repetimos, no se dará curso á la reclamacion.

10. Bien se adivina la razon de la ley al establecer semejantes embarazos. La irritacion del litigante á quien los jueces dicen en ejecutoria irrevocable que no ha tenido razon en su demanda ó en su respuesta ofusca su entendimiento, infunde en el corazon impulsos de odio ó despecho que pueden arrastrarle á emprender otra campaña mucho mas peligrosa; y la ley con impacible semblante le advierte las funestas consecuencias que su temeridad le acarreará si sale mal en su empeño; le exije la ratificacion no solamente para que conste la autenticidad de la querella, sino tambien para que si su conviccion no es profunda, vacile en afirmar delante de un juez palabra por palabra aquello mismo que con demasiada facilidad acaso suscribió en la soledad de su gabinete.

11. Adviértele ademas que vá á depositar una suma de dinero no á jugarla con esperanza de ganar otra igual, sino á exponerla á una pérdida segura si el recurso se desestima, cuya pérdida es tanto mas probable cuanto mas dificil es justificar que un pleito se ha fallado con injusticia notoria á sabiendas ó cuando menos por negligencia ó ignorancia inexcusable.

12. Ese depósito ademas de ser un freno saludable contra el orgullo del rico, es una barrera puesta á la malicia cuando esta, escudada por la insolvencia, pretende causar un daño que despues de hecho no puede reparar.—Desde muy antiguo establecieron nuestras

leyes que los jueces no pudieran ser acusados sin que se prestara fianza de calumnia, porque los administradores de la justicia deben tener muchos enemigos y pudiendo valerse estos de algun insolvente para atacar á mansalva la reputacion de un juez, turbar su sosiego y causarle enormes daños, fué preciso exigir garantías á los acusadores.

13. Resiéntense las leyes á que aludimos de las ideas dominantes en los tiempos de su promulgacion. En ellos el oro valia mucho mas que en el presente siglo—sea dicho de paso para rectificar la calificacion de metalizado que demasiado generalmente se le aplica.—Entonces las heridas y aun los homicidios se componian por dinero, como sucede todavía entre los chinos, que nos tratan de bárbaros: nada, pues, debe estrañarse que tambien se impusiese pena pecuniaria á los calumniadores.

14. Hoy, apesar de que la calumnia se castiga por el código penal con prision y multas, se tiene aquí por reducida á pecuniaria la fianza de esa especie. Pero de todos modos la fianza es absolutamente indispensable para acusar á un funcionario del órden judicial: sin ella no puede admitirse la acusacion ni por consiguiente, el recurso de responsabilidad. Perecerá acaso alguna vez la justicia del pobre estrellándose contra esa muralla inexpugnable; pero en la mayor parte de los casos será ese obstáculo un saludable freno contra la malicia ó el despecho.

15. Objetarásenos quizá el art. 232 de la real cédula que dice así: "Los fiscales no estarán obligados á dar fianza: los pobres prestarán caucion." Apesar de esa disposicion, tomada tal vez con poca meditacion de los art. 202 y 203 de la misma real cédula, insertos en el cap. XI que trata de los recursos de casacion y que indudablemente se tuvieron presentes al redactar el cap. XII, lo cual se comprueba leyendo el art. 230, que establece para los recursos de responsabilidad igual depósito que para los de casacion; no abandonamos la opinion sentada de que la fianza debe preceder siempre al recurso de responsabilidad entablado por un particular.

16. Si ademas se considera que no pueden tenerse por derogadas leyes antiguas y venerandas en virtud de una disposicion intercalada como de paso en una ley moderna, cuando no se demuestra la intencion del legislador de echar por tierra el sólido edificio construido por sus antecesores; no parecerá infundada la deduccion expuesta apesar de la letra del artículo que acabamos de copiar.

17. Todavía nos asiste otra razon de bastante peso para sostener la opinion establecida, y es la siguiente. Consultado el primer proyecto de la real cédula orgánica de los tribunales, encontramos un artículo que decia así: —"La desestimacion con costas del recurso de responsabilidad lleva consigo el apremio personal de un dia de prision por cada peso que deje de pagar el recurrente."

18. Suprimióse este artículo en las discusiones posteriores; pero no se cuidó de suprimir á la vez la segunda parte del art. 232 concordante con él, quedando al parecer establecido que los pobres pueden entablar recurso de responsabilidad mediante una simple caucion, derecho que se les reconocia en el proyecto; y que en compensacion de ese derecho no tienen el deber de ejercitarlo con justicia, puesto que se borró la sancion penal determinada para los que abusasen de aquel remedio legal contra las injusticias. No podemos concebir cómo se otorga un derecho sin su correspondiente obligacion. Habíamos consignado uno y otra en el proyecto de la real cédula, que redactamos en 1853: no creemos que intencionalmente se dejase en vigor el primero decretada la eliminacion de la segunda; por eso hemos sostenido que quien no puede afianzar tampoco puede entablar el recurso de responsabilidad, No dejamos, sin embargo, de conocer que la letra de la ley contradice nuestra opinion.

19. Si los tribunales entendiesen la ley de diferente manera; si creyesen que basta una caucion ineficaz para que sean admitidas á las personas insolventes las acusaciones contra los jueces; no pudiendo consentir en dejar sin castigo la interposicion maliciosa de un recurso de esa especie, creemos que procederia

la imposicion de una pena personal en sustitucion de la pecuniaria con arreglo al derecho comun que rige respecto á las calumnias.

20. En todos tiempos ha sido castigada la acusacion calumniosa, y si el recurso de responsabilidad se entabla ante los mismos tribunales y se sigue por las mismas instancias que las causas criminales contra los funcionarios del órden judicial [*art.* 227]; si por lo tanto es una verdadera acusacion y las acusaciones calumniosas se castigan; es para nosotros incuestionable que tambien deben castigarse los recursos de responsabilidad desestimados.—A los ricos pena la ley con las costas y la pérdida del depósito, cuya mitad aplica á indemnizar á los acusados. Los pobres no deben quedar impunes si cometen el mismo delito, ni los perjudicados sin indemnizacion: no es este un asunto puramente civil como el de la casacion en que el pobre no tiene mas deber que el de pagar las costas y el depósito, si llega á mejor fortuna. Mas conveniente, pues, y menos duro será no admitir los recursos de que tratamos sin la fianza prévia, que castigar personalmente á los acusadores pobres, si lo hacen sin justicia.

21. Otra doctrina de grave trascendencia vemos tambien consignada en el capítulo que comentamos. Es el artículo 226 que atribuye á los gobernadores capitanes generales la facultad de disponer la formacion de causa contra los jueces locales, los alcaldes mayores y cualesquiera otros jueces especiales de cuyas alzadas conozcan las audiencias. Aunque semejante disposicion se consignó en la real cédula contra el parecer del director de esta obra, no deja de tener su fundamento en el carácter de presidentes de las audiencias que todavía conservan los capitanes generales de Ultramar, y que desaparecerá si, como se dice, termina esa presidencia con el establecimiento de los consejos provinciales y con la separacion completa que se proyecta entre los tribunales de justicia y las autoridades de otro órden.

22. Esa facultad, por otra parte, no alcanza hasta los ministros de las audiencias. Contra estos no puede procederse por abusos cometidos en la administracion de justicia, sin prévia real órden especial ó sin que se entable recurso en forma por parte agraviada, en cuyo segundo caso debe preceder la declaracion de haber lugar á formacion de causa, hecha por la Sala de Indias del supremo tribunal de justicia. La autoridad de los presidentes gobernadores se limita en tales casos á proponer á S. M. por justos motivos que se sirva mandar formar causa contra los referidos ministros. [*Art.* 226.]

PARTE LEGISLATIVA.

1850. Junio 30.—*Código penal español.—Título VIII.—De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.*

Capitulo i.—Prevaricacion.

....

Art. 269. El juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva manifiestamente injusta, incurrirá:

1.° En la pena de inhabilitacion perpetua absoluta si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal por delito, y ademas en la misma pena impuesta por la sentencia, si esta se hubiere ejecutado: y en la inferior en un grado á la señalada por la ley, si la sentencia fuere inapelable y absolutoria en causa por delito grave.

2.° En la de inhabilitacion perpetua especial en cualquier otro caso.

1855.—296.

Art. 272. El juez que maliciosamente se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de las contenidas en el art. 2. °.

En la misma pena incurrirá el juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.

Art. 275. Las disposiciones de este capítulo son aplicables en sus respectivos casos á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

Cap. VIII.—Abusos contra particulares.

Art. 295. Serán castigados con las penas de suspension y multa de 5 á 50 *duros*:

1. ° El empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona.

2. ° El juez que no ponga en libertad al preso, cuya soltura proceda.

3. ° El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa ó detenida á una persona *sin los requisitos prevenidos por la ley*.

4. ° El alcaide ó cualquier empleado público que ocultaren á la autoridad un preso que deban presentarle.

5. ° Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por la autoridad competente ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha extinguido su condena.

Cuando la persona que incurriere en alguno de los delitos de que se trata en este artículo, no gozare sueldo fijo del Estado, incurrirá ademas en la pena de arresto mayor ó destierro.

Igual agravacion aplicarán los tribunales, cuando la prision ó detencion arbitraria excediere de ocho dias, sin perjuicio de lo que para en su caso previene el art. 297.

Art. 296. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables:

1. ° A los jueces que decretaren ó prolongaren indebidamente la incomunicacion de un preso.

2. ° Al alcaide que sin mandato de la autoridad competente tuviere incomunicado ó en prision distinta de la que corresponda á un preso ó sentenciado.

3. ° Al alcaide ó jefe del establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos de un rigor innecesario.

4. ° Al empleado público que negare á un detenido, ó á quien le representa, certificacion ó testimonio de su detencion, ó sin motivo legítimo dejare de dar curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

5. ° Al empleado público que teniendo á su cargo la policía administrativa ó judicial, y sabedor de cualquiera detencion arbitraria, dejare de dar parte á la autoridad superior competente, ó de practicar las diligencias que deba en este caso.

6. ° Al empleado público que no recibiere declaracion al detenido ó no le hiciere saber la causa de su detencion dentro del término prefijado por las leyes.

Cap. X.—Usurpacion de atribuciones.

Art. 308. El juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas, ó impidiere á estas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá todo empleado del órden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por juez competente.

CAP. XIII.—COHECHO.

Art. 314. El empleado público que por dádiva ó promesa cometiere alguno de los delitos expresados en los capítulos precedentes de este título, ademas de las penas en ellos designadas incurrirá en las inhabilitacion absoluta perpetua, y multa de la mitad al tanto de la dádiva ó promesa aceptada.

En la misma multa y en la pena de inhabilitacion especial temporal incurrirá el empleado público que por dádiva ó promesa ejecutare ú omitiere cualquier acto lícito ó debido, propio de su cargo.

El empleado público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideracion á su oficio, será castigado por este solo hecho con la reprension pública, y en caso de reincidencia, con la de inhabilitacion especial.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

Art. 315. En el caso de que el delito cometido por dádiva ó promesa se halle comprendido en el art. 213, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y la misma multa.

Art. 316. El sobornante será castigado con las penas correspondientes en los casos respectivos á los cómplices, excepto las de inhabilitacion ó suspension.

Cuando el soborno mediare en causa criminal á favor del reo por parte de su cónyuge, ó de algun ascendiente, descendiente, hermano ó afin en los mismos grados, solo se impondrá al sobornante una multa igual al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 317. En todo caso caerán las dádivas en comiso.

CAP. XV.—FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES.

Art. 328. El empleado público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estén señalados por razon de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá ademas en la pena de inhabilitacion temporal.

CAP. XVI.—NEGOCIACIONES PROHIBIDAS Á LOS EMPLEADOS.

Art. 329. Los jueces, los empleados en el ministerio fiscal, los jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de ágio, tráfico ó grangería dentro de los límites de su jurisdiccion ó mando sobre objetos que no fueren productos de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspension y multa de 50 á 500 duros.

Esta disposicion no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de banco ó de cualquiera empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa, administrativo ó económico.

Art. 330. No están comprendidos en las disposiciones del artículo anterior los empleados en el ministerio fiscal á quienes esté permitido el ejercicio de la abogacía, los jueces de los tribunales de comercio, ni los alcaldes.



1855. Enero 30.—*Real cédula orgánica de los tribunales.*

CAP. XII.—DE LA RESPONSABILIDAD Y CORRECCION.

SECCION PRIMERA.

De la responsabilidad judicial.

Artículo 221.

El recurso de responsabilidad no deberá admitirse sino despues de agotados todos los otros establecidos por las leyes para corregir ó enmendar cualquiera injusticia, sin que aproveche dejar pasar los términos designados al efecto.

Artículo 222.

Podrá entablarse este recurso contra los jueces locales, los de partido y los ministros de las audiencias que en sus decisiones infringieren las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusable, para que resarzan al perjudicado los daños sufridos y las costas.

Se estimará inexcusable la negligencia ó ignorancia, cuando recaigan sobre una decision manifiestamente contraria á la ley, ó en que se hubieren quebrantado trámites ó formalidades mandados observar expresamente por la misma bajo pena de nulidad ó responsabilidad.

Artículo 223.

Cuando la infraccion de las leyes se cometiese á sabiendas, los ministros de las audiencias y los jueces responsables serán procesados criminalmente y castigados con arreglo al código penal.

Artículo 224.

A instancia de parte agraviada no podrá procederse á exigir la responsabilidad penal de los ministros de las audiencias y jueces, sin que preceda declaracion solemne y firme del tribunal competente de haber lugar á formarles causa.

Artículo 225.

Los tribunales podrán decretar de oficio ó á instancia fiscal la formacion de causa contra el ministro ó juez á quien se repute culpable, sin necesidad de la declaracion prévia que exige el artículo anterior.

Artículo 226.

Los gobernadores capitanes generales podrán disponer tambien la formacion de causa contra los jueces locales, los alcaldes mayores y cualesquiera otros jueces especiales de cuyas alzadas conozcan las audiencias, ó proponerme por justos motivos que la mande Yo formar á los ministros de las audiencias; y en uno y otro caso no será necesaria la declaracion prévia de haber lugar á ella.

Artículo 227.

Los recursos de responsabilidad se entablarán ante los mismos tribunales y

seguirán por las mismas instansias que las causas criminales contra los funcionarios del òrden judicial.

Por lo tanto corresponderá á los jueces letrados de partido, con apelacion á las audiencias, el conocimiento de los que se dirijan contra los jueces locales por abusos de la jurisdiccion que ejercen en los juicios de paz y verbales: á las audiencias, con apelacion al tribunal supremo de justicia, los que se entablen contra los jueces letrados de partido, y á dicho tribunal, con súplica para otra Sala del mismo, los que se intenten contra los ministros de las audiencias de Ultramar.

Artículo 228.

Los recursos de responsabilidad que se entablen ante los tribunales competentes contra los ministros de las audiencias ó contra los jueces, deberán estar suscritos de letrado y de la parte querellosa ó su apoderado especial.

Artículo 229.

El tribunal á quien competa su conocimiento mandará ratificarse al recurrente y hacer el depòsito que asegure el resultado del juicio, sin lo cual no dará curso á la reclamacion.

Artículo 230.

El depósito será igual al establecido para los recursos de casacion, agregándose la cantidad que por razon de costas se crea suficiente á juicio del tribunal.

Artículo 231.

Con el importe de este depósito, cuando el recurso sea desestimado, se abonarán las costas, y del resto se distribuirá la mitad en papel sellado de multas, y la otra mitad entre los absueltos por vía de indemnizacion de perjuicios.

Artículo 232.

Los fiscales no estarán obligados á fianza; los pobres prestarán caucion.

Artículo 233.

En ningun expediente de responsabilidad se exigirán derechos interin el tribunal no declare ejecutoriamente que debe abonarlos el que produjo la queja por haber procedido con notoria temeridad, ó recaiga por otro concepto condenacion expresa de costas.

Artículo 234.

Los acusados podrán defenderse en papel de oficio que les facilitará la escribanía de cámara y con su sola firma, si fuesen letrados.

Si no se hallasen presentes en el lugar del juicio, ó si hallándose, no hicieren promesa escrita en autos de permanecer en él hasta la conclusion del proceso, deberán nombrar procurador y abogado que los defiendan.

En caso omiso ó de rebeldía, se lo nombrará el tribunal. — (*Sigue el artículo 235 en* **CORRECCION**, *pág.* 1274.

RETIRO.—Véanse **ABONO** y **CLASES PASIVAS.**

RETROVENTA.—No adeudan reales derechos las especies vendidas en tal pacto, cuando las retrotraiga el dueño del dominio directo. (*Art. XXIII, regla XXV del* **ALCABALATORIO**.)

REVISTA.

1855. Mayo 5.—*Orden de la capitanía general, mandando que se presenten en el acto de la revista de comisario los juegos de listas y comprobantes á ellos unidos, marcados por ordenanza.*

El Excmo. Sr. capitan general, con fecha 5 del actual, dice al Excmo. señor general sub-inspector lo siguiente:

Excmo. Sr.—Con objeto de que la revista de comisario se pase con la formalidad recomendada por la ordenanza: y que la entrega de documentos al comisario para la formacion del extracto de revista se haga en el mismo acto á fin de que aquel pueda remitirlos á las oficinas en el menos tiempo posible para su exámen, sin que este retardo de documentos origine los entorpecimientos que se notan, *he venido en resolver* que en lo sucesivo los cuerpos de todas armas presenten en el acto de la revista de comisario los juegos de listas de revista y comprobantes á ellos unidos, marcados por ordenanza.

Y lo participo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 11 de mayo de 1855. — El brigadier encargado del despacho.—*Francisco Ruiz de Apodaca.*

1855. Julio 5. — *Resolucion de la capitanía general, mandando admitir las listas de revista certificadas por los capitanes de partido.*

El Excmo. Sr. capitan general, con fecha 5 del actual, me traslada la comunicacion que en el mismo dia dirigió al Sr. intendente de ejército, cuyo contenido es como sigue:

Atendiendo al servicio especial que por su instituto desempeña el batallon de la guardia civil diseminado en diferentes puntos con destino á la vigilancia y seguridad de los caminos, así como tambien á la imposibilidad en que constantemente se encuentran los destacamentos de las diferentes armas de este ejército de poder justificar sus listas de revista por medio de los administradores de rentas ó escribanos, segun lo prevenido en las órdenes vigentes, *he venido* en su consecuencia en *disponer* que en lo sucesivo se admitan las listas de revistas certificadas por los capitanes de partido, siempre y cuando este requisito no puedan llenarlo las personas á quienes corresponda.

Lo que trascribo á V. E. para su conocimiento y fines convenientes.

Y así mismo lo traslado á V. para la consiguiente observancia de la preinserta superior disposicion en el regimiento á su mando en aquellos casos y circunstancias que con relacion á este particular ocurriesen en lo sucesivo.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 3 de julio de 1855.—*Manzano.*

1855. Diciembre 5. — *Real órden, determinando los abonos que corresponde hacer á los individuos destinados á un cuerpo que no pueden presentarse á la revista.*

El Excmo. Sr. general segundo cabo encargado del despacho de la capitanía general de esta Isla, con fecha 26 del actual, me dice lo que copio:

Excmo. Sr.—El Sr. sub-secretario del ministerio de la guerra, con fecha 5 de diciembre del año próximo pasado, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr. — El Sr. ministro de la guerra dice hoy al director general de infantería lo que sigue: La reina (q.D.g) se ha enterado de una instancia del coronel del regimiento fijo de Ceuta, cursada por V. E. en 12 de mayo de 1853, en la que expone que destinados á dicho cuerpo en 1850 10 individuos de tropa procedentes de otros, fueron procesados antes de su incorporacion á él por el delito de insurreccion y sentenciados uno de ellos á pena capital, y los

restantes á presidio y como durante su causa percibieron socorros de otros cuerpos con cargo al de su mando, solicita en su virtud que se conceda á este el abono de los haberes y raciones devengados por aquellos desde su destino al mismo hasta que fueron baja por efecto de su sentencia, toda vez que su falta de presentacion en revista por el motivo expresado, ha sido un obstáculo para que se hiciera oportuuamente el mencionado abono, S. M. conforme con el parecer emitido por el intendente general militar en 13 de febrero último y por la junta consultiva de guerra en 2 de junio siguiente, *se ha dignado* autorizar al regimiento de Ceuta para que en extracto adicional á diciembre de 1851 reclame tan solo los haberes y raciones que legitimamente devengaron los 10 individuos de que se trata; sin comprender de ningun modo las gratificaciones por prendas mayores, puesto que no habiendo llegado á tener ingreso en el cuerpo, no pudo este facilitarles dichas prendas. Al mismo tiempo *se ha servido S. M. mandar* por regla general que cuando un individuo destinado á un cuerpo, no pueda presentarse en él oportunamente por causas legítimas independientes de su libre voluntad como sucede en el caso presente, se le dé de alta con reclamacion de los goces á que tenga derecho, siempre que justifique mensual y debidamente su existencia y el motivo ó motivos que le impidan su presentacion en banderas; como tambien que los cuerpos que socorran á un individuo de otro, cuiden al pasar á este los correspondientes cargos, de incluir las justificaciones de revista con la debida oportunidad para que en tiempo hábil se hagan las reclamaciones que procedan.

De real órden, comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que trascribo á V. E. con igual objeto.

Y yo lo hago á V. con los propios fines.—Dios guarde á V. muchos años.—Habana 29 de febrero de 1856.—*Manzano.*

RIQUEZA DE LA ISLA DE CUBA.

Véase CONTRIBUCION.

RONDAS.—Este servicio municipal se encomendó en 1854 á la guardia civil donde la habia, estableciéndose una prestacion personal de 2, 4 ó 6 reales por cada vecino que estaba obligado á desempeñarlo.—Posteriormente en 17 de noviembre de 1855, se suprimió la contribucion y más adelante en 16 de junio de 1858, establecida la guardia civil, se suprimieron las rondas ordinarias en toda la Isla.—Véase ADMINISTRACION MUNICIPAL, pág. 127.

ANALES DE 1855.

INDICE DE LA LETRA R.

Paginas.

ANALES DE 1855.

S.

SACRISTAN. — La junta directiva de hacienda en sesion del 22 de diciembre de 1855 acordó que á los sacristanes mayores con beneficio perpetuo, colacion canónica y cura de almas se acredite por renta anual una cantidad equivalente á la que tanto por la decimal que tenian fija, como por la obvencional, les hubiese correspondido en el quinquenio de 1848 á 52; y en caso de resultar una cantidad menor que la que está hoy señalada á los tenientes curas creados por la disposicion 1.ª de la real cédula citada de 30 de setiembre de 1852, que se les satisfaga todo el haber de estos últimos.

SAGUA LA GRANDE.— Tenencia de gobierno, cuya cabecera es el pueblo de Sagua la Grande, puerto interior á 7 leguas de la boca del rio de su nombre [1]. Cuenta 2.500 habitantes y dista 76 leguas de la Habana. Los otros pueblos del distrito son: Jumagua, Calabazar, Alvarez, Jiquiábo, Cifuentes, Quemado de Güines, Carahátas, Colonia de Sto. Domingo, Playa de Sierra-Morena, Sierra-Morena interior y Corralillo ó Felipe [Ceja de Pablo.] (La Torre.)

[1] En línea recta hay solamente 3½ leguas.

Sagua comenzó por una casa en la vega de D. Domingo Caballero, que en el año 1812 se propuso fomentar sus terrenos; en 1817 ascendió á capitanía de partido; en 1822 y 23 fué destruido su caserío por dos incendios, y perjudicado despues en 1833 y 39 por otros dos y por una inundacion en 1838: en 1836 principiaron á fomentarse sus ingenios de las Jumaguas; en 1842 ascendió á comandancia de armas; en el de 1843 se habilitó el puerto, y en el de 1844 se erigió en tenencia de gobierno segregada de Santa Clara, emancipada de su madre, á quien hoy vá dejando atras con la mitad de su poblacion.

Sagua tiene un camino de hierro que lleva su nombre y es de los mas importantes y de mas brillante porvenir en consideracion al rico pais que recorre.

A continuacion insertamos el reglamento aprobado por la junta general de accionistas y el real decreto de concesion definitiva.

Reglamento del ferro-carril de Sagua la Grande, aprobado por la junta general de Sres. accionistas.

Capítulo I.—De la Sociedad, su domicilio, objeto y capital.

Artículo 1.° Esta sociedad, que se titulará *Compañía del ferro-carril de Sagua la Grande*, tendrá su domicilio en la Habana.

Art. 2.° Tiene por objeto:

1.° Construir ferro-carriles que pongan en comunicacion el puerto y poblacion de Sagua la Grande con todos los demas puntos del interior que se estimaren convenientes.

2.° Construir, si lo creyere útil, almacenes de recibo y depósitos de frutos y efectos de toda especie, tanto de importacion como de exportacion, en el litoral donde dá principio, ó donde parezca mas oportuno.

3.° Anticipar fondos sobre el valor y con la garantía de los frutos ó efectos depositados en dichos almacenes, si lo considerare conveniente.

Art. 3.° Su capital será por ahora de 600.000 pesos, á reserva de irlo ampliando hasta 3.000.000, segun fuere necesario ó conveniente.

Art. 4.° Dicho capital se formará por acciones de 200 pesos cada una: los títulos serán negociables y trasmisibles por todos los medios legales; pero la traslacion no producirá efecto alguno para la sociedad mientras no se registre en el libro que se llevará al efecto.

Art. 5.° El pago de las acciones se hará por décimas partes cada dos meses y la primera entrega se verificará cuando lo acuerde la junta general.

Art. 6.° En el inesperado caso de que algun socio faltare al abono de sus cuotas despues de requerido tres ocasiones con intervalo de 5 dias, quedará á eleccion de la compañía darle por separado con pérdida de lo que hubiere exhibido á favor de los fondos sociales, ó proceder á la enagenacion de sus acciones para reintegrarse de su precio lo que adeudare, devolviéndole el exceso, ó ejecutarle en otros bienes.

Art. 7.° Las acciones son indivisibles para la compañía, la cual no admitirá por consiguiente mas que un representante por cada una.

Art. 8.° Esta sociedad se entiende constituida por 99 años, salvo que antes se acuerde su disolucion en los términos que explica el art. 40.

Cap. II.—De la direccion general.

Art. 9.° La direccion general de la compañía estará á cargo de una junta compuesta de un presidente y cuatro directores, elegidos en junta general de accionistas. El primer año serán reemplazados los dos directores primeramente elegidos; en el siguiente se reemplazarán los dos que hubieren quedado del anterior, y así se procederá en lo sucesivo con el fin de que haya siempre en la direccion miembros que tengan la conveniente práctica en los negocios sociales. La eleccion del presidente será bienal.

Art. 10. Para obtener la presidencia será indispensable tener en la sociedad 15 acciones y 10 para ser director.

Art. 11. La junta directiva deberá reunirse imprescindiblemente una vez al mes, y ademas siempre que el presidente ó alguno de los directores lo estime conveniente.

Art. 12. Para que haya junta directiva se requiere la prévia citacion de todos sus miembros y la asistencia de tres de ellos por lo menos.

Art. 13. Las atribuciones de la directiva serán:

1.ª Disponer la recaudacion de fondos por cuenta de las acciones suscritas despues que la general haya acordado la primera entrega.

2.ª Fijar las bases de las contratas que para cualquier clase de obra hayan de celebrar el presidente ó el administrador.

3.ª Acordar los pagos y cobros.

4.ª Inspeccionar cuando lo crea conveniente los libros de inscripcion de acciones, de traspasos y todos los demas de la compañía.

5.ª Nombrar, remover y asignar sueldos al secretario, administrador, ingeniero, sobrestante mayor y contador.

6.ª Deliberar y resolver acerca del nombramiento y asignacion de sueldos

de los empleados subalternos conforme á las propuestas que haga el administrador.

7.ª Formar los reglamentos interiores de cada uno de los ramos de la administracion.

8.ª Formar las tarifas generales de cargas y pasajeros y disponer las modificaciones que exijan los intereses de la compañía.

9.ª Acordar los repartos de utilidades en acciones ó en efectivo, conforme al estado y circunstancias de la empresa.

10. Examinar los libros y cuentas de la compañía y presentar en la junta general que debe tenerse al principio de cada año social una memoria en que, dando cuenta de las operaciones del año vencido, exprese los productos y gastos y forme el presupuesto de ingresos y egresos del entrante, manifestando todo lo demas que crea oportuno y conveniente á la empresa.

Art. 14. La junta directiva procederá en el ejercicio de sus atribuciones con arreglo á lo que acuerde la mayoría y en caso de empate será decisivo el voto del presidente, que se entenderá doble para este caso.

Art. 15. En el libro de sus actas se hará constar lo resuelto y tambien la opinion de la minoría y sus fundamentos, si lo exigiere.

Art. 16. Los miembros de la directiva no pueden contratar con la empresa sino con expresa autorizacion de la general, en cuyo caso no tendrán voz ni voto ni en una ni en otra.

Art. 17. Basta que la directiva disponga la separacion ó suspension de cualquiera de los empleados subalternos para que al punto sea ejecutada por el administrador, sin que este ni los demas empleados puedan inquirir las razones en que se funde la medida, ni hacer reclamacion de ninguna especie.

Art. 18. Tambien podrá la junta, y aun el presidente por sí solo, suspender á cualquiera de los empleados superiores, en cuyo caso hará provisionalmente sus veces otro empleado á eleccion de aquella; pero deberá citarse para nueva junta directiva, ó general si se tratare del tesorero, á fin de que en ella se decida la reposicion ó la definitiva separacion del empleado.

Art. 19. La directiva puede alterar ó revocar sus anteriores acuerdos; mas si no estuvieren presentes los individuos que los hayan votado dispondrá su citacion para nueva junta, en la que, concurran ó no, se resolverá definitivamente lo que se estime mas arreglado.

Art. 20. Tanto para el caso de separacion de empleados superiores, como para el de alteracion ó revocacion de anteriores acuerdos, se harán las citaciones con expresion del objeto.

Cap. III.—Del presidente.

Art. 21. Son atribuciones del presidente:

1.ª Representar á la sociedad en juicio y fuera de él, por sí ó por poder, pero con sujecion á los acuerdos de la directiva.

2.ª Hacer cumplir y ejecutar dichos acuerdos.

3.ª Suscribir con un director, el contador y el secretario las acciones de la compañía.

4.ª Suscribir con el secretario los asientos que se hagan en los libros de inscripcion y trasmision de acciones.

5.ª Disponer con la intervencion del contador y el visto bueno del administrador, los pagos acordados en directiva y el cumplimiento de todas las obligaciones ordinarias de la sociedad.

6.ª Autorizar con el tesorero, y prévia la intervencion del contador, los recibos de todo lo que se debiere á la empresa.

7.ª Inspeccionar el camino y sus dependencias cada vez que lo estime oportuno, suspendiendo, conforme á los arts. 17 y 18, á los empleados superiores cuando lo crea indispensable y urgente y haciendo remover á los subalternos que á su juicio no cumplieren con exactitud sus deberes, ó no convengan á la empresa.

8.ª Certificar al final de los libros diario, mayor y de inventario, que ha de llevar el contador, y en los de inscricion, traspasos y actas á cargo del secretario, el número de folios de que se compongan.

9.ª Convocar la junta general y la directiva en los cinco casos siguientes: 1.° siempre que corresponda su convocatoria conforme á este reglamento: 2.° cuando lo dispongan las propias juntas; 3.° cuando el mismo presidente lo crea opórtuno; 4.° cuando lo pretenda por escrito cualquier miembro de la directiva; 5.° cuando respecto de la general lo solicitare un número de socios que represente la décima parte de las acciones. En los dos últimos casos debe someter á la deliberacion de una ú otra junta las comunicaciones que hayan motivado la reunion; y si requerido para cualquiera de las convocatorias expresadas no las hiciere en el término de 48 horas, las ejecutarán y señalarán para las reuniones sus respectivas moradas los que segun el artículo siguiente deben sustituirle en la presidencia.

Art. 22. Cuando el presidente no pueda ejercer su encargo le reemplazarán los directores segun el órden de su eleccion.

Cap. IV.—Del secretario.

Art. 23. Sus principales obligaiones son:

1.ª Asistir á todas las sesiones de la junta general y de la directiva, en la que tiene voz consultiva, poniendo en su conocimiento cuantas noticias y antecedentes existan en secretaría sobre las materias de que se ocuparen.

2.ª Llevar los libros de inscripcion, de trasmision de acciones y de actas, con la debida separacion, foliados y certificados al final por el presidente, segun queda dispuesto en el art. 21, atribucion 8.ª.

3.ª Citar para juntas generales y directivas cuando lo disponga el presidente ó su sustituto, con arreglo á los arts. 21 y 22.

4.ª Llevar toda la correspondencia de la empresa bajo la firma del presidente.

5.ª Llevar el correspondiente libro copiador de dicha correspondencia.

6.ª Hacer las comunicaciones interiores á que dén ocasion los acuerdos de las juntas.

7.ª Conservar en un archivo bien ordenado todos los documentos, papeles y expedientes de la empresa.

8.ª Redactar la memoria que al fin de cada año social debe presentar la directiva á la general, anticipando este trabajo lo suficiente para que pueda ecsaminarse y discutirse en ella.

9.ª Formar la nómina de los accionistas y comunicarla tanto á la junta general para la computacion de votos, como á la directiva y á la contaduría para el reparto de los dividendos.

10. Hacer los escrutinios de las votaciones en ambas juntas.

Cap. V.—Del tesorero, contador, administrador, ingeniero y sobrestante mayor.

Art. 24. El primero de estos empleados será elegido anualmente por la general y los demas por la directiva. Todos estarán sujetos á los reglamentos que para cada una de sus dependencias formará la directiva y serán obligados á asistir á sus sesiones y á las de la junta general cada vez que se estime oportuno ó esté prevenido en aquellas ó en este reglamento.

Cap. VI.— De las juntas generales.

Art. 25. La convocatoria para la general deberá hacerse con 15 dias de anticipacion por lo menos, con señalamiento de dia, hora y lugar, y la citacion se hará en el periódico oficial de la Habana y en la Hoja Económica de Sagua, y para que se entienda constituida la junta será necesario que los concurrentes representen las dos terceras partes de las acciones de la empresa. Para las extraordinarias podrá restringirse el término, segun la urgencia del caso, entendiéndose que nunca debe bajar de 8 dias, y para quedar constituida la junta bastará que esté representada la mitad de dichas acciones.

Art. 26. Si no tuviere efecto la junta el dia señalado por falta de asistencia se citará de nuevo con 8 dias de anterioridad, y quedará constituida con los socios que concurran, sea cual fuere su

número y el capital que representen, lo cual se recordará en el anuncio.

Art. 27. Habrá junta general ordinaria en el primer domingo del año social, y extraordinaria cada vez que lo acuerden la misma general ó la directiva, ó lo pretenda un número de socios que reuna la décima parte de las acciones emitidas, ó lo disponga el presidente, bien entendido que será un cargo contra este y el secretario la falta de oportuna convocatoria en cualquiera de los casos expresados.

Art. 28. Son atribuciones de la junta:

1.ª Elegir el presidente y demas miembros de la directiva, y el tesorero.

2.ª Examinar las cuentas generales de la empresa por medio de una comision de tres accionistas que no sean de la directiva.

3.ª Deliberar, despues de oido el informe de dicha comision, acerca de los actos de la directiva, del presidente, de todos los empleados de la empresa, y muy particularmente acerca de las cuentas generales, acordando lo que estime de justicia.

4.ª Deliberar y resolver cuanto crea conveniente á los intereses sociales, con precisa sujecion á este reglamento y á las leyes.

Art. 29. Los accionistas pueden conferir por escrito su representacion á otras personas con tal que pertenezcan á la sociedad. El exámen y calificacion de estos documentos será el primer acto de las juntas generales, las que decidirán á mayoría de votos las cuestiones que ocurran, sin que contra esta determinacion se admita reclamacion de ninguna especie.

Art. 30. El secretario publicará el número de las acciones legítimamente representadas, á fin de que, ó quede constituida la junta, conforme á los artículos 25 y 26, ó se dispongan nuevas convocatorias con arreglo al 26.

Art. 31. En todas las votaciones se contará un voto por accion.

Art. 32. Las votaciones serán públicas, excepto en el caso de elecciones ó cuando lo reclame un número de accionistas que represente la décima parte de las acciones representadas en la junta.

Art. 33. Excepto en los casos de disolucion de sociedad ó de reforma de este reglamento, se procederá en todas las deliberaciones por mayoría de votos formada esta por la mitad y una mas representada. Si en el primer escrutinio no resultare mayoría, se ocurrirá á la votacion forzada entre las dos personas ú opiniones que hubiesen obtenido mayor número de votos. En caso de empate decidirá el presidente por medio del doble voto que para estos casos se le concede, y en las actas solo se hará constar lo definitivamente acordado, expresándose el nombre de los que hubiesen votado en contrario, ó se hubiesen abstenido, si así lo pidieren.

Art. 34. La junta general solo podrá alterar sus anteriores acuerdos en virtud de formal mocion y la consiguiente convocatoria para nueva junta.

Cap. VII.—Disposiciones generales.

Art. 35. . Los cargos de la junta directiva y de la comision revisora de cuentas son por ahora gratuitos y obligatorios para los socios, excepto el caso de reeleccion inmediata, en que podrán renunciarse.

Art. 36. Dichos cargos son incompatibles con los empleos de secretario, administrador, contador, tesorero, ingeniero y sobrestante mayor. Si alguno de los miembros de dicha junta aceptare cualquiera de estos empleos se entenderá que renuncia á ser director.

Art. 37. Todos los empleados están obligados á desempeñar las comisiones y servicios extraordinarios que les confiera la junta directiva, el presidente ó su jefe inmediato.

Art. 38. Las contiendas ó desavenencias que se susciten entre los socios como tales accionistas se someterán al juicio de amigables componedores y de un tercero en caso de discordia, elegidos por las partes con arreglo á las leyes mercantiles, en el concepto de que el laudo que se pronunciare se ejecutará sin lugar á apelacion ni á otro recurso.

Art. 39. La empresa y los accionis-

tas reconocen como competente para la decision de todas las contiendas que puedan tener entre sí al tribunal de comercio de esta ciudad, con renuncia de todo fuero y privilegio, incluso el de domicilio.

Art. 40. Para alterar ó variar este reglamento, ó para acordar la disolucion de la compañía, será necesario que se proponga en junta general, en que estén representadas lo menos las dos terceras partes de las acciones, y admitida que sea á discusion la propuesta, se diferirá su resolucion para otra junta, que se convocará con expresion del objeto, y si en ella no se reunieren las dos terceras partes de las acciones, se citará á nueva junta, en la que bastará esté representada la mitad de dichas acciones, y en cualquiera de estos casos se ejecutará lo que resuelvan las dos terceras partes de las presentes.

Art. 41. La junta directiva formará los reglamentos que estime conveniente para su régimen interior y el buen órden de las discusiones, tanto en ella como en la general, bien que el de esta deberá ser aprobado por la misma.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 42. En la junta general en que la comision revisora de cuentas presente su informe se acordarán con su vista y el del inventario y balances, que han de formarse imprescindiblemente al concluir cada año social, los dividendos de las utilidades partibles, quedando al cuidado de la directiva establecer la época y forma del reparto, con arreglo al art. 13, atribucion 9.ª, y fijando la parte que de dichas utilidades haya de aplicarse al fondo de reserva.

Art. 43. La pérdida de las tres quintas partes del capital impone á la directiva la obligacion de convocar junta general, inmediatamente que sea conocida la importancia de aquella, para que delibere si conviene la disolucion de la compañía.

El presente reglamento es conforme al aprobado en junta general celebrada en 12 de octubre de 1854.— *Rafael Rodriguez Torices*, presidente. — *Benigno Del-Monte*, secretario.

1861. Febrero 23. — ***Real decreto, otorgando la concesion definitiva del camino de hierro de Sagua.***

Direccion de obras públicas.—El Exmo. Sr. gobernador superior civil ha recibido por el correo ordinario la real órden y pliego de condiciones siguientes:

Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Ultramar.—Excmo. Sr.—La reina [Q. D. G.] se ha servido expedir el real decreto siguiente:

A propuesta de mi ministro de la guerra y de Ultramar, de conformidad con el consejo de Estado y con lo informado por la junta consultiva de caminos, canales y puertos, *vengo en decretar* lo siguiente:

Art. 1.° Se otorga á D. Rafael Rodriguez Torices y á D. José Eusebio Moré, sin subvencion alguna del Estado ni de los pueblos y á perpetuidad, la concesion definitiva de un ferro-carril que partiendo de Sagua la Grande y pasando por el pueblo de Santa Isabel de las Lajas, termine en las Cruces, con un ramal que entroncando en el punto de la línea llamado Sitiecito, termine en Cifuentes.

Art. 2.° Se confirma la autorizacion que en virtud de lo dispuesto en el art. 14 de mi real decreto de ferro-carriles de 10 de diciembre de 1858 concedió el gobernador capitan general á la empresa para principiar por su cuenta y riesgo los trabajos tanto de la línea principal como del ramal mencionado.

Art. 3.° Se aprueba el proyecto de la expresada línea segun el cual se han llevado á efecto las obras en toda la estension del camino, cuya longitud en la via principal es de 51 kilómetros 498 metros, y de 35 kilómetros 406 metros en el ramal.

Art. 4.° Se declara de utilidad pública el camino y hechos los trabajos dentro del plazo de 10 años fijados en la concesion provisional, y en explotacion toda la línea en la actualidad, lo cual supone llenadas por la empresa las formalidades de la expropiacion forzosa con arreglo á las leyes vigentes, y el depósito prévio de que habla el art. 9.° del real decreto de 10 de diciembre de 1858 ya citado, cuyos requisitos fueron

exigidos oportunamente en la concesion provisional.

Se faculta á la empresa para poder traspasar la concesion á cualquiera persona ó sociedad legalmente constituida, prévia aprobacion de mi gobierno.

Art. 5.° En cuanto á la exencion de derechos marcados en los aranceles de aduanas á los efectos que se hayan empleado en la construccion y se destinen á la explotacion de la línea, quedan los concesionarios sujetos á las disposiciones del mencionado real decreto de 10 de diciembre de 1858.

Art. 6.° Se faculta á la empresa para poder establecer en los puntos de la línea que crea conveniente almacenes de depósito para su preciso servicio.

Art. 7.° Se remitirán á la aprobacion de mi gobierno las tarifas definitivas de precios máximos de conduccion divididas en peaje y trasporte, que los concesionarios han debido presentar al gobierno superior político de la Isla antes de proceder á la explotacion del camino y del ramal, al tenor del modelo que se acompaña al pliego de condiciones especiales.

Art. 8.° En todo lo demas la empresa deberá atenerse á lo dispuesto en mi real decreto de 10 de diciembre de 1858 ya citado, al pliego de condiciones aprobado en igual fecha, al especial que es adjunto, y á las reglas dictadas ó que en adelante se dictaren para esta clase de vías.

Dado en palacio á 23 de febrero de 1861.—Está rubricado de la real mano. —El ministro de la Guerra y de Ultramar.—*Leopoldo O'Donnell.*

De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 23 de febrero de 1861.—*Leopoldo O'Donnell.*

Pliego de condiciones particulares para la construccion y explotacion del ferro-carril de Sagua la Grande á las Cruces con su ramal á Cifuentes.

Art. 1.° La empresa se obliga á ejetar en el término de 10 años contados desde la fecha de la concesion definitiva á su costa y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un camino de hierro desde Sagua la Grande á las Cruces, con un ramal á Cifuentes, de modo que esté transitable en todas sus partes al espirar el término fijado, y de un ramal que entroncando en el punto de la línea llamado Sitiecito, termine en Cifuentes.

Art. 2.° El camino partirá de la playa en el puerto de Sagua la Grande y terminará en las Cruces, pasando por la poblacion de Sagua, Sitio Grande, Cifuentes, Santo Domingo y Sta. Isabel de las Lajas.

Art. 3.° Se establecerán estaciones en los puntos que se mencionan en el artículo anterior, y otras 3 en las inmediaciones del rio Yabú, en el ingenio Esperanza y en el de Santa Susana. — Cuando la empresa quiera establecer nuevas estaciones ó paraderos, no podrá verificarlo sin la autorizacion del gobierno superior civil de la Isla.

Art. 4.° Este ferro-carril podrá construirse con una ó dos vias, ó combinando ambos sistemas: pero la explanacion y obras de fábrica deberán hacerse como para soportar la doble via, estableciendo los apartaderos que el gobierno superior civil de la Isla juzgue oportunos.

Art. 5.° Las locomotoras serán de los sistemas conocidos por mejores, satisfaciendo las condiciones prescritas ó que en adelante se prescriban por el gobierno para esta clase de máquinas, despues de oida la empresa, sujetándose como todo lo demas del material á la inspeccion del gobierno con arreglo á lo que se prevenga en los reglamentos que con este objeto se formen. Los carruajes de viajeros serán igualmente de los mejores modelos y sentados sobre muelles de tres clases á lo menos y todos con asientos. Los wagones para las mercaderías y ganados serán así mismo de sólida construccion, y satisfarán las condiciones que se exijan por el gobierno.

Art. 6.° En el caso del art. 32 del pliego general de condiciones aprobado por real decreto de 10 de diciembre de 1858, en que el gobierno por causa de utilidad pública pueda adquirir el ferro carril, el gobernador superior civil, con

sujecion en un todo al referido artículo, fijará el tanto por ciento límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la Empresa, sometiéndolo á la aprobacion del gobierno

Art. 7.° Para cubrir el gasto de servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al gobierno con motivo de las inspecciones, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la empresa depositará anualmente en la tesorería general de ejército y hacienda á disposicion del gobierno superior civil una cantidad que no exceda de 12.000 pesos.

Art. 8.° La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirija el gobierno y sus delegados, y el cual deberá residir en Sagua la Grande. Si se faltare á cualquiera de estas disposiciones ó el representante se hallare ausente de aquel punto, será válida toda notificacion hecha á la empresa, con tal de que se deposite en la secretaría de la tenencia de gobierno de dicho punto.

Art. 9.° La empresa se sujetará á la inspeccion que el gobierno determine con el objeto de asegurarse del exacto cumplimiento de estas condiciones.

Art. 10. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de las condiciones que sirvieron de base para las concesiones provisionales y al real decreto de 10 de diciembre de 1858, al pliego de condiciones generales aprobado en la misma fecha, á los reglamentos de policía de la explotacion y demas disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de empresas.

Modelo de tarifa para el ferro-carril de Sagua la Grande á las Cruces y su ramal á Cifuentes.

POR CABEZA Y KILOMETRO.	PRECIOS.		
	De peaje.	De trasporte.	TOTAL.
VIAJEROS.			
Carruajes de primera clase..............................			
Idem de segunda......................................			
Idem de tercera..			
ANIMALES.			
Bueyes, vacas, toros, mulas, animales de tiro......			
Terneros y cerdos..			
Carneros, ovejas y cabras..............................			
Aves (gallinas, pollos, etc.) docena...			
Pavos (docena)..			
POR TONELADA Y KILOMETRO.			
PESCADO.			
Ostras y pescado fresco, con la velocidad de los viajeros..			
MERCADERIAS.			
1.ª clase.—Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobres y otros metales labrados ó en bruto nieve, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de ebanistería, muebles, especias, drogas, efectos manufacturados.............			

Modelo de tarifa para el ferro-carril de Sagua la Grande á las Cruces y su ramal á Cifuentes.

	PRECIOS.		
MERCADERIAS.	De peaje.	De trasporte.	TOTAL.
2.ª clase.—Granos, semillas, harinas, papas, azúcar, mieles, café, tabaco en rama ó torcido, ateste, cueros, carne salada, tasajo, pescado salado, víveres, sal, sedería, tablas, madera dura, mármol labrado y en bruto, sillerías, betunes, fundicion en bruto, hierro en barra ó palastro, plomo en galápagos, palias, tachos y calderas, trapiches, clarificadores, hormas para ingenio........................			
3.ª clase.—Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos, estiércol, guano y otros abonos, coke, carbon de piedra, carbon vegetal, leña, maloja, yerbas, maiz, plátanos y toda clase de viandas, frutas, envases vacíos, en bruto........................			
OBJETOS DIVERSOS.			
Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al trasporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy			
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío........................			
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender........................			
POR PIEZA Y KILOMETRO.			
Carruajes de dos ó cuatro ruedas, con dos testeras y dos banquetas en el interior........................			
Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en........................			
En este caso, dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase........................			

Disposiciones que se han de observar para la percepcion de los derechos de esta tarifa.

Se autoriza al gobierno superior civil de la Isla para que á propuesta de la direccion de obras públicas, fije el precio por kilómetro de una bala que pase de 50 kilógramos, designando á la vez la cantidad mínima, de la cual no podrá bajar cualquiera que sea la distancia recorrida.

En lo demas se observarán las reglas dictadas para la percepcion de los derechos de esta tarifa, las cuales fueron incluidas en el pliego general de condiciones de 10 de diciembre de 1858 ya citado.

Madrid 23 de febrero de 1861.—Aprobado por S. M.—*O'Donnell.*

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta para general conocimiento.

Habana 4 de mayo de 1861.—El director.—*Manuel Soriano.*

Itinerario combinado para los trenes de pasajeros del ferro-carril de Sagua y del de Cienfuegos en el entronque de ambos en las Cruces.

TREN DE LAS CRUCES.

MAÑANA.

	LLEGADA.		Paradas.	SALIDA.	
	Horas.	Minutos.	Minutos.	Horas.	Minutos.
Lajas	......	......	......	7	......
Cruces	7	20	25	......	......
Cruces	......	......	......	7	45
Lajas	8	5	5	8	10
San Márcos	8	30	2	8	30
Santo Domingo	8	47	3	8	52
Rodrigo	9	15	2	9	17
Sitiecito	9	47	5	9	52
Sagua	10	7	5	10	12
Concha	10	52	......	......	......

TARDE.

Concha	....	....	....	1	40
Sagua	2	20	5	2	25
Sitiecito	2	40	5	2	45
Rodrigo	3	15	2	3	17
Santo Domingo	3	42	3	3	45
San Márcos	4	....	2	4	2
Lajas	4	22	5	4	27
Cruces	4	47	13	....	......
Cruces	....	....	....	5	......
Lajas	5	20	....	....	....

NOTAS.—Las cargas que de esta ciudad, Matanzas ó cualquier otro lugar de la Isla, se dirijan á algunos de los puntos designados en los precedentes itinerarios, ó á cualquiera de las estaciones comprendidas en el trayecto del ferro-carril de Cienfuegos á Villa-Clara, con que está enlazado el de Sagua, pueden remitirse al paradero de Concha, situado en el puerto de Sagua la Grande.

La salida del tren de las Cruces, fijada para las 7 y 45 minutos de la mañana, se retardará hasta verificarse una hora mas tarde si ocurriere demora en los trenes de Cienfuegos y Villa-Clara.

El despacho de billetes se cierra 5 minutos antes de la partida de los trenes, y se advierte que en estos no se admitirá ningun pasajero sin billete. Deberán tambien despachar con anticipacion sus equipajes.

Los pasajeros que del tronco pasen al ramal de Cifuentes, ó vice-versa, cambiarán de tren en el paradero de Sitiecito.—Habana 18 de abril de 1861.—*Benigno Delmonte*, secretario.

Poblacion de la jurisdiccion de Sagua la Grande en 1860.

			Varones.	Hembras	Sumas.
Poblacion blanca.	Por razas	Blanca	10,278	8.206	18.484
		Yucateca	20	9	29
		Asiática	907	....	907
		Suma	11.205	8.215	19.420
	Por estado civil	Solteros	8.246	5.213	13.459
		Casados	2.650	2.650	5.300
		Viudos	309	352	661
		Suma	11.205	8.215	19.420
		Matrimonios.... 2650	....	....	....
	Por naturalidad	Península	2.168	646	2.814
		Isla de Cuba	7.912	7.541	15.453
		Puerto-Rico	....	....	....
		Extranjero	196	21	217
		Suma	10.276	8.208	18.484
Poblacion libre de color	Estado civil. Pardos	Solteros	416	314	730
		Casados	74	74	148
		Viudos	19	25	44
		Suma	509	413	922
		Matrimonios.... 74	....	....	....
	Estado civil. Morns.	Solteros	309	186	495
		Casados	46	44	90
		Viudos	12	14	26
		Suma	367	244	611
		Matrimonios.... 44	....	....	....
	Resúmen	Pardos	509	413	922
		Morenos	367	244	611
		Total	876	657	1.533

Esclavos que existian en Sagua la Grande en 1859.

			Varones.	Hembras	Sumas.
Urbanos	Pardos	1ª clase. Hábiles de 12 á 60 años.	25	14	39
		2ª clase. Inhábiles	4	4	8
		Suma	29	18	47
	Morenos	De 12 á 60 años	495	184	679
		Inhábiles	71	59	130
		Suma	566	243	809
	Propietarios....... 350 } 1343				
Rurales	Propietarios....... 993 }				
	Pardos	De 12 á 60 años	452	219	671
		Inhábiles	107	94	201
		Suma	559	313	872
	Morenos	De 12 á 60 años	8.933	4.421	13354
		Inhábiles	2.127	1.841	3.968
		Suma	11060	6.262	17822

Esclavos que existian en Sagua la Grande en 1859.

		Varones.	Hembras	Suma.
RESUMEN	Urbanos	595	261	856
	Rurales	11.619	6.575	18.194
	Sumas	12.214	6.836	19.050

NOTA.—Aunque en algunos de los datos anteriores hay inexactitud, no hemos podido corregirla y ademas es de poca importancia, puesto que nuestras sumas convienen con las oficiales de la seccion de estadística.

Resúmen general de la poblacion de Sagua la Grande.

Blancos		19.420
De color.	Libres	1.533
	Esclavos	17.322
Suma total		38.275

Riqueza de Sagua la Grande.

Fincas.	Clasificacion.	Número de fincas.	Producto líquido.	Valor total aproximado
Rurales.	Ingenios y trapiches	101	817.971	
	Cafetales	1	1.632	
	Potreros	181	133.361	
	Haciendas de crianza	5	2.297	
	Sitios de labor y estancias	1.015	187.079	
	Vegas de tabaco	3	254	
	Otras fincas	32	5.193	
	Suma	1.338	1147787	
	Suponiendo que las fincas rurales produzcan un 10 p. % de su capital, tendremos que las anteriores representan el de	....	....	11477870
Urbanas.	Casas	625	110.221	
	En la suposicion de que éstas produzcan un 8 p. %, representan el capital de	....	....	1.377.762
	Suma la riqueza	....	....	12855632

Poblacion de Sagua la Grande en **1861.**

Blancos	27.240
Chinos	3.113
Yucatecos	67
Negros libres	2.072
Idem emancipados	344
Idem esclavos	19.150
Total	51.986

Poblacion que se conocia.

Blancos	21.653
Chinos	1.701
Yucatecos	42
Negros libres	1.621
Idem emancipados	344
Idem esclavos	19.050
Total	44.411
Diferencia en favor del censo	7.575

(*Hoja Económica de Sagua del* 26 *de mayo de* 1861.)

Comercio y produccion de Sagua.

La exportacion de Sagua el año de 1856 figuró con

Cajas de azúcar	113.614 ½
Bocoyes miel de purga	12.940 ¾
Galones miel de abejas	10.684
Cincuenta millares de tabaco con valor total de	$1.678.985,7½ rs.
Los valores importados del extranjero	$ 165.322,7 ,,
Las rentas reales marítimas	$ 155.509,4½ ,,
Los buques de travesía entrados	126
con toneladas	31.687

cuyos guarismos van siempre en aumento comparados los años anteriores.

Rentas y gastos municipales de Sagua en los años que á continuacion se expresan.

INGRESOS.	Cantidades liquidadas. 1857.		Cantidades liquidadas. 1858.		Cantidades presupuestadas 1861.	
Propios	200	...	200	...	1.278	40
Oficios	....	...	....	...	....	...
Derechos	292	50	352	75	284	...
Arbitrios	3.190	68	3.704	91	6.116	60
Cárcel pública	157	60	2.431	84	50	...
Multas	....	...	....	...	24	79
Impuestos	16.776	82	29.461	35	51.935	79
Ingresos extraordinarios	2.681	...	4.972	...	24.277	20
Suman los ingresos	23.298	39	41.122	90	83.966	79
GASTOS.						
Gobierno político	....	...	....	...	250	...
Empleados del ayuntamiento y junta municipal	1.784	...	2.699	66	8.614	54
Gastos de oficinas	109	...	697	...	1.174	...
Policía de seguridad	....	...	10.396	85	15.330	...
Policía urbana	7.321	57	200	...	5.007	...
Instruccion pública	1.136	55	2.342	36	6.500	...
Beneficencia	271	84	2.153	29	4.000	...
Obras públicas	1.993	06	4.968	31	6.791	36
Cárcel pública	3.858	74	4.434	34	8.084	...
Alquileres de edificios	576	...	912	...	1.524	...
Rastro ó matadero	....	...	....	...	4.999	...
Cargas	98	62	4.109	59	20.000	...
Obras de nueva construccion	....	...	....	...	50	...
Iluminaciones	....	...	25	...	1.642	...
Gastos imprevistos	....	...	600	...	....	...
Suman los gastos	17.149	39	33.538	41	83.966	...
RESUMEN.						
Ascienden los ingresos	23.298	39	41.122	90	83.966	79
Ascienden los gastos	17.149	39	33.538	41	83.966	...
Diferencia	6.149	...	7.584	49	....	79

Derecho de barcaje en el rio de Sagua.

Segun comunicacion del Sr. director de obras públicas de esta Isla su fecha 9 del corriente, ha tenido á bien el excelentísimo Sr. gobernador superior civil disponer de acuerdo con los dictámenes de la real junta de fomento y direccion de obras públicas, se observe la tarifa formada en la que se designa la cuota que deben abonar los transeuntes que hagan uso de la balsa establecida sobre el rio de Sagua la Grande, camino central de la Habana, cuya tarifa regirá en todas sus partes menos en lo concerniente á caballo con carga y ginete que deberá entenderse como cuota uno y medio real en lugar de los dos que en ella aparecen; lo que se anuncia al público con insercion de la expresada tarifa á los efectos consiguientes. — Villa-Clara 24 de agosto de 1859. — *Cruces.*

Tarifa formada y que designa la cuota que deben abonar los transeuntes que hagan uso de la balsa establecida sobre el rio de Sagua la Grande, camino central de la Habana.

Por una persona á pié		½ rl. fte
Por una id. con caballo		1 ,,
Por un caballo con carga		1 ,,
Por uno id. sin carga.		½ ,,
Por uno id. con carga y ginete		2 ,,
Por 100 animales vacunos ó caballares	$6	2 ,,
Por 100 cerdos	$3	1 ,,

SAGUA DE TANAMO. — Puerto interior en la costa norte de la isla de Cuba, correspondiente al distrito de Guantánamo.

1855. Octubre 6.—*Real órden, señalando á la plaza de receptor de Sagua de Tánamo el sueldo fijo de 360 pesos anuales en lugar del tanto por ciento de la recaudacion que antes disfrutaba.*

Primera secretaría de Estado. — Ultramar número 1.124.— Excmo. Sr. — La reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. E. en carta número 419 de 2 de julio último, *se ha servido señalar* á la plaza de receptor de Sagua de Tánamo el sueldo fijo de 360 pesos anuales en lugar del tanto por ciento de la recaudacion con que hasta aquí ha estado retribuido, mandando al propio tiempo que dicha receptoría figure en el lugar correspondiente del arreglo general de plantillas de las oficinas de hacienda de esa Isla, aprobado por real órden de esta fecha.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 6 de octubre de 1855.—*Zavala.* — Sr. superintendente de la isla de Cuba.

SALUBRIDAD PUBLICA.—Véase el capítulo IV de las ordenanzas municipales de la **HABANA**, pág. 1792.

SALUD. — Tercer distrito de la ciudad de la **HABANA**; véase pág. 1788.

SAN ANTONIO ABAD, DE LOS BAÑOS.—Tenencia de gobierno, cuya cabecera es la villa de su nombre, que cuenta 2.900 habitantes y dista 8 leguas de la Habana; siendo uno de los paraderos del ferro-carril ramal de Guanajay. Es pueblo de temporada de baños, y sus casas son bien construidas. Las demas poblaciones de su distrito son: Alquizar (célebre por sus lindos cafetales), Palenque, Guanímar, Güira de Melena, Vereda-Nueva, Tumba-cuatro, Caimito y Seiba del Agua, que situado ventajosamente en el ferro-carril ramal de Guanajay, casi ha arrebatado á este último pueblo el tráfico y comercio terrestre de la Vuelta-Abajo. Es el distrito que cuenta mayor número de cafetales. (LA TORRE.)



Poblacion de San Antonio en 1860.

				Varones.	Hembras	Sumas.
Poblacion blanca.	Por razas	Blanca		8.049	7.249	15.298
		Yucateca		17	12	29
		Asiática		201	....	201
		Suma		8.267	7.261	15.528
	Por estado civil	Solteros		6.019	4.725	10.744
		Casados		2.018	2.052	4.070
		Viudos		230	484	714
		Suma		8.267	7.261	15.528
		Matrimonios	2.052	....	....	....
	Por naturalidad	Península		1.615	326	1.941
		Cuba		6.408	6.919	13.327
		Puerto-Rico		....	....	....
		Extranjero		26	4	30
		Suma		8.049	7.249	15.298
Poblacion libre de color	Estado civil. Pardos	Solteros		225	286	511
		Casados		74	61	135
		Viudos		21	40	61
		Suma		320	387	707
		Matrimonios	61	....	....	....
	Estado civil. Morns.	Solteros		457	516	973
		Casados		63	66	129
		Viudos		16	49	65
		Suma		536	631	1.167
		Matrimonios	68	....	....	....
	Resúmen	Pardos		320	387	707
		Morenos		536	631	1.167
		Total		856	1,018	1,874

Esclavos que existian en San Antonio en 1859.

			Varones.	Hembras	Sumas.
Urbanos	Pardos	1ª clase. Hábiles de 12 á 60 años.	37	31	78
		2ª clase. Inhábiles	37	41	78
		Suma	74	82	156
	Morenos	De 12 á 60 años.	135	256	391
		Inhábiles	68	79	144
		Suma	203	335	538
	Propietarios 296 } 1516				
Rurales	Propietarios 1220 }				
	Pardos	De 12 á 60 años	24	24	48
		Inhábiles	56	53	109
		Suma	80	77	157
	Morenos	De 12 á 60 años	3.863	3.088	6.951
		Inhábiles	2.087	1.960	4.047
		Suma	5.950	5.048	10.998

Esclavos que existian en San Antonio en 1859.

		Varones.	Hembras	Sumas.
RESUMEN............	Urbanos	277	417	694
	Rurales...................................	6.030	5.125	11.155
	Suma........................	6.307	5.542	11.849

NOTA.—Aunque en algunos de los datos anteriores hay inexactitud, no hemos podido corregirla y ademas es de poca importancia, puesto que nuestras sumas convienen con las oficiales de la seccion de estadística.

Resúmen general de la poblacion de San Antonio.

Blancos	....	15.528
De color.	Libres..	1.874
	Esclavos..	11.847
Suma total	....	29.249

Riqueza de San Antonio.

Fincas.	Clasificacion.	Número de fincas.	Producto líquido.	Valor total aproximado.
Rurales.	Ingenios y trapiches........................	16	212.308	
	Cafetales..	100	317.964	
	Potreros	96	50.376	
	Haciendas de crianza..........................	....	....	
	Sitios de labor	1.286	283.972	
	Vegas de tabaco................................	....	....	
	Otras fincas	1	68	
	Suma..	1.499	864.688	
	Suponiendo que las fincas rurales produzcan un 10 p. $\%$ de su capital, tendremos que las anteriores representan el de	......	......	8.646.688
Urbanas.	Casas...	1.298	81.292	
	En la suposicion de que éstas produzcan un 8 p. $\%$, representan el capital de	....	....	1.016.150
	Suma la riqueza...............................	....	....	9.662.838

Rentas y gastos municipales de San Antonio en los años que á continuacion se expresan.

INGRESOS.	CANTIDADES liquidadas. 1857.	CANTIDADES presupuestadas 1858.	CANTIDADES presupuestadas 1860.
Propios	1.505 56	1.670 86	1.896 68
Oficios	....	43 ...	95 ...
Derechos	411 75	742 25	436 ...
Arbitrios	3.025 31	2.324 68	2.420 ...
Cárcel	520 31	179 90	210 ...
Multas	....	132 75	50 ...
Impuestos	27.323 34	26.767 67	37.070 ...
Adicionales	626 22	....	9.000 ...
Suman los ingresos	33.412 50	31.861 11	51.177 68
GASTOS.			
Empleados del ayuntamiento	3.444 48	3.716 60	5.188 85
Gastos de oficinas	535 58	727 12	588 ...
Policía de seguridad	9.014 75	10.171 ...	10.480 ...
Policía urbana	1.442 76	1.388 75	4.924 ...
Instruccion pública	2.160 67	2.894 38	4.694 ...
Beneficencia	356 45	1.380 50	720 ...
Obras públicas	2.710 ...	3.487 ...	2.136 ...
Cárcel pública	2.383 81	2.816 93	2.564 ...
Alquileres de edificios	778 62	966 ...	1.021 ...
Cargas	3.297 75	350 ...	370 ...
Obras de nueva construccion	1.260 62	1.971 16	16.676 50
Iluminaciones	60 ...	60 ...	60 ...
Gastos imprevistos	1.306 65	1.164 ...	1.500 ...
Suman los gastos	28.750 18	31.093 64	50.922 35
RESUMEN.			
Suman los ingresos	33.412 50	31.861 11	51.177 68
Suman los gastos	28.750 18	31.093 64	50.922 35
Diferencia	4.662 32	767 47	9.255 33

SAN CRISTOBAL.—Tenencia de gobierno, cuya cabecera es el pueblo de su nombre, que cuenta 270 habitantes, y se halla á 24 leguas S. O. de la Habana. Las otras poblaciones de su distrito son: San Diego de los Baños, con prodigiosas aguas minerales muy concurridas; Paso-Real de San Diego, Herradura, Palacios, La Isabela, Sta. Cruz, Candelaria, Bayate, Las Mangas y Mojanga. Le pertenece el embarcadero de Dayaníguas con baños de mar concurridos, y las lomas del Cusco, célebres por los *palenques* de cimarrones.—[LA TORRE.]

Poblacion de San Cristóbal en 1860.

			Varones.	Hembras	Sumas.
Poblacion blanca.	Por razas	Blanca	7.437	6.819	14.256
		Yucateca	1	2	3
		Asiática	81	....	81
		Suma	7.519	6.821	14.340
	Por estado civil	Solteros	5.668	5.030	10.698
		Casados	1.668	1.557	3.225
		Viudos	183	234	417
		Suma	7.519	6.821	14.340
		Matrimonios.... 1.546	....	....	....
	Por naturalidad	Península	1.261	157	1.418
		Cuba	6.154	6.660	12.814
		Puerto-Rico	....	....	....
		Extranjero	22	2	24
		Suma	7.437	6.819	14.256
Poblacion libre de color	Estado civil. Pardos	Solteros	478	447	925
		Casados	63	65	128
		Viudos	20	26	46
		Suma	561	538	1.099
		Matrimonios.... 62	....	....	....
	Estado civil. Morenos	Solteros	491	410	901
		Casados	108	105	213
		Viudos	39	40	79
		Suma	638	555	1.193
		Matrimonios.... 103	....	....	....
	Resúmen	Pardos	561	538	1.099
		Morenos	638	555	1.193
		Total	1.199	1.093	2.292

Esclavos que existian en San Cristóbal en 1859.

			Varones.	Hembras	Sumas.
Urbanos	Pardos	1ª clase. Hábiles de 12 á 60 años.	5	6	11
		2ª clase. Inhábiles	3	5	8
		Suma	8	11	19
	Morenos	De 12 á 60 años.	32	90	122
		Inhábiles	19	14	33
		Suma	51	104	155
	Propietarios....... 82 } 1043				
Rurales	Propietarios....... 961 }				
	Pardos	De 12 á 60 años	49	56	105
		Inhábiles	64	72	136
		Suma	113	128	241
	Morenos	De 12 á 60 años	3.782	1.805	5.587
		Inhábiles	1.283	1.018	2.301
		Suma	5.065	2.823	7.888

Esclavos que existian en San Cristóbal en 1859.

		Varones.	Hembras	Sumas.
RESUMEN............	Urbanos	59	115	174
	Rurales....	5.178	2.951	8.129
	Sumas.........	5.237	3.066	8.303

Nota.—Aunque en algunos de los datos anteriores hay inexactitud, no hemos podido corregirla y ademas es de poca importancia, puesto que nuestras sumas convienen con las oficiales de la seccion de estadística.

Resúmen general de la poblacion de San Cristóbal.

Blancos		14.340
De color.	Libres	2.292
	Esclavos	8.303
Suma total		24.935

Riqueza de San Cristóbal.

Fincas.	Clasificacion.	Número de fincas.	Producto líquido.	Valor total aproximado
Rurales.	Ingenios y trapiches	11	81.375	
	Cafetales................	18	73.875	
	Potreros......................	204	148.625	
	Haciendas de crianza	33	104.250	
	Sitios de labor y estancias......................	....	....	
	Vegas de tabaco..................................	1.453	268.025	
	Otras fincas..	47	16.482	
	Suma.........................	1.766	692.632	
	Suponiendo que las fincas rurales produzcan un 10 p. % de su capital, tendremos que las anteriores representan el de..........	....	....	6.926.320
Urbanas.	Casas...	353	27.340	
	En la suposicion de que éstas produzcan un 8 p. %, representan el capital de.........	....	....	354.250
	Suma la riqueza......................... ..	....	....	7.280.570

SANGRADOR.— Véase **DENTISTA**, pág. 1402.

SAN HERMENEGILDO. [Caballeros de]

1855. Octubre 18. — *Orden del tribunal supremo de guerra y marina, previniéndoles que acudan al mismo en solicitud de pension al cumplir diez años de cruzados.*

Junta de almirantazgo. — Primera seccion.—Excmo. Sr.—Por el Ilmo. señor secretario del supremo tribunal de guerra y marina, con fecha 8 del corriente, se ha comunicado al almirantazgo lo siguiente:

Excmo. Sr.—Muchos jefes y oficiales á quiènes de real órden se ha declarado antigüedad de los años de 1843, 1844 y 1845, en la cruz y placa de San Hermenegildo, cuando aun no habian cumplido diez años con aquellas condecoraciones, y que ya deben haberlos cumplido si continúan en el servicio activo, y adquirido por ello derecho á la pension que designa el real decreto de 30 de abril de 1852, no han podido ser colocados en el respectivo escalafon de la órden por ignorarse sus vicisitudes y situacion en el dia en que adquirieron aquel derecho, y el tribunal como asamblea de la órden, y á fin de evitar los perjuicios que pueden originarse á tan benemérita clase, *ha acordado* diga á V. E. que es de absoluta necesidad se sirva hacer entender á todos los jefes y oficiales caballeros de la cruz y placa de S. Hermenegildo, que tan luego cumplan los diez años prefijados en el art. 14 del reglamento de la órden y 3.° del expresado real decreto de 30 de abril con derecho á pension, deben acudir á este supremo tribunal en solicitud de que se les coloque en el escalafon correspondiente, como está prevenido en la regla 10 de la real órden de 7 de junio de 1852; acompañando á la instancia su hoja de servicios totalizada hasta el dia, y copia de la real cédula para que de este modo puedan ser propuestos desde luego para obtener las pensiones que vayan vacando, cuando por su turno llegue á corresponderles.

Y por acuerdo de la junta lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 22 de octubre de 1855.— *Francisco de P. Pavía.*— Excmo. Sr. comandante general del apostadero de la Habana.

SANIDAD.

1855. Noviembre 2.—*Decreto del gobierno, determinando el modo de proveer las plazas vacantes de medicina y cirujía de los hospitales y demas establecimientos de beneficencia.*

V. **MEDICINA**, pág. 2198.

1855. Diciembre 11.—*Real órden, comunicando la tarifa de los derechos de sanidad que se exigen en los puertos y lazaretos de España.*

DERECHOS DE LAZARETO.

Cada persona satisfará por derecho de estancia en el lazareto 4 rs. diarios.

Los géneros que hayan de purgarse satisfarán por el mismo concepto.

La ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulacion, 5 rs.

La ropa y efectos de cada pasajero, 10 rs.

Los cueros ó pieles de vaca, 6 reales el ciento.

Las pieles finas, 6 rs. el ciento.

Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños 2 rs. el ciento.

La pluma, pelote, pelo, lana, trapos, algodon, lino y cáñamo, 1 real cada quintal.

Los grandes animales vivos, como caballos, mulas, etc., 8 reales cada uno.

Los animales pequeños, 4 rs.

DERECHOS DE PATENTE.

Las patentes se expedirán y refrendarán grátis.

ADVERTENCIAS.

Los buques cuarentenarios costearán por separado los gastos que ocasione la descarga de los géneros, su colocacion en los cobertizos y tinglados y su expurgo.

Igualmente pagarán por separado los gastos que ocasione la aplicacion de las medidas higiénicas que deban practicarse antes de la partida ó el arribo de las embarcaciones, segun dispongan los reglamentos, ó lo exija el estado del buque.

Para estas operaciones se proporcionarán á los buques todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento ó intervencion del capitan, patron ó consignatario.

Las personas que hagan cuarentena en los lazaretos costearán los gastos que ocasionen, pues que los 4 reales diarios que á cada uno se exige no son mas que un derecho por la residencia.

Madrid 11 de diciembre de 1855. — *Huelbes.*

Y de órden del Excmo. Sr. gobernador capitan general se publica en la Gaceta oficial para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Habana 5 de marzo de 1856.—El secretario del gobierno superior civil. — *Juan Sunyé.*

(*G. de la H. del* 6 *de marzo de* 1856.)

SANIDAD. (Junta de) — Por real decreto de 17 de agosto de 1854, se declaró que esta corporacion fuese consultiva del gobernador capitan general, quien reasumió las atribuciones de administracion activa que le correspondian.

SANIDAD MILITAR.

1855. Enero 26.—*Real órden, resolviendo que los individuos del cuerpo de sanidad militar, en las declaraciones judiciales, presten el juramento por la señal de la cruz con arreglo á lo dispuesto en reales órdenes de* 14 *de agosto de* 1805 *y* 14 *de enero de* 1838.

V. JURAMENTO, pág. 2148.

1855. Abril 12.—*Reglamento de sanidad militar, circulado en* 1.° *de julio del mismo año, por la direccion general del cuerpo.*

Suprimimos los 188 primeros artículos por referirse á la Península principalmente.

DEL SERVICIO SANITARIO DE ULTRAMAR.

Art. 189. El régimen y gobierno del servicio sanitario de Ultramar y la asistencia facultativa de los individuos del ejército existentes en aquellos dominios estará á cargo de los jefes y oficiales del cuerpo de sanidad militar que allí se destinen.

Art. 190. Compondrán el personal facultativo del cuerpo en aquellos dominios, por ahora y sin perjuicio de lo que puedan exigir en lo sucesivo las necesidades del servicio, las clases que se expresan en el art. 4.°, cuya distribucion será la siguiente:

En la isla de Cuba

Un sub-inspector de primera clase que desempeñará el cargo de jefe de sanidad militar de aquel distrito, en la misma forma que los de las capitanías generales de la Península.

Un médico mayor, que será secretario de este jefe y le sustituirá en ausencias y enfermedades.

Un primer ayudante en cada uno de los cuerpos veteranos de infantería de línea y ligera, caballería y artillería de aquella Isla, y

Ocho primeros ayudantes destinados á las órdenes del capitan general gobernador de la misma, para atender, como se juzgue conveniente, á las eventualidades del servicio sanitario castrense.

En la isla de Puerto-Rico

Un sub-inspector médico de segunda clase para la direccion del servicio de aquel distrito.

Un primer ayudante para cada uno de los regimientos peninsulares y el batallon de artillería que existen en la misma, y

Dos primeros ayudantes á las órdenes del capitan general para las eventualidades del servicio. En las islas Filipinas

Un sub-inspector de primera clase y

Un médico mayor que desempeñarán

las funciones que se asignan al jefe y secretario de la isla de Cuba;

Un primer ayudante para cada uno de los cuerpos veteranos de infantería, caballería y artillería;

Otro para la asistencia del cuadro de reemplazos, oficiales de estado mayor de la plaza de Manila, y oficiales sueltos de artillería; y

Dos á las órdenes del capitan general para ocurrir á las eventualidades del servicio.

Art. 191. Para proveer las vacantes que ocurran en el personal facultativo de Ultramar, el director general hará las propuestas correspondientes, invitando préviamente á pasar á aquellos dominios á los oficiales de la clase cuya vacante haya de cubrirse, y á falta de éstos, á los individuos de la clase inmediata inferior con ascenso, prefiriéndose siempre para estos destinos á los mas antiguos que lo soliciten.

Art. 192. En el caso de que ninguno de los referidos individuos quisiese voluntariamente ser destinado á Ultramar, se sorteará uno de entre los que en la clase inferior inmediata se hallen del centro abajo de su respectiva escala, y si aquel á quien tocara la suerte no aceptara su nuevo destino se le expedirá la jubilacion ó la licencia absoluta, y despues de cubierta por el órden regular de ascensos la vacante, se procederá sucesivamente á nuevos sorteos en la misma forma.

Art. 193. Todo lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que cuando considere oportuno destine S. M. á aquellos dominios los oficiales de sanidad que tenga por conveniente, entendiéndose que en este caso se conferirá siempre á los destinados el empleo inmediato superior.

Art. 194. Los oficiales de sanidad militar que se destinen á las posesiones de América y Asia, conservarán al volver á España los empleos superiores á su clase efectiva que se les hubiesen conferido, siempre que lleven en el servicio de aquellos dominios, á contar desde el dia de su embarque, el tiempo de seis años ó el que se prefije en lo sucesivo para los oficiales de los cuerpos facultativos del ejército que se hallen en igual caso. Pasado dicho plazo podrán, prévia solicitud, regresar á la Península, esperando, sin embargo, para verificarlo á que se presente su reemplazo, y serán colocados, si hubiese vacante, en el destino que por su clase efectiva les corresponda, ó agregados si no la hubiese, á los hospitales hasta la primera que ocurra con el goce del sueldo y las consideraciones del empleo que hubiesen obtenido en aquellas islas. — Los que regresen antes del tiempo prefijado no tendrán derecho á otras ventajas que las correspondientes á su clase efectiva en la Península. Unos y otros disfrutarán el medio sueldo de su empleo en la situacion de reemplazo el tiempo que trascurra hasta que fuesen colocados en destino propio de su clase ó agregados á los hospitales.

Art. 195. El sueldo de los oficiales de sanidad de Ultramar será el doble del asignado á sus respectivas clases en la Península, entendiéndose el peso fuerte por escudo, aun para el abono de las gratificaciones á que, segun su clase y demas circunstancias, tengan derecho, conforme á este reglamento.

Art. 196. Los oficiales de sanidad militar que pasen á Ultramar, ocuparán en el escalafon general el lugar que les corresponda por su antigüedad en la clase efectiva á que pertenezcan, entendiéndose por tal aquella á que hubiesen ascendido por rigurosa antigüedad ó por eleccion, y no los empleos que se les confieran por su traslacion á los dominios de América y Asia, en cuya consecuencia, optarán como los de la Península, á los ascensos que en este concepto les correspondan por las vacantes que ocurran en el cuerpo, sin perjuicio de que continúen en sus mismos destinos, si por dicha causa no pudiesen obtener empleo superior al que están desempeñando, en cuyo caso se les reservará el ascenso para cuando vuelvan á la Península.

Art. 197. Los jefes y demas oficiales de sanidad destinados al ejército de las posesiones de Ultramar, desempeñarán el servicio de su respectivo cargo en la propia forma que los de la Península, salvas las variaciones que puedan

exigir las circunstancias particulares de aquellas islas.

Art. 198. Los jefes de sanidad de aquellos distritos inspeccionarán con la frecuencia posible el hospital del punto de su residencia, y siempre que fuere conveniente ó lo determine el capitan general, todos los del distrito de su cargo, á fin de dar cuenta á esta autoridad y al director general del cuerpo de la asistencia que en ellos se presta á los militares enfermos, proponiendo las medidas que consideren conducentes para mejorarle en todos conceptos.

Art. 199. En caso de guerra ó de que por cualquier motivo se organice una division expedicionaria en aquellas islas el jefe de sanidad respectivo, de acuerdo con el capitan general, nombrará los profesores auxiliares y practicantes necesarios para el servicio de los hospitales y brigadas facultativas indispensables, encargando al médico mayor, si lo hubiese, y en su defecto al oficial de sanidad mas antiguo la direccion del servicio de sanidad de dicha division á no ser que la mandase el capitan general, en cuyo caso deberá acompañarle el jefe de sanidad, procediendo en todo de un modo análogo á lo que en esta parte se dispone en este reglamento.

Art. 200. Ademas de los oficiales efectivos del cuerpo que han de componer el personal facultativo del mismo en Ultramar, se nombrarán por el capitan general respectivo, á propuesta del jefe de sanidad, todos los profesores que fuesen necesarios para la asistencia de los regimientos de milicias disciplinadas y otros cuerpos, fortalezas y destacamentos existentes en aquellos dominios los cuales han de desempeñar este servicio gratuitamente y con el grado de médicos de entrada, si tuviesen los títulos literarios que se requieren al efecto, sin perjuicio de las demas gracias á que se hagan acreedores por su buen comportamiento, dependiendo en el ejercicio de sus destinos del jefe de sanidad en los mismos términos que los profesores efectivos.

1855. Mayo 5.—En virtud de acuerdo de la junta directiva [hoy consultiva] de real hacienda se instaló un hospitalillo en la villa del Cobre para asistir á los individuos de tropa enfermos y fué aprobado el gasto del alquiler de la casa, que para tal objeto se tomó, ascendiente á 79 pesos; así como el sueldo del practicante, el de un cabo de sala, el de un sirviente y el de un cocinero.

1855. Mayo 18.—*Circular de la direccion del cuerpo de sanidad militar, mandando que los reconocimientos que hayan de sufrir los oficiales del cuerpo se verifiquen á presencia del jefe de distrito ó local, á no ser de notoriedad el padecimiento que aleguen.*

Siempre que en lo sucesivo haya de ser reconocido algun oficial del cuerpo ya sea para acreditar la necesidad de licencia temporal con el fin de tomar baños ó de restablecer su salud mediante un cambio de clima, ó bien para hacer constar su imposibilidad permanente ó transitoria de prestar el servicio de su clase, se practicará el acto á presencia del jefe de sanidad del distrito ó del local en los puntos donde no resida el primero á no ser el padecimiento que lo motive de absoluta notoriedad.

Mas en todos los casos el jefe á quien corresponda, informará lo que se le ofrezca y parezca acerca de la dolencia que trate de acreditarse y de la legitimidad de las deducciones que hayan sacado los encargados de practicar el reconocimiento, no dando curso á la certificacion de estos sin acompañar la del dictámen indicado.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 18 de mayo de 1855.— *Manuel Codorniú.*—Sr. sub-inspector de sanidad militar de la capitanía general de......

[*Colec. legislativa, p. 77.*]

1855. Julio 18.—*Circular de la direccion de sanidad, previniendo las circunstancias que deben contener las certificaciones que se expidan por los oficiales de sanidad destinados á Ultramar, en las que hayan de fundarse solicitudes para regresar á la Península por causa de enfermedad.*

V. LICENCIA, pág. 2155.

1855. Julio 21.—*Resolucion de la capitanía general, autorizando al sub-inspector para entenderse directamente con el jefe de sanidad cuando se trate de reconocimiento facultativo y haya de expedirse certificado.*

El Excmo. Sr. capitan general, con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:— Excmo. Sr. — Siempre que por cualquier motivo tenga que practicarse algun reconocimiento facultativo en los jefes, oficiales é individuos de tropa sobre las enfermedades que padezcan, y por las cuales sea necesario expedir certificado de las dolencias que los mismos sufren, *he venido en resolver* que en lo sucesivo se entienda V. E. directamente con el jefe de sanidad militar de esta Isla para los fines que dejo expresados, respecto á los individuos dependientes de la sub-inspeccion de su cargo.

Y lo trascribo á V. para su conocimiento y publicidad en el cuerpo de su mando.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 27 de julio de 1855.—*Manzano.*

1855. Agosto 16. — *Circular de la direccion de sanidad militar, declarando no haber lugar al abono del pasaje de regreso á la Península á los oficiales de sanidad que hallándose en uso de real licencia cumplan en ella los seis años de servicio en Ultramar.*

El Excmo. Sr. ministro de la guerra se ha servido comunicarme, con fecha 7 del actual, la real órden que sigue:

Excmo. Sr.— Por la primera secretaría de Estado se comunica á este ministerio, con fecha 27 del pasado, la real órden siguiente:

En vista de una instancia que el antecesor de V. E. remitió á este ministerio en 24 de febrero del año pasado de 1854 de D. Francisco de Paula Volart y Pujol, primer ayudante médico del cuerpo de sanidad militar de la isla de Puerto-Rico, en la que solicita se le abone el importe del pasaje de regreso á la Península, fundado en que ha cumplido el tiempo que fija el reglamento del cuerpo á que pertenece; y considerando que si se tomase por fundamento para esta concesion la circunstancia de haber cumplido los seis años de residencia en Ultramar estando en la Península en uso de real licencia, sobre ser grande el número de los que se hallan en semejante caso y reclamarian el mismo abono, llegaria á ser muy perjudicial al servicio y gravosa al erario tal medida, la reina [Q. D. G.] en conformidad con lo manifestado por el superintendente general de hacienda de Pto.-Rico, á quien tuvo por conveniente oir sobre el particular, *se ha servido desestimar* la solicitud del interesado.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, efectos correspondientes y como resultado de su precitada comunicacion de 24 de febrero del año anterior.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de agosto de 1855.- *O'Donnell.*

Y como la resolucion contenida en la preinserta real órden deberá servir en lo sucesivo de regla general para todos los oficiales del cuerpo que se encuentren en el caso que el primer ayudante médico Volart, lo participo á V. S. para su noticia, la de los oficiales destinados á sus órdenes y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de agosto de 1855. — *Codorniú.* — Sr. sub-inspector de sanidad militar de la capitanía general de......

1855. Octubre 13.—*Real órden, mandando que cuando se solicite por cualquier jefe ú oficial del ejército ser reconocido por los facultativos para acreditar el estado de su salud, se verifique con asistencia del jefe de sanidad militar.*

V. JEFES Y OFICIALES, pág. 2082.

1855. Diciembre 3. — *Real órden, resolviendo que los jefes y oficiales del ejército en servicio y sus familias sean asistidos en sus enfermedades por los facultativos castrenses.*

V. JEFES Y OFICIALES, pág. 2082.

1858. Diciembre 28.—*Real órden, organizando el servicio de sanidad militar.*

Ministerio de la guerra.—Excmo. Sr. —Con esta fecha digo al capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

Deseando la reina (Q. D. G.) que el servicio y cuadro orgánico del personal de sanidad militar de esa Isla se lleve inmediatamente á cabo en los términos prescritos en la ley de 21 de noviembre de 1855; y conformándose al propio tiempo con parte de lo propuesto por V. E. en 12 de abril de 1857 y lo informado por el director de sanidad militar y seccion de guerra y marina del consejo real en 26 de febrero y 13 de abril del corriente, *se ha servido disponer* lo siguiente:

Art. 1.° El cuadro orgánico del cuerpo de sanidad militar en la isla de Cuba se constituirá del modo siguiente:

Un sub-inspector médico de primera clase.

Un sub-inspector médico de segunda clase.

Tres médicos mayores.

Treinta y cuatro primeros médicos.

Trece primeros ayudantes médicos.

Diez y nueve segundos ayudantes médicos.

Diez y ocho médicos de entrada.

Un farmacéutico mayor.

Un primer farmacéutico.

Cinco primeros ayudantes farmacéuticos.

Trece segundos ayudantes farmacéuticos.

Art. 2.° Las clases detalladas en el precedente artículo disfrutarán el sueldo y gratificaciones que por reglamento les correspondan.

Art. 3.° Los profesores médicos tendrán respectivamente las funciones y destinos que á continuacion se expresan:

El sub-inspector médico de primera clase será jefe del servicio de sanidad militar en la Isla, bajo la dependencia del capitan general, á cuya inmediacion residirá, ejerciendo las funciones que marca el reglamento del cuerpo.

El sub-inspector de segunda practicará las revistas de inspeccion extraordinarias, y desempeñará las comisiones que exigieren fuera de la capital las necesidades del servicio. Tendrá á su cargo como segundo jefe la oficina del detall del cuerpo; sustituirá al del distrito en ausencia y enfermedades, y presidirá la junta encargada del laboratorio farmacéutico general de la Isla.

Los tres médicos mayores serán destinados como jefes facultativos á los hospitales militares de la Habana, Santiago de Cuba y Puerto-Príncipe.

De los 34 primeros médicos, uno á eleccion del jefe de sanidad militar de la Isla, se destinará á la secretaría de la jefatura, y los demas se distribuirán en los hospitales militares, donde sean mas necesarios sus servicios, á juicio del capitan general.

De los 13 primeros ayudantes, 5 serán destinados á los cuerpos de artillería, ingenieros y caballería, y 8 formarán la seccion cuya existencia está prevenida para atender á las necesidades eventuales del servicio.

Servirán en los cuerpos de infantería los 19 segundos ayudantes que quedan detallados.

Los 18 médicos de entrada serán destinados á los hospitales y enfermerías en que el capitan general crea necesarios sus servicios.

Art. 4.° Los médicos-cirujanos civiles, que por nombramiento de la hacienda se encuentren sirviendo en los hospitales militares de la Isla, respecto de los que se dispuso por las reales órdenes de 8 de mayo y 27 de junio de 1854, que se considerasen como plazas efectivas de la dotacion de los hospitales en que estuvieren destinados, formarán parte del cuadro orgánico del personal establecido en el primer artículo, y figurarán en él con los empleos que por clasificacion les correspondan.

Art. 5.° Se aprueba la clasificacion de dichos médicos-cirujanos civiles hecha por el capitan general de la Isla, y la plantilla de empleos para que los propuso en 12 de abril de 1857.

Art. 6.° Los médicos-cirujanos á quienes en virtud de lo dispuesto en el artículo precedente se dé ingreso en el cuerpo y cuadro orgánico de su personal en la Isla, cualquiera que sea el empleo que se les hubiere declarado, se considerarán plazas efectivas en la planta de oficiales de sanidad militar que deban tener de dotacion los hospitales en que estuvieren sirviendo.

Art. 7.° Los oficiales de sanidad

militar de dicha procedencia, que prefieran no ser considerados plazas efectivas de dotacion en los hospitales de su actual destino, y que desearen optar á los ascensos que puedan corresponderles en la escala del cuerpo, dirigirán sus instancias al jefe de sanidad de la Isla en el término de dos meses, contados desde el dia en que se les participe su clasificacion, haciendo renuncia de la inamovilidad que les fué concedida por las citadas reales órdenes, en cuyo caso se someterán á todas las obligaciones y deberes que el reglamento impone á los individuos del cuerpo de los diferentes grados de la escala gerárquica, disfrutando solo el sueldo señalado por el mismo reglamento á los de su clase.

Art. 8.° Los que prefieran la inamovilidad en sus actuales destinos, cualquiera que sea el empleo de escala con que fueren clasificados, continuarán percibiendo el sueldo que actualmente gozan.

Art. 9.° Las plazas de médicos de entrada se proveerán mediante ejercicios de oposicion en públicos concursos que se celebrarán por ahora en la Habana, con estricta sujecion á lo que sobre el particular se previene en el reglamento del cuerpo y á los programas que rigen en la Península para estos casos.

Art. 10. Los que ingresaren en el cuerpo, mediante los concursos expresados, con el empleo de médicos de entrada, ascenderán en la Isla al de segundos ayudantes por el órden de antigüedad que se les marcare en virtud de la censura que hubieren obtenido. Ocuparán en la escala de esta clase el lugar que les corresponda, segun las fechas de sus nombramientos, y tendrán derecho á ascender á las plazas de primeros ayudantes en concurrencia con los segundos de la Península, dándose siempre la preferencia á los mas antiguos.—Igual derecho y con las mismas condiciones se les reconocerán para el ascenso á los demas empleos de la escala del cuerpo que vacaren.

Art. 11. Los empleos que se concedieren para el servicio en la Isla, así á los individuos que hubieren ingresado en el cuerpo por concursos en la misma, como á los que procedieren de los de la Península, se considerarán supernumerarios hasta que los que los hubieren obtenido adquieran derecho á que se les declaren efectivos por su antigüedad en la escala; y no conservarán aquellos los que regresen al servicio de la Península, siempre que no hubiesen cumplido en el de la Isla seis años, contados desde el dia en que entren en posesion de sus empleos supernumerarios.

Art. 12. Los 20 profesores farmacéuticos tendrán respectivamente las funciones y destinos que á continuacion se expresan:

El farmacéutico mayor las funciones de sub-inspector de la botica del hospital militar de la Habana, y de vocal de la junta encargada del laboratorio farmacéutico central, con la responsabilidad y atribuciones que se detallarán en el reglamento especial de este último establecimiento.

El primer farmacéutico estará encargado de la botica del hospital militar de la Habana.

Los cinco primeros ayudantes se destinarán, uno al laboratorio y los cuatro restantes á las cuatro boticas de los hospitales mas considerables.

Los 13 segundos donde los reclamen las necesidades del servicio, á juicio del capitan general.

Art. 13. Compondrán por ahora el personal farmacéutico del cuerpo de sanidad militar de la Isla, los profesores de esta facultad que actualmente están encargados de las boticas y servicios del ramo de los hospitales militares en virtud del nombramiento de provisionales que les fué conferido por real órden de 8 de julio de 1856, siempre que reunan las condiciones prescritas por reglamento; y desempeñarán con el carácter de interinos los cargos de farmacéutico mayor, primer farmacéutico, primeros y segundos ayudantes, que se establecen en el cuadro orgánico de este personal, para que respectivamente los designe el capitan general á propuesta del jefe de sanidad.

Art. 14. Atendido el poco tiempo que cuentan de servicio estos individuos, y habida consideracion á sus circunstancias, se les dará ingreso en la escala farmacéutica del cuerpo: á don Cayetano

Aguilera con el empleo de primer ayudante, y á todos los demas con el de segundos, colocándolos los últimos en las de los empleos referidos, y por el órden que respectivamente se les marcare en clasificacion por el capitan general, de acuerdo con el jefe de sanidad.

Los que por razon de las funciones que desempeñan y destinos que ejercen, estuviesen disfrutando sueldos superiores al señalado por reglamento para los oficiales farmacéuticos de la clase en que se les coloque, continuarán percibiendo la diferencia en exceso, á título de comision retribuida y á condicion de no poderla conservar si cesasen en dichas funciones y destinos ó viniesen á servir á la Península.

Art. 15. Las vacantes que ocurriesen en el actual personal farmacéutico de la Isla se cubrirán con sujecion á lo que se previene en los arts. 10 y 11 para las que tengan lugar en el personal médico; siendo preferidos los solicitantes que se hallen en posesion de los empleos correspondientes á las plazas vacantes, y en defecto de aquellos los mas antiguos del inferior inmediato. A falta de solicitantes que tengan dichas circunstancias, se proveerán aquellos destinos mediante los sorteos que previene el reglamento del cuerpo, cuando para cubrir la vacante no hubiere en la Isla farmacéutico de empleo inferior inmediato á quien haya lugar de conferirla en concepto de supernumerario.

Art. 16. Se establecerá en la Habana un laboratorio farmacéutico, que tendrá por objeto abastecer de artículos y preparados medicinales á las boticas de los hospitales y enfermerías militares de la Isla, y á los botiquines de los cuerpos de tropa, cuyo régimen, administracíon y contabilidad estarán á cargo de una junta compuesta del sub-inspector médico de segunda clase, del farmacéutico mayor y un empleado de hacienda, con sujecion á un reglamento especial.

Art. 17. El capitan general de la Isla queda facultado para nombrar por sí, á propuesta del jefe de sanidad de la misma, los médicos auxiliares, practicantes y demas personal auxiliar del servicio, que considere necesarios para el buen régimen y asistencia de los hospitales y enfermerías de la Isla.

De real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 28 de diciembre de 1858.—*Leopoldo O'Donnell.*— Sr. director general de sanidad militar.

SANTA-CLARA.

V. **VILLA-CLARA.**

SANTA MARIA DEL ROSARIO.

— Fué cabeza de jurisdiccion hasta 1855. — Hoy, aunque conserva ayuntamiento, corresponde en lo judicial á Jaruco y en lo gubernativo á Guanabacoa.

Poblacion de la jurisdiccion de Santa María del Rosario en 1860.

				Varones.	Hembras	Sumas.
Poblacion blanca.	Por razas		Blanca	6.993	6.182	13.175
			Yucateca	36	1	37
			Asiática	124	....	124
			Suma	7.153	6.183	13.336
	Por estado civil		Solteros	4.808	3.870	8.678
			Casados	2.040	1.967	4.007
			Viudos	305	346	651
			Suma	7.153	6.183	13.336
			Matrimonios.... 1967	....	....	....
	Por naturalidad		Península	1.103	251	1.354
			Isla de Cuba	5.883	5.931	11.814
			Puerto-Rico	....	....	....
			Extranjero	7	....	7
			Suma	6.993	6.182	13.175
Poblacion libre de color	Estado civil.	Pardos	Solteros	166	141	307
			Casados	45	44	89
			Viudos	13	14	27
			Suma	224	199	423
			Matrimonios.... 44	....	....	....
		Morns.	Solteros	602	456	1.058
			Casados	164	152	316
			Viudos	37	57	94
			Suma	803	665	1.468
			Matrimonios.... 151	....	....	....
	Resúmen		Pardos	224	199	423
			Morenos	803	665	1.468
			Total	1.027	864	1.891

Esclavos que existian en Santa María del Rosario en 1859.

			Varones.	Hembras	Sumas.
Urbanos	Pardos	1ª clase. Hábiles de 12 á 60 años.	5	15	20
		2ª clase. Inhábiles	2	5	7
		Suma	7	20	27
	Morenos	De 12 á 60 años	43	58	101
		Inhábiles	31	36	67
		Suma	74	94	168
	Propietarios....... 75 } 865				
Rurales	Propietarios....... 790 } 865				
	Pardos	De 12 á 60 años	54	58	112
		Inhábiles	65	72	137
		Suma	119	130	249
	Morenos	De 12 á 60 años	2.037	1.269	3.306
		Inhábiles	987	744	1.831
		Suma	3.024	2.013	5.037

Esclavos que existian en Santa María del Rosario en 1859.

		Varones.	Hembras	Sumas.
RESUMEN	Urbanos	81	114	195
	Rurales	3.143	2.143	5.286
	Suma	3.224	2.257	5.481

NOTA.—Aunque en algunos de los datos anteriores hay inexactitud, no hemos podido corregirla y ademas es de poca importancia, puesto que nuestras sumas convienen con las oficiales de la seccion de estadística.

Resúmen general de la poblacion de Santa María del Rosario.

Blancos		13.336
De color.	Libres	1.891
	Esclavos	5.481
Suma total		20.708

Riqueza de Santa María del Rosario.

Fincas.	Clasificacion.	Número de fincas.	Producto líquido.	Valor total aproximado.
Rurales.	Ingenios y trapiches	8	58.911	
	Cafetales	21	52.985	
	Potreros	93	85.584	
	Haciendas de crianza	....	....	
	Sitios de labor	884	112.485	
	Vegas de tabaco	....	....	
	Otras fincas	9	9.445	
	Suma	1.015	319.410	
	Suponiendo que las fincas rurales produzcan un 10 p. $\frac{0}{0}$ de su capital, tendremos que las anteriores representan el de	....	.....	3.194.100
Urbanas.	Casas	544	28.262	
	En la suposicion de que éstas produzcan un 8 p. $\frac{0}{0}$, representan el capital de	....	....	353.275
	Suma la riqueza	....	....	3.547.375

Rentas y gastos municipales de Santa María del Rosario en los años que á continuacion se expresan.

	Cantidades liquidadas. 1857.		Cantidades presupuestadas 1860.		Cantidades presupuestadas 1861.	
INGRESOS.						
Propios	444	62	1.035	...	1.035	...
Oficios	....	...	....	...	....	...
Derechos	257	75	116	25	136	25
Arbitrios	4.064	68	1.298	...	1.093	...
Cárcel pública	52	87	20	...	22	...
Multas	....	...	10	...	8	...
Impuestos	7.561	27	4.818	25	5.570	25
Ingresos extraordinarios	382	50	150	...	50	...
Adicionales	798	03	....	...	....	...
Suman los ingresos	13.561	14	7.447	50	7.914	50
GASTOS.						
Gobierno político	....	...	....	...	....	...
Empleados del ayuntamiento y junta municipal	1.994	20	1.673	...	2.508	...
Gastos de oficinas	531	75	316	...	372	...
Policía de seguridad	3.952	01	1.458	...	1.140	...
Policía urbana	138	06	138	...	300	...
Instruccion pública	2.170	46	1.575	47	1.574	47
Beneficencia	310	...	304	...	268	50
Obras públicas	31	37	....	...	....	...
Cárcel pública	1.238	67	1.328	...	1.316	...
Alquileres de edificios	164	...	120	...	204	...
Rastro ó matadero	....	...	....	...	....	...
Cargas	1.250	...	4	37	4	37
Obras de nueva construccion	......	...	21	25	21	25
Iluminaciones	10	...	10	...	....	...
Gastos imprevistos	464	85	152	...	200	...
Suman los gastos	12.256	02	7.100	09	7.908	59
RESUMEN.						
Ascienden los ingresos	13.561	14	7.447	50	7.914	50
Ascienden los gastos	12.256	02	7.100	09	7.908	59
Diferencia	1.305	12	347	41	5	91

SANTIAGO DE LAS VEGAS. — Ciudad con ayuntamiento correspondiente á la jurisdiccion del Bejucal.

Poblacion de Santiago de las Vegas en 1860.

			Varones.	Hembras	Sumas.
Poblacion blanca.	Por razas	Blanca	4.406	3.462	7.868
		Yucateca	2	....	2
		Asiática	114	....	114
		Suma	4.522	3.462	7.984
	Por estado civil	Solteros	2.858	1.966	4.824
		Casados	1.304	1.240	2.544
		Viudos	360	256	616
		Suma	4.522	3.462	7.984
		Matrimonios.... 1.220	....	....	....
	Por naturalidad	Península	656	254	910
		Cuba	3.731	3.205	6.936
		Puerto-Rico	....	....	....
		Extranjero	19	3	22
		Suma	4.406	3.462	7.868
Poblacion libre de color	Estado civil. Pardos	Solteros	133	222	355
		Casados	129	64	193
		Viudos	72	30	102
		Suma	334	316	650
		Matrimonios.... 63	....	....	....
	Estado civil. Morenos	Solteros	324	312	636
		Casados	180	161	341
		Viudos	44	101	145
		Suma	548	574	1.122
		Matrimonios.... 162	....	....	....
	Resúmen	Pardos	334	316	650
		Morenos	548	574	1.122
		Total	882	890	1.772

Esclavos que existian en Santiago de las Vegas en 1859.

			Varones.	Hembras	Sumas.
Urbanos	Pardos	1ª clase. Hábiles de 12 á 60 años.	25	35	60
		2ª clase. Inhábiles	30	21	51
		Suma	55	56	111
	Morenos	De 12 á 60 años	152	176	328
		Inhábiles	58	78	136
		Suma	210	254	464
	Propietarios	338 } 1060			
Rurales	Propietarios	727 }			
	Pardos	De 12 á 60 años	37	27	64
		Inhábiles	28	39	67
		Suma	65	66	131
	Morenos	De 12 á 60 años	1.953	1.094	3.047
		Inhábiles	859	622	1.481
		Suma	2.812	1.716	4.528

Esclavos que existian en Santiago de las Vegas en 1859.

		Varones.	Hembras	Sumas.
RESUMEN............	Urbanos........................	265	310	575
	Rurales........................	2.877	1.782	4.659
	Sumas..................	3.142	2.092	5.234

NOTA.—Aunque en algunos de los datos anteriores hay inexactitud, no hemos podido corregirla y ademas es de poca importancia, puesto que nuestras sumas convienen con las oficiales de la seccion de estadística.

Resúmen general de la poblacion de Santiago.

Blancos..		7.984
De color.	Libres..............................	1.772
	Esclavos..............................	5.234
Suma total..............................		14.990

Riqueza de Santiago.

Fincas.	Clasificacion.	Número de fincas.	Producto líquido.	Valor total aproximado
Rurales.	Ingenios y trapiches..................	7	60.770	
	Cafetales..................	13	21.942	
	Potreros..................	81	63.260	
	Haciendas de crianza..................	....	....	
	Sitios de labor y estancias..................	540	97.999	
	Vegas de tabaco..................	....	....	
	Otras fincas..................	21	33.969	
	Suma..................	662	277.940	
	Suponiendo que las fincas rurales produzcan un 10 p. % de su capital, tendremos que las anteriores representan el de..........	....	....	6.779.400
Urbanas.	Casas..................	1.393	84.309	
	En la suposicion de que éstas produzcan un 8 p. %, representan el capital de..........	....	....	1.053.862
	Suma la riqueza..................	....	....	3.833.262

Rentas y gastos municipales de Santiago en los años que á continuacion se expresan.

INGRESOS.	Cantidades liquidadas. 1857.	Cantidades presupuestadas 1860.	Cantidades presupuestadas 1861.
Propios	2.061 60	2.680 ...	2.680 ...
Oficios	....	....	....
Derechos	188 75	324 ...	289 ...
Arbitrios	1.698 18	1.809 75	2.254 ...
Cárcel	67 19	100	12 ...
Multas	42	30	40 ...
Impuestos	10.264 85	16.353 76	16.002 ...
Ingresos extraordinarios	....	1.000 ...	1.300 ...
Suman los ingresos	14.322 57	22.297 51	22.577 ...
GASTOS.			
Empleados del ayuntamiento y junta municipal	1.924 11	2.769 83	2.865 90
Gastos de oficinas	386 56	792 ...	373 ...
Policía de seguridad	4.955 05	5.244 ...	5.544 ...
Policía urbana	262 13	2.082 ...	2.279 95
Instruccion pública	2.922 32	3.646 ...	3.885 ...
Beneficencia	382 24	1.434 ...	1.048 ...
Obras públicas	155 75	2.381 68	311 ...
Cárcel pública	2.099 ...	1.209 ...	2.278 ...
Alquileres de edificios	275 ...	300 ...	336 ...
Cargas	596 50	604 ...	1.757 84
Obras de nueva construccion	....	750 ...	....
Iluminaciones	....	784 ...	34 ...
Gastos imprevistos	353	1.000 ...	689 ...
Suman los gastos	14.311 66	22.297 51	21.400 69
RESUMEN.			
Suman los ingresos	14.322 57	22.297 51	22.577 ...
Suman los gastos	14.311 66	22.297 51	21.400 69
Diferencia	10 91	....	176 69

SANTO-ESPIRITU.— Tenencia de gobierno, cuya cabecera es la villa del mismo nombre, poblacion la mas central con relacion á lo largo de la Isla.

Dista 101 leguas de la Habana y cuenta 10.000 habitantes. Las otras poblaciones del distrito son: Sasa, Banao, Jicotea, el Jíbaro, Ciego de Avila y Algodonal, embarcadero interior.—[La Torre.]

1855. Febrero 7.—Por acuerdo de esta fecha, resolvió la junta superior directiva de real hacienda que hubiese en el hospital militar de Santo-Espíritu

3	enfermeros con	144	pesos anuales.
2	sirvientes con	120	„ „
1	cocinero con	192	„ „

Poblacion de Santo-Espíritu en 1860.

			Varones.	Hembras	Sumas.
Poblacion blanca.	Por razas......	Blanca..................	14.193	13.084	27.277
		Yucateca	... .	....	....
		Asiática..................	24	....	24
		Suma	14.217	13.084	27.301
	Por estado civil...........	Solteros..................	10.390	9.106	19.496
		Casados..	3.468	3.487	6.955
		Viudos..................	359	491	850
		Suma	14.217	13.084	27.301
		Matrimonios.... 3.460	....	....	....
	Por naturalidad...........	Península..................	787	73	860
		Cuba..................	13.345	13.000	26.345
		Puerto-Rico..................	4	2	6
		Extranjero..................	57	9	66
		Suma	14.193	13.084	27.277
Poblacion libre de color........ ..	Estado civil — Pardos	Solteros..................	2.090	2.158	4.248
		Casados..................	500	467	967
		Viudos..................	100	49	149
		Suma	2.690	2.674	5.364
		Matrimonios.... 470	....	....	....
	Estado civil — Morenos.....	Solteros..................	708	581	1.289
		Casados..................	115	113	228
		Viudos..................	80	40	120
		Suma	903	734	1.637
		Matrimonios.... 102	....	....	....
	Resúmen	Pardos..................	2.690	2.674	5.364
		Morenos..................	903	734	1.637
		Total..................	3.593	3.408	7.001

Esclavos que existian en Santo-Espíritu en 1859.

			Varones.	Hembras	Sumas.
Urbanos	Pardos...	1ª clase. Hábiles de 12 á 60 años.	28	167	195
		2a clase. Inhábiles	100	112	212
		Suma..................	128	279	407
	Morenos	De 12 á 60 años..................	157	456	613
		Inhábiles..................	130	153	283
		Suma..................	287	609	896
	Propietarios....... 1029 } 2808				
	Propietarios....... 1779				
Rurales.....	Pardos...	De 12 á 60 años..................	285	171	456
		Inhábiles..................	180	148	339
		Suma..................	466	319	785
	Morenos	De 12 á 60 años..................	3.869	1.145	5.014
		Inhábiles..................	693	455	1.148
		Suma..................	4.562	1,600	6.162

Esclavos que existian en Santo-Espíritu en 1859.

		Varones.	Hembras	Sumas.
RESUMEN	Urbanos	415	888	1.303
	Rurales	5.028	1.919	6.947
	Suma	5.443	2.807	8.250

NOTA.—Aunque en algunos de los datos anteriores hay inexactitud, no hemos podido corregirla y ademas es de poca importancia, puesto que nuestras sumas convienen con las oficiales de la seccion de estadística.

Resúmen general de la poblacion de Santo-Espíritu.

Blancos		27.301
De color.	Libres	7.001
	Esclavos	8.250
Suma total		42.552

Riqueza de Santo-Espíritu.

Fincas.	Clasificacion.	Número de fincas.	Producto líquido.	Valor total aproximado.
Rurales.	Ingenios y trapiches	50	392.940	
	Cafetales	3	1.860	
	Potreros	796	278.910	
	Haciendas de crianza	391	123.738	
	Sitios de labor y estancias	843	65.380	
	Vegas de tabaco	121	7.554	
	Otras fincas	48	6.974	
	Suma	2.252	877.356	
	Suponiendo que las fincas rurales produzcan un 10 p. % de su capital, tendremos que las anteriores representan el de			8.773.560
Urbanas.	Casas	2.010	169.369	
	En la suposicion de que éstas produzcan un 8 p. %, representan el capital de			2.117.112
	Suma la riqueza			10890672

Rentas y gastos municipales de Santo-Espíritu en los años que á continuacion se expresan.

INGRESOS.	CANTIDADES liquidadas. 1857.	CANTIDADES liquidadas. 1858.
Propios	2.849 37	2.062 09
Oficios	106 90	95 25
Derechos	328 62	285 12
Arbitrios	6.270 05	5.797 04
Cárcel pública	264 67	216 37
Multas	....	60 75
Impuestos	29.907 16	32.548 73
Ingresos extraordinarios	1.738 05	18.478 67
Adicionales	3.972 06	....
Suman los ingresos	45.436 90	59.544 04
GASTOS.		
Gobierno político	....	....
Empleados del ayuntamiento y junta municipal	3.074 39	4.272 60
Gastos de oficinas	1.079 38	731 10
Policía de seguridad	8.456 43	10.358 66
Policía urbana	691 ...	798 ...
Instruccion pública	5.215 05	6.034 ...
Beneficencia	816 47	1.972 25
Obras públicas	1.750 12	932 33
Cárcel pública	3.750 20	3.699 40
Alquileres de edificios	659 ...	708 ...
Rastro ó matadero	....	....
Cargas	290 50	300 ...
Obras de nueva construccion	2.000 ...	13.000 ...
Iluminaciones	2 12	12 20
Gastos imprevistos	389 96	584 ...
Adicionales	28 56	....
Suman los gastos	28.193 23	43.403 24
RESUMEN.		
Ascienden los ingresos	45.436 90	59.544 04
Ascienden los gastos	28.193 23	43.403 24
Diferencia	17.243 67	16.140 80

SARGENTO.

1855. Enero 24.—*Circular de la sub-inspeccion, mandando que ademas de la filiacion de los sargentos 1.os que pasan de un cuerpo á otro, se remita la de su hoja de servicios y la de hechos.*

Aun cuando está prevenido que al ser baja los individuos por pase á otro cuerpo se remitan de unos á otros las respectivas hojas de servicio ó filiaciones, habiéndose, no obstante, negado uno de los Sres. jefes de los regimientos del arma á proporcionar á otro la hoja de servicios de un sargento 1.º, *he tenido por conveniente resolver*, para desvanecer toda duda sobre este particular, que cuando los sargentos 1.os pasen de un cuerpo á otro, se remita al que fuesen destinados no solo la copia de su filiacion, sino tambien la de su hoja de servicios y la de hechos.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 24 de enero de 1855.—*Manzano.*

1855. Febrero 27.— Por real órden de esta fecha, se autorizó al capitan general de Cuba para que, como inspector de los cuerpos, proceda al nombramiento de sargentos de brigada de caballería.

1855. Agosto 3.— *Resolucion de la capitanía general, prohibiendo que los sargentos graduados de sub-tenientes, vayan á las lunetas delanteras del teatro.*

Con fecha 3 del corriente mes me dice el Excmo. Sr. capitan general lo que copio:

Excmo. Sr. — Con esta fecha digo al Excmo. Sr. comandante general del departamento oriental lo siguiente:— Excelentísimo Sr. — En virtud de la consulta que me hace V. E. en su escrito fecha 20 del mes anterior sobre si la real órden de 26 de enero de 1853, que prohibe á los individuos de tropa la asistencia á las lunetas de los teatros, seria extensiva á los sargentos graduados de sub-tenientes, *he venido en resolver* en atencion á la organizacion social de este pais, que aun cuando dicha real órden en la voz genérica de tropa comprende los referidos sargentos no obstante su graduacion, se les permita á los que disfruten de esta gracia vayan á las tres últimas filas de lunetas del teatro de esa ciudad de Santiago de Cuba y de los demas de la Isla en que no hubiese mas asientos que las lunetas para la gente blanca, evitando de este modo que los individuos á que me refiero estén mezclados con la gente de color y que al propio tiempo no se coloquen delante de sus superiores.

Lo que digo á V. E. en contestacion á su referido oficio y para los efectos consiguientes en el departamento de su cargo.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y doy á V. traslado de la preinserta superior resolucion con los propios fines.—Dios guarde á V. muchos años.— Habana 9 de agosto de 1855. — *Manzano.*

1855. Noviembre —*Circular de la sub-inspeccion, determinando los documentos que deben presentar los sargentos 1.os que soliciten traslacion al ejército de la Península.*

He tenido por conveniente disponer que en lo sucesivo cuando remita V. á esta sub-inspeccion alguna instancia de sargento 1.º en solicitud de su pase al ejército de la Península, se acompañe copia conceptuada de hoja de servicios y hechos, sin perjuicio de verificarlo tambien con la filiacion, segun se practica ahora.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana de noviembre de 1855. — *Manzano.*

SECCION DE ARTES Y OFICIOS.

Véase ARTES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL.— La primera noticia que existe respecto á la fundacion y planta de una secretaría del gobierno y capitanía general, como entonces se llamaba, data de una real órden de 1.º de noviembre de 1778. Los expedientes que hasta entonces corrian por la escri-

banía de gobierno pasaron en consecuencia á la secretaría nuevamente erigida.

La planta establecida por esa real órden se componia de

Un secretario con el sueldo de	$ 2.000
Un oficial mayor con	„ 900
Uno segundo con	„ 600
Uno tercero con	„ 500
Y un archivero con	„ 350

Desde esa fecha data la formacion de archivo.

El notable incremento que con el aumento de la poblacion y el desarrollo de la industria y del comercio adquirieron los negocios públicos, originó la real órden de 4 de febrero de 1824, que dividió la secretaría en política y militar.

Para la primera se nombró

Un secretario con	$ 3.000
Un oficial primero con	„ 1.000
Uno segundo con	„ 800
Uno tercero con	„ 650
Cuatro escribientes y un portero.	

Esta planta se varió por otra real órden de 3 de agosto de 1844 con el aumento de sueldo

Del secretario hasta	$4.000
Un oficial mayor con	„ 1.500
Uno primero con	„ 1.200
Uno segundo con	„ 1.000
Uno tercero con	„ 900
Uno cuarto con	„ 900
Un archivero con el carácter de oficial cuarto tambien con..	„ 900
Siete escribientes á	„ 500

Y un portero; cuya planta ha durado con algunas alteraciones hasta que por el último real decreto de 17 de agosto de 1854 tomó el nombre de *Secretaría del gobierno superior civil de la isla de Cuba*, y su dotacion se estableció de la manera siguiente:

Un secretario con	$5.000
Cuatro jefes de seccion, cada uno con	„ 4.000
Cuatro oficiales primeros, cada uno con	„ 3.000
Cuatro oficiales segundos [1] con	$ 2.000
Cuatro idem terceros [2] con	„ 1.200
Un archivero con	„ 2.500

Este último funcionario disfrutará 500 pesos mas de sueldo á los 5 años de servir su empleo.

Con potserioridad se aumentó á la

SECCION DE HACIENDA.

Un jefe de seccion con	$ 5.000
Un oficial segundo con	„ 2.500
Tres oficiales terceros á	„ 1.800

A la secretaría están agregadas tambien la

SECCION DE ESTADISTICA.

Un jefe con	$ 2.500
Dos auxiliares.	

SECCION DE EMANCIPADOS.

Esta seccion está á cargo de uno de los cinco jefes de planta y tiene

Un oficial con	$1.200
Un idem con	„ 800
Tres escribientes cada uno con	„ 600

1854. Agosto 16 — *Decreto del gobierno, encargando á la secretaría del gobierno superior civil de la censura de imprenta.*

V. GOBERNADOR, pág. 1632.

1854. Noviembre 20. — *Decreto del gobierno superior civil, incorporando á su secretaría la inspeccion de estudios.*

V. INSTRUCCION PUBLICA, p. 2010.

1855. Febrero 26.— *Decreto del gobierno superior civil, suprimiendo las comisiones de estadística y division territorial y encargando á la secretaría de gobierno los trabajos de aquellas.*

V. ESTADISTICA, pág. 1527.

[1] Hoy disfrutan $2.50.
[2] Hoy disfrutan $1.60.

1855. Abril 3.—*Real órden, incorporando en las oficinas del gobierno superior civil de la Isla la secretaría y archivo de la inspeccion de estudios.*

Primera secretaría de Estado. — Ultramar.—Excmo. Sr.—Vista la carta de V. E. de 12 de diciembre último, acompañando copia de las disposiciones adoptadas por ese gobierno con el objeto de llevar á ejecucion el real decreto de 14 de agosto de 1854 en la parte que hace relacion á la inspeccion de estudios, la reina de conformidad con lo propuesto por V. E., *se ha servido resolver:*

1.° Quedan incorporadas á las oficinas del gobierno superior civil de la Isla, la secretaría y archivo de la inspeccion de estudios desempeñando uno de los oficiales primeros de dicho gobierno que el gobernador capitan general designe, las funciones de secretario.

2.° Se aplica á la autoridad del gobernador capitan general como vicereal protector las atribuciones que el art. 192 del plan de instruccion pública señala como propias de la inspeccion. Esta, sin embargo, permanecerá facultada para proponer al gobierno supremo, por conducto del superior de la Isla, los medios de mejorar y extender la educacion de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y las reformas que convenga hacer en los reglamentos literarios, así como la formacion de los de enseñanza primaria.

3.° Los tenientes gobernadores, como presidentes de las comisiones de instruccion primaria, se entenderán directamente con el gobernador vice-real protector y dirigirán á él en los casos en que hasta ahora lo hacian á la inspeccion de estudios.

4.° Será de cargo del mismo gobernador, cuando por no recibirse á tiempo la resolucion del gobierno supremo acerca de los libros que hayan de servir de texto para la enseñanza de las asignaturas, fuere llegado el caso á que se refiere el art. 21 del reglamento de la universidad de la Habana, la designacion de aquellos, y proponer al mismo gobierno con audiencia de la inspeccion, el uso que ha de hacerse de los fondos sobrantes de la universidad y colegio de la misma luego que se estableciere, en el supuesto de que hablan los arts. 197 del plan y 231 del reglamento.

5.° La facultad que atribuye al vicereal protector la disposicion transitoria 18 del reglamento para resolver los casos especiales no comprendidos en ellas será ejercida por sí independientemente y bajo su responsabilidad, si bien con obligacion de oir el dictámen de la inspeccion.

6.° Al gobernador capitan general corresponde ejercer en adelante las facultades que señalan á la inspeccion los arts. 8.°, 9.°, 12, 13, 16, 17, 52 y 53 del reglamento de medicina y cirujía aprobado por S. M. en 3 de enero de 1844 y referente al arreglo de varios puntos de policía médica, impresion de obras útiles, premios y exámen de sangradores y parteras, pero deben oir el parecer de dicha corporacion en el caso á que se refiere el art. 12 y en cualquiera otro cuya resolucion exija datos y conocimientos facultativos.

A la misma autoridad dirigirán los sub-delegados los estados á que se refieren los arts. 45 y 53, y los partes de que habla el art. 3.° del reglamento sobre medicamentos secretos y nuevos.

7.° No obstante lo dicho en el anterior artículo, la incorporacion á la universidad de los profesores que no sean procedentes de ella se verificará por esta misma con vista de la calificacion hecha de sus títulos en el gobierno superior civil.

Al secretario de éste corresponde verificar el refrendo de los títulos de subdelegados de medicina y cirugía que segun el art. 31 del reglamento del ramo correspondia al secretario de la inspeccion de estudios.

8.° Continuará ésta entendiendo en lo relativo al exámen de medicamentos secretos y nuevos, si bien se limitará á la calificacion y propuesta para prémio al descubridor en el caso que previene el reglamento existente en la materia. La prohibicion, concesion de permiso para la venta y otorgamiento de privilegio exclusivo, se hará por el gobierno superior civil con vista de la califica-

cion hecha por la inspeccion, y sugetándose á lo prevenido en el mismo artículo. Tambien determinará con su audiencia los precios de los medicamentos cuya venta se permita.

9.° En los casos en que debiendo ser consultada la inspeccion de estudios por el gobernador capitan general á causa de estar prevenido así en los reglamentos ó ser la resolucion que hubiere de dictarse de interes público, segun lo determinado en el real decreto de 14 de agosto último, no se conformare aquel con lo informado por dicha corporacion, se dará cuenta precisamente al gobierno supremo, remitiendo copia de su dictámen para que S. M. adopte la resolucion que sea de su agrado.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, satisfaccion y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.— Aranjuez 3 de abril de 1855.—*Luzuriaga.*— Sr. capitan general de la isla de Cuba.

1855. Diciembre 9.— *Decreto del gobierno, mandando que el ramo de cimarrones, los gastos de los tribunales de comercio, de las escuelas especiales y otros que corrian á cargo de la direccion de obras públicas, estén al de la secretaría del gobierno superior civil.*

V. CIMARRONES, pág. 986.

1856. Marzo 31.— *Real decreto, centralizando la secretaría de la superintendencia en la del gobierno superior civil.*

Gobierno, capitanía general superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—*Secretaría de gobierno.* — Con fecha 31 de marzo último, me ha sido comunicado por el ministerio de Estado el real decreto siguiente:

A fin de poner en armonía la organizacion de las oficinas superiores directivas de hacienda en las provincias de Ultramar con el espíritu y prescripciones de mi real decreto de esta fecha sobre deslinde de atribuciones económicas fiscales entre los gobernadores capitanes generales y los intendentes, despues de

oida la junta consultiva y de conformidad con el parecer de mi consejo de ministros, *vengo en decretar* lo siguiente:

Art. 1.° La oficina de la secretaría de la superintendencia se centraliza en la secretaría del gobierno superior político, constituyendo una seccion que se denominará de hacienda pública.

Art. 2.° La seccion de hacienda pública se organizará conforme á la planta siguiente:

Isla de Cuba.

Un jefe de seccion con......	$	4.000
Un oficial con..............	„	2.000
Dos oficiales á	„	1.200
Cuatro escribientes á......	„	600
Dos idem á..................	„	200

Isla de Puerto-Rico.

Un jefe de seccion con....	„	1.500
Un oficial con..............	„	1.000
Un escribiente con.........	„	400
Otro id.	„	360
Y otro id. con.............	„	300

Islas Filipinas.

Un jefe de seccion con....	„	2.000
Un oficial 1.° con..	„	1.500
Uno segundo con...........	„	1.300
Cuatro escribientes á......	„	200

Art. 3.° La oficina de la intendencia se organizará conforme á la planta siguiente:

Isla de Cuba.

Secretario con..............	$	3.000
Oficial primero con.........	„	1.200
Uno idem segundo con...	„	1.000
Uno idem tercero con. ...	„	900
Uno idem cuarto con......	„	800
Uno idem quinto con......	„	700
Cuatro escribientes de primera clase á.....................	„	500
Dos idem de segunda á...	„	400
Dos id. de corto sueldo á..	„	200
Portero	„	400
Mozo de oficio	„	300

Isla de Puerto-Rico.

Secretario con..............	„	1.500
Oficial primero	„	1.000
Idem segundo con.........	„	800
Idem tercero encargado del archivo general de hacienda con.....................	„	600

Escribiente primero con..	$	360
Idem segundo con........	,,	300
Idem tercero con.........	,,	200
Idem cuarto con..........	,,	180
Portería	,,	200

Islas Filipinas.

Secretario con...............	,,	2.000
Oficial primero con........	,,	1.500
Idem segundo con.........	,,	1.300
Idem tercero con...........	,,	1.100
Idem cuarto con...........	,,	1.000
Idem quinto con	,,	800
Doce escribientes indios á	,,	144
Portería......................	,,	300

Dado en palacio á 31 de marzo de 1856.—Está rubricado de la real mano. —El ministro de Estado.—*Juan de Zavala.*

Cuyo decreto ha recibido completa ejecucion, habiéndose instalado las oficinas de la nueva seccion en el local de la secretaría del gobierno superior civil y nombrado en comision para desempeñar el cargo de jefe de la misma seccion el oficial primero de la expresada secretaría D. Fernando Araujo.

Habana 1.° de enero de 1857.— *José de la Concha.*

SECRETARIA MILITAR.

1855. Julio 7.—*Real órden, expedida por el ministerio de la guerra y trasladada en* 11 *del mismo mes por la direccion general de Ultramar dando nueva planta á la secretaría militar.*

Excmo. Sr. — El Sr. ministro de la guerra dice hoy al de Estado, encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, lo que sigue:

He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de una exposicion que con carta de 12 de diciembre último, dirigió á este ministerio el capitan general de la isla de Cuba, manifestando que á consecuencia del notable aumento que ha tenido aquel ejército y de consiguiente todas las atenciones militares, mayormente desde que, á consecuencia del cargo de inspector dado á su autoridad, se han centralizado los trabajos que anteriormente figuraban de dos dependencias distintas, ha resultado la necesidad de mayor número de brazos auxiliares por lo que juzgaba indispensablemente dar otra planta á la secretaría de aquella capitanía general; y S. M. penetrada de las poderosas razones en que se apoya este proyecto, *ha tenido á bien resolver* que dicha dependencia conste en adelante de las plazas y con los sueldos siguientes:

De un oficial mayor con	$	2.400
De un oficial 1.° con...	,,	2.000
De un segundo primero con	,,	1.400
De un segundo segundo con	,,	1.200
De un tercero primero con	,,	950
De un tercero segundo con	,,	900
De un tercero 3.° con	,,	900
De un cuarto primero con	,,	850
De un cuarto segundo con	,,	850
De un cuarto 3.° con..	,,	750
De seis escribientes primeros, cada uno con.......	,,	500
De seis id. segundos, cada uno con................	,,	400
Y de un portero con ...	,,	370
abonándose ademas anualmente para gastos de material de oficiales...........	,,	3.000

(*Siguen los nombramientos y continúa.*)

Al propio tiempo teniendo S. M. en consideracion el aumento de atenciones que pesan sobre el cargo del jefe de estado mayor del ejército de aquella Isla desde que fué refundido en el mismo el de secretario militar que antes existia y la justicia y conveniencia de proporcionar al que lo desempeñe la debida compensacion que permite la supresion del último de dichos destinos, *ha tenido á bien resolver S. M.* que interin que las funciones de ambos continúen desempeñadas por una sola persona; al jefe de estado mayor que ocupe este puesto, se le abone la gratificacion anual de 1.000 pesos sobre el sueldo que por su clase le corresponde.

De real órden, comunicada por dicho Sr. ministro de la guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 7 de julio de 1855.—El sub-secretario.—*José Mac-Crohon.*— Sr. capitan general de la isla de Cuba.

SEGURIDAD PUBLICA. — Véase el cap. VI de las ordenanzas municipales de la **HABANA**, pág. 1795.

SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS.

1855. Enero 20.—*Orden del gobierno, autorizando la compañía anónima de seguros contra incendios "El Iris."*

Secretaría de gobierno.—En vista de la real órden de 7 de abril último con que se pasaron á este gobierno los estatutos de una compañía de seguros mútuos contra incendios, que pretenden establecer en esta Isla D. Ruperto Cid y D. José María Morales; de los mencionados estatutos y de la solicitud de los interesados pidiendo se varie el título de la proyectada sociedad.

Y considerando:

1.° Que la autorizacion definitiva de estas sociedades corresponde á este gobierno ya que las compañías de seguros mútuos no pueden considerarse anónimas porque no tienen capital fijo, y los que constituyen el social no salen del dominio y administracion de cada asociado, faltando de consiguiente el motivo que habria para garantir el capital comun y la responsabilidad de sus acciones.

2.° Que las asociaciones de esta clase que existen en la Península con sucursales en esta Isla han producido resultados satisfactorios, y que los estatutos presentados por los promoventes aseguran la moralidad y buena administracion de la compañía, *he venido en resolver* de conformidad con lo consultado por el Excmo. ayuntamiento de esta capital.

1.° Se autoriza á D. Ruperto Cid y á D. José María Morales para establecer en esta Isla una compañía de seguros mútuos contra incendios, bajo el título de *El Iris*, y con arreglo á los estatutos que elevaron al gobierno de S. M. en 25 de febrero último y obran en este espediente, los cuales incluirán en la escritura que otorguen con sujecion á lo dispuesto en el código de comercio.

2.° Se someterán á mi aprobacion los nombramientos del consejo de administracion y el de director á falta de fundadores.

3.° Se publicarán los estatutos en la Gaceta oficial y se dará cuenta instructiva á S. M.

Habana 20 de febrero de 1855. — *Concha.*

ESTATUTOS DE EL IRIS.

TITULO PRIMERO.

CONSTITUCION DE LA COMPAÑIA.

Artículo 1.° Se establece entre las personas que se han adherido, ó en lo sucesivo se adhieran á los presentes estatutos, una compañía general de seguros mútuos que, bajo el título de *El Iris*, garantice los inmuebles, objetos y efectos mobiliarios, contra el incendio é indemnice los daños causados por el fuego del cielo y la explosion del gas para alumbrar.

Art. 2.° Las operaciones de esta compañía se extienden á todos los puntos de la isla de Cuba.

Su domicilio es la Habana.

Art. 3.° La administracion de la compañía se compone:

De una junta general de los socios asegurados.

De un consejo de administracion.

De los socios directores.

Art. 4.° La duracion de la compañía será de 50 años, á contar desde que reuna suscriciones por valor de cuatro millones de pesos.

TITULO SEGUNDO.

SEGUROS.

CAP. I.—*Objetos que se admiten á seguro.*

Art. 5.° La compañía asegura todos los inmuebles y objetos mobiliarios, los productos de la agricultura y los manufacturados, los animales, comestibles, combustibles y géneros de toda especie.

Art. 6.° La compañía garantiza:

1.° Los perjuicios causados por el incendio, cualquiera que sea su naturaleza.

2.° Los daños ocasionados por el fuego del cielo ó por la explosion del gas para alumbrar.

3.° Los perjuicios que puedan resultar de las medidas acordadas por las autoridades en casos de incendios.

4.° Y, últimamente, los daños y gastos que resultasen de la salvacion de los objetos asegurados.

CAP. II.—*Objetos excluidos del seguro.*

Art. 7.° La compañía excluye de su garantía:

Las letras y pagarés del comercio, los billetes de banco, escrituras, créditos, títulos y documentos, cualquiera que sea su naturaleza.

Las barras ó monedas de oro ó plata.

Las pedrerías y piedras finas no montadas.

Los cuadros, dibujos, diseños, estátuas y otros objetos del arte, siempre que á cada uno de ellos se les dé un valor de mas de 150 pesos.

Los muebles, utensilios, máquinas y efectos de las fábricas de gas, de fábricas ó depósitos de pólvora ó de talleres y edificios que los contengan.

Art. 8.° Tampoco garantiza á los suscritores los incendios que procedan de guerra, invasion, movimientos populares, fuerza militar, cualquiera que sea, explosion de manufacturas ó almacenes públicos de pólvora. No garantiza los siniestros que provengan de la voluntad del asegurado.

La compañía se reserva ademas el derecho de no admitir al seguro los riesgos que el consejo de administracion creyese de su deber rehusar.

No responde mas que de los daños materiales producidos por el incendio del objeto asegurado y de ningun modo de las pérdidas que resulten de la imposibilidad temporal de usar del objeto incendiado.

CAP. III.—*Tasacion de los objetos del seguro.*

Art. 9.° La tasacion de los inmuebles y de los objetos mobiliarios que se propongan al seguro, se hará sobre su valor actual por el proponente y un agente de la compañía.

Los objetos manufacturados y géneros del comercio mediante hallarse sujetos á frecuentes variaciones, sea en su valor, sea en su cantidad, deben ser tasados, no segun el valor que representan en el momento del seguro, sino segun su cantidad y valor anual por término medio, determinado por la declaracion del comerciante y los varios documentos que pueda producir como comprobantes.

La tasacion de los valores admitidos al seguro sirve de base para las cargas sociales del asegurado.

Esta tasacion debe hacerse por cantidades que sean de un múltiplo de ciento. El menor seguro que se admite es de 100 pesos.

Art. 10. En caso de que se crea que hay aumento ó disminucion notable en el valor ó la cantidad de los objetos asegurados durante el período del seguro, á juicio y propuesta de la compañía ó del asegurado, estarán ambos obligados á pasar por una mera tasacion, y si una de las partes no se conforma con ella, quedará rescindido el contrato y el asegurado sin derecho alguno á los dividendos que tenga satisfechos.

Cuando hubiere reducciones, el asegurado no podrá entablar reclamacion alguna por los gastos de seguro que hubiere anteriormente satisfecho.

Art. 11. Ningun seguro puede exceder de 80.000 pesos sobre un solo riesgo mientras la totalidad de los seguros no pase de 8.000:000 de pesos.—Este máximum se aumentará con el im-



porte de los valores asegurados, en la razon de 1 p. $\%$, hasta que el capital social pueda responder en la proporcion establecida de objetos asegurados por 320.000 pesos, de cuya cantidad nunca podrá exceder el seguro.

CAP. IV.—*Clasificacion de los objetos que se aseguran.*

Art. 12. Los objetos admisibles al seguro, hallándose desigualmente expuestos á los siniestros, se clasifican en distintas categorías determinadas por los riesgos que presentan. Los edificios y casas en tres especies, á saber:

Por naturaleza.
Por posicion.
Por contenido.
Los objetos mobiliarios en dos:
Por naturaleza.
Por posicion.

Estas categorías designadas en tarifas especiales, son en número de seis para los edificios, y en número de seis, divididas en dos secciones cada una para los valores mobiliarios. Estas varias clases concurren á las indemnizaciones de los incendios en proporciones determinadas por las tarifas.

TITULO TERCERO.

EMPEÑO SOCIAL.

CAP. I.—*Su formacion.*

Art. 13. Todo propietario, hacendado, etc., y toda persona que tenga dominio é interes en la conservacion de los inmuebles ú objetos que asegura la compañía, puede ser socio de ella.

Art. 14. La solicitud para la admision en la sociedad se hará por medio de una declaracion que exprese:

1.° El nombre, apellido, título y profesion del proponente.

2.° El carácter con que hace esta declaracion, su domicilio y el que elija.

3.° La naturaleza de los riesgos y la designacion sumaria de los objetos que desea asegurar.

4.° La duracion del seguro.

Esta declaracion expresará tambien si el seguro comprende todos los valores existentes en un mismo local y todos los riesgos á que el proponente se hallase expuesto ó solamente una parte de estos valores ó riesgos.

Los edificios reunidos bajo un mismo techado que pertenezcan al mismo propietario, no pueden ser asegurados sino por su totalidad.

Si anteriormente tiene asegurados los mismos objetos, debe declarar por que compañía se hallan asegurados y en qué cantidad.

Art. 15. En vista del acta de adhesion, la direccion decidirá si el proponente debe ser admitido. En caso de negativa no estará obligada á manifestar los motivos de ella, pero el proponente podrá dirigirse al consejo de administracion.

Art. 16. Admitido el seguro, se entregará al adherente una póliza firmada por el director que llevará el sello de la compañía y una placa que deberá colocar en sitio aparente, segun la lase de objeto asegurado, siendo de cuenta del suscritor el importe de dicha póliza y placa.

CAP. II.—*Duracion del empeño social.*

Art. 17. Los seguros se contratarán por 5 años á lo menos y por 9 años á lo mas.

Segun las circunstancias la direccion resolverá si ciertos seguros pueden ser admitidos por un término menor que el de 5 años.

La duracion de toda obligacion principiará el dia 1.° del año social; añadiéndose al primer período los meses que quedasen por correr del año en que la adhesion haya sido admitida.

El seguro produce sus efectos activos y pasivos desde el dia en que ha sido admitido.

Art. 18. Todo año social principia el 1.° de enero y concluye en 31 de diciembre siguiente.

El tiempo que trascurra desde que la sociedad dé principio á sus operaciones hasta el fin del año siguiente, compone el primer año social.

CAP. III.—*Cesacion del empeño social.*

Art. 19. El empeño social cesa, tanto para el asegurado como por parte de la sociedad, en los casos siguientes:

1.° Por la destruccion total del objeto asegurado.

En caso de traspaso de la propiedad inmueble por venta, cambio, donacion entre vivos ó causa de muerte, el asegurado que no hubiese subrogado en su compromiso al nuevo propietario, se considerará que continúa oficiosamente el seguro en favor de este último hasta el vencimiento de la póliza existente.

2.° Por la exclusion del asegurado cuando lo disponga el consejo de administracion por falta de pago de la contribucion social ó por razon de quiebra, á menos que el asegurado no dé una fianza.

3.° Por la venta ó enagenacion total del objeto mobiliario asegurado, por las ventas comprendidas en actos ordinarios del comercio, y por efecto de toda circunstancia que cause mutacion en el objeto mueble.

4.° Por fallecimiento del asegurado, en cuyo caso los herederos se aprovechan del seguro hasta la conclusion del año social, si los valores asegurados quedan en las mismas condiciones de riesgo.

En todos casos el asegurado ó sus causa-habientes soportan las cargas sociales hasta la conclusion del año.

5.° Por terminar el tiempo del seguro, siempre que tres meses antes de concluir el empeño corriente haya manifestado el socio la intencion de retirarse de la companía por medio de una declaracion escrita, hecha por él ó por su apoderado, bien á la direccion, bien á la oficina del agente principal del distrito.

No llenándose esta formalidad, el asegurado continúa formando parte de la compañía durante un tiempo igual al del compromiso anterior.

Art. 20. De toda circunstancia acaecida durante el curso del seguro que fuere de naturaleza propia para modificar sus condiciones, debe darse aviso en el término de 8 dias sea á la direccion, sea en la oficina del agente principal del distrito.

La administracion en este caso manda que se averigüe lo ocurrido y en vista del acta de esta operacion puede anular el contrato ó mudar la clase del seguro en interes de la sociedad ó en el del asegurado.

Si el asegurado no ha cumplido con esta formalidad antes del incendio, pierde la mitad de la indemnizacion á que tenia derecho.

Todo asegurado que por reticencia ó falsa declaracion en el acta de adhesion hubiese inducido en error á la sociedad sobre los riesgos que corran los objetos de su seguro, perderá su derecho á toda indemnizacion.

TITULO CUARTO.

SINIESTROS.

CAP. I.—*Declaracion de siniestros.*

Art. 21. En el momento en que un incendio se manifieste, debe hacerse por parte del asegurado, ó en su nombre, una declaracion ante el comisario del distrito de la ciudad donde ocurriere, teniente gobernador ó capitan pedáneo del pueblo ó punto donde tuviere lugar el siniestro.

Una copia auténtica de esta declaracion debe remitirse, á instancia del interesado, en los 8 dias inmediatos al siniestro, al agente del distrito ó á la direccion, si el edificio en que se haya declarado el incendio se hallare situado en el distrito de la Habana. Estas declaraciones deben expresar el dia del incendio, las causas, presumibles por lo menos, que le han ocasionado, la indicacion aproximada de la gravedad de los daños, el nombre y apellido del socio que lo sufre, el número de la póliza y su fecha.

Art. 22. La falta por parte del asegurado en dar declaraciones ó remitir la copia indicada arriba, le hará perder la mitad de la indemnizacion á que tuviese derecho.

Y si á los 30 dias de la fecha del incendio el que ha sufrido el siniestro no hubiese hecho declaracion alguna, ca-

duca su derecho á la indemnizacion, á menos de que se acredite legalmente una imposibilidad material de hacerlo.

Cap. II.—*Tasacion de los daños.*

Art. 23. Así que se haya hecho el exámen del siniestro, la direccion mandará proceder á la tasacion detallada de las pérdidas sufridas. Esta tasacion se hará por dos peritos designados, el uno por el director y el otro por el asegurado ó sus apoderados.

En caso de disidencia, estos peritos nombrarán un tercero, el cual juzgará sobre sus diferencias.

Si no estuviesen acordes sobre la eleccion de este tercero, el nombramiento se hará por la autoridad civil del distrito.

El tercer perito está obligado á circunscribirse á los límites de las opiniones de los primeros, pero no á adoptar uno ú otro de dichos pareceres.

La tasacion tiene siempre lugar segun el valor en venta en el momento del incendio.

Cap. III.—*Pago de los siniestros.*

Art. 24. Para evitar todo atraso en el pago de la indemnizacion de los siniestros de cada año y hacer frente á las demas cargas sociales determinadas en el art. 29, el asegurado entregará por anticipacion y al principio de cada año como fondo de provision, una contribucion fijada en la cuarta parte del máximum establecido en el art. 30.

Al finalizar el año, cuando ya sea conocido el total de las cargas sociales, y por consecuencia esté fijada la proporcion contributiva por cada 100 pesos de valores clasificados relativos al referido año, se hará un balance entre las contribuciones percibidas por anticipacion y las sumas de las cargas sociales que correspondan al mismo año.

Si dicha porcion contributiva, fijada segun se ha dicho, fuere mayor que la percibida por anticipacion è indicada en el párrafo 1.° de este artículo, se añadirá al recibo que comprenda la contribucion destinada al pago inmediato de las cargas del año siguiente el número de céntimos necesario para completar el reintegro de las cargas sociales, del año que ha concluido.

En el caso de que, por el contrario, la porcion contributiva establecida para el año espirado fuese inferior á la percibida por anticipacion, el excedente del producto de esta contribucion anticipada formará un fondo de reserva destinado á concurrir al pago de las indemnizaciones notables de siniestros que pudiesen resultar en años calamitosos.

El socio que deja de pertenecer á la compañía recibirá, si ha cumplido con todas sus obligaciones para con ella, la parte proporcional de dicho fondo de reserva que corresponda á su seguro.

Si la contribucion especificada en el párrafo 1.° del presente artículo hubiese sido mas que suficiente durante los cinco primeros años sociales, podrá ser reducida por acuerdo de la junta general á propuesta del consejo de administracion y de la direccion.

Cuando las sumas del fondo de reserva de la compañía asciendan á 1.000 pesos, se depositarán en banco ó casa de comercio que la direccion determine.

Art. 25. La indemnizacion para los siniestros, arreglada por el consejo de administracion en vista de las pérdidas que acrediten las actas de tasacion, se pagará dentro de los 15 dias siguientes al de su liquidacion.

Art. 26. Despues de haber satisfecho la indemnizacion, la sociedad se halla subrogada en los derechos del asegurado y ejercitará en su nombre todos los recursos que competan contra las personas que hubiesen causado el siniestro.

Art. 27. La indemnizacion á cargo de la compañía por los seguros que haya hecho, no puede nunca sobrepujar á los perjuicios debidamente acreditados, y en ningun caso tampoco pasar de la cantidad asegurada.

Si el objeto incendiado estuviese asegurado por otras compañías en concurrencia con El Iris, esta última hará solo la indemnizacion del siniestro en proporcion de la suma asegurada por ella. En todo caso recibirá en cuenta de la indemnizacion los objetos salvados ó

averiados por el valor que les resulte en su valor actual.

TITULO QUINTO.

REPARTO DE LAS CUOTAS CONTRIBUTIVAS.

Art. 28. Serán de cargo de la compañía:

Los siniestros, gastos de salvamento ó indemnizaciones de toda clase relativos al incendio, los gastos de tasacion, costas judiciales, bonificacion concedida por los arts. 50 y 51; y en fin los valores anulados debidamente acreditados.

Art. 29. Todas las cargas sociales, despues de haber sido calificadas y aprobadas por el consejo de administracion, se satisfarán por medio de cuotas contributivas, calculadas á prorata de los valores asegurados.

Estos repartos se harán conforme á las reglas de clasificacion indicadas en el título 2. º, cap. 4. º, art. 12.

Art. 30. El máximum de las cuotas contributivas de los socios asegurados será anualmente de:

1. º Uno y medio por mil de los valores clasificados ó de responsabilidad con respecto á los inmuebles.

2. º Dos por mil de estos mismos valores con respecto à los objetos muebles ò semovientes.

Este máximum podrá ser variado si fuese necesario por acuerdo del consejo de administracion y todos los socios están obligados á someterse á dicho acuerdo. [1]

Art. 31. Despues de la comprobacion de los documentos en que se funden los repartos presentados por la direccion, el consejo de administracion cerrará definitivamente el estado de las cuotas, las declarará ejecutivas y encargará al director que efectúe su realizacion por todas las vías de derecho.

Todas las sumas que deben satisfacer los socios se entregarán á los agentes de la compañía en los distritos, dándoseles un recibo firmado por el director.

Art. 32. Por falta de pago de dichas cantidades, podrá el director, á los 15 dias de haber avisado al moroso, hacerle citar judicialmente.

Trascurrido un mes de la fecha de dicho aviso, si el socio moroso no hubiese satisfecho las cuotas reclamadas, el consejo de administracion podrá acordar la anulacion del seguro.

Las ventajas del seguro quedan suspensas con respecto al socio que dejase trascurrir mas de un mes sin pagar sus cuotas contributivas, despues de haber sido amonestado á ello. Participará, sin embargo, mientras tanto de las cargas sociales.

Si la morosidad llegase á purgarse posteriormente, la póliza de seguros volverá á producir su efecto, á contar desde el dia del pago.

Art. 33. Los documentos relativos á las cuotas se conservarán en la direccion, y todo socio tiene derecho á exigir que le sean comunicados en la oficina de la direccion general.

TITULO SEXTO.

ADMINISTRACION DE LA COMPAÑIA.

CAP. I.—*Junta general de socios.*

Art. 34. La junta general se compone de cien socios asegurados por las sumas de mayor cuantía, tomados de todos los distritos de suerte que cada uno de estos tenga por lo menos un representante.

Un estado expresivo de estos cien socios y formado por la direccion, se someterá á la aprobacion del consejo de administracion.

La junta general nombrará á mayoría de votos su presidente y secretario.

En caso de falta de aceptacion, dimision ó fallecimiento de algunos de los cien asegurados por las sumas de mayor cuantía, se les reemplazará por los que les siguen inmediatamente en el órden descendente de los seguros.

Art. 35. La junta general se reunirá una vez al año salvo las convocaciones extraordinarias que pudieran juzgarse necesarias.

Los individuos del consejo de administracion asistirán á todas las sesiones

[1] El artículo aquí inserto no es el primitivo, sino el reformado en 27 de enero de 1858.

de la junta general, pero solamente con voz consultiva.

Toda convocacion á junta general se hará por cartas remitidas al domicilio elegido por los socios que tienen derecho á concurrir.

Art. 36. La junta general no podrá deliberar legalmente si no concurriese la tercera parte á lo menos de sus individuos. Cuando en una junta no estuviese este número completo, la reunion será nuevamente convocada para dentro de 15 dias.

Esta segunda junta se considerará legalmente constituida, cualquiera que sea el número de los individuos asistentes.

Los acuerdos de la junta general se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

Art. 37. En su reunion anual la junta general elegirá los individuos del consejo de administracion, tomará conocimiento del conjunto de las operaciones de la compañía, examinará y aprobará las cuentas de la direccion, y decidirá sobre todos los intereses sociales dentro de los límites fijados por los estatutos.

Cap. II.—*Consejo de administracion.*

Art. 38. El consejo de administracion se compondrá de doce miembros nombrados por la junta general.

Nadie puede ser elegido individuo de este consejo:

Si no está asegurado por una cantidad de 4.000 pesos al menos.

O si es director, administrador ó agente de otra compañía de seguros.

Art. 39. Los individuos del consejo de administracion se renovarán cada año por terceras partes. Pueden ser reelegidos. La suerte designará los primeros que han de dejar de serlo.

El consejo de administracion, en caso de fallecimiento de uno de sus individuos, designará para reemplazarle hasta la primera junta general, otro socio que reuna la calidad de elegible prescrita en el artículo anterior.

Art. 40. En la renovacion de cada año social, el consejo de administracion elegirá entre sus miembros y por mayoría de votos, un presidente y un vicepresidente, los cuales pueden ser reelegidos.

Igualmente nombrará el consejo su secretario.

En caso de ausencia del presidente y del vice-presidente, el mayor de edad entre los individuos presentes desempeñará la presidencia.

Art. 41. El consejo de administracion se reunirá en los últimos dias de cada mes. Puede reunirse mas amenudo si las necesidades de la compañía lo exigiesen.

Art. 42. El consejo de administracion tomará conocimiento y deliberará lo que estime conveniente sobre:

Todos los seguros hechos desde su anterior reunion.

Las variaciones acaecidas en los seguros suscritos, sea por causa de aumento ó disminucion del valor de los objetos asegurados, sea por el aumento ó disminucion de riesgos.

Los siniestros acaecidos á cargo de la compañía, de las tasaciones que hayan tenido efecto y de las contestaciones ocurridas entre los socios y la compañía.

Los seguros que por cualquier motivo estuviesen en el caso de ser anulados.

Y en fin, todo lo que sea relativo á los intereses y prosperidad de la compañía.

La direccion y todos los socios están obligados á someterse á las resoluciones que sobre todos estos puntos adopte el consejo.

Art. 43. No puede ésta deliberar legalmente si no se reunen por lo menos siete de sus individuos.

Las deliberaciones se harán á mayoría de votos; y en caso de empate decidirá el del presidente. Todos los acuerdos se consignarán en el libro de actas.

Art. 44. Dentro de los cuatro meses siguientes á la espiracion del año, el consejo de administracion recibirá, examinará y calificará la cuenta que el director debe presentar de los ingresos y gastos sociales del año anterior.

Esta cuenta se presentará á la junta general, la cual la aprobará definitiva-

-mente, si ha lugar á ello, en su mas próxima reunion.

Art. 45. El consejo de administracion formará todos los reglamentos y tomará todos los acuerdos que juzgue útiles á la buena administracion de la compañía, sin poder, no obstante, separarse de los estatutos.

Sus miembros no contraen por razon de su gestion, ninguna obligacion personal, ni solidaria con respecto á los compromisos de la compañía.

Art. 46. Las funciones de los miembros de esta compañía son gratuitas.

CAP. III.—*Direccion.*

Art. 47. La direccion es la única representante de la compañía y encargada bajo la dependencia del consejo de administracion, de la ejecucion de todos los actos de ella y de todos los acuerdos del mismo consejo.

Nombra y separa todos los inspectores, agentes y empleados que necesita en el interes del servicio.

Convoca á la junta general con prévia autorizacion del consejo de administracion.

Y puede asistir á las sesiones de la junta general y del consejo de administracion con voz consultiva.

Art. 48. El director está obligado á suministrar á los miembros del consejo de administracion todas las noticias y documentos relativos á su gestion que se le reclamen.

A dar á los socios los informes que puedan necesitar.

Llevará el diario general de la compañía y todos los libros necesarios, tanto para la contabilidad cuanto para las demas operaciones de la compañía.

Art. 49. Incumbe al director:

1.° Llevar y firmar la correspondencia.

2.° Transigir, comprometer en árbitros, intentar y sostener, con autorizacion del consejo de administracion, toda demanda ó contestacion judicial á nombre de la compañía.

3.° Sufragar por un tanto alzado á todos los gastos de local, correspondencia, oficina, empleados y demas anejos á su gestion.

Art. 50. La compañía le concede á este efecto anualmente, y sin contar sobre el aumento de los valores relativos producidos por las clasificaciones de riesgos, un peso fuerte por cada mil de los valores asegurados. Esta contribucion, así como las afectas á las demas cargas sociales, es exigible al principio de cada año y por anticipacion.

Art. 51. El director podrá presentar á la aprobacion del consejo de administracion el nombramiento de un sub-director ó empleado superior, encargado de reemplazarle temporalmente en todas las operaciones de la direccion.

Art. 52. La direccion corresponde á los fundadores de la compañía y la ejercerán en nombre y con la firma de uno de ellos.

Art. 53. El director no puede ser revocado en sus funciones, sino por causa de malversacion y por decision de la junta general tomada por mayoría de las dos terceras partes de votos de sus miembros, en vista de un informe motivado del consejo de administracion.—Tiene derecho á ser oido ó presentar medios de defensa.

TITULO SETIMO.

Disposiciones generales.

Art. 54. Las contestaciones que puedan suscitarse entre la compañía y uno ó mas de sus individuos, se resolverán precisamente por dos árbitros, nombrados el uno por el director y el otro por la parte interesada. Si estos árbitros no estuvieren conformes, se procederá con arreglo al derecho mercantil ó comun.

Art. 55. Las modificaciones de estos estatutos, cuya utilidad fuese demostrada, se discutirán, en vista del informe de la direccion y del consejo de administracion, por la junta general, concurriendo á ella por lo menos la tercera parte de sus individuos. Cada socio, al adherirse á los presentes estatutos, dá á la junta general todo derecho para ello. Las modificaciones así adoptadas se someterán á la aprobacion del gobierno de S. M. y serán obligatorias para todos los socios.

TITULO OCTAVO.

Disposiciones transitorias.

Art. 56. Los gastos hechos para la constitucion de la compañía y los de primer establecimiento se reembolsarán á la direccion en vista de un estado arreglado por el primer consejo de administracion que nombre la junta general.

Art. 57. Mientras se nombre este primer consejo, se formará uno interino de entre los suscritores de la Habana.

Art. 58. La junta general en su primera reunion procederá á la constitucion definitiva del consejo propietario.

Art. 59. El consejo interino de administracion hará la declaracion de la época en que dan principio las operaciones de la compañía, segun las condiciones expresadas en el art. 4. °.

(*G. de la H. del 23 de febrero de 1855.*)

Tarifa de clasificacion de los riesgos que rige desde 1. ° de enero de 1857.

1. ª	categoría:	por el valor suscrito.
2. ª	,,	por valor y medio.
3. ª	,,	por dos valores.
4. ª	,,	por dos valores y medio.
5. ª	,,	por tres valores.
6. ª	,,	por tres valores y medio.

Seguros existentes el 31 de diciembre de 1859 en EL IRIS.

JURISDICCIONES.	Mobiliarios.	Inmuebles.	Categorias.
Habana	7.118.917	7.650.847	29.533.115
Cárdenas	882.066	1.865.987	7.731.255
Santiago de Cuba	1.045.400	839.775	4.184.805
Matanzas	2.268.250	2.129.740	10.887.680
Sagua la Grande	335.966	623.342	2.721.102
Cienfuegos	548.566	727.447	3.515.970
Trinidad	876.800	598.920	3.442.995
San Juan de los Remedios	210.500	116.660	875.610
Mariel	95.000	127.400	628.975
Manzanillo	240.333	63.609	818.297
Bayamo	175.000	24.500	483.750
Güines	58.500	92.075	390.212
Tunas	73.000	39.000	292.000
Puerto-Príncipe	613.900	233.949	1.978.420
Santiago de las Vegas	58.750	4.250	150.500
San Antonio de los Baños	46.000	25.500	217.500
Santa Catalina de Guantánamo	27.000	45.000	196.500
Jiguaní	51.500	37.000	178.000
Santa María del Rosario	50.000	50.000	223.000
Nuevitas	40.000	10.000	185.000
Bejucal	25.500	69.950	228.700
Santo-Espíritu	56.000	25.000	212.500
Holguin	65.833	33.667	166.125
San Cristóbal	8.000	7.000	39.500
Pinar del Rio	48.500	25.600	196.150
Gibara	5.333	29.600	84.766
Villa-clara	18.000	13.000	57.500
Guamutas	29.000	6.600	123.550
Jiquimas	262.750	327.100	1.867.800
Union de Reyes	35.250	19.900	171.575
Total	15.369.614	15.862.418	71.782.854

SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA. [Sociedades de]

Sobre la vida de los **ESCLAVOS**, véanse en ese artículo los reglamentos de las compañías tituladas *Protectora* y *Providencia*.

Sobre la vida de los ganados se aprobaron por decreto del gobierno de 5 de enero de 1855 los estatutos de una sociedad titulada *La Previsora*; pero si llegó á establecerse, se disolvió muy pronto, razon por la cual no los insertamos.—Pueden verse en la Gaceta de la Habana del 12 de enero.

Sobre la vida de las personas libres existe en la Habana la **HEREDITARIA**, cuya creacion data de 1855. He aquí el decreto.

1855. Enero 26. — *Decreto del gobierno, autorizando el establecimiento de una compañía de seguros mútuos sobre la vida.*

Secretaría de gobierno.—En vista de la instancia de los Sres. Cid y Embil en solicitud de permiso para establecer una compañía de seguros mútuos sobre la vida, titulada *La Hereditaria*, bajo las condiciones económicas y administrativas designadas en el proyecto de estatutos que han presentado á esta superioridad, y considerando

1.° Que corresponde á este gobierno la autorizacion solicitada con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.° Que las compañías de esta clase pueden producir resultados satisfactorios, y que los estatutos que se han presentado garantizan una buena gestion de los intereses de la proyectada sociedad, *he tenido á bien resolver* lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza á D. Ruperto Cid y D. Miguel de Embil para establecer en esta Isla una compañía de seguros mútuos sobre la vida, bajo el título de *La Hereditaria*, y con arreglo á los estatutos presentados.

Art. 2.° Se nombrará por este gobierno un delegado que lo represente y ejerza en beneficio público la fiscalizacion que determinan los estatutos, debiendo este cargo ser retribuido por la compañía y no recaer en empleados en activo servicio.

Habana 26 de enero de 1855. — *José de la Concha.*

ESTATUTOS DE LA HEREDITARIA.

CAP. I.—*Constitucion de la compañía.*

Art. 1.° Se establece bajo la denominacion de *La Hereditaria* una compañía de seguros mútuos sobre la vida; su domicilio es en la Habana.

Art. 2.° El objeto de esta compañía es la formacion de asociaciones mútuas fundadas sobre las probabilidades de la vida; y su duracion queda fijada en 50 años.

CAP. II.—*Operaciones de la compañía.*

Art. 3.° Las asociaciones de seguros mútuos fundadas sobre las probabilidades de la vida se concretan á los casos:

1.° De supervivencia.
2.° De muerte.

Seccion I.—Supervivencia.

Art. 4.° Las asociaciones de supervivencia son de cinco clases.

1.° De aumento del capital con enagenacion del capital y de la renta, por entrega única.

2.° De aumento del capital con enagenacion del capital y de la renta por entregas anuales.

3.° De aumento del capital sin enagenacion de la renta.

4.° De aumento de la renta sin enagenacion del capital.

5.° De aumento de la renta con enagenacion del capital.

Art. 5.° En cada una de estas asociones el seguro puede hacerse en provecho del suscritor ó en el de tercera persona; con obligacion de justificar su consentimiento ó el de sus ascendientes, maridos ó tutores, si fuese inhábil para contratar por sí mismo.

El individuo en cuya cabeza descansa el seguro es el asegurado.

El individuo llamado á recoger los beneficios es solo el socio.

El suscritor es socio todas las veces que el seguro no se ha estipulado en provecho de tercero.

Art. 6.° Los repartos de productos que, segun los estatutos, deben verificarse en las asociaciones de supervivencia á beneficio de los socios, no pueden tener lugar mas que entre los que acrediten la existencia de las personas en cuya cabeza descansa el seguro; aumentándose dichos productos á favor de los que hacen la justificacion referida, con la parte que hubiese correspondido á los que no la hicieren.

Art. 7.° La duracion de las asociaciones en caso de supervivencia se fija por períodos de 5, 10, 15, 20 y 25 años.

Desde seis meses antes de espirar el término de cada asociacion no podrá admitirse en ellas ninguna suscricion.

Cada cinco años se efectuará una liquidacion general de todas las asociaciones de supervivencia, cualesquiera que sean su naturaleza y duracion.

Art. 8.° Estas asociaciones pueden constituirse sobre individuos de una misma ó distintas edades, con tal de que la diferencia no exceda de los períodos marcados en la tarifa.

Art. 9.° Nadie puede ser suscritor si no es hábil para contratar.

Art. 10. El compromiso del suscritor con la sociedad de que forma parte se acreditará por una póliza duplicada, firmada por el suscritor y el director de la compañía.

Art. 11. Toda suscricion debe ir acompañada de una copia de la fé de bautismo ó acta de nacimiento, y en su defecto, de un documento auténtico que haga constar la edad del asegurado. Este documento deberá presentarse y quedará depositado en la direccion hasta la liquidacion de la sociedad.

Art. 12. Las suscriciones se efectuarán por entregas al contado ó por entregas anuales iguales entre sí.

Ninguna suscricion puede ser menor de 50 pesos, por anualidad y de 200 pesos por una sola vez.

En todos casos las suscriciones por entregas únicas ó anuales, deberán ser de un múltiplo de ciento.

No obstante, la administracion de la compañía podrá abrir asociaciones especiales y determinadas, en las cuales las entregas únicas sean menores de 200 pesos y las de anualidades menores de 50.

Los suscritores por entregas únicas las harán al tiempo de recibir su póliza.

Los suscritores por anualidades realizarán tambien la primera al recibir la póliza y se comprometerán á efectuar las siguientes en las épocas que fije la misma póliza.

Art. 13. Las entregas que se hiciesen en un mismo año, pero en distintos meses, se traerán á la igualdad proporcional por medio de una tarifa especial formada con este objeto.

Art. 14. Por el fallecimiento del asegurado se libra al suscritor por anualidades de todas las entregas posteriores á la defuncion.

Art. 15. El atraso de un año en el pago de la anualidad producirá la caducidad del derecho en beneficio de la asociacion.

Sin embargo, en el caso de supervivencia del asegurado pasado el término de la asociacion, las sumas satisfechas se le devolverán sin intereses y sin los beneficios de mortalidad que le hubiesen correspondido.

Queda, no obstante, entendido que esta condicion de supervivencia no es necesaria á las asociaciones formadas sin enagenacion del capital, el cual debe volver en todo caso á los suscritores que le han entregado, ó á sus herederos al término de la asociacion.

El suscritor que, habiendo dejado de pagar su anualidad, quiera purgar la mora satisfaciendo lo que deba antes de trascurrir el año cuya espiracion produce la caducidad, estará obligado á abonar en el mismo acto un interes proporcionado al tiempo del retardo, y calculado por una tarifa especial. La facultad cesa en todo caso, trascurrido que sea el término fijado para la produccion de los documentos relativos al reparto, y queda resuelta irrevocablemente la caducidad contra todo socio

cuya imposicion no fuese entregada en efectivo en esta época.

El suscritor que hubiese decaido de su derecho deja de formar parte de la sociedad, bajo la reserva de los derechos indicados en el párrafo primero del presente artículo.

Seccian II.—Casos de muerte.

Art. 16. Las asociaciones para el caso de muerte son de una sola clase: tienen por objeto proporcionar un capital al fallecimiento del asegurado, sea á sus herederos, sea á la persona designada en la póliza del seguro.

La duracion de cada asociacion será de un año.

La liquidacion y entregas se harán todos los años en provecho de los individuos que los fallecidos hayan indicado en su póliza.

Art. 17. Estas asociaciones pueden constituirse sobre individuos de una misma ó distintas edades.

Art. 18. Toda suscricion debe ir acompañada:

1.° De una copia legalizada de la fé de bautismo del suscritor, ó acta de nacimiento, y en su defecto, de un documento auténtico que haga constar la edad del asegurado.

2.° De una certificacion de dos médicos elegidos por la direccion, en la que conste que el estado de salud del asegurado no le expone á ninguna causa especial de defuncion.

Estos documentos se comunicarán al consejo de vigilancia, el cual podrá exigir ademas el exámen ó justificacion que estime conveniente y quedarán archivados en la direccion.

Art. 19. En las asociaciones para el caso de muerte las entregas serán siempre anuales.

Art. 20. Ninguna asociacion podrá constituirse con menos de 20 suscritores.

Art. 21. Se contrae obligacion para varias asociaciones de un año, al arbitrio del suscritor, expresado en la póliza de seguro. Mas no se admite suscricion para menos de diez anualidades ni para mas de 20.

Cap. III.—*De los fondos de las asociaciones.*

Art. 22. Las entregas deben hacerse, á saber:

En efectivo en la caja de la direccion.

Y en los distritos en poder de los agentes de la compañía especialmente comisionados á este efecto; pero solo en libranzas pagaderas en la Habana á la órden del director de *La Hereditaria* en los casos que sea posible.

Al hacer estas entregas se dará á los suscritores recibos extraidos de un registro, con talon rubricado por el presidente de la junta de vigilancia, que lleven números de órden por asociacion.

Art. 23. La administracion de *La Hereditaria* concretará sus operaciones á hipotecas de fincas urbanas por cantidades que no excedan de 20.000 pesos, sea cual fuese el valor de la propiedad, en los dos tercios de su tasacion moderada, cuyos dos tercios servirán de base con la condicion expresa de quedar vendida la finca á favor de la empresa siempre y cuando al vencimiento del plazo no se satisfaga la imposicion con reserva al dueño de revindicar la finca, satisfaciendo la deuda con el aumento de intereses dentro del plazo de un año, pasado el cual se tendrá por firme é irrevocable la venta.

En censos perpetuos sobre fincas urbanas con producto de 5 á 6 p. % anual que se obtengan á descuento de 30 ó 40 por ciento.

En acciones de las compañías de confianza, como son de seguros, caminos de hierro, almacenes de depósito y en general, en vía de producto por dividendos y por el mayor valor que deban tener y en depósitos con interes en bancos ó instituciones de completa seguridad, mientras se proporciona mejor inversion.

Los fondos de cada asociacion se administrarán con separacion y no se confundirán por ningun concepto con los de las demas.

Art. 24. Los títulos, acciones, escrituras y cuantos valores adquiera la sociedad, con arreglo al art. 23, se depositarán en una caja con tres llaves, de las cuales una estará en poder del dele-

gado del gobierno, otra en el del vice-presidente del consejo de vigilancia, y la tercera en el del director ó sub-director de la compañía.

Art. 25. La inversion de los fondos se hará con precisa intervencion de un corredor de número que nombrará la direccion.

CAP. IV.—*De los repartos de los intereses y dividendos.*

Art. 26. Los documentos que deben presentarse para tener derecho al reparto son:

El certificado de vida del asegurado sobreviviente y el acta de defuncion del asegurado muerto al llegar la época fijada por la póliza para dar entrada á los derechos de los asociados ó de sus herederos.

Los términos improrrogables de la presentacion de estos documentos, bajo pena de caducidad, serán de 3 meses contados desde el término de la asociacion para los interesados que residen en la Isla, y de un año para los que se hallen ausentes.

Los documentos se remitirán ó entregarán sin gastos bajo recibo de la direccion.

Toda inexactitud en las declaraciones y documentos presentados, cuyo objeto y resultado fuese cambiar falsamente la posicion de los asociados, sea en el momento de la suscricion, sea en las épocas de la distribucion, traerá consigo la caducidad de todo derecho á los beneficios de la asociacion.

Art. 27. En las asociaciones de aumento y usufructo de la renta, se satisfarán los intereses y dividendos á los que á ellos tengan derecho, en la quincena siguiente al llegar al término fijado para la justificacion de los derechos de los asociados.

Art. 28. Los intereses de las rentas que pertenezcan á las asociaciones de aumento de capital sin enagenacion de la renta se distribuirán á los interesados en la quincena siguiente al vencimiento de cada semestre de renta.

Art. 29. En las sociedades de aumento y usufructo de la renta, los intereses y dividendos vencidos que dos años despues de ser exigibles no hubiesen sido recogidos por los interesados, se depositarán por cuenta suya en la caja de ahorros, ó donde creyere conveniente el consejo de vigilancia.

CAPITULO V.

Seccion I.—De la liquidacion de las asociaciones.

Art. 30. La liquidacion general quincenal de todas las asociaciones formadas para el caso de supervivencia, será completa y definitiva con respecto á las asociaciones que, debiendo concurrir á dicha liquidacion, hayan llegado en el momento que se efectúe al término de su duracion.

El reparto de dividendos que les corresponda comprenderá, por consecuencia de ello, ademas del reembolso del capital de las imposiciones, los productos que resulten:

1.° De las acumulaciones de intereses de las mismas imposiciones.

2.° De las utilidades de la mortalidad.

3.° Del beneficio proveniente de las caducidades de derechos.

Esta misma liquidacion general quincenal de todas las asociaciones para el caso de supervivencia, será solo parcial y provisional con respecto á las asociaciones cuya duracion espire en épocas posteriores, y comprenderá únicamente las utilidades de la mortalidad y de los derechos que hubiesen caducado.

El importe de estas utilidades se repartirá proporcionalmente entre las varias asociaciones, y la parte atribuida á cada una de ellas se pasará á cuenta nueva y definitivamente á su haber con expresion de la porcion correspondiente á cada categoría de socios de la misma edad, en razon exacta del importe de las imposiciones y de la fecha del ingreso de cada uno en la asociacion de que forme parte.

Art. 31. Se reservan todos los derechos á los herederos ó interesados de los socios que no hubiesen fallecido sino despues de haber llegado la sociedad á su conclusion; siendo obligacion de dichos interesados ó herederos acredi-

tar la fecha de los fallecimientos en los términos fijados para la presentacion de los documentos justificativos de los derechos de los socios.

Art. 32. Al espirar cada asociacion se liquidan sus valores para verificar el reparto del capital entre los interesados y la parte de cada uno le será pagada en metálico ó valores que lo representen á satisfaccion del interesado.

En cambio de estos valores el socio entregará la póliza con el correspondiente *recibí* ó carta de pago; y si se hallase en la imposibilidad de presentar dicho documento, deberá reemplazarle por un finiquito formal otorgado ante escribano público, siendo los gastos de su cuenta.

Art. 33. El capital de las imposiciones entregadas en las sociedades de aumento de capital se distribuirá á los interesados en la misma época que la renta, segun se previene en el art. 29.

Art. 34. Todos los plazos fijados arriba para la justificacion de los derechos de los socios son perentorios y fatales y su trascurso produce los efectos de caducidad de todo derecho que quedan indicados en los artículos precedentes, sin que sea necesario ningun acto ni declaracion judicial.

Las sumas repartibles que no se hayan presentado á cobrar los interesados con tal de que oportunamente hayan justificado sus derechos, se depositarán por su cuenta en la caja de ahorros ó donde disponga el consejo de vigilancia á los seis meses de ser exigibles.

Seccion II.—Disposiciones varias.

Art. 35. En caso de fallecimiento de un socio sus herederos ó interesados están obligados á hacerse representar por uno solo de entre ellos para todos los actos y gestiones que pueda tener que hacer cerca de la compañía.

Art. 36. Se someterá al exámen del consejo de vigilancia, cada vez que este lo exija, el estado de la contabilidad y de la situacion de la caja, así como los libros, papeles y documentos de la compañía. Tambien á los interesados que los soliciten se les pondrá de manifiesto los mismos libros y documentos en las oficinas de la compañía; mas nunca fuera de ella.

CAPITULO VI.

Seccion I.—De la junta general.

Art. 37. La junta general se compondrá de los cinco suscritores de mayor imposicion en cada asociacion y sus resoluciones legalmente acordadas son obligatorias para todos los asociados.

Art. 38. Se reune anualmente en la última quincena del mes de diciembre, siendo convocada con la debida anticipacion por anuncio publicado en los periódicos y por carta particular circulada al mismo tiempo, en la que se exprese si la junta ha de ser ordinaria ó extraordinaria, y en este último caso, se dirá el objeto en la carta.

Art. 39. La junta general no se considerará legalmente constituida si no se reuniesen las dos terceras partes de las personas designadas con arreglo al artículo 37.

En el caso de no reunirse el número arriba indicado, se convocará á segunda junta, y los acuerdos que se adopten por la mayoría de los que asistan y un votante mas serán obligatorios y cumplidos.

Art. 40. Cualquier individuo de la junta puede hacerse representar en la misma por otro suscritor ó por tercera persona, bastando en el primer caso una carta particular del representado al representante, y siendo necesario en el segundo un poder otorgado ante escribano público; pero nadie puede reunir mas de una representacion ó apoderamiento.

Art. 41. Cada individuo de la junta por sí ó por medio de su representante, tiene derecho á un voto.

Art. 42. La junta general examina y aprueba la memoria, balances y cuentas de la compañía correspondientes al año próximo anterior, nombra los individuos del consejo de vigilancia y promueve por medio de proposicion escrita, firmada por cinco de sus individuos cualquier asunto de interes general para la compañía, que los firmantes quieran someter á la deliberacion de la junta general.

Art. 43. Será presidida por el delegado que nombre el gobierno cerca de la compañía y en caso de no poder asistir este por razon de enfermedad, por el vice-presidente del consejo de vigilancia, cuyo secretario lo será de la junta; aunque para el acto de votar á los individuos que han de formar parte del expresado consejo, elegirá el presidente para secretarios escrutadores á los dos suscritores mas jóvenes que asistan á la reunion.

Art. 44. El corredor de la compañía, los empleados de ésta, sus comisionados y demas interesados en la administracion, no podrán ser individuos de la junta general ni del consejo de vigilancia.

Art. 45. La eleccion para miembros del consejo de vigilancia se hará por papeletas y escrutinio secreto, bastando para esta votacion de personas la mayoría relativa.

Las votaciones en todo lo demas podrán ser públicas ó secretas, segun resuelva la misma junta.

Art. 46. La junta general puede ser convocada extraordinariamente por la direccion en caso de urgencia con acuerdo del consejo de vigilancia.

Seccion II.—Del consejo de vigilancia.

Art. 47. El consejo de vigilancia será presidido por el delegado del gobierno, y se compondrá de doce individuos elegidos por la junta general de socios entre los suscritores de las varias asociaciones.

Si existieren una ó mas asociaciones para el caso de muerte, cinco individuos por lo menos deberán ser elegidos entre los suscritores de esta clase de asociaciones.

El consejo se renovará por terceras partes todos los años. La suerte determinará los miembros que han de salir en fin del primero y segundo año. Desde el tercero inclusive en adelante, se verificará la renovacion siguiendo el órden de antigüedad. Los miembros salientes podrán ser reelegidos.

En caso de fallecimiento, dimision ó ausencia prolongada ó salida de la asociacion á que perteneciere, de algunos de los miembros del consejo de vigilancia proveerá este mismo á su reemplazo provisional. El individuo elegido de este modo es reemplazado en la época en que lo hubiere debido ser su antecesor.

Art. 48. El consejo de vigilancia elegirá entre sus propios individuos un vice-presidente y un secretario, cuyas funciones durarán un año, al cabo del cual podrán ser reelegidas las mismas personas.

En caso de ausencia del vice-presidente será reemplazado por el individuo de mayor edad entre los presentes y el secretario por el mas jóven.

Para toda deliberacion se requiere siete votos conformes. En caso de empate el del presidente será decisivo.

El director de *La Hereditaria* asistirá con voz consultiva á las deliberaciones del consejo de vigilancia.

Art. 49. El consejo de vigilancia se reunirá por lo menos una vez cada mes en el local de la administracion para tomar conocimiento de las operaciones y cuentas del establecimiento, y ademas en cualquiera otra ocasion en que fuere convocado extraordinariamente sea por el presidente, sea por el vice-presidente y á propuesta de la direccion.

Art. 50. El consejo de vigilancia en union con el delegado del gobierno velará por la ejecucion de los presentes estatutos en todas sus disposiciones y con especialidad en lo relativo á la formacion, al empleo de sus fondos y á la liquidacion.

Toca tambien al consejo aprobar la liquidacion sea de los intereses, sea de los capitales de cada asociacion y autorizar su reparto entre los interesados.

Art. 51. El proyecto de liquidacion final de la sociedad se presentará por la direccion al consejo de vigilancia, y una copia de esta liquidácion general, aprobada que sea por el consejo, se remitirá al gobieruo superior de la Isla y otra al tribunal de comercio.

Seccion III.—De la direccion.

Art. 52. La direccion de la compañía pertenece á sus fundadores, bajo la inspeccion del consejo de vigilancia y

de un delegado nombrado por el gobierno.

Art. 53. Un banquero de la capital elegido por la junta general anualmente, será el cajero de la compañía y en su poder ingresarán provisionalmente los fondos que por entregas de cualquier especie satisfagan los suscritores.

Art. 54. La direccion nombrará un abogado del colegio de la capital para consultor de la compañía.

Art. 55. La direccion nombra y separa á los agentes, representantes ó empleados que exigiere el interes del servicio de la companía, excepto al cajero.

Art. 56. La direccion podrá presentar á la aprobacion del consejo de vigilancia el nombramiento de un sub-director ó de otro empleado superior encargado de reemplazarla temporalmente para dirigir todas las operaciones de la compañía.

Art. 57. La direccion sufraga todos los gastos de establecimiento y de gerencia, exceptuando solamente los de las pólizas y los corretajes del corredor de la compañía. Estas comisiones quedan á cargo de cada una de las asociaciones y el derecho de pólizas al de los suscritores.

Para indemnizarse de los gastos de administracion cobrará la comision de un 4 p. % sobre el importe de cada suscricion, en el acto de hacerse, dejando completa la suscricion en la cantidad porque se admite. El documento justificativo de la entrega de suscriciones y del importe de la comision se acredita por las pólizas y recibos correspondientes.

Art. 58. La direccion cobrará para gastos de liquidacion el 1 p. % en la época de la misma, del importe de las cantidades que correspondan á los interesados, cuya comision se descontará del haber de cada partícipe al tiempo de hacerle sus entregas.

Seccion IV.—Disposiciones generales.

Art. 59. Las modificaciones que convenga hacer en los presentes estatutos no podrán efectuarse sino por un acuerdo adoptado por la junta general.

Estas modificaciones no tendrán efecto sin prévia aprobacion del gobierno.

Art. 60. En caso de inobservancia ó infraccion de los presentes estatutos, la junta general podrá á propuesta del consejo de vigilancia y en virtud de deliberacion motivada, pedir al gobierno la revocacion de la autorizacion concedida á los fundadores de *La Hereditaria*.

La junta general no podrá considerarse como legalmente constituida para esta deliberacion, si no asistiesen á ella las dos terceras partes de los socios por sí ó legítimamente representados.

Art. 61. La direccion deberá publicar por semestres el estado de operaciones de la compañía y el balance de la misma.

Art. 62. La direccion deberá facilitar al gobierno, siempre que este lo estime conveniente, los medios necesarios para enterarse del estado de la sociedad, sin perjuicio de la fiscalizacion que en la misma ejerza su delegado permanente.

Art. 63. El delegado del gobierno deberá darle cuenta mensualmente del cumplimiento de su encargo.

Seccion V.—Disposicion transitoria.

Art. 64. Hasta que el consejo de vigilancia se haya constituido, la direccion de la compañía *La Hereditaria* queda autorizada para celebrar los contratos necesarios y hacer constar la constitucion de las asociaciones y para emplear sus fondos en la forma expresada en el art. 23 con la obligacion de hacer regularizar despues por el consejo de vigilancia, las operaciones anteriores á su constitucion.

(*G. de la H. del* 28 *de enero de* 1855.)

Liquidacion definitiva de LA HEREDITARIA en de 1.° abril de 1861.

ASOCIACION DE PRIMERA CLASE POR ENTREGAS UNICAS.

RESULTADO DE LIQUIDACION.						PROPIEDADES.														
Edad.	Capital recaudado.	Capital de supervivencia.	Meses hasta 31 de marzo.	Total capital nominal.	Aumento sobre el par p. 8.	Júcaro y Cárdenas.	Cienfuegos	Cuba.	Trinidad.	Caja Ahorro	S. José	Regla.	Sagua.	C. Industria	S. marítimo.	Alianza.	Depósitos con interes.	Saldos al 30 de abril.	Costo y saldo.
N. 1	$ 7.450	$6.650	66'07143	18.504,74	178'267	18.3/5	16	10	7½	1	1	010	....	....	....	....	$ 966,20	$ 1.088,54	$17.667.61
2	3.050	3.050	67'4508	7.662,66	151'234	6	8	....	5	....	....	040	2	....	....	....	450,86½	611,79½	6.897,38
3	21.125	20.625	66'171 ½	54.111,40¾	162'358	43 ½	50	55	16	6	7	030	....	3	1	....	3,027,42	1.884,01¾	51.983,16
4	5.050	4.950	65'555	12.610,23½	154'751½	13	9	....	2	3	....	....	9½	1	....	....	257,65	502,58½	11.718,98
5	5.600	5.100	67'57843	15.005,70¼	194'229	15	13	10	11	2	....	....	....	....	....	....	193,24½	162,45¾	14.033,59¾
6	5.200	5.200	66'30769	13.085,40½	151'642	14 ½	10	10	1	4	....	1	....	....	....	....	450,90	184,50½	12.363,05½
7	3.300	3.300	65'1969	8.226,51½	149'288	8	8	....	2	3	2	040	4½	....	....	....	128,83	397,68½	7.682,91½
8	250	50	67 ½	351,40	602'80	......	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	101,40	351,40
	51.025	48.925	66,292	129.558,06½	164'809½	118 3/5	115	85	44½	19	10	2.1/5	16	4	1	....	$ 5.475,11	$4.932,98½	$122.698,09¾
		80.633,06½	beneficio.			$ 500	250	100	200	100	500	500	200	500	500				
		129.558,06½																	

En pagaré de Empresa Unida al 30 de abril 1861 ...... 4.603,50
Efectivo .... 329,48½ } 4.932,98½

Nota.—El aumento de los capitales de cada asociacion respectiva, equivale sobre el par, con relacion al tiempo de desembolso de cada suscritor, al interes por mes y año siguiente.

	N.° 1.	N.° 2.	N.° 3.	N.° 4.	N.° 5.	N.° 6.	N.° 7.	N.° 8.
Al mes........	2'698091	2'242149	2'453599	2'36064	2'87115	2'286949	2'28981	9'22¾
Al año........	32'377092	26'905788	29'443188	28'32768	34'45380	27'44339	27'4776	110'72
La mortalidad..	$800	....	$500	$100	$500	....	....	$200 —Total $2.100 á favor de sobrevivientes.

Habana 20 de abril de 1861.—El director general,—*Miguel de Embil.*

Liquidacion definitiva de LA HEREDITARIA en 1.° de abril de 1861.

ASOCIACION DE SEGUNDA CLASE POR ENTREGAS ANUALES.

RESULTADO DE LIQUIDACION.							PROPIEDADES.														
Edad.	Capital recaudado	Capital de supervivientes	Caducos	Meses hasta 31 de marzo.	Total capital nominal	Beneficio p. 00.	Júcaro y Cárdena.	Cienfuegos.	Cuba.	Trinidad	Caja de Ahorros.	San José	Regla.	Sagua.	Crédito industria	Seg. marítimos.	Alianza.	Depósitos con interes.	Saldos al 30 de abril.	Costo y saldo.
N. 1	15.891,½	13.715	800	40'973	25.166,37	77'662195	13	20	25	2½	....	4	1	....	2	....	....	$ 644,13	$ 6.522,24	$ 23.822,25
2	17.541,½	15.215	700	41'3204	27.718,60½	77'578738	15	22	64½	7	1	5	040	....	1	....	....	644,13	2.924,47½	26.009,29
3	56.285	45.435	8.350	40'765379	90.505,77	80'820446	34	89	74	24	....	10	080	28	8	10	40	5.797,17	9.258,60	87.174,10
4	24.725	21.025	950	40'585	38.508,81	78'63881	19	27	34	10	....	7	1	15	2	....	....	3.220,65	5.638,16	36.960,43
5	25.400	21.600	1.550	41'88541	41.372,41¾	84'363	15	44	20	11	....	4	1	26½	2	....	....	3.220,65	6.651,76¾	39.921,21¾
6	11.875	10.525	1.000	41'24703	19.295,93¾	73'8331	8	20½	20	3	....	1	040	14½	....	....	....	1.932,39	2.638,54¾	18.249,67¼
7	11.400	10.350	600	42'80193	18.568,51½	73'60884	4	26½	10	6½	....	....	040	20½	....	....	3	1.932,39	1.111,12½	17.766,38½
	$163.118	137.865	13950	41'252	261.136,42½	79'296 1'922mes	108	249	247½	64	1	31	5	101½	15	10	43	$ 17.391,51	34.744,91½	$249.903,34½

13.950 caducos supervivientes.
109.321,42½ beneficios.

261.136,42½

En pagarés de Empresa Unida abril de 1861..	7.546,45	
Idem idem idem 1862..	11.430,00	
Idem id Cienfuegos julio 1862..	5.291,25	
	24.267,70	
Baja por compensacion de descuento	714,90	
	23.552,71	
En el Crédito Industrial y Alianza efectivo	11.192,20½	34.744,91½

Nota.—El beneficio de los capitales de cada asociacion respectiva sobre el par, equivale con relacion al tiempo de desembolso de cada suscritor, al aumento por mes y año siguiente:

	N.° 1.	N.° 2.	N.° 3.	N.° 4.	N.° 5.	N.° 6.	N.° 7.
Al mes........	1'895448	1'877492	1'982575	1'9168523	2'014138	1'790022	1,719755
Al año..........	22'745376	22'529904	23'790900	23'002276	24'169656	21'480264	20'637060
Las mortalidades.	$ 1.376½	$ 1.626	$2.500	$2.750	$2.250	$350	$450—Total $11.303 á favor de sobrevivienies.
Las caducidades.	$800	$700	$8.350	$950	$1.550	$1.000	$600—Por devolver sin beneficios $13.950.

Habana 20 de abril de 1861.—El director general,—*Miguel de Embil.*

Para mejor inteligencia de las liquidaciones que anteceden, insertamos á continuacion el informe del director de *La Hereditaria* que dá vastas explicaciones sobre sus operaciones y resultados.—Dice así:

"La administracion de *La Hereditaria* cumple hoy con el deber de presentar su primera liquidacion quinquenal. En ella se encontrarán los datos y resultados definitivos de cada suscritor con relacion á los capitales que entregaron, para su confronta, tiempo comun de meses corridos hasta el 31 de marzo, época de la liquidacion, y acumulados los beneficios que respectivamente arrojan los aumentos por caducidad y mortalidad, segun asociacion y séries de edad.

Desgraciadamente la actual crísis es la mas desfavorable para lisongear al público, porque los valores y propiedades de mayores y mas seguros productos no encuentran quien los solicite, y al contrario, muchos que los ofrezcan en términos los mas anormales.

En veneracion de amargos recuerdos, no me detendré á desenvolver las causas que nos han traido al descrédito en lo interior y exterior, que han retirado la confianza del pais, despreciando en centenares de millones de pesos la riqueza pública, arrastrando con la honra de infinitas personas, creando la duda de estabilidad de todas y sus bienes. — Tampoco en lo que influyen contra la circulacion, las inmensas cantidades que han salido del pais, por el atractivo de beneficios que en él hubieran podido tener y bajo diferentes conceptos.

Dirigiré, no obstante, la consideracion al cambio que ofrecieron y en su progreso realizaron, las dos compañías mútuas, cuya vida ó muerte es el barómetro mas decisivo de la situacion. *Là Hereditaria* ofreció crear el espíritu de asociacion y generalizarlo á todas las clases y lo cumplió con los pocos ahorros, sin tener responsabilidad en la mala direccion dada al movimiento de progreso. La otra ofreció acrecer el valor de un elemento de riqueza muy importante y probó, aun en medio de los trastornos de 57, que tal propiedad resistia la crísis en la moralidad y vida de la compañía.

Si las verdaderas causas del trastorno en que estamos, vienen de atras y eran inevitables mas ó menos, despues del sacrificio de los principios mas vitales del crédito y confianza, en vano seguirán algunos en el error de inculpar á algunas empresas de utilidad y progreso que se crearon en 57; porque tal movimiento ha existido en otros pueblos, dejando únicamente, en vez de ruinas generales, señales de adelantos sociales y económicos, sirviendo esas empresas para atraer capitales extranjeros, que, dando un laudable ejemplo, estimularan á otros á imitarlos. El empeño ha sido entre nosotros al contrario: promover la extraccion de parte importante de los pocos que tenemos.

Debo limitarme á recordar á la junta casos personales que, por tener relacion con la compañla, son de este lugar. Circunstancias como tantas imprevistas, obligaron al director á abandonar el pais en 1858, dejando en manos del Sr. D. Gabriel de Osma, nombrado sub-director, el cuidado de intereses tan dignos de respeto. La generosidad del Sr. Osma en favor de la compañía y de su director, y la importancia de su carácter han sido un gran servicio que no ha encontrado el director modo de remunerar por la delicadeza y excesivo desprendimiento del Sr. Osma. Por tal razon, la direccion al reasumir su cargo en el mes de agosto último, segun se comprenderá, sin otro objeto que ser consecuente con el público, tuvo entonces el honor de proponer al consejo de vigilancia un voto de gracias para el Sr. Osma y hará igual mocion en la junta general.

Como el que mas, ha sufrido el director por los trastornos ocurridos y por los inevitables y consecuentes de la alarma. Uno de ellos, como es natural, la poca puntualidad en los pagos y en la entrega de cobros, principalmente fuera de la Habana, en la sub-direccion de Cárdenas sobre todo, cuya fatalidad se complicò con el fallecimiento del cobrador D. Nicanor Rivero y el casi repentino del sub-delegado de la sub-direccion D. Agustin Piqué, que ocur-

rió hallándose ausente de su domicilio. Este acontecimiento coincidió con el desfalco que tuvo lugar en otra compañía análoga que emplea los capitales fuera del pais; pero esta administracion fiel á los estatutos y á su conciencia, inmediatamente manifestó al público ser de su cargo y perjuicio particular y no de la compañía, reponer cualquiera partida malversada. Es consecuencia imprescindible é inherente á cobros que deben hacerse por muchas manos en diferentes puntos de la Isla. La direccion ha repuesto de su peculio las faltas, sin reserva contra los socios, únicamente contra el causante, reuniendo este perjuicio con los otros, y con el mas importante del cargo, al abandonar como ha abandonado otros reproductivos negocios.

Indispensable ha sido que *La Hereditaria* se resintiese en su progreso, pasando al estado de inaccion sin producir para la direccion emolumentos que compensaran los gastos fijos é invariables. Y aunque el elemento principal, ó mejor dicho, único de los desastres que deploramos, habia desaparecido, sin embargo, comprendió el director que debia no promover nuevas inscripciones en vísperas de una explosion financiera que estaba preparada, y aguardar mas bien á la primera liquidacion quinquenal, para que los hechos, que fueron siempre mas elocuentes que las palabras, formarán la debida opinion de las ventajas que brinda *La Hereditaria* al pais y á los suscritores. Y nunca lo pudiera con mas elocuencia que resistiendo á la prueba de la época actual, acaso la mas extraordinaria que haya presenciado la Isla; pues cuando vemos que otras sociedades si se liquidan, pierden parte de sus capitales, cuando pensamos en lo á que se reduciria la fortuna de cada cual si la estimase en lo á que por efectivo pudiera realizarla hoy, en esta compañía la cuestion se reduce á saber si las utilidades son mayores ó menos, pero al fin siempre utilidades.

Debo contraerme á la liquidacion general, empezando por referirme á los balances que se publican en los estados números 1 y 2, á la parcial de cada inscripcion, unas definitivas porque han pedido cesar, ó cesan de hecho por terminar el período de suscricion; otras que continúan y que figurarán en cuenta nueva que principiará con el producto respectivo de cada cual.

Segun los estatutos [artículo 26], ha sido preciso esperar hasta el 31 de marzo, término fatal para la entrega de documentos y reformar el trabajo preparado hasta el 31 de diciembre que provocó la curiosidad del público y que emprendió la direccion, confiada en que los suscritores, á fuerza de tantos anuncios y circulares á domicilio, para esa fecha lo hubieran hecho de los únicos requeridos, que son la fé de bautismo ó equivalente, y de supervivencia ó defuncion; porque lo han podido hacer desde luego que cumplieron los 5 años naturales desde la fecha de la póliza.

La comision delegada del consejo de vigilancia no podia ni pudo emprender el trabajo de revision y calificacion de supervivencia, caducidad y mortalidad respecto á 669 expedientes, sino despues de trascurrir el 31 de marzo.

Y no obstante la delicadeza y meditacion que requieren fallos que han de ser definitivos, concluyó su trabajo en 8 del corriente; desde entonces y no antes, ha podido la direccion empezar su liquidacion que es parcial respecto á otras tantas inscripciones, la que concluyó el 20 del corriente. Ha seguido la comision de revision.

Para esa liquidacion, como primera en órden, sin otro ejemplo que copiar en el pais, se han tocado inconvenientes que, una vez resueltos en principio, dejaran de serlo para las sucesivas.—Uno de ellos fué fijar la base del valor de las propiedades y convenir en el par de las acciones, como única ó mas autorizada por la fluctuacion á que por su naturaleza, segun las circunstancias, están sujetas; porque así lo han comprendido las compañías análogas de Europa, porque en una actualidad en que no hay cotizacion exacta, seria ineficaz cualquiera que se les diera; porque la administracion no ha sido facultada mas que para adquirir y de ninguna manera para realizar ni menos aplicarse en inversion de capitales correspondientes á inscripciones que no liquidan, valores

que los verdaderos propietarios podrian desear conservar para sí, y lo desearian mas, desde luego que se les impusiera la obligacion de recibir efectivo con algun quebranto del producto nominal. Aun cuando las circunstancias de la plaza obligan á muchos á sacrificar las propiedades por el precio que les ofrecen, hay otros que no están en tal caso, que preferirán conservar lo que á prorata les corresponda, aunque no sea sino para esperar mejores tiempos. La direccion entiende por lo mismo que el derecho del socio de conservar ó vender á la compañía debe reconocérsele. Y en tal concepto propuso al consejo de vigilancia que el reparto se hiciera respecto á cada asociacion entre los socios de cada una en prorateo de propiedades y efectivo, y que respecto á los socios caducos en el caso de perder los beneficios y en el derecho de recibir sus capitales se les entere con pagarés del Júcaro y Cárdenas y de Cienfuegos que devengan y tienen devengado en parte interes á razon del 8 y 10 p. % y en el depòsito subdividido á cargo del Crédito agrícola mercantil cubano que gana el 11 p. %, dirigiéndose á las compañías respectivas para que acepten la subdivision de obligaciones y facultando á la direccion en union de la comision delegada, á realizar esos pagarés y enterar entonces efectivo en equivalencia, si en la práctica fuera mas conveniente.

Ha hablado la direccion del derecho de los suscritores salientes de conservar ò realizar su porcion; quédale explicar, que produciendo las acciones hasta el 10 y mas p. % al año, interes siempre superior al que se logra en otros paises, que satisface en este sobre propiedades, las del ferro-carril de Cuba á Maroto son las que no están en dividendos *corrientes*, porque no terminada aun la línea, en ella se invierten los productos que serán capitalizables; pero que el porvenir del camino, el interes del gobierno superior al asignarle una subvencion, hace esperar iguales resultados; sin necesitar mas este camino y los otros, que arreglar sus tarifas para que los capitales produzcan en bien del público que los aprontó, el interes correspondiente al pais, al que se propusieron que nadie en justicia tiene el derecho de negarles, por mas ideas comunistas que profese. Esos capitales se aprontaron para lucrar, y los que pretendan que no lo sean al precio racional, deben comprender que el principio retraeria de entrar en tales empresas y seria su descrédito. La poca esperanza de nuevas empresas debe crear confianza, pues las cargas que pasan por los ferro-carriles, sea cual fuere el valor del fruto, pagan su flete, aun cuando haya crísis monetaria, y siempre pueden ser proporcionales al capital invertido.

El resultado de la liquidacion por la base de par, las acciones, etc. y efectivo en comun, es en extracto el siguiente:

Los capitales de las asociaciones de primera clase de entregas únicas que en cumplen quinquenio, ascienden á la suma de.................. $ 48.295
de supervivientes.
El producto asciende á.................. $129.558,06½
dejando por aumento el 164'809¼ p. %
ó sean.................. $ 80.633,06½
en 66'292 meses.

Los de segunda clase por anualidades han entregado
$137.865 ... de supervivientes con producto $247.186,42½
13.950 ... de caducos que recibirán.......... 13.950 ...
109.321,42½ es el aumento ó sea 79'292 por ciento y al mes 1'922.
$261.036,42½ — $261.036,42½

Las de primera clase han tenido un aumento equivalente á 2'486 por ciento al mes.

Las de segunda clase han tenido de acumulacion $11, 303 de mortalidad, perdidos por los suscritores que fallecieron, en capital y beneficio, y los aumentos respecto á los $13,950 de caducos. Las de primera clase en supervi-

vientes han acumulado $2,100 de fallecidos.

Segun el balance, la asociacion de primera clase núm. 8 con $50 obtiene el capital de $351,40 ó sea el 602 — 80 por ciento; pero este caso ocurrirá pocas veces; han sido dos los inscriptos, uno por los $50 y otro por 200, el último falleció y el total pertenece al sobre viviente.

Creemos excusado decir que el beneficio en igual serie de asociacion, aumenta segun el tiempo de desembolso, y por eso en las entregas únicas en que este ha sido del total por todo el tiempo con riesgo equivalente, los productos exceden á los de asociaciones de segunda clase en que los pagos se han ido haciendo por anualidades á razon de una quinta parte, ocurriendo demoras en ellos que reducen en consecuencia el término comun de estos.

Quédale á la direccion repetir lo desfavorable de la época actual, el corto tiempo de cinco años para realizar los cálculos de mortalidad en tan corto número de individuos que componen algunas de las asociaciones. Esto último se ha debido á haberse anticipado las compañías análogas de Europa y á las altas influencias que obraron en favor de aquellas.

El articulista del *Diario de la Marina* ha dicho y repetiremos la idea: — Las cajas de ahorros en todos los paises ilustrados han encontrado proteccion decidida, porque con capitales formados de pequeñas sumas indicadas á no tener productos ó gastarse, han impulsado el movimiento general de progreso y las que los emplean en el órden de *La Hereditaria*, son las que han de contribuir á regularizar el curso de los valores, produciendo para el suscritor un beneficio directo y otro indirecto tan importante y á veces mas.

Así como cuando crecen los productos sobrantes, la necesidad es conquistar nuevos mercados, así los necesitamos para dar colocacion á tantas acciones de empresas de producto seguro.

Habana y abril 20 de 1861. — *Miguel de Embil*, director general.

SEGUROS DE QUINTAS.— En el año de 1859, prévia una fianza de $200.000 que garantizara sus operaciones, autorizó el gobierno superior de esta Isla á los Sres. Marquez Sterling y compañía, para establecer en ella, con domicilio en la Habana, una sociedad que asegurara de las quintas, mediante una corta subvencion, á los jóvenes peninsulares residentes en esta Antilla.

Los siguientes prospecto y tarifa que dichos Sres. han hecho circular extensamente, expresan las bases de la sociedad, condiciones del seguro, subvencion que deben abonar los jóvenés que tengan á bien inscribirse y las obligaciones á que estará sujeta la compañía.

"La necesidad imprescindible que existe de que los jóvenes peninsulares que vienen á la Isla queden sin embargo sujetos á la ley que les impone el deber del servicio militar, destituye del carácter de fijeza necesario á toda especulacion que se emprende, á toda posicion que se labra.

La empresa, pues, que ideara conciliar esa necesidad imperiosa de la nacion con la conveniencia individual, no podia menos que obtener grande acogida en el ánimo de cuantos hubiesen notado los inconvenientes que se presentaban á las aspiraciones de los jóvenes peninsulares.

No era dable á la generalidad, sino antes al contrario, á muy corta minoría contribuir con la suma de 318 pesos para redimirse del servicio militar porque los gastos de las enfermedades consiguientes á la diferencia de clima y los socorros que continuamente remiten á sus familias residentes en la Península, imposibilitaban el cúmulo de ahorros necesarios para conseguir el objeto.

Consecuencia precisa de esta situacion era la necesidad de abandonar sus colocaciones en los momentos en que tal vez recogian los frutos de sus adelantos en el arte ó industria que emprendieran. La situacion de los dueños de establecimientos no era menos dificil, porque se veian privados de sus dependientes cuando á fuerza de desvelos iban consiguiendo formar auxiliares inteligentes y expertos.

Deseosos de contribuir en cuanto sea posible al remedio del mal, hemos extendido las vastas operaciones de nuestra casa, combinando la manera conveniente de que abracen muy en particular, la de seguros de quintas por medio de contratos especiales, regidos por condiciones benéficas y provechosas, que se explicarán detalladamente en los respectivos contratos que se realicen.

Tambien se les presentaba otro inconveniente difícil de allanar, y era la imposibilidad de ausentarse para el extranjero aun cuando lo exigiera la naturaleza de sus ocupaciones. Sujetos al sorteo, se les exige la prestacion de fianza para expedirles pasaporte, y esta dificultad desaparecerá, porque la empresa prestará la fianza por todos aquellos jóvenes que, estando asegurados, garanticen el pago de las cuotas sucesivas.

Podrán optar á los beneficios de estos contratos todos los jóvenes, cualquiera que sea el punto en que residan.

Las edades que se admiten para el seguro son desde 10 á 25 años inclusive.

Las cantidades que los individuos deben satisfacer mensualmente son tan insignificantes, que en la primera edad no exceden de 80 centavos, y respecto á las otras puede calcularse su ascendencia moderada, porque el aumento está dominado por justa y exacta proporcion. Nosotros, al mismo tiempo nos imponemos el deber de abonar la cantidad de 800 pesos por cada mozo asegurado, así como tambien los gastos que ocasiona la traslacion de fondos á Madrid, y fácil es conocer que esta responsabilidad asciende á cantidad crecida, porque muy pocas partidas parciales de esta naturaleza son bastantes para formar una suma considerable.

Pero así como atendemos á la conveniencia y seguridad de los individuos que contraten con nosotros, es justo y lo recomendamos especialmente, que procuren á su vez facilitar la sencillez de que deseamos revestir los actos de esta clase de contratos, que, por su variedad podrian prestarse á lamentable confusion. Y á fin de evitarla, recordamos con insistencia la necesidad de que los individuos acudan á realizar sus pagos á nuestro escritorio ó al de los corresponsales, porque de otro modo las cuotas que satisfacen habian de consumirse en gran parte por los gastos que ocasionaria la cobranza.

Las obligaciones que nos impone esta empresa necesitaban una eficaz garantía y la hemos prestado por medio de fianza hipotecaria, ascendente á $200.000 ademas de la responsabilidad ilimitada que ofrece la naturaleza misma de esta socidead.

De consiguiente, vienen á reunirse en esta operacion que emprendemos, los elementos mas preciosos de toda combinacion, como son: un gran objeto de utilidad pública, y una seguridad evidente que garantiza el desenlace de los distintos convenios que se realicen. La exactitud que presidirá á nuestros actos vendrá mas tarde á demostrar la verdad de nuestros ofrecimientos.

Atendiendo ademas á consideraciones muy fáciles de realizarse, hemos combinado las bases del contrato de tal manera que no perderá su derecho al seguro todo aquel que, aunque haya dejado de satisfacer algunas cuotas, acredite haber estado enfermo ú otro motivo digno de tenerse en cuenta, siempre que lo justifique antes de realizado el siniestro.

Era, sin embargo, necesario fijar una época, y hemos señalado la de seis meses, tiempo suficiente para reponer los contratiempos que puedan ocurrir al asegurado.

CONDICIONES.

1.ª Este contrato empieza á regir desde ....

2.ª Subsistirá el compromiso, aun cuando el gobierno altere la ley de quintas, que rige en el dia, así como la cantidad asignada, en cuyo caso las cuotas se modificarán en justa y exacta proporcion.

3.ª D. .... no tendrá derecho á reclamacion alguna sino en el único y exclusivo caso de que cayere soldado en los años mencionados en la póliza.

4.ª Será obligacion de D............. dar cuenta del cambio de domicilio.

5.ª Este contrato terminará, ade-

mas de los medios naturales, en el mes en que se acredite haber sido declarado soldado D..............

6.ª No tendrá opcion á cobrar la cantidad, objeto del seguro, el que no haya satisfecho en su oportunidad las cuotas correspondientes y el total antes del dia en que se celebre el sorteo.

7.ª Las cuestiones que puedan suscitarse serán dirimidas por un árbitro, que nombrará el alcalde ordinario de primera eleccion, sin que haya lugar á los recursos de apelacion y nulidad.

La responsabilidad de la compañía subsiste hasta que el individuo asegurado llegue á la edad de 25 años.

Habana 20 de agosto de 1859.

Nota.—La Gaceta de Madrid del dia 2 de enero de este año, publica una real órden con fecha 29 de noviembre de 1859, sobre la inversion que debe darse á los fondos procedentes de redenciones del servicio militar, y como el artículo 4.° de dicha real órden atañe muy particularmente á los mozos comprendidos en los sorteos que en los años sucesivos debian verificarse, copiamos dicho artículo á continuacion:

Art. 4.° La cantidad que ha de entregarse para la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazo, será la de 8.000 rs. pero si el gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un real decreto acordado en consejo de ministros, en vista del informe que se expresará en el articulo 13 y oyendo al consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Habiendo alterado el superior gobierno por real órden de 29 de noviembre próximo pasado la cantidad de redencion desde $300 á 400, la sociedad conforme á la condicion 2.ª del prospecto, ha aumentado las cuotas en la misma proporcion que se habia establecido al principio sobre el tipo de $318, que era la cantidad que exigia el gobierno. Por ejemplo: sobre $318 se cobraba á un asegurado de edad de 20 años 153 pesos, y hoy sobre $424 se le cobran $204 siguiendo el mismo órden proporcional equitativo para todas las demas edades.

Conforme á la referida condicion 2.ª si el gobierno disminuyese la cuota establecida de $424 (en Ultramar) la sociedad la reducirá en la misma proporcion que la ha aumentado á aquellos que no hubiesen sido comprendidos en algunas de las quintas sujetas á las leyes vigentes.

Si el gobierno anticipase el sorteo de las quintas á época anterior á la fijada en la ley de reemplazos de 26 de enero de 1856, estarán obligados los asegurados comprendidos en dicho sorteo, á satisfacer sus cuotas pendientes antes del dia en que aquellos se efectúen, sin cuya circunstancia la sociedad no se obliga á abonar el importe por redencion, conforme á lo prevenido en la condicion 6.ª del contrato y determinada en el presente prospecto.

Si al hacerse la suscricion el interesado no supiese fijamente la edad que tiene, podrá realizarse aquella á reserva de informarse despues, siempre que sea con un mes de anticipacion al sorteo en que deba ser comprendido y que el suscritor no pase de la edad de 19 años.

Durante la edad de 20 á 22 años, están los mozos sujetos á las quintas para reemplazo del ejército, y de 22 á 25 años son comprendidos en los sorteos de milicias provinciales, y como para la redencion de estas se exige igual cantidad que para las primeras, resulta que es un doble riesgo el que asegura la sociedad.

TARIFA.

10 á 11 años.

Inscripcion............	$ 5,67	$133,67
10 años á $1,06 centavos al mes.........	128,...	

11 á 12

Inscripcion............	$ 6,67	$136,27
9 años á $1,20 centavos al mes...........	129,60	

12 á 13

Inscripcion............	$ 9,34	$137,34
8 años á $1,33 centavos al mes...........	128, ..	

13 á 14

Inscripcion	$ 11,33	$151,33
7 años á $1,67 centavos al mes	140,...	

14 á 15

Inscripcion	$ 13,33	$162,67
6 años á $2,07 centavos al mes	149,34	

15 á 16

Inscripcion	$ 16,...	$176,...
5 años á $2,67 cts al mes	160, ..	

16 á 17

Inscripcion	$ 22,66	$182,66
4 años á $3,33 cts. al mes	160,...	

17 á 18

Inscripcion	$ 34,...	$190,...
3 años á $4,33 cts. al mes	156,...	

18 á 19

Inscripcion	$ 56,66	$192,66
2 años á $5,66 cts. al mes	136,...	

19 á 20

Inscripcion	$ 68,...	$204,...
1 año á $11,32 cts. al mes	136,...	

20 á 21

De contado .... $204,...

21 á 22

De contado $181,33

22 á 23

De contado $158,66

23 á 24

De contado .... $136,...

24 á 25

De contado $113,33

Habana junio 1.º de 1860.—*Márquez Sterling y Compañía.*

SEGUROS MARITIMOS DE LA HABANA.

Esta compañía, establecida en el año de 1838, es la mas antigua de las sociedades de crédito que existen hoy en esta plaza. Su capital y operaciones están detallados en las siguientes

BASES y reglamento de la Compañía de seguros marítimos de la Habana, reformadas las primeras con arreglo á la escritura adicional de 24 *de setiembre del año de* 1857.

De la sociedad, su capital y acciones.

Art. 1.º Esta sociedad anónima continuará titulándose *Compañía de seguros marítimos de la Habana.*

Art. 2.º Se proroga su duracion á 50 años mas, que empezarán á contarse desde el 8 de marzo del presente año.

Art. 3.º El capital que la constituye, por ahora, es de 1.050.000 pesos, dividido en 2.100 acciones de 500 pesos cada una, sin perjuicio de acrecentarlo, si fuere necesario, por acuerdo de la junta general de accionistas.

Art. 4.º Para que dicho capital quede constituido en efectivo, se eliminará del activo que parezca en el balance del mes de marzo próximo venidero, el importe de los seguros pendientes, que aunque no hayan sido reclamados, se consideren perdidos; sin perjuicio de la reserva que es de efectuarse de los premios pendientes, quedando así disminuido de otro tanto, el dividendo que corresponda hacerse por beneficios de este último semestre.

Si á consecuencia de esta operacion no hubiere dividendo y quedare por el contrario cercenado el capital, se repondrá la falta por medio de un prorateo en efectivo entre todos los accionistas, en proporcion del número de sus acciones.

Igualmente se irán sentando en cuenta provisional los créditos á favor del establecimiento pendientes en el citado balance, que no se cobren en el término de seis meses, y cumplidos éstos se repondrá inmediatamente su valor por los accionistas, del modo que vá explicado.

A medida que se realicen aquellos créditos, pasarán sus importes al haber de la cuenta de ganancias y pérdidas.

Art. 5.º Completado que sea el capital, se expedirá por cada accion una cédula de crédito, firmada por el presidente, el director, el primer consiliario y el secretario.

Art. 6.º Podrá todo accionista tras-

ferir ó negociar sus acciones, haciéndolo constar en el registro de la compañía.

Art. 7.° Estos traspasos no podrán efectuarse en los 15 dias inmediatos anteriores á la celebracion de las juntas generales.

De las operaciones de la compañía.

Art. 8.° Consistirán éstas:

1.° En seguros marítimos legales, bajo banderas amigas.

2.° En el descuento de letras y pagarés á la órden, que tengan á lo menos dos firmas de la satisfaccion de la junta directiva y cuyo término no pase de 12 meses; entendiéndose que para los plazos de 6 á 12 meses no se empleará mas que la cuarta parte del capital de la compañía.

3.° En facilitar cantidades con la responsabilidad de frutos y efectos de comercio, acciones de empresas industriales que se hallen legalmente constituidas en la Isla, particularmente las de caminos de hierro, y cuyas compañías estén radicadas en la Habana.

4.° En dar cantidades á préstamo con hipotecas de fincas urbanas en la Habana, con los plazos hasta un año y con condiciones que se fijen por la junta directiva, señalándose para esta clase de operaciones una cuarta parte del capital de la compañía.

5.° En admitir documentos á descuento con una sola firma de persona conocida por su capacidad y arraigo, cuyo término no pasará de 2 meses; y no excediendo de la cuarta parte del capital de la compañía.

6.° En negociar con la responsabidad de la compañía ó sin ella, los valores que en documentos de todas clases tengan en cartera.

7.° En abrir cuentas corrientes practicando los cobros y pagos gratuitamente, pero sin quedar en descubierto.

8.° En depósitos de documentos de crédito, de especies y alhajas de oro y plata y monedas extranjeras que no circulen en la plaza, bajo las garantías que ofrece su capital y mediante una módica comision.

9.° En recibir por un tiempo determinado cantidades de dinero que no bajen de 500 pesos, abonando un interes convenido.

Art. 9.° El riesgo que tomará la compañía en buques de vela, no podrá exceder de 30.000 pesos, y en los de vapor de 50.000.

Art. 10. Los premios de los seguros se cobrarán al entregar la póliza firmada; pero cuando pasen de 200 pesos, se podrán conceder plazos que no excedan de 4 meses.

Art. 11. Ademas del premio pagará el asegurado 10 reales fuertes por cada póliza y el costo del timbre, si tuviere que otorgar pagaré á favor de la compañía.

Art. 12. Correrán por cuenta de la compañía todos los riesgos que se mencionen en el contrato de seguro, aun cuando entre ellos se comprendan los exceptuados en el art. 862 del código de comercio.

Art. 13. El pago de los siniestros se hará á los 30 dias de calificada la pérdida, para cuyo efecto se entregará al asegurado una obligacion firmada por el director y refrendada por el secretario.

Art. 14. El importe de las averìas será satisfecho tan luego como se liquide su arreglo.

Art. 15. Los préstamos y descuentos que á juicio de la junta directiva se hagan á toda sociedad ó particular, no podrán exceder de 50.000 pesos.

Art. 16. Los prestamistas firmarán una obligacion de pago á favor de la compañía, depositando, si la garantía consistiere en cédulas de acciones, un número de éstas cuyo valor iguale al que se constituyan á pagar, graduando el precio de ellas á la par; pero si el corriente de la plaza fuere el de la par ó menos, se tomará el que corra con deduccion de 10 p. %.

Ofreciéndose la garantía con pagarés negociables, habrán de ser éstos de la satisfaccion de la junta directiva y su importe excederá de 25 p. % al de la obligacion del pago.

Estos préstamos podrán hacerse aun cuando los que lo soliciten tengan pagarés descontados en la compañía.

DE LAS JUNTAS GENERALES Y ELECCIONES.

Art. 17. Las juntas generales se compondrán de todos los accionistas de esta empresa que asistan á ellas por sí ó por medio de sus representantes.

Será presidente de las juntas generales el de la directiva; y redactará lo que en ella se acuerde el secretario de la misma.

Art. 18. Las ordinarias se celebrarán una vez cada año en el mes de abril y en el dia que señale la junta directiva.

Art. 19. Habrá juntas generales extraordinarias en los casos que convengan á juicio de la directiva; tambien si lo piden accionistas representando un quinto, á lo menos, de las acciones emitidas, expresando su objeto y mereciendo este la aprobacion de la propia junta; pero se convocarán indispensablemente, siempre que lo soliciten accionistas que representen un tercio á lo mas de aquellas, sin necesidad de otro requisito.

Art. 20. Para que tenga efecto la junta general, se convocarán los accionistas con 15 dias de anticipacion por medio de boletas que se dejarán en sus respectivas moradas á los avecindados en esta ciudad y ademas por algunos periódicos.

Se considerará constituida la junta y en facultad de deliberar, cuando esté representada en ella mas de la mitad de las acciones emitidas: no lográndose, se hará nueva convocatoria con término de 10 dias y los requisitos prevenidos, celebrándose la junta en este caso, con los que concurran, y lo que se acuerde tendrá debido efecto y cumplimiento.

Art. 21. Si el negocio de que deba tratarse en la junta general extraordinaria fuere urgente y perentorio, á juicio de la directiva, podrá hacerse la convocatoria con término de quinto dia y la advertencia de que se pondrá en ejecucion lo que acuerden los accionistas que concurran, como en efecto se ejecutará, sea cual fuere su número.

Art. 22. Las elecciones en las juntas generales se verificarán por escrutinio secreto, por medio de cédulas; las votaciones solo se harán de este modo, pero cuando lo exija así la quinta parte de los individuos presentes.

Art. 23. Tanto para las elecciones como para los acuerdos darán sus votos los accionistas con la siguiente regulacion.

Un voto por cada accion desde una á ocho.

El que represente mas de ocho acciones tendrá ademas de los ocho votos que corresponden por las primeras, un voto por cada dos acciones que no pasen de veinte, inclusas aquellas.

El que posea mas de veinte acciones, tendrá los catorce votos que á estas corresponden y ademas un voto por cada cinco acciones.

Art. 24. Los accionistas que por cualquier motivo no asistan á las juntas generales, podrán conferir su representacion á otra persona, (que ha de ser accionista precisamente) autorizándola por escrito; cuyo documento quedará depositado en la secretaría.

Ninguno podrá reunir mas de cinco representaciones inclusa la suya.

Si algun accionista se ausentare á Ultramar, tendrá facultad de otorgar su poder bastante y en forma á cualquier individuo, sea ó no accionista, que será reputado como si fuese el mismo propietario.

Art. 25. Aprobada que sea la escritura de sociedad, se reunirán sin pérdida de tiempo los accionistas para la junta general, en la que se procederá á la eleccion de un presidente, doce consiliarios y un director para la directiva, debiendo todos ser accionistas.

Art. 26. Las elecciones tendrán validez cuando los elegidos obtengan mayoría absoluta de votos.

Las de presidente y director se verificarán cada una en escrutinio separado; y no resultando mayoría absoluta, se repetirá la votacion que será limitada á los dos que hubieren obtenido mayor número de votos y en caso de empate, decidirá la suerte.

Las de consiliarios se harán de una vez y en un solo escrutinio; pero si no obtienen algunos la mayoría absoluta de votos, se procederá á nueva eleccion

por los que falten en la forma prescrita en cuanto al presidente y director.

En caso de empate decidirá el presidente.

Los nombres de los consiliarios electos se inscribirán en el acta por órden de antigüedad; el cual se graduará por el de las elecciones, cuando hubiere mas de una, y en los de una misma eleccion por el mayor número de votos.

En caso de que dos ó mas individuos obtengan igual número de votos, se decidirá su antigüedad por suerte.

Art. 27. En las juntas generales ordinarias dará cuenta la directiva de las operaciones de la compañía, presentando el balance general con las notas conducentes á su ilustracion, para cuyo exámen se nombrará una comision compuesta de tres accionistas, suspendiéndose el acto para continuarlo cuando esta tenga evacuado su encargo.

Art. 28. En la siguiente sesion, oido el informe de la comision de exámen de cuentas, la junta directiva hará las comunicaciones que tenga á bien, sobre las cuales, asi como sobre lo que se proponga por cualquier accionista, se acordará lo mas conveniente.

Este informe y el balance se imprimirán y repartirán á los accionistas.

De la junta directiva.

Art. 29. La direccion de las operaciones de la sociedad y la administracion de sus intereses, estarán á cargo de una junta directiva compuesta de un presidente, doce consiliarios y un director, nombrados en la forma prevenida en los artículos 25 y 26, haciendo de secretario un empleado del establecimiento, elegido por el director.

En sus acuerdos, el voto será personal, y en caso de empate el presidente decidirá.

Se tendrá por constituida la junta, cuando habiendo sido citados todos los consiliarios, asistan á ella el presidente ó quien haga sus veces, seis consiliarios á lo menos, el director, sino tuviere impedimento para ello, y el secretario que tendrá solamente voz consultiva.

Art. 30. Serán atribuciones de la junta directiva:

1.° Representar la sociedad en cuanto tenga relacion con los intereses de ella.

2.° Emitir las acciones por cédulas del modo dispuesto.

3.° Recaudar é invertir sus fondos.

4.° Suspender ó limitar los riesgos de guerra.

5.° Mandar reasegurar los que á su parecer no deban conservarse.

6.° Ajustar los premios de seguros, los descuentos de pagarés, el interes de los préstamos y el de las cantidades que se reciben á premio y la comision de los depósitos.

7.° Admitir y examinar las reclamaciones, decidir sobre los siniestros y averías, y disponer el pago de los que fueren de abonarse, por medio de la obligacion correspondiente.

8.° Nombrar los empleados del establecimiento á propuesta del director y señalarles sus emolumentos.

9.° Elegir los agentes que la compañía necesite tener en otros puntos.

10. Declarar y repartir cada seis meses precisamente, los dividendos de utilidades que resulten.

11. Acordar, en el órden prevenido, las juntas generales periódicas y las estraordinarias que juzgue necesarias ó pidan los accionistas con arreglo al artículo 19.

12. Presentar á las juntas generales ordinarias las cuentas de cada año, con un balance y un informe sobre el estado de la compañía.

13. Restringir y suspender las operaciones de la compañía en casos necesarios y graves.

14. Cuidar de hacer cumplir los acuerdos de las juntas generales y este reglamento.

15. Suspender en su encargo al director cuando tuviere motivo para ello, dando cuenta inmediatamente á los accionistas en la junta general extraordinaria para que resuelvan lo que tengan por conveniente.

16. Dar poderes cuando considere necesario que la compañía sea representada en asuntos judiciales ó estrajudiciales, revocándolos á su voluntad.

17. Cuidar solícitamente de la buena administracion de los intereses de la sociedad y de su contabilidad, á estilo

mercantil y con arreglo á la ley, disponiendo un conteo de caja, al menos cada dos meses.

Art. 31. De todas estas atribuciones podrá delegar por el tiempo que lo tenga á bien la que juzgue conveniente, en el director, ó en una comision compuesta de este y dos de los consiliarios.

Art. 32. Esta junta se reunirá á lo menos cada dos meses, y sus acuerdos, así como las actas de las juntas generales, se extenderán por el secretario en un libro que llevará para este efecto.

Del presidente y consiliarios.

Art. 33. Los cargos del presidente y consiliarios serán por dos años y se desempeñarán gratuitamente.

Art. 34. La renovacion del presidente se hará cada dos años, y la de conciliarios por mitad anualmente: empezando por relevar á los seis consiliarios mas antiguos de los doce nombrados en la primera junta general.

Todos podrán ser reelegidos, pero no estarán en tal caso obligados á admitir su encargo.

Art. 35. Estas renovaciones se harán en las juntas generales ordinarias.

Art. 36. Son atribuciones del presidente:

Disponer la convocatoria de las juntas generales ordinarias y extraordinarias que acuerde la directiva.

Conservar el buen órden en las discusiones y votaciones decidiendo si hubiere empate.

Art. 37. A falta del presidente hará sus veces el consiliario mas antiguo; por la de este, el que le siga, y así sucesivamente hasta que vuelva á desempeñar sus funciones el presidente ó se nombre otro en la próxima junta general ordinaria.

Art. 38. Las funciones de los consiliarios consistirán en concurrir puntualmente á las sesiones de la junta directiva: en desempeñar, cuando á cada cual corresponda, las atribuciones que le sean delegadas por la misma, y en velar sobre todo aquello que pueda interesar al bien de la compañía.

Art. 39. En caso de separacion total de alguno de los consiliarios, se procederá por la junta directiva al nombramiento de otro.

Del director y del secretario.

Art. 40. El director y el secretario continuarán en sus encargos sin limitacion de tiempo.

Art. 41. El director estará encargado de la contabilidad, de la correspondencia general y del gobierno de la compañía en sus detalles, sujetándose en un todo al presente reglamento y á las deliberaciones de la junta directiva, en la que, como en las generales, tendrá voto.

Realizará todas las operaciones consiguientes á las delegaciones que le haga la junta directiva, custodiando el efectivo en una caja de dos llaves, de las que pondrá una á disposicion del presidente.

Así mismo tendrá facultad para proponer los dependientes que juzgue necesarios, los cuales estarán á sus inmediatas órdenes y los podrá separar cuando lo tenga por conveniente.

Art. 42. En retribucion de su trabajo y responsabilidades, se le asignan 4.000 pesos anuales, que percibirá mensualmente, y ademas cobrará el 6 p. % de las utilidades netas que resulten en cada dividendo.

Art. 43. En el caso de que llegue á cesar el director, por fallecimiento ú otro accidente, se le aplicará el 6 p. % del líquido rendimiento de los beneficios de que habla el artículo precedente inmediato, al hacerse el subsecuente dividendo y en proporcion al tiempo que haya servido.

Art. 44. Si acaeciere su fallecimiento ó su cesacion, se procederá á su reemplazo en junta extraordinaria de accionistas y desempeñará entre tanto su encargo, el consiliario que designe la junta directiva.

Art. 45. El secretario asistirá á todas las juntas, redactará las actas en estilo sencillo y claro, las sentará en su libro y las firmará con el presidente.

Art. 46. A falta temporal del secretario, hará sus veces otro empleado del establecimiento que nombre el director.

De los dividendos.

Art. 47. Cada seis meses se hará un dividendo de los beneficios, si los hubiere.

Art. 48. No entrarán á hacer parte

de las utilidades los premios de los riesgos pendientes, ni los descuentos y premios de los pagarés y créditos tambien pendientes.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 49. Las bases y reglas establecidas para el régimen de esta sociedad, podrán alterarse por los accionistas, reunidos en junta general, llenándose los requisitos siguientes:

1.° Que en el momento de proponerse la modificacion se hallen representadas mas de la mitad de las acciones emitidas.

2.° Que discutida la alteracion propuesta, esté por ella la mayoría, y se reserve su sancion para otra junta, que tendrá lugar con un mes de intérvalo y será convocada con expresion de su objeto.

3.° Que esta junta esté constituida conforme se previene en este reglamento y se discuta en ella otra vez la alteracion propuesta.

Lo que se acuerde despues se llevará á efecto, prévia la aprobacion del tribunal mercantil, si se hubiere convenido en alguna alteracion del acta social.

Art. 50. En caso de presentarse duda sobre la inteligencia de cualquiera de los artículos de este reglamento, deberá aclararla la junta directiva, ejecutàndose su resolucion con la reserva de consultarse el punto á la general de accionistas y lo mismo ha de practicarse en cualquier caso que no esté previsto en estas disposiciones.

Art. 51. Para que pueda derogarse un acuerdo de las juntas general ó directiva, será necesario convocar los accionistas ó consiliarios con especificacion del acuerdo que se trate de alterar.

Art. 52. Las diferencias que ocurran entre los socios y la empresa se someterán al juicio de amigables componedores, elegidos por las partes, con arreglo á la ley, imponiéndose una multa que no bajará de 500 pesos, á la parte que disintiere del laudo pronunciado, á favor de la otra, sin que por esta se entienda quedar libres del compromiso; pues tantas cuantas veces se deje ineficaz un laudo pagada la multa, han de elegirse nuevos amigables componedores hasta que alguno esté ejecutoriado.

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION.

Art. 53. Esta sociedad se disolverá en los casos previstos por la ley ó si llegare á perder las tres cuartas partes de su capital; tambien podrá disolverse si se acordare así en junta general de accionistas y para esto han de observarse las reglas siguientes:

1.° Que en junta general de accionistas, legítimamente constituida, se promueva la disolucion de la sociedad y esté por ella la mayoría de votos, en cuyo caso se citará á nueva junta, con el término de un mes y explicando en la convocatoria el objeto de ella.

2.° Que para entenderse constituida esta junta y en facultad de deliberar han de estar reunidas por lo menos los dos terceras partes de las acciones emitidas; si no se lograre, se hará segunda convocatoria para el décimo quinto dia siguiente: si tampoco se reunieren esta vez las dos terceras partes de las acciones, se citará por tercera vez con ocho dias de intermedio, entendiéndose entonces legalmente constituida la junta para dicho efecto, con solo la mitad y una mas de las acciones, y lo que acuerde la mayoría se ejecutará.

Pero si tampoco la tercera ocasion se reunieren las acciones referidas, se convocará por cuarta y última vez, con el apercibimiento de que se resolverá lo que acuerde la mayoría, sea cual fuere el número de las acciones representadas.

Art. 54. En todo caso de disolucion de la sociedad, se nombrará una comision liquidadora, que se compondrá de un presidente y dos vocales con otros tantos suplentes. Se computarán, para efectuar la liquidacion como gastos comunes, la asignacion del director, los sueldos de los empleados, el alquiler del local y todos los demas gastos que la junta directiva haya acordado para las atenciones corrientes y extraordinarias de la compañía.

Art. final. Disuelta que sea la sociedad, se hará un dividendo de los fondos conservándose siempre una cantidad suficiente para atender á los riesgos no cumplidos, y á medida que estos se vayan venciendo, se harán nuevos repartos de 4 p. % por lo menos cada uno, hasta el total reparto del capital y beneficios.

SEMINARIO CONCILIAR.

V. Habana é Instruccion.

SENTENCIA.—La decision de la contienda sometida á un juez ó tribunal.—Esta página final del proceso, como la última piedra que sujetando todas las inferiores cierra una bóveda, que se desmoronaria sin esa llave que las sujeta y encierra, es la más importante de las que componen la discusion judicial: ¿qué valen, con efecto, las actuaciones judiciales esmeradamente arregladas á las leyes del enjuiciamiento, si sobre ellas se pronuncia una sentencia inicua? Lo que una estátua de barro sobre un pedestal de oro y de diamantes. Todo el afan del que sigue un pleito; toda la atencion del infeliz encausado se fija en obtener una sentencia favorable, y si detiene su consideracion en los procedimientos, si disputa el terreno en que se ventila una articulacion, su vista está siempre fija en la decision final, y sólo para prepararla á su favor,—salvas pocas excepciones,—sólo por obtenerla cual desea, batalla en las cuestiones incidentales; sólo por vencer, al fin del proceso, defiende ó impugna tal ó cual regla del enjuiciamiento. Asegúresele el triunfo definitivo, y se le verá abandonar el campo en las escaramuzas parciales. Nunca, por lo mismo, serán demasiados la atencion y el esmero que se aplique á la preparacion y á la redaccion de una sentencia.

2 El estudio de un expediente judicial para pronunciar su fallo, exige tiempo y meditacion; pero la impaciencia de los litigantes es grande cuando llega ese trámite importantísimo del juicio. La ley, colocándose entre esos dos extremos, y tomando en cuenta la extension é importancia de los pleitos, ha determinado sábiamente cuánto tiempo pueden los jueces dedicar á ese trabajo. Hé aquí el texto.

Real cédula orgánica de 1855.

CAP. X.—DE LAS SENTENCIAS.

ART. 182.

En los negocios civiles tendrán los jueces y tribunales el perentorio término de diez dias para dar sus providencias interlocutorias, y para las definitivas veinte, que podrán extenderse á treinta cuando el pleito pasare de mil hojas. En los asuntos criminales se reducirán á la mitad de dichos términos, y en los verbales y de menor cuantía se dictarán las sentencias dentro de seis dias.

3 La sentencia ha de representar la verdad judicial, disputada tenazmente en la mayor parte de los casos. La verdad, una vez puesta en tela de juicio, debe ser demostrada; porque solamente los axiomas y los dogmas religiosos son verdades indemostrables: por eso las sentencias han de estar apoyadas en razonamientos sólidos; esto nunca se ha puesto en duda; pero, ¿conviene exponer á la vista de los litigantes, esos fundamentos, someterlos á su criterio, entregar, en fin, á su discusion esa verdad legal, una vez pronunciada por el oráculo de la justicia? Cuestion es esta en que de muy antiguo se hallan divididas las opiniones de los hombres científicos.

4 Los oráculos de los antiguos eran sentencias cortas, infundadas é indiscutibles; se obedecian sin vacilacion ni réplica: la verdad legal pronunciada por los modernos oráculos de la justicia, lleva consigo la misma indiscutibilidad, exige igual obediencia y es irrevocable; pues ha de ser esta razonada y precedida de silogismos que den armas á los descontentos para argüir contra la consecuencia deducida. ¿No se desprestigiará una sentencia desde el momento en que vuelva á ponerse en discusion su contenido? Y ¿no será la exposicion de sus motivos una tentacion permanente de discutir sobre ellos?

5 De esta consideracion han deducido algunos que los fallos de las primeras instancias, ó mejor dicho que las sentencias reformables deben ser fundadas para que la ulterior discusion de las mismas sea ménos vaga, más concreta, ménos dilatada, y, en fin, más fácil. Otros, retrocediendo ante el efecto repugnante, que no puede ménos de causar una sentencia fundada, revocada por otra sin razonamiento alguno, se han inclinado á pensar que los fundamentos debian extenderse en pliego separado del proceso, al cual se unirian, en caso de admitirse algun recurso de apelacion, nulidad, revision ú otro semejante. Pero todos convienen en que terminó ya para la milicia togada la época de la obediencia ciega, relegada á la milicia armada como á su último atrincheramiento; y que en el siglo de la discusion debe preceder á todo mandato de la autoridad la razon en que se funda. A la sancion de las leyes antecede un certámen público en que los legisladores de la oposicion agotan las fuerzas del raciocinio: á los mandatos de la administracion activa se pone un preámbulo demostrativo de su utilidad ó conveniencia: las sentencias de los tribunales deben, siguiendo el mismo rumbo, tener por base los resultados del proceso y las leyes que arreglan los derechos de los ciudadanos.

6 Nuestras leyes, acomodándose al modo de ver de cada siglo, han seguido los cambios de las ideas dominantes en las distintas épocas en que se promulgaron. Por Real cédula de 23 de Junio de 1778 que forma la ley 8.ª, tít. 16, lib. II de la Nov. Rec., se sirvió mandar el Sr. D. Cárlos III á la Audiencia de Mallorca que cesase en la práctica de motivar sus sentencias porque daba lugar á cavilaciones de los litigantes, consumia mucho tiempo y causaba costas; extendiendo á los demas tribunales ordinarios y privilegiados la prohibicion de fundar los fallos que dictaren.

7 Esta ley ha venido rigiendo hasta nuestros dias, en que no solamente se ha alzado la prohibicion de razonar las decisiones judiciales, sino que expresamente se ha mandado lo contrario facilitándose el cumplimiento de esta nueva obligacion impuesta á los tribunales con la publicacion de Códigos ó leyes redactados con precision y claridad.

8 Dictada aquella ley en tiempos harto diferentes de los que alcanzamos, fué muy oportuna, porque entónces la autoridad no sólo no necesitaba dar razon de su mandato para ser obedecida sin repugnancia y para que sus decisiones se acatasen con la ciega fe que inspiraba el sentimiento de su semi-infalibilidad ó de su derecho de mandar; sino que se habria creido desprestigiada si se la hubiese obligado á justificar su decision ó publicar los fundamentos en que se apoyaba.

9 Pero á los tiempos de obediencia pasiva han seguido los de sumision razonada, y hoy no puede sostenerse semejante prohibicion, contra el espíritu del siglo presente y contra la marcada y general tendencia de la legislacion de las naciones cultas. Por eso al artículo 182 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, que señaló á los tribunales un término dentro del cual deben dictar sus fallos interlocutorios ó definitivos, sigue el en que manda S. M. fundar las sentencias en su nombre dictadas; hé aquí el texto:

ART. 183.

Los jueces y tribunales fundarán todas las sentencias definitivas que dictaren así en materia civil como criminal, y las interlocutorias en que se conceda ó niegue la reposicion de otras, exponiendo clara y concisamente el hecho y la ley ó doctrina legal en que se apoye el fallo.

10 La Real cédula á que pertenece este artículo no descendió, como la ley de enjuiciamiento de la Península, á explicar la manera de fundar las sentencias. Los regentes de la Real Audiencia pretorial llenaron este vacío por sus circulares de 26 de Abril de 1855 y 16 de Marzo de 1861. Véanse los textos en la parte legislativa.

11 Ninguna dificultad se ofrece respecto á quién haya de redactar la sentencia cuando el tribunal es unipersonal; mas como en los colegiados se ofrecia naturalmente esa duda, salió la ley á su encuentro estableciendo un nuevo cargo, el de *ponente*, para desempeñar la nueva obligacion que ántes se encomendaba á los relatores, excepto en los pleitos complicados, cuya sentencia se encargaba de redactar alguno de los jueces sin más órden ni preferencia que su voluntad y la aquiescencia de los compañeros. Dudóse al principio si convendria establecer en cada Sala un solo ministro ponente para todos los negocios que en la misma se viesen, y aun se llegó á proponerlo así en el proyecto de ley constitutiva de tribunales, impreso para su exámen y discusion en 1853; pero se retrocedió ante el inconveniente de que un solo ministro pudiese dar salida á tanto trabajo. No creemos sin embargo imposible de realizar ese proyecto algun tanto modificado: compuesta cada Sala de cuatro ó más ministros, es posible encomendar á uno de ellos la redaccion de todas las sentencias criminales, y á otro la de las civiles, eximiéndoles de la obligacion de asistir á la vista de distintos negocios y de las demas cargas y comisiones que se repartirian entre los otros ministros. Esto es lo que podria acordarse, salvo mejor parecer; pero lo dispuesto está en el siguiente:

ART. 184.

En cada pleito y causa habrá un oidor ponente, que se encargue de formular y someter á la deliberacion de la Sala las cuestiones de hecho y de derecho que en cada caso deban resolverse, así como tambien de redactar la sentencia, en la cual se expresará su nombre. Votará primero el ponente: despues los demas oidores por el órden inverso de su antigüedad, y por último el que presida. Los pleitos se llevarán al oidor ponente despues de sustanciados y ántes de señalarse dia para la vista: las causas ó procesos despues de formado el extracto y ántes de sustanciarse, por si se advirtiere algun vicio ó falta que convenga subsanar préviamente.

12 El acto más importante de un tribunal es el de la votacion de una causa. En aquel solemne momento se decide de la fortuna de

una familia ó de la vida de un ciudadano: un voto vacilante que puede atraerse con poco esfuerzo hácia la confirmacion ó hácia la revocacion, es capaz de hacer variar completamente el fallo, y la decision en uno ó en otro sentido, ¡qué consecuencias tan diversas produce! Cortar la discusion en esos instantes es quizá sofocar la justicia; pero las discusiones prolongadas entre abogados son por lo general estériles: el tacto, pues, de los presidentes consiste en recojer la votacion cuando se ha obtenido toda la luz que puede esperarse; una vez comenzada, no consentir la interrupcion—porque la ley lo prohibe—y terminada ya con su voto, emprender sin dilacion otro trabajo. El art. 185, que vamos comentando, determina que vote primero el ministro ponente, lo cual tiene la desventaja de prevenir la opinion de los demas si no han visto el proceso, porque no tienen obligacion de verlo, sino de oirlo.

13 Puede suceder que haya votos en sentidos opuestos: entónces ó no se reunen los necesarios para formar sentencia, en cuyo caso se llama á más jueces que vean la causa, ó hay mayoría legal, y entónces la minoría tiene el penoso deber de firmar lo que en su conciencia envuelve una injusticia: más creemos; el magistrado que votó en contra de la mayoría debe abstenerse de manifestar á los interesados su parecer, que siempre atraeria algun desprestigio sobre la sentencia ó sobre los jueces que la dictaron, y este es uno de los mas dolorosos sacrificios que impone la magistratura. Queda sin embargo á los disidentes el triste consuelo de consignar su voto y fundarlo en un libro secreto que al intento existe en cada Sala, con lo cual ponen á cubierto su responsabilidad, caso de admitirse algun recurso ulterior. Así lo establece el

ART. 185.

La votacion, una vez comenzada, no podrá interrumpirse sino por algun impedimento insuperable.

Esta se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes, y ningun ministro podrá negarse á firmar lo que resulte acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinion contraria: pero podrá salvar su voto dentro de las veinte y cuatro horas de haberlo dado, fundándolo y firmándolo en el libro reservado que cada Sala debe tener para este fin, bajo llave del regente.

14 Si no resultase sentencia en la primera votacion porque se empataron las opiniones ó porque ninguno reunió tres votos conformes, se dice que hay discordia, palabra mal sonante, sea dicho de paso, que seria fácil sustituir por otra equivalente.

15 El cap. 7.° de las Ordenanzas de las Audiencias, expedidas en 20 de Diciembre de 1835, organiza la manera de dirimir las discordias que ocurrieren entre los ministros llamados á fallar un pleito ó causa cuando no se reuniere el número de votos necesario para formar sentencia, ó lo que es lo mismo, cuando en la votacion hubiese empate, ó cuando la mayoría no llegase á contar tres votos, que son los absolutamente precisos para formar sentencia. Aunque no se han comunicado oficialmente á la Audiencia Pretorial de la Habana, ni en ella rigen por consiguiente las susodichas Ordenanzas de una manera obligatoria, de hecho se observan los artículos 41 al 44 que á continuacion insertamos, ya porque es raro el libro en que se encuentran, y ya tambien porque callando en este punto la legislacion especial ultramarina, creemos muy racional y legal que la jurisprudencia práctica haya admitido la legislacion de la Península. Y no insertamos el art. 40, que es el 1.° del capítulo 7.° de dichas Ordenanzas, porque está en abierta contradiccion con la Real cédula citada vigente en Ultramar.

Ordenanzas de las audiencias de la Península.

Art. 41. No se procederá á la vista de ninguna discordia sin que pasándose recado á los discordantes, contesten que persisten en ella.

Art. 42. Para la determinacion de las discordias se juntarán en la sala originaria discordantes y dirimentes, y los primeros votarán ántes por su órden; pero si se conformaren en bastante número para formar resolucion ántes de votar los dirimentes, dejarán éstos de hacerlo, y aquella resolucion valdrá como si no hubiese habido tal discordia.

Art. 43. Los señalamientos de las discordias se harán por el regente, para lo cual deberá avisarle desde luego el relator, sin necesidad de que las partes lo pidan. Estos señalamientos se anotarán en el libro de la Sala originaria, de la misma manera que los demas

Art. 44. Ni el relator, ni el escribano de Cámara, ni otro curial que intervenga en la discordia, devengará aumento de derechos por las dilaciones que haya en la vista de ella.

16 La Real cédula orgánica de 1855 no contiene más que dos artículos, el 85 y el 186 relativos á las discordias.—El 1.° hace obligatoria la consulta al Tribunal Supremo de

Justicia, siempre que para decidir un punto de derecho mediase discordia y dos ministros al ménos votasen contra la decision de la Sala.—El 2.° dice que si en la primera vista no se reuniesen todos los votos precisos para formar sentencia, verán la causa otros ministros por órden de antigüedad en suficiente número hasta que se reunan los votos conformes que en cada caso se exigen. Pero si dichos votos se conformaren absolutamente en algun punto principal, aunque discuerden en otro subalterno, accesorio ó distinto que no tenga esencial conexion con aquel, y que por tanto pueda separarse, habrá sentencia legal y valedera respecto á aquello en que estuvieren enteramente conformes los votos necesarios, y sólo se remitirá en discordia lo demas en que efectivamente la hubo.

17 «Nuestras antiguas leyes, dice un ilustrado escritor (1), reputaban una discordia como cosa de ménos valer, como un aumento importuno del trabajo ordinario de las Salas, y llamaban á su decision á los magistrados más modernos.

18 »La ley de enjuiciamiento restablece en su verdadero lugar el valor de una discordia, y llama en su consecuencia para decidirla á los más graves, á los más experimentados entre todos los ministros de la justicia (2).

19 »Una discordia es, en efecto, un accidente jurídico, que bien merecia la privilegiada atencion de los jurisconsultos, encargados de dotar á su pais con una ley reguladora del procedimiento. Una discordia es la duda en el juicio, es la nube que ofusca fatalmente los explendores de la ley.

20 »En otros paises se da tal importancia á estos conflictos, que todo el tribunal se reune para la decision. Los inconvenientes materiales de este método, han obligado en Francia á fijar siempre el número de cinco dirimentes.»

21 Es práctica antigua en la Audiencia pretorial, que las discordias que ocurran entre cuatro ministros, se diriman por uno solo, cuando en la votacion hubiere únicamente dos opiniones, y debe sin duda su origen al citado art. 40 de las Ordenanzas de las audiencias circuladas á las de la Península, con Real órden de 25 de Diciembre de 1835, segun el cual, «las discordias entre dos ó tres ministros, serán dirimidas por dos, y las que ocurran entre cuatro ó más, por tres;» añadiendo que, «á falta de suficiente número de ministros, bien las podrá decidir uno solo, siempre que quepa decidirlas con un voto más.»

22 Bien sabido es que durante los primeros años de la existencia del tribunal superior territorial de la Habana, habia en él tal escasez de ministros, que muy rara vez seria posible reunir cinco, y en tal caso, era de lleno aplicable lo prescrito en dicho art. 40; pues aunque las referidas Ordenanzas no se mandaron observar en esta, sino únicamente respecto á la provision de relatorías y escribanías de cámara, (*art. 4.° del Real decreto de 16 de Junio de* 1838), era muy natural que á falta de leyes especiales, se aplicasen las generales del reino para dirimir las discordias. Pero esta misma razon parecia bastante para haber variado la práctica, desde que aumentado el número de oidores, fué siempre posible designar tres ministros para las discordias ocurridas entre cuatro, segun expresamente se prevenia por regla general en el art. 40 arriba citado.

23 No se hizo, sin embargo, así, y cuando se ha intentado mejorar en ese sentido la jurisprudencia práctica, se ha encontrado el tribunal con la dificultad que ofrece el artículo 186 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, segun el cual, «si en la primera vista no se reuniesen todos los votos precisos para formar sentencia, verán la causa otros ministros, por órden de antigüedad, en suficiente número, hasta que se reunan los votos conformes que en cada caso se exigen;» pues si un solo voto bastase para reunir la mayoría, con tal que no sean ménos de tres los que formen sentencia, no es necesario que haya más de un dirimente, con arreglo á la letra de este artículo.

24 Así se practica, en efecto; aunque, dominando en la Real cédula como principio y base de las reformas por ella introducidas, el aumentar las garantías del acierto por medio del mayor número de votos que la misma exige, seria más conforme á su espíritu restablecer la observancia extricta del art. 40 mencionado, ó aplicar—que tanto vale—la ley de enjuiciamiento civil de España, cuya disposicion es como sigue:

Art. 55 de la ley de enjuiciamiento civil.

«Dirimirán la discordia dos ministros, si hubiere sido impar el número de los discordantes; y tres, en el caso de haber sido par.»

(1) Marques de Gerona, Memoria sobre el recurso de casacion.

(2) La Real cédula del 30 de Enero de 1855, redactada á fines de 1853, fué la que consignó por primera vez este principio, que tres años despues se incluyó en la ley de enjuiciamiento, desterrando el antiguo régimen que sometia las opiniones de los magistrados más venerables á la apreciacion de los recien llegados.

Real cédula de Ultramar.

ART. 186.

Si en la primera vista no se reuniesen todos los votos precisos para formar sentencia, verán la causa otros ministros por órden de antigüedad en suficiente número hasta que se reunan los votos conformes que en cada caso se exigen. Pero si dichos votos se conformaren absolutamente en algun punto principal, aunque discuerden en otro subalterno, accesorio ó distinto que no tenga esencial conexion con aquel, y que por tanto pueda separarse, habrá sentencia legal y valedera respecto á aquello en que estuvieren enteramente conformes los votos necesarios, y sólo se remitirá en discordia lo demas en que efectivamente la hubo.

ART. 187.

Los ministros cesantes ó jubilados y los que hayan sido trasladados ó promovidos á otro empleo, votarán, siempre que puedan hacerlo, las causas que hayan visto ántes de su salida; pero no podrán votarlas los que se hallaren separados ó suspensos de su cargo en la magistratura.

25 Nada creemos necesario decir respecto al artículo 187 que acabamos de copiar: su letra es clara: su espíritu está al alcance de todos: su conveniencia tambien es manifiesta, porque no es creible que llegue el caso de separar intencionalmente á un juez despues de visto un negocio y ántes de votarlo, ni es legalmente posible, supuesta la inamovilidad de la magistratura.

26 Los magistrados cesantes, jubilados, trasladados ó promovidos pueden votar los pleitos que vieron en los últimos dias de su asistencia al tribunal. Esto no ofrece duda, porque clara y terminantemente lo dice la ley. Pero sí puede ofrecerla el caso de que un juez de primera instancia haya estudiado una causa despues de citar las partes para sentencia, y cese en la judicatura ántes de concluirse el término que la ley concede para fallar. ¿Será válida la sentencia que dicte dentro de ese término y despues de haber dado posesion á su sucesor? Conveniente quizá pareceria que así se estableciese en forma análoga á la adoptada para los magistrados, pues evitaria la dilacion y los gastos de nuevas vistas que en semejantes casos se causan, ofreciendo ademas mayor garantía de acierto en igualdad de circunstancias el juez que creó un proceso y lo siguió paso á paso, oyendo á los testigos y á las partes diferentes veces. Pero no hay ley que lo prevenga: la jurisdiccion de los jueces acaba desde el momento que su sucesor entra en ejercicio: semejante sentencia no seria válida en el estado actual de la legislacion ultramarina; y la reforma de esta no dejaria de ofrecer inconvenientes.

27 Hemos definido la sentencia: hemos expuesto su inmensa importancia y el término dentro del cual debe dictarse: hemos ventilado la gran cuestion de si son preferibles las sentencias motivadas á las de oráculo: hemos explicado lo concerniente á la votacion que la precede en los tribunales superiores, á los jueces que pueden tomar parte en ella, y á su redaccion. Réstanos, para terminar el comentario de la Real cédula orgánica de tribunales de Ultramar, tratar de los votos que cada sentencia debe reunir para ser valedera y de las ejecutorias, que son lo único inalterable, lo único definitivo, lo único libre de la veleidad humana, la verdad en fin solemnemente declarada y no sujeta á discusion.

ART. 188.

Las sentencias que en asuntos civiles y en grado de apelacion pronunciaren las Audiencias de Ultramar, causarán ejecutoria una vez pasado el término designado para la interposicion de la súplica, sin que en tal caso se dé lugar á otro recurso que al de casacion, ó responsabilidad para ante el Tribunal Supremo de Justicia en los términos y forma que se dirá más adelante. Las que dictaren en grado de súplica causarán ejecutoria desde luego, y contra ellas no habrá lugar al recurso de injusticia notoria ni otro alguno, fuera de los dos expresados. Esta disposicion no comprende los asuntos que se sustancien por la ley de enjuiciamiento mercantil, que queda vigente.

ART. 189.

Tambien causarán ejecutoria las referidas sentencias de segunda instancia en las causas criminales, cuando la pena que se imponga no pase de dos años de destierro, inhabilitacion, confinamiento, prision, presidio ú otra semejante.

28 Para dictar sentencia interlocutoria ó definitiva en los tribunales de comercio, bastan dos votos conformes. (*Art.* 1211 *del Código.*) En el Tribunal de Cuentas tambien bastan dos votos, segun el tenor del art. 30 de su ordenanza.

29 En la Audiencia se necesitan tres votos conformes de toda conformidad. (*Art.* 56 *de la Real cédula de* 30 *de Enero.*)

V. **Audiencia**, pág. 573.

30 Hé aquí una de las grandes reformas introducidas en 1855. Que con sólo dos votos se pudiese fallar en última instancia el pleito de más valía y dar á uno ó á otro el caudal más cuantioso: que dos hombres solos por sábios, íntegros, celosos y probos que se les suponga, tengan el inmenso poder de enviar á presidio por largos años, condenar á centenares de azotes é imponer otras penas de igual tamaño, sin ulterior recurso, se resiste desde luego al buen sentido, supuesto como axioma que los tribunales de segunda instancia han de ser colegiados y no unipersonales, es decir, que el número de inteligencias reunidas produce la verdad legal, no la categoría de un solo funcionario por elevado que sea, siquiera se llame Rey ó Emperador. Y subia de punto la anomalía deteniendo un poco la reflexion sobre el caso muy frecuente de revocarse la sentencia de primera instancia, pues asistiendo tres jueces al fallo de la segunda, podia suceder y sucedia que votando uno por la confirmacion, habia dos votos en un sentido, el del juez de primera instancia con el de un magistrado, y sin embargo prevalecia la opinion contraria, apoyada igualmente en otros dos votos.

31 Esa anomalía, que redundaba ó redundar podia en desprestigio de los tribunales, ha venido á ser imposible desde que se necesitan tres votos conformes para formar sentencia. Si esta es revocatoria, llevará al ménos el sello de verdad que le da la mayoría obtenida en discusion razonada.

32 Todavía sin embargo no se ha llegado á la perfeccion. Todavía ha quedado un flanco, por el cual la minoría puede salir victoriosa é imponer su voluntad como ley. Supongamos que un juez ha sido recusado simplemente: que de conformidad con su acompañado falla un pleito ó causa: que á su vista en la segunda instancia asisten cuatro jueces que se dividen y empatan. Segun la actual práctica de la audiencia de la Habana, será llamado á dirimir la discordia un solo ministro, que puede adherirse á los dos que revocan el fallo de primera instancia: ¿cuál será el resultado? Contemos los votos. Dos jueces y dos magistrados votaron en un mismo sentido; total cuatro. Dos magistrados originarios y otro, el dirimente, votaron en sentido contrario, total tres; y su opinion prevalece sobre la otra que cuenta cuatro. Varíese la práctica observada en dirimir las discordias: establézcase la legislacion peninsular conforme á la cual á dirimir las discordias de cuatro son llamados tres; aun entónces podrá suceder, siguiendo el ejemplo citado, y habrá sucedido que, adherido un magistrado á la opinion de los jueces de primera instancia que contaba cuatro votos, habria obtenido cinco, número igual al de sus contrarios, que sin embargo triunfan. Semejantes anomalías son insostenibles. La organizacion de los tribunales debe reformarse.

33 El primer proyecto que sirvió para la discusion de la Real cédula de 30 de Enero, contenia un sistema de revisiones ó terceras instancias para el raro caso de ser procedentes ó admisibles, tan estudiadamente organizado que nunca el voto de la minoría podia formar sentencia tomando en cuenta todos los emitidos en el pleito ó causa en las instancias anteriores, sistema que no ofrecia gran dificultad en su organizacion ni tenia un mérito notable, pero que evitaba el falseamiento del principio de las mayorías, que hoy puede ser conculcado facilísimamente. Supóngase—continuando el ejemplo anterior,—que recusado un juez de partido, falla un pleito de conformidad con su acompañado: que la Sala de 2.ª instancia compuesta de cuatro ministros confirma la sentencia primera: que en 3.ª instancia los cuatro ministros de que debe componerse se dividen dos á dos, y que el quinto que ha de dirimir la discordia, vota por la enmienda de sentencia 2.ª y la consiguiente revocatoria de la 1.ª Aquí tenemos en sentido A los dos jueces de 1.ª instancia, más cuatro jueces de 2.ª instancia, más dos de 3.ª, total 8 votos; y en sentido B tres solos jueces de 3.ª instancia, de igual categoría que seis de sus contrarios, y que sin embargo de ser la mitad forma su opinion sentencia inapelable. ¿No es anómalo, irregular, indefendible y repugnante este sistema? Indudablemente que sí, y por consiguiente repetimos: la organizacion de los tribunales demanda urgente reforma.

34 El sistema del proyecto, exigiendo en cada instancia más votos conformes cuando revocaban la sentencia anterior que todos los contrarios, hacia imposible la victoria del que á su favor tenia la minoría, y de él ha quedado en la Real cédula un resto cuando sufrió las enmiendas que lo destruyeron. Tal es el art. 212 que exige para fallar los recursos de nulidad en el Tribunal Supremo «dos »ó tres ministros más de los que hayan votado la sentencia contra la cual se interpongan, debiendo ser siempre en número »impar, y nunca ménos de siete.» Si esta garantía del número concede la ley cuando los jueces que fallan son de categoría supe-

rior á los anteriores, ¿con cuánta más razon debiera concederla cuando los jueces son de igual clase?

35 Hé aquí el texto de los dos últimos artículos del cap. X de la Real cédula que hemos comentado, y que justifican las observaciones expuestas.

ART. 190.

Para formar sentencia en los tribunales de alzada de Ultramar, sea interlocutoria ó definitiva, se necesitan tres votos absolutamente conformes.

ART. 191.

Cuando asistan á la Sala más ministros de los absolutamente necesarios, no habrá resolucion sino en lo que con entera conformidad vote la mayoría absoluta de los que concurran.

36 Cuando no se trata de dictar un fallo sino una providencia de sustanciacion de aquellas que apénas pueden causar perjuicio notable, la ley ha creido que bastaban dos votos solamente en los tribunales colegiados, y esta diferencia es muy justificable. (*Artículo 56 de la Real cédula de* 1855.)

37 La sentencia debe ajustarse á la demanda, resolviendo las cuestiones que literal y explícitamente se propusieron.

38 Así lo ha resuelto repetidísimamente el Tribunal Supremo de Justicia. — V. en **Compra-venta** la sentencia de 24 de Febrero de 1855, pag. 1127, y en **Casacion** otras dictadas en el mismo sentido.

39 Pero conformes la legislacion peninsular y la ultramarina en el principio establecido, no lo están en la designacion del recurso que procede. La primera declara la nulidad de la sentencia inconforme con la demanda (1): la segunda otorga el recurso de súplica ó tercera instancia (2).

40 Podrá ofrecerse la dificultad de decidir si otorgado el recurso de súplica en una audiencia de Ultramar, sustanciado este y desestimado en la sentencia de tercera instancia, procede el recurso de casacion basado sobre el mismo fundamento. Entre las dos opiniones contrarias, optamos por la afirmativa, fundándonos en que la ley de Partida no ha sido enteramente derogada por el artículo 59 de la Real Cédula de 1855: en aquella se declara la nulidad de los tales juicios, y en este se otorga una instancia más, pero esa instancia no impide el recurso de casacion.

(1) Ley 16, tit. 22, Part. 3.ª
(2) Art. 59 de la R. C. de 30 de Enero de 1855.

Parte legislativa.

1855. Enero 30.—*Real cédula orgánica de tribunales.—Cap.* x.
V. intercalado en la parte doctrinal.

1855. Abril 26.—*Circular 35 de la Real Audiencia de la Habana, que explica el modo de fundar las sentencias.*

El art. 183 de la Real Cédula de 30 de Enero último impone á los jueces y tribunales la obligacion de fundar todas las sentencias definitivas que dictaren, así en materia civil como criminal, y las interlocutorias en que se conceda ó niegue la reposicion de otras. Careciendo nosotros de una legislacion penal escrita, que comprenda todos los casos, puesto que la que existe en los Códigos aquí vigentes, ha sido en su mayor parte necesariamente derogada ó modificada por la práctica; el fundamento de las sentencias y autos interlocutorios expresados, especialmente en materia criminal, puede ofrecer dudas, que resueltas de distinta manera por los jueces, darian lugar á que en la redaccion no hubiese la debida uniformidad. He creido conveniente para evitarlo, dirijir esta circular á los jueces de una y otra jurisdiccion.

Las sentencias y autos interlocutorios de que se trata deben fundarse en los hechos resultantes del proceso, si los hubo controvertidos, y en el derecho aplicable al caso en cuestion. Así los primeros como el segundo se expondrán ordenadamente citando las páginas de los autos en que estén consignadas las pruebas de la certeza de los hechos, y las leyes ó doctrinas legales que sirvan de fundamento á la resolucion. Pero deberán tener muy presente los jueces, que la claridad y la concision prescritas en dicho artículo 183 son, despues de la exactitud, la circunstancia más recomendable de esta clase de documentos.

Las leyes no pueden comprender todos los casos que se discuten en los pleitos y causas; será necesario entónces buscar el fundamento del fallo en razones derivadas de otras leyes análogas, de las resoluciones dadas por los tribunales superiores, de las reglas de crítica legal y de la opinion de expositores del derecho de autoridad reconocida. En materia criminal, segun se ha dicho, el mayor número de nuestras leyes no se observan en todo ó parte; pero existe en su lugar un derecho consuetudinario general, que reune todas las condiciones de legitimidad que para ello exije la ley 5.ª, tít. 2.°, Part. 1.ª A él, pues, deberá acudirse como fundamento de las penas que se impongan, citando, sin embargo, siempre que las haya, la ley ó leyes alteradas ó modificadas por este derecho consuetudinario.

No serán quizá bastantes estas sucintas reglas para resolver todas las dudas que en asunto tan difícil pueden suscitarse; pero si los jueces, que son personas versadas en el derecho y prácticas en la resolucion de estos negocios, las estudian y meditan detenidamente, hallarán en ellas un útil auxilio para la redaccion de las sentencias fundadas; y en todo caso, podrán y deberán poner en conocimiento de la Audiencia, para la resolucion que corresponda, las que no consideren resueltas por esta circular.

Dios guarde á V. muchos años. Habana y Abril 26 de 1855.—*Ignacio Gonzalez Olivares.*

1861. Marzo 16.—*Circular* 199 *de la Real Audiencia de la Habana, que determina cómo deben redactarse las sentencias.*

Sancionado en esta isla por el art. 183 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855 el saludable principio de que se funden las sentencias definitivas, así en materia civil como criminal, y las interlocutorias, en que se conceda ó niegue la reposicion de otras, no han podido ménos de sentirse ya las inmensas ventajas que trae consigo este nuevo deber, cuyo exacto cumplimiento exige el estudio reflexivo de todas las cuestiones consignadas en el proceso.

Exponer clara y concisamente los hechos, y la ley ó doctrina legal en que el fallo se funde, hé aqui la oportuna y sabia regla que trazó el ya citado art. 183 para la redaccion de las sentencias, regla que despues explicó atinadamente la circular núm. 35, dirigida á uniformar las prácticas.

La experiencia, sin embargo, ha venido demostrando, que á pesar del buen celo de los jueces, todavia no se llega siempre á obtener todo lo que demanda el interes santo de la justicia. Funcionarios hay, sin duda, de aquella clase, que observan el órden prescrito; pero los hay tambien que omiten consignar todos los hechos y razones de que debe ser el fallo consecuencia indeclinable, sembrando en último análisis la oscuridad, miéntras otros se detienen en una relacion minuciosa de antecedentes inadecuados, que prolongan las determinaciones de una manera innecesaria y hasta perjudicial.

Para remediar en lo posible tales inconvenientes, fuerza será recordar que la claridad es una de las primeras garantías de los fallos, y que estos carecerán de ella si no son claros sus pensamientos y sus palabras; que á la claridad ha de seguir la precision, y que esta consiste en expresar sólo la idea que se desea, enunciándola en términos concretos, individuales.

Ademas de la doctrina que contiene la circular núm. 35, cuya observancia reitero, será muy útil atender á los preceptos que encierra el art. 333 de la Ley de enjuiciamiento civil, promulgada para la península, preceptos que por analogía pueden tambien servir para fundar las sentencias en lo criminal. Dice así:

«Art. 333. Las sentencias definitivas de todo artículo, y las de los pleitos serán fundadas.

»En su redaccion se observarán las reglas siguientes:

»1.ª Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo.

»2.ª Consignará despues lo que resulte respecto á cada uno de los hechos contenidos en los escritos de réplica y dúplica, y en los de ampliacion, si los hubiere habido, en párrafos separados, que principiarán con la palabra *Resultando.*

»3.ª A continuacion hará mérito en párrafos separados tambien, que empezarán con la palabra *Considerando*, de cada uno de los puntos de derecho fijados en los mismos escritos, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables.



»4.ª Pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en el art. 61 y siguientes de esta ley.»

En lo criminal, y por analogía, deberá empezar el fallo con expresion del lugar y de la fecha en que se dicta. En seguida se consignará lo que conste del sumario y del plenario, exponiendo cada uno de los hechos que deban presentarse separadamente en otros tantos párrafos, que principien con la palabra *Resultando*; en el concepto de que se citarán los fundamentos de esos hechos, y se señalarán los fólios en que se encuentren. A continuacion se pondrán los *Considerandos*, y en ellos se hará la aplicacion del derecho escrito ó consuetudinario á los hechos contenidos en los *Resultandos*, no olvidando las leyes y doctrinas qne rigen en la apreciacion de las pruebas, en la calificacion del delito, y en las circunstancias que en este concurran, respecto de los culpables ó de los ofendidos y que deban ser atendidas para la graduacion de la pena.

Finalmente, la última parte de la sentencia deberá contener la conclusion legal de sus premisas, condenando ó absolviendo segun los casos, sin desentenderse de que con arreglo á la jurisprudencia existente en materia criminal, está autorizada la absolucion de la instancia.

Importa asimismo tener muy presente, que la necesidad de fundar los fallos alcanza tambien á los que recaen en juicio verbal, toda vez que el art. 183 ántes mencionado comprende en su generalidad toda clase de sentencias. De este modo, ademas de cump'irse la sancion legal, se evitará muchas veces que se interponga el recurso de nulidad ó casacion en fuerza de la autoridad de las razones en que la decision esté basada.

Por último, conviene muy mucho que el juez pese todas las palabras de su sentencia con religiosidad, como pesará la sentencia misma, y con este último acto de atencion se evitará que la sutileza ponga su mano sobre el oráculo de la justicia.

Así nada quedará por hacer en el grave y trascendental trámite de las sentencias, y podrán éstas llegar á ser *juicios ciertos é derechureros con buenas y apuestas palabras, la verdad escodriñada é sabida,* segun la expresion del Rey Sabio.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 16 de Marzo de 1861.—*Leon Hérques.*

ÍNDICE

DEL ARTÍCULO **SENTENCIA**.

PARTE DOCTRINAL.

PARTE LEGISLATIVA.

SERVICIO MILITAR.

1855. Febrero 7.—*Real decreto llamando á las armas 25,000 hombres por tiempo de 8 años.*

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Señor. Por el ministerio de la Gobernacion del reino, con fecha 8 del actual, se comunicó á este de mi cargo el Real decreto siguiente: «Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Se llaman al servicio de las armas, por el tiempo de ocho años, 25,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo que han de ejecutarse en el presente año de 1855, con arreglo á las disposiciones del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, en cuanto no se modifiquen ó deroguen por lo que se determina en la presente ley. Para llenar el cupo señalado, contribuirá cada una de las provincias del reino con el número de hombres que se le designan en el estado adjunto. El actual sistema de reemplazo conclurá, realizada que sea la quinta, que es objeto de esta ley, y en la nueva de reemplazos se asignará como primer medio el reenganche voluntario, y el forzoso por sorteo, como subsidiario, ambos retribuidos en la forma que acuerden las Córtes á la formacion de la ley.

Omitimos la insercion de los demas artículos, por ser transitorios unos, y sin interes ultramarino los otros.

1855. Febrero 8.—*Real decreto dictando reglas para llevar á efecto el alistamiento con arreglo al proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850.*

No se inserta por corresponder su ejecucion á la Península.

1855. Marzo 17.—*Resolucion de la capitanía general de Cuba, determinando que los procedentes de la caja de quintos sólo sirvan el plazo de sus respectivas quintas, siempre que no tengan en sus filiaciones mayor señalamiento de tiempo.*

Con fecha 17 del que cursa dice el Excelentísimo Sr. Capitan general al Excmo. señor general sub-inspector lo que sigue:

«Excmo. Sr.—Con el oficio de V. E. á 13 del actual, he recibido la relacion que en él me incluye, comprensiva de los individuos pertenecientes al regimiento de Nápoles, que habiendo pasado voluntariamente á este ejército, procedentes de la caja de quintos, recibiendo gratificacion de enganchamiento, no consta en sus filiaciones lo verificasen con arreglo al Real decreto de 31 de Enero de 1843, con cuyo motivo consulta el jefe de dicho cuerpo sobre el tiempo que deben servir los referidos indivíduos.—En su vista, y de conformidad con lo que V. E. me manifiesta en su citado oficio, *he tenido por conveniente determinar*, que tanto los mencionados individuos del regimiento de Nápoles como los que en los demas cuerpos existan y puedan encontrarse en el propio caso, sólo sirvan el plazo de sus respectivas quintas, siempre que no tengan en sus filiaciones mayor señalamiento de tiempo. Dígolo á V. E. en respuesta y á los fines correspondientes.»

Lo que traslado á V. para su inteligencia y gobierno en el cuerpo de su mando.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 22 de Marzo de 1855.—El brigadier encargado del despacho, *Francisco Ruiz de Apodaca.*

1855. Abril 1.°—*Instruccion para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 1.° de Agosto de 1852 y Real órden de 3 del mismo mes y año, sobre ingreso y distribucion de los fondos procedentes de redenciones del servicio militar.*

V. **Contabilidad militar**, pag. 1176.

1855. Abril 3.—*Real órden adicionando la regla 3.ª, art. 9.° del nuevo reglamento de exenciones físicas del servicio militar.*

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion en 14 de Marzo último lo que sigue:

«Visto lo expuesto por ese ministerio en 29 de Enero último, con motivo de haberse negado el facultativo castrense, D. Manuel Lucas Hernando, á reconocer el quinto por la provincia de Granada, José María Camacho, fundándose en que no se presentó el expediente justificativo de las dolencias que decia padecer; y considerando que el mozo en cuestion no pudo presentarlo porque ningun facultativo le habia asistido, ni encontraba testigos que declarasen la certeza de sus padecimientos; la Reina (Q. D. G.), deseando evitar que ofrezca dificultades la declaracion del reconocimiento, y facilitar al propio tiempo la resolucion de los casos que ocurran de igual naturaleza, se ha servido disponer que á la regla 3.ª, art. 9.° del nuevo reglamento de exenciones físicas del servicio militar, recientemente aprobado, se añadan las palabras siguientes: *ó cuando sea absolutamente imposible la presentacion de este.*»

De Real órden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. como adicion al reglamento aprobado por S. M. en 10 de Febrero último, y para que sirva de regla general en los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1855.—El subsecretario, *Manuel Gomez.*

1855. Abril 14.—*Real órden resolviendo que los suplentes quintos que se hallen en Ultramar ingresen desde luego en el ejército de la Península, y sean dados de baja cuando se justifique el ingreso de los mozos cuyas plazas sirven.*

Ministerio de la Guerra, núm. 19. Circular.—Excmo. Sr.: Por el ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 26 de Marzo último, se dijo al Sr. ministro de la Guerra lo siguiente. El Sr. ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Santander lo que sigue.—Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que por conducto del antecesor de V. S. elevó á este ministerio en 9 de Febrero del año último el suprimido Consejo de esa provincia, acerca de si deben ó no ingresar en el ejército los suplentes de los mozos que se hallan en Ultramar: Vistos los párrafos 3.° de los arts. 83 y 117 de la ley vigente de reemplazos, segun los cuales puede el gobierno dispensar la presentacion de los mozos en el pueblo donde han sido sorteados, si se hallan en las posesiones de Ultramar, cuidando de que sean tallados y reconocidos en el pueblo de su residencia: Visto el párrafo 2.° del art. 84, en el cual se previene, entre otras cosas, que cuando el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se halle á mayor distancia del pueblo respectivo que la de cincuenta leguas, se entregará desde luego el suplente, que será dado de baja tan luego como se consiga la presentacion del quinto y resultare útil para el servicio: Y considerando que el caso consultado se halla previsto en las disposiciones citadas, S. M., de conformidad con el dictámen emitido acerca de este asunto por las secciones de Guerra y Gobernacion del suprimido Consejo Real, *se ha servido resolver* que los suplentes de los mozos á quienes toque la suerte de soldados hallándose en las posesiones españolas de Ultramar, ingresen desde luego en el ejército, segun establece el citado artículo 84, sin perjuicio de que los indicados suplentes sean dados de baja cuando se justifique que los mozos cuyas plazas sirven, han cubierto las que les tocó en suerte, ya sea personalmente, ya por medio de la redencion.—De Real órden, comunicada por el expresado Sr. ministro, lo traslado á V. S. para que la preinserta disposicion sirva de regla general en cuantos casos análogos puedan ocurrir en esa provincia.—Y de la propia Real órden, comunicada por el señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1855.—El subsecretario, *José Mac-Crohon.*

1855. Abril 29.—*Ley concediendo á los individuos de la última quinta que sean destinados á servir en los ejércitos de Ultramar dos años de rebaja en el tiempo de su empeño.*

Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente: Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único.--Se conceden á los individuos de la quinta actual que sean destinados á servir en los ejércitos de Ultramar, dos años de rebaja en el tiempo de su empeño. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. —Dado en Aranjuez á 29 de Abril de 1855.—Yo la Reina.—El ministro de la Guerra, *Leopoldo O'Donnell.*—Y de Real órden etc.

1855. Julio 19.—*Real órden resolviendo que los que sienten plaza para Ultramar deben renunciar los derechos que tengan ó pudieren tener á la exencion del servicio militar por causas hasta entónces desconocidas.*

El Excmo. Sr. capitan general con fecha 13 del actual me dice lo que copio.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. ministro de la Guerra con fecha 19 de Julio último me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que á los individuos procedentes de los depósitos de quintos y de los cuerpos del ejército que soliciten sentar plaza para Ultramar, se les exija ántes de ser admitidos, la renuncia de los derechos que tengan ó pudieren tener á la exencion del servicio militar por causas hasta entónces desconocidas, y que esta re-

nuncia se consigne en sus respectivas filiaciones en el acto de contraer aquel empeño.—De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo que trascribo á V. E. con igual objeto.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Habana de Setiembre de 1855.—*Manzano.*

1855. Agosto 25.—*Real órden resolviendo que los voluntarios de la clase de paisanos de la edad primera para ser incluidos en quintas, no tengan opcion al premio pecuniario miéntras no pasen el primer año de servicio; y que si son entregados por cuenta del cupo de su pueblo, cese el derecho al premio contándaseles los ocho años por que sea llamada la quinta á que correspondan.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Valencia lo que sigue.

«La Reina (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo expuesto por V. E. en 17 de Mayo último, y deseando evitar los perjuicios que sufre el Erario con la admision en el ejército de voluntarios de la clase de paisanos, si estos son despues entregados por cuenta del cupo de sus respectivos pueblos, no obstante lo prevenido sobre el particular en diferentes Reales órdenes, y especialmente en la de 17 de Noviembre de 1853, se ha servido resolver, de acuerdo con el parecer del Tribunal superior de Guerra y Marina en acordada de 28 de Julio último, que los voluntarios de la clase de paisanos, de la edad primera para ser incluidos en las quintas, no tengan opcion al premio pecuniario miéntras no pasen el primer año de servicio, y que si son entregados ántes por cuenta del cupo de su pueblo, cese su derecho al mismo premio, contándoseles los ocho años por que sea llamada la quinta á que correspondan, aun cuando el empeño del enganche sea menor.»

De Real órden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1855.—El Subsecretario, *José Macrohon.*

SERVICIOS MUNICIPALES.—V. **Administracion municipal.**

SIERVO.—V. **Esclavo.**

SICILIA.—V. **Tratado.**

SIMULTANEIDAD.—V. **Compatibilidad.**

SINDICO.—V. **Emancipado**, página 1444.

SITIO. (Estado de)—V. **Bloqueo.**

SOBRESEIMIENTO.—V. **Juicio criminal.**

SOCIEDADES MERCANTILES.—V. **Esclavos**, **Previsora y Seguros.**

SOLICITUDES.

1855. Marzo 1.°—*Real órden prohibiendo á las dependencias del ministerio de la Guerra dar curso á instancias en solicitud de grados, empleos, mayores antigüedades y otras gracias.*

El Excmo. Sr. capitan general con fecha 1.° del actual dice al Excmo. Sr. general-subinspector lo que sigue.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. ministro de la Guerra fecha 1.° de Marzo próximo pasado me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Por Real órden de 18 de Enero de 1853 tuvo á bien mandar la Reina (Q. D. G.) que bajo ningun pretexto se enviaran á este ministerio solicitudes pidiendo recompensas por méritos contraidos ántes de 1.° de igual mes de 1852, así como tampoco gracias en permutas de otras obtenidas hasta dicha fecha, ni reclamando remuneraciones; y por otra de 12 de Octubre último sólo quedaron exceptuadas de aquella Real disposicion las que se fundasen en la de 30 de Agosto del año próximo pasado. Y S. M. teniendo en cuenta que á la vez que por el artículo 1.° del Real decreto de 26 de Setiembre siguiente se estableció por punto general que no podria otorgarse empleo alguno desde el de alférez ó subteniente á coronel inclusive que no fuera precisamente para cubrir vacantes en los cuadros del ejército, quedó prohibida por el art. 4.° del mismo la concesion de grados en tiempo de paz; y considerando ademas que el plazo de seis meses prefijado en la Real órden de 30 de Agosto citada para la presentacion de las solicitudes acogiéndose á los beneficios que por ellas se dispensase, espiró en fin de Febrero próximo pasado, *se ha servido resolver* S. M. que todas las instancias que en lo sucesivo se promuevan en súplica de grados, empleos, mayores antigüedades ú otras cualesquiera gracias, aun cuando sean por resarcimiento, fundándose para ello en servicios anteriores al 1.° de

Enero del corriente año, queden sin curso en las dependencias de este ministerio donde se presente. De Real órden lo digo á V. E. para su exacto cumplimiento.—Lo que trascribo á V. E. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1855.—*O'Donnell.*

SUELDO.—V. **Administracion militar, Capellan, Compatibilidad, Haber** y otros.

SUPERINTENDENTE.— V. **Administracion de Hacienda, Gobernador, Tribunal de cuentas**, y otros análogos.

SÚPLICA.

La súplica es un recurso dirigido á que la autoridad judicial reforme el decreto que dictó.

2 Se suplica al juez de primera instancia que reforme por contrario imperio la providencia interlocutoria que descontenta á un litigante.—Este recurso no procede contra las sentencias definitivas; cuando procede contra las interlocutorias debe entablarse al propio tiempo y subsidiariamente, el de apelacion para el caso de no ser estimado el de reforma (*art. 1.º del auto acordado de* 25 *de Febrero de* 1859.) V. **Juicio**, pág. 2065. —En la Península otorga la ley de enjuiciamiento civil tres dias para pedir la reposicion, y tres para apelar, si no se estimase, (*art.* 68.) Creemos más acertada la legislacion ultramarina, que no deja en manos del litigante malicioso la facultad de alargar á su gusto el procedimiento.

3 Tambien se suplica á los tribunales superiores, para ante la misma Sala, de las providencias de sustanciacion que dicte sin prévia vista, es decir, sin formal debate, y la Sala de plano ú oyendo por término de tercer dia á la otra parte, resuelve lo que crea más justo y procedente, otorgando ó desestimando la reposicion. (*Art.* 57 *de la Real cédula orgánica de* 1855.) Cuando el relator da cuenta de algun incidente en vista pública, con audiencia de los letrados defensores (si quieren asistir), la sentencia interlocutoria que recaiga, tiene la presuncion de acertada, y la ley la declara firme ó insuplicable. Pero cuando el escribano de Cámara—que no es letrado—ó el mismo relator da cuenta da peticiones no bien discutidas, puede suceder y sucede que el tribunal, ó por falta de explicacion, ó por maliciosa sorpresa del litigante, dicte una providencia injusta. En tal caso, seria duro negar al mismo la facultad de reparar ó evitar el daño, una vez conocido el error: hé aquí la razon del otorgamiento de este recurso.

4 Asimismo se suplica de las sentencias definitivas que en grado de apelacion dictan las audiencias de Ultramar. Pero este recurso, ordinario en el antiguo régimen, que procedia en el mayor número de casos, ha quedado muy reducido por la Real cédula orgánica de 1855; de suerte que hoy merece más bien la calificacion de extraordinario, puesto que no para los casos comunes, sino para los raros que taxativamente expresa la ley, está concedido.

5 A pesar de que los dos primeros ejemplos de *súplica* que hemos indicado, relativos á las providencias de sustanciacion, son más frecuentes que el tercero, éste se ha quedado casi exclusivamente con el nombre que por antonomásia se aplica al tercer grado ó á la tercera instancia de los procedimientos judiciales; y se llamó así en atencion á que, no pudiendo las partes alzarse de los tribunales superiores que administran justicia en nombre de S. M., apelando á otro más elevado, porque ninguno hay sobre la Real persona; el recurso que las leyes concedieron contra los fallos dados por las audiencias en segunda instancia, debia entablarse ante las mismas *suplicando* que volviesen á ver el negocio, á discutirlo y á fallarlo de nuevo, tomando la tercera instancia su nombre técnico de la denominacion de *súplica*, con que se conoció y conoce ese recurso.

6 La legislacion antigua ultramarina relativa á la súplica, no era tan clara y terminante como la de la Península, especialmente en materia criminal; pero lo era indudablemente más que la vigente, comprendida en diez y siete artículos (*del* 58 *al* 74) de la Real cédula orgánica; algunos de los cuales ofrecen tales dificultades en su inteligencia y aplicacion, que demandan urgentemente una reforma. Procuremos penetrar, por medio de la oscuridad de sus conceptos, hasta conocer ó adivinar el pensamiento del legislador, y encontraremos al paso las disposiciones que pueden mejorarse.

7 En el proyecto de la mencionada Real cédula orgánica, se dejaba subsistente el recurso de súplica, aunque reducido á pocos casos; pero se establecian como bases cardinales: *primera*, la variacion de jueces dentro del mismo tribunal superior, llamando á los más caracterizados, ya que no fuese posible sacar de él los procesos y enviar á los litigantes á otro más elevado; y *segunda*, el aumento de jueces, cuyo número habia de ser impar, y siempre mayor que el de los asistentes á la vista del pleito en la segunda instancia. Este mismo pensamiento se ha-

bia establecido para fallar los recursos de casacion: pareció bien, y fué elevado á ley, consignándose en el art. 90 de la soberana resolucion de 23 de Enero de 1855, (capítulo IV;) pero fué eliminado del cap. III que trata de las Reales audiencias. Que ofrece mayor garantía á los litigantes el que sean los jueces de la revista distintos y en más número que los de la vista, no es siquiera discutible: pasemos, pues, de largo sobre este punto, prometiéndonos que el art. 68, que manda interponer el recurso de súplica ante la misma Sala que hubiese dictado la providencia, cuya enmienda se trata de obtener, será modificado en la primera oportunidad.

8 El plazo concedido para suplicar era el de diez dias, tanto en el ramo civil como en el criminal. En este ninguna alteracion se ha introducido por el derecho moderno. En aquel se ha establecido igualmente el mismo término por regla general (*art.* 70); mas habiéndose extendido el recurso á casos extraordinarios ántes desconocidos, tambien se ha otorgado un término para suplicar, igualmente extraordinario, el de tres meses contados desde la notificacion de la sentencia de vista. Veremos esos casos cuando nos ocupemos de los arts. 60 al 64.

9 Hemos expuesto sencillamente ante quién se entabla y dentro de qué término, el recurso de súplica: tócanos ahora examinar cuando procede ya de sentencias interlocutorias, ya de definitivas, ora en materia civil, ora en la criminal.

10 Las sentencias interlocutorias que en grado de apelacion ó súplica dictan las audiencias de Ultramar, son ejecutorias cuando confirman supliendo ó revocando otras de la anterior instancia (*art.* 73); pero cuando á ninguna se refieran, cuando suscitado un artículo ó incidente durante la sustanciacion de un proceso en la Audiencia, se determina por primera vez, no parece conveniente cerrar la puerta á nueva discusion y se otorga el recurso de súplica así en materia civil como en la criminal (*art.* 65.)

11 La decision de una Sala de justicia por la cual se multe á un juez inferior, se le carguen las costas de un procedimiento ó se le imponga cualquiera otra correccion, es de primera instancia para aquel, aun cuando se incluya en una sentencia de revista. No refiriéndose á otra instancia anterior en que haya nacido esa correccion, cae de lleno en el art. 65 citado, y no habiendo sido oido el penado, seria injusto cerrarle la puerta del tribunal si pide audiencia. Por ambos conceptos, pues, debe ser suplicable semejante providencia, y así lo establece terminantemente el art. 66; con la diferencia de que si la providencia se limita á advertir, encargar ó apercibir al juez, ó la cuantía de la pena no pasa de 500 pesos, la resolucion que recaiga será firme; pero si su importe excede de ese límite, podrá alzarse para ante el Tribunal Supremo. (Concuerda este artículo con el 76.)

12 El mismo art. 66 añade que no se obligará al juez corregido á presentarse por medio de procurador, ni á usar papel del sello de pudientes, ni á pagar derechos; pudiendo acudir personalmente y en papel de oficio que se le facilita: con cuya disposicion se ha establecido una notable diferencia entre el comun de los litigantes y el juez que faltó á alguno de sus múltiples y complicados deberes, otorgándole un privilegio que consideramos muy justo y que da á semejantes recursos de súplica un carácter algun tanto gubernativo, sin rebajar en lo más mínimo la consideracion que merece el tribunal superior.

13 Nada más dice la ley respecto á la sustanciacion de estos recursos entablados por los jueces; pero el sentido comun exije: 1.° que se oiga al ministerio público, y así se observa; y 2.° que se participe siquiera—ya que no se mande instruir—á los litigantes, pues suelen tener interes en el asunto especialmente si se ventila quién ha de pagar las costas. Sucede algunas veces que semejantes correcciones se imponen á los jueces á instancia de alguna de las partes legítimas del juicio, y en ese caso, ya que se les notifica la resolucion, que no es reservada ¿cómo se les niega la personalidad en esa nueva instancia? Y si tienen personalidad ¿cómo deja de invitárseles para que vengan al juicio si quieren? No creemos que tenga oposicion esta doctrina: no hemos visto, sin embargo, en los seis años que lleva de existencia la Real cédula orgánica, que se haya ofrecido expediente alguno de esta clase á los referidos interesados.

14 Hemos visto cuándo procede la súplica de las sentencias interlocutorias: veamos ahora lo que hay establecido respecto á las definitivas.

15 La materia criminal está contenida en un solo artículo (58) que otorga el recurso de súplica en los casos en que es admisible segun la legislacion vigente. Más oportuna habriamos encontrado la palabra *jurisprudencia* que la de *legislacion*, porque algo se han modificado por la práctica de las audiencias de Ultramar, las leyes de la Novísima Recopilacion que tratan de la suplicacion ó de la instancia de revista; y siempre hay en los tribunales ultramarinos una tenden-

cia marcada—no por cierto censurable, sino plausible—de ir asimilando el derecho y los procedimientos de aquellas provincias á los vigentes en las peninsulares. Así es que de pocos años acá se ha importado de la Península la doctrina de que es suplicable la sentencia de segunda instancia que no guarda absoluta conformidad con la de la primera; por más que antiguamente se tuviera por insuplicable la que aliviaba la condicion del reo, ó la que difiriese de la de primera instancia en las penas accesorias ó ménos principales.

16 Por eso hemos dicho que la palabra *jurisprudencia* habria sido más acertada que la usada en el art. 58 de la Real Cédula, puesto que la intencion del legislador fué la de no introducir más alteracion en este ramo que la consignada en la segunda parte del artículo. Dice esta que «no habrá lugar á »este recurso cuando el número de los mi»nistros que hubieren fallado en la segunda »instancia, sea mayor que el estrictamente »necesario con arreglo á lo prevenido en el »artículo 190.» El art. 190 exige tres votos absolutamente conformes para formar sentencia, y como el art. 58 no dice cuando hubieren *votado* sino cuando hubieren *fallado*, ocurrió desde luego la duda de si seria suplicable una sentencia á la que hubieran concurrido cuatro jueces, tres de los cuales hubieran votado revocando la de primera instancia, y otro confirmándola.

17 Repugnante era dar el carácter de ejecutoria á una sentencia que no solamente no ofrecia más garantía de acierto ni más probabilidad de justicia que otra dictada por solos tres ministros, fundándose en que á la discusion asistieran cuatro jueces; sino que podia considerarse ménos autorizada aún que la dictada solamente por tres jueces, pues en esta no se habia suscitado duda, la unanimidad cubria con más apariencias de justicia cualquier error ó desacierto que pudiera contener, y su respetabilidad no quedaba tan expuesta como la otra que contaba contra lo resuelto por tres votos, otros dos de oposicion, el del juez de primera instancia y el de un magistrado.

18 Todavia podia presentarse un caso más anómalo. Si recusado un juez simplemente, y acompañádose con el teniente de alcalde mayor, se les ofreciesen dudas al fallar una causa grave, y despues de madura discusion, conviniesen en absolver al procesado, llevaria esta sentencia dos votos conformes de absolucion. Elevada la causa y vista por cuatro magistrados, si tres de ellos votaban por la condenacion y uno por la absolucion, resultarian empatadas las opiniones, pues dos votos absolutorios de la primera instancia y uno de la segunda son tres, número igual á los que condenaban. La ley en este caso, al ménos su letra, daba el carácter de sentencia al voto de los tres magistrados sin hacer caso de los otros tres votos contrarios. Esto no podia sostenerse largo tiempo: consultado el caso con el poder legislativo, resolvió que para revocar ejecutoriamente una sentencia, se necesita que el fallo en segunda instancia sea acordado por mayor número de jueces que el estrictamente necesario (*Real orden de 28 de Julio de 1860*): esta resolucion soberana ha restituido á la razon su imperio, armonizando el espíritu del legislador con la letra de la ley. Nada más tenemos que decir respecto á la admision de la súplica en las causas criminales. Veamos ahora la materia civil que ofrece más dificultades.

19 Antiguamente podia establecerse como regla general, que las sentencias de vista no eran ejecutorias, que todavia se daba al litigante descontento una audiencia más, que se le otorgaba otra nueva instancia con sus alegatos, pruebas, vista y demas extensas actuaciones de la anterior. Los casos de denegacion de súplica eran entónces la excepcion: la regla era la admision: habia, pues, tercera instancia en todos los casos en que no estaba prohibida.

20 Hoy ha cambiado complotamente la escena: las sentencias de segunda instancia son por lo comun ejecutorias; la ley no ha cerrado, sin embargo, las puertas del tribunal para todos los casos absolutamente y sin excepcion: ha otorgado alguna vez la revision de una sentencia civil, pero ha restringido este derecho circunscribiéndolo á casos excepcionales. La contradiccion de una sentencia consigo misma, con la demanda ó con documentos decisivos que se hayan detenido por fuerza mayor; el haberse apoyado en instrumentos ó declaraciones falsas; el haberse ganado en virtud de sorpresa, colusion ó maquinacion fraudulenta, ó por descuido de los tutores ó curadores; hé ahí otras tantas causas para que el juicio se abra de nuevo. Su enumeracion corrobora lo arriba expuesto: esos casos no son frecuentes: no pueden formar regla general: son las excepciones.

21 Es suplicable una sentencia definitiva civil;

1.° Si hay contrariedad *sobre* sus disposiciones (*entre* seria más gramatical).

2.° Si recae en cosas no pedidas.

3.° Si no resuelve todos los extremos de la demanda (*art. 59*).

En el primer caso—que sólo puede ocurrir por una aberracion mental de los jueces—

no hay sentencia, no se puede cumplir lo que se determina porque un miembro del fallo destruye el otro: merece, pues, volverse á examinar el pleito de nuevo, y está justificada la admision de la súplica.—Más de un letrado ha habido que ha interpuesto el recurso, fundándose en que los fundamentos de la sentencia contradecian el fallo, ó destruian otros fundamentos de la misma sentencia.—Tales súplicas han sido desestimadas con mucha razon: la contrariedad que da causa á la súplica, ha de estar en la parte dispositiva: no basta que la haya en la expositiva ó de razonamientos, y así lo ha corroborado el Tribunal Supremo de Justicia.

22 El 2.° caso del art. 59 imprime en una sentencia el vicio de nulidad con arreglo á la ley XVI, tít. 22 de la Part. 3.ª Así se habia establecido en el proyecto de la Real Cédula: luego en las reformas que sufrió se trasladó del tratado de la *Casacion* al de la *Súplica*, y no creemos desventajosa la modificacion, pues si los jueces, distraidos fuera del terreno de la discusion por un litigante astuto, decidiesen puntos no sometidos á su fallo, ó por el contrario, dejasen sin resolver alguna de las cuestiones debatidas en los autos, muy justo parece que vuelvan á examinar el pleito á fin de subsanar el defecto advertido, bien suprimiendo la resolucion recaida en cosas no pedidas, bien proveyendo sobre el capítulo de la demanda de que se hizo caso omiso.

23 Llegamos al supuesto más extraño que no tenemos noticia de que haya sido realidad una sola vez, y que demostrada su imposibilidad, podriamos pasar sobre él de largo; en el cual, sin embargo, nos detendremos un momento por si estamos alucinados. «Procederá asimismo la súplica en lo civil,—dice el art. 60—de una definitiva cuando la Audiencia hubiere dictado resoluciones contrarias entre sí respecto de los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.»

24 Comprendemos que una Audiencia, compuesta de dos ó más Salas, resuelva cierta cuestion de hecho en opuesto sentido: esto es muy conforme á la naturaleza humana, en la que cada individuo es un tipo especial de inteligencia que comprende cada hecho á su manera.

25 Tambien es muy posible que en algunas cuestiones de derecho surta esa divergencia de opiniones entre los profesores de jurisprudencia, no solamente en los casos complejos en que hay necesidad de examinar y comparar varias leyes, sino aun cuando se trate solamente de la interpretacion de una sola ley ó de un artículo aislado.

26 En el primer caso, cuando la cuestion es de hecho y algo complicada, la ley humana no alcanza á poner remedio: si semejantes discusiones se llevasen á veinte tribunales distintos, veriamos quizá gran diversidad de apreciaciones. En el segundo, cuando la cuestion es de derecho, las leyes del enjuiciamiento otorgan el recurso de casacion, que elevado al primer tribunal del Reino, aplica el derecho, interpreta la ley, determina en cuál de las dos sentencias contradictorias se aplicó rectamente, y fija para lo sucesivo la jurisprudencia.

27 Pero ninguno de los dos casos amerita la interposicion de la súplica: el artículo 60 se refiere á otro de no tan fácil existencia. Exige la contrariedad de las sentencias respecto á unos mismos litigantes, y con esa determinacion estrecha considerablemente el círculo en que gira. Veamos si todavia hay posibilidad de que nazca el caso: puede A demandar á B para que le pague las mejoras necesarias que hizo en la casa de este que llevaba en arrendamiento, y perder su pleito, despues que B le hubiera ganado otro semejante por razon de mejoras que hiciera en la casa de A que habitaba. Si tal sucediese, habria en esos pleitos un olor de injusticia que exigia la revision de uno de ellos ó de ambos, porque á primera vista choca que al litigante A se deniegue el pago de las mejoras hechas en casa de B, y que se le manden pagar las que este hizo en casa de aquel, *¿cur tan varié?* esclamará A con algun viso de fundamento; y la revision de tales pleitos estaria á primera vista completamente justicada.

28 Tampoco, sin embargo, es ese el caso del art. 60: exige, ademas de la identidad de cuestion y de personas, la del objeto litigioso; y aquí empezamos á perder el aplomo y marearnos discurriendo cómo podrá suceder que sobre el propio objeto haya dos sentencias contradictorias en un mismo tribunal. Si uno entablase dos demandas iguales contra una misma persona ante dos jueces de distinto fuero ó territorio, y por una misma causa, comprendemos bien que en una obtuviese victoria y en la otra saliese vencido, aun supuesta la presentacion de unas mismas pruebas, por ser distintos jueces los que habian de fallar. Esto, que conceptuamos posible en dos tribunales, no lo encontramos así en un mismo tribunal, á no ser en el antiguo enjuiciamiento, en que de ordinario se admitia la tercera instancia y era frecuente ver sentencias contradictorias dictadas en un mismo pleito. Entónces habria estado justificado un nuevo exámen, y con efecto, el

Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 exigia esa circunstancia de disconformidad entre las sentencias de vista y revista para que fuese admisible el recurso de nulidad. Mas tratándose de la primera sentencia (la de vista)—como se trata en el art. 60 que comentamos—la imposibilidad salta á los ojos.

29 Diráse, quizá, que puede muy bien reproducirse un pleito despues de terminado ejecutoriamente, y llegar á fallarse en sentido enteramente contrario á la primera vez que se siguió, y he aquí dos sentencias contrarias entre sí, respecto de los mismos litigantes y sobre el propio objeto. —Contestaremos á ello, que la ley, reconociendo—como tiene reconocida—la excepcion de cosa juzgada para impedir la prosecucion de un pleito fenecido legalmente, no puede suponer que se sustancie y se determine de nuevo, faltándose abiertamente á las leyes. Podrá, no obstante, suceder que, ignorante, olvidado ó torpe el demandado, no haga valer su excepcion y siga el pleito como nuevo. En tal supuesto—cuya posibilidad no negamos—el recurso procedente contra una sentencia distinta de la dictada en el primer pleito, seria el de casacion porque es nula y debe casarse la sentencia que contradiga una ejecutoria.

30 Todavia aunque se concediesen todos los supuestos indicados, no hemos llegado á vislumbrar el anómalo caso del art. 60, porque á la identidad de personas y de cosa litigiosa, añade como circunstancia esencial para la admision de la súplica, el que las sentencias contradictorias se apoyen *en idénticos fundamentos.* Al llegar á esta altura perdemos completamente el rumbo, y por más que forzamos nuestra pobre inteligencia, no alcanzamos cuándo podrá nacer ese móns-truo judicial. La ley no debe hacer tamaña ofensa al criterio de los tribunales superiores: ese caso es racionalmente imposible: el artículo 60 de la Real Cédula de 1855 debe borrarse.

31 Esa disposicion se copió del reglamento del Consejo Real, sancionado en 30 de Diciembre de 1846 (*art.* 229). En los asuntos administrativos, en los que nada hay permanente, en los que todas las resoluciones que se adoptan llevan el sello de la actualidad, en los que variadas las circunstancias, pueden resucitarse, examinarse de nuevo y decidirse en opuesto sentido; en los que, en fin, ni aun la cosa juzgada produce excepcion entre los litigantes; en esa clase de contiendas quizá podrá suceder que se dicte una sentencia abiertamente contraria á otra entre las mismas personas y sobre el propio objeto, si bien consideramos bastante difícil el que se apoye en idénticos fundamentos; pero en lo judicial no es—repetimos—racionalmente posible, y por eso proponemos la derogacion del art. 60 de la Real Cédula orgánica de los tribunales de Ultramar.

32 Veamos ahora en qué otros casos se otorga el recurso de súplica en lo civil, recapitulando los anteriores para auxiliar la memoria.

1.° Si hubiese contrariedad entre las disposiciones de una sentencia.

2.° Si hubiese recaido en cosas no pedidas.

3.° Si se hubiese omitido alguno de los capítulos de la demanda.

4.° Si hubiese otra sentencia contraria respecto de los mismos litigantes, sobre el propio objeto y apoyada en idénticos fundamentos.

5.° Si se hubiere dictado en virtud de confesiones ó allanamientos de los defensores no autorizados al efecto, siendo contradichos por los interesados, ó demostrada su falsedad. (*Art.* 61). Nada se nos ofrece decir sobre la conveniencia de esta disposicion, cuyo claro texto no debe ofrecer dudas.

6.° Si despues de pronunciada la sentencia se recobraren documentos decisivos obtenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte, en cuyo favor se hubiere dictado (*caso 1.° del art.* 62).—Algo duro será para un litigante que haya perdido su pleito en fuerza de fundamentos que pueden ser destruidos por un documento encontrado con posterioridad, ver cerradas las puertas del tribunal si no justifica que semejante documento haya sido detenido durante el litigio por fuerza mayor ó por amaños de su contrario: pero la ley solamente ha otorgado el recurso de súplica cuando concurre alguna de estas dos circunstancias. Si por desgracia del interesado ó por falta de diligencia, no se encuentra ese papel importantísimo ántes de que se dicte la sentencia de vista, será de lamentarse, pero no habrá lugar á la apertura del juicio.—Para esto es preciso que medie fuerza ó malicia.

7.° Si hubiere recaido en virtud de documentos falsos, sea que la falsedad estuviese ignorada, sea que se reconociere ó declarare despues. (*Caso* 2.° *del art.* 62).

8.° Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical ó de posiciones, algun testigo ó la parte fueren condenados como falsarios. (*Caso* 3.° *del art.* 62).

9.° Si se hubiere ganado en virtud de cualquiera otra sorpresa ó maquinacion fraudulenta. (*Caso 4.° del art.* 62).—Hé aquí el

pensamiento de la ley expresado de una manera sintética: la ocultacion de un documento, la falsificacion de otro, la presentacion de testigos falsos, son hechos criminales que la ley no puede premiar con el beneficio de una sentencia, en su virtud obtenida: esto es claro y no necesita demostracion. Pero la maquinacion y la sorpresa consignadas al final de este art. 62, puede dar lugar á sérias discusiones que deseáramos evitar á los que administran justicia.—Encontramos dignísimo de atencion el pensamiento: quisiéramos, sin embargo, verlo desarrollado y concreto, reducidos á preceptos ménos vagos, ó á reglas generales los numerosos casos posibles de sorpresas ó de maquinaciones fraudulentas.

10.° Si se hubiese dictado en perjuicio de menores ó impedidos cuando sus guardadores hubieren descuidado la presentacion de documentos decisivos (*art.* 63).—Aquí tenemos un caso semejante al 1.° del artículo 62: en ambos se establece por base para la admision de la súplica, el hallazgo de documentos decisivos: la diferencia está en que para otorgar á los capaces de administrar sus bienes ese privilegio, es indispensable que haya habido ó fuerza mayor ú obra de la parte contraria en la no presentacion del documento; y para los incapaces, ademas de esas dos causas se les reconoce otra importantísima y de fácil existencia; á saber, el descuido de sus guardadores.

11.° y último. Si en perjuicio de un acreedor se dictase contra el deudor sentencia definitiva en fuerza de colusion ó atentado contra los derechos de aquel (*art.* 64).—En habiendo colusion entre el deudor y el juez, ó entre aquel y un supuesto acreedor con ánimo de perjudicar los derechos de otro acreedor verdadero, tendremos la maquinacion fraudulenta de que nos habla el caso 4.° del art. 62.—Ese acreedor tendrá ademas el derecho de anular respecto á él la sentencia dictada contra su deudor en pleito en que él no haya figurado, porque las ejecutorias no tienen fuerza sino entre las partes litigantes.—Si hubiere sido parte, solamente le corresponde el derecho de suplicar. Hasta aquí no se ofrece dificultad: alguna quizá se ofrecerá respecto á decidir cuándo una sentencia puede ser calificada de atentatoria de los derechos de un acreedor, cuya circunstancia será indispensable justificar para que la súplica sea admisible.—Si nos fijamos en la significacion jurídica de la palabra *atentado*, que á tanto equivale como á usurpacion de jurisdiccion, claro veremos que la sentencia dictada por una Sala con incompetencia manifiesta, puede ser suplicada por un acreedor cuyos derechos perjudique.—Quizá la ley al usar de esa palabra quiso decir algo más: dudamos que los tribunales la interpreten más latamente.

33 Antes de pasar adelante y puesto que con la procedencia de la súplica se roza, debemos mencionar una aclaracion que, preventivamente y para evitar dudas, consigna la Real Cédula en su art. 67.—Si se hubiese cometido error material en la parte expositiva de una sentencia respecto á los nombres, calidad y pretensiones de las partes, no cabe, no se otorga el recurso de súplica. No era seguramente necesaria la advertencia, porque siendo regla general que las sentencias de vista causan ejecutoria, y procediendo la tercera instancia solamente en los casos raros hasta aquí expuestos, la consecuencia indeclinable es la negativa de la súplica en todos los demas.

34 Más utilidad prestará, sin duda, la otra aclaracion que contiene el mismo art. 67. Solamente un litigante temerario podria fundar un recurso de súplica ó de casacion en un error material cometido en la parte expositiva de una sentencia. Ahora si el yerro existiese en la parte dispositiva ¿procederia algun recurso? El art. 67 dice que no procede el de súplica «por simple yerro de cálculo.» Aceptamos la aclaracion; pero si el simple yerro consiste en los nombres ó calidades de los litigantes ó en cualquiera frase ó palabra que evidentemente se comprenda que está equivocada ¿no regirá igual disposicion? Creemos que sí, y por tanto, que la redaccion del artículo que comentamos puede mejorarse generalizándolo más. Donde hay la misma razon debe aplicarse la misma disposicion de ley: en este axioma nos fundamos.

35 El error, una vez conocido, se rectifica, y si las antiguas leyes autorizan la explicacion de las sentencias en los conceptos dudosos ú omitidos, con tal que se solicite dentro de veinticuatro horas despues de notificada, con mayor razon debe creerse autorizada la correccion de los errores ó equivocaciones materiales que pueden muy bien ser obra de un escribiente.

36 Respecto á la manera de corregir la errata, no estamos conformes con la ley ultramarina: dice esta que se extenderá la rectificacion «al márgen ó á continuacion de la minuta de la sentencia,» y como las Audiencias de Ultramar no conservan las minutas de las sentencias, que son borradores informales sin autorizacion ni firma ni rúbrica alguna, mal puede á su márgen ni á su continuacion escribirse cosa alguna que algo valga. Lo que en tal caso se hará, será dic-

tar una providencia declarando cuáles son las palabras erradas en la sentencia, y cuáles deben sustituirlas, escribir á continuacion del escrito en que se solicite la rectificacion, el auto en que se acuerde, y mandar que en cuantas copias del fallo se expidieren, se incluya la providencia aclaratoria.—Copiada esa disposicion del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, dictado para el Consejo Real, donde como en los demas centros administrativos se despachan los negocios por minutas, no puede ser aplicable á los tribunales ordinarios de Ultramar.

37 Hemos expuesto cuándo procede la súplica en lo civil y en lo criminal, tanto de las sentencias interlocutorias como definitivas, ante quién y dentro de qué término se entabla; tócanos ahora examinar la sustanciacion de estos recursos hasta su terminacion con la sentencia de revista.

38 Comenzando por las causas criminales, se reduce el procedimiento á la entrega de autos á cada una de las partes para instruccion, permitiéndose escritos únicamente cuando haya que presentar nuevos documentos, ó solicitar prueba pertinente y admisible (*art.* 69). Ninguna duda ofrece la inteligencia de este artículo, ni tampoco necesita justificacion. El ministerio fiscal, como no siempre acude á informar de palabra en las vistas públicas, suele reproducir su censura en el escrito en que devuelve el proceso despues de instruido.

39 Igual sustanciacion se da á las súplicas de sentencias interlocutorias, así en materia civil como en la criminal (*art.* 73), pues seria anómalo que para resolver sobre una apelacion de providencias semejantes, dictadas por los jueces de primera instancia, se oyese á las partes únicamente por boca de sus defensores en informe oral, y para resolver sobre una súplica de providencias de la misma clase, dictadas por las Audiencias—que siempre llevan algun grado más de garantía—se las oyese por escrito y de palabra.

40 Volviendo á las sentencias definitivas, la súplica en los asuntos criminales procede siempre que la duracion de la pena exceda de dos años y haya disconformidad entre las sentencias de primera y de segunda instancia.—Para examinar y decidir sobre su justicia bastan, por regla general, los informes orales con el estudio de lo actuado: solamente cuando hay que tomar en cuenta nuevos documentos ú otra clase de pruebas, pueden ser convenientes los escritos. La ley al establecer distinta sustanciacion para uno y para el otro caso, ha sido lógica.

41 En materias civiles es muy diferente, pues no otorgándose la súplica sino cuando hay nuevos documentos que examinar ó hechos importantísimos y de grave trascendencia que analizar y tomar en consideracion, procede siempre el alegato ó expresion de agravios (*art.* 71.)

42 Antes, sin embargo, de que llegue ese caso, precede otra discusion, de que la ley hizo caso omiso y que es de grave trascendencia. Referímosnos al artículo ó cuestion incidental que casi siempre se ofrecerá sobre si el recurso es ó no procedente. En el escrito en que se solicite, debe limitarse el letrado á examinar las condiciones exteriores del pleito ó de la sentencia, ó los documentos ó hechos que dan lugar á la súplica. Sobre lo expuesto en este escrito debe oirse á la parte contraria; y visto el incidente en audiencia pública, se declara admitido ó improcedente el recurso, y se manda en el primer caso entregar los autos al suplicante para que exprese agravios por un término igual al señalado para la segunda instancia.

43 Nada dice la ley respecto á esta tramitacion que *á ratione* hemos indicado como necesaria. Así, pues, si la cuestion prévia debatida estuviese completamente dilucidada en los escritos, de tal manera que todos los ministros de la Sala viesen con claridad la procedencia ó improcedencia del recurso, no seria ilegal la resolucion que se dictara otorgándolo ó rechazándolo sin necesidad de oir el informe oral de los abogados, que siempre es dilatorio y costoso. Así lo hemos practicado distintas veces, denegando por informe del relator y prévia lectura de los escritos, súplicas á todas luces improcedentes, entabladas acaso, bien por creer erróneamente que ese trámite es necesario para interponer el recurso de casacion, bien por dar satisfaccion á un litigante exigente, bien aunque rara vez, por aumentar el provecho de los curiales.

44 Sustanciada la súplica, si la sentencia parece digna de ser enmendada, lo hará el tribunal solamente respecto á los puntos impugnados, es decir, á los que hayan sido objeto del recurso, pues respecto á los consentidos, si los hay, es ejecutoria la sentencia de vista consentida, y los tribunales no pueden alterarla de oficio.

45 «En la misma definitiva de revista, dice el art. 72, proveerá la Audiencia sobre el fondo de la cuestion que haya sido objeto de la resolucion enmendada.»—Parécenos completamente innecesario este artículo, porque habiéndose dicho en el anterior que si se conceptúa justo, puede enmendarse en todo ó en parte la sentencia impugnada, claro está que en la sentencia de revista se ha

de proveer sobre el fondo de la cuestion que motivó la súplica.

46 Varias veces hemos dicho que, segun el espíritu de la Real cédula, las sentencias de vista que dictan las Audiencias de Ultramar son por regla general ejecutivas, y aquí encontramos confirmado ese principio en el artículo 74, segun el cual la introduccion del recurso de súplica en lo civil no suspenderá la ejecucion de la sentencia que lo motive, pudiendo, sin embargo, el tribunal, en casos especiales, exigir fianza al que solicitare se lleve á efecto.

47 Nada más dice, y nada más debe decir la ley sobre el particular: establece un principio general muy conforme al espíritu de toda la cédula, que adoptó como base dos instancias y recurso de casacion, en lugar de tres y recurso de injusticia notoria que ántes existian; y como alguna vez puede ocasionar perjuicios graves la aplicacion irremediable de ese principio, segun el cual son ejecutables las sentencias de segunda instancia, autoriza la misma ley á los tribunales colegiados para exigir fianza al litigante victorioso que intente llevar á efecto la sentencia obtenida. Cuándo procede el otorgamiento de esa garantía, que asegure al suplicante la devolucion de la cosa litigiosa ó la indemnizacion de los perjuicios que le hubiese ocasionado la ejecucion de la sentencia si obtuviese su enmienda, no es fácil que la ley lo determine. Cabia adoptar uno de dos extremos: ó exigirla siempre que la pidiese el suplicante, con cuya disposicion se pondria en manos de los litigantes temerarios un arma poderosa, de la cual abusarian; ó no exigirla en caso alguno, lo cual ofreceria los inconvenientes indicados. La ley, confiada en el prudente arbitrio de los tribunales superiores, ha adoptado un término medio, que no creemos digno de censura, y que se halla á igual distancia de las dos teorías extremas.

48 Al principio de este artículo hemos enumerado los casos en que procede el recurso de súplica, y de propósito hemos omitido uno en que de hecho más bien que de derecho, se otorga cada vez que algun interesado lo solicita. Aludimos á la *súplica en revista*, conocida con esta denominacion en los juzgados de guerra; y para demostrar su improcedencia, creemos oportuno remontarnos por un momento á su orígen.

49 Cuando el tribunal de apelacion de los juzgados especiales no residia en las provincias ultramarinas sino en la metrópoli, cualquiera apelacion, por insignificante que fuese, tendria que producir—siguiendo los principios generales del enjuiciamiento—el efecto de suspender la jurisdiccion del juez *á quo* y eternizar los pleitos. Salió la ley al encuentro de este inconveniente, otorgando la cualidad de ejecutivas á las providencias de la primera instancia, revistiéndolas préviamente de alguna garantía mayor de acierto. Hé aquí el nacimiento de un recurso completamente irregular, hijo de la organizacion tambien irregular de semejantes jurisdicciones. Estaba desatendido el gran principio de que los pleitos deben terminar dentro de la provincia en que nacen, y fué preciso—por no resolverse á organizar tribunales de alzada ultramarinos—barrenar el otro principio de enjuiciamiento arriba indicado.

50 Determinóse, pues, que de las providencias dictadas por los capitanes generales con sus auditores se suplicase ante ellos mismos, quienes, nombrando otro letrado que en union del auditor examinase el punto en cuestion, confirmaban ó enmendaban la providencia suplicada, no sin oir nuevamente á las partes, formando una verdadera segunda instancia que, si bien causaba ejecutoria, no impedia la tercera y la cuarta que se sustanciaban ante el tribunal especial de Guerra y Marina establecido en Madrid. Tal era en 1855 la organizacion de esos juzgados especiales ultramarinos. La anomalía de tener el tribunal de alzada en la Península producia las otras dos de otorgar á los litigantes cuatro instancias y de reconocer en las providencias del juez inferior el carácter de ejecutivas.

51 Vino la Real cédula de 30 de Enero á restablecer los buenos principios de gobierno: organizó tribunales de apelacion en las tres provincias ultramarinas que entónces poseiamos, y la consecuencia inmediata claro está que debia de ser la desaparicion de aquellas otras dos irregularidades. Los pleitos de los aforados entraron en la ley general, y ni podia reconocerse ya lógicamente el carácter de ejecutivas á las sentencias de los jueces de primera instancia militares, ni otorgarse á esos juicios más número de instancias que á los de la jurisdiccion Real ordinaria.

52 Consecuente la ley consigo misma determinó clarísimamente (*arts.* 94 *y* 95) que desapareciesen los anómalos tribunales de revision—que asi se llamaban los que reveian las providencias de los auditores—y por demas estaba decir que ya no serian ejecutables por regla general las referidas providencias dictadas en virtud del recurso denominado *súplica en revista*. A pesar de lo concluyentes que son estos razonamientos para nuestra limitada inteligencia, los tribunales de revision continúan en ejercicio, y las *súplicas en revista* se entablan y otorgan sin discusion.

Parte legislativa.

1855. Enero 30.—*Real Cédula orgánica de los tribunales de Ultramar.*

Art. 57.

De los autos de sustanciacion que las audiencias dicten sin prévia vista, puede pedirse reforma en la primera Audiencia despues de la notificacion, y la Sala, mejor informada, podrá variar su proveido, de plano ú oyendo por tres dias, á lo más, á la parte contraria.

Art. 58.

Ha lugar al recurso de súplica contra las sentencias definitivas de las Audiencias dictadas en asuntos criminales, en los casos en que es admisible en esta materia segun la legislacion vigente.

No habrá, sin embargo, lugar á este recurso cuando el número de los ministros que hubieren fallado en la segunda instancia sea mayor que el extrictamente necesario con arreglo á lo prevenido en el art. 190.

Art. 59.

Habrá lugar á la súplica de una sentencia definitiva en lo civil:

1.° Si hubiese contrariedad sobre sus disposiciones.

2.° Si hubiese recaido en cosas no pedidas.

3.° Si en ella se hubiese omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda.

Art. 60.

Procederá asimismo la súplica en lo civil de una definitiva cuando la Audiencia hubiere dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto de los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.

Art. 61.

Habrá lugar á la súplica de la definitiva en lo civil que se hubiere dictado en virtud de confesiones y allanamientos hechos sin poder ó autorizacion suficientes por los defensores de las partes en estrados ó por escrito, si las expresadas confesiones ó allanamientos fuesen contradichos por los interesados, ó demostrada su falsedad.

Art. 62.

Habrá tambien lugar á la súplica de una definitiva en lo civil:

1.° Si despues de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

2.° Si hubiere recaido en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare despues.

3.° Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical ó de posiciones, uno ó muchos testigos, ó la parte, fueren condenados como falsarios en sus declaraciones.

4.° Si se hubiere ganado en virtud de cualquiera otra sorpresa ó maquinacion fraudulenta.

Art. 63.

Serán tambien suplicables las definitivas dictadas en perjuicio de los menores de edad ó entredichos de administrar sus bienes, cuando sus tutores ó curadores hubieren descuidado el presentar á su favor documentos decisivos.

Art. 64.

Podrán ser suplicadas por los acreedores ó los que de ellos traigan causa, las definitivas que se hubieren dictado contra su deudor, ó contra su causante, en fuerza de colusion ó atentado contra sus derechos.

ART. 65.

Serán suplicables las sentencias interlocutorias dictadas por las Audiencias, asi en materia civil como criminal, siempre que no se refieran á otras de la anterior instancia.

ART. 66.

Tambien podrá suplicarse de las providencias de las Salas en que de plano se multe ó impongan costas á un juez inferior.

De la sentencia que recaiga cabe apelacion para ante el Tribunal Supremo de Justicia, si el importe de la multa ó costas pasa de quinientos pesos.

Si la providencia se limita á advertir, encargar ó apercibir al juez, tambien se admitirá la súplica; pero la resolucion que recaiga será firme.

En ambos casos se permitirá el uso del papel sellado de oficio, y no se le exigirán derechos, á no ser que su recurso fuese desestimado con costas, ni se le obligará á otorgar poder.

ART. 67.

No habrá lugar á la interposicion de este recurso por error material que se hubiere cometido en la sentencia, en cuanto á los nombres, calidades y pretensiones de las partes, ó por simple yerro de cálculo en la parte dispositiva.

Podrá pedirse, sin embargo, la rectificacion del error, y en el caso de que hubiere lugar á ella se extenderá al márgen ó á continuacion de la minuta de la sentencia.

ART. 68.

El recurso de súplica se interpondrá ante la misma Sala que hubiere dictado la providencia cuya enmienda se tratare de obtener.

ART. 69.

La sustanciacion del recurso de súplica en las causas criminales se reducirá á la entrega de autos para instruccion, permitiéndose escritos únicamente cuando se hayan de presentar nuevos documentos ó solicitar prueba con arreglo á las leyes.

ART. 70.

El plazo para suplicar de una definitiva en asuntos civiles, será el de diez dias contados desde su notificacion en los casos del art. 59, y el de tres meses á partir de la misma diligencia en los expresados en los arts. 60, 61, 62, 63 y 64.

ART. 71.

Interpuesta la súplica en materia civil, y admitida si la Audiencia lo estimare procedente, expresará de agravios el suplicante.

Cumplido este requisito, procederá el Tribunal á sustanciar el recurso, enmendando á su tiempo, si lo conceptúa justo, la sentencia impugnada, en todo ó en parte, segun que los fundamentos de la súplica se refieran á la totalidad ó tan sólo á algunos de sus capítulos.

ART. 72.

En la misma definitiva de revista proveerá la Audiencia sobre el fondo de la cuestion que haya sido objeto de la resolucion enmendada.

ART. 73.

En el caso de que la súplica se interpusiere de alguno de los autos á que se refiere el artículo 65, el tribunal despues de admitirla, si la creyere procedente, fallará ejecutoriamente sin más preparacion que el informe oral de las partes.

ART. 74.

La introduccion de este recurso en lo civil no suspenderá la ejecucion de la sentencia que lo motive.



Podrá, sin embargo, la Audiencia, en vista de las circunstancias especiales que concurran, sobreseer en su ejecucion, exigiendo fianza al demandado.

ART. 188.

Las sentencias que en asuntos civiles y en grado de apelacion pronunciaren las Audiencias de Ultramar, causarán ejecutoria una vez pasado el término designado para la interposicion de la súplica, sin que en tal caso se dé lugar á otro recurso que al de casacion ó responsabilidad para ante el Tribunal Supremo de Justicia, en los términos y forma que se dirá más adelante. Las que dictaren en grado de súplica causarán ejecutoria desde luego, y contra ellas no habrá lugar al recurso de injusticia notoria ni otro alguno, fuera de los dos expresados. Esta disposicion no comprende los asuntos que se sustancien por la ley de enjuiciamiento mercantil, que queda vigente.

ART. 242.

Cuando los escribanos ó procuradores no se conformaren con las correcciones de que tratan los artículos anteriores, podrán reclamar su atenuacion ó levantamiento ante el mismo tribunal ó juzgado que se las hubiere impuesto, en el término de tercero dia. Si la providencia fuere confirmatoria, podrán los interesados apelar dentro del mismo término, para ante la Audiencia respectiva, cuando el fallo sea dictado por los juzgados inferiores, ó en su caso para ante otra Sala de la misma Audiencia. Sólo podrá admitirse la súplica en estos asuntos cuando se haya impuesto en la última providencia el *maximum* de las correcciones expresadas en los artículos anteriores.

1858. Agosto 18.—*Sentencia de la Real Audiencia pretorial, estableciendo que, al interponer el recurso de súplica, debe expresarse dentro del tiempo señalado para ello, el artículo ó artículos en que se funda, pues de no hacerlo quedará ejecutoriada la sentencia* (1).

VISTOS: *Considerando* que no es admisible la súplica sino cuando está comprendida en alguno de los casos expresados en los artículos 59 y siguientes de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, de donde se sigue la necesidad de que al interponerla se manifieste dentro del tiempo señalado para ello, el artículo ó árticulos sobre que se funda.

Considerando que no lo ha hecho así la parte de D. José María Taboada, sin embargo de habérsele prevenido en el auto de 20 de Mayo último, y se encuentra por lo mismo en idéntico caso que si no hubiese presentado el escrito del folio 32 en que la interponia de una manera ilegal.

Y considerando que desde que trascurrieron los diez dias señalados para interponerla, debe considerarse ejecutoriada por consiguiente la sentencia en autos pronunciada, no ha lugar á lo que por la parte de D. José María Taboada se solicita en su escrito de foja 39, y guárdese lo dispuesto en auto de 28 de Julio de este año. Así lo mandaron y rubricaron los señores del márgen. Habana y Agosto 18 de 1858.—Sres. *Regente.—Buelta.—Escosura.—Hérques.—Palau.*—JOSÉ SOROA.

1860. Julio 28.—*Real órden exigiendo cuatro votos conformes para revocar ejecutoriamente una sentencia, y la asistencia de cinco ministros para fallar las causas de muerte y de presidio con retencion.*

Por el ministerio de la Guerra y de Ultramar se comunica al Excmo. Sr. gobernador superior civil, presidente de la Real Audiencia, la Real órden siguiente:

«Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Ultramar, núm. 452.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de una consulta elevada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, proponiendo la aclaracion conveniente á la segunda parte del art. 58 de

(1) Esta doctrina ha sido sancionada por el Tribunal Supremo de Justicia.

la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, que trata de los casos en que procede la súplica en causas criminales, y acompañando el expediente instruido al efecto. Enterada S. M., y considerando oportuna la aclaracion de que se trata, como tambien que la actual dotacion de ministros en las Audiencias de Ultramar permite, sin ningun género de obstáculo, que sean cinco los que asistan á la vista de las causas en que el juez inferior imponga, ó el fiscal de S. M. pida la pena de muerte, ó la inmediata, ha tenido á bien disponer que el art. 88 de la referida Real Cédula quede redactado de la manera siguiente:

«Ha lugar al recurso de súplica contra las sentencias definitivas de las Audiencias, dictadas en asuntos criminales en los casos en que es admisible en esta materia segun la legislacion vigente. No habrá, sin embargo, lugar á este recurso cuando el fallo en segunda instancia hubiese sido acordado por mayor número de votos que el que se determina como extrictamente necesario por el art. 190. En tal caso se añadirá á la sentencia la cláusula del y «ejecútese.» Será necesaria la concurrencia de cinco ministros á la vista de las causas en que el juez inferior imponga ó el ministro fiscal pida en la segunda instancia la pena de muerte ó la inmediata.»

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso, 28 de Julio de 1860.—*Leopoldo O'Donnell.*»

Y de órden de S. E. se inserta en la *Gaceta oficial* para conocimiento del público. Habana, 14 de Setiembre de 1860.—El Secretario, *Miguel Suarez Vigil.*

ÍNDICE

DEL ARTÍCULO SÚPLICA.

PARTE DOCTRINAL.

PARTE LEGISLATIVA.

ANALES DE 1855.

INDICE DE LA LETRA S.

2458

ANALES

DE LA

ISLA DE CUBA.

1855.

T.

TALLER CORRECCIONAL.—V. **Artes.**

TASAJERO.—El comerciante que se ocupa en proveer de carne curada por mayor ó por menor á la isla de Cuba.—Tambien se aplica este adjetivo á los buques conductores de esa carne llamada *tasajo*, que generalmente se trae de los puertos de la América del Sur.

V. **Aduanas.**

TEATROS.—V. **Habana**, pág. 1803, una seccion del capítulo XI de las ordenanzas municipales.

TELÉGRAFO.

1855. Junio 11.—*Reglamento de la escuela preparatoria para la especial de telegrafía.*

V. **Escuelas**, pág. 1506.

1855. Junio 22. Por órden del gobierno de esta fecha se dispuso que quedase interrumpido el servicio del telégrafo desde las once de la noche hasta las seis de la mañana.

1855. Diciembre 30.—*Reglamento de la escuela especial de telegrafía.*

TÍTULO PRIMERO.

Objeto y constitucion de la escuela.

Artículo 1.° La escuela especial de telegrafía tiene por objeto ofrecer las enseñanzas teóricas y prácticas propias para formar individuos capaces de tomar á su cargo la direccion y manejo de los telégrafos eléctricos.

Art. 2.° Debiéndose dar las enseñanzas teóricas en la escuela preparatoria, ésta de telegrafía se considerará como una dependencia de ella en el propio edificio, y correrá bajo la propia inspeccion que para el citado instituto general nombra la Real Sociedad Económica. Por lo mismo el régimen y disciplina de la escuela de telegrafía, á cargo del director y junta de profesores de la preparatoria, se regirá por el reglamento de ésta, y el conserje y demas dependientes de dicha escuela general, lo serán igualmente de la de telegrafía.

Art. 3.° La clase de telegrafía estará á cargo de un profesor especial, que formará parte de la junta de profesores de la escuela preparatoria.

Art. 4.° Para ser admitido de alumno para la escuela de telegrafía, será necesario serlo de la preparatoria y llenar los requisitos del art. 44. del reglamento de esta.

TÍTULO 2.°

Economía de la escuela y de sus enseñanzas.

Art. 5.° Las enseñanzas para la carrera de telegrafistas durarán dos años y serán teóricas y prácticas.

Art. 6.° Las enseñanzas teóricas comprenderán las asignaturas siguientes:

1.° Física y química.—Geografía é historia.—Idiomas francés é inglés, que se estudiarán en la escuela general preparatoria en la forma ordenada en su reglamento.

2.° Estudio de los aparatos telegráficos, de sus accesorios y demas relativo al aprendizaje de la telegrafía, historia y legislacion de los telégrafos; cuyo estudio harán con el profesor de la clase de telegrafía.

Art. 7.° La enseñanza práctica será simultánea con la teórica y estará á cargo del citado profesor, consistiendo en ejercicios repetidos en los aparatos; en trabajos é instrucciones prácticos para aprender la manera de remediar las alteraciones que pueden sobrevenir en los postes conductores, aisladores y demas, y para poder examinar el estado de estos objetos.

Art. 8.° El profesor de telegrafía llevará en un libro que foliará y rubricará el director de la preparatoria, una lista de los alumnos matriculados en ésta con intento de ser telegrafistas.

Art. 9.° Las sustancias y materiales que necesite el profesor para el entretenimiento de la clase, se pedirán por papeleta que visará el director de la preparatoria y á que pondrá el *Dese* uno de los señores inspectores.

El conserje queda encargado de hacer al profesor la entrega, así como de recoger el V.° B.° y el *Dese* indicados, que no podrán negarse sin justa causa.

Art. 10. Los alumnos del segundo año que obtuvieren en el exámen final cualquiera de las tres primeras notas de que habla el art. 111 del reglamento de la preparatoria, habrán de pasar inmediatamente á la práctica de la telegrafía en las líneas establecidas, y la harán en ella por seis meses contínuos, y entónces, y constando dicha práctica y prévia declaratoria de aptitud del alumno que en su respectivo expediente, llevado en la preparatoria haga el profesor de la telegrafía, se le expedirá el correspondiente título.

Art. 11. Los que no se hallasen en la aptitud de que habla el artículo anterior, habrán de seguir en la práctica de la escuela hasta que lo juzgue oportuno el profesor de telegrafía.

(Gaceta de la Habana.)



DIRECCION DE TELÉGRAFOS.

ESTADO *comparativo del número de despachos particulares trasmitidos por las estaciones telegráficas en los años de* 1857, 1858, 1859 *y* 1860, *con expresion del importe total recaudado por las mismas en los mencionados dias.*

Secciones	ESTACIONES.	AÑO DE 1857. Despachos trasmitidos.	AÑO DE 1857. IMPORTE. Pesos.	AÑO DE 1857. IMPORTE. Cént.	AÑO DE 1858. Despachos trasmitidos.	AÑO DE 1858. IMPORTE. Pesos.	AÑO DE 1858. IMPORTE. Cént.	AÑO DE 1859. Despachos trasmitidos.	AÑO DE 1859. IMPORTE. Pesos.	AÑO DE 1859. IMPORTE. Cént.	AÑO DE 1860. Despachos trasmitidos.	AÑO DE 1860. IMPORTE. Pesos.	AÑO DE 1860. IMPORTE. Cént.
1.ª	Concha.	6,119	6,117	55	5,106	6,046	60	8,303	9,928	50	8,146	9,851	40
	Cañedo.	5,364	4,888	20	4,814	5,067	40	5,416	5,584	10	5,663	5,931	»
	San Antonio.	965	440	65	568	313	80	777	434	60	783	429	60
	Guanajay.	1,222	575	20	800	468	40	966	482	60	871	488	40
	Bejucal.	877	409	35	816	449	»	796	451	60	751	429	20
	Batabano.	1,590	761	5	1,434	740	10	1,223	640	20	1,362	779	»
	Güines.	1,229	675	80	1,147	591	»	1,349	707	20	1,131	681	40
	Union.	733	496	»	1,004	695	60	1,055	663	60	1,150	765	60
	Matanzas.	4,045	3,943	50	4,128	4,027	50	4,880	4,685	20	4,728	4,651	10
	Bemba.	1,062	742	75	893	680	40	892	759	40	945	753	60
	Cárdenas.	3,778	3,639	60	3,292	8,187	50	4,065	3,906	»	3,934	3,685	50
	Nueva Bermeja.	472	405	10	640	568	50	779	662	»	730	613	40
	Marianao.	»	»	»	»	»	»	134	80	20	»	»	»
	Jesús María.	24	9	10	11	6	70	»	»	»	»	»	»
	Vento.	»	»	»	36	16	40	»	»	»	»	»	»
2.ª	Villa-Clara.	2,629	1,556	50	2,117	1,497	»	1,832	1,357	20	1,992	564	»
	Cienfuegos.	2,635	2,158	30	2,771	2,856	50	2,646	2,801	80	2,872	2,905	60
	Remedios.	1,012	1,043	80	1,130	1,412	20	1,495	2,013	40	1,395	1,925	40
	Sagua.	1,307	1,487	85	1,702	2,322	40	1,808	2,342	90	2,511	2,996	10
	Boca de Sagua.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	657	497	»
	Caibarien.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	235	279	80
	Esperanza.	521	354	85	770	547	40	655	418	60	797	486	40
3.ª	Trinidad.	1,637	1,320	10	1,627	1,602	40	2,491	2,437	20	2,833	3,043	60
	Sancti-Spiritus.	1,347	914	95	770	547	40	1,991	1,682	80	2,171	1,883	10
	Sumas.	38,568	31,940	20	35,576	33,644	20	43,573	42,039	10	45,587	43,640	20

RESUMEN.

AÑOS.	Despachos.	Importe.	AÑOS.	Despachos.	Importe.
Año de 1857.	38,568	31,940 20	Año de 1859.	43,573	42,039 10
Año de 1858.	35,576	33,644 20	Año de 1860.	45,587	43,640 20
Diferencia.	2,992	1,704 »	Diferencia.	2;014	1.601 10

(*Gacetas de la Habana* del 1.° de Febrero de 1859 y 19 de Enero de 1861.)

TENENCIA DE REY DE LA HABANA.—Véase la órden de su supresion en **Habana**, pág. 1772.

TENIENTE DE ALCALDE MAYOR.—El letrado que sustituye al juez del partido en ausencias, enfermedades y vacantes.

Despues de impreso el artículo **Alcalde mayor**, ha recaido una soberana disposicion, que conviene tener presente, porque modifica algun tanto el art. 26 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, á que deben su existencia estos funcionarios. Hé aquí el texto.

1861. Mayo 16.—*Real órden circunscribiendo la jurisdiccion de los tenientes de alcalde mayor á los casos perentorios en ausencias, enfermedades ó vacantes de corta duracion.*

Por el ministerio de la Guerra y de Ultramar se comunica al Excmo. Sr. gobernador superior civil, presidente de la Real Audiencia, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.—Enterada la Reina de la comunicacion de V. E. fecha 12 de Mayo del año último, relativa á que se determine que los tenientes de alcaldes mayores y los sustitutos de los promotores fiscales no puedan servir estos cargos en los puntos de su domicilio cuando se trate de largas interinidades, y conformándose con lo consultado sobre el particular por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien declarar como medida general que los tenientes de alcaldes mayores son los llamados á servir estas plazas en la jurisdiccion de su residencia solamente en los casos perentorios, en ausencias, enfermedades ó vacantes de corta duracion, é interin la autoridad competente provee lo oportuno al mejor servicio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser nombrados para jurisdicciones distintas en los casos de vacantes de mayor duracion; y que respecto á los sustitutos de los promotores fiscales, no se haga novedad, por ahora, en lo que ha ocurrido hasta el dia.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Mayo de 1861.—*Leopoldo O'Donnell.*—Sr. Gobernador presidente de la Audiencia pretorial de Cuba.»

Y de órden de S. E. se inserta en la *Gaceta oficial* para conocimiento de quien corresponda.

Habana 17 de Junio de 1861.—El secretario, *Manuel Gonzalez del Valle.*

(*Gaceta* del 23 de Junio de 1861.)

TENIENTE GOBERNADOR.—V. **Gobernador.**

TERCERIA.—V. **Juicio de conciliacion**, pág. 2093.

TERRENOS MARÍTIMOS.

1855. Febrero 10.—*Real órden que atribuye á la autoridad de Hacienda la facultad de venderlos, interviniendo la marina para que no se perjudique á la pesca y navegacion.*

Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este ministerio con motivo de la carta de V. E., fecha 4 de Noviembre de 1852, relativa al remate intentado realizar por el juzgado de Hacienda de ese punto, de unos terrenos á orillas del mar, situados en la ensenada de Guasabacoa dentro de los límites de la jurisdiccion de marina; se ha dignado resolver, despues de oido el parecer de la Junta Consultiva de la Armada, manifieste á V. E., como de su Real órden lo verifico, que cuando haya de realizarse venta de terrenos de la naturaleza del que se trata, debe ser de la exclusiva competencia de la autoridad de Hacienda el ejecutarlo de la manera que estime más conveniente á los intereses públicos; pero siempre á condicion de que los usos á que dichos terrenos puedan destinarse por los compradores, en nada puedan perjudicar á la pesca, á la navegacion y demas correspondiente á marina, cuyos intereses están en el deber de proteger las autoridades del ramo, por lo cual ántes de procederse por la Hacienda á la enagenacion de terrenos en las costas ó en las playas, será muy conveniente consulten á la marina por sí de ello podrá irrogarse perjuicio alguno al servicio y usos de la misma. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1855.—*Santa Cruz.*—Sr. Comandante general de marina del apostadero de la Habana.

TERRITORIAL (DIVISION).—La judicial se insertó en **Administracion de justicia**, pág. 83.

TESTAMENTARIA.—V. **Juicio de sucesion.**

TESTAMENTO.—Es nulo el testamento cuando se otorga solamente ante tres testigos varones no rogados, sin constar que se hicieron inútilmente diligencias en busca de otros, aunque el otorgamiento haya tenido lugar en tiempo de peste, se halle justificada

la no asistencia de notario, y presenciaran las manifestaciones del testador dos mujeres ademas de los testigos. (*Véase en la coleccion legislativa núm. 18 la sentencia del Tribunal Supremo, publicada el 11 de Diciembre de* 1855.)

TESTIGO.—V. **Juicio** en sus distintos artículos.

TIENDA.—Lugar en que se venden por menor los artículos de consumo.

En los campos de la isla de Cuba las tiendas contienen la mayor parte de los objetos necesarios á la vida, por lo cual sin duda han adquirido la denominacion de *tiendas mixtas*.—Numerosas han sido las disposiciones dictadas respecto á estos establecimientos; pero todas andan esparcidas en diferentes órdenes ó reglamentos dictados en distintas épocas y con diversos objetos, de manera que no tenemos una recopilacion que á manera de cartilla seria de grande utilidad para los que se dedican á proveer á las necesidades de los habitantes del campo, gentes por lo comun no de grande instruccion ni capacidad para tener presentes sus múltiples deberes, que con harta frecuencia les son recordados por los capitanes pedáneos.

Respecto á las tiendas ambulantes ó puestos públicos, véanse en **Abastos** algunos artículos de las ordenanzas municipales que les conciernen.

Los dependientes de tiendas están exentos de sacar licencia, ó lo que es igual, de pagar contribucion industrial para ejercer su profesion.

V. **Comercio**, pág. 1099.

TÍSIS.

1855. Octubre 18.—*Real órden para que pasen á la Península los soldados de Cuba y Puerto-Rico atacados de tísis.*

Ministerio de la Guerra.—Núm. 44.—Excelentísimo Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. de 15 de Junio último, núm. 542, en la que con motivo de la rapidez con que en ese país corre sus periodos la tísis pulmonar, propone V. E. que los individuos de la clase de tropa de ese ejército en quienes se presente la referida enfermedad de una manera caracterizada, pasen desde luego, sin esperar segundo reconocimiento, á continuar sus servicios en la Península, en donde atendida la variedad del clima podrán evitar más fácilmente sus funestas consecuencias, cuyo pase participa V. E. al propio tiempo haber anticipado con este objeto á los trece enfermos designados en relacion que acompaña. Enterada S. M. de cuanto V. E. expone, con presencia de lo opinado por el jefe de sanidad militar de esa isla y de los antecedentes que obran en la secretaría de la capitanía general de su cargo, de los que resulta, que de 410 individuos que han pasado la enfermedad á que se hace referencia, desde principio de Enero de 1854 á fin de Mayo de 1855, fallecieron 220, fueron declarados inútiles 162, y sólo 28 llegaron á regresar á la Península: oido el parecer de la junta consultiva de guerra, ha tenido á bien resolver:

1.° Que tan pronto como en los reconocimientos mensuales de los regimientos de ese ejército y de Puerto-Rico se observe que la tísis pulmonar se presenta marcadamente en algun individuo, pase este á continuar sus servicios al de la Península, donde ingresará en el cuerpo de su arma respectiva, que el director general de ella designare.

2.° Que á los que se hubiesen alistado voluntariamente para servir en las Antillas, bien procedan de la clase de soldados ó de la de quintos, se les acredite para extinguir el tiempo de su primitivo empeño, sobre el de su efectiva permanencia en Ultramar y el invertido en las navegaciones de ida y vuelta, una cuarta parte más del mismo, que es el que corresponde, tomando por base la regla general de rebajar á seis años cuando se alistan para pasar á esos dominios, los ocho de su compromiso ordinario.

3.° Que á los procedentes de la clase de paisanos sólo se les cuente el tiempo realmente servido, para los efectos de optar á su licencia absoluta, y que igual regla se observe, tanto respecto de los desertores como de los destinados forzosamente por vía de pena, á consecuencia de falta individual ó colectiva.

Y 4.° Que los abonos de tiempo á que hubiere lugar se hagan constar en las filiaciones de baja que esa capitanía general y la de Puerto-Rico pasen á las direcciones generales de las diferentes armas del ejército de la Península, excepto los que se refieran á la navegacion de regreso á Europa, que se acreditarán á los individuos de los cuerpos en que tengan ingreso despues de su llegada. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que á los trece individuos á quienes V. E. determinadamente se contrae, y á los cuatro más cuya traslacion á la Península por el mismo motivo participa V. E. con fecha de 10 de Agosto último, se les apliquen los beneficios que segun el caso en que cada uno se encuentre, puedan corresponderle con arreglo á lo que queda anteriormente esta-

blecido.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1855.—*O'Donnell.*—Sr. capitan general de la isla de Cuba.

1856. Mayo 31.—*Reglas dictadas para el cumplimiento de la Real órden anterior.*

El Excmo. Sr. capitan general me dice en 31 del mes próximo pasado lo que copio: «Con objeto de dar el debido cumplimiento á la Real órden de 18 de Octubre de 1855 de la que adjunta remito á V. S. 35 ejemplares, he venido en resolver lo siguiente:—Regla 1.ª Que en los reconocimientos que se verifiquen en los cuerpos todos los meses, el último dia de cada uno, para la declaracion de presuntos inútiles de los que por sus achaques ó enfermedades habituales se consideren en tal estado para el servicio de las armas, se forme por separado una relacion nominal de los individuos de tropa que por su delicada complexion, por padecer de nortalgia, de catarros crónicos repetidos, de estrechez de pecho, de varias afecciones crónicas ligeras y antiguas de profesion á las escrófulas, etc., pueden caer en la tísis pulmonar, en breve tiempo, y por consiguiente comprenderse en los efectos de la citada Real órden.—2.ª Los individuos contenidos en dicha relacion, se trasladarán á la vez con todos los demas presuntos inútiles, á esta capital los del departamento occidental, y á la de Cuba los del oriental, para sufrir el dia que se designe en cada una de ellas el segundo reconocimiento; á fin de que á juicio de una junta de profesores del hospital militar de cada una de aquellas, presidida en esta plaza por el jefe de sanidad militar y en la de Cuba por el profesor más antiguo del cuerpo de sanidad militar, se me proponga para el pase á la Península con las ventajas indicadas en la precitada Real órden, los que se hallen en el terrible estado que en ella se manifiesta.—3.ª En los hospitales militares se formarán las mismas relaciones y se seguirán los mismos trámites antedichos.—Todo lo que digo á V. S. para los efectos correspondientes por su parte, incluyéndole los 35 ejemplares citados para la debida circulacion.»

Y yo á V. con igual objeto acompañándole un ejemplar de los que se citan.

Dios guarde á V. muchos años. Habana y Junio 5 de 1856.—*Joaquin Campuzano.*

TITULOS UNIVERSITARIOS.—V. **Instruccion pública**, pág. 1978.

TONELADA.—Segun el Diccionario de la lengua castellana, es la medida de la carga ó capacidad de una embarcacion que corresponde á 166 palmos cúbicos y tres octavos de otro; ó á dos pipas de 27 ½ arrobas cada una.

La ley 1.ª del tít. 31, lib. IX de la Recopilacion de Indias ordena, que el aforamiento de las toneladas que han de traer los buques de la carrera de las Indias se haga conforme al peso ó volúmen de los 48 renglones que por menor expresa.

A principios del siglo XVIII se distinguian dos clases de toneladas: una de 37 y medio palmos cúbicos para el pago de los fletes de efectos; y otra de 166 dos tercios palmos cúbicos para los fletamientos de buques y exaccion del impuesto llamado de toneladas, cuya historia desde 1608 se reseña ligeramente en la Biblioteca de legislacion ultramarina del Sr. Zamora, tomo VI, pág. 60.

Segun la Real órden de 16 de mayo de 1818, se entiende por tonelada de desplazamiento ó de peso, un espacio ó medida cúbica, que llena de agua del mar pese veinte quintales.

V. **Aduanas y Aranceles.**

TOROS.—Véase en **Habana**, pág. 1803 una seccion del capítulo XI de las ordenanzas municipales.

TRÁFICO NEGRERO.—V. **Bozal.** ANALES DE 1856.

TRAJE.

1855. Agosto 1.º—*Real órden disponiendo se observen en las provincias de Ultramar las de 14 de Noviembre de 1853 y 9 de Enero de 1854 en lo relativo á los magistrados, jueces y funcionarios del ministerio fiscal.*

Enterada la Reina del expediente instruido acerca de la conveniencia de hacer extensivas á las provincias de Ultramar las disposiciones vigentes en la Península sobre el traje y condecoraciones de los funcionarios del órden judicial, y en vista de lo informado por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien disponer que se observen en aquellas provincias las Reales órdenes de 14 de Noviembre de 1853 y 9 de Enero de 1854, expedidas por el ministerio de Gracia y Justicia en todo lo relativo á los magistrados y jueces y ministerio fiscal, con la prevencion de que la categoría de cada funcionario ha de ser siempre la que

le corresponda con arreglo á las prescripciones de la Real Cédula de 30 de Enero último.—Lo que traslado á V. S. I. para su conocimiento y el del Real acuerdo á los fines de su debido cumplimiento.

El Real acuerdo en sesion del 8 de Noviembre de 1855 mandó guardar y cumplir la precedente Real órden, y se comunicó á los jueces por circular del 21, núm. 57.

Real órden de 14 de Noviembre de 1853 determinando las insignias y distintivos de la magistratura, judicatura y ministerio fiscal.

Con el fin de uniformar las prácticas de los tribunales y desterrar los usos que no estaban en armonía con la elegancia y sencillez del gusto moderno, se publicó el Real decreto de 29 de Agosto de 1843 estableciendo un nuevo traje para la magistratura. Las disposiciones en él consignadas, y las resoluciones posteriores dictadas sobre el mismo objeto dieron lugar á dudas y reclamaciones dirigidas á este ministerio, no solamente por los funcionarios del órden judicial, sino por diferentes individuos del ministerio fiscal, en cuya moderna organizacion se echa de ménos la asignacion de un distintivo que le caracterice y sea peculiar de su clase.

No ménos necesario que dar solucion á estas dudas y llenar el indicado vacío, es el evitar que los dependientes de los tribunales se presenten muchas veces á los ojos del público de un modo poco conveniente, porque aun cuando ejercen funciones de un órden inferior, son siempre auxiliares muy próximos de los que administran justicia y representan en algunas ocasiones su autoridad.

Enterada de todo S. M. y deseando aumentar la respetabilidad de los funcionarios del órden judicial en esplendor y lustre de la justicia, se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Los magistrados y jueces usarán en los actos del servicio y de ceremonia el traje y medalla que actualmente llevan. Fuera de estos actos podrán llevar sobre centro negro la misma insignia ú otra medalla de iguales ó menores dimensiones colocada al lado izquierdo del pecho, bordada ó pendiente de una cinta negra con filetes de oro ó plata, segun las clases á que correspondan, usando ademas el baston de autoridad judicial.

2.ª El fiscal del Supremo Tribunal y los de las Audiencias, usarán el mismo traje, medalla y baston que los magistrados de sus respectivos tribunales; pero llevando en el anverso de la medalla una inscripcion que diga: «Ministerio fiscal.»

3.ª Los abogados fiscales usarán solamente el traje y medalla con la inscripcion acordada para los fiscales y en la forma que corresponda á la categoría judicial en que se encuentren.

4.ª Los secretarios de Gobierno de las Audiencias usarán del propio modo el traje y medalla de los jueces de primera instancia. En los actos de ceremonia vestirán el correspondiente uniforme.

5.ª Los promotores fiscales usarán una medalla de plata pendiente de una cinta negra con una línea de plata en el centro, y la misma inscripcion que la de los fiscales, pero de la mitad de su tamaño.

6.ª Los escribanos de cámara, cancilleres, procuradores y repartidores podrán usar la gorra y capa corta de antigua costumbre, concedida ya particularmente á algunos del Reino á peticion suya.

7.ª Los porteros y alguaciles de las Audiencias y juzgados usarán un traje uniforme, respecto del cual se comunicarán las órdenes oportunas. Madrid 14 de Noviembre de 1853.—*Gerona.*—Sr. regente de la Audiencia de....

Real órden de 9 de Enero de 1854 aprobando ciertos modelos de medallas-placas para el uso de los magistrados, jueces y funcionarios del ministerio fiscal.

S. M. teniendo presente lo dispuesto en Real órden de 14 de Noviembre anterior, se ha dignado aprobar, entre los modelos de medallas-placas presentadas en este ministerio el expuesto en la Sala de Audiencia del mismo, de las cuales podrán usar los magistrados, fiscales de S. M. y jueces de primera instancia, bordadas ó de esmalte de oro ó plata, colocadas al pecho sobre centro negro, segun las clases respectivas y sobre la toga en los actos de gran ceremonia, ademas de las que usan comunmente. De igual modo se ha servido aprobar los modelos expuestos en la misma Sala, de medallas de menores dimensiones correspondientes á todos los funcionarios del ministerio judicial y fiscal, de que podrán usar en los actos ménos solemnes, y el respectivo á la medalla concedida á los promotores fiscales por dicha Real órden.—De la de S. M. lo digo á V. para los fines consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1854.—*Gerona.*

1860. Octubre 5.—*Auto acordado de la Real Audiencia de la Habana arreglando el traje de los ministros y dependientes de justicia.*

Audiencia pretorial de la Habana.—Secre-

taria del Real acuerdo.—Núm. 185.—El Real acuerdo de esta Audiencia pretorial ha tenido á bien dictar el auto del tenor siguiente.—Habana 5 de Octubre de 1860.—Dada cuenta al Real acuerdo de la comunicacion que antecede del Sr. presidente, los señores expresados al márgen conformándose con lo manifestado á la vez por el señor fiscal, acordaron: que desde el dia 10 del corriente se use por los señores ministros y fiscal de esta Real Audiencia en todos los actos de servicio y de ceremonia el traje prevenido en Real órden de 28 de Noviembre de 1835 y decreto de 29 de Agosto de 1853, ó sea toga de mangas anchas cerradas en disminucion hasta la muñeca, que terminen con los vuelillos, colocada sobre vestido negro de frac ó casaca con pañuelo tambien negro al cuello, birrete de seis lados y la medalla que anteriormente se llevaba; y ademas, en los de gran ceremonia puesta sobre la toga la medalla-placa aprobada en Real órden de 9 de Enero de 1854: que con el objeto de uniformar los usos de los demas funcionarios del órden judicial y fiscal, de los abogados, subalternos y dependientes del tribunal de juzgados de su territorio se observase lo mandado en las citadas disposiciones y en las Reales órdenes de 14 y 23 de Noviembre de 1853, y en su consecuencia, que para aquellos actos usen:

1.° Los alcaldes mayores, tenientes fiscales, secretario de acuerdo y promotores, toga de mangas cortas que no pasen del codo, birrete de seis lados y las medallas y placas creadas para los mismos.

2.° Los abogados y relatores la misma toga con birrete, colocada como en aquellos sobre traje igual al de los señores ministros y fiscal.

3.° Los escribanos de cámara y juzgado, canciller, procuradores y repartidor, la gorra y capa corta de antigua costumbre sobre traje negro.

4.° Los porteros y alguaciles de esta Real Audiencia el uniforme compuesto de pantalon y casaca azul, sombrero apuntado, con presilla y espada ceñida, galon, botones y demas cabos de oro ó plata, segun su respectiva clase.

Y 5.° Los alguaciles de los juzgados, pantalon y levita uniforme azul oscuro con galon de un dedo de ancho y botones plateados, ciñendo sable.

Asimismo acordaron dichos señores que del fondo del material se costeen mazas y trajes para dos maceros que acompañen al tribunal en los actos de gran solemnidad y ceremonia: y que al propio tiempo que se traslade este auto al Sr. presidente en contestacion al oficio que lo origina, se circule y den las órdenes oportunas para su cabal cumplimiento en todos los extremos que comprende. Proveido y rubricado por los señores del márgen.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 31 de Octubre de 1860.—*Joaquin Prieto Canelo.*

TRANQUILIDAD PÚBLICA.—Por Real órden de 8 de Mayo de 1855 se volvió á recordar al gobernador civil general de Cuba, la necesidad de utilizar cuantas ocasiones se le presenten por las líneas extranjeras de vapores, para dar cuenta al gobierno del estado de la tranquilidad pública del pais.

TRAPERÍAS.—Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858, publicado en la *Gaceta* del 4 de Julio de dicho año, una en el departamento occidental y ninguna en el oriental.

La riqueza de la isla de Cuba, su gran prosperidad, la elevacion de los salarios, y la abundancia de industrias no explotadas aún, hacen sin duda que no se haya descendido todavia al ramo de traperías, que en otras naciones proporciona á los pobres un recurso no despreciable.

TRATADO.—El celebrado con Bélgica para la extradicion de los marineros desertores, se insertó en **Desercion**, pág. 1408.

1855. Febrero 28.—*Real órden expedida por el ministerio de la Guerra, insertando la de 7 junio de 1854, que manda á todos los tribunales de Ultramar observar el convenio celebrado entre S. M. y el Rey de las Dos Sicilias para el arreglo de las comunicaciones judiciales.*

Ministerio de la Guerra.—Núm. 35.—Circular.—Excmo. Sr.—El Sr. presidente del Consejo de ministros en Real órden de 7 de Junio del año próximo pasado, dijo á este ministerio lo siguiente:—La Reina (Q. D. G.) se ha servido ordenar que se observe por todos los tribunales y juzgados de Ultramar el convenio celebrado entre S. M. y el Rey de las Dos Sicilias para el arreglo de las comunicaciones judiciales entre ambos países, inserto en la *Gaceta* de este dia.—Y conforme S. M. con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oir sobre el particular, se ha servido resolver lo comunique á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, acompañándole dos ejemplares de dicho convenio, para su conocimiento, y previniéndole que

todas las comunicaciones que hayan de dirigirse al ministerio de Estado, habrán de ser precisamente remitidas por conducto de este de la Guerra, conforme á lo dispuesto en Real órden circular de 11 de Junio de 1853.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Febrero de 1855.—*O'Donnell.*—Sr. capitan general de la isla de Cuba.

Convenio para el arreglo de las relaciones judiciales entre España y las Dos Sicilias.

S. M. C. la Reina de España, y S. M. el Rey de las Dos Silicias, convencidos de la necesidad de arreglar satisfactoriamente las dificultades suscitadas sobre algunos puntos de las comunicaciones judiciales entre los dos paises, deseosos de cooperar á la fácil y recta administracion de justicia en sus respectivos Estados, y de estrechar cada vez más los antiguos vínculos de amistad y buena inteligencia que existen felizmente entre ambas coronas; han resuelto celebrar un convenio para regularizar las relaciones judiciales de los tribunales y súbditos españoles con los del Reino de las Dos Sicilias, nombrando para llevarlo á efecto S. M. C. á don Salvador Bermudez de Castro, (*aquí sus títulos*); y S. M. el Rey del Reino de las Dos Sicilias, al caballero D. Luis Carafa della Spina, (*aquí sus títulos*); los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y hallándolos en debida forma, han acordado y convenido los artículos siguientes:

Art. 1.° Los apoderados de los súbditos de S. M. C., reconocidos como tales en el Reino de las Dos Sicilias, y recíprocamente los apoderados de los súbditos de S. M. el Rey de las Dos Sicilias, reconocidos como tales en España, serán considerados aptos para recibir en calidad de representantes de las personas de sus poderdantes todo género de comunicaciones judiciales, aun aquellas que deban hacerse directamente á sus principales; pero sin que se les prive de los términos dilatorios que, como á extranjeros, les concede la ley. La trasmision de tales actos, registrados en los oficios de los fiscales ó procuradores Reales, deberá hacerse siempre por conducto del ministerio de Negocios Extranjeros, en el cual deben hacerse tambien conocer legalmente las personas de los apoderados.

Art. 2.° Cuando por un incidente cualquiera ocurra citar, notificar ó emplazar á un súbdito de S. M. C. que no tenga apoderado en el Reino de las Dos Sicilias, ó viceversa, á un súbdito de S. M. siciliana que no tenga procurador en España, se dirigirá el documento por el fiscal ó procurador del Rey al ministerio de Negocios Extranjeros, y por este á la legacion respectiva. Pero en este caso, las citaciones, notificaciones ó emplazamientos deberán enviarse solas, sin acompañamiento de los autos y antecedentes de que procedan, sino únicamente de un compendio formado por el oficial de justicia que sigue el negocio, espresando en sucinto extracto las partes de que consta y los documentos que contiene.

Art. 3.° Las dos altas partes contratantes darán recíprocamente curso, en el más breve tiempo posible, á los exhortos expedidos de oficio por las autoridades respectivas. Estos exhortos, para que sean legalmente cumplimentados, deben ser dirigidos por el conducto diplomático de las legaciones de ambos reinos, y serán devueltos originales despues de haber sido ejecutados por los tribunales respectivos ,en los casos en que tomen parte en esta ejecucion.

Art. 4.° El presente convenio será obligatorio desde que haya sido aprobado por las dos altas partes contratantes, y las ratificaciones se cangearán en Nápoles en el término de tres meses, ó antes, si fuese posible. En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio, sellándolo con el sello de sus armas. Fecho en Nápoles, por duplicado, el dia 11 de Marzo de 1854.—Firmado.—*Salvador Bermudez de Castro.*—*Luigi Carafa.*—Hay dos sellos.

El presente convenio fué ratificado por S. M. C. el dia 28 de Marzo de 1854 por S. M. siciliana en 11 de Abril, y las ratificaciones cangeadas en Nápoles el 20 de Mayo del mismo año.

Tratado de paz y amistad, comercio, navegacion y extradicion, celebrado con la república dominicana, y ratificado por ley de 26 de Julio de 1855.

No se inserta por haberse convertido en provincia española la república de Santo Domingo.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.—Siendo nuestro principal objeto al recopilar la legislacion de Cuba, auxiliar á los que, habitando esta provincia se ven en la precision de estudiar aquella còmplicada ciencia para aplicar fácil y rectamente sus principios en el uso de las funciones de la profesion de cada uno; creemos ageno de nuestro propósito comentar la Real Cédula orgánica dictada en 1855 para facilitar la administracion de justicia en Ultramar en la parte que se refiere al primer tribunal del Reino, como

lo hemos hecho respecto á todos los demas capítulos de la misma soberana resolucion.

Esa parte es ademas clara: no necesita esplicaciones, y por tanto, limitamos nuestra tarea á copiar los tres artículos aludidos.

Real Cédula de 30 de Enero de 1855.

CAPÍTULO IV.

Del Supremo Tribunal de Justicia.

ART. 88.

Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Indias:

1.° Conocer en segunda y última instancia de las causas formadas y de los recursos de responsabilidad entablados contra los jueces inferiores de Ultramar, que las Audiencias le remitan en apelacion.

2.° Resolver los recursos de queja que por no haberles otorgado la alzada, entablen los referidos jueces inferiores.

3.° Conocer en primera instancia, con súplica en sus casos para ante distinta Sala del mismo tribunal, de las causas que se formen á los regentes, ministros ó fiscales de las Audiencias de Ultramar por faltas ó delitos cometidos en el desempeño de sus funciones judiciales.

4.° Conocer por los mismos trámites de los recursos de responsabilidad que se entablaren contra los funcionarios expresados en el párrafo anterior, por infraccion terminante de las leyes en la administracion de justicia.

5.° Conocer de los recursos de casacion que en negocios civiles se entablen contra sentencias ejecutorias de las Audiencias con arreglo á las leyes, fallando sin ulterior recurso en los mismos, cuando encontrare haber lugar á la casacion.

ART. 89.

En la sustanciacion de las apelaciones que los fiscales ó jueces inferiores entablaren de los fallos dictados en primera instancia por las Audiencias de Ultramar, procederá el Supremo Tribunal de Justicia del mismo modo que dichas Audiencias proceden en las causas criminales que fallan en segunda instancia.

ART. 90.

Asistirán para fallar en definitiva dichas causas, dos ó tres ministros más de los que hubieren sentenciado en primera instancia y siempre en número impar. El voto de la mayoría causará ejecutoria sin más recurso que el de responsabilidad. Estas atribuciones se entenderán sin perjuicio de las demas que en la actualidad competen al Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Indias con arreglo á las leyes.

(*Sigue el art.* 91 *en* **Fuero**, *núm.* 1590.)

TRIBUNALES DE COMERCIO. — Segun resolucion del gobierno superior civil, de 9 de Octubre de 1855, los sueldos y gastos de estos tribunales corren desde 1.° de Enero de 1856 á cargo de la secretaría superior civil de la isla.

TRIBUNALES DE CUENTAS.

Ordenanza del tribunal superior territorial de cuentas de la isla de Cuba de 30 de abril de 1855.

La REINA DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A los gobernadores capitanes generales de las provincias de Ultramar, presidentes de sus Reales Audiencias, superintendentes generales delegados de hacienda; á los regentes, ministros y fiscales de aquellas; á los ministros, contadores mayores y fiscales de los tribunales de cuentas, y á todas las personas á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toque ó tocar pueda, sabed: Que atendida la importancia de reorganizar sobre unas mismas bases los tribunales de cuentas de Ultramar, cuyos procedimientos, no obstante la identidad perfecta de la naturaleza de sus funciones, obedecen actualmente en cada una de aquellas provincias á prescripciones diversas y sistemas distintos, variedad no justificada en la materia por diferencias administrativas, ni por razones especiales de localidad: con presencia de las disposiciones de la ordenanza del tribunal de cuentas de la isla de Cuba de 29 de Mayo de 1851, entre las cuales y las de la ley de 25 de Agosto del mismo año, organizando el tribunal de cuentas del Reino, existe entera conformidad, siendo unas y otras producto de principios que han recibido ya la sancion de la experiencia: en vista de la influencia perniciosa que en la marcha y trabajos del tribunal han ejercido las alteraciones posteriormente introducidas en la expresada ordenanza, y que han dado lugar á que pida el restablecimiento de la misma en todas sus partes el actual superintendente de la isla de Cuba, como lo habian hecho tambien sus antecesores: atendida la conveniencia que los resultados hasta ahora obtenidos en la propia isla demuestran, de adoptar como

base de la reorganizacion uniforme de los tribunales de cuentas de Ultramar la expresada Ordenanza de 29 de Mayo de 1851 con algunas variaciones que tienden á su mayor perfeccion: considerada, por último, la necesidad de establecer la dependencia y relaciones de los tribunales de cuentas de Ultramar con el superior del Reino, y de lo que al afianzamiento de los lazos que unen á aquellas fieles provincias con la madre patria, interesa asimilar, en cuanto posible sea, la legislacion entre las diferentes partes de la Monarquía; tuve á bien expedir de acuerdo con mi Consejo de ministros el siguiente Real decreto, aprobando la ordenanza de los expresados tribunales de cuentas, el cual fué refrendado por D. Cláudio Anton Luzuriaga, mi ministro de Estado, encargado del despacho de Ultramar.

TÍTULO PRIMERO.

Del carácter y organizacion de los tribunales.

Artículo 1.° Los tribunales de cuentas de Ultramar ejercerán, con arreglo á la presente ordenanza, la autoridad privativa para el exámen, aprobacion y fenecimiento de las cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los fondos, rentas y pertenencias del Estado en las respectivas islas, así como tambien de las relativas al manejo de fondos municipales y de los administrados por cualesquiera dependencias ó establecimientos públicos de las mismas.

Art. 2.° Los tribunales tendrán el carácter de superiores territoriales, y serán considerados como delegados del de cuentas de la metrópoli; del cual dependerán para el efecto de ser vigilados y responsables en el ejercicio de sus funciones al tenor de lo que se establece en esta ordenanza.

Tambien estarán sujetos á la vigilancia inmediata del respectivo superintendente general delegado de Real hacienda en los términos que se expresarán.

Art. 3.° Cada uno de los tribunales se compondrá de

Un presidente.
Dos ministros.
Un fiscal.
Un secretario general.

Art. 4.° Habrá ademas en las dependencias de cada tribunal para el despacho de los negocios que se le encomienden:

Contadores.
Un archivero.
Y los oficiales auxiliares, ugieres y demas dependientes que determine el reglamento.

Art. 5.° En el reglamento se determinará el modo de suplir la falta de los ministros y del fiscal en las vacantes, ausencias y enfermedades.

Art. 6.° Los nombramientos de presidentes y de ministros se harán por Reales decretos acordados en Consejo de ministros.

Con la misma formalidad deberá resolverse la suspension de dichos funcionarios, cuando tuviere lugar, pudiendo proponerla el superintendente general respectivo ó el tribunal de cuentas de la metrópoli por causas justas consignadas en expediente; pero en todo caso, á la suspension deberá seguir la formacion del expediente de separacion, ó el levantamiento de aquella dentro de un breve término.

Para la separacion habrá de preceder expediente gubernativo, en el cual serán oidos el interesado, el superintendente general respectivo y el tribunal de cuentas de la Península.

Las plazas de fiscales y de secretarios se proveerán en virtud de Reales decretos.

Las plazas de contadores, las de archiveros, las de oficiales auxiliares y demas subalternos del tribunal, se proveerán por Real órden, precedidos los informes, que el gobierno estime, del tribunal de cuentas de la Península.

Cuando ocurrieren vacantes de estas plazas que proveer, los tribunales de cuentes de Ultramar remitirán con su informe al gobierno, por conducto del superintendente general respectivo, las solicitudes que allí se les presentaren.

Art. 7.° Para ser nombrado presidente ó ministro se requiere haber servido en plaza equivalente en los tribunales de cuentas que hoy existen, ó haber pertenecido ó pertenecer á algunas de estas clases: jefes de administracion civil ó económica de aquellos dominios, con dos años en el último empleo y disfrutando el sueldo de 3,000 pesos en la isla de Cuba, y 2,000 en las de Puerto-Rico y Filipinas (1).

Art. 8.° Para obtener nombramiento de fiscal se requiere ser letrado y haber servido en plaza equivalente en los tribunales que hoy existen en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo anterior ó en las siguientes: tenientes ó abogados fiscales de los tribunales superiores de la Península, ó de los dominios de Ultramar; jueces de primera instancia en la Península; alcaldes mayores de las provincias de Ultramar, jue-

(1) Este art. 7.° y el siguiente están tomados del Real decreto de 5 de Enero de 1859 que refundió con algunas modificaciones los de la ordenanza.

ces especiales de hacienda de las mismas, y jefes de negociado en la direccion general de Ultramar, y en los demas centros administrativos.

Art. 9.° Las vacantes de contador se proveerán en los contadores de la clase inferior inmediata.

La tercera parte de las vacantes de contador de la última clase, se proveerá en los oficiales auxiliares siempre que cuenten á lo ménos tres años de servicio en el tribunal.

Las dos terceras partes restantes se proveerán en empleados activos ó cesantes que hayan servido por lo ménos seis años en cualquiera de los ramos de administracion ó contabilidad del Estado, y con preferencia en Ultramar.

Los archiveros tendrán la consideracion de contadores de la última clase.

Art. 10. Se señalan por dotacion:

EN CUBA.

Al presidente, seis mil pesos.
A los ministros, cinco mil.
Al fiscal, cinco mil.
Al secretario general, cuatro mil.

EN PUERTO-RICO Y FILIPINAS.

Al presidente, cuatro mil pesos.
A los ministros, tres mil.
Al fiscal, tres mil.
Al secretario general, dos mil.

Art. 11. La dotacion de las plazas de contadores, archiveros, oficiales auxiliares y demas subalternos se determinará por el reglamento.

TÍTULO SEGUNDO.

De las atribuciones de los tribunales.

Art. 12. Compete á los tribunales de cuentas de Ultramar, como autoridad privativa:

1.° Requerir la presentacion de todas las cuentas que deban someterse á su calificacion en la forma y épocas prescritas por las leyes de Indias, reglamentos é instrucciones allí vigentes, compeliendo á los morosos en presentarlas, por los medios que se establecen en esta ordenanza.

2.° Examinar las cuentas sometidas á su calificacion, exigir de quien corresponda los documentos que esta requiera, poner los reparos que cada cuenta ofrezca, oyendo las contestaciones de los interesados, y proveer el fallo que haya lugar, en la forma y por los trámites que esta ordenanza establece.

3.° Hacer efectivos los alcances que resulten de los fallos de calificacion de las cuentas por los correspondientes medios de apremio.

4.° Vigilar en la forma que esta ordenanza establece sobre los jefes encargados de la cobranza de alcances de empleados descubiertos ántes de las cuentas, conociendo ademas de los recursos que, prévia la consignacion ó el pago del desfalco, interpusieren los alcanzados contra las providencias de dichos jefes acerca de los mismos alcances.

5.° Declarar la absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas prestadas para el manejo de caudales y fondos públicos de que trata el artículo primero.

6.° Ejercer la autoridad disciplinaria que les confiera el reglamento.

Art. 13. Los tribunales remitirán al de cuentas de la Península todos los años una redaccion general de las cuentas de todas las dependencias de las respectivas islas por lo relativo al año anterior. A esta redaccion acompañarán como comprobantes:

1.° El duplicado auténtico y literal de todas las cuentas particulares que se hubiesen presentado, con las censuras, reparos, contestaciones, fallos y liquidaciones á que hubiesen dado lugar, y con un inventario detallado de los documentos justificativos de cada cuenta, expresando en él la naturaleza de cada documento, su fecha y la cantidad que comprueba.

2.° Una certificacion de no haber más cuentas que las presentadas y remitidas; y si alguna hubiese dejado de presentarse, testimonio del expediente de diligencias practicadas para conseguirlo, y razon de su estado.

3.° Certificaciones de las cuentas que hayan dado lugar á formacion de causas ante los tribunales competentes por delitos de falsificacion, malversacion y otros comunes, cometidos por los empleados en el manejo de los fondos públicos, con expresion del estado en que se hallen los procesos.

4.° Testimonio del estado de los expedientes sobre cobranzas de alcances, con especificacion de los que se hallen pendientes del fallo de los tribunales por razon de tercerías ú otras cuestiones de derecho civil (1).

Art. 14. Remitirán ademas todos los años un resúmen general con referencia á las

(1) Por Real órden del 2 de octubre de 1857 se resolvió que al tribunal de cuentas de Cuba, no á las oficinas cuenta-dantes, incumbe el cumplimiento de este artículo.

cuentas examinadas del producto de todas las rentas públicas, con distincion de ramos y de lo ingresado por razon de atrasos, y otro igual de la distribucion dada á los productos, haciendo sobre todo las observaciones y propuestas que les parezcan conducentes á mejorar la administracion, distribucion y contabilidad de fondos públicos; á conseguir la fiel observancia de los presupuestos y leyes de Indias sobre inversion de los caudales, y á remover los obstáculos que se opusieren al uso expedito de sus atribuciones.

Del resúmen é informe, que segun este artículo ha de remitirse al tribunal de cuentas de la Península, se comunicará tambien anualmente un duplicado al gobierno supremo por conducto del superintendente general respectivo.

Art. 15. Cuando los tribunales de cuentas de Ultramar observen retraso en la rendicion de las que deben presentárseles, requerirán y compelerán directamente y de oficio á los funcionarios obligados á rendir cuentas, invocando el auxilio del superintendente (1) ó de los jefes inmediatos del responsable; y en caso de ser este auxilio ineficaz, procederán á compeler á los morosos en uso de su jurisdiccion superior.

Art. 16. Los medios de apremio que podrán emplear gradualmente los tribunales son:

1.° El requerimiento conminatorio.

2.° La imposicion de multas.

3.° La suspension de empleo y sueldo que no exceda de dos meses.

4.° La formacion de oficio de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado.

5.° La propuesta al gobierno de la destitucion del mismo por conducto del superintendente respectivo.

Art. 17. La jurisdiccion de los tribunales en el exámen y juicio de las cuentas alcanza á todos los que por ellas resulten responsables como recaudadores, liquidadores, ordenadores, interventores y pagadores, ó por cualquiera otra gestion en el manejo de los fondos públicos; pero se entenderá limitada con relacion á los actos de los superintendentes generales.

Cuando contra estos jefes, en su calidad de ordenadores, resultare en el exámen de la cuenta algun cargo legítimo por extralimitacion de sus facultades ordinarias y extraordinarias, el tribunal de cuentas respectivo sacará un tanto del cargo, y certificado en forma le remitirá al tribunal de cuentas de la Península, noticiándolo y pasando copia de él al jefe responsable.

El tribunal de cuentas de la metrópoli, ante quien han de ser justiciables los superintendentes de Ultramar, oirá sus descargos y fallará en la forma ordinaria acerca de su responsabilidad, dando cuenta al gobierno de lo que acordare.

Sin perjuicio de esta limitacion, los tribunales de cuentas de Ultramar manifestarán libremente su opinion acerca de la inversion dada á los caudales públicos en el informe anual de que trata el art. 14.

En todo caso estarán exentos de responsabilidad los que hubieren ordenado y ejecutado un pago con autorizacion prévia y aprobacion posterior del gobierno supremo.

Art. 18. Los cargos de presidente y ministros de los tribunales de cuentas serán incompatibles con el ejercicio de cualquier otro empleo, comision ó encargo en algunos de los ramos de Gobernacion, administracion y contabilidad del territorio donde funcionen, cesando por consiguiente para lo sucesivo las funciones que por la legislacion de Ultramar se les encomiendan fuera del tribunal.

Art. 19. Los tribunales, sin embargo, evacuarán los informes que se les pidan por el gobierno supremo ó por los superintendentes, sobre asuntos generales de administracion y contabilidad; pero no podrán pedírseles informes especiales sobre casos determinados, que tengan relacion con los actos que hayan de ser examinados directa ó indirectamente en el juicio de las cuentas.

Art. 20. El conocimiento de los delitos de falsificacion ó de malversacion, y de cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de los fondos públicos, corresponde á los tribunales que sean competentes, con arreglo á la legislacion especial de Ultramar.

Cuando los de cuentas hallaren en el exámen de ellas indicios de aquellos delitos, remitirán el tanto de culpa que aparezca á dichos tribunales por medio del superintendente general respectivo, sin perjuicio de reservarse el procedimiento que corresponda para el reintegro de los descubiertos.

Art. 21. Los expedientes sobre cobranzas de alcances y descubiertos serán de la competencia privativa de los tribunales de cuentas, y se seguirán por ellos ó por sus delegados por la vía gubernativa de apremio; pero si en ello se suscitaren tercerías de dominio ó de prelacion de créditos, se ventilarán éstas ante los tribunales de justicia á quienes corresponda.

(1) Por Real órden de 7 de Abril de 1860 se declaró que esta facultad corresponde al intendente.

Tambien tocará á estos el conocimiento de las contiendas sobre legitimidad de las escrituras de fianza, sobre la calidad de heredero de los responsables, y en general sobre todas las cuestiones que exijan la declaracion de un derecho civil, y que puedan suscitarse en los expedientes de alcances ó de cuentas.

Miéntras se ventilan las tercerías de dominio, ó las cuestiones de derecho civil que sean necesariamente prejudiciales, los tribunales de cuentas suspenderán su procedimiento en solo lo relativo á los bienes ó derechos controvertidos.

Por las tercerías sobre prelacion de créditos no se suspenderá el apremio; pero se conservará en depósito el producto en venta de los bienes disputados, para su adjudicacion al acreedor que sea declarado de mejor derecho.

TÍTULO TERCERO.

De las atribuciones peculiares del presidente, del fiscal y del secretario.

Art. 22. El presidente, como jefe del tribunal, tendrá á su cargo el gobierno interior del mismo, en la forma que determina el reglamento.

Art. 23. Serán funciones peculiares del ministerio fiscal:

1.ª Vigilar sobre la presentacion de cuentas al tribunal, revisando el estado anual de los obligados á rendirlas que forme la secretaría, dando dictámen sobre él ántes de que se apruebe por el tribunal, y promoviendo los apremios correspondientes contra los morosos en presentarlas en las épocas prescritas por las instrucciones de contabilidad.

2.ª Consignar por escrito su censura en las cuentas que al efecto disponga pasarle el tribunal, y tambien en las que él solicite examinar ántes de dictado fallo definitivo sobre ellas. Para este último objeto bastará que requiera por oficio al ministro que haga de juez ponente en el exámen de la cuenta.

3.ª Ser oido en los casos de alzamiento ó cancelacion de fianza, y en los que sobre declaracion de responsabilidad directa ó subsidiaria, ofrezcan los expedientes de alcances y desfalcos.

4.ª Promover la gestion criminal correspondiente cuando aparezcan en las cuentas ó expedientes indicios de malversacion, falsificacion ú otro delito, pidiendo que se pase al tribunal competente el tanto de culpa.

5.ª Representar á la hacienda pública en todas las instancias de apelacion y revision de que conozca el tribunal.

6.ª Promover la observancia de los reglamentos del tribunal y sostener su jurisdiccion administrativa.

7.ª Asistir y ser oido siempre que se reuna el acuerdo del tribunal, y consignar por escrito su opinion, así sobre la redaccion general de las cuentas anuales que ha de remitirse al tribunal de la Península, como sobre el informe y el resúmen de que trata el artículo 14.

8.ª Evacuar los informes que se le pidan por el gobierno supremo ó por el superintendente general, arreglarse á las instrucciones que por ambos puedan comunicársele, y dirigirles las consultas que crea convenientes en todo lo relativo al ejercicio de su ministerio.

Art. 24. El secretario general tendrá á su cargo:

La redaccion de las actas y resoluciones del acuerdo del tribunal.

La comunicacion de las providencias que se adopten por el presidente, segun sus atribuciones.

La redaccion del estado general que anualmente se formará de las cuentas que deban presentarse al tribunal.

El registro de su presentacion, curso y fenecimiento.

La correspondencia con las autoridades y oficinas públicas.

La formacion de estados y noticia anual de los trabajos del tribunal.

Y las demas funciones que el reglamento le atribuya.

Art. 25. Tendrá tambien á su cargo el secretario general la custodia de los fallos que dicte la Sala, y expedirá certificaciones de ellos, de oficio ó á peticion de los interesados, y con autorizacion del presidente.

Para este objeto la minuta autorizada de todo fallo definitivo se unirá á la cuenta ó expediente á que se refiera; y el original ó primera copia, firmada con la solemnidad correspondiente, se pasará á la secretaría general, donde se conservará bajo de registro.

TÍTULO CUARTO.

Del exámen y juicio de las cuentas.

Art. 26. Los tribunales de cuentas de Ultramar despacharán constituidos en acuerdo y Sala contenciosa.

Art. 27. El acuerdo del tribunal ejercerá las funciones contenidas en los párrafos 1.º y 6.º del art. 12, y en los arts. 13 y 14 de esta ordenanza: constituido en Sala contenciosa, desempeñará las expresadas en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del referido artículo 12.

Art. 28. Para que el acuerdo del tribunal pueda llevar á cabo lo prescrito en los artículos 13 y 14, la Sala contenciosa remitirá á secretaría, en las épocas que determine el reglamento, el duplicado auténtico y literal de todas las cuentas sometidas á su exámen, con inclusion de lo actuado en ellas y del inventario de documentos justificativos.

Art. 29. La Sala contenciosa se compondrá del presidente y los dos ministros del tribunal.

Hará de secretario en ella el empleado del tribunal que determine el reglamento.

Art. 30. Las decisiones de la Sala contenciosa se adoptarán por mayoría de votos.

Art. 31. Para el exámen de las cuentas y preparacion del juicio ante la Sala, se distribuirán los contadores y demas subalternos del tribunal en secciones, cada una de las cuales estará á cargo de uno de los ministros, incluso el presidente.

Las secciones se dividirán en mesas á cargo de un contador, con uno ó más auxiliares á sus órdenes.

Art. 32. Las cuentas que hayan de presentarse al tribunal, se dirigirán á la secretaría; y el presidente, despues de registradas, las pasará á las secciones respectivas.

El ministro de cada seccion encargará su exámen al contador á quien corresponda, ayudado de uno ó más auxiliares.

Art. 33. El órden de la distribucion de los trabajos se fijará al principio de cada año por el tribunal constituido en acuerdo, quien procurará que por él se evite en lo posible que un mismo contador examine en años consecutivos las cuentas de un mismo responsable.

El exámen de las cuentas se hará precisamente en el local destinado al efecto por el tribunal, sin que en ningun caso puedan extraerse de él.

Art. 34. El contador encargado del exámen de una cuenta reconocerá y comprobará todas sus partidas con los documentos que las justifiquen, y estará obligado á extender al pié de ella su censura, la cual habrá de recaer principalmente sobre los puntos siguientes:

1.° Si la cuenta está formada con sujecion á los modelos é instrucciones del ramo á que pertenece, y si sus partidas aparecen justificadas con el resultado de la cuenta anterior y con los documentos correspondientes.

2.° Si los documentos justificativos son auténticos y legítimos, hallándose conformes con las leyes, reglamentos ú órdenes á que deban ajustarse.

3.° Si contiene la cuenta alguna omision en las partidas de cargo.

4.° Si la aplicacion que resulte haberse dado á los fondos á que se refiere, está conforme á los artículos del presupuesto ó reglas establecidas sobre los pagos; y si en caso contrario se halla autorizado por disposicion especial del gobierno supremo ó del superintendente general respectivo.

5.° Si las liquidaciones y demas operaciones aritméticas de la cuenta están hechas con exactitud.

Con referencia á estos puntos concluirá en su censura el contador, ya sea opinando por la aprobacion de la cuenta, si la hallare arreglada, ó ya formulando los reparos que deben ponerse á ella.

Si hubiere hallado defectos sustanciales en la forma de la cuenta, propondrá ante todas cosas que se mande reformar.

Art. 35. Censurada así la cuenta, se pasará al ministro de la seccion para el acuerdo correspondiente. Este ministro consignará á continuacion su acuerdo, ya sea conformándose con la censura del contador, ó ya mandándole rectificar, segun proceda; y para que este acto se ejecute con suficiente conocimiento de causa, estará el ministro obligado á comprobar por sí algunos artículos de la cuenta con los documentos de su justificacion, y á examinar con especial cuidado los puntos sobre que versen las observaciones del contador.

Tambien deberá disponer, cuando ménos una vez al mes, que se ejecute en su presencia la comprobacion ó nuevo exámen de una cuenta que él designe por distintos empleados que los que hubieran hecho el primero.

Art. 36. Segun lo acordado por el ministro de la seccion, se formarán con órden y claridad los pliegos de reparos, debiendo extenderse por separado uno por cada uno de los responsables á quien se refiera.

Cuando la formalizacion de los reparos ofrezca dudas ó grave interés á juicio del ministro de la seccion, se dará cuenta de ellos á la Sala contenciosa para que los autorice ó acuerde lo más oportuno.

Art. 37. En ningun caso podrá disponerse que se devuelva original una cuenta presentada ya al tribunal, cualesquiera que sean sus defectos.

Cuando se acordase su reforma, esta se hará con referencia á los documentos que acompañaron á la cuenta defectuosa.

Art. 38. Formalizados los pliegos de reparos, se emplazará á los obligados á contestarlos, señalándose término para la contestacion. Este término podrá prorogarse; pero en ningun caso excederá de dos meses, que

se fijan como improrogables, y empezarán á contarse desde el emplazamiento.

Art. 39. El emplazamiento se hará por la secretaría del tribunal á los responsables que hayan comparecido ante él, ó por medio de sus jefes respectivos á los ausentes; y consistirá en la entrega personal de una copia autorizada del pliego de reparos, exigiendo recibo, que se unirá al expediente de la cuenta.

Cuando se ignorase el domicilio del interesado, ó no fuese hallado en él, se verificará el emplazamiento por medio de un anuncio público ó de cédula, en la forma que se prevenga en el reglamento.

Art. 40. Los interesados en la cuenta que se examine, y á quienes los reparos se dirijan, podrán comparecer por sí ó por medio de apoderado en el tribunal, y contestar por escrito á los reparos, pudiendo acompañar documentos á su contestacion y solicitar del ministro de la seccion que se pidan de oficio los que contribuyan á su descargo y deban obrar en las oficinas públicas.

Si no comparecieren en el tribunal, podrán hacer por escrito las mismas gestiones, por sí ó por medio de apoderado, desde el punto en que residan dentro de las islas respectivas; pero en todo caso el trascurso del término prefijado para la contestacion á los reparos les causará el perjuicio que haya lugar.

Art. 41. Respecto de los reparos cuya documentacion deba existir en las oficinas públicas, se dirigirán de oficio á estas los pliegos desde luego para que contesten, sin esperar gestion de parte de los responsables. Si las oficinas fuesen morosas en el cumplimiento de este deber, el ministro de la seccion las requerirá con señalamiento de nuevo término, trascurrido el cual sin éxito, dará cuenta á la Sala contenciosa, y esta podrá apremiar á los jefes de las oficinas con suspension de empleo ó sueldo.

Las mismas oficinas estarán tambien obligadas bajo su responsabilidad á facilitar sin demora á los interesados en las cuentas, certificacion formal de cuantas noticias ó documentos relativos á ellas obren en su poder y les sean reclamados por aquellos.

Art. 42. Recibida la contestacion ó trascurrido el término sin que el interesado contestare, el ministro de la seccion dispondrá que el contador extienda su censura de calificacion de los reparos: confirmada ó rectificada ésta por dicho ministro, se dirigirá copia de ella al mismo interesado, en la forma prevenida en los artículos 38 y 39, con señalamiento de término, que no podrá exceder de treinta dias, para que haga las observaciones que estime oportunas, pudiendo acompañar tambien nuevos documentos, verificado lo cual, ó trascurrido aquel término, se declarará cerrada la discusion, y se pasará la cuenta á la Sala contenciosa para su decision.

Si el fiscal no hubiere ya intervenido en ella por gestion propia, la Sala deliberará ante todas cosas si conviene oir sobre la cuenta su dictámen.

Art. 43. Evacuado que sea el dictámen fiscal, ó habiéndose omitido este trámite, procederá la Sala á la vista y calificacion de la cuenta.

En este acto hará de juez ponente el ministro de la seccion donde la cuenta se haya examinado, y de secretario el empleado que determine el reglamento.

La Sala podrá pedir explicaciones verbales al contador respectivo si lo estima conveniente.

Tambien podrá acordar diligencias prévias, ó exigir documentos y noticias para mayor esclarecimiento ántes de proceder al fallo.

Art. 44. La decision, que deberá ser motivada, se dictará en seguida, y consistirá, bien en aprobar definitivamente la cuenta en su totalidad, declarando libres de responsabilidad al que la rindió y demas interesados en ella, ó bien en determinar las partidas ilegítimas ó no comprobadas, mandando rectificar la liquidacion ó exámen de la misma y proceder para la cobranza de los descubiertos, y multas en su caso, contra el que se designe como responsable. En este último caso, y sin perjuicio de absolver desde luego al que presentó la cuenta, si la Sala no halla inconveniente, cuando la responsabilidad resulte contra otros funcionarios, quedará en suspenso la aprobacion de aquella hasta despues de verificado el reintegro de los descubiertos y pago de las multas, si las hubiere: y respecto á la imposicion de estas, cuando adolezcan las cuentas de defectos de descuido, omision ú otros que no procedan de verdadero delito, se observará:

1.º Si el defecto consiste en que no se han extendido en papel del sello que les corresponda, se unirán á ellas los pliegos necesarios para el reintegro á costa del que las presenta, y se exigirá ademas por via de multa del otro tanto al duplo de su valor.

2.º Si dimana de no hallarse extendidas en la forma prevenida ó que se previniere, ó de no haberse observado las formalidades ó solemnidades que disponen ó dispusieren las leyes é instrucciones, se subsanarán los defectos á costa de quien los cometió, exigiéndole ademas una multa que no excederá de cincuenta pesos.

3.° Si procede de haber omitido el cuentadante hacerse cargo de cantidades que haya recibido, ó datarse de las que no haya satisfecho, se le impondrá la multa del otro tanto al duplo de su importe, y se subsanará el defecto en los términos prevenidos por el párrafo anterior.

4.° No se reputarán como defectos para la aplicacion del párrafo precedente las que conocidamente sean meras equivocaciones de suma ó pluma, en que por consecuencia no hubiere intervenido malicia.

Art. 45. La decision se notificará á las partes en la forma prescrita por el art. 39, y se publicará en el periódico oficial del gobierno de las islas respectivas siempre que contenga declaracion de descubiertos. En este caso podrá el interesado reclamar á su tiempo que tambien se publique la aprobacion definitiva de la cuenta, cuando tenga lugar, por haberse verificado el reintegro.

Art. 46. Contra toda decision ejecutoriada podrá intentarse recurso de aclaracion ante la Sala que la dictó, siempre que fuere ambigua ú oscura en sus cláusulas. Este recurso deberá interponerse dentro de cinco dias, cuando el interesado hubiere comparecido ante el tribunal por sí ó por apoderado, y en otro caso en el de treinta dias.

Art. 47. Tambien se dará recurso de revision ante la misma Sala contra las decisiones ejecutorias en los casos siguientes:

1.° Cuando despues de haber recaido decision ejecutoria sobre una cuenta, hubiere el interesado obtenido documentos nuevos que justifiquen las partidas desechadas.

2.° Cuando por el exámen de otras cuentas se descubran, en la que fué objeto de una decision ejecutoria, errores trascendentales, omisiones de cargo ó dobles datas y falsas aplicaciones de los fondos públicos. Este recurso se promoverá respectivamente por los interesados en la cuenta ó por el fiscal, en virtud de denuncia que estarán obligados á iniciar los contadores.

Art. 48. Para la actuacion de los recursos de que hablan los dos artículos precedentes, en lo que no está previsto por esta ordenanza, se observará lo prevenido respecto de los mismos recursos, en el reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el extinguido Consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion.

Art. 49. Ademas de dichos recursos se podrá interponer el de nulidad cuando en la decision ejecutoriada hubiese infraccion manifiesta de disposiciones legales, ó cuando en la tramitacion del juicio se hubiesen violado las formas sustanciales de la actuacion establecida por esta ordenanza.

Art. 50. Este recurso deberá interponerse en la Sala que dictó la resolución en el término de diez dias, cuando las partes hubiesen comparecido ante el tribunal, y de treinta dias en caso contrario, acreditando haber depositado quinientos duros metálicos en la caja de depósitos de la isla respectiva ó en cualquiera otro establecimiento autorizado al intento, sin cuyo requisito no tendrá efecto el recurso. El fiscal no estará obligado á constituir el depósito.

Art. 51. La Sala mandará remitir inmediatamente el expediente con la cuenta respectiva al Consejo de Estado, á fin de que conozca de dicho recurso, consultando al Rey, por la via contenciosa, la decision que corresponda, y cuidará al propio tiempo de dar conocimiento á las partes del dia en que esta remision se verifique.

Art. 52. Para la sustanciacion de este recurso observará dicho alto cuerpo lo prevenido en su reglamento para el de revision de sus providencias.

Art. 53. Si el Rey declarase la nulidad del fallo de un tribunal de cuentas de Ultramar por haberse violado las formas sustanciales de la actuacion, la cuenta objeto del fallo será de nuevo examinada y juzgada por el tribunal de cuentas de la Peninsula, subsanándose ante todo los vicios del anterior procedimiento.

Pero si la anulacion procediese de haberse cometido en el fallo infraccion manifiesta de disposiciones legales, será juzgada la cuenta por el referido alto cuerpo, asistiendo únicamente los vocales de número ú ordinarios.

Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casacion, se condenará al recurrente en los gastos causados por dicho recurso, y en la pérdida de la cantidad depositada con aplicacion al Erario público.

Art. 54. En todo caso serán ejecutorias las decisiones de los tribunales de cuentas de Ultramar, sin que los recursos de revision ó de nulidad, suspendan su cumplimiento.

Art. 55. Cuando el fallo se haya ejecutoriado y sea absolutorio, la cuenta se archivará con las actuaciones y la minuta original que deben correr unidas; y la copia firmada del mismo se conservará en secretaría para expedir la certificacion que ha de causar los efectos de finiquito y para su custodia en lo sucesivo.

Art. 56. Siempre que el fallo sea condenatorio, la cuenta permanecerá en la Sala contenciosa para la ejecucion de lo fallado, debiendo en seguida procederse á la cobranza de los descubiertos.

Realizados que sean estos en su totalidad, la Sala aprobará definitivamente la cuenta en la forma ordinaria.

Art. 57. Ningun funcionario del tribunal podrá intervenir en el exámen y juicio de una cuenta, cuando concurran en él alguna ó algunas de las circunstancias que segun el derecho comun ó administrativo induzcan parcialidad en favor ó en contra de los responsables.

Así estos, como la parte fiscal en su caso respectivo, podrán pedir la nulidad de lo actuado ántes de ejecutoriado el fallo de la cuenta, siempre que se haya contravenido á esta prohibicion, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario contraventor.

Art. 58. Los superintendentes generales de hacienda comunicarán á los tribunales un traslado de todos los nombramientos, traslaciones ó separaciones de los empleados en el manejo de fondos públicos, para que los mismos tribunales en el ejercicio de sus funciones puedan tener conocimiento fácil del paradero y de la situacion de los responsables de las cuentas (1).

TÍTULO QUINTO.

De los alcances y desfalcos.

Art. 59. Para hacer efectivos los alcances que resulten de las cuentas, el tribunal en Sala contenciosa abrirá expediente, encabezándole con certificacion del cargo ó descubierto, y delegando sus facultades en la autoridad administrativa de quien sea subalterno el alcanzado, la cual procederá por la vía de apremio contra las fianzas y bienes de este y contra los demas, que como fiadores, como testigos de abono ó como jefes del alcanzado, puedan tener responsabilidad subsidiaria, guardando el órden correspondiente y procediendo con arreglo á las leyes administrativas, ordenanzas generales y disposiciones que sobre la materia rigen en Ultramar.

Art. 60. El tribunal vigilará sobre el curso de estos expedientes, y exigirá que la autoridad delegada le dé partes periódicos de su estado; removerá con sus providencias los entorpecimientos que ocurrieren, y cuidará de que se le remita en tiempo oportuno el documento formal que justifique el reintegro del alcance. Este documento deberá expresar circunstanciadamente la forma y las especies en que el reintegro se haya verificado.

(1) Por Real órden del 7 de Abril de 1860 se declaró que esta facultad correspondia al intendente.

Art. 61. En los procedimientos de cobranza y responsabilidad pecuniaria de desfalcos causados por empleados, y averiguados ántes de las cuentas ó fuera de ellas, los respectivos jefes del alcanzado estarán sujetos á la jurisdiccion y vigilancia del tribunal; debiendo darle parte, sin demora, como de la formacion de todo expediente de esta naturaleza, y procederán en ellos como en los alcances, al tenor de lo prevenido en los dos artículos precedentes.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la accion administrativa, que directamente corresponde sobre dichos jefes á la autoridad del gobierno y del superintendente general, ni de la jurisdiccion criminal de los tribunales competentes.

Art. 62. De las providencias definitivas que dicten los jefes delegados, así en los expedientes de alcances, como en los de desfalco, podrán los interesados responsables apelar para ante el tribunal, interponiendo recurso dentro de los cinco dias siguientes al en que se les hubiesen hecho saber.

Art. 63. No serán apelables, sin embargo, aquellas providencias en que el delegado ejecute simplemente preceptos determinados del tribunal; pero cuando estos consistan en providencias ó declaraciones de responsabilidad independiente de la discusion de las cuentas, ó no comprendidas en ellos contra segundos responsables, los interesados podrán dentro del término de diez dias recurrir al tribunal para ser oidos en la vía contenciosa.

Art. 64. Los recursos expresados en los dos artículos anteriores, solo suspenderán la ejecucion pendiente cuando los que los interpongan consignen el importe del descubierto por que se proceda, en la caja de depósitos, ó en cualquiera otro establecimiento autorizado al intento, ó cuando al admitirlos acordare el tribunal la suspension por estimar segura la fianza, ó por otros motivos especiales.

Art. 65. Los delegados remitirán al tribunal copia íntegra de la parte del expediente que tenga relacion con el incidente que hubiese motivado la apelacion.

Art. 66. En las instancias de apelacion ó de audiencia contenciosa, de que tratan los artículos 62 y 63, se declarará conclusa la actuacion con un escrito por cada parte; y si se ofreciese prueba cuando no la hubiese, el tribunal señalará, para practicarla, el término que estime prudente, y que no podrá exceder de treinta dias. Trascurrido este término, se dictará la resolucion que proceda.

Art. 67. En todos los expedientes de al-

cance ó desfalco, y sus incidencias, será parte el fiscal por lo relativo á las actuaciones del tribunal, y en estos hará de juez ponente uno de sus ministros.

TITULO SEXTO.

De la subordinacion de los tribunales.

Art. 68. Los tribunales de cuentas de Ultramar estarán subordinados al tribunal del mismo ramo de la Península para el efecto de ser censurados y responsables en el ejercicio de sus funciones. Lo estarán tambien al respectivo superintendente general de Hacienda para la vigilancia é inspeccion inmediata de sus trabajos y de su conducta.

Art. 69. El tribunal de cuentas de la Península dará parte al Gobierno cuando reciba el duplicado de las cuentas que han de remitirle los de Ultramar, segun lo prevenido en el art. 13 de esta ordenanza.

Si se retrasase su envío lo reclamará directamente; y en todo caso pedirá sobre ellas las explicaciones y documentos convenientes al respectivo tribunal, el cual estará obligado á remitírselos en el término que se le señale.

Art. 70. El mismo tribunal de la Península reconocerá las cuentas de las islas en general, y en particular aquellas que el Gobierno le designare, ó sobre las cuales hubiere reclamaciones, noticias, datos ó antecedentes que á juicio del tribunal motiven un exámen especial. Cuando tenga lugar este exámen especial, se hará por los trámites ordinarios, dirigiendo los reparos al tribunal que apruebe la cuenta. El reconocimiento general de las demas se hará en la forma que determina el reglamento del de la Península.

Art. 71. Hecho el exámen que previene el artículo anterior, el tribunal de la Península dirigirá al Gobierno un informe en que dé cuenta de su resultado y proponga las medidas que estime convenientes para la reforma de los abusos que hubiere notado ó para las mejoras que deban introducirse.

Art. 72. Si del mismo exámen resultaren cargos que induzcan responsabilidad contra el tribunal de Ultramar, ó contra alguno de sus individuos, se procederá á la formacion de causa por el tribunal á quien corresponda, á cuyo fin el de cuentas de la Península remitirá al Gobierno la comprobacion del cargo ó cargos con su censura. El Gobierno en tal caso autorizará el procedimiento judicial contra quien aparezca responsable, y pasarán sin demora los antecedentes al tribunal competente.

Si la responsabilidad presunta sólo fuese administrativa ó pecuniaria, sin mezcla de criminalidad, el tribunal competente para este efecto será el de cuentas de la Península.

Art. 73. Los superintendentes generales delegados de Hacienda en Ultramar (1) cuidarán muy especialmente por su propia autoridad de hacer que todos los obligados á rendir cuentas las presenten con oportunidad y sin demora al tribunal.

Cuando adviertan retraso en este punto importante del servicio, emplearán para vencerle todos los medios de su autoridad, aun sin esperar á que el tribunal les demande su auxilio. Tambien auxiliarán con todas sus facultades á los tribunales en la cobranza de alcances, al tenor de lo prescrito en esta ordenanza.

Art. 74. Vigilarán los superintendentes los trabajos y la marcha de los tribunales; podrán, cuando lo estimen conveniente, visitar sus dependencias, y serán considerados como autoridad superior de los mismos en lo disciplinario de su régimen interior y de sus empleados.

Art. 75. Cuando observaren en los tribunales abusos graves que exijan reforma legal ó comprometan la responsabilidad de los ministros ó del presidente, darán cuenta al Gobierno con remision del expediente informativo correspondiente, proponiendo las medidas que estimen necesarias ú oportunas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 76. Las cuentas que á la publicacion de esta ordenanza se hallen pendientes de instancia judicial ya incoada, continuarán sustanciándose hasta su terminacion con arreglo á las leyes y disposiciones hasta ahora vigentes.

Las que estén pendientes de exámen de los tribunales de cuentas se arreglarán en su curso ulterior á lo que se prescribe en esta ordenanza.

Art. 77. Desde la publicacion de esta ordenanza se considerarán como administrativos todos los expedientes judiciales sobre alcances y desfalcos que se hallen pendientes, y se pasarán desde luego á los intendentes respectivos, para que como delegados de los tribunales de cuentas, los prosigan y terminen en la forma que previene esta ordenanza.

Exceptúanse de esta regla los que se ha-

(1) Por Real órden del 7 de Abril de 1860 se declaró que esta facultad corresponde al intendente.

llen pendientes de decision sobre incidencias, que por ser de derecho civil, corresponden al conocimiento de los tribunales de justicia, al tenor de lo declarado en el artículo 21 de esta ordenanza. El curso del apremio en estos expedientes, se suspenderá á continuará segun lo que prescribe el mismo artículo.

Art. 78. Quedan derogadas, por virtud de esta ordenanza, todas las disposiciones legales ó administrativas que se opongan á lo establecido en ella.

Dado en Aranjuez á 30 de Abril de 1855. —Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Estado, *Cláudio Anton de Luzuriaga.*

En cuya virtud os lo participo, etc.

Reglamento para la ejecucion de la ordenanza de los tribunales de cuentas de Ultramar de 30 de Abril de 1855.

PARTE PRIMERA.

De la organizacion de los tribunales y sus dependencias.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del acuerdo del tribunal.

Artículo 1.° El acuerdo del tribunal se compone del presidente, los ministros, el fiscal y el secretario general.

Art. 2.° Para constituir acuerdo se necesita la concurrencia, cuando ménos, del presidente ó quien le represente, de un ministro y del secretario general.

Art. 3.° En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del presidente, ejercerá todas sus funciones el ministro más antiguo. Los ministros se sustituirán mútuamente en casos análogos.

Art. 4.° En el caso de que constituido el acuerdo con falta del presidente, ó de uno de los ministros, hubiese divergencia al votar las cuestiones, se suspenderá desde luego poniéndolo en conocimiento del superintendente general, á fin de que nombre un ministro suplente.

Art. 5.° El nombramiento de ministro suplente deberá recaer precisamente en empleados cesantes ó jubilados, de categoría análoga á la que se prefija en el art. 7.° de la ordenanza, que se hallen exentos de las circunstancias, que segun el derecho comun ó administrativo, induzcan parcialidad.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del tribunal constituido en Sala.

Art. 6.° La Sala del tribunal se compone del presidente y los dos ministros, teniéndose presente lo que queda establecido con relacion á sustituciones y empate en las votaciones.

Hará de secretario especial de la Sala el contador ú oficial que designe el acuerdo al hacer al principio de cada año la distribucion de trabajos que le encomienda el art. 53 de la ordenanza.

CAPÍTULO TERCERO.

Del fiscal.

Art. 7.° El fiscal es el representante de la ley y del gobierno, y con este carácter ejerce ante el acuerdo y la Sala las atribuciones que le confiere la ordenanza, bajo la inmediata dependencia del superintendente general, y cumpliendo en su lugar y caso las instrucciones del fiscal del tribunal de cuentas de la metrópoli.

Art. 8.° El gobierno y el superintendente general podrán nombrar un comisionado especial que desempeñe las funciones de fiscal en determinados negocios. Cuando el superintendente haga el nombramiento, deberá dar cuenta motivada al gobierno.

Art. 9.° En las vacantes, ausencias ó enfermedades del fiscal, se nombrará por el superintendente, para que ejerza sus funciones interinamente, á una persona que se halle revestida de las cualidades y categoría de que hace mérito el art. 8.° de la ordenanza.

CAPÍTULO CUARTO.

De las dependencias del tribunal.

Art. 10. Las dependencias del tribunal se componen de:

Tres secciones.

La secretaría general.

El archivo.

Art. 11. La primera seccion estará á cargo del presidente del tribunal, y las otras dos al de cada uno de los ministros.

Art. 12. Para el despacho de los asuntos correspondientes á cada una de las dependencias del tribunal, habrá los empleados que á continuacion se expresan:

EN CUBA.

Seis contadores de primera clase á dos mil ochocientos pesos cada uno.
Seis idem de segunda clase á dos mil ciento.
Un archivero con mil cuatrocientos.
Un oficial auxiliar mayor con mil trescientos.
Tres oficiales auxiliares de primera clase á mil ciento.
Tres idem de segunda clase á mil.
Tres idem de tercera clase á ochocientos.
Tres idem de cuarta clase á setecientos.
Y el número de escribientes, porteros y demas dependientes que determinen los presupuestos.

EN PUERTO-RICO.

Un contador de primera clase con mil seiscientos.
Uno de segunda con mil quinientos.
Uno de tercera con mil.
Un oficial auxiliar de primera clase con ochocientos.
Uno idem de segunda con setecientos.
Uno idem de tercera con seiscientos.
Y el número de escribientes, porteros y demas dependientes que determinen los presupuestos.

EN FILIPINAS.

Dos contadores de primera clase á mil seiscientos.
Dos idem de segunda á mil doscientos.
Dos idem de tercera á mil.
Dos oficiales auxiliares de primera clase á ochocientos.
Dos idem de segunda á setecientos.
Dos idem de tercera á seiscientos.
Y el número de escribientes, porteros y demas dependientes que determinen los presupuestos.

Art. 13. Desde la publicacion de este reglamento no habrá en el tribunal más empleados que los de planta, cesando los que existen en clase de agregados ó supernumerarios. El tribunal, sin embargo, podrá admitir hasta el número de ocho aspirantes, que no disfrutarán sueldo ni retribucion alguna.

Art. 14. Los empleados de cada categoría se distribuirán proporcionalmente entre las secciones, asignándose á la secretaría general los que fueren necesarios, y en su caso tambien al archivo.

Art. 15. El secretario general será sustituido en ausencias y demas enfermedades por el contador decano.

Art. 16. Todos los empleos del tribunal son incompatibles con el desempeño de cualquiera otro, y con el de comisiones ó encargos en alguno de los ramos de gobernacion, administracion y contabilidad de las respectivas islas, en la misma forma que acerca del presidente y ministros se establece en el artículo 18 de la ordenanza.

PARTE SEGUNDA.

De las atribuciones de los tribunales y modo de ejercerlas.

TÍTULO PRIMERO.

Atribuciones gubernativas.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del presidente y ministros del tribunal.

SECCION PRIMERA.

Del presidente.

Art. 17. El presidente tendrá á su cargo la convocacion del acuerdo y de la Sala, cuyas discusiones dirigirá, dando la preferencia á los asuntos más urgentes é interesantes, y procurando hacer compatible estos despachos con el particular de las secciones.

Art. 18. Publicará el presidente en Sala las providencias definitivas, despues de firmadas y haciendo que el secretario particular de la misma autorice la publicacion.

Art. 19. El gobierno interior del tribunal estará, segun se establece en el art. 22 de la ordenanza, á cargo del presidente, el cual velará por la conservacion del órden y por el cumplimiento de las obligaciones que respectivamente se confieren á los ministros y demas empleados.

Art. 20. El presidente tendrá á sus inmediatas órdenes al secretario general, pudiendo, cuando lo considere útil al servicio, llamar á su despacho á cualquier ministro ó empleado del tribunal.

Art. 21. El presidente distribuirá la correspondencia que se reciba en el tribunal, y autorizará precisamente toda la que se dirija al gobierno, presidentes de los Cuerpos colegisladores, presidentes de los tribunales supremos, incluso el de cuentas del Reino, y al superintendente general respectivo.

Art. 22. Por conducto del presidente dirigirán al ministro encargado del despacho de Ultramar, el acuerdo, la Sala, los ministros y empleados, sus consultas, solicitudes y

quejas, salvo las que fueren contra el mismo presidente.

Art. 23. Corresponde ademas al presidente:

1.º Dar cuenta al ministro encargado del despacho de Ultramar, de las vacantes y tomas de posesion de los destinos de Real nombramiento.

2.º Recibir las excusas de asistencia de los ministros y empleados del tribunal.

3.º Conceder á los mismos quince dias para ausentarse con licencia y hasta un mes con justa causa, pero dando en este último caso cuenta al superintendente general.

4.º Cuidar, bajo su inmediata responsabilidad, de la puntual asistencia de los ministros y empleados de todas las dependencias, y del buen órden de los trabajos en general.

5.º Oir las quejas que le dieren los interesados sobre retardo en el despacho de los expedientes y abusos que merezcan particular providencia, poniéndolo, cuando el caso lo requiera, en conocimiento del acuerdo.

Art. 24. El presidente necesita Real licencia para ausentarse por más de quince dias; pero podrá hacerlo voluntariamente por tiempo más corto, poniéndolo en conocimiento del superintendente general.

SECCION SEGUNDA.

De los ministros, jefes de las secciones.

Art. 25. El presidente y ministros como jefes de seccion, tendrán á su cargo el gobierno interior de la suya respectiva; cuidarán de que los empleados en la misma asistan con puntualidad á las horas designadas por el acuerdo: que se ocupen asiduamente en el desempeño de sus deberes, y de que observen con exactitud las disposiciones de la ordenanza y de este reglamento, en la parte que les concierna.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del acuerdo.

Art. 26. Corresponde al acuerdo ademas de las funciones determinadas en el artículo 27 de la ordenanza:

1.º Circular á quien corresponda los reales decretos y órdenes que se le comuniquen, relativas á objetos de sus atribuciones.

2.º Suspender de empleo y sueldo á los empleados que dieren lugar á ello, procediendo gubernativamente de [illegible]do análogo á lo que respecto de los empleados de rentas de la Península establece el capítulo 12 de la instruccion de 25 de Enero de 1850 (1).

3.º Proponer la separacion absoluta de los empleados, cuando para ello hubiera justa causa, así como la jubilacion de los mismos, que imposibilitados para el servicio puedan optar á ella con arreglo á la legislacion de la materia.

4.º Conceder licencia á los contadores y demas empleados del tribunal por término de dos meses, dando de ello conocimiento al superintendente general.

Las licencias que se soliciten por más tiempo, ó bien para pasar á la Península ó al extranjero, se consultarán con el ministro encargado del despacho de Ultramar.

5.º Aprobar las cuentas de gastos del tribunal y sus dependencias.

Art. 27. Para que el acuerdo pueda fijar con acierto la distribucion anual de los trabajos que previene el art. 33 de la ordenanza, tendrá á la vista un estado que formará la secretaría general, de las cuentas ingresadas en el año último, de las fenecidas y pendientes de exámen ó reparos, con la debida separacion de secciones, y con arreglo á las noticias que al efecto pasen estas dentro de los primeros ocho dias de cada año.

Del estado que sirva de base á la distribucion de trabajos, se dirigirá una copia al superintendente general.

CAPÍTULO TERCERO.

De la autoridad disciplinaria del superintendente general.

Art. 28. Corresponden al superintendente general, como autoridad superior del tribunal en lo disciplinario de su régimen interior y de sus empleados, á virtud de lo dispuesto en los arts. 68, 73, 74 y 75 de la ordenanza, las facultades siguientes:

1.ª Vigilar el método que se observa en la distribucion y desempeño de los trabajos, llamando la atencion del acuerdo de lo que en este punto sea digno de reforma.

2.ª Visitar las dependencias del tribunal cuando lo juzgare conveniente.

3.ª Oir las quejas que le dieren los interesados sobre retardo en el despacho de los expedientes y abusos que merezcan particular providencia. Para que en estos casos pueda acordar resolucion, es preciso que las

(1) Véase en los ANALES de 1856, pág. 1394 este mismo capítulo, con la diferencia de comprender bajo los números 1 al 13 los que en la instruccion son los artículos 166 al 178, y de haberse acomodado á la organizacion ultramarina el art. 175, bajo el núm. 10.



quejas se hayan dirigido primero y sin resultado provechoso al presidente del tribunal, en virtud de la facultad concedida á este por el párrafo 5.º del art. 23 de este reglamento.

4.ª Suspender de empleo y sueldo al secretario y contadores y demas empleados que dieren lugar á ello, oyendo préviamente el informe del tribunal y siempre que se trate de hechos que no hayan sido ya objeto de censura por parte del acuerdo.

5.ª Proponer al gobierno la absoluta separacion de los empleados cuando sean graves los hechos á que se refiere la facultad anterior, y teniendo en ambos casos presente para calificar la gravedad y dirigir la instruccion del expediente, lo que se dispone en el capítulo 12 de la instruccion ya citada de 25 de Enero de 1850.

6.ª Resolver los expedientes de licencia de los ministros y empleados del tribunal, siempre que por los interesados se acuda á su autoridad en queja, por la denegacion, ó el fiscal deduzca esta por la inconveniencia de la concesion hecha por el tribunal.

7.ª Requerir al presidente del tribunal cuando abusare de la facultad que le concede el art. 24 del reglamento, dando cuenta al gobierno, caso de ser infructuosa la amonestacion.

8.ª Amonestar al fiscal del tribunal cuando se desvie del cumplimiento de sus deberes, y en casos dados en que la gravedad de los hechos lo exija, formar con toda escrupulosidad un expediente instructivo, que deberá remitir al gobierno, proponiendo, si para ello hubiere menester, la suspension ó separacion del mencionado fiscal.

9.ª Exigir del tribunal las noticias y estados que fueren necesarios para cumplir con lo dispuesto en el art. 73 de la ordenanza del mismo.

Art. 29. El superintendente se abstendrá, al conocer de las quejas que se eleven á su autoridad, de dictar resolucion alguna que afecte á las cuestiones de responsabilidad civil, criminal ó administrativa, que se agiten como principales en los expedientes de la privativa competencia del tribunal, limitándose al hecho puramente disciplinario.

Art. 30. Cuando el superintendente visite las dependencias del tribunal, será considerado como la única autoridad en lo disciplinario, y por tanto, no podrá constituirse el acuerdo para conocer de los hechos que entónces tengan lugar ó se denuncien. Si se denunciare algun hecho acaecido ya y juzgado por el acuerdo, se limitará el superintendente, si estimase injusta la resolucion, á manifestarlo así al tribunal, haciendo las observaciones oportunas para que se tengan presentes en lo sucesivo.

Art. 31. Se llevará en la secretaría general un libro foliado y rubricado por el superintendente, que se denominará «Registro de acuerdos de disciplina superior.» En él se insertarán:

1.º Copias de todas las comunicaciones que por virtud de las facultades concedidas en este capítulo, se dirijan por el superintendente al tribunal.

2.º Un extracto de las resoluciones del acuerdo á estas comunicaciones. El extracto se pondrá precisamente al márgen de las copias.

Art. 32. Llegado que sea el caso previsto en el art. 75 de la ordenanza, se exigirá por el superintendente al tribunal una certificacion de lo que respecto de él deba constar en el registro de que habla el artículo anterior, á fin de acompañarla al expediente.

Si la certificacion que se le expidiere fuese á su juicio inexacta ó incompleta, podrá, sin perjuicio de unirla al expediente, designar á uno de los contadores del tribunal para que con presencia del libro certifique de nuevo.

Art. 33. Cuando el superintendente observare desatendidas las prevenciones que dirija al tribunal, dará inmediatamente cuenta al gobierno, y redoblará la vigilancia que le está encomendada.

TÍTULO SEGUNDO.

Atribuciones administrativas.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones del acuerdo en materia de cuentas.

Art. 34. Para que el acuerdo pueda ejercer la facultad consignada en el párrafo 1.º, artículo 12 de la ordenanza, deberá el secretario general presentar el último dia de cada mes un estado expresivo de las cuentas que han debido ingresar durante el mismo, de las que se hayan recibido y de las que hayan dejado de presentarse. El acuerdo pasará una copia de este estado al fiscal para que pueda ejercer las funciones que le confiere el art. 23 de la ordenanza.

Art. 35. El acuerdo, bien de oficio, bien con presencia de la gestion que promueva el fiscal, acordará el requerimiento á los funcionarios, con arreglo á lo que previene el artículo 15 de la ordenanza.

Art. 36. Antes de acordar contra los morosos el apremio que establece el art. 16 de la ordenanza, habrá de oirse al fiscal.

Art. 37. Las resoluciones del acuerdo se comunicarán á los jefes de los morosos por la secretaría general.

Art. 38. En las comunicaciones que se dirijan á los jefes, en virtud del artículo anterior, se les exigirá:

1.º Que acusen el recibo, manifestando hallarse dispuestos á cumplir con lo mandado.

2.º Que den parte del resultado al espirar el plazo que se señale.

3.º Que al parte acompañen certificacion de la diligencia de requerimiento á los morosos, que estos deberán firmar.

Art. 39. Los jefes de los morosos que al espirar el término señalado por el acuerdo no dieren en forma el parte que menciona el artículo anterior, serán apremiados de la misma manera establecida en los arts. 15 y 16 de la ordenanza.

Art. 40. Si los que deben rendir cuentas son personas independientes de la administracion y sus jefes, y se ignorara su domicilio, se les emplazará por la secretaría general con apercibimiento de perjuicio. Si no compareciesen por virtud de los emplazamientos, ó desobedeciesen manifiestamente las prevenciones del tribunal, se les apremiará con multa, formacion de cuenta á su costa, y en su caso se pasará el tanto de culpa por la desobediencia al tribunal competente para que proceda á la formacion de causa.

Art. 41. Verificada la presentacion de cuentas al tribunal, queda á cargo del presidente darles el curso que previene el artículo 32 de la ordenanza, cumplidas que sean las obligaciones impuestas á la secretaría.

Art. 42. Para que por el acuerdo se pueda preparar el expediente de responsabilidad á que se refiere el art. 17 de la ordenanza, estará obligada la Sala á remitir á secretaría general, segun vaya fallando las cuentas, una copia autorizada de los cargos que resulten contra el superintendente general por extralimitacion de sus funciones.

Art. 43. El acuerdo cumplirá precisamente, lo más tarde en 1.º de Marzo de cada año, con las prescripciones de los arts. 13 y 14 de la ordenanza.

Art. 44. Las propuestas, informes y consultas que se resuelvan por el acuerdo, se firmarán por el presidente y ministros que hubieren asistido á él.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la Sala y secciones en el exámen y juicio de las cuentas.

SECCION PRIMERA.

Del exámen de cuentas.

Art. 45. Al momento que los jefes de seccion reciban las cuentas que les distribuya el presidente del tribunal á virtud de lo dispuesto en el art. 32 de la ordenanza, dispondrán que se anoten en el registro y se carguen y pasen á las mesas de exámen.

Art. 46. Los contadores anotarán en sus registros especiales las cuentas que vayan recibiendo, y procederán á su exámen en la forma que previenen los arts. 34 y siguientes de la ordenanza.

Art. 47. La censura que deben formular los contadores con arreglo al mencionado art. 34, la extenderán precisamente á continuacion de la cuenta examinada: usando, cuando no ocurriere reparo alguno, la fórmula siguiente: «Examinada la presente cuenta con sujecion á lo que previene el artículo 34 de la ordenanza de 30 de Abril de 1855, no aparece reparo alguno que impida su aprobacion» (*fecha y firma entera*). Si el ministro jefe hallase arreglada la censura, pondrá el decreto siguiente: «Conforme, extiéndase la censura final y dése cuenta en Sala.»

Art. 48. Si el ministro jefe hallase que el contador padeciera alguna equivocacion ó falta en el exámen de la cuenta, decretará que vuelva á la mesa para la correccion que hubiere lugar.

Art. 49. Cuando los contadores hallen defectos en las cuentas, extenderán á continuacion y con la debida claridad los reparos que procedan, fundándolos y citando las disposiciones legales infringidas.

Examinados por el ministro jefe, decretará, si los halla conformes, la remision de una copia á quien deba contestarlos, señalando para esto un término que no podrá exceder del señalado en el art. 38 de la ordenanza. La copia de que hace mérito el párrafo anterior se autorizará con la firma del contador y con el V.º B.º del jefe de la seccion, quien la dirigirá con oficio al jefe inmediato del que deba solventar los reparos, para que tenga lugar la entrega.

Art. 50. Cuando los responsables de las cuentas sean personas independientes de los jefes de la administracion, se les emplazará por la secretaría general, entregándoles el pliego de reparos con arreglo á lo dispuesto

en el art. 39 de la ordenanza. Igual procedimiento tendrá lugar cuando se ignore el domicilio de los responsables.

Art. 51. Los emplazamientos, cuando se ignore el domicilio, se publicarán en el periódico oficial, insertándose un ejemplar en la tabla del tribunal, y remitiéndose otro al jefe del distrito á que corresponda la cuenta para su mayor publicidad.

Art. 52. La secretaría general pondrá en conocimiento del ministro jefe de la seccion respectiva el resultado de los emplazamientos. El ministro jefe de la seccion procederá en seguida á lo que se previene en el art. 42 de la ordenanza.

Art. 53. Cuando los ministros jefes de seccion reciban el aviso de la secretaría de no haber sido contestados los reparos que deben serlo por ausentes cuyo domicilio se ignore, les señalarán un nuevo plazo para verificarlo, si cabe en el límite que establece el art. 38 de la ordenanza.

Art. 54. Terminado el plazo señalado para contestar los reparos, se procederá por los ministros jefes de la manera siguiente:

Si la falta procede de los jefes ú oficinas públicas, dará cuenta á la Sala para la resolucion que indica el art. 41 de la ordenanza.

Si procede de los interesados, obrarán con arreglo á lo que previene el art. 42 de la misma ordenanza.

Art. 55. Si los contadores conceptúan completamente solventados los reparos, pondrán la calificacion de ellos á continuacion de la cuenta y la pasarán al ministro jefe de la seccion.

Art. 56. Si el ministro jefe de la seccion, despues de examinada la cuenta calificada por el contador, hallare falta ó descuido, procederá en los términos expresados en el art. 48 de este reglamento.

Art. 57. Cuando el ministro jefe de la seccion se halle conforme con la calificacion del contador, pondrá el decreto «conforme, extiéndase la censura final y dése cuenta en Sala.»

Art. 58. Cuando la censura de calificacion ofrezca nuevas observaciones por parte del contador, las extenderá, fundándolas á continuacion de lo obrado en la cuenta, y prévia la conformidad del ministro jefe, se dirigirá copia de la expresada calificacion al interesado con señalamiento del plazo que establece el art. 42 de la ordenanza.

Art. 59. Recibida la contestacion ó terminado el plazo para darla, se procederá por el contador á virtud de decreto del jefe á la calificacion definitiva.

SECCION SEGUNDA.

Del juicio de las cuentas.

Art. 60. Si enterada la Sala del estado de una cuenta, acordase la ampliacion de diligencias á que se refiere el párrafo tercero del art. 43 de la ordenanza, volverá el expediente á la seccion para que por la misma se hagan las reclamaciones y dirijan las actuaciones convenientes, con sujecion á lo prescrito en el art. 42 de la misma.

Cumplido lo preceptuado por la Sala, el ministro jefe como ponente volverá á dar cuenta fijando su opinion, bien de palabra, bien por escrito.

Art. 61. Para la resolucion de la Sala en las cuestiones ó incidentes de las cuentas en que sea oido el fiscal, se volverá el expediente con el dictámen al ministro jefe de la seccion á fin de que pueda desempeñar la ponencia. La resolucion que se dicte se pondrá necesariamente en conocimiento del fiscal.

Art. 62. Si la Sala, al fallar la cuenta con arreglo al art. 44 de la ordenanza, absolviere al cuentadante, no deduciendo responsabilidad contra nadie, dictará la resolucion motivada que previene la ordenanza, mandando pasar el original á secretaría general en conformidad de lo dispuesto en el art. 25 de aquella, y archivando la cuenta.

Art. 63. Si la Sala en conformidad de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 44 de la ordenanza, hallare irresponsable al cuentadante, pero conceptuase deber exigir responsabilidad á un tercero, dictará desde luego la providencia definitiva y motivada, absolviendo al cuentadante y mandando formar hoja de cargo expresiva del que resulte contra dicho tercero.

Art. 64. La hoja de cargo extendida en papel de oficio, firmada por el contador de exámen y con el V.º B.º del ministro jefe de la seccion, contendrá ademas de la expresion bastante de los antecedentes relativos al orígen y naturaleza de la responsabilidad, relacion literal de la providencia de la Sala que la haya producido en la parte necesaria.

Art. 65. Con la hoja de cargo se encabezará un expediente que habrá de seguirse por la misma mesa de cuentas que examinó la fallada, la cual con decreto del ministro jefe, dirigirá un pliego de cargo al responsable, sustanciándose el expediente por los mismos trámites que respecto de las cuentas quedan establecidos en la primera seccion de este capítulo.

Art 66. Cuando la Sala al juzgar la cuen-

ta conceptuase responsable al cuentadante al pago de una cantidad cualquiera, dictará resolucion motivada, mandando:

1.° Que se extienda certificacion del alcance para proceder en la forma que establece el art. 39 de la ordenanza.

2.° Que se cumpla lo prescrito en el artículo 45 de la misma.

3.° Que quede en suspenso la aprobacion de la cuenta, segun dispone el art. 44 tambien de la ordenanza.

Igual resolucion dictará la Sala, cuando resulten descubiertos por virtud de los expedientes de que habla el artículo anterior.

Art. 67. Las certificaciones de alcance contendrán iguales formalidades que las establecidas en el art. 64 para las hojas de cargo, y se pasarán al ministro jefe de la seccion, que segun el art. 67 de la ordenanza tenga á su cargo la ponencia de los expedientes de alcances y desfalcos para la formacion del oportuno, con absoluta independencia de la cuenta.

Art. 68. Cuando se verifique el reintegro de la cantidad reclamada, se mandará unir á la cuenta la carta de pago, hecha que sea con las cuentas corrientes la comprobacion del cargo que por el ingreso resulte, y se archivarán el expediente y la cuenta, cumpliéndose respecto del fallo con lo que previenen el art. 25 de la ordenanza y el 62 de este reglamento.

Art. 69. Si resultaren completamente ineficaces los procedimientos para el reintegro, se declarará partida fallida la parte no cobrada del alcance, con la cualidad de sin perjuicio de continuar los procedimientos si alguna vez se presumiere resultado favorable para la Hacienda, y se archivará el expediente despues de haber comunicado el fallo á la secretaría general y á la seccion en que radique la cuenta.

Art. 70. Los fallos definitivos se firmarán por todos los ministros que hayan asistido á la Sala, aun cuando alguno hubiere votado en sentido diferente.

Los que estuvieren en este caso podrán sin embargo salvar su voto en el libro reservado que á este efecto debe custodiarse en la Sala.

CAPÍTULO TERCERO.

De la declaracion de responsabilidad principal ó subsidiaria, independiente de las cuentas.

SECCION PRIMERA.

De las responsabilidades que nacen de las leyes administrativas.

Art. 71. La declaracion de responsabilidad principal independiente de las cuentas, se hará administrativamente por las mismas autoridades, é iguales trámites que la de responsabilidad subsidiaria.

Art. 72. Cuando por falta de las fianzas ó por insolvencia del deudor principal sea necesario reclamar el alcance á sus jefes, como responsables subsidiarios, deberá, antes de proceder contra ellos por la vía de apremio, declararse administrativamente si cumplieron por su parte con las leyes é instrucciones del ramo, y si por tanto están ó no obligados á reintegrar al fisco á falta del principal alcanzado, de sus fianzas y bienes.

Art. 73. La declaracion de responsabilidad subsidiaria de que habla el artículo anterior, se hará por la Sala del tribunal cuando conozca exclusivamente del expediente de reintegro, y por los jefes y autoridades administrativas, cuando ellos instruyan estos, bien por delegacion, bien por haber descubierto el alcance ántes de la remision de las cuentas.

Art. 74. Si reunidos los antecedentes necesarios para saber si los jefes del alcanzado insolvente cumplieron con exactitud respecto á él las leyes é instrucciones sobre prestacion y aprobacion de fianzas, rendicion de cuentas, entrega de caudales, visitas, arqueos, etc., se creyere que debe exigírseles la responsabilidad subsidiaria, se comunicará un resúmen de aquellos antecedentes al jefe presunto responsable, para que en la vía administrativa alegue lo que tenga por conveniente acerca de ellos, en un término que no excederá nunca de treinta dias. En vista de su contestacion, ó sin ella, pasado que sea el plazo señalado para ofrecerla, dictará la Sala, ó la autoridad administrativa que conozca del expediente de reintegro, la resolucion que corresponda.

Art. 75. Las providencias que sobre este punto y en tal forma dictaren las autoridades administrativas ó la Sala, se harán saber á las partes en la forma ordinaria, y podrá apelarse y suplicarse de ellas respectivamente por la vía contenciosa en los casos y por los trámites que establecen los arts. 62 al 67 de la ordenanza, y el capítulo segundo del título tercero, parte segunda de este reglamento.

Art. 76. Las autoridades administrativas que tengan á su cargo la instruccion de un expediente de reintegro, consultarán siempre con la Sala la providencia que dicten, absolviendo de responsabilidad subsidiaria á los jefes de los alcanzados insolventes.

Recibida que sea la consulta, comunicará la Sala el expediente al fiscal, y oido su dictámen, acordará la resolucion conveniente.



Art. 77. La providencia de la Sala se hará saber en la forma ordinaria al fiscal y á las personas de cuya responsabilidad se trata, los cuales podrán suplicar de ella por la via contenciosa.

SECCION SEGUNDA.

De las responsabilidades que nacen de las leyes civiles.

Art. 78. Cuando se proceda contra los fiadores, sus herederos ó cualquier otra persona que deba responder á la hacienda en virtud de una obligacion civil, no será necesario declararlos responsables administrativamente ántes de emplear contra ellos la vía de apremio.

Art. 79. Las excepciones de derecho civil á que se refiere el art. 21 de la ordenanza, y que puedan tener á su favor los responsables principales ó subsidiarios de que habla el artículo anterior, se opondrán siempre por escrito ante la autoridad ó agente administrativo que instruya el expediente de reintegro.

Art. 80. Presentada la excepcion y acordado respecto al procedimiento de apremio, lo que hubiere lugar, segun lo dispuesto en el mencionado art. 21 de la ordenanza, la autoridad á quien se presente, remitirá al superintendente general (1) una certificacion en que se haga relacion del expediente de reintegro y de su estado, copiando á la letra el escrito en que se haya presentado la excepcion. Si el superintendente se conformase con ella, lo comunicará á la autoridad que instruya el expediente para que lo continúe contra las demas responsabilidades, ó proceda á lo que haya lugar.

Si el superintendente no aceptase la excepcion, lo comunicará así á la autoridad que instruya el expediente, la cual lo hará saber al interesado, para que caso de insistir en ella, la proponga de nuevo por medio de la oportuna demanda ante el tribunal competente en un término que no podrá exceder de quince dias.

Art. 81. Espirado el plazo que se señale para interponer la demanda, sin que se acredite haberlo hecho, continuará el apremio contra los bienes que la excepcion comprenda. Si por el contrario se hiciere constar haberse deducido la demanda, se ajustará el procedimiento á lo que disponen los párrafos 3.° y 4.°, art. 21 de la ordenanza.

(1) Por Real órden del 7 de Abril de 1860 se declaró que la aplicacion de este artículo corresponde al intendente.

Las autoridades que instruyan los expedientes de reintegro, reclamarán de los tribunales que conozcan de las cuestiones civiles mencionadas, certificaciones ó testimonios de estado, y en su dia de la ejecutoria que recayere, á fin de adjudicar al fisco, si hubiere lugar, los productos obtenidos y depositados por consecuencia del apremio contra bienes, objeto de tercería de mejor derecho, ó bien despachar el apremio contra los que hubieren sido objeto de tercería de dominio desestimada, ú otro juicio prejudicial; ó en su caso desistir completamente de toda reclamacion contra estos, y remitir á disposicion de dicho tribunal las mencionadas cantidades constituidas en depósito.

CAPITULO CUARTO.

De los procedimientos para la cobranza de los alcances que resulten á favor de la Hacienda.

SECCION PRIMERA.

De los alcances descubiertos por la Sala en el exámen y juicio de las cuentas.

Art. 82. Recibida que sea por el ministro jefe que ejerza la ponencia en materia de reintegro, la certificacion mencionada en el art. 67 de este reglamento, dará cuenta en Sala, la cual acordará en seguida la órden oportuna para que la autoridad administrativa á quien tenga por conveniente delegar sus facultades, segun lo dispuesto en el artículo 59 de la ordenanza, instruya y dirija el expediente por la vía de apremio.

Esta órden, acompañada de una copia autorizada de la certificacion de alcance, se comunicará por la secretaría de la Sala á la autoridad delegada, la cual acusará su recibo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la en que se verificó, y dispondrá lo conveniente para que sin levantar mano se proceda á hacer efectivo el reintegro del alcance.

SECCION SEGUNDA.

De los alcances descubiertos por las autoridades administrativas antes de remitir las cuentas al tribunal.

Art. 83. Los procedimientos para la cobranza de alcances y desfalcos descubiertos por las autoridades administrativas antes de remitir las cuentas al tribunal, serán dirigidos por los jefes de los alcanzados bajo la dependencia de la Sala.

Art. 84. Las autoridades ó agentes ad-

ministrativos, que por resultado de los arqueos, visitas, recuentos, denuncias, ó por cualquier otro medio oficial ó extraoficial tuviesen noticias de que en sus dependencias ó en otras existe algun alcance, cualquiera que sea el ramo, renta ó servicio á que pertenezca, ó la autoridad ó jefe de que inmediatamente dependa el alcanzado, pondrá bajo su más estrecha responsabilidad, en conocimiento del jefe que debe instruir le expediente, cuantos datos y antecedentes puedan contribuir al descubrimiento del alcance y pronto reintegro del fisco.

Art. 85. El jefe instructor del expediente, con asistencia del interesado ó persona que le represente, cuando pueda ser citado al efecto, procederá por sí mismo á verificar desde luego las visitas, arqueos, recuentos y demas operaciones que puedan poner de manifiesto la verdad del alcance ó falta de fundamento de la denuncia. Solo en el caso de absoluta imposibilidad, que se expresará en el expediente, podrán encomendar los jefes la práctica de estas diligencias á otro funcionario, que deberá ser de igual ó mayor categoría que el presunto alcanzado.

Art. 86. Si de las diligencias expresadas en el artículo anterior, y por los trámites establecidos en los artículos 71 y 74 de este reglamento, se declarase la responsabilidad del funcionario público, se acordará inmediatamente la suspension de este, dando cuenta al superintendente general, y nombrando una persona que sustituya al suspenso mientras recae la superior resolucion.

Art. 87. Para autorizar todas las diligencias á que diese lugar la instruccion del expediente de reintegro, se nombrará un secretario por el jefe instructor.

Art. 88. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la declaracion de responsabilidad de que trata el art. 86, se dará al tribunal un parte sucinto de lo ocurrido. Seis dias despues se hará la remesa de un extracto de cuanto resulte de las diligencias practicadas hasta entónces, con insercion literal del acta ó diligencia de que resulte la comprobacion de existencia del alcance.

Art. 89. La Sala del tribunal dictará, en vista de tales antecedentes, las providencias que considere justas para la instruccion sucesiva, ó reforma de vicios advertidos, en ejercicio de la atribucion 4.ª, art. 12 de ordenanza.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á los expedientes de que tratan las dos secciones anteriores.

Art. 90. La autoridad ó agente administrativo que conozca de un expediente de reintegro por delegacion, ó en virtud de su propia jurisdiccion, en vista de la órden á que se refiere el art. 82, ó de la declaracion de alcances mencionada en el 86, requerirá á los alcanzados, ó á quien de ellos traiga causa ó los represente legalmente, al pago de la cantidad total que se adeude á la hacienda.

Art. 91. Cuando el pago no se verifique en virtud del requerimiento anterior, se unirá al expediente la escritura ó carta de pago de la fianza del responsable, y sin más trámites se aplicará á la satisfaccion del alcance la parte que sea necesaria de los bienes, procediéndose á su venta.

Art. 92. Si el valor total de la fianza, cuando consista en dinero, su valor efectivo cuando haya sido prestada en documentos de la Deuda, ó la mitad del de su tasacion, cuando se halle constituida en fincas, no se creyeren bastantes á cubrir el importe total de la cantidad exigible por todos conceptos al alcanzado, se embargarán inmediatamente, en primer lugar los bienes muebles, y en segundo, los inmuebles del responsable, hasta en cantidad bastante para asegurar el reintegro.

Art. 93. Cuando la fianza consistiese en bienes inmuebles, que no pudiesen venderse por falta de comprador, se adjudicarán á la hacienda pública por las dos terceras partes de la retasa, en la forma que establece para la Península la Real órden de 16 de Agosto de 1834 (1), pasándose á las oficinas correspondientes un testimonio con los linderos de dichos bienes, á fin de que se haga la incautacion de ellos á nombre del Estado, expidiéndose por la misma carta de pago con todas las formalidades necesarias, y en los términos prevenidos en el art. 60 de la ordenanza.

Art. 94. Cuando el reintegro del alcance no se hubiere realizado por completo con la aplicacion real y efectiva del importe de la fianza, se dirigirá el apremio contra los bienes ó herencia del alcanzado, que deban estar ya embargados por virtud de lo que queda dispuesto en el art. 92.

Siendo insuficientes estos bienes, continuarán los procedimientos en términos iguales á los que quedan establecidos, y en su lugar y caso contra los testigos abonadores, peritos, tasadores, funcionarios aprobantes de la informacion de abono, autoridades y asesores aprobantes de la fianza, jefes del alcanzado y demas que deban responder

(1) V. **Apremio.** ANALES de 1856, página 559.

subsidiariamente con arreglo á lo que se previene en el art. 59 de la ordenanza.

Art. 95. Terminado el expediente por medio del reintegro, se remitirá al tribunal de cuentas la competente certificacion prevenida en el art. 60 de la ordenanza, á fin de que tenga lugar lo dispuesto en el artículo 68 de este reglamento.

Art. 96. Si despues de haber procedido contra todos los responsables civiles, y los declarados tales administrativamente, quédase aun sin cobrar alguna parte del alcance, se declarará esta partida fallida, consultándose la providencia con la Sala del tribunal de cuentas, la cual dictará la resolucion que juzgue conveniente.

Art. 97. Tambien se consultarán con la Sala todas las providencias que puedan causar algun perjuicio al fisco por haberse declarado la irresponsabilidad de algun individuo.

Recibida que sea en la Sala la consulta, se comunicará al fiscal, y oido su dictámen, se confirmará ó revocará la providencia.

En el primer caso se mandará llevar á efecto desde luego.

En el segundo se continuará el procedimiento contra el individuo cuya responsabilidad se declare, salvos los recursos establecidos en la ordenanza, y deslindados en este reglamento.

Las demas providencias que no causen perjuicio al fisco, no se consultarán con la Sala; pero los responsables podrán apelar de ellas en el tiempo y forma que establece el artículo 62 de la ordenanza.

Art. 98. Todas las resoluciones ó providencias de que se hace mérito en este capítulo, y cualesquiera otras que puedan causar perjuicio, se notificarán á las personas contra quienes se proceda, bajo la responsabilidad del funcionario á quien corresponda la ejecucion de la providencia.

Las notificaciones se harán en persona, anotándose en la diligencia el dia y hora en que se verifique, y exigiendo que la suscriban los interesados, á los cuales se entregará copia de la providencia en la parte que con cada cual tenga relacion.

Si los interesados no supieren ó no quisieren firmar, se extenderá diligencia en que esto resulte, á presencia de dos testigos, que la firmarán con el funcionario que la autorice.

Art. 99. Ningun jefe ó agente administrativo, encargado de la instruccion de un expediente de reintegro, podrá suspender el apremio por su propia autoridad, á no ser que con arreglo al art. 64 de la ordenanza se hiciese la consignacion de la cantidad reclamada, ó diere órden la Sala para la indicada suspension.

CAPÍTULO QUINTO.

De los expedientes de reintegro contra responsables ausentes y cuyo paradero se ignora.

Art. 100. Cuando no pueda requerirse de pago á los responsables por ignorarse el punto de su residencia, se hará su llamamiento en forma, acompañando á este una certificacion autorizada por el secretario con el V.º B.º del jefe instructor del expediente, y en la cual se expresará el objeto de esta, y cantidad á que ascienda la responsabilidad.

El llamamiento se insertará en el primer número inmediato del periódico oficial de la isla, sin perjuicio de remitirle tambien al punto en que se presuma que pueda residir el responsable.

El llamamiento se hará tres veces con el intérvalo en cada una de nueve dias.

Art. 101. Si en el término designado no compareciese el responsable, se unirán al expediente, tanto el periódico oficial en que se hubieren insertado los llamamientos, como las contestaciones de las autoridades á quienes se hubiere dirigido alguna comunicacion para la publicidad de aquellos, y prévia la declaracion de contumacia y rebeldía, que se notificará en estrados, se procederá á las diligencias subsiguientes al requerimiento de pago hasta hacer efectivo el reintegro. Las notificaciones que deban hacerse en persona á los interesados que no se hallen presentes, tendrán lugar en estrados desde la declaracion de rebeldía.

Art. 102. Cuando conste el domicilio de los responsables, y por su ausencia no sea posible hacerles en persona las notificaciones expresadas, se acreditará así por diligencia, dejándose en la casa en que ordinariamente habite el interesado, ó en su defecto en la del vecino más cercano, una cédula expresiva de la notificacion. Las notificaciones hechas en esta forma producirán el mismo efecto que las que tengan lugar en la persona con quien deba entenderse la diligencia.

Art. 103. Cuando el procedimiento haya de dirigirse contra los responsables principales ó subsidiarios de que se trata en la seccion primera, capítulo tercero de este título, y se ignore tambien su paradero, se les llamará en la forma que queda establecida antes de hacerse la declaracion administrativa de su responsabilidad.

Art. 104. El responsable que se presente despues de la declaracion de rebeldía, tendrá que aceptar el estado en que se halle el expediente, pero podrá tomar parte en la forma legal, en la instruccion sucesiva del mismo.

Art. 105. Pasado un año y un dia despues de terminado en rebeldía el expediente de reintegro, no podrá ser oida reclamacion alguna ni admitido recurso á las partes.

Art. 106. Para la declaracion de rebeldía en la segunda instancia, basta la no comparecencia de las partes en el término señalado, y la Sala podrá declararla de oficio ó á peticion fiscal. Las providencias en que se declaren contumaces á los no comparecientes, se publicarán en el periódico oficial de la isla, haciéndose las ulteriores notificaciones en los estrados del tribunal.

CAPÍTULO SEXTO.

De la vigilancia de la Sala relatativamente al curso de los expedientes de reintegro.

Art. 107. Los jefes instructores de los expedientes de reintegro, ademas de las obligaciones que respecto de la Sala les quedan impuestas, tendrán la de dar partes periódicos por medio de certificaciones del estado de cada uno de los expedientes.

Art. 108. Cada quincena se hará por el ministro ponente de los expedientes de reintegro, un alarde de los que se instruyen por las autoridades administrativas, y otro de los que pendan ante la Sala: en su vista dictará las órdenes convenientes para la más pronta ejecucion de las providencias que se hallen retrasadas, y si á pesar de esto no se llevaren á debido efecto, dará cuenta á la Sala para que acuerde la providencia que el caso requiera.

Con este objeto se llevará en la mesa que conozca de los expedientes de reintegro el libro correspondiente de alarde.

CAPÍTULO SÉTIMO.

De la persecucion y castigo de los delitos descubiertos en el exámen de cuentas y en la instruccion de los expedientes de reintegro.

Art. 109. Tan luego como los contadores ó cualquier otro funcionario de los que intervienen en el exámen y juicio de las cuentas, descubran en ellas indicios de la existencia de algun delito, darán cuenta al ministro jefe de la seccion y este á la Sala, con presentacion de los documentos originales que produzcan las sospechas, dejando copia literal y autorizada de ellos en la cuenta á que pertenecen.

Art. 110. La Sala pasará los antecedentes al fiscal, para que pida, si lo cree procedente, la remision del tanto de culpa al tribunal competente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de la ordenanza. De la decision de la Sala sobre este punto no habrá lugar á ningun recurso contencioso; pero si el fiscal hubiere pedido la remision del tanto de culpa y la Sala desestimase la pretension, podrá ponerlo en conocimiento del superintendente general para que lo eleve con la documentacion necesaria al ministro encargado del despacho de Ultramar.

Art. 111. Cuando los delitos se descubran por los jefes instructores de los expedientes, pasarán desde luego el tanto de culpa á la autoridad competente, dando cuenta á la Sala de haberlo hecho.

CAPÍTULO OCTAVO.

De la cancelacion de fianzas.

Art. 112. La absolucion de responsabilidad, y cancelacion de sus obligaciones en favor de los que tengan prestadas fianzas para el manejo de caudales, y cuyas cuentas necesiten la aprobacion de la Sala, se hará por esta.

Art. 113. La solicitud de cancelacion, ademas de las condiciones comunes á estos recursos, contendrá:

1.° La fecha y efectos en que consiste la fianza, con designacion del punto en que se prestó.

2.° El nombre de la persona á cuyo favor se prestó.

3.° El negocio, comision, destino que desempeñó con ella, con expresion de época y designacion del punto en que radique.

Art. 114. Las solicitudes de cancelacion se presentarán en la secretaría general, la que en vista de los fallos definitivos, cuya custodia le está encomendada por el art. 25 de la ordenanza, de los datos que existan en la misma, y de las noticias que deberán facilitarle, si las pidieren, las secciones, el archivo y cualquier dependencia ó funcionario público, informará si las cuentas de la persona, destino, comision ó negocio, y época á que se refiere la solicitud, se hallan finiquitadas, y si de ellas y de las demas con que tengan relacion, resulta contra la persona á quien sirvió la fianza de garantía para el manejo de caudales ó efectos públicos alguna responsabilidad directa ó subsidiaria, procedente ó independiente de las cuentas que el tribunal examine,

Art. 115. En vista del resultado del expediente, y teniendo presente que las responsabilidades subsidiarias, cuando no resultan del expediente despues de instruido en debida forma, no impiden la cancelacion de fianza, decidirá la Sala si necesita ó no de otros informes ó nuevos datos para la completa instruccion.

En el primer caso mandará pedir á quien corresponda los antecedentes oportunos.

En el segundo comunicará el expediente al fiscal.

Devuelto por este con su censura, se dará de nuevo cuenta á la Sala, la cual dictará el fallo definitivo, en el que deberá expresarse el concepto ó conceptos que comprende la absolucion de responsabilidad, y se hará saber á las partes en la misma forma que las demas providencias de la Sala.

Art. 116. Contra los fallos á que se refiere el último párrafo del artículo anterior, podrán las partes interponer el recurso de súplica en la forma de que queda hecho mérito en la seccion primera, capítulo tercero de esta parte del reglamento.

Art. 117. Acordada definitivamente la cancelacion en cualquiera de los casos á que se refieren los artículos anteriores, se dará noticia de ello á las oficinas de que dependa el destino para que se prestó la fianza, y si ésta radicase en la metrópoli se dirigirá comunicacion, por conducto del tribunal de cuentas, al gobernador de la provincia en que se hallare constituida para que se practiquen las diligencias de cancelacion.

TÍTULO TERCERO.

Atribuciones contenciosas.

Capítulo primero.

De los recursos que pueden deducirse ante la Sala contra los fallos dictados en el juicio de las cuentas.

SECCION ÚNICA.

De los recursos de aclaracion y revision.

Art. 118. Los recursos de aclaracion y revision de decisiones definitivas en materia de cuentas, se presentarán precisamente por escrito ante la Sala. Los trámites de estos recursos se arreglarán á lo dispuesto en los artículos 241, 243, 244, 247, 248 y 249 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 (1), sobre el modo de proceder el extinguido Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion.

Art. 119. La sentencia que la Sala dictare en virtud del recurso de aclaracion, se pasará á la seccion á que corresponda la cuenta y á la secretaría general, segun lo dispuesto en el art. 25 de la ordenanza.

Si se admitiese el recurso de revision se mandará pasar la cuenta á la seccion para que proceda de nuevo á su exámen en la forma que dispone la ordenanza, y en vista de estos datos y demas que procedan, dictará la Sala la providencia definitiva que hubiese lugar.

Capítulo segundo.

De los recursos que pueden deducirse ante la Sala contra providencias dictadas en los expedientes de reintegro y sobre responsabilidades independientes de las cuentas y cancelacion de fianzas.

SECCION PRIMERA.

Del recurso de súplica.

Art. 120. El recurso contencioso de sú-

(1) Reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion.

Art. 241. Cuando la demanda de revision se fundare en confesiones ó allanamientos impugnados como falsos, el defensor que los hubiere hecho será encausado por el juez competente.

Al efecto se le pasará á este un tanto de la sentencia en que se cancele la anterior dictada sobre falsos motivos.

Art. 243. Las demandas de aclaracion y revision no suspenderán la ejecucion de la sentencia que las motive.

Sin embargo, podrá el Consejo en vista de las circunstancias del caso, sobreseer en la ejecucion, exigiendo fianza del demandado ó de la parte que activare la ejecucion.

Art. 244. Si el Consejo estimare procedente la aclaracion, admitirá el recurso y declarará la duda ú oscuridad que ofrezca la definitiva, sin variar en el fondo sus disposiciones.

Art. 247. Cuando el Consejo admita el recurso de revision por la contrariedad de dos definitivas, rescindirá la última en fecha y mandará llevar á efecto la primera.

Art. 248. El secretario extenderá á continuacion de la minuta de la resolucion primitiva la de aclaracion ó revision que sobre ella recayere.

Art. 249. Nunca tendrá lugar el recurso de aclaracion:

1.° Contra una definitiva sobre la cual se hubiere ya interpuesto una vez este recurso.

2.° Contra la definitiva misma de aclaracion y revision.

3.° Contra la definitiva que en el caso de revision hubiere recaido de nuevo acerca del fondo de la cuestion ventilada.



plica mencionado en el art. 63 de la ordenanza, no solo podrá interponerse de las providencias dictadas por la Sala sobre tramitacion de los expedientes de reintegro, sino tambien de aquellos que versen sobre declaracion de responsabilidades principales ó subsidiarias, independientes á las cuentas ó sobre cancelacion de fianzas.

Este recurso no tendrá lugar cuando se funde en faltas cometidas en el procedimiento, contra las cuales no se haya reclamado el tiempo de su ejecucion.

Art. 121. El recurso de súplica se interpondrá precisamente por escrito ante la Sala en el tiempo marcado por el art. 63 de la ordenanza.

Art. 122. Presentado el recurso en tiempo y forma, se admitirá sin más trámites cuando proceda, notificándose la providencia á las partes para que comparezcan ante la Sala en el término que se señale.

Art. 123. El recurso de súplica se sustanciará por los mismos trámites que establece este reglamento para el de apelacion.

SECCION SEGUNDA.

Del recurso de apelacion.

Art. 124. El recurso de apelacion de que habla el art. 62 de la ordenanza, no solo podrá interponerse de las providencias dictadas en los expedientes de reintegro por las autoridades ó agentes administrativos encargados de su instruccion; sino de aquellas en que los mismos funcionarios declaren alguna responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas.

Lo dispuesto en la segunda parte del artículo 120, respecto de la improcedencia de los recursos de súplica, es aplicable de igual modo á los de apelacion.

Art. 125. El recurso de apelacion se interpondrá precisamente por escrito dentro del término prefijado en el art. 62 de la ordenanza, ante la autoridad que instruya el expediente de reintegro ó haya dictado la providencia contra la cual proceda el recurso.

Art. 126. Si el funcionario que dictó la providencia apelada no admitiere el recurso ó se negare á fallar sobre las pretensiones de los responsables, podrán estos acudir en queja ante la Sala del tribunal de cuentas.

Art. 127. El recurso de queja se presentará por escrito ante la autoridad, cuya providencia hubiese dado lugar á ella, quien lo remitirá á la Sala sin suspender los procedimientos, informando al mismo tiempo las razones que haya tenido para no admitir la apelacion ó negarse á fallar sobre las pretensiones de los interesados.

Art. 128. La queja y el informe se comunicarán por la Sala al fiscal, y oido su dictámen se confirmará la providencia, objeto del recurso, ó bien se declarará admitida la apelacion denegada.

En el primer caso se devolverán las actuaciones formadas á virtud del recurso de queja al inferior.

En el segundo las retendrá la Sala, dando órden á aquella autoridad para que remita al tribunal la copia de que habla el art. 65 de la ordenanza, emplazando al apelante para que comparezca á mejorar su recurso en el término de quince dias, contados desde el en que se haga la notificacion del emplazamiento.

La copia del expediente de que queda hecho mérito deberá sacarse con citacion del recurrente para que pueda señalar la parte que interese á su defensa.

Si la queja se fundase en la negativa de la autoridad á fallar sobre las pretensiones de los interesados, y la Sala estimase el recurso, devolverá las actuaciones al inferior, dándole órden para que falle sobre lo principal. Si ambas partes lo pidiesen, podrá la Sala retener las actuaciones para fallar por sí misma sobre lo principal en la forma que dispone el párrafo anterior.

Art. 129. En la misma forma que dispone el artículo anterior, se sacará la copia del expediente, se remitirá á la Sala y se emplazará al apelante cuando la autoridad administrativa admita la apelacion interpuesta.

Art. 130. En el término señalado para comparecer deberá presentarse el recurrente por medio de apoderado en forma pidiendo los autos para mejorar el recurso.

Si trascurriese el término sin verificarse la presentacion, se declarará desierta la apelacion y consentida la providencia, bien sea de oficio, ó á la primera rebeldía que acuse el fiscal.

Art. 131. La Sala podrá, á instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada, si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

A peticion del apelante podrá tambien suspender en todo ó en parte la ejecucion de la providencia, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 21 y 64 de la ordenanza.

Art. 132. El término para mejorar el recurso de apelacion no podrá exceder de ocho dias.

Si fueren más de uno los interesados, y distintos sus representantes, se podrá am-

pliar á doce dias el término, entendiéndose comun á las partes, y en este caso no se entregarán los autos, sino que se tendrán de manifiesto en la secretaría de la Sala, donde los interesados podrán examinarlos tomando las notas que necesiten para presentar sus escritos.

Art. 133. Con el escrito de mejora presentarán los apelantes los documentos en que funden su defensa, alegarán y articularán la demas prueba que creyeren oportuna, y acompañarán la lista de los testigos de que piensen valerse, especificando sus circunstancias para que respecto de todo pueda alegar lo conveniente la parte contraria.

Art. 134. En el escrito de contestacion expondrá el fiscal su opinion acerca de los documentos presentados, pertenencia de la prueba articulada, y sobre la calidad de los testigos. Este último particular podrá, sin embargo, reservarse para el acto de las declaraciones ante el delegado para la prueba.

Art. 135. La Sala acordará el recibimiento á prueba, cuando proceda, y señalará para que se practique la articulada el término necesario con arreglo á lo dispuesto en el art. 66 de la ordenanza.

Art. 136. Dentro del término preciso de tercero dia, que la Sala, mediante justas causas, podrá prorogar hasta seis perentorios, extenderá y autorizará la secretaría de Sala el despacho correspondiente, con los insertos necesarios, dirigido á la autoridad á quien se someta la práctica de las diligencias de prueba, y se pasará á la secretaría general del tribunal, que firmará en el rollo su recibo.

Art. 137. La secretaría general entregará á la parte á quien interese, exigiendo recibo que se unirá á los autos, el despacho para practicar la prueba con oficio de remision para la autoridad á quien la prueba se encomiende.

Art. 138. Cuando las partes presentasen documentos que hayan de ser cotejados y compulsados en el término de prueba, se unirán los originales al despacho, quedando copia íntegra en el rollo. Con este objeto se exigirá de las partes, á su presentacion en el expediente, la entrega de dicha copia, la cual, despues de cotejada y hallada conforme, suscribirán la parte que la presente y el secretario de Sala.

Art. 139. Si la parte fiscal articulase prueba, el despacho para ella se remitirá directamente y con oficio para la secretaría general, debiéndose acusar su recibo dentro de las veinticuatro horas de tenerlo en su poder el funcionario encargado de la práctica de la prueba.

Art. 140. Para la práctica de las diligencias de prueba, es indispensable la notificacion y citacion de las partes ó de sus legítimos representantes.

Art. 141. El cotejo de documentos se hará por los funcionarios encargados de la custodia de los originales y á presencia de la autoridad delegada para la prueba. En la diligencia de cotejo se expresará en su caso la asistencia de las partes ó sus representantes, y la autoridad delegada para la prueba, pondrá el V.º B.º á la certificacion ó diligencia de que se hace mérito.

Art. 142. La prueba testifical y demas que pueda ocurrir, se practicará precisamente ante la autoridad delegada por la Sala, y serán autorizadas por un secretario que este designe de entre los empleados. Las partes ó los representantes suscribirán las declaraciones de los testigos despues que estos y ántes que el secretario.

Art. 143. Dentro del término de cuatro dias perentorios, contados desde aquel en que espire el concedido para la prueba, se presentará en la Sala la que se hubiese practicado por las partes.

Unida la prueba á los autos, se comunicarán estos á las partes por su órden, en la forma que establece el art. 132.

En el caso de que no se presenten diligenciados los despachos de prueba en el término señalado, se hará así constar en los autos por medio de diligencia extendida y firmada por el secretario.

Art. 144. Pasados los términos señalados en el artículo anterior, se declararán los autos conclusos.

Si las partes no alegaren prueba, se hará esta declaracion cuando se dé cuenta del último escrito de contestacion ó de mejora del recurso.

Art. 145. En la misma providencia en que se haga la declaracion anterior, se mandarán pasar los autos al ponente, y devueltos por este en el término más breve posible, señalará la Sala dia para la vista con citacion de las partes.

La vista se verificará á puerta abierta, leyendo el secretario de Sala la relacion que se haya hecho bajo la direccion del ponente y los alegatos de las partes. Concluida la lectura, declarará el presidente vistos los autos y mandará despejar.

Art. 146. El ministro ponente fijará en seguida los puntos de hecho y de derecho que hayan de ser objeto de la deliberacion de la Sala, y propondrá la providencia que á su juicio deba dictarse. La Sala podrá acordar desde luego providencia definitiva, ó bien dictar autos para mejor proveer, con el ob-



jeto de que se practique alguna diligencia necesaria en concepto de la Sala para esclarecer las cuestiones.

Art. 147. Dentro de los doce dias siguientes al de la vista ó al en que se hayan unido á los autos las diligencias acordadas para mejor proveer, recaerá precisamente la providencia definitiva.

Art. 148. Si la apelacion no hubiere recaido más que respecto de un incidente, la Sala proveerá tan solo de él reservando al inferior la decision de lo principal.

Sin embargo, si la Sala revocase la providencia apelada, podrá decidir sobre lo principal cuando todas las partes lo pidieren.

Art. 149. La Sala no podrá fallar acerca de ninguno de los capítulos de la apelacion que no se hubiere propuesto á la decision del inferior, salvo si se tratase de derechos de fecha posterior á la de la providencia objeto del recurso.

Art. 150. El secretario de Sala remitirá al inferior certificacion de la providencia definitiva, en un término que no podrá exceder de ocho dias.

El inferior mandará unir el certificado al expediente, y acordará el cumplimiento de la providencia en todas sus partes.

SECCION TERCERA.

Disposicion comun á los recursos de que tratan las dos secciones anteriores.

Art. 151. De la sentencia dictada por la Sala en juicio contencioso, no habrá lugar á más recurso que al de nulidad para ante el alto cuerpo encargado de las funciones del extinguido Consejo Real, con arreglo á la ordenanza.

Capítulo tercero.

Del recurso de nulidad.

Art. 152. El recurso de nulidad se introducirá y sustanciará en el tiempo y forma que prescriben los arts. 49 al 54, ambos inclusives, de la ordenanza.

Capítulo cuarto.

Disposiciones generales.

Art. 153. Sin perjuicio de los apoderados á que se refiere el art. 130 de este reglamento, podrán valerse las partes para hacer su defensa de abogados que se hallen legalmente en ejercicio.

Art. 154. Las alegaciones y defensas que tengan lugar, serán concisas y directas. La Sala, á propuesta del ponente, acordará la resolucion que corresponda, siempre que en las defensas no se guardase el respeto y consideraciones debidas.

Art. 155. El secretario de Sala es el inmediato encargado de ejecutar las diligencias y actuaciones acordadas por aquella. A este efecto tendrá en su caso á sus inmediatas órdenes á los ugieres.

Art. 156. Los plazos marcados en la ordenanza y en este reglamento son perentorios; los que se dejan al arbitrio de la Sala, serán solo de la duracion necesaria para que el acto se ejecute, y no podrán prorogarse sin justa causa.

Todo plazo se entenderá de dias útiles, no contándose el de su fecha ni el de su vencimiento.

Art. 157. Los plazos señalados al fiscal para emitir sus dictámenes, se entenderán siempre en cuanto lo permita el despacho de los negocios que tiene á su cargo.

Art. 158. El trascurso de un término señalado por la ordenanza ó este reglamento, para el ejercicio de un derecho, lleva consigo la pérdida de este.

Art. 159. Sin embargo, se suspenderá el expresado término por muerte de la persona interesada ó de su apoderado en su caso.

No volverá á correr contra el primero en el segundo caso hasta que se le haga saber en forma la providencia de que nazca el derecho, si el caso fuere tal, ni contra sus herederos en el primer caso, hasta igual notificacion ó hasta el vencimiento del tiempo concedido para inventariar ó deliberar, si el derecho fuese de otra naturaleza.

Art. 160. Será condenado á satisfacer daños y perjuicios:

1.º La parte que solicitare señalamiento de término en virtud de falsos motivos.

2.º La que para asegurar el éxito de sus pretensiones utilizase medios de marcada mala fé.

Art. 161. Las multas que imponga la Sala, exceptuando las establecidas por el articulo 44 de la ordenanza, no podrán exceder de trescientos pesos, y deberán unas y otras ingresar íntegras en las arcas del Tesoro, por medio de la adquisicion del papel correspondiente. Queda en su virtud abolida la participacion que en su importe estaba señalada á los funcionarios del tribunal.

Art. 162. Sin perjuicio de las penas que van declaradas, si los escritos producidos en los expedientes contuviesen imputaciones calumniosas ó injuriosas, la Sala podrá mandar que estas se tachen, quedando siempre salva la accion de calumnia ó injuria ante la autoridad competente.

Art. 163. Serán condenados á pagar daños y perjuicios, y multados los actuarios y dependientes que hubiesen practicado una diligencia declarada despues nula, siempre que la Sala estime que hay méritos para la condenacion.

Art. 164. Los actuarios y dependientes, lo mismo que los defensores de las partes que infringieren las disposiciones de este reglamento, serán corregidos por la Sala, la cual podrá multarlos, por la primera vez, hasta en cincuenta pesos, y hasta en ciento caso de reincidencia.

Art. 165. Las penas que quedan referidas se impondrán con audiencia de aquel á quien se aplicaren, prévio el depósito de la multa si no consintieren la providencia.

Art. 166. En caso de concurrencia contra los bienes de la parte condenada, entre la multa y la indemnizacion de perjuicios, será esta satisfecha con preferencia.

Art. 167. Las fórmulas, trámites, términos y actuaciones que en el curso de los negocios puedan ser precisos, y no se hallen prescritos ni en la ordenanza, ni en este reglamento, se arreglarán á las prescripciones del fuero comun en Ultramar.

PARTE TERCERA.

Título cuarto.

De las relaciones especiales de los tribunales de cuentas de Ultramar con el de la metrópoli.

CAPÍTULO PRIMERO.

Art. 168. Para que el tribunal de cuentas de la Península pueda ejercer las funciones de inspeccion y vigilancia que le comete el art. 22 de su ley orgánica; los de Ultramar le remitirán cada tres meses listas debidamente especificadas de los expedientes en ellos pendientes, sobre cuentas, alcances y fianzas, con razon de su orígen, instruccion y estado.

Art. 169. Remitirán ademas en el primer semestre que siga al año á que las cuentas se refieran, una redaccion general de ellas, y un resúmen exacto del producto de sus rentas públicas, de sus ingresos por atrasos, y de la distribucion de uno y otro, con las explicaciones y comprobantes que se requieren por los artículos 13 y 14 de su ordenanza, y con indicaciones específicas sobre las partidas que podrán aumentarse al respectivo presupuesto de ingresos, y las que convendrá suprimir ó rebajar en el de gastos.

Art. 170. Evacuarán los informes y remitirán los expedientes que por el de la metrópoli se les prevengan, con la brevedad y puntualidad posibles.

Art. 171. Remitirán igualmente para su reconocimiento y más que proceda, las cuentas, aunque estén ya aprobadas, que el de la capital les reclame ó el gobierno les prevenga, y tambien con informe y justificacion los recursos de las partes, en que se solicite dicho reconocimiento.

Art. 172. Cumplirán con puntualidad las providencias que el tribunal superior dicte, no sólo en dichos expedientes de reconocimiento de cuentas, alcances y fianzas, sino tambien en los de la redaccion y resúmen general, en los personales de sus presidentes y ministros, y en las demas acordadas que les dirija.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De las relaciones de los fiscales de los tribunales de cuentas de Ultramar con el de la capital.

Art. 173. Los fiscales de los tribunale, de Ultramar remitirán al de la metrópolis dentro de seis meses, una lista debidamente especificada, de los expedientes pendientes sobre cuentas, alcances y fianzas anteriores á la reorganizacion de aquellos tribunales, con un informe en que indiquen su importancia y trascendencia.

Art. 174. Le remitirán ademas cada tres meses un estado comprensivo de los posteriores, sus fallos y resultas.

Art. 175. Le informarán con puntualidad de cuanto notable ocurra con relacion á los tribunales, sus ministros y sus procedimientos, en una memoria que contenga las observaciones convenientes para promover las reformas á que dieren lugar los abusos cometidos en la recaudacion y distribucion de fondos públicos, y los vicios notados en la contabilidad por resultas del exámen de cuentas.

Art. 176. Cumplirán con exactitud las instrucciones y órdenes que reciban del mismo, y le darán cuenta de las infracciones que noten de la ordenanza y del reglamento, así como del resultado que una y otra ofrezcan para lo sucesivo, y de lo que en ellos convenga reformar ó suprimir.

PARTE CUARTA.

Título último

De las competencias de jurisdiccion.

Art. 177. Cuando los tribunales ó juzgados del fuero comun ó los especiales, ó de cualquier autoridad usurpen la jurisdiccion ó las atribuciones del tribunal de cuentas, propondrá su presidente la oportuna competencia.

Art. 178. Estas competencias se decidirán por las Reales Audiencias con arreglo al artículo 98 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.—Dado en Aranjuez á 30 de Abril de 1855.—Está rubricado de la Real mano. —El ministro de Estado, *Claudio Anton de Luzuriaga*.

De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos.—Aranjuez 30 de Abril de 1855.—*Luzuriaga*.—Sr. superintendente de la isla de Cuba.

En 18 de Junio de 1855 se instaló el tribunal de cuentas de la Habana.

1855. Octubre 5.—*Real órden declarando que con arreglo á las disposiciones vigentes, no corresponde á los contadores del tribunal de cuentas de Cuba, sustituir ni suceder en sus plazas á los ministros del mismo.*

Secretaría de la superintendencia.—Por el ministerio de Estado se ha comunicado á esta superintendencia general delegada de hacienda la Real órden que sigue:

Primera secretaría de Estado.—Ultramar. —Número 1,093.—Excmo. Sr.—El presidente del tribunal de cuentas de esa isla remitió en 31 de Julio á este ministerio una instancia de D. Pedro Ramirez, contador primero de primera clase del propio tribunal, solicitando se declare que corresponde á los contadores sustituir á los ministros en las vacantes temporales, y el ascenso á las mismas plazas de ministros, cuando vaquen definitivamente. Enterada S. M. de esta peticion, y teniendo en cuenta que las prescripciones de la ordenanza de los tribunales de cuentas de Ultramar, y del reglamento para su ejecucion, tanto respecto á las cualidades que se exigen para optar á los altos puestos de presidente y de ministro, como en punto al órden de sustitucion, se hallan fundadas en importantes consideraciones de organizacion, que sin duda se han ocultado á la penetracion del exponente, se ha servido denegar la expresada solicitud, y mandar que se cumplan exacta y puntualmente las referidas prescripciones.—De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1855.—*Zabala*.—Sr. superintendente de la isla de Cuba.

Y habiendo dispuesto su cumplimiento el excelentísimo Sr. superintendente general, se publica de su órden para general conocimiento. Habana 14 de noviembre de 1855.—*Antonio Ausel*.

(Gaceta del 16 *de Noviembre de* 1855.*)*

1855. Noviembre 3.—*Real órden prohibiendo que los empleados nombrados para el tribunal de cuentas, que tengan en el mismo cuentas pendientes, tomen posesion de su destino hasta que estén finiquitadas y concluidas.*

El Excmo. Sr. superintendente general en oficio de 19 de Enero último me traslada la Real órden que le comunicó el excelentísimo Sr. ministro de Estado con fecha 3 de Noviembre del año próximo pasado, que á la letra dice:

«Excmo Sr.—Pudiendo suceder que alguno de los empleados últimamente nombrados por S. M. (Q. D. G.) para servir plazas en ese tribunal de cuentas, las tengan pendientes en el mismo, por haber desempeñado anteriormente destinos de cargo y á causa del considerable atraso en que se encuentran los trabajos en el expresado establecimiento, es la voluntad de la Reina que los funcionarios que se hallen en estas circunstancias no tomen posesion de los destinos para que hubiesen sido nombrados interin no se declare por el tribunal el finiquito de sus cuentas, procurando V. E. que estas sean examinadas con preferencia, á fin de evitar perjuicios con la demora á los empleados respectivos y aun al servicio público. De Real órden lo comunico á V. E. para su más puntual y exacto cumplimiento.»

Y lo traslado á V. para los fines correspondientes, en la inteligencia de que su cumplimiento fué dispuesto por la superintendencia en 16 del actual.

Dios guarde á V. muchos años. Habana Febrero de 1856.—*Joaquin Campuzano*.—Sr. administrador depositario de rentas Reales de

1855. Noviembre 16.—*Real órden ascendiendo á los empleados del tribunal de cuentas, y declarando no ser de escala la plaza de archivero de dicho tribunal.*

Primera secretaría de Estado.—Ultramar. —Número 1,243.—Excmo. Sr.—La Reina (que Dios guarde) en vista de la carta de V. E. número 506, de 5 de Setiembre último, participando el fallecimiento del conde de Romree, contador quinto de primera clase del tribunal de cuentas de esa isla, y de las propuestas formadas por V. E. y por el expresado tribunal, se ha servido promover á aquella plaza, con arreglo al art. 9.º de la Real cédula de 30 de Abril de este año, y con el haber anual de 2,800 pesos, al contador sexto, *(siguen varios ascensos)*. Al hacer estos nombramientos se ha servido S. M.

declarar que la presente promocion constituye el segundo turno de ascenso para los efectos del citado art. 9.° de la ordenanza. Igualmente es la voluntad de S. M. advierta á V. E. que la consideracion de contador de última clase, que al archivero da el mismo artículo 9.°, significa la designacion de esa categoría á las funciones de tal archivero, cuya plaza, por ese solo hecho, está excluida de la escala de los empleados del tribunal, pudiendo ascender el que desempeña, á la efectividad de contador de segunda clase, únicamente cuando por sus circunstancias personales lo crea así S. M. conveniente al servicio. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1855.—*Zabala*.—Sr. superintendente de la isla de Cuba.

1856. Agosto 31.—*Real decreto relevando á **los ministros** de los tribunales de cuentas **de intervenir** los pagos, y dictando disposiciones **para** que puedan examinar las **cuentas**.*

Gobierno Capitanía general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría de gobierno.—Seccion de hacienda.—Por el ministerio de Fomento se me dice con fecha 1.° de Setiembre último lo que copio.—Excmo. señor.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—Para que el juicio de los tribunales de cuentas sobre los actos justiciables de los funcionarios de la administracion, se ejerza siempre con la imparcialidad é independencia que corresponde:

Considerando que solo existen estas cuando se mantiene la debida separacion de funciones entre la contabilidad administrativa y la judicial, reservada en último término para consagrar ó revocar con sus fallos, segun los casos y despues de haberse consumado, los actos de la administracion en que se versa la gestion de los caudales y efectos públicos:

Considerando que el principio de esta operacion se relaja desde el momento en que llamados los miembros de los tribunales de cuentas á discutir *á priori* con las otras dependencias de la administracion sus disposiciones de pagos, conocen fuera de tiempo y sin las formalidades que les están prescritas, hechos que ulterior y definitivamente han de juzgar:

Considerando que en consecuencia de lo que queda expuesto, no es sostenible la antigua práctica seguida en las provincias de Ultramar de que los contadores mayores, hoy ministros, de aquellos tribunales de cuentas concurran con su conformidad ó con las observaciones que en contrario crean deber hacer á la toma de razon de los libramientos ú órdenes de pagos:

Y por último, á fin de que los mismos tribunales, con el conocimiento de los presupuestos anuales de gastos é ingresos, reales órdenes generales ó parciales que los modifiquen, y de las que las autoridades superiores locales adopten referentes á la recaudacion y distribucion de fondos y al empleo de los efectos de propiedad del Estado, tengan la norma á que ajustar los actos de los agentes administrativos; conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Fomento y Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Cesará la práctica de pasarse á la toma de razon de los tribunales de cuentas de Ultramar los libramientos ú órdenes de pagos que expidan los jefes superiores de las respectivas islas, quedando por lo tanto relevados los ministros de aquellos, de la responsabilidad á que la antigua legislacion de Indias y el art. 3.° del Real decreto de 31 de Enero del año último sujeta á los contadores mayores.

Art. 2.° Los superintendentes comunicarán oportunamente á los tribunales de cuentas respectivos, los presupuestos generales de ingresos y de gastos, y todas las órdenes de pago que acuerden para atenciones no comprendidas en estos.

Art. 3.° Por el ministerio encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, se dará traslado á los tribunales de cuentas de las islas de la aprobacion de los respectivos presupuestos generales, de todas las Reales órdenes, aprobando gastos no incluidos en ellos, de la concesion de créditos extraordinarios ó supletorios, para satisfacerlos, y en general de cualquiera disposicion que altere de algun modo los presupuestos aprobados.

Art. 4.° Queda subsistente en todo su rigor la responsabilidad impuesta por las leyes de Indias, por la ordenanza de intendentes de 1803, y por los Reales decretos de 26 de Octubre de 1849 y 31 de Enero de 1855 á todos los funcionarios que ordenen, intervengan ó paguen gastos no comprendidos en los presupuestos generales, ó aprobados por Reales órdenes especiales, prévios los trámites marcados en las precitadas leyes y soberanas resoluciones. Dado en Palacio á 31 de Agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento y Ultramar, *José Manuel de Collado*.—De Real órden lo traslado á V. E. para su más exacto cumplimiento.—Y habiendo dispuesto su

cumplimiento, lo trascribo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 17 de Octubre de 1856.—*José de la Concha.*—Sr. intendente general

1857. Julio 4.—*Real órden reformando el párrafo segundo del art. 6.° del reglamento de los tribunales de cuentas.*

No se inserta por haberse derogado en 22 de Setiembre de 1860.

1857. Octubre 2.—Por Real órden de esta fecha se resolvió que al tribunal de cuentas de la isla de Cuba, y no á las oficinas cuentadantes es á quien incumbe el cumplimiento del art. 13 de la Real cédula de 30 de Abril de 1855.

1858. Julio 8.—*Real decreto creando en el tribunal de cuentas de la isla de Cuba un teniente fiscal.*

Secretaría de gobierno.—Por el ministerio de la Guerra y de Ultramar se ha comunicado á la superintendencia general delegada de hacienda de esta isla, de órden de S. M., y con fecha 8 de Julio último, el siguiente Real decreto:

«De conformidad con lo propuesto por el tribunal de cuentas del Reino, y á fin de que el ministerio fiscal pueda llenar cumplidamente en el tribunal de cuentas de la isla de Cuba los deberes que mi Real cédula de 30 de Abril de 1855, y reglamento para su ejecucion le imponen, vengo en decretar lo siguiente:

1.° Se crea en el tribunal de cuentas de la isla de Cuba un teniente fiscal con la consideracion y sueldo de contador de primera clase del propio tribunal.

2.° Este funcionario reemplazará al fiscal en ausencias y enfermedades, sin aumento de sueldo ni goce alguno.

3.° Para ser nombrado teniente fiscal del tribunal de cuentas de la isla de Cuba, se requieren las mismas cualidades que para serlo de la Audiencia pretorial.

4.° No se proveerá el destino de teniente fiscal del tribunal de cuentas de la isla de Cuba, hasta tanto que empiecen á regir los inmediatos presupuestos en los cuales se incluirá su sueldo.—Dado en Palacio á 8 de Julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, *Leopoldo O'Donnell.*

Y por disposicion del Excmo. Sr. gobernador superintendente general se anuncia al público por medio de la *Gaceta oficial* para general inteligencia.

Habana 20 de Setiembre de 1858.—El secretario en comision, *Miguel Suarez Vigil.*

1859. Enero 5.—*Real órden modificando los artículos 7.° y 8.° de la Real cédula de 30 de Abril de 1855, sobre las cualidades que se requieren para ser presidente, ministro ó fiscal del tribunal de cuentas.*

Por el ministerio de la Guerra y Ultramar se expidió con fecha del 5 de Enero el siguiente:

Real decreto.—Considerando que las categorías determinadas en mi Real cédula de 30 de Abril de 1855 sobre organizacion y atribuciones de los tribunales de cuentas de Ultramar, si bien extensas cuando se refieren á los empleados de aquellos dominios, son excesivamente restrictivas para los de la Península, donde la última clase es la de gobernadores de provincia, cuando al propio tiempo se equiparan á esta funcionarios con el haber de 2,000 pesos en Puerto-Rico y Filipinas: considerando que en este estrecho círculo no ha sido posible, ni lo seria en lo sucesivo, destinar á dichos tribunales empleados peninsulares adornados de las condiciones necesarias para el desempeño del delicado servicio á que están llamados aquellos; y que por consiguiente existe una desproporcion poco equitativa entre unos y otros empleados; he venido en resolver, de acuerdo con mi Consejo de ministros, que los artículos 7.° y 8.° de mi Real cédula expresada, se entiendan redactados en la forma siguiente:

(*Véanse intercalados pág.* 2469).

1860. Abril 7.—En Real órden de esta fecha comunicada por la direccion general de Ultramar á la superintendencia general delegada de hacienda de la Isla, se dignó S. M. la Reina (Q. D. G.) declarar que las facultades atribuidas á la misma superintendencia por los artículos 15, 58 y 73 de la ordenanza de los tribunales de cuentas de Ultramar, y por el 80 del reglamento dictado para la ejecucion de dicha ordenanza, corresponden de derecho al intendente general de hacienda pública.

1860. Setiembre 22.—*Real órden derogando la de 4 de Julio de 1857, y restableciendo el párrafo segundo del art. 6.° del reglamento de los tribunales de cuentas en la forma que tenia anteriormente.*

No se inserta por haberse omitido tambien la órden derogada.—Pueden ambas verse en la *Gaceta de la Habana* del 2 de Febrero de 1861.

ÍNDICE

del artículo TRIBUNALES DE CUENTAS.

PÁGINAS.

TRIBUNALES DE REVISION.—Son los que vuelven á ver un pleito, causa ó expediente fallado ántes por otro de igual ó inferior categoría.

2 **Organízanse los tribunales de revision en dos casos principales, á saber:—1.º** Cuando fallado interlocutoria ó definitivamente un expediente judicial por el capitan general con su auditor, interpone el litigante descontento el recurso de **Súplica** *en revista*.—2.º Cuando esta autoridad no se conforma con el fallo del consejo de guerra, en cuyo caso elige algunos magistrados de la Real Audiencia, que revean la causa y le propongan la sentencia que crean más justa.

3 En ambos casos se conculcan los buenos principios de enjuiciamiento que rechazan los jueces especiales nombrados *ad hoc* para un negocio determinado. Del primero nos hemos ocupado en la pág. 2452, y nos volveremos á ocupar en el artículo **Tribunales y juzgados especiales**, números 7 y siguientes, demostrando la improcedencia de ésa nueva instancia que se sustancia y decide por el mismo auditor de guerra que dictó la providencia suplicada, acompañado de otro letrado elegido de comun acuerdo por las partes contendientes, y caso de no avenirse en el nombramiento—que es lo más frecuente—por la capitanía general. Pero donde la arbitrariedad puede surtir más terribles efectos, es en la materia criminal, en la que todas las naciones cultas han consignado la saludable garantía de que todo ciudadano ha de ser juzgado por tribunales constituidos con anterioridad á la fecha en que el delito se haya cometido.

4 Ofrecen ademas las juntas que reveen los fallos dictados por los consejos de oficiales otra anomalía muy digna de ser enmendada. La que se forma para consultar sobre los procesos vistos en consejo de guerra ordinario, se compone de tres oidores, dos de los cuales forman la mayoría, y como tal dan su parecer. (*Real órden de 15 de Julio de 1806.*) Pero la que se nombra para reveer los fallos dictados por la comision militar—que es un consejo de oficiales igual al otro—se compone tambien de tres oidores (*Real órden de 3 de Enero de 1824*) y del auditor, que despues de haber dado su dictámen por escrito opinando por la no aprobacion de la sentencia consultada, se reune á sus tres compañeros para dar su voto en el fondo de la causa, de lo cual puede resultar el conflicto de que los cuatro votos se dividan en dos opiniones, el cual debe á todo trance evitarse.

5 Los fallos de los consejos de guerra recaen siempre sobre delitos, y en ellos seria muy fácil hacer desaparecer la arbitrariedad y el conflicto indicados, resto de la antigua organizacion judicial, estableciendo para tales casos la consulta—ó mejor el fallo—de la Real Sala de guerra y marina, á la cual se remitiesen semejantes causas, para que oyendo al fiscal y á los interesados, dictase en segunda y última instancia la providencia que procediese en justicia.

6 Habria en ello más garantía de acierto y de uniformidad en la interpretacion y aplicacion de las severas leyes militares; y no se veria entónces el capitan general—como se ha visto alguna vez—en el conflicto indicado, cuando empatados los cuatro votos de los vocales que componen el consejo de revision, tenga que decidir con el suyo, siendo lego, una gravísima y difícil cuestion de derecho penal; pues en tal caso las ordenanzas de la Audiencia llaman á otros magistrados, que viendo el proceso diriman la discordia.

7 Esa traslacion de atribuciones es ademas de conveniente, muy legal, pues planteada desde 1.º de Mayo de 1855 la Real cédula orgánica de los tribunales de Ultramar; creada por esa soberana disposicion una Sala especial para los asuntos militares, qne ha sustituido al tribunal especial de guerra y marina en el conocimiento de los negocios de su competencia, uno de los cuales en la Península es la revision de los fallos dictados por los consejos de guerra; previniéndose por los artículos 94 y 95 que cesen los tribunales de revision de entender en las alzadas, y siendo una de ellas, aunque no bajo la forma de apelacion, la nueva vista ó exámen de las causas sentenciadas por los consejos de guerra; nada más legal, repetimos, que el remitir á dicha Sala en consulta los enunciados procesos, cuando el capitan general con su auditor entiende que el consejo no ha aplicado bien la ley. Con esto no se haria otra cosa sino restituir el procedimiento á su antiguo estado, del que se sacó en consideracion, á la gran distancia que el supremo consejo de la guerra, tribunal de alzada, estaba en tiempos antiguos de las provincias ultramarinas, distancia que ha desaparecido desde que en cada una de sus capitales se ha establecido un consejo especial de guerra, que es la Sala primera de la Real Audiencia.

8 Hay ademas otras razones para creer suprimidas las juntas de que nos ocupamos, y son las siguientes:

9 Cuando en la audiencia de la Habana se ventiló á mocion de su presidente si convenia suprimir la comision militar, andaba en curso otro expediente instruido con el

objeto de que, cesando de nombrarse en lo sucesivo la junta establecida para reveer los procesos que fallase el consejo ordinario de oficiales; se remitiesen estos á la sala de guerra y marina. Iguales razones se adujeron para el caso de que el Gobierno de S. M. no creyese conveniente disolver la indicada comision que conocia de los delitos de robo en cuadrilla y rebelion. Si se suprimia ese tribunal especial, pasaria el conocimiento de estos delitos á la Real jurisdiccion ordinaria, cuyas apelaciones competen á las audiencias, en cuyo caso nada habia que decir respecto á la junta de revision, que de hecho no volveria á ser nombrada. En el supuesto, pues, de continuar en ejercicio la comision permanente, se creia más acertado que sus sentencias fuesen revisadas por la Sala de guerra y marina, y para ese caso, y nada más, se proponia que cesase la junta de revision.

10 Recayó en 5 de Enero de 1856 la soberana resolucion (1) por la cual se suprimió la comision militar permanente. En esa Real órden era ocioso, más decimos, impertinente, hacer mencion alguna de la junta que ya no podia nombrarse para reveer los fallos que en adelante habian de dictar los alcaldes mayores en las causas de rebelion y robo; y sin embargo dice terminantemente su disposicion 4.ª: «Las juntas »de revision que en la actualidad existen »serán reemplazadas por la Sala de guerra y »marina.» ¿Qué quiere decir esto? que no solamente las juntas relativas á la comision permanente, sino tambien las que examinaban las sentencias de los consejos ordinarios habian de cesar; que en los dos casos consultados deberia reemplazar la Sala á la junta; y en fin que si se restablecia la comision permanente—como puede hacerse en circunstancias dadas—no por eso se entendiera restablecida la junta de revision disuelta para siempre.

11 Unas mismas razones, como hemos dicho, mediaban para uno y para otro caso: aceptadas para la comision, no entendemos cómo pueden desestimarse para los consejos. La resolucion de 5 de Enero de 1856 usa del plural «las juntas de revision» y siendo dos las de que se trataba, las dos y no una sola deben entenderse suprimidas.

12 Continúan sin embargo por ahora las juntas de revision nombradas para cada caso, y disueltas despues que dan su dictámen, aunque es de esperar que cesen tan pronto como el Gobierno supremo pueda fijar su atencion en este punto importantísimo de la organizacion judicial militar.

(1) V. **Comision**, pág. 1362, *Anales* de 1856.

Parte legislativa.

1855. Enero 30. *Real cédula orgánica de los tribunales de Ultramar.*—Arts. 94 y 95.

Véanse en **Tribunales y Juzgados especiales**, pág. 2502.

1856. Enero 5.—*Real órden suprimiendo la comision militar permanente de la isla de Cuba, y mandando que las juntas de revision sean reemplazadas por la Sala de guerra y marina de la Audiencia pretorial.*

V. **Comision**, *Anales* de 1856, página 1362.

ÍNDICE

del artículo TRIBUNALES DE REVISION.

PARTE DOCTRINAL.

PARTE LEGISLATIVA.

TRIBUNALES Y JUZGADOS ESPECIALES.—Las jurisdicciones especiales que tenemos en la isla de Cuba son seis: cinco de ellas resto del antiguo régimen que desaparecerá andando los tiempos y adelantando con ellos las ideas; y otra muy digna de ser reorganizada—la de comercio—la cual sólo tiene tribunales propios en la Habana, Matanzas y Cuba, desempeñándola en los demas pueblos los jueces ordinarios de partido.

2 Las 5 primeras son:

La eclesiástica á cargo de los 2 Prelados de Cuba y Habana, por cuya delegacion la desempeñan 2 provisores.

La de guerra con 3 secciones.

1.ª La ordinaria á cargo del capitan general con su auditor.

2.ª La de ingenieros á cargo del subinspector del arma con su asesor.

3.ª La de artillería á cargo del sub-inspector con el asesor respectivo.

La de marina á cargo del comandante general del apostadero con su auditor.

La de hacienda á cargo de un juez especial.

La de armas prohibidas á cargo de los gobernadores de las plazas marítimas.

3 El principio de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley resiste abiertamente el sostenimiento de jueces especiales para la observancia de un mismo código. Compréndese bien que para aplicar las leyes mercantiles haya tribunales de comercio: que si se sancionara un código de minas, otro agrícola, otro judicial y otros de ramos diferentes, se estableciesen al propio tiempo jueces ó tribunales que, dedicados exclusivamente cada uno á su ramo, adquiriesen en él más expedicion y más profundos conocimientos que los jueces generales; pero que para la aplicacion del Código civil, para decidir por ejemplo si una compra-venta está perfeccionada, si el dueño de una casa tiene derecho á apoyar su pared sobre la del vecino, si el hermano es preferido al sobrino en una sucesion intestada, haya necesidad de acudir á un juez eclesiástico ó militar, sin más razon que la de haber servido uno de los interesados á la Iglesia ó en el ejército, no es justificable. Si en esas instituciones se buscó la ciencia, se procedió con evidente error, porque respecto al derecho comun, mayor debe suponerse en los jueces ordinarios, cuya incumbencia exclusiva es aplicar ese derecho á todos los ciudadanos, que en los especiales, cuyo cargo judicial no suele constituir su ocupacion habitual. Ahora si se buscó un privilegio, la diferente aceptacion de personas, la consideracion ó deferencia hácia los aforados, entónces nada tenemos que decir; remitimos á los aforados á la fórmula del juramento que los jueces ordinarios prestan ántes de comenzar á ejercer sus augustas funciones: «administrar «justicia sin acepcion de personas.»

4 Nunca pudimos persuadirnos de que el otorgamiento del fuero tuviese por objeto en el ánimo del legislador conceder á los eliminados de la Real jurisdiccion ordinaria cierta recomendacion para que por los jueces especiales fuesen más atendidos que sus contra-litigantes: tan depravada intencion supondria el trastorno completo de la justicia, el sometimiento de la sociedad á unos cuantos privilegiados, la existencia de conquistadores con derecho de tener razon siempre que discutiesen judicialmente con los conquistados: ese no puede ni pudo ser el fundamento de la creacion de los fueros.

5 Establecidos estos para cierta clase de asuntos, se extendieron despues á todos aquellos en que interviniesen personas aforadas; error funesto, que arraigado profundamente, es dificilísimo de arrancar. Encomendado ademas en los tiempos feudales el poder judicial á personas mercenarias, á vasallos puestos y removidos á discrecion por los señores jurisdiccionales, no es extraño que hubiese empeño en evadirse de su obediencia para librarse de sus vejaciones: mas hoy que los jueces son inamovibles—de derecho al ménos—elegidos por la autoridad Real, con ciertas garantías, vigilados y justiciables por tribunales colegiados; hoy ha cesado la causa de solicitar aquella evasion, deben desaparecer sus consecuencias, y es hora de que vuelvan al seno de la sociedad todos los que viven separados de ella, formando dentro de un mismo pueblo, otro pueblo aparte. Los aforados de alguna ilustracion lo desean; ¡cuántos han intentado llevar sus cuestiones litigiosas á la Real jurisdiccion ordinaria, renunciando el fuero, y no pudiendo conseguirlo, han devorado en silencio la triste consecuencia de su privilegio, que en algunas jurisdicciones se ha llevado hasta el absurdo de prohibir su renuncia, falseando la condicion esencial de todo privilegio, que es el de ser renunciable! *Invito privilegium non datur*, dijeron los antiguos; pero los defensores de los fueros han corregido la sentencia, y han establecido que el aforado queda condenado á *fuero forzoso*.

6 La Real cédula orgánica de tribunales, sancionada en 1855, ha dado un paso importante hácia la extincion de los fueros, procurando aminorar el número de los aforados, y suprimiendo todo fuero atractivo

y algunos tribunales especiales; pero todavia resta largo camino que andar para llegar á la perfeccion. En la palabra **Fuero** insertamos los arts. 91, 92 y 93 de dicha soberana disposicion: tócanos ahora continuar la publicacion y el comentario de los artículos siguientes.

ART. 94.

Los juzgados de guerra, de artilleria y de ingenieros continuarán conociendo en primera instancia de los asuntos de su respectiva jurisdiccion; pero de sus apelaciones conocerán las Reales audiencias en la forma arriba expresada, debiendo cesar, por consiguiente, las tribunales de revision y el supremo de guerra y marina en el conocimiento de las alzadas

7 Los capitanes generales de la isla de Cuba conocen en segunda instancia con sus auditores,—ya soles, ya acompañados,—de una porcion de negocios judiciales, que luego van á la Sala de guerra y marina. Es indudablemente algo anómalo que para unos pleitos conceda la ley dos solas instancias, y tres para otros de la misma especie. El art. 94 consigna dos principios y una consecuencia: *Primer principio*: que los juzgados especiales de guerra continúen conociendo en primera instancia de los asuntos sometidos á su respectiva jurisdiccion. *Segundo principio*: que las audiencias conozcan en Sala de guerra de las apelaciones interpuestas de las providencias dictadas en primera instancia por aquellos juzgados. Y de estos dos principios deduce la siguiente *consecuencia*. Los tribunales de revision y el Supremo de guerra y marina, cesarán en el conocimiento de las alzadas referidas.

8 La ley supone que no ha de haber más de dos instancias, y asigna la primera al juzgado, y la segunda á la audiencia, sin reconocer otra intermedia. Con sólo este hecho bastaba para suponer abolida la segunda instancia, que ante el mismo juez se entablaba, con el nombre de *súplica en revista*. Pero todavia aclara más su pensamiento el legislador mandando en seguida que cesen los tribunales de revision en el conocimiento de esas alzadas, que constituian una instancia media entre el juzgado de guerra y el tribunal especial del mismo nombre. Esos tribunales de revision que conocian de las alzadas de los juzgados de guerra, no pueden ser otros que los destinados á reveer sus sentencias para que con esa nueva garantía pudiesen ejecutarse, aun en el caso de mediar apelacion, porque admitiéndose esta para ante un tribunal residente á 2,000 leguas de distancia, se causarian al vencedor en el pleito considerables perjuicios si hubiera de aguardar al resultado de la segunda instancia para llevar á efecto la sentencia confirmada en revista ó revision.

9 Faltando, pues, hoy la principal razon que hubo para otorgar esas instancias anómalas, á saber; la distancia del Tribunal Superior, que en la actualidad reside en los mismos pueblos de los juzgados de primera instancia, Habana, Manila y Puerto-Rico; no deberian admitirse, segun expusimos en el artículo **Súplica**, pág. 2,452. Continúan, sin embargo, admitiéndose las súplicas en revista, al ménos en la isla de Cuba.

V. Tribunales de revision.

ART. 95.

Compete á la Audiencia pretorial en sala de guerra y marina, el conocimiento de las apelaciones en los mismos términos que ántes correspondia al Tribunal supremo de guerra y marina, y en su caso al especial de revision, interpuestas de los autos y sentencias pronunciadas por el comandante general del apostadero de la Habana, en los autos civiles y criminales llevados á este juzgado, cuando las partes se alzaren de los fallos definitivos proveidos por los comandantes de marina, así de la provincia de Puerto-Rico como de las de igual clase de la isla de Cuba.

10 En el proyecto de la Real cédula se daba á la comandancia de marina de Puerto-Rico la consideracion de juzgado de su ramo independiente en lo judicial del apostadero de la Habana, y sometido á la Audiencia de Puerto-Rico, en la cual, como en las otras audiencias, se establecia una sala de guerra y marina. En la discusion se reformó el pensamiento dejando al comandante de marina de Puerto-Rico en su antigua situacion, igual á la de los demas comandantes de la isla de Cuba, con el comandante general del apostadero de la Habana por juez de alzada.

11 No pondremos en duda la conveniencia teórica de la reforma, reconociendo que no debe ser de superior gerarquia judicial, ó sea más independiente, el comandante de marina de Puerto-Rico que los demas de su clase; pero siempre insistiremos en creer que para los infelices litigantes ó encausados marinos puertoriqueños es mucho más ventajoso tener el tribunal de alzada en su misma isla que en la de Cuba, y mejor y más económico terminar sus negocios judiciales en dos instancias que en tres ó cuatro, Mas sea

una ú otra la opinion que deba prevalecer, es lo cierto que reformado como lo fué el artículo del proyecto y redactado en su lugar el 95 de la Real cédula, era una consecuencia indeclinable el haber armonizado con este el art. 47, en el cual se supone que ha de haber en Puerto-Rico una sala de *marina* para fallar en segunda instancia los negocios de esta jurisdiccion con un oidor nombrado por el ministerio de ese ramo.

ART. 96.

En conformidad del art. 32 tít. 1.° de la ordenanza de matrículas y de la circular del Tribunal Supremo de guerra y marina de 24 de Marzo de 1840, estos comandantes militares de marina remitirán por conducto del comandante general del apostadero en consulta á la sala de Guerra y marina de la Audiencia pretorial, las sentencias y autos definitivos en toda clase de negocios criminales de que conocieren en las provincias de su mando.

12 Al usarse aquí de las palabras *por conducto*, parece que se ha pretendido quitar al comandante general del apostadero la facultad que tenia de dictar providencia en las causas criminales, que los comandantes de las provincias deben remitirle en consulta, aprobando ó desaprobando los autos definitivos dictados por estos y que la ley quiso trasladar esa atribucion á la sala de marina de la Audiencia de la Habana, con cuya medida se hubiera evitado una instancia.

13 Pero el art. 95 reconoce expresamente la jurisdiccion del comandante general para pronunciar autos y sentencias en los pleitos civiles y criminales llevados á este juzgado, cuando las partes se alzaren de los fallos definitivos proveidos por los comandantes de provincia; y por consiguiente las palabras subrayadas significan mucho más de lo que suenan: el *por conducto* representa una instancia entera, y la idea de la reduccion de estas ha sido semilla perdida que no ha fructificado.

14 Para la cabal inteligencia de este artículo 96 se inserta á continuacion el

Art. 32 del tít. 1.° de la ordenanza de matrículas.

En las causas de pena de la vida, pronunciada la sentencia por los comandantes de las provincias, se remitirán los autos al capitan general del departamento, para que reconocidos é informados por aquel tribunal, se remitan al Supremo Consejo de la Guerra para mi decision (1).

ART. 97.

Los asuntos civiles y criminales ya fallados interlocutoria ó definitivamente por los juzgados del apostadero de la Habana y de Manila, se llevarán á la Audiencia respectiva en virtud de la apelacion otorgada, ó á donde corresponda, con arreglo á la legislacion hoy vigente, á eleccion de los apelantes, consignada en notificacion personal ó practicada con los procuradores habilitados con poder especial para este acto.

Esta disposicion es transitoria.

ART. 98.

Se suprimen las juntas de competencias que hasta ahora dirimian las suscitadas entre los juzgados especiales y entre estos y los ordinarios, cuya resolucion corresponderá en lo sucesivo á las Reales Audiencias.

15 Sometidos los juzgados especiales á las Audiencias de Ultramar, era consecuencia natural que estas decidiesen las competencias entre ellos suscitadas, y que se suprimiesen las heterogéneas juntas de antiguo existentes.

ART. 99.

Se suprimen las juntas contenciosas que en la Habana, Manila y Puerto-Rico conocen de las alzadas en los negocios judiciales de hacienda, los cuales se sustanciarán y fallarán en segunda instancia por las Reales Audiencias.

A los fiscales de las mismas corresponderá la representacion del ministerio público en la referida instancia.

16 En la Habana era la Sala primera la que conocia en segunda instancia de los negocios judiciales de hacienda como junta contenciosa y con el tratamiento de excelencia, teniendo el de alteza la misma Sala en los demas negocios.—Esta anomalía ha cesado desde 1855, y tambien la de que el mismo fiscal lo fuese de primera, de segunda y de tercera instancia.

(1) Estando en práctica en la jurisdiccion de marina y en todas las demas privilegiadas, el reglamento provisional para la administracion de justicia, no sólo deben remitirse al tribunal superior para su confirmacion todas las causas en que se imponga al reo última pena, sino tambien aquellas en que se le aplique cualquiera otra corporal, aunque de ella no haya apelado la parte interesada. (*Disposicion 14 del art.* 51 *del reglamento provisional, y Real decreto de* 5 *de Noviembre de* 1838).

ART. 100.

Igualmente se suprimen los juzgados llamados de intendencia, que en primera instancia conocen de los mismos negocios en las mencionadas islas, y en su lugar se crean juzgados de hacienda.

ART. 101.

Los asesores, que hoy despachan los asuntos judiciales de hacienda en union de los intendentes, los despacharán en lo sucesivo por sí solos con jurisdiccion propia, tomando cada uno el título de *juez de hacienda* del pueblo en que resida.

17 Dando la extension posible al principio proclamado en los artículos 1.° y 14 de esta Real cédula, con arreglo á los cuales fueron separados los alcaldes y gobernadores de la intervencion que de ordinario les correspondia en los asuntos judiciales, reduciendo sus atribuciones acerca de esta materia á casos extraordinarios; se consigna aquí la eliminacion total de otro juez lego y la sustitucion de su asesor con jurisdiccion propia bajo el nombre de *juez de hacienda*. —Por no repetir los elogios que de disposiciones análogas hemos hecho en distintos lugares de este Diccionario, pasamos á otro.

ART. 102.

Los jueces de hacienda continuarán por ahora siendo asesores natos de los intendentes y superintendentes de las capitales de los juzgados.

ART. 103.

Los fiscales y escribanos de la hacienda continuarán por ahora en el desempeño de sus respectivas funciones, atemperándose á las reglas generales que para los de su clase establece este Real decreto y les sean aplicables.

ART. 104.

La representacion del ministerio público en primera instancia en el juzgado de hacienda de Manila estará á cargo de uno de los abogados auxiliares de aquella Audiencia, que nombrará el superintendente y le removerá cuando lo crea oportuno.

La ocupacion que este cargo produzca se tomará en cuenta para la igual distribucion de los demas asuntos cuyo despacho corresponde á los abogados auxiliares.

ART. 105.

Los juzgados de hacienda continuarán conociendo de los concursos y negocios en que sea parte el Estado: pero una vez satisfecho el crédito de este, cesará dicho conocimiento, y se trasladará á la jurisdiccion ordinaria ó á la que sea competente.

V. **Fuero.**

18 La inteligencia y aplicacion de las anteriores disposiciones no ofrece dificultad alguna.

ART. 106.

La Audiencia de la Habana reuniendo los datos estadísticos y de division territorial que juzgue convenientes, y despues de oir á la intendencia y demas personas y corporaciones que puedan ilustrar el expediente, me propondrá el aumento y organizacion de los juzgados de hacienda de la isla de Cuba.

19 Instruido por la Audiencia de la Habana el expediente prevenido en este artículo, se propuso á S. M. que no habia necesidad de crear nuevos juzgados de hacienda, bastando para fallar todos los negocios de su ramo el que existe en la dicha capital, auxiliado de los alcaldes mayores de toda la isla, quienes deberian sustanciar los procesos hasta dictar sentencia interlocutoria ó definitiva, en cuyo caso los remitirán al juez de hacienda. Así se determinó; pero con posterioridad se organizó definitivamente esta jurisdiccion por el Real decreto de 23 de Setiembre de 1858, que insertaremos en la parte legislativa.

ART. 107.

Se suprime el juzgado general de bienes de difuntos que existe en la Habana, y se devuelve el conocimiento de los negocios que hasta ahora han sido de su competencia, á los alcaldes mayores, jueces letrados de primera instancia, existentes ó que se establezcan en la isla de Cuba.

ART. 108.

Se extenderán al territorio de la Audiencia de la Habana todas las disposiciones que para la de Puerto-Rico se dictaron en mi Real decreto de 10 de Febrero del año último al suprimir el juzgado de difuntos de esta isla.

ART. 109.

Ademas de la caja de ausentes que con arreglo al art. 7.° de dicho Real decreto debe existir en la Habana, se establecerán las demas que se crean convenientes en los princi-

pales pueblos de la isla, á cuyo efecto el regente de la Audiencia, oyendo al fiscal de la misma y al intendente, me propondrá lo que considere más acertado.

V. **Juicio de sucesion.**

ART. 110.

Todos los juzgados, así ordinarios como especiales, que existan en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, observarán las disposiciones de este mi Real decreto, que les sean aplicables, aun cuando expresamente se refieran á los alcaldes mayores ó jueces de partido.

20 Ya que no hayamos podido alcanzar la unidad de fuero que las Córtes de 1855 pensaron establecer; prestando los autores de la Real cédula el debido homenage al principio de uniformidad en que se funda aquel saludable progreso, establecieron en este artículo 110, así como en el 5.°, 112 y 113, que los juzgados especiales se sujeten á las mismas reglas de procedimientos que los ordinarios. Así, los reglamentos de juicios verbales, los de menor cuantía, la formacion de listas y partes de causas criminales, y todo lo demas que se ha establecido y establezca como regla general para los jueces ordinarios, obliga á los especiales.

ART. 111.

Los procesos de que conozcan los jefes milititares y los consejos de guerra, cuya jurisdiccion subsistirá como hasta ahora, se sustanciarán por los trámites establecidos en mis Reales ordenanzas.

Igualmente continuará en vigor para los asuntos mercantiles la ley de enjuiciamiento publicada en 24 de Julio de 1830 y mandada observar en las provincias ultramarinas por Reales cédulas de 1.° de Febrero, 17 del mismo y 26 de Julio de 1832.

ART. 112.

Los autos acordados y disposiciones que dicten las Audiencias de Ultramar con objeto de uniformar los procedimientos, regularizar los juicios, corregir abusos y facilitar la buena y pronta administracion de justicia, serán obligatorios en los juzgados de guerra y marina, eclesiásticos y privativos de cualquiera clase.

ART. 113.

Los juzgados de fueros especiales que en la actualidad subsisten en las islas de Cuba y Puerto-Rico, sea cualquiera la jurisdiccion á que pertenezcan, observarán puntualmente los reglamentos de 21 de Febrero de 1853 para los juicios de conciliacion, verbales y de menor cuantía.

V. **Conciliacion, Juicio verbal y Juicio de menor cuantía.**

ART. 114.

Para la celebracion de los juicios de paz y para llevar á efecto las providencias en ellos consentidas, serán siempre competentes los jueces locales de que habla el art. 2.°, aun sobre los aforados de las jurisdicciones privilegiadas, á ménos que se susciten cuestiones de derecho, en cuyo caso remitirán dichos jueces las actuaciones á los del fuero privilegiado que sean competentes.

V. **Juicio de conciliacion.**

ART. 115.

Los presidentes de las Reales Audiencias de Ultramar, oyendo al Real acuerdo, y á propuesta de los juzgados especiales, señalarán en el territorio de su mando las autoridades subalternas que sin delegacion especial han de conocer en cada partido judicial de los juicios verbales, que se ofrezcan á los aforados respectivos tanto en lo criminal como en lo civil.

V. **Juicio verbal.**

ART. 116.

Los pleitos y causas que todavía se hallen pendientes y no deban retenerse por los tribunales y juzgados especiales en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, se remitiran en el estado en que se encuentren á los tribunales ó jueces competentes para que los continúen y finalicen con arreglo á las leyes.

Las causas se remitirán en el término de quince dias, y los pleitos en el de veinte.

ART. 117.

Trascurrido el término prefijado en el artículo anterior, enviarán los jueces especiales á la Audiencia respectiva un índice de las causas y pleitos remitidos á los juzgados ordinarios, con expresion de los nombres de las partes, objeto de la causa ó pleito y juzgado á que haya pasado su conocimiento.

Las Audiencias, resumiendo todos estos índices, pondrán en mi conocimiento el resultado de ellos con las demas noticias y observaciones que juzguen convenientes.

(*Sigue el art.* 118 *en* **Administracion contenciosa**, *pág.* 24.)

21 El estado que á continuacion se inserta demuestra el terreno que la jurisdiccion Real ordinaria ha reconquistado de las especiales en la isla de Cuba, sin que podamos responder de que sea completo; ya porque no consta que todos los jueces especiales hayan cumplido con lo prevenido en el art. 117 de la Real cédula, ya tambien porque es muy fácil se hayan escapado algunos expedientes del primer exámen, y haya habido inhibiciones posteriores á los quince ó veinte primeros dias del mes de Mayo de 1855 en que debió verificarse la primera remision.

RESÚMEN *de los pleitos y causas que en cumplimiento del art. 116 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 han pasado de los juzgados especiales á los ordinarios.*

Del juzgado de hacienda.	14
Del de la capitanía general.	214
Del militar de Cienfuegos.	9
Del de difuntos.	70
Sobreseidos en el mismo.	113
Suma.	420

Parte legislativa.

1854. Diciembre 23.—*Auto de la capitanía general mandando que los juzgados subalternos militares al oir las interpelaciones, señalen término para acudir al superior.*

V. **Juicio**, pág. 2062, advirtiendo que tiene la fecha equivocada, pues dice 2 de Diciembre y debe ser 23.

1855. Enero 30.—*Real cédula orgánica de los tribunales de Ultramar.*

Véanse intercalados en la parte doctrinal los artículos 94 al 117.

1856. Agosto 2.—*Real órden declarando que las Audiencias de los dominios de Ultramar tienen sobre todos los jueces especiales de sus respectivos territorios, de cuyas alzadas conocen, las mismas facultades de inspeccion y disciplina que sobre los demas.*

V. **Audiencia**, pág. 569.

1856. Agosto 2.—*Real órden declarando que corresponde á las Salas de Guerra y Marina de las Audiencias de Ultramar, conocer de los recursos de queja y proteccion contra los juzgados especiales.*

V. **Audiencia**, pág. 569.

1856. Setiembre 19.—Por Real órden comunicada en esta fecha al gobierno superior civil de Cuba, se declaró que no es conveniente la creacion de juzgados especiales de marina en esta isla.

1858. Setiembre 23.—(1) *Real decreto creando en la Habana un juzgado y una promotoría fiscal especiales de hacienda, y encargando el despacho de esta clase de negocios en los demas distritos de la isla de Cuba á los alcaldes mayores respectivos.*

Para que tenga cumplido efecto en la isla de Cuba lo mandado por el art. 100 de mi Real cédula de 30 de Enero de 1855 suprimiendo los juzgados llamados de intendencia de las provincias de Ultramar, y creando en su lugar juzgados de hacienda, oido el Consejo Real, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Habrá en la Habana un juez especial de hacienda, que disfrutará el haber anual de 5,000 pesos, y cuyo territorio jurisdiccional comprenderá el que corresponde á las cinco alcaldías mayores de aquella capital.

Art. 2.° Habrá un promotor fiscal del mismo juzgado, al cual se asignará el haber anual de 1,500 pesos, con la facultad de ejercer la abogacía en los términos que para los promotores fiscales de la jurisdiccion ordinaria previene el art. 151 de mi citada Real cédula.

(1) Se cumplimentó en Abril de 1859.

Art. 3.° Ambos funcionarios tendrán la misma consideracion de *término*, y serán nombrados en igual forma que los alcaldes mayores y promotores fiscales de la Habana.

Art. 4.° La superintendencia general delegada de la isla de Cuba, oyendo al Real acuerdo y al juzgado especial de hacienda, propondrá lo que estime en lo relativo á alguaciles y dependientes, y á la asignacion para material del mismo juzgado.

Art. 5.° Los alcaldes mayores más antiguos y sus promotores fiscales de Santiago de Cuba, Puerto-Príncipe y Matanzas, y los demas de la isla con los suyos, serán jueces y promotores fiscales natos de hacienda en su respectivo territorio, sin aumento de sueldo ni obvenciones, y sin necesidad de expresarlo en sus nombramientos.

Art. 6.° Los alcaldes mayores que tengan á la vez el carácter de jueces de hacienda, por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, serán, á título de tales jueces, asesores de los tenientes gobernadores subdelegados de hacienda, como está declarado que lo sea el de la capital del superintendente y del intendente por el art. 102 de mi referida Real cédula.

Art. 7.° El fiscal de la Real Audiencia pretorial, á quien con arreglo al art. 99 de la propia Real cédula corresponde la representacion del ministerio público en las alzadas ó segundas instancias de los negocios contenciosos de hacienda, no disfrutará por este concepto ninguna clase de sobresueldo ni de emolumentos.

Art. 8.° Se crea en la mencionada Real Audiencia una nueva plaza de teniente fiscal, cuyo funcionario auxiliará exclusivamente al fiscal en el despacho de los asuntos de la jurisdiccion de hacienda, con el mismo sueldo, categoría y derechos que tienen los demas tenientes fiscales dedicados á los negocios de la jurisdiccion ordinaria, y tambien con las mismas obligaciones y dependencia.

Dado en Palacio á 23 de Setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y Ultramar, *Leopoldo O'Donnell*.

(*Coleccion legislativa*, pág. 276.)

ÍNDICE

del artículo TRIBUNALES Y JUZGADOS ESPECIALES.

PARTE DOCTRINAL.

PARTE LEGISLATIVA.



TRINIDAD.—Tenencia de gobierno, político y militar, alcaldía mayor, ayuntamiento. La ciudad capital del mismo nombre fué fundada por Velazquez, á una legua del puerto de Casilda, costa del S., 90 leguas de la Habana: tiene 14,458 habitantes, segun el censo de 1861. Su jurisdiccion comprende los partidos siguientes: Cabagan, Casilda, Guaniquical, Güinía de Miranda, Palmarejo, Potrerillo, Rio de Ay San Francisco, Sipiabo (antes Jumento) y Jáyaba.

POBLACION DE TRINIDAD EN 1860.

			VARONES.	HEMBRAS.	SUMA.
POBLACION BLANCA.					
Por razas	Blanca		8,455	7,624	16,079
	Yucateca		»	»	»
	Asiática		175	1	176
	Suma		8,630	7,625	16,255
Por estado civil	Soltera		6,108	5,036	11,144
	Casada		2,179	2,151	4,330
	Viuda		343	438	781
	Suma		8,630	7,625	16,255
	Matrimonios		»	»	2,150
Por naturalidad	Península		1,050	77	1,127
	Cuba		7,164	7,471	14,635
	Puerto-Rico		10	»	10
	Extranjero		231	76	307
	Suma		8,455	7,624	16,079
POBLACION DE COLOR, LIBRE.					
Por estado civil	Pardos	Soltera	2,049	2,452	4,501
		Casada	443	475	918
		Viuda	58	156	214
		Suma	2,550	3,083	5,633
		Matrimonios	»	»	440
	Moreno	Soltera	717	994	1,711
		Casada	159	154	313
		Viuda	33	33	88
		Suma	909	1,203	2,112
		Matrimonios	»	»	154
Resúmen	Pardos		2,550	3,083	5,633
	Morenos		909	1,203	2,112
	Suma		3,459	4,286	7,745

ESCLAVOS QUE EXISTIAN EN TRINIDAD EN 1859.

			VARONES.	HEMBRAS.	SUMA.
Urbanos. . .	Pardos.	De 12 á 60 años. . . .	28	60	88
		Inhábiles.	53	58	111
		Suma	81	118	199
	Morenos.	De 12 á 60 años. . . .	380	677	1,057
		Inhábiles.	170	242	412
		Suma.	550	919	1,469
	Propietarios . . 608	1183			
Rurales.. . .	Propietarios . . 575				
	Pardos.	De 12 á 60 años. . . .	28	23	51
		Inhábiles.	42	46	88
		Suma.	70	69	139
	Morenos. . . .	De 12 á 60 años. . . .	5,609	1,446	7,055
		Inhábiles.	1,133	622	1,755
		Suma.	6,742	2,068	8,810

Resúmen.

	VARONES.	HEMBRAS.	SUMA.
Urbanos.	631	1,037	1,668
Rurales.	6,812	2,137	8,949
Suma.	7,443	3,174	10,617

NOTA. Aunque en algunos de los datos anteriores hay inexactitud, no hemos podido corregirla, y ademas es de poca importancia, puesto que nuestras sumas convienen con las oficiales de la sesion de estadística.

Resúmen general de la poblacion de TRINIDAD en 1860.

Blancos.		16,255
De color.	Libres.	7,744
	Esclavos.	10,617
	Suma total..	34,617

El 14 de Marzo de 1861 se verificó un minucioso empadronamiento general que produjo, segun el *Correo*, periódico de Trinidad, los resultados siguientes:

POBLACION DE LA CIUDAD DE TRINIDAD EN 1861

	BLANCOS.	DE COLOR.	TOTAL.
Primer distrito.	2,435	3,086	5,521
Segundo distrito.	1,825	3,188	5,013
Tercer distrito.	2,628	1,296	3,924
Totales.	6,888	7,570	14,458

La clasificacion de los blancos por naturaleza, sexos, edades y profesiones, es la siguiente:

	VARONES.	HEMBRAS.
Nacionales establecidos.	3,407	3,224
Idem transeuntes.	49	7
Extranjeros establecidos.	50	16
Idem transeuntes.	11	5
Colonos asiáticos.	119	»
Total.	3,636	3,252
De estos saben leer y escribir.	2,041	1,777

ESTADO CIVIL.

	VARONES.	HEMBRAS.
Solteros.	2,928	2,271
Casados.	628	663
Viudos.	85	318
	3,636	3,252

EDADES.	VARONES.	HEMBRAS.
De menos de un año.	95	94
De 1 á 7.	525	554
De 8 á 15.	522	561
De 16 á 20.	294	401
De 21 á 25.	603	305
De 26 á 30.	525	300
De 31 á 40.	513	400
De 41 á 50.	293	288
De 51 á 60.	146	186
De 61 á 70.	77	93
De 71 á 80.	31	46
De 81 á 85.	7	11
De 86 á 90.	3	7
De 91 á 95.	»	2
De 96 á 100.	1	4
De más de 100.	1	»
	3,636	3,252

PROFESIONES.

Eclesiásticos de todas clases.	13
Empleados activos.	94
Idem cesantes.	7
Militares activos.	489
Idem cesantes.	14
Propietarios.	126
Labradores.	92
Comerciantes.	511
Fabricantes.	1
Industriales.	1,289
Profesores de todas clases.	59
Jornaleros.	273
Pobres de solemnidad.	173

RIQUEZA DE LA JURISDICCION DE TRINIDAD EN 1860.

Fincas.	CLASIFICACION.	Número de fincas.	Producto líquido.	Valor total aproximado.
Rurales.	Ingenios y trapiches.	41	557,875	
	Cafetales.	16	28,474	
	Potreros.	199	164,474	
	Haciendas de crianza.	32	13,590	
	Sitios de labor y estancias.	599	47,338	
	Vegas de tabaco.	212	15,614	
	Otras fincas.	26	8,183	
	Suma.	1,035	835,548	
	Suponiendo que las fincas rurales produzcan un 10 por 100 de su capital, tendremos que las anteriores representan el de.	»	»	8.355,480
Urbanas.	Casas.	1,865	261,083	
	Suponiendo que estas produzcan un 8 por 100, las dichas representan el capital de	»	»	3.263,537
	Suma la riqueza.	»	»	11.619,017

Segun el padron de fincas rurales hecho para 1861, la riqueza de Trinidad ofrece los resultados siguientes:

CLASES DE FINCAS EMPADRONADAS Y LÍQUIDO PRODUCTO ANUAL EN RENTA.

Fincas.	*Producto.*
45 ingenios.	944,838 pesos.
13 cafetales.	28,119
205 potreros.	203,502
15 haciendas de crianza.	9,891
442 sitios de labor y estancias.	57,398
211 vegas.	30,143
12 tejares.	8,890
12 colmenares.	805
9 quintas.	3,596
964	1.287,182

Resúmen de lo que arrojan las cuotas asignadas á la industria y comercio, artes y oficios en esta ciudad y partidos de su jurisdiccion:

Distrito 1.°		5,225 pesos.
Idem 2.°		2,103
Idem 3.°		1,749
Poblado de Casilda.		1,035
Partido de idem.		226
»	Palmarejo.	209
»	Guaniquinal.	42
»	Güinía de Miranda.	366
»	Sipiabo.	444
»	Táyaba.	36
»	Cabaguan.	78
»	Rio de Ay.	162
»	San Francisco.	224
		11,899

(*Correo de Trinidad.*)

Rentas y gastos municipales de TRINIDAD en los años que á continuacion se expresan:

	CANTIDADES LIQUIDADAS. 1857.		CANTIDADES PRESUPUESTADAS. 1860	
INGRÉSOS.				
Propios.	5,647	53	6,521	12
Oficios.	3	50	»	»
Derechos.	255	37	634	»
Arbitrios.	7,529	96	7,720	»
Cárcel pública.	»	»	700	»
Multas.	»	»	»	»
Impuestos.	49,111	3	66,787	81
Ingresos extraordinarios.	863	73	»	»
Resultas de presupuestos anteriores.	10,809	43	»	»
Suman los ingresos.	74,212	57	82,362	93
GASTOS.				
Gobierno político.	2,671	2	3,268	»
Empleados del ayuntamiento y junta municipal.	6,670	64	7,061	55
Gastos de oficinas.	1,625	34	723	»
Policía de seguridad.	11,131	76	20,236	»
Policía urbana.	6,196	37	13,178	50
Instruccion pública.	3,443	50	4,768	»
Beneficencia.	10,757	35	12,408	57
Obras públicas.	1,388	36	4,068	»
Cárcel pública.	4,426	13	5,176	»
Alquileres de edificios.	1,063	50	840	»
Rastro ó matadero.	»	»	»	»
Cargas.	2,425	46	4,585	»
Obras de nueva construcion.	»	»	4,000	»
Iluminaciones.	35	»	50	»
Gastos imprevistos.	2,213	23	2,000	»
Suman los gastos.	56,045	69	82,362	62
RESÚMEN.				
Ascienden los ingresos.	74,212	57	82,362	93
Ascienden los gastos.	56,045	69	82,362	62
Diferencia.	18,166	88	»	31

TUNAS.—Pueblo correspondiente á la jurisdiccion de Bayamo con ayuntamiento y comandante de armas.

1858. Mayo 16.—*Establecimiento de un depósito de animales sacado á remate en Julio del mismo año bajo las condiciones siguientes:*

1.ª El depósito deberá establecerse en un punto fijo y próximo á esta cabecera, de modo que pueda satisfacerse puntualmente por parte del administrador la obligacion de presentar dominicalmente á inmediacion del cuartel de Guano de seis á nueve de la mañana, y frente á la portada principal del matadero de tres á seis de la tarde, todos los animales así vacunos como caballares, mulares, azuales y de cerda que se encuentren depositados y cuyos dueños se ignoren.

2.ª Al depósito serán remitidos irremisiblemente todos los animales que se encuentren sueltos ó perdidos en la poblacion, sus arrabales y jurisdicciones del campo, no yendo los dueños en su persecucion. El administrador queda facultado para denunciar cualquiera fraude que se cometa en sus intereses.

3.ª El tipo del remate, por ahora y miéntras se tome de datos más fijos que los de un simple cálculo, podrá ser de ochenta pesos por un bienio, que abonará el rematador por anualidades adelantadas, tomándose en consideracion lo que más adelante se expresará respecto á la escasez de pastos á las inmediaciones de la poblacion en tres, cuatro y más meses del año.

4.ª Los pedáneos no tendrán en su depósito animal que se les haya entregado, más tiempo que el de veinticuatro horas, debiendo remitirlo al administrador dentro de dicho término, con órden escrita, en que se consignará el nombre del conductor, que siempre se procurará sea el aprehensor, y todas las señas del animal remitido, sin excusar ninguna por insignificante que aparezca; salvos aquellos casos en que residan los dichos funcionarios á más de diez leguas, pues entónces quedan autorizados para depositar los animales en algun vecino que se comprometa á mantenerlos por los servicios que les presten. Lo más tarde dentro de seis dias el respectivo pedáneo y el administrador habrán dado parte circunstanciado al Sr. teniente gobernador presidente para su debida publicidad, el uno de la remision del animal, y el otro de su recibo, de los cuales se tomará razon en la secretaría del municipio.

5.ª Siendo harto frecuente que en la Seca se escasea completamente el pasto á inmediaciones de la poblacion, en cuyo caso será del cargo del administrador retirar los animales á buenos pastaderos: cesará por entónces la obligacion de presentar los animales todos los domingos, pero contraerá la de formular y remitir cada ocho dias, para su debida publicidad, una relacion en que particularmente se manifieste el color, alzada, hierro y demas circunstancias de los animales depositados cuyos dueños se ignoren.

6.ª Será obligacion del administrador tener los animales en buena custodia, alimentarlos, darles de beber y curarlos si enfermasen, en cuyo caso los mantendrá á sogas, sin que le sea permitido bajo ningun concepto hacer uso de ellos, pues de cualquiera falta será responsable, siendo de su cargo dar parte de todas las novedades que ocurran.

7.ª Si no obstante las diligencias que se practiquen, acaeciese no aparecer el dueño de algun animal, siendo este de ganado mayor, permanecerá en el depósito solo treinta dias contados desde la fecha de su entrada y primer parte dado; bien entendido, que al cumplimiento de los veinte dias deberá dar segundo parte, expresando faltar diez dias para el vencimiento de los en que debe rematarse. El ganado menor permanecerá quince dias, y se observará el mismo órden para su remate. De la cantidad en que se verifique se sacarán todos los costos que haya ocasionado desde su ingreso en dicho depósito, inclusive el importe de los referidos anuncios. Si ademas resultare algun sobrante, la cantidad que fuere se depositará en la caja del municipio, con noticia circunstanciada para su inmediata entrega á la persona que justificase ser dueño del animal.

8.ª El dueño de cualquiera animal en el mero hecho de estar aprehendido en el depósito, es responsable á los veintiseis reales fuertes que se cobran por costumbre, con la diferencia que las circunstancias exigen en su aplicacion. Se consignarán once reales fuertes al aprehensor, con dos reales más si fuere en el campo, por la manutencion de las veinticuatro horas indicadas: cuatro reales al administrador por el asiento que forme y parte que debe dar; y los nueve con que se completan los expresados veintiseis fuertes quedarán á beneficio del referido administrador por los reparos del corral é indemnizacion de las demas cantidades que no haya podido hacer efectivas, sin perjuicio de los dos rea-

les fuertes que deba cobrar por cada dieta que devengue para su manutencion.

9.ª Finalmente, en la tramitacion para el remate del depósito de animales se observarán en lo posible los artículos comprendidos en el art. 6.º de la instruccion de 1.º de Julio de 1856.

(*Redactor de Cuba* del 22 de Julio de 1858.)

Ordenanzas municipales del fiel pueblo de las Tunas, aprobadas por el Excmo. Sr. capitan general de la isla con fecha 12 de Setiembre de 1859, y que empezaron á regir desde el dia 1.º de Enero de 1860.

Tenencia de gobierno político del fiel pueblo de las Tunas.—Núm. 235.—Secretaría política.—Negociado de ayuntamiento y contabilidad.—El Excmo. Sr. gobernador superior civil del departamento, con fecha 23 del actual, me dice lo que sigue:—El Excmo. Sr. gobernador general de la isla, con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.—Excelentísimo Sr.—Remito á V. E. un ejemplar de las ordenanzas municipales de las Tunas, tales como he tenido á bien aprobarlas por decreto de esta fecha, y que deberán regir desde 1.º de Enero de 1860, para que por aquella municipalidad se impriman, publiquen y circulen, y se cuide por quien corresponda de su exacto cumplimiento; sirviéndose V. E. remitir á este superior gobierno cincuenta ejemplares para el ministerio de Ultramar y Real Audiencia pretorial y demas dependencias de la isla, y hacer manifestar desde luego en mi nombre á los individuos que componen aquella, y han tomado parte en la formacion del proyecto de dichas ordenanzas, lo satisfactorio que me ha sido el celo ó interes con que han desempeñado su encargo.—Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines que se indican, acompañando al efecto las ordenanzas municipales aprobadas para ese pueblo, que deberán imprimirse desde luego, encargando á V. que ademas de los cincuenta ejemplares que se piden por la superioridad, me remitirá V. diez para los usos que fueren convenientes, acusándome miéntras tanto, recibo de la presente comunicacion.—Lo que trascribo á V. para su conocimiento, y satisfaccion de la ilustre corporacion que preside y de los individuos que tomaron parte en la formacion del proyecto de las indicadas ordenanzas municipales de esta poblacion, incluyéndole al efecto el ejemplar que se cita, y esperando de su celo, dara el más puntual cumplimiento á lo demas que se previene en la anterior superior comunicacion inserta.—Dios guarde á V. muchos años.—Tunas 27 de Setiembre de 1859.—*Miguel Bray.*—Sr. presidente de la junta municipal de este pueblo.

Ordenanzas municipales del fiel pueblo de las Tunas.

CAPÍTULO PRIMERO.

DIVISION DE LAS TUNAS.

Artículo 1.º Los límites municipales del pueblo de las Tunas son los siguientes:

Por el N. O. con el potrero, tejar y sabána de Santo Domingo, propiedad de D. Angel Montes de Oca, principiando la línea, constante de cincuenta y tres cordeles, en la barranca occidental del rio Hormiguero, junto á una yaba, como á tres cordeles de la confluencia de este rio con el arroyo de los Marañones, y terminando á dos y un sesto cordeles de distancia del camino de la Canoa, que está paralelo con la conclusion de la calle del Príncipe. Por el N. E. con la sabána y bosque conocido con el nombre del Bázaro del sitio S. José, propiedad de don Vicente Salgado, dando principio en el término indicado de la línea anterior y concluyendo con cincuenta y dos cordeles, total de esta segunda línea en la sabána de la Viajaca, propiedad del mismo Salgado y á espaldas de la estancia de D. Félix Fonseca. Por el S. E. con la propia sabána de la Viajaca, arroyo Ahoga-pollos, estancia tejar de Ramon Ortuño, conocido por el Ingenito, y la de D. Juan Jimenez (a) el Pito; empezando esta tercera línea en el término de la anterior, y concluyendo á los cincuenta y seis tres cuartos cordeles en el cauce del rio Hormiguero, frente á la esquina Sur de la estancia tejar de D. Pedro Virella; y por el S. O. está naturalmente formada la línea por todo el cauce del antecitado rio Hormiguero que circuye el pueblo por esta parte, constando de sesenta y dos cordeles medidos por todas las sinuosidades del rio, hasta llegar al punto de partida de la primera línea, con la que queda cerrado el cuadro ó área de la poblacion, que consta de ocho y cuarto caballerías de tierra.

CAPÍTULO SEGUNDO.

RELIGION.

Art. 2.º Se prohibe todo trabajo personal los domingos y dias de precepto bajo la multa de cinco á veinticinco pesos, segun la clase y circunstancias del infractor; exceptuándose únicamente las profesiones, ofi-

cios ó ejercicios de servicio público y privado necesarios.

Si en algun caso urgente fuese indispensable continuar el trabajo en tiendas, talleres, obradores, etc., se habrá de obtener permiso del teniente gobernador del distrito, prévio el de la autoridad eclesiástica.

Art. 3.° Se prohibe igualmente que en los mismos dias domingos y fiestas de guardar, desde las diez de la mañana se hagan ventas al público en tiendas y almacenes, excepto las en que se expendan por menor artículos de preciso sustento, y de medicina, bajo la multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 4.° Se prohibe formar corrillos y filas en la puerta y plaza de la iglesia, interrumpiendo el paso ó molestando á las gentes que concurran á misa ó á otras funciones religiosas: pena de dos á cinco pesos.

Art. 5.° El que se halle presente al pasar el Santísimo Sacramento en procesion ó como Viático, deberá arrodillarse; y el que no lo hiciere incurrirá en la multa de dos á cinco pesos.

Art. 6.° Desde las diez de la mañana del Juéves Santo hasta el sábado siguiente despues del toque de gloria, no podrán andar por las calles, carretas, carretones ni carretillas; permitiéndose solo el uso de algun carruaje caso de suma necesidad, que siempre se participará á la autoridad. Los contraventores incurrirán en una multa de dos á cinco pesos.

Art. 7.° Se prohibe en los mismos dias jugar en los billares y en otro cualquier establecimiento público de juegos permitidos, bajo la pena de quince á veinte pesos.

Art. 8.° Puede sin embargo venderse en dichos dias en las confiterías y cafés.

Art. 9.° No se consentirán en los referidos dias músicas ni cantares que turben el recogimiento y devocion: pena de dos á cinco pesos.

Art. 10. El dia del Santo Patrono de esta poblacion, y su víspera, todos los vecinos de la carrera por donde deba pasar la procesion, limpiarán el frente de su casa respectiva; adornarán con colgaduras sus puertas y ventanas, y en las noches de ambos dias iluminarán las fachadas de sus edificios, bajo la multa de dos á cinco pesos.

Art. 11. Tambien los vecinos limpiarán las calles por donde pase la procesion del dia del Córpus, poniendo los toldos ó formando las enramadas de costumbre, y adornarán ademas sus casas con colgaduras, del modo y bajo la multa que se expresa en el artículo anterior.

Art. 12. Las personas que transiten por las calles durante la Noche Buena, guardarán el órden y la moderacion indispensables para no molestar; pena de dos á cinco pesos.

CAPÍTULO TERCERO.

MORAL PÚBLICA.

Art. 13. El que se bañase desnudo á la vista del público, incurrirá en la multa de dos á cinco pesos.

Art. 14. El padre, madre, parientes ó encargados de niños que los dejaren salir á la calle ó andar por ellas desnudos, incurrirán en la multa de uno á tres pesos.

Si aquellos fuesen tan pobres, que no pudiesen vestir á los niños sujetos á su potestad ó vigilancia en el caso de infraccion del anterior precepto, serán requeridas por primera y segunda vez, con apercibimiento en la tercera de que estos serán tomados bajo la proteccion del gobierno y remitidos á una casa de beneficencia, como así se llevará á efecto, si no produjere resultado dicho requerimiento.

Art. 15. Tambien se hará otro tanto, y sin más que un requerimiento, con los niños que pidiesen limosnas, y con las personas que pudiendo trabajar invocan la caridad pública; para lo cual todo vecino está autorizado para detener á los unos y denunciar á las otras, presentando á los primeros á la autoridad, cuyo acto se estimará como un servicio muy importante.

Art. 16. No trabajarán desnudos de cintura abajo, á la vista del público, los operarios, artesanos ó aprendices, bajo la multa de uno á tres pesos.

Art. 17. Los que profieran palabras ofensivas á la decencia ó á la moral, en las calles, plazas y demas lugares públicos, sufrirán una multa de uno á tres pesos, sin perjuicio del procedimiento que en su caso corresponda.

CAPÍTULO CUARTO.

SALUBRIDAD PÚBLICA.

Art. 18. Se prohibe el uso de vasijas y utensilios de cobre, en las bodegas, botillerías, cafés, confiterías, dulcerías, fondas, lecherías, posadas y en cualquier otro establecimiento donde se confeccionen alimentos ó bebidas, ó se vendan, pesen ó midan; pena de cinco á veinticinco pesos de multa.

Se permite, sin embargo, en las dulcerías y confiterías el uso de páilas ó calderas de cobre, con tal que se hallen siempre perfectamente estañadas.

Art. 19. Los amos ó encargados de cual-

quiera de los establecimientos referidos en el artículo anterior, están obligados á recibir la visita de inspeccion de sus vasijas y utensilios que se verificará por la autoridad municipal; pena de dos á diez pesos.

Art. 20. No se venderán sustancias nocivas sin receta que se halle debidamente autorizada por un facultativo, ó sin la peticion por escrito de un artista ó maestro que tenga casa abierta y que lo solicite para el uso de su arte ó industria; bajo la pena de cinco á diez pesos de multa.

Art. 21. No se expenderán medicamentos compuestos sino en las oficinas de farmacia y mediante receta del facultativo, en la cual este, si los medicamentos fuesen recetados en dósis excesivas, añada: *pro mea indicatione*, bajo la pena de seis á veinte pesos de multa.

Art. 22. En la estacion de los calores y haciendo sequía, regará todo vecino, con agua limpia, el frente de su respectiva casa dos veces al dia, una por la mañana ántes de las ocho en verano y de las nueve en invierno, y otra entre cinco y seis de la tarde, de modo que á la vez que desaparezca el polvo no se formen charcos ni se moleste á los transeuntes: pena de uno á dos pesos de multa.

Art. 23. No se verterá á la calle agua que haya servido para el jabonado de ropa, ó para los baños, ni otra cualquiera que esté súcia ó tenga mal olor: pena de uno á tres pesos.

Art. 24. Se prohibe arrojar en las calles y conservar en los patios, basuras, inmundicias ó animales muertos: pena de recogerlos el infractor y de pagar de uno á tres pesos de multa.

Art. 25. Los carros y vasijas que se destinen á la limpieza de las plazas, calles, casas y letrinas, serán conducidos de modo que no ensucien las calles del tránsito: debiendo ir ademas dichas vasijas tapadas, y verterse ántes sobre su contenido una cantidad de cal suficiente á evitar ó neutralizar la fetidez: pena de dos á cinco pesos.

Art. 26. Con el objeto de evitar los casos de hidrofóbia, deberá ponerse en el umbral de la puerta de cada bodega y zapatería por la parte de adentro una vasija con agua limpia colocada de manera que puedan beber en ella los perros que anduviesen por las calles: pena de uno á dos pesos de multa.

Art. 27. El dueño ó encargado de cualquier animal, cuando note en él síntomas de rabia, lo hará matar: pena de quince á veinte pesos de multa.

Art. 28. No se colocarán en las puertas de las tiendas á una altura que esté al alcance de los transeuntes, ni en cualquier otro lugar accesible á los mismos, cueros mal curtidos, cuyo contacto puede producir carbunclos y otras enfermedades peligrosas: pena de dos á cinco pesos.

Art. 29. Los padres, tutores ó encargados de niños y los amos de los esclavos deben hacer que se vacunen á los seis meses de nacidos: pena de uno á tres pesos.

Art. 30. Cuando el que se vacunase en los sitios públicos destinados al efecto, no fuese presentado á los ocho dias en el mismo sitio donde recibió la vacuna, para aprovecharla á favor de otros, si los facultativos lo tuviesen por conveniente, se impondrá á su padre, amo ó encargado una multa de ocho á diez y seis pesos.

Art. 31. Todo médico ó cirujano á quien se presente ó que advierta cualquier enfermedad epidémica ó contagiosa grave, avisará ántes de las doce de la noche del mismo dia en que tenga noticia del caso, á la junta de sanidad, remitiendo el parte á la secretaría de dicha junta: bajo la pena de veinticinco á cincuenta pesos de multa.

Art. 32. Caso de muerte de algun individuo cuya familia ó amigos no tengan médico que le reconozca y dé la certificacion del fallecimiento para obtener del cura párroco la papeleta de entierro, pasará aviso el celador al médico del hospital militar, miéntras no haya otros que alternen en el servicio público, para que haga el reconocimento y expida la certificacion.

Art. 33. El facultativo que asistiese en la enfermedad ó accidente de que provenga la muerte á algun individuo, dará la certificacion del caso para que en la parroquia se despache la papeleta de entierro: pena de uno á tres pesos.

Art. 34. No se embalsamará ningun cadáver, ni se hará autópsia del mismo hasta que sea reconocido y certificada la muerte por dos facultativos, que indicarán con arreglo á los datos de la ciencia el tiempo en que puedan ejecutarse aquellas operaciones: bajo la pena de treinta á sesenta pesos.

Art. 35. No se tendrán los cadáveres insepultos más de veinticuatro horas, excepto cuando los facultativos determinen retardar el entierro, sobre lo cual tendrá conocimiento oficial la autoridad: pena de uno á tres pesos.

Art. 36. No se pondrán cadáveres á la espectacion pública, ni se llevarán descubiertos por las calles: pena de ocho á veinticinco pesos.

Art. 37. Caso de muerte en que intervenga la policía ó conozca algun juez, no se

procederá á la sepultura del cadáver, pena de formacion de causa.

Art. 38. No se conducirán los cadáveres por ningun sitio de recreo y esparcimiento público ó particular, y cuando deban sacarse de casas situadas en dicho puntos, tomarán el crucero más corto; pena de diez á treinta pesos de multa.

CAPÍTULO QUINTO.

ÓRDEN PÚBLICO.

Art. 39. Los demandantes ó limosneros de corporaciones y santuarios no podrán pedir limosnas por las calles sin llevar visada por el teniente gobernador la licencia que hubiesen obtenido de la autoridad eclesiástica: pena de uno á tres pesos de multa, y sin perjuicio de la formacion de causa, si apareciesen reos de estafa.

Art. 40. Cuando se encuentren dos individuos en la calle, cederá la acera el que la llevase á la izquierda, á ménos que sean de distintas castas, en cuyo caso cederá siempre la de color á la blanca, pena de tres á cuatro pesos de multa.

Art. 41. El que incite á los muchachos á reñir, ó durante la riña, incurrirá en la multa de uno á tres pesos.

Art. 42. Se prohibe elevar cometas ó papelotes dentro de poblado, y en ningun caso podrá hacerse uso de cuchillas; pena de uno á tres pesos.

Art. 43. Se prohibe igualmente en las plazas, calles y otros sitios públicos jugar á la rayuela, á los mátes, al picado y á la pelota, pena de dispersion y de uno á dos pesos de multa.

Art. 44. En los portales no se situarán objetos, particularmente en tiempo de lluvia, que puedan perjudicar á los transeuntes; pena de uno á tres pesos de multa.

Art. 45. El que usare traje perteneciente á distinto sexo ó á otra clase ó categoría que no sea la suya, pagará de dos á cinco pesos, y quedará sujeto á la formacion de causa si resultare criminal el objeto del disfraz.

Art. 46. Nadie azuzará perros para hacerlos reñir, ni ménos para que le ladren á ninguna persona, pena de uno á tres pesos y de las consecuencias de las resultas.

Art. 47. El que no los lleve por las calles con bozal, pagará la multa de dos á ocho pesos.

Art. 48. Todo perro que ande por la calle, si no fuese con su dueño ni con bozal, será muerto.

Art. 49. Las caballerías y demas animales útiles que se hallaren sueltos en la calle, plazas ó paseos, serán conducidos al Corral del Consejo á costa del que resultare ser su dueño, quien abonará tambien los daños y perjuicios que se hubiesen causado por cualquier otro concepto.

Art. 50. No se permite atar en las ventanas que den á la calle, caballería alguna, ni que estas estén detenidas en las aceras estorbando el paso: pena de uno á tres pesos de multa.

Art. 51. El que apagare el alumbrado que cada particular destine al público, incurrirá por cada farol en la multa de uno á dos pesos.

Art. 52. El que rompiere algun farol de ese mismo alumbrado particular ó del público, cuando lo hubiere, si lo hiciese manifiestamente sin intencion, pagará el daño que resultare, y si con imprudencia ó culpa, ademas de la composicion del farol, abonará una multa de uno á cuatro pesos.

Art. 53. Cuando se celebre algun bautizo no se arrojarán monedas ni se molestará á los padrinos ó personas que los acompañen, dando gritos y cantando, pena de dispersion y de uno á tres pesos de multa.

Art. 54. Hasta las once de la noche pueden estar abiertas las tiendas y establecimientos, y despues de dicha hora las boticas y tiendas de comestibles y bebidas solo despacharán en caso de necesidad, cuando el comprador vaya acompañado del celador ó de algun guarda municipal, pena de uno á tres pesos de multa.

Art. 55. El que sin tener cigarrería ni tabaquería, tratase de vender cigarros ó tabacos, podrá hacerlo sin marca, ó con la de la fábrica ó fábricas donde se surta; pero si usare ó suplantare marca agena, pagará de cinco á quince pesos de multa.

Art. 56. Los fabricantes de cigarros ó tabacos podrán tener el número de marcas que estimen conveniente, pero obteniendo préviamente la autorizacion del gobierno: si las usasen sin este requisito, incurrirán en una multa de cinco á quince pesos.

Art. 57. Ninguno abrirá sellos, ni imprimirá, grabará ni litografiará marcas de tabaquería ó cigarrería, sin que ántes se le presente la licencia del gobierno, pena de cuatro á ocho pesos.

Art. 58. Para abrir café, billares, fondas, posadas, figones, casa de huéspedes, enfermerías, baños públicos, panaderías, confiterías, puestos de comestibles, academias de baile ú otro cualquier establecimiento, ha de proceder la licencia del teniente gobernador y la inscripcion correspondiente

en la matrícula municipal, pena de tres á quince pesos.

Art. 59. Tambien deberán obtener licencia del teniente gobernador los que traten de vender efectos por las calles, pena de uno á tres pesos.

Art. 60. No podrá celebrarse espectáculo alguno por el que en cualquier concepto se exija retribucion, en establecimientos públicos ó en casas particulares, sin que preceda especial licencia del teniente gobernador, pena de cinco á veinte pesos de multa.

CAPÍTULO SEXTO.

SEGURIDAD PÚBLICA.

Art. 61. No se lanzarán globos con fuegos, ni se dispararán tiros, pena de dos á ocho pesos.

Art. 62. No se quemarán cohetes sin prévio permiso del teniente gobernador político, pena de dos á ocho pesos.

Art. 63. No se harán hogueras en las calles ó plazas, ni se quemará en los patios y corrales basuras, ropas viejas ú otros efectos, pena de dos á seis pesos.

Art. 64. El primero que advierta ó note fuego en alguna casa, sea ó no vecino de ella, avisará en la parroquia para que el campanero proceda á tocar á fuego, al cual concurrirán no solo todos los artesanos de esta poblacion, sino las demas personas que puedan prestar algun auxilio: pena de dos á diez pesos de multa.

Art. 65. Para esos casos de incendio, todo empleado público está en la obligacion de concurrir personalmente á prestar sus conocimientos y á influir á que las medidas que se adopten, tengan cumplido efecto. La menor omision voluntaria será mirada con desagrado y se hará mencion de ella respectivamente.

Art. 66. No se colocarán sobre los pretiles de las azoteas, ni en las mesetas de los balcones que den á la calle, macetas, vasijas, tiestos de flores ni otros efectos cuya caida pueda causar perjuicio á los transeuntes, pena de uno á cinco pesos de multa.

Art. 67. Los caleseros deberán ser mayores de 14 años, y los carretoneros de 18; pena de uno á tres pesos, que pagará el dueño del carruage cada vez que se infrinja esta disposicion.

Art. 68. Todo el que corriere á caballo en poblado, incurrirá en la multa de dos á tres pesos.

Art. 69. El que arrojare piedras en algun sitio público, pagará una multa de uno á tres pesos.

Art. 70. La persona que tuviere á su cargo algun demente y le dejare andar por las calles sin la correspondiente guarda, pagará los daños y perjuicios que este ocasione.

CAPÍTULO SÉTIMO.

ASEO, COMODIDAD Y ORNATO.

Art. 71. Los establecimientos calificados meramente de incómodos por los reglamentos vigentes, podrán situarse en cualquier punto de la poblacion: pero sujetándose á la licencia, condiciones y requisitos que los reglamentos prescriben.

Los que los infrinjan, ademas de quedar sujetos á su cumplimiento dentro del término que se les señale, pagarán una multa de quince á veinticinco pesos.

Art. 72. No se arrojarán cáscaras de frutas á las calles ni portales; y los que las vendan en puestos públicos, tendrán un cajon ó barril donde vayan recogiendo los resíduos; pena en uno y otro caso de uno á dos pesos.

Art. 73. Se prohibe sacudir cueros, alfombras, colchas y demas objetos que puedan molestar á los transeuntes en las calles ó calzadas, pena de uno á tres pesos.

Art. 74. Las basuras del Rastro y de otros puntos, se arrojarán donde designe la autoridad municipal: pena de dos á cuatro pesos.

Art. 75. No se interrumpirá ni estorbará el tránsito por las aceras ni por el medio de las calles, con efectos, útiles ó materiales; pena de uno á tres pesos.

Art. 76. Ningun artesano podrá trabajar fuera de la puerta ó ventana de sus talleres, ni interrumpir el paso con sus avios ó instrumentos; pena de uno á tres pesos.

Art. 77. Sin expreso permiso de la autoridad municipal, no se interceptará el tránsito de calle alguna; pena de cinco á diez pesos de multa.

Art. 78. No se pesará el azúcar ni ningun efecto mercantil en las calles, sino dentro de las casas ó almacenes; pena de dos á seis pesos de multa.

Art. 79. El que apedreare, manchare ó deteriorare los monumentos de ornato público de utilidad comun, ó algun edificio particular, resarcirá el daño y pagará de uno á tres pesos de multa.

Art. 80. Los toldos se colocarán en las calles á la altura de seis varas, obteniéndose préviamente el permiso de los dueños de los edificios ó casas, cuya vista á la calle de algun modo se intercepte, y con la correspondiente seguridad; pena de uno á tres pe-

sos, y de quitarse dicho toldo á costa del contraventor.

Art. 81. No se pondrán ropas á secar en los balcones, ventanas ó rejas; pena de uno á tres pesos de multa.

CAPÍTULO OCTAVO.

ABASTO.

Art. 82. A las horas que, segun las estaciones, designe la comision municipal de abasto, se beneficiarán las reses, cerdos y carneros.

Art. 83. El que fuera del Rastro matare animales para vender sus carnes, menudos, huesos, etc., pagará de cinco á diez pesos de multa.

Art. 84. Al que quiera tener provisionalmente sus animales en el Rastro, se le permitirá, satisfaciendo un precio convencional.

Art. 85. Se prohiben los corrales dentro de la poblacion, y á ménos de media legua de las últimas casas de la misma; bajo la multa de diez á quince pesos.

Art. 86. Los animales serán conducidos al Rastro con la debida seguridad, sin que jamas vayan sueltos, pena de la reparacion del daño que causaren, y de cinco á diez pesos de multa.

Art. 87. Las carnes serán conducidas desde el matadero á los puntos de su venta en carros aseados y con persianas: pena de cinco á diez pesos de multa.

Art. 88. Los conductores de los carros deberán usar camisa y pantalon limpios, y descargarán las carnes con el mayor aseo; pena de uno á tres pesos de multa.

Art. 89. Puede venderse por las calles, carne, manteca, huesos, menudos, etc., en tableros ó bateas de madera bien aseadas.

Art. 90. Se prohibe la venta de fetos extraidos de las vacas; pena de ser quemados y de una multa de dos á cinco pesos.

Art. 91. Tienen derecho á que, en lo posible, se les proporcionen puestos en el mercado, los vendedores de aves, huevos, pan, carne, leche, raices alimenticias, yerbas, viandas, frutas ó cualquier otro artículo de consumo alimenticio, quedando á cargo de la comision municipal de abasto el conceder dichas puestos.

Art. 92. Los vendedores y revendedores tienen igual derecho á los puestos del mercado; pero cuando se presenten solicitando cierto puesto determinado un labrador y un vendedor á la vez, será preferido el labrador.

Art. 93. La comision municipal de abasto, llevará un libro en que se inscriban los nombres de todos los poseedores de puestos.

Art. 94. La posesion de estos puestos podrá trasmitirse de padre á hijo, pero de ningun modo venderse ó cederse á otra persona.

Art. 95. Se considerará vacante el puesto que haya estado desocupado sin venderse en él cosa alguna por espacio de quince dias. En tal caso podrá concederse por la comision municipal de abasto al primero que lo solicite.

Art. 96. Los que obstruyeren el tránsito de los portales ó de las calles que formen los puestos con cestas, basuras ú otros objetos, sufrirán la multa de uno á tres pesos.

Art. 97. Los dueños de puestos en el mercado, estarán obligados á tenerlos constantemente limpios, pena de uno á dos pesos de multa.

Art. 98. El que vendiese comestibles ó bebidas que á juicio pericial, sean perjudiciales á la salud, sufrirá la pena de que se quemen ó viertan á su costa, y pagará de cinco á diez pesos de multa.

Art. 99. El que vendiere leche adulterada con sustancias nocivas, quedará sujeto á formacion de causa.

Art. 100. El que vendiere leche aguada ó mezclada con otra sustancia que no sea nociva, pagará de uno á tres pesos de multa.

Art. 101. El que para la venta de carne, pescado, ú otro de los artículos de abasto usare de pesas y romanas no marcadas, incurrirá en una multa de uno á tres pesos.

Art. 102. El que emplease pesas cortas ó romanas defectuosas pagará de tres á diez pesos de multa.

CAPÍTULO NOVENO.

EDIFICIOS.

Art. 103. Antes de la construccion ó reedificacion de cualquier edificio, deberá presentarse por duplicado la planta y demostracion de la fachada del mismo con arreglo á escala, y suscrita por persona autorizada por la municipalidad, sin la aprobacion y acuerdo de la cual no se podrá proceder á la obra, pena de veinte á cuarenta pesos de multa, y de ser demolida á costa del dueño.

La licencia que en virtud del acuerdo municipal se expida por el teniente gobernador político, quedará sin valor ni efecto, si no se diere principio á la obra dentro del término de cuatro meses, contados desde su entrega al interesado.

Art. 104. Los dueños de edificios de mampostería pueden hacer construir los ta-

biques y divisiones interiores de la materia que mas le plazca, sin necesitar licencia prévia de la autoridad, pero no entendiéndose por esto dispensados de las formalidades propias de toda construccion, y principalmente de la intervencion de persona facultativa, y que responda de que la materia de la obra es adecuada á su objeto, y no compromete la seguridad.

Art. 105. La junta municipal ántes de conceder la aprobacion de que trata el artículo 103, oirá el parecer de la persona autorizada para el efecto.

Art. 106. Es del cargo de esa persona autorizada por el municipio:

1.° Informar si en las fábricas se falta á las reglas de seguridad.

2.° Cuidar de que se practiquen los acordelamientos y se guarden las líneas trazadas en ellos.

3.° Visitar y reconocer las obras nuevas ó viejas donde teman con fundamento falta de solidez ó seguridad, dando parte al síndico de la junta municipal para lo que corresponda.

Art. 107. Se prohibe la construccion y reparacion en el riñon de esta poblacion de casas de paja ó guano; pena de demolicion de las obras.

Art. 108. El edificio que del reconocimiento practicado por el teniente gobernador político, con asistencia del síndico de la municipalidad, y con citacion y audiencia del dueño, resultare estar amenazando ruina, podrá apuntalarse, pero solo durante el tiempo necesario para disponer el derribo y obra nueva.

Art. 109. Todo edificio que fuese denunciado por amenazar ruina, será reconstruido por su dueño, ó vendido por este á persona que pueda levantarlo dentro de un año, que principiará á contarse desde el dia en que el dueño fuese citado al efecto por la comision municipal de policía urbana, y trascurrido dicho término sin verificarlo, se procederá por el teniente gobernador político á su enagenacion en pública subasta, entregándose el producto al dueño sin más deduccion que la del importe de las costas absolutamente indispensables. Las mismas reglas se observarán respecto de los solares en que no hubiese fábricas, y de aquellos edificios que no estén completamente concluidos, sobre todo en su frente á la calle, y afeasen el ornato público, exceptuándose los solares sobre cuya propiedad existiere algun litigio pendiente.

Art. 110. No podrán colocarse ventanas que salgan de la pared, pena de reformarse á costa del dueño de la casa.

Art. 111. Se prohibe construir escalones y quicios que sobresalgan de la línea general del edificio, pena de ser colocados con arreglo á esta disposicion, á costa del dueño.

Art. 112. En todo edificio que se construya de nuevo ó se reedifique, se recogerán las aguas de manera que vayan á parar al interior de los patios, ó bajen por conductos embutidos en la pared al piso de la calle.

Art. 113. En los establecimientos no se colocarán puertas ni ventanas, cuyas hojas se abran hácia la calle, de modo que impidan ó dificulten el tránsito por las aceras, pena de uno á tres pesos de multa, y de quitar dichas puertas ó ventanas á costa del contraventor.

Art. 114. Los materiales acopiados para fábricas ó reparaciones de edificios, no ocuparán más de un tercio de la calle al lado de la fábrica, en el único caso de no caber dentro del edificio ó de su área, pena de dos á diez pesos al director de la obra, y de ser retirados aquellos á su costa si dentro de dos dias no lo verificase.

Art. 115. Los escombros de las obras no ocuparán el tercio de la calle, expresado en el artículo anterior, más de tres dias: al cuarto se sacarán á costa del encargado de la obra, pagando este ademas de dos á seis pesos de multa.

Art. 116. En toda clase de obra, sin exceptuar las de reparacion, se atajará el frente de ella, de manera que impida el tránsito, y se colocarán de noche los faroles necesarios para que quede convenientemente iluminado: pena de dos á cinco pesos de multa.

CAPÍTULO DIEZ.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Art. 117. La presidencia de todos los espectáculos públicos que se celebren en el pueblo de las Tunas, corresponde al teniente gobernador político, quien podrá delegar sus funciones en el alcalde ordinario ó miembro de la junta municipal á quien por turno corresponda.

Art. 118. El palco de la presidencia será el de la junta municipal.

Art. 119. La fuerza que se destine á los espectáculos públicos estará á las órdenes del presidente.

Art. 120. Sin el permiso del presidente no se suspenderá ni variará la funcion anunciada; pena de veinte á treinta pesos al empresario.

Art. 121. Si alguna de las faltas contenidas en el artículo anterior, fuese cometida

por alguna compañía de aficionados de esta poblacion, cuyo interes como hasta aquí no sea otro que hacer alguna obra de caridad ó bien público, entónces quedará sujeto el director al desagrado del presidente.

Art. 122. Si á la hora de la representacion no se pudiese verificar la que se hubiere anunciado, se participará la variacion ó suspension, al público, del modo que disponga el presidente; pena de diez á veinte pesos.

Art. 123. Queda prohibida la reventa de billetes para los espectáculos públicos, perdiendo el contraventor todos los que se le encontraren, y pagando ademas cuatro pesos de multa.

MÁSCARAS.

Art. 124. Los dias en que la autoridad permita bailes de máscaras, solo podrá andar disfrazado por las calles, con la careta puesta el que fuere en carruaje; pena de uno á tres pesos.

Art. 125. Se prohibe usar para disfraz, los trajes, vestiduras, insignias ó condecoraciones del órden eclesiástico, civil, político y militar, pena de cuatro á ocho pesos.

Art. 126. Ninguna persona disfrazada podrá llevar armas, espuelas, palos ni bastones aunque lo requiera el traje que use, ni podrán entrar en los bailes con estos objetos los que fueren sin disfraz, pena de dos á cuatro pesos.

Art. 127. Corresponde únicamente á la autoridad que preside el baile hacer quitar la careta á la persona que no hubiere guardado el decoro correspondiente, cometiendo alguna falta, ó causando cualquier disgusto en el público; pena de diez á veinte pesos de multa.

TEATROS.

Art. 128. No se abrirán al público las puertas de los teatros hasta que llegue la fuerza destinada á la conservacion del órden; pena de cinco á diez pesos de multa.

Art. 129. Cuando se emprenda la obra de algun teatro en esta poblacion, deberá ser objeto irremisiblemente para apoyar la solicitud de la licencia, que contará ó proporcionará oportunamente el empresario, bombas, cubos y útiles para usarlos en casos de incendio.

Art. 130. En el teatro solo se fumará en el lugar que se designe al efecto, pena de un peso de multa.

Art. 131. Se prohibe dar golpes en el suelo ó bancos, con bastones ó paraguas, ni proferir expresiones que puedan ofender la decencia y turbar el órden, sosiego y diversion del público, pena de uno á cinco pesos de multa.

Art. 132. Desde el momento en que se levante el telon, permanecerán los concurrentes descubiertos y sentados; pena de uno á dos pesos.

Art. 133. No se repetirá ninguna de las piezas ejecutadas, ni saldrá autor ni actor á recibir aplausos, sin prévio permiso de la autoridad que presida; pena de diez á quince pesos.

Art. 134. Queda absolutamente prohibido el arrojar al escenario todo objeto que no sean coronas, flores y versos, como tambien dirigir la palabra ó seña á los actores, ni estos al público, pena de dos á diez pesos.

TOROS.

Art. 135. Se prohibe que durante las funciones de toros haya entre las barreras de la plaza más personas que los sirvientes de la misma, pena de uno á tres pesos.

Art. 136. Igualmente se prohibe arrojar á la plaza, cáscaras, piedras, ni cosa alguna que pueda perjudicar á los toreros, pena de dos á cinco pesos.

Art. 137. Tampoco se arrojarán á los lidiadores, dulce, dinero ó dádivas, y caso de contravencion, estos objetos caerán en comiso.

Art. 138. Ninguno de los concurrentes ostigará con varas, garrote ni arma alguna á los toros y caballos, pena de tres á ocho pesos.

Art. 139. Nadie hará movimientos ni ademanes indecentes, proferira palabras indecorosas ni turbará el órden, pena de ser expulsado, si requerido no se contiene.

Art. 140. Ninguno de los espectadores se dirigirá al presidente reclamando providencia contra el asentista, pena de expulsion.

Art. 141. Los toreros no contestarán cosa alguna á los concurrentes, ni usarán en este ni en ningun otro caso, acciones ó ademanes indecorosos; pena de dos á ocho pesos de multa.

CAPÍTULO ONCE.

PASEOS PÚBLICOS.

Art. 142. El que cortare ó estropeare algun árbol, asiento ú otro adorno de los paseos públicos, pagará de uno á tres pesos de multa, y repondrá á su costa el daño causado.

CAPÍTULO DOCE.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 143. Toda persona sin distincion de sexo ó clase, fuero ó condicion, residente en el pueblo de las Tunas, está obligado á la puntual observancia de estas ordenanzas.

Art. 144. Son responsables de toda infraccion de las mismas, el marido por su mujer, el padre por su hijo sujeto á la patria potestad, el tutor por el pupilo que esté bajo su guarda; y los señores, amos, maestros ó personas dedicadas á cualquier género de industria, por los esclavos, criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes que estén en su servicio.

Art. 145. El dueño de un animal será responsable de los daños y perjuicios que éste cause, á no ser que aquel lo alquile, en cuyo caso recaerá la responsabilidad sobre el que se sirva de él.

Art. 146. Los cómplices en la infraccion de estas ordenanzas serán castigados con la mitad de la multa que los autores.

Art. 147. A los autores ó complices de dos ó más faltas se impondrán todas las multas correspondientes á las diversas infracciones.

Art. 148. Cuando fueren dos ó más los autores ó cómplices de una infraccion, se impondrá la multa señalada por estas ordenanzas á cada uno de aquellos.

Art. 149. La reparacion de daños y la indemnizacion de perjuicios se harán efectivas mancomunadamente.

Art. 150. Para determinar la cantidad de las multas entre el mínimun y el máximun de cada uno, se atenderá á las circunstancias del caso.

Art. 151. Las multas por infraccion de estas ordenanzas, se impondrán en la forma y por las autoridades que se designan en el decreto de 21 de Diciembre de 1854.

Art. 152. La percepcion y distribucion de las multas se efectuarán con sujecion al reglamento de 21 de Diciembre de 1854.

Art. 153. Siempre que se imponga por equivalencia de multa la pena de arresto, no podrá exceder de los plazos señalados en el artículo 11 del decreto que se cita en el 151 de estas ordenanzas.

Art. 154. El pago de la multa no releva en ningun caso de la reparacion de los daños y de la indemnizacion de los perjuicios que se hayan causado.

Art. 155. Las costas que se ocasionen por tasacion de daños y perjuicios ú otras diligencias, serán todas de cargo de los infractores.

Art. 156. Caerán siempre en comiso:

1.° Las bebidas ó comestibles falsificados ó alterados, ó pervertidos, siendo nocivos.

2.° Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

3.° Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

4.° Las romanas ó pesos falsos.

5.° Los demas efectos que provengan de la infraccion, y los instrumentos con que esta se ejecute, siempre que no pertenezca á un tercero irresponsable.

Art. 157. Las licencias expedidas por la autoridad municipal, que devenguen derechos, serán nulas si no consta en las mismas el abono de estos.

Art. 158. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hubieren dictado y publicado anteriormente, y que no estén conformes con las contenidas en estas ordenanzas.—Habana 12 de Setiembre de 1859.—Aprobadas.—*José de la Concha.*

PUEBLO DE LAS TUNAS.

RESÚMEN estadístico de la poblacion, riqueza urbana é industrial, comercio y rentas del expresado pueblo en el año de 1855, formado por su respectivo celador de policía.

Clasificacion por sexos y edades.

	VARONES.										HEMBRAS.										
	De menos de 1 año	Uno á 10.	11 á 12.	13 á 15.	16 á 40.	41 á 60.	61 á 80.	81 á 100.	Mas de 100.	Resúmen.	De menos de 1 año.	Uno á 10.	11 á 12.	13 á 15.	16 á 40.	41 á 60.	61 á 80.	81 á 100.	Mas de 100.	Resúmen.	TOTAL.
Blancos	17	82	13	15	154	39	11	»	»	331	16	73	24	28	212	54	15	1	1	424	755
Colonos de Yucatan.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem asiáticos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
De color. Libres. Pardos	10	79	9	16	88	13	5	»	»	220	7	62	17	14	128	23	5	4	1	261	481
De color. Libres. Morenos	»	10	2	»	15	5	»	»	»	32	2	3	2	3	34	8	1	»	»	53	85
De color. Esclavos. Pardos	»	6	1	2	5	»	»	»	»	14	2	20	6	7	30	13	»	»	»	78	92
De color. Esclavos. Morenos	2	8	»	»	3	8	2	»	»	23	3	8	»	»	9	»	1	»	»	21	44
Emancipados	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL	29	185	25	33	265	65	18	»	»	620	30	166	49	52	413	98	22	5	2	837	1457

	Clasificacion por estados.								Instruccion primaria.															
	VARONES.			HEMBRAS.					ESCUELAS.			ALUMNOS CONCURRENTES.								SUELDOS DE LOS PRECEPTORES.			
												Blancos.		De color.		Gratuitos.		TOTAL.					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	Número de matrimonios.	Varones.	Hembras.	Puntos de residencia.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Pensionistas.	De pensionistas.	De la comision local.	TOTAL.
Blancos.	241	82	8	299	82	43	755	82	1	»	Tunas	14	»	»	»	6	»	20	»	14 p.	»	35 p.	49 p.
Colonos de Yucatan.	»	»	»	»	»	»	»	»															
Idem asiáticos.	»	»	»	»	»	»	»	»															
De color. Libres. Pardos.	167	50	3	191	50	20	481	50															
De color. Libres. Morenos.	27	4	1	49	4	»	85	4															
De color. Esclavos. Pardos.	14	»	»	78	»	»	92	»															
De color. Esclavos. Morenos.	21	2	»	19	2	»	44	2															
Emancipados.	»	»	»	»	»	»	»	»															
TOTAL.	470	138	12	636	138	63	1457	138	1	»		14	»	»	»	6	»	20	»	14	»	35	49

DISTRIBUCION DE LA POBLACION.

CASTAS.	EN POBLACION.		TOTAL.	
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.
Blancos.	331	424	331	424
Colonos emigrados de Yucatan.	»	»	»	»
Idem asiáticos.	»	»	»	»
Libres. Pardos.	220	261	220	261
Libres. Morenos.	32	53	32	53
Esclavos. Pardos.	14	78	14	78
Esclavos. Morenos.	23	21	23	21
Emancipados.	»	»	»	»
TOTAL.	620	837	620	837

DISTRIBUCION DE LA POBLACION BLANCA POR NACIONES.

NACIONES Ó PAÍSES.	VARONES.	HEMBRAS.	TOTAL.
Península española.	53	1	54
Islas Canarias.	6	10	16
Costa-Firme.	1	3	4
Puerto-Rico.	1	»	1
Francia.	3	1	4
Isla de Cuba.	267	409	676
TOTAL.	331	424	755

Clasificacion de la poblacion blanca y de color libre, por profesiones destinos ú ocupaciones.

PROFESIONES.	BLANCOS.	DE COLOR.	TOTAL.
Agrimensores.	2	»	2
Administradores de correos.	1	»	1
Albañiles.	2	12	14
Alfareros.	2	»	2
Aserradores.	»	2	2
Boticarios.	3	»	3
Comerciantes.	61	»	61
Carpinteros.	»	33	33
Carniceros.	6	1	7
Curtidores.	2	»	2
Cocineros.	2	»	2
Mayores de 60 años.	11	5	16
Barberos.	1	2	3
Menores de 12 años.	112	110	222
Clérigos.	2	»	2
Celador de policía.	1	»	1
Labradores.	34	24	58
Escribanos.	1	»	1
Herreros.	1	4	5
Jornaleros.	30	10	40
Latoneros.	1	»	1
Médicos.	1	»	1
Pintores.	»	2	2
Receptor de R.ª R.ª	1	»	1
Panaderos.	10	4	14
Sastres.	3	7	10
Sombrereros.	3	»	3
Tabaqueros.	16	4	20
Talabarteros.	»	3	3
Hacendados.	9	1	10
Plateros.	»	4	4
Zapateros.	6	24	30
Instruccion primaria.	1	»	1
Escribientes.	6	»	6
TOTAL.	331	252	583



POBLACION DE TUNAS EN 1860.

			VARONES.	HEMBRAS.	SUMA.
POBLACION BLANCA.					
Por razas.		Blanca	3,297	2,758	6.055
		Yucateca	»	»	»
		Asiática	4	»	4
		Suma	3,301	2,758	6,059
Por estado civil.		Soltera	2,245	1,676	3,921
		Casada	985	985	1,970
		Viuda	71	97	168
		Suma	3,301	2,758	6,059
		Matrimonios	»	»	985
Por naturalidad.		Península	270	33	303
		Cuba	3,008	2,721	5,729
		Puerto-Rico	3	»	3
		Extranjero	16	4	20
		Suma	3,297	2,758	6,055
POBLACION DE COLOR, LIBRE.					
Por estado civil.	Pardos.	Soltera	694	555	1,249
		Casada	198	198	396
		Viuda	22	19	41
		Suma	914	772	1,686
		Matrimonios	»	»	198
	Moreno.	Soltera	106	79	185
		Casada	58	58	116
		Viuda	13	6	19
		Suma	177	143	320
		Matrimonios	»	»	58
Resúmen.		Pardos	914	772	1,686
		Morenos	177	143	320
		Suma	1,091	945	2,006

ESCLAVOS QUE EXISTIAN EN LAS TUNAS EN 1859.

			VARONES.	HEMBRAS.	SUMA.
Urbanos. .	Pardos.	De 12 á 60 años. . . .	5	23	28
		Inhábiles.	10	14	24
		Suma.	15	37	52
	Morenos.	De 12 á 60 años. . . .	9	29	38
		Inhábiles.	7	16	23
		Suma.	16	45	61
	Propietarios. . . . 45	231			
Rurales.. . .	Propietarios . . 186				
	Pardos.	De 12 á 60 años. . . .	67	33	100
		Inhábiles.	53	40	93
		Suma.	120	73	193
	Morenos. . . .	De 12 á 60 años. . . .	249	79	328
		Inhábiles.	62	36	98
		Suma.	311	115	426

Resúmen.

	VARONES.	HEMBRAS.	SUMA.
Urbanos.	31	82	113
Rurales.	431	188	619
Suma.	462	270	732

NOTA. Aunque en algunos de los datos anteriores hay inexactitud, no hemos podido corregirla, y ademas es de poca importancia, puesto que nuestras sumas convienen con las oficiales de la seccion de estadística.

RESÚMEN GENERAL DE LA POBLACION DE LAS TUNAS EN 1860.

Blancos.		6,059
De color.	Libres.	2,006
	Esclavos.	732
Total.		8,797

El censo de poblacion llevado á cabo en esta cabecera, como en toda la isla, en la noche del 14 al 15 de Marzo de 1861, ha dado por resultado 2,017 almas, contenidas en 376 cédulas, en el casco de la poblacion, sin hacer mencion de sus partidos.

(*Hórmigo*, periódico.)

RIQUEZA URBANA É INDUSTRIAL DE LAS TUNAS EN 1855.

POBLACIONES		Pueblos	1
CASAS DE		Mampostería y alto	1
		Idem y bajo	125
		Tabla y teja	8
		Idem y guano	2
		Embarrado y guano	28
		Guano y yagua	142
CARRUAJES		Volantes	3
		Quitrines	1
		Carretas	8
		Carretones	1
		Carretillas	4
CABEZAS DE GANADO	De tiro, cargar y montar	Bueyes	10
		Caballos	40
		Mulos y mulas	8
	De toda especie	Toros y vacas	20
		Asnal	3
		De cerda	40
		Lanar	3
		Cabrío	4
ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES		Boticas	3
		Barberías	2
		Carpinterías	7
		Fondas	1
		Confiterías	2
		Tiendas de ropa	8
		Idem mixtas	13
		Pulperías	5
		Panaderías	4
		Tabaquerías	6
		Sastrerías	4
		Zapaterías	7
		Billares	3
		Herrerías	2
		Hojalaterías	1
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS		Vallas de gallos	1
CUARTELES			2
CÁRCELES			1
IGLESIAS		Parroquiales	1
HOSPITALES		Militares	1
RECEPTORÍAS			1
CORREOS		Administraciones	1
ALGIBES			6
POZOS			77

ARTICULOS DE MAS CONSUMO DURANTE EL AÑO DE 1855.

	Arroz cajas.	Bacalao libras.	Grasa libras.	Harina nacional barriles.	Jabon libras.	Jamon libras.	Manteca libras.	Queso libras.	Sal libras.	Tasajo arrobas.	Velas esperma libras.	Idem de sebo libras.	Vino arrobas.
Importacion	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cabotaje	47 1/2	4659	2682	2006	3997	5319	5444	6397	9898	729	3201	7994	8327
Total	47 1/2	4659	2682	2006	3997	5319	5444	6397	9898	729	3201	7994	8327

RIQUEZA DE LAS TUNAS EN 1860.

Fincas.	CLASIFICACION.	Número de fincas.	Producto líquido.	Valor total aproximado.
Rurales.	Ingenios y trapiches.	7	16,300	
	Cafetales.	»	»	
	Potreros.	42	12,820	
	Haciendas de crianza.	282	77,558	
	Sitios de labor.	410	17,875	
	Vegas de tabaco.	21	578	
	Otras fincas.	39	2,622	
	Suma.	801	127,753	
	Suponiendo que las fincas rurales produzcan un 10 por 100 de su capital, tendremos que las anteriores representan el de.	»	»	1.277,530
Urbanas.	Casas.	302	21,378	
	En la suposicion de que estas produzcan un 8 por 100, representan el capital de	»	»	269,725
	Suma la riqueza.	»	»	1.547,255

Rentas y gastos municipales de LAS TUNAS en los años que á continuacion se expresan:

	1857.		1858.		1860.		1861.	
	Cantidades liquidadas.		Idem presupuestadas.		Idem.		Idem.	
INGRESOS.								
Propios.	1,013	62	248	25	512	»	561	25
Derechos.	242	50	101	52	80	»	80	»
Arbitrios.	2,476	66	260	»	1,922	»	1,172	»
Impuestos.	8,987	65	7,875	10	45	»	6,139	»
Cárcel.	»	»	61	62	30	»	45	»
Unico ingreso extraordinario.	7,569	81	1,501	46	5,504	»	»	»
Adicional.	»	»	10,975	6	600	»	»	»
Multas.	»	»	»	»	»	»	30	»
Total.	20,290	24	21,023	1	8,693	»	8,027	25
GASTOS.								
Empleados del ayuntamiento y junta municipal.	2,448	»	1,716	»	2,286	»	2,286	»
Gastos de oficinas.	566	77	348	96	598	»	523	»
Policía de seguridad.	4,279	»	4,668	»	2,760	»	2,425	»
Policía urbana.	»	»	207	»	180	»	180	»
Instruccion pública.	660	»	899	80	1,160	»	1,080	»
Beneficencia.	300	»	70	»	375	»	350	»
Obras públicas.	69	35	850	»	»	»	»	»
Cárcel pública.	770	74	440	25	653	»	808	»
Alquileres de edificios.	120	»	120	»	204	»	204	»
Cargas.	30	»	174	»	60	»	30	»
Obras de nueva construccion.	2,590	»	500	»	»	»	»	»
Unico imprevisto.	441	66	370	4	258	5	126	25
Adicional.	»	»	244	32	»	»	»	»
Iluminaciones.	»	»	»	»	15	»	15	»
Suman los gastos.	12,275	52	10,608	37	8,549	5	8,027	25
RESUMEN.								
Ascienden los ingresos.	20,290	24	21,023	1	8,693	»	8,027	25
Idem los gastos.	12,275	52	10,608	37	8,549	5	8,027	25
Diferencia.	8,014	72	10,414	64	143	95	»	»

ANALES DE 1855.

INDICE DE LA LETRA T.

ANALES

DE LA

ISLA DE CUBA.

1855.

U.

ULTRAMAR (Asuntos de).

1 Para los residentes en la Península española, la isla de Cuba se halla en Ultramar, así como para los cubanos es Ultramar toda tierra europea. Los que escriben en las Antillas podrian, pues, llamar exactamente legislacion *ultramarina* á la peninsular, del mismo modo que los peninsulares aplican esa denominacion á la de las provincias de Asia y América. Pero si tal manera de explicarse fuese sancionada por el uso, aunque muy propia y exacta, daria lugar á frecuentes equivocaciones, que deben evitarse, y habiendo de quedar en posesion del uso del nombre cuestionado una de las dos localidades, natural parecia—y así ha sucedido—que sea la metrópoli, porque de ella parten las disposiciones de gobierno para los territorios que, estando allende los mares, forman parte integrante de la nacion española, y por eso se llaman provincias españolas ultramarinas; porque en aquella han nacido los primeros escritos y obras que han ocupado la imprenta con relacion á las producciones, al comercio, á la historia, á las costumbres, al clima de esas tierras denominadas *Indias* desde su descubrimiento; porque en fin, hoy mismo, aun prescindiendo—si prescindir se pudiera—de que las provincias todas, estén de acá ó de allá de los mares, rinden pleito homenage á la capital; de esta sale el mayor número de libros, folletos y periódicos que califican de *ultramarina* á la isla de Cuba.

2 Quede pues, sentado, que siempre que hablemos de asuntos de Ultramar, de legislacion ultramarina y de otros semejantes, nos suponemos residiendo en la Península española ó en alguna de sus islas adyacentes, y nos referimos á las provincias de Cuba, Puerto-Rico, Santo Domingo, Islas Filipinas y de Fernando Póo ó sus agregadas, que son para España las provincias de Ultramar. Hecha esta advertencia, debemos indicar el objeto de las presentes líneas.

3 En otra obra abrazaria dentro de su órbita el artículo Ultramar un gran número de materias, que en la nuestra ocupan lugares especiales, y que ninguno vendria seguramente á buscarlas en este. Las aduanas de Ultramar, los tribunales de Ultramar, la hacienda de Ultramar, los empleados ultramarinos han tenido ya su oportuna colocacion: réstanos dar alguna idea general del curso que en la Península llevan los asuntos de Ultramar, de las vicisitudes porque ha pasado la administracion metropolitana con relacion á ellos, de la importancia que siempre y con mucha justicia se les ha dado, y de las bases cardinales de buen gobierno, que se juzgan indispensables, ya para asegurar la acertada gestion de los negocios públicos, ya tambien—y como consecuencia natural—para que el descontento no se infiltre en las provincias ultramarinas, modelo hasta hoy de fidelidad; ya en fin para evitar el inficionamiento del buen espíritu público que hasta ahora con pocas excepciones ha reinado, y que tan conveniente es para que



reine perpétuamente entre gobernantes y gobernados la mútua confianza sin la cual es casi imposible mantener la serenidad en aquellos y la tranquilidad en estos, base la más segura de la felicidad de los pueblos y de los soberanos.

4 En todos tiempos han dado los reyes de España á los asuntos de Ultramar la altísima importancia que en sí tienen: siempre merecieron su privilegiada atencion, y fueron tan afortunados, que sus leyes de Indias han llegado á adquirir gran celebridad por el espíritu de mansedumbre, de sana intencion y de prevision esquisita que en ese respetable Código reina. Y si en el fondo ha sido reconocida la madurez de las disposiciones adoptadas para el gobierno de las provincias ultramarinas españolas, mal podia desconocerse ni la decisiva influencia que sobre las resoluciones ejercen los que las preparan, deliberando acerca de su conveniencia, ni la marcha funesta ó acertada que la organizacion de los centros administrativos metropolitanos puede imprimir segun sea, bien ó mal entendida.

5 Vamos á reseñar las vicisitudes porque el gobierno ultramarino ha pasado en los últimos tiempos, y si no encontramos el acierto en todas las épocas, encontraremos si el interes especial de los monarcas españoles respecto á sus súbditos de allende los mares.

6 Una sola secretaría de Estado habia en España ántes de 1705 en que se dividió en dos, una para los asuntos de guerra y hacienda, y otra para todos los demas, subdividiéndose nueve años despues en cinco, una para las relaciones con los soberanos de otras naciones, que desde entónces se ha llamado primera secretaría de Estado, arrogándose por antonomasia la denominacion general de todas; otra para los negocios de la guerra; otra para los de hacienda; otra para los eclesiásticos y de justicia; y otra en fin, para que *entendiese en todos los asuntos de Indias* y los pertenecientes en general á la Real marina, siendo uno de sus principales designios *restablecer en sus primitivas reglas el comercio de Indias y su gobierno en la pureza y observancia de sus propias leyes*. Volvióse á subdividir nuevamente andando el tiempo (1787) la secretaría de Estado y del despacho universal de Indias en dos, una de gracia y justicia y materias eclesiásticas, y otra de guerra, hacienda, comercio y navegacion. Y por último, en 1790 se suprimieron ambas, repartiéndose sus negocios entre las que despachaban los análogos de la Península.

7 La lucha de las dos ideas de centralizacion y descentralizacion que respecto al gobierno de las colonias vemos emprendida durante el siglo XVIII, prevaleciendo una y otra alternativamente, ha continuado en lo que va corrido del actual con más numerosas peripecias, reconcentrándose ó dividiéndose la autoridad en 1812, 1814, 1820, 1823 y 1836, segun el legislador se inclinaba á uno ú otro principio, hasta que el centralizador en victoria, aunque incompleta, produjo la actual direccion de Ultramar, compuesta en un principio de los negociados de justicia, gobernacion y fomento de las islas que España posee léjos de sus costas, cuyo gobierno corria ántes á cargo de los respectivos ministros que dirigian los asuntos análogos de la Península.

8 Por el Real decreto de 30 de Setiembre de 1851, quedaron sin depender de la direccion los negociados de guerra, marina y hacienda, ademas de los diplomáticos, continuando todavía los dos primeros en el mismo estado, á pesar de haberse generalizado bastante la creencia de que la direccion de Ultramar, sin esos negociados, no puede producir todos los ventajosos resultados que su fundador se propuso, y á que tan poderosamente contribuye la unidad de accion y el hallarse centralizados en una mano todos los ramos de administracion de las ricas provincias ultramarinas que nos han quedado.

9 Reconociéronse estos principios en el preámbulo del decreto y tambien en su parte dispositiva al establecer por el art. 1.° que se despachasen por la presidencia del Consejo de ministros *todos* los negocios concernientes á las posesiones de Ultramar, y por el 2.° que las autoridades locales de dichos países promoviesen precisamente por conducto de sus gobernadores capitanes generales las medidas y disposiciones generales que creyesen convenir al interes público y á la mejora de la administracion. Pero en el mismo art. 1.°, que tan universalmente sancionaba el principio de unidad en el centro de accion, se declaraban separados de este centro, contradiciendo esa misma unidad la mayor y principal parte de los negocios á que aludia, teniendo por consiguiente la palabra *todos* una significacion que nunca ha tenido, á saber la de *minoría*.

10 Quince meses trascurrieron aun sin que el negociado de hacienda se incorporase á la presidencia del Consejo, lo cual se verificó en virtud de Real decreto de 26 de Enero de 1853, en cuya exposicion decia el gobierno á S. M. que era llegado el caso de completar el pensamiento que habia dictado el establecimiento de la direccion de Ultramar, concentrando en la Presidencia todas aquellas atribuciones que sin menoscabar la

unidad del servicio pueden segregarse de las demas secretarías, y haciéndola centro único y exclusivo de la correspondencia con las autoridades de aquellas posesiones aun en los asuntos que por su especialidad se reservaban á los otros ministerios.

11 El pensamiento, sin embargo, no se completó, como bien claramente se deduce de estas últimas frases: se estableció el conducto único para dirigir la correspondencia; mas no para acordar su redaccion. La presidencia del Consejo fué desde entónces, permítasenos decirlo así, el canal por donde precisamente habian de marchar las aguas que fertilizan los campos que cultiva España en Asia y América, pero no la fuente única de que manan: es el único conductor del correo, es si quiere, la oficina central en que se arreglan los paquetes; pero no es quien únicamente escriba las cartas: es el guarda-almacen de todos los efectos; pero no es quien los elabora: tiene, es verdad, el *veto* para no dejar pasar las órdenes que contradigan sus planes; pero no tiene la facultad de sustituirlas por otras que crea más beneficiosas.

12 Tales han sido las vicisitudes de la administracion metropolitana ultramarina, prescindiendo del paréntesis de 1856 en que se disolvió y se volvió á reunir la direccion. Está incompleto el pensamiento de la creacion de un centro general de Ultramar: caminamos hácia el *ministerio universal de Indias*: pero todavía estamos léjos de él: aun se hallan descentralizadas dos grandes secciones, una de la guerra y otra de la marina, que continuan á cargo de los ministros de su nombre.

13 Pero aun cuando se consiguiese vencer la repugnancia que los ministerios militares abrigan con la mejor intencion, defendiendo los negociados de Ultramar cual si fueran fincas vinculadas, que pasando á otras manos se habrian de disipar: aun cuando se llegase á establecer la secretaría del despacho de Ultramar de una manera completa: no es incuestionable que mejorase por ese solo hecho la administracion colonial.

14 Era preciso: —1.° Que sin coartar las prerogativas de la Corona, se procurase elegir el ministro entre los funcionarios que sirviesen ó hubieran servido algunos de los cargos que dan entrada en la junta de autoridades establecida en cada provincia para resolver los asuntos árduos que á cada paso ocurren, y cuyas deliberaciones sirven para acostumbrar el ánimo de sus vocales á mirar los negocios de gobierno á la altura conveniente.—2.° Que en la eleccion se prescindiese absoluta y completamente de la política militante, considerando ese cargo como facultativo hasta arraigar la costumbre de ver sin extrañeza á un ministro de Ultramar continuar sirviendo con distintos compañeros, ó caer él solo cuando ocurriese en su departamento algun hecho que dificultase su continuacion.—3.° Que el subsecretario y los jefes de seccion se eligiesen entre los altos funcionarios de Ultramar sin excepcion de ninguna clase, en virtud de una ley ineludible.—4.° Que se procurase tambien elegir los oficiales y aun los auxiliares entre los empleados ultramarinos.—Y por último que precediese la discusion y la promulgacion de las leyes orgánicas especiales, á las que habrian de estar sujetos los funcionarios todos de la administracion metropolitana y provincial ultramarina, incluso el ministro del ramo, en cuyas manos seria sumamente peligroso dejar el arbitrio de alterar la legislacion en sus bases fundamentales, aun cuando revistiese la modificacion con las respetables formas de un Real decreto ni aun de una Real cédula.

15 Todas las dotes de entendimiento, de corazon y de voluntad, que más abajo expondremos ser necesarias en los empleados ultramarinos, lo son en grado eminente respecto á los funcionarios llamados á imprimir ó regularizar el movimiento de esa máquina administrativa. Pero en los del centro hay precision de exigir otra cualidad que desde tiempos muy remotos se ha venido exigiendo ya de palabra, ya de hecho, y que no podia haber sido desconocida ni olvidada, como no lo fué por el eminente estadista don Juan Bravo Murillo en la última centralizacion de los negocios de Ultramar, organizada algun tanto meticulosamente bajo el nombre de direccion de Ultramar que todavia subsiste. En ella se estableció como base principal para lo futuro—base que desgraciadamente ha sido poco atendida por sus sucesores—la condicion de haber servido durante algun tiempo en alguna de las provincias ultramarinas para optar á los primeros empleos de la administracion central metropolitana.

16 Es para nosotros tan de esencia la condicion exigida por el Real decreto de 25 de Octubre de 1851 para ser jefe ú oficial en la direccion, de haber servido durante tres años al ménos en provincia ultramarina destino de 40,000 ó más reales de dotacion, que no vacilariamos en consignarlo en unas de las leyes orgánicas hechas en Córtes, que obligase á todos los futuros consejeros de la Corona. No tenemos noticia de que nadie hasta ahora se haya atrevido á desconocer públicamente esta doctrina, que sancionada por los tiempos é identificada con el sentido comun, no necesita demostracion; pero si

se nos dijera que tenia algun impugnador, buscariamos el interes personal de este ántes de entrar con él en razones.

17 Si la mayor parte de los funcionarios á quienes se confiere la importante mision de preparar ó resolver los graves negocios que de las provincias ultramarinas son diariamente consultados, no tienen idea cabal —ni quizá incompleta—de los países, cuyo fomento, prosperidad y buen gobierno les están encargados, ¿qué resultados podrán esperarse de un sistema tan contrario á cuanto dicta la sana razon? Por eso en el decreto que organizó la direccion de Ultramar predominó—como no podia ménos de predominar, segun arriba hemos indicado—la idea de que el curso y resolucion de sus negocios fuesen encomendados á empleados hábiles, dotados de especiales conocimientos.

18 La conveniencia, ó mejor dicho, la necesidad de exigir á los funcionarios de que nos ocupamos, cierta capacidad y categoría—cual en casos análogos se exige para tener ingreso en la Cámara vitalicia ó en el Consejo de Estado,—la garantia que tales condiciones ofrecen es tan palpable como los axiomas que no necesitan demostracion. ¿Qué acierto hemos de suponer ni en las resoluciones que de abajo se demandan diariamente, ni en el impulso que de lo alto debe descender para iniciar las reformas administrativas ó económicas de aquellos lejanos países, cuando los que han de proponer aquellas ó iniciar estas, desconocen las necesidades, las costumbres, las inclinaciones y el carácter de sus moradores? Los novicios ó poco versados en la legislacion ultramarina, es imposible que *tutta constientia* emitan una opinion acertada en la mayor parte de los casos, al ménos en aquellos en que no pareciendo enteramente aceptable alguno de los dictámenes emitidos, tengan necesidad de formular otro enteramente nuevo sobre asuntos en que son absolutamente incompetentes.

19 Sin las cardinalísimas bases indicadas en vano será que se complete el centro único de accion tan proclamado. Sin larga experiencia adquirida en el servicio ultramarino, sin estudios especiales practicados en el terreno mismo de las provincias de cuyo gobierno tratamos, mal se podrá adquirir el tino, el acierto, la madurez que esos graves negocios demandan, en mayor escala cuanto mayor sea la altura en que son ventilados. Sin las garantías sobredichas es fácil que se repita la censura que tiempos atrás sufrió un empleado de rentas, á consecuencia de haberse perdido algunos caudales en una travesía de isla á isla, por no haberlos enviado por tierra.

20 Siendo hombres políticos ántes que buenos administradores los gerentes del centro de Ultramar; expuestos á los vaivenes de las situaciones que á cada momento cambian; distraidos por las cuestiones palpitantes de parlamento, que tienen el funesto privilegio de absorber completamente la atencion de los que en ellas se ven envueltos; removidos cuando son derrotados para dejar el puesto á otros, noveles quizá, causando una verdadera perturbacion en la marcha administrativa; no siendo en fin facultativos y de larga experiencia los que se coloquen en esas elevadas regiones, el ministerio de Ultramar por sí solo será un mito, una creacion sin criaturas, un árbol infructífero, un campo sin cultivo, una fábrica sin fabricantes.

21 Sin las condiciones expuestas, de preferir es la disolucion del centro actual y la distribucion de los negocios entre los ministerios de donde salieron, con tal que al frente de cada seccion se coloque el hombre especial que requiere. Así al ménos habrá más asimilacion entre la legislacion peninsular y la ultramarina: la atmósfera de respeto á la opinion pública, que llena las regiones del poder en los gobiernos representativos, influirá saludablemente sobre los jefes de los negocios de Ultramar que la respiren: y no se fomentará la escuela del gobierno sin restricciones, siquiera morales, que tan perniciosas consecuencias puede atraer sobre las provincias ultramarinas y sobre la metrópoli, si se solidifica en la direccion ó ministerio de Ultramar.

22 La seccion del consejo de Estado encargada de consultar sobre esos graves é importantísimos negocios, á cuyas sesiones tuvieran obligacion de asistir los jefes de seccion de negocios de Ultramar de los respectivos ministerios, con voz deliberativa y con voto cada cual en los de su ramo, surtiria los mismos efectos de unidad, acaso con mayor garantía que el ministerio universal; porque en tales corporaciones se suelen respetar más los antecedentes, y se forma sin querer una jurisprudencia uniforme con mayor facilidad que en los ministerios que tienen contra sí la instabilidad.

23 Es por otra parte mucho más fácil suponer en cada ministro inteligencia bastante sobre materias que todos los dias maneja, siquiera correspondan á provincias de un régimen especial, que reunir en un solo hombre conocimientos tan heterogéneos como exigen la direccion de la Iglesia, de la justicia, de la hacienda, de la milicia y del

gobierno. Un sólo ministro de Ultramar tiene precisamente que declinar en los jefes de negociado gran parte de su potestad, y sin embargo, continuará responsable á la Reina y á la nacion por la manera de ejercerla, que otros funcionarios, casi siempre irresponsables, pueden descarriar. No sucederá así,—al ménos en tantos casos—con ministros especiales, cuya atencion y estudio se concretan á un solo ramo, en el cual debe suponérseles, si no eminentes, competentes al ménos.

24 Organizada la administracion central de Ultramar de la manera expuesta; nuestro sistema administrativo se reduce á un problema sencillísimo, á saber: *deben aplicarse á Ultramar todas las leyes generales cuya inconveniencia no se demuestre, despues que salgan airosas del ensayo que sufran en la Península*. Así los directores de la administracion ultramarina, sin desatender los proyectos elevados por las autoridades locales, deben estar en contínua observacion sobre los efectos que producen las disposiciones legislativas en las provincias peninsulares, á fin de trasplantar á Ultramar todas las instituciones reconocidas como buenas, á medida que se vayan arraigando en la metrópoli, siempre que su planteamiento no haya de causar notable perturbacion en la máquina colonial, siempre que no choquen de frente con los hábitos, con las inclinaciones, con el modo de ser y de subsistir de los habitantes de las provincias ultramarinas, con su agricultura y su comercio especiales, con las relaciones establecidas entre las distintas razas y condiciones de su poblacion, con los lazos en fin, de respetuosa consideracion que por fortuna unen al pueblo y á las autoridades de antiguo orígen en las Indias españolas.

25 Fuera de esa regla general, toda la atencion del gobierno ultramarino, provincial ó local, debe fijarse en la acertada eleccion de los empleados desde el de más elevada gerarquía hasta el último subalterno, porque todos—cada uno en su círculo más ó ménos dilatado—ejercen influencia que no puede sin peligro ser despreciada. El gobierno inglés, cuyo régimen colonial es digno del estudio de los hombres públicos, busca con escrupuloso cuidado el primer jefe de cada uno de sus estados ultramarinos, y los principales jefes de segundo órden: exige en los agraciados las grandes dotes personales de que tales funcionarios deben estar adornados: prescinde de clases y de categorías: no se limita como entre nosotros al órden militar que, en tiempos de paz como los que felizmente alcanzan las provincias españolas ultramarinas, no es defendible: prefiere por sistema la dulzura del gobierno civil á la dureza que de ordinario acompaña al gobierno militar—sea dicho sin ofensa de ningun jefe presente ni pasado, que los hay y los ha habido entre nosotros muy mansos y suaves de carácter, cual los exige la ley de partida: tampoco va á los círculos políticos en demanda de funcionarios ultramarinos; y por último, rechaza por instinto los pretendientes, y elige libremente sus hombres buscándolos en sus hogares.—Hé aquí las bases cardinales del gobierno ultramarino: encuéntrense y haláguense los hombres especiales y ellos harán todo lo demas.

26 Dignos de elogio son los esfuerzos que se han hecho para organizar la administracion de justicia en consonancia con los adelantos adquiridos en la metrópoli; pero más digna de elogio es la acertada eleccion de los sacerdotes á quienes se encomienda la elevada mision de declarar y proteger los derechos civiles de los ciudadanos. En la antigua organizacion, en la actual, con otra mejor y aun con otra peor, caben y son compatibles los buenos y los malos jueces: búsquense aquellos, destiérrense estos, y habrá justicia en la tierra, y cada uno tendrá lo que es suyo y nada más que lo suyo, y los usurpadores serán abatidos, la inocencia respetada, y el crímen perseguido y aherrojado. Pónganse por el contrario jueces imperitos ó que no tengan el alto concepto de lo que valen y de lo que valer deben á los ojos de sus convecinos, que por ignorancia ó por malicia consientan que se empañe su pureza con una sola mancha, y que perdiendo el horror de la primera caida reincidan hasta hundirse en el fango de las malas pasiones: y no hay organizacion, ni vigilancia, ni leyes penales suficientes para evitar por un tiempo muy largo, cuya duracion está en razon directa de la sagacidad de los delincuentes, los gravísimos males que atraerán sobre los ciudadanos en sus particulares intereses ú honra, y sobre la nacion en general, cuyo buen nombre, prestigio y respetabilidad se mide vulgarmente por el nombre, prestigio y respetabilidad de sus representantes.

27 Si de la justicia pasamos á la hacienda, serán inútiles cuantos reglamentos, intervenciones y cortapisas se establezcan para evitar el fraude, encomendando la administracion de los bienes y rentas del Estado á empleados sin pundonor, para quienes las ligaduras oficiales son como telas de araña, que rompen con desvergonzada facilidad, ó cual montañas que salvan con hipócrita paciencia rodeando su base. Elíjanse por el contrario oficiales y jefes probos y entendi-

dos, y el contrabando, ese cáncer de las rentas públicas, hijo del arancel y de la codicia, unidos en sacrílego consorcio, ese oficio repugnante en un principio, tolerable luego, y desempeñado despues más ó ménos disimuladamente por la mayoría del comercio, que sin su auxilio perece, desaparecerá como por encanto, y la moralidad volverá á reinar en los muelles y en los escritorios, y las aduanas por sí solas, sin otra gabela ni contribucion cubrirán con grande exceso todas las necesidades públicas.

28 Lo que decimos de la justicia y de la hacienda es enteramente aplicable al gobierno y á los demas ramos de la administracion púbiica. Pónganse al frente de los pueblos hombres mansos de corazon, persuasivos y de buenas costumbres, y aquellos bendecirán la mano del gobierno supremo que tan buenos padres les envia. Nómbrense por el contrario gobernadores de carácter violento, de rudas formas, de costumbres corrompidas, de pasiones reprobadas, y los habitantes de aquellas pacíficas provincias sufrirán por de pronto en silencio el yugo pesado que con tan malos hombres se les imponga, pesado y muy pesado á despecho de todas las instrucciones oficiales que en contrario se dieren; pero andando el tiempo si los que sufran vejaciones no tienen bastante espíritu para elevar sus quejas francas al superior gerárquico inmediato, ó si por su desgracia no fuesen bien expresadas para ser atendidas, se creará una atmósfera de malestar y descontento que, creciendo sin ser conocida ante los ojos mismos de las primeras autoridades, ciegas ú ofuscadas, podrá producir á la hora ménos pensada la terrible explosion que tan cara suele costar á los gobiernos incautos ó poco vigilantes.

29 Si de las provincias de Ultramar volvemos otra vez nuestras miradas hácia la metrópoli; si la importancia de los buenos empleados es tan grande en aquellas ¡cuánto no lo será en esta, donde el más pequeño error no se puede enmendar hasta que se descubre por sus funestas y dilatadas consecuencias! ¡qué males no produciria la gangrena si por desgracia se infiltrase en la arteria principal del gobierno ultramarino! Aquí se nombran todos los funcionarios de las primeras categorias: aquí se elaboran sin el concurso de los Cuerpos colegisladores las leyes especiales porque se rigen aquellos lejanos territorios: aquí se deciden las quejas que sus habitantes elevan al trono cuando no obtienen reparacion de sus agravios allí donde creen haberlos recibido: aquí en fin están la cabeza y el corazon que dirigen los movimientos de aquellos apartados miembros.

Parte legislativa.

Aunque no pertenecen á los Anales de 1855 todas las disposiciones de que vamos á dar cuenta, ha parecido conveniente recopilarlas en este artículo, no solo para tenerlas reunidas, sino tambien para que sirvan de documentos justificativos de la parte doctrinal.

En ellas se verá que el Consejo de ministros resuelve todos los negocios de gravedad ó que tienen roce con dos ó más ministerios, y acuerda proponer á S. M. los nombramientos de los altos funcionarios.

El ministerio de la Guerra entiende en todos los negocios de su ramo, ya se refieran á la Península, ya á Ultramar, con la gran facilidad que el pase de los empleados militares de unas á otras provincias le proporciona, así como el auxilio que respecto al material se prestan recíprocamente los distintos jefes de negociado.

El ministerio de Marina atiende igualmente al servicio de mar sin distincion de provincias, estaciona ó traslada los buques donde las circunstancias lo exigen, y mantiene la unidad de accion sin necesidad de otra autoridad.

La direccion de Ultramar conoce de todos los demas asuntos de justicia, gobierno y hacienda, que si bien proporciona ventajas por su centralizacion en una sola mano, cuenta con la dificultad no despreciable de no poder elegir libremente entre la gran masa de empleados de cada ramo, que sirven en la Península, los de más relevantes dotes que merezcan ser ascendidos ó trasladados á Ultramar, ya para cubrir las vacantes, ya para relevar á los que por su experiencia y buen comportamiento se hayan hecho acreedores al ascenso á la direccion, y á los que por el contrario, ó no sean dignos de seguir sirviendo, ó su continuacion en Ultramar ofrezca inconvenientes. El inconveniente que resulta del divorcio actual entre los empleados peninsulares y los ultramarinos, es de gran monta en nuestro sistema, que atribuye á los hombres mayor importancia que á las leyes, cuando aquellos han de ejercer sus funciones á larguísima distancia del supremo vigilante á quien incumbe exigirles la responsabilidad.



1851. Setiembre 30.—*Real decreto, introduciendo varias alteraciones en la administracion y gobierno de las posesiones de Ultramar, y creando un consejo que se ocupe de los negocios concernientes á las mismas.*

Señora: De acuerdo el Consejo de ministros con los maternales sentimientos de V. M., ha largo tiempo que se ocupa en la investigacion de los medios de promover en las posesiones españolas ultramarinas todas las mejoras, así en el órden moral como en el material, á que son acreedoras por su importancia y por su lealtad nunca desmentida.

Esta investigacion, esclarecida con el dictámen de respetables corporaciones y personas particulares muy conocedoras de la índole especial de aquellos países, ha producido en el gobierno de V. M. el convencimiento de que sin alterar fundamentalmente el régimen actual, bajo el que van prosperando aquellas posesiones, conviene aumentar la rapidez de la accion para neutralizar los efectos de la distancia, procurando al mismo tiempo que esta accion sea lo mas acertada y benéfica posible.

Parece por tanto oportuno que el gobernador capitan general de cada una de las posesiones ultramarinas sea en ella el centro de accion; y que por la presidencia del Consejo de ministros, auxiliada por una direccion especial, se despachen todos los asuntos generales y de gobierno, si bien exceptuando, atendida su especialidad, los de guerra, marina y hacienda.

Conseguida de este modo la facilidad y rapidez en la accion, resta procurar que vaya acompañada del acierto; y para obtenerlo se ha creido conveniente y aun necesaria la intervencion del Consejo de ministros en los asuntos generales y en los particulares que sean de trascendencia. La creacion ademas de un Consejo de Ultramar, compuesto de altos funcionarios peritos en las materias administrativas, conocedores de las necesidades de aquellas provincias, asiduo en sus deliberaciones y breve en sus formas y trámites, completará la nueva organizacion administrativa que tenemos la honra de proponer á V. M. en los adjuntos proyectos de Reales decretos.

Madrid 30 de Setiembre de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—*Juan Bravo Murillo.—El marqués de Miraflores.—Ventura Gonzalez Romero.—Francisco de Lersundi.—Francisco Armero.—Manuel Bertran de Lis.—Fermin Arteta.*

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se despacharán por la presidencia del Consejo de ministros todos los negocios concernientes á las posesiones de Ultramar, excepto los que corresponden á los ministerios de Hacienda, Guerra y Marina, que continuarán despachándose por los mismos ministerios.

Art. 2.° Los tribunales y autoridades de Ultramar promoverán precisamente por conducto de sus gobernadores capitanes generales, las medidas y disposiciones generales y mejoras de interes público y de la administracion que estimen convenientes.

Los gobernadores capitanes generales, despues de instruir el oportuno expediente con entera sujecion á las leyes de Indias y reales disposiciones vigentes, lo dirigirán todo con su informe á la presidencia de mi Consejo de ministros, por la cual se dispondrá lo conveniente para su exámen y resolucion.

Art. 3.° Se oirá préviamente á mi Consejo de ministros:

1.° Sobre todo lo que afecte ó pueda afectar á la seguridad interior y exterior de las mismas posesiones, y á su régimen y órden administrativo.

2.° Para fijar anualmente el presupuesto general de gastos é ingresos y las fuerzas de mar y tierra.

3.° Sobre las disposiciones y medidas generales en cualquiera ramo de la administracion pública.

4.° Acerca de la creacion y supresion de empleos y cargos de toda clase.

5.° Acerca de las propuestas para toda clase de cargos civiles, militares y eclesiásticos, inclusas las presentaciones para prelacías, prebendas y beneficios eclesiásticos que disfruten anualmente un sueldo ó asignacion de más de mil duros, y para empleos del ejército y armada, desde coronel ó capitan de navío inclusive.

6.° Para conceder grandezas de España, títulos de Castilla y condecoraciones á empleados ó personas residentes en las posesiones ultramarinas.

7.° Sobre propuestas de honores y distinciones de toda clase que den derecho á tratamiento de señoría y meros grados militares á favor de las mismas personas.

8.° Sobre planes beneficiales, mejora y fomento de las misiones de Asia y seminarios conciliares.

9.° Asuntos especiales, que á juicio del ministro del ramo, se consideren graves, conceptuándose tales los que afecten ó puedan afectar á dos ministerios, y lo tocante al Real patronato.

Art. 4.° Se crea un Consejo de Ultramar, que será oido precisamente sobre los asuntos de que trata el artículo anterior, excepto lo tocante á su párrafo 3.°, antes de que sean sometidos al Consejo de ministros.

La opinion del Consejo de Ultramar se consignará expresamente en la propuesta de resolucion que se me haga por el ministro del ramo.

Art. 5.° El Consejo de Ultramar calificará los méritos, servicios y circunstancias de todos los empleados y funcionarios y pretendientes á empleos en cuya propuesta deba intervenir el acuerdo de mi Consejo de ministros. Sin esta calificacion no se me propondrá ningun empleado para ser promovido ni ascendido, ni el nombramiento á favor de empleados de la Península ni de cualquier otro pretendiente.

Art. 6.° El Consejo de Ultramar podrá tomar la iniciativa y proponerme por conducto de la presidencia de mi Consejo de ministros cuanto estime conveniente en el interes de las posesiones de Ultramar; pero para que se dicten medidas generales de alguna trascendencia, sea á propuesta suya ó de mi Consejo de ministros, se oirá antes precisamente al gobernador capitan general de la posesion ultramarina á que deba aplicarse, observando este lo prevenido en el párrafo 2.° del artículo 2.° de este decreto.

Art. 7.° Al comunicarse á las autoridades mis Reales resoluciones ó los nombramientos sobre que debe ser oido mi Consejo de ministros, se expresará terminantemente haberse cumplido este requisito indispensable.

Art. 8.° Todas las disposiciones generales que yo dictare para las posesiones de Ultramar, se expedirán por Reales cédulas que refrendará el presidente de mi Consejo de ministros, y firmarán dos individuos del Consejo de Ultramar.

Art. 9.° Este Consejo será presidido por el presidente del Consejo de ministros, y constará ademas de un vicepresidente, ocho consejeros ordinarios y ocho extraordinarios. En defecto del presidente del Consejo de ministros presidirán los demas ministros de la Corona cuando concurran.

Art. 10. El vicepresidente del Consejo de Ultramar disfrutará 60,000 rs. de sueldo, y los consejeros ordinarios 50,000 con el tratamiento de ilustrísima.

Los consejeros extraordinarios, cuyas funciones durarán tres años, no tendrán sueldo ni gratificacion.

Art. 11. Los consejeros ordinarios y extraordinarios serán nombrados por mí á propuesta de mi Consejo de ministros.

Art. 12. Para ser vicepresidente se necesita haber sido ministro secretario del Despacho, ó haber desempeñado los cargos más elevados de los diferentes ramos de la administracion pública en Ultramar ó en la Península, bastando para consejero ordinario ó extraordinario estar comprendido en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Haber desempeñado altos cargos en las posesiones de Ultramar.

2.° Haber servido en la Península dos años con el sueldo de 40,000 rs., al ménos, empleos de la administracion central de Ultramar.

3.° Haber prestado importantes y señalados servicios á la causa pública, ó promovido el fomento de la agricultura, de la industria ó del comercio en las mismas posesiones.

Art. 13. El presidente de mi Consejo de ministros dictará las medidas convenientes á fin de que sin demora tenga la más pronta y entera sujecion este mi Real decreto, proponiéndome los reglamentos, instrucciones y demas resoluciones al intento necesarias.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, *Juan Bravo Murillo.*

1851. Setiembre 30.—*Real decreto, suprimiendo la seccion de Ultramar del Consejo Real y mandando que la de Marina se una á la de Estado.*

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Consejo de ministros á consecuencia de la creacion del Consejo especial de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:



Artículo 1.° Se suprime la seccion de Ultramar del Consejo Real, uniéndose la de Marina á la de Estado.

Igualmente se suprime la Junta revisora de las leyes de Indias.

Art. 2.° A su consecuencia el número de consejeros ordinarios del Consejo Real se reducirá á veintiseis á medida que vaquen plazas de esta clase, á cuyo fin sólo se proveerá una de cada tres vacantes hasta que se verifique.

Art. 3.° El ministro de la Gobernacion presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley, á fin de regularizar la variacion hecha por los artículos anteriores y por la creacion del Consejo de Ultramar, en la ley orgánica del Consejo Real.

Art. 4.° El presidente de mi Consejo de ministros dispondrá lo necesario para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, *Juan Bravo Murillo.*

1851. Setiembre 30.—*Real decreto, creando una direccion de Ultramar en la presidencia del Consejo de ministros.*

En vista de lo que me ha expuesto el presidente de mi Consejo de ministros, de acuerdo con este, y conformándome con su parecer, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en la presidencia del Consejo de ministros una direccion general con la denominacion de Ultramar.

Art. 2.° Constará esta direccion de un director y del número de empleados y dependientes que sean necesarios para el despacho de los negocios y para el servicio de esta dependencia.

Art. 3.° El director general, que será nombrado por mí á propuesta de mi Consejo de ministros, tendrá las mismas atribuciones, sueldo, categoría y consideraciones que los subsecretarios de los ministerios, y será ademas consejero extraordinario nato del Consejo de Ultramar.

Art. 4.° Los demas empleados y dependientes disfrutarán el sueldo y consideraciones correspondientes á los de su respectiva categoría en las secretarías del Despacho.

Art. 5.° Los jefes de los respectivos negociados de la direccion general y de los ministerios que entiendan en negocios de Ultramar, darán cuenta al Consejo de Ultramar de los expedientes en que deba entender, despachándose todo lo tocante á él por los oficiales de los mismos ministerios y direccion general.

Art. 6.° Los empleados y dependientes de la direccion general serán elegidos entre los actuales de las secretarías del Despacho, quedando suprimidas las plazas que los nombrados ocupen actualmente ó las que deban resultar vacantes, á fin de que la creacion de la direccion general de Ultramar cause el menor aumento posible en los gastos del Estado.

Art. 7.° Los archivos de los extinguidos Consejo y Cámara de Indias, y el general existente en Sevilla, dependerán de la direccion general de Ultramar, á la cual se pasarán con las formalidades, órden y método debidos los papeles que se hallen en las secretarías del Despacho referentes á las posesiones de Ultramar, cuyos asuntos correspondan á la presidencia de mi Consejo de ministros.

Art. 8.° Para satisfacer los sueldos del personal y gastos del material de la direccion general y del Consejo de Ultramar hasta fin del corriente año, se abrirá un crédito extraordinario.

Art. 9.° El presidente de mi Consejo de ministros me propondrá inmediatamente la planta de la direccion general, bajo las bases contenidas en los artículos anteriores, y dispondrá lo demas conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, *Juan Bravo Murillo.*

1851. Setiembre 30.—*Real órden, mandando que interin se organiza la direccion de Ultramar, continúe el Consejo Real despachando los asuntos relativos á aquellas posesiones así como los ministerios de Gracia y Justicia y Gobernacion.*

Excmo. Sr.: La Reina ha tenido á bien disponer que los negocios pendientes en el Consejo Real relativos á Ultramar sean despachados por el mismo Consejo, no obstante lo prevenido en los Reales decretos de esta fecha; y que los ministerios de Gracia y Justi-



cia y Gobernacion del Reino continúen despachando los negocios de aquellas posesiones que tienen á su cargo hasta que se organice la direccion de Ultramar.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1851.—*Juan Bravo Murillo.*—Señor vicepresidente del Consejo Real.

1851. Octubre 25.—*Real decreto, fijando la planta de la Direccion de Ultramar, y designando los negocios que se reservan al conocimiento del presidente del Consejo de ministros y los que corresponde resolver al director.*

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el presidente de mi Consejo de ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Direccion de Ultramar se compondrá de un director general con 50,000 rs.: de tres oficiales con 36,000, 32,000 y 30,000: de siete auxiliares con 18,000 uno; dos con 16,000; dos con 14,000, y otros dos con 12,000: un archivero con 20,000: dos oficiales del archivo con 10,000 y 8,000; y el número proporcionado de escribientes, porteros y demas subalternos, para cuyos haberes se asignan 100,000 reales anuales y 60,000 para gastos del material: se asignan asimismo 20,000 rs. para el material del Consejo de Ultramar.

Art. 2.° El nombramiento de director no podrá recaer sino en personas que reunan las condiciones que exige para los consejeros de Ultramar mi Real decreto de 30 de Setiembre último. La categoría será la que corresponde á los subsecretarios de los demas ministerios, conforme á lo dispuesto en el artículo 3.° del Real decreto de su creacion.

Art. 3.° Los oficiales tendrán la misma categoría y consideracion que corresponden á los de las respectivas secretarías del Despacho que desempeñan negociados análogos, y su nombramiento se hará en igual forma que el de aquellos, á propuesta del presidente de mi Consejo de ministros.

Art. 4.° Para ser oficial de la Direccion de Ultramar se requiere haber servido en Ultramar tres años á lo ménos empleos que no bajen de 2,000 duros de sueldo, ó haber desempeñado en la Península por igual tiempo destinos de la administracion central de Ultramar con el sueldo de 24,000 rs.

Art. 5.° No podrán ser nombrados auxiliares los que no hayan servido dos años en las posesiones de Ultramar con el sueldo de 20,000 rs. ó igual tiempo en la administracion central de las mismas con el de 10,000. El nombramiento de estos empleados será de Real órden, expedida por la presidencia de mi Consejo de ministros.

Art. 6.° El archivero será nombrado en la misma forma que los oficiales, debiendo recaer de preferencia este cargo en los auxiliares de la Direccion por órden de antigüedad, si los hubiere adornados de las especiales circunstancias que requiere.

Art. 7.° Los escribientes serán nombrados por el director, previo el correspondiente exámen.

Art. 8.° El mismo nombrará los porteros y demas subalternos de la Direccion.

Art. 9.° Las vacantes dentro de cada clase se proveerán, dos por antigüedad y una por eleccion.

Art. 10. Todos los empleados y dependientes serán elegidos por esta vez entre los actuales de las secretarías del Despacho y de la suprimida seccion de Ultramar del Consejo Real, supriméndose las plazas que desempeñan ú otras que deban resultar vacantes.

Art. 11. Para la más fácil expedicion de los negocios se reservan únicamente al conocimiento del presidente del Consejo de ministros, como encargado del Despacho de los de Ultramar: *primero*, los que hayan de presentarse á mi Real resolucion: *segundo*, todos aquellos en que, con arreglo á mi Real decreto de 30 de Setiembre último, deba oirse á mi Consejo de ministros: *tercero*, el personal de la Direccion y de todas sus dependencias cuando los destinos fueren de Real nombramiento: *cuarto*, todos los demas asuntos en que se consulte al Consejo de Ultramar: *quinto*, y por último, aquellos que por circunstancias especiales designe el mismo presidente.

Art. 12. Corresponde al director: *primero*, resolver definitivamente todos los negocios no comprendidos en el artículo precedente: *segundo*, acordar en todos lo necesario para su instruccion hasta ponerlos en estado de resolucion definitiva: *tercero*, nombrar los empleados subalternos de la Direccion y sus dependencias que no fueren de Real nombramiento, cuando no corresponda su designacion por reglamento ú ordenan-

zas vigentes á otras autoridades y corporaciones: *cuarto*, inspeccionar y dirigir los trabajos de la Direccion: *quinto*, pedir á las autoridades, funcionarios y corporaciones dependientes de esta los datos, estados y noticias que estime convenientes: *sexto*, cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones del gobierno y recordarlas cuando lo crea necesario: *sétimo*, proponer las mejoras que juzgue oportunas y las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias en las disposiciones y reglamentos vigentes: octavo, despachar con el presidente del Consejo de ministros los asuntos reservados á su conocimiento, consignando su dictámen en todos los expedientes.

Art. 13. Corresponden á la firma del director: *primero*, todos los negocios que despache por sí con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior: *segundo*, todos los traslados de las Reales órdenes: *tercero*, todos los avisos y resoluciones de mera tramitacion que se comuniquen á los demas ministerios, autoridades y corporaciones.

Art. 14. En las ausencias y enfermedades del director le suplirá el oficial primero en la parte relativa á la instruccion y tramitacion de los expedientes.

Art. 15. Será obligacion de los oficiales dar cuenta en el Consejo de Ultramar de los expedientes de sus respectivos negociados que se le pasen en consulta, y extender el dictámen que recaiga.

Art. 16. Los auxiliares estarán á las inmediatas órdenes de los oficiales respectivos, sin perjuicio de lo que en su caso disponga el director.

Art. 17. Los escribientes, porteros y demas subalternos dependerán del director.

Art. 18. El director formará y remitirá á la aprobacion del presidente de mi Consejo de ministros el reglamento para el régimen interior de la direccion.

Dado en Palacio á 25 de Octubre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, *Juan Bravo Murillo*.

1852. Abril 2.—*Real decreto agregando á la direccion de Ultramar la cancillería de Indias.*

Secretaría política.—Por disposicion del Excmo. Sr. gobernador capitan general se dá publicidad por medio de la *Gaceta* oficial de esta ciudad á la siguiente Real órden que S. E. ha recibido últimamente.

Presidencia del Consejo de ministros.—Ultramar, núm. 160.—Excmo. Sr.—La Reina nuestra Señora se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el presidente de mi Consejo de ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La cancillería de Indias queda separada del ministerio de Gracia y Justicia y formará parte de la direccion general de Ultramar.

Art. 2.° Todos los papeles, antecedentes, formularios y disposiciones relativos á los dominios de Indias que existan en la cancillería del ministerio de Gracia y Justicia, pasarán á la direccion general de Ultramar con las formalidades convenientes.

Art. 3.° Uno de los empleados en la direccion general de Ultramar, en quien concurra la cualidad de letrado, se encargará del despacho de los negocios de la cancillería de Indias.

Art. 4.° Las Reales cédulas, títulos y demas documentos que expidiere la cancillería de Indias, se extenderán como hasta aquí, y serán refrendados por el presidente de mi Consejo de ministros. Serán ademas firmados por dos individuos del consejo de Ultramar, las Reales cédulas de que habla el art. 8.° del Real decreto de 30 de Setiembre último.

Art. 5.° Los derechos de la cancillería de Indias en la expedicion de cédulas y títulos, se expresarán en el reglamento interior de la misma, teniendo presente los aranceles vigentes.

Art. 6.° El encargado de la cancillería de Indias dará cuenta de tres en tres meses de los productos de ella al director general de Ultramar como jefe que es tambien de la contabilidad.

Art. 7.° El sobrante de dichos productos, satisfechos los gastos de empleados y material de la cancillería de Indias, ingresará en el Tesoro.

Art. 8.° El encargado de la cancillería de Indias, no extenderá cédula ni título de ningun género sin que los interesados hagan constar préviamente el abono íntegro de los derechos de la hacienda.

Art. 9.° El director general de Ultramar queda autorizado para formar el reglamento



que deberá regir en la cancillería de Indias para el despacho de los negocios en que intervenga.

Dado en Palacio á 2 de Abril de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, *Juan Bravo Murillo*. Y lo traslado á V. de órden de S. M. á fin de que se sirva publicarlo en esta isla, de la manera más conveniente.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de Abril de 1852.—*Bravo Murillo*.—Sr. gobernador capitan general de la isla de Cuba.

Es copia.—Habana 13 de Mayo de 1852.—*Martin Galiano.*

1853. Enero 26.—*Real decreto, mandando que se incorpore á la presidencia del Consejo de ministros el negociado de Hacienda de Ultramar, dictando reglas acerca de la provision de los empleos militares de dichas posesiones, y creando en el Consejo de Ultramar una seccion que se denominará* Cámara, *y una secretaría cuyas plantas se designan.*

Señora: La experiencia de los quince meses transcurridos desde el Real decreto de 30 de Setiembre de 1851 ha justificado plenamente el acierto con que V. M. se dignó poner á cargo de la presidencia del Consejo de ministros, auxiliada de un Consejo y Direccion especiales, el despacho de los asuntos de gobierno y de justicia de las posesiones ultramarinas. No sólo se ha conseguido facilitar la expedicion de los negocios, como lo demuestra el crecido número de los que se han resuelto en este período, sino que ocupado en ellos constantemente el Consejo, compuesto de celosos y altos funcionarios, conocedores de aquellos paises donde han desempeñado los primeros cargos, ha podido darse cima á las cuestiones más delicadas, que hace muchos años pendian en las secretarías del Despacho.

Parece pues, Señora, llegado el caso de completar el pensamiento que ha dictado la creacion del Consejo y Direccion de Ultramar, sea concentrando en la presidencia del Consejo de ministros todas aquellas atribuciones relativas á dichas posesiones que, sin menoscabar la unidad del servicio, pueden segregarse de las demas secretarías, sea haciéndola centro único y exclusivo de la correspondencia con las autoridades de aquellas posesiones aun en los asuntos que por su especialidad se reservan por ahora á los otros ministerios, sea finalmente dotando al Consejo de los auxiliares que la experiencia ha acreditado eran convenientes para el mejor y más pronto despacho de los negocios.

Tales son en resúmen las ideas que ha expuesto el Consejo de Ultramar en la consulta que, en uso de su iniciativa, ha elevado á V. M., proponiendo algunas modificaciones á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Setiembre de 1851.

En su consecuencia, el Consejo de ministros, despues de haber meditado y discutido detenidamente todos y cada uno de los puntos que abraza dicha consulta, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 26 de Enero de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros, *Conde de Alcoy*.—El ministro de Gracia y Justicia, *Federico Vahey*.—El ministro de la Guerra, *Juan de Lara*.—El ministro de Hacienda, *Alejandro Llorente*.—El ministro de Marina é interino de Fomento, *Conde de Mirasol*.—El ministro de la Gobernacion, *Antonio Benavides*.

REAL DECRETO.

Visto lo que en uso de su iniciativa me ha consultado el Consejo de Ultramar, y de acuerdo con el parecer del de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El negociado de Hacienda de Ultramar se incorporará á la presidencia del Consejo de ministros, reservando sólo por ahora al ministro de Hacienda la resolucion de todas las cuestiones relativas al establecimiento, reparticion y cobranza de los impuestos, así como el exámen de la inversion de los caudales públicos.

Art. 2.° Todas las resoluciones del ministro de Hacienda sobre los asuntos de Ultramar que se le reservan por el anterior artículo, se someterán al Consejo de ministros cuando lo requiera su gravedad; pero no podrán trasmitirse á las autoridades respectivas sino por conducto de la presidencia, con quien únicamente han de entenderse todos los empleados de Hacienda de las posesiones ultramarinas.

Art. 3.° Por el mismo conducto de la presidencia deberán dirigir sus comunicaciones á Ultramar los ministerios de Estado, Guerra y Marina; no cumplimentándose por aquellas autoridades las que en otra forma les fueren trasmitidas.



Art. 4.° Las fuerzas de mar y tierra para las posesiones de Ultramar se fijarán en Consejo de ministros, á propuesta de la presidencia del mismo, como especialmente encargada de la defensa y conservacion de aquellas.

Art. 5.° Por igual razon podrá la presidencia disponer de las tropas y buques que se hallen en Ultramar, poniéndose ántes de acuerdo con los ministerios respectivos.

Art. 6.° Los ministerios de Guerra y Marina someterán sus presupuestos al exámen del Consejo de Ultramar por conducto de la presidencia, ántes del 31 de Mayo del año anterior inmediato al en que han de regir; y devueltos por aquel, y aprobados que sean por el Consejo de ministros, no podrán alterarse sin conocimiento y aprobacion del mismo.

Art. 7.° Los grados que no sean de rigorosa escala, hasta el de coronel ó capitan de navío inclusive, no podrán conferirse por los ministerios respectivos á los individuos del ejército y armada de Ultramar, sin que preceda propuesta de aquellos capitanes generales, y en su caso de los comandantes generales de los apostaderos, remitida por conducto de la presidencia del Consejo de ministros, que podrá acompañarla con las observaciones que estime convenientes.

Art. 8.° Los empleos militares que tengan aneja jurisdiccion ó cargo político, no podrán conferirse sin oir á la Cámara que por este Real decreto tengo á bien crear en el Consejo de Ultramar, ni los agraciados podrán tomar posesion de sus destinos si no presentasen el correspondiente título, expedido por la presidencia del Consejo de ministros, respecto al cargo político que han de ejercer.

Art. 9.° Cuando se conceda á las personas residentes en Ultramar alguna gracia ó condecoracion de las comprendidas en los párrafos 6.° y 7.° del art. 3.° de mi Real decreto de 30 de Setiembre de 1851, se hará expresa mencion en los títulos de haberse oido al Consejo de ministros, prévia consulta del de Ultramar, como está prevenido en los artículos 4.° y 7.° del mismo Real decreto.

Art. 10. Las autoridades de Ultramar remitirán su correspondencia sin excepcion alguna por conducto de la presidencia del Consejo de ministros, aun cuando vaya dirigida á cualquier otro ministerio.

Art. 11. Todos los ministerios, y el Consejo de ministros en su caso, elevarán á mi Real consideracion las recomendaciones oficiales que les dirija la presidencia del Consejo de ministros para la colocacion en la Península, con arreglo á su clase, de los empleados de Ultramar.

Art. 12. La Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia se considerará como cuerpo consultivo de la presidencia del Consejo de ministros en los negocios de Ultramar que versen sobre la administracion de justicia ó la organizacion y constitucion de los tribunales.

Art. 13. Se creará en el Consejo de Ultramar una seccion que se denominará *Cámara*, compuesta del vicepresidente y de cuatro consejeros en representacion de los ramos de Justicia, Gobierno, Guerra y Marina, y Hacienda, la cual ha de entender exclusivamente en la calificacion y propuesta para empleos, títulos, condecoraciones y gracias en Ultramar, en los casos en que deba oirse al Consejo, con arreglo al art. 3.° de mi Real decreto de 30 de Setiembre de 1851, ampliándolo respecto á los empleos á aquellos cuyo sueldo exceda de 600 pesos, en el órden y forma que determine el reglamento que me consultará el Consejo para la Cámara.

Art. 14. Las plazas de la Cámara se proveerán por mí en consejeros de la misma carrera en que ocurra la vacante, á propuesta individual de los consejeros, hecha en pliego cerrado, y remitida por conducto de la presidencia del Consejo de ministros.

Art. 15. Habrá un fiscal togado para el Consejo, á quien podrá oir este en los asuntos contencioso-administrativos y en los graves de gobierno que yo tuviese á bien consultarle. El sueldo, consideracion y circunstancias del fiscal serán las mismas que se establecen para los consejeros en mi Real decreto de 30 de Setiembre de 1851.

Art. 16. Se creará en el Consejo de Ultramar una secretaría compuesta de un secretario con el sueldo de 30,000 rs., tres oficiales con el de 12, 14 y 16,000 rs., y tres auxiliares sin sueldo, los cuales han de ser elegidos prévio exámen, y tendrán opcion á las plazas de oficiales de la secretaría del Consejo ú otros destinos análogos á la administracion de Ultramar, siempre que por servicios y buen desempeño de su cometido me los recomiende el Consejo.

Art. 17. De todas las Reales cédulas y títulos de empleos civiles, condecoraciones y gracias que se expidan para Ultramar, ha de tomarse razon en la secretaría del Consejo, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno.

Art. 18. El Consejo podrá nombrar al principio de cada año y en los términos que disponga su reglamento, comisiones generales para los asuntos de Guerra, Justicia, Hacienda y Gobierno, sin perjuicio de las especiales que podrá acordar cuando lo estime conveniente.

Art. 19. La Direccion de Ultramar se reorganizará bajo una nueva planta con arreglo al Real decreto de 18 de Junio de 1852, tomando por base la distribucion de los negociados en las tres secciones de Justicia, Hacienda y Gobierno.

Art. 20. El presidente del Consejo de ministros queda encargado de la ejecucion de este Real decreto, á cuyo efecto dictará las medidas oportunas.

Art. 21. Queda subsistente todo lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Setiembre de 1851 que no se oponga al presente.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, *Conde de Alcoy.*

1853. Agosto 5.—*Real decreto para llevar á efecto el de 26 de Enero anterior, por el que se agregó á la direccion de Ultramar el negociado de hacienda.*

Para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos 1.° y 2.° de mi Real decreto de 26 de Enero último, segun lo que en el 20 del mismo se previene al presidente del Consejo de ministros, tomando en consideracion lo que este me ha propuesto y oido el parecer del consejo de Ultramar, y de conformidad con el de ministros, vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.° Las autoridades de hacienda de Ultramar se entenderán en lo sucesivo únicamente con la presidencia del Consejo de ministros, segun se previene en el artículo 2.° del Real decreto de 26 de Enero último.

Art. 2.° Los expedientes que por la naturaleza del negocio correspondan al ministro de Hacienda, se instruirán en la presidencia de mi Consejo de ministros, y el director de Ultramar dará cuenta de ellos al de Hacienda para que este me proponga la resolucion conveniente.

Art. 3.° Cuando el asunto se considere grave, podrá someterlo el ministro de Hacienda á la deliberacion del Consejo de ministros.

Art. 4.° El presupuesto se formará de comun acuerdo por la presidencia y el ministerio de Hacienda.

Art. 5.° Las libranzas sobre las cajas de Ultramar se acordarán en Consejo de ministros, á propuesta del de Hacienda, y se extenderán y comunicarán por la presidencia.

Art. 6.° Se trasladarán á la presidencia del Consejo de ministros el archivo de Hacienda de Ultramar y los demas papeles y documentos de cualquiera clase que pertenezcan á dichas posesiones, cuyos negociados han de radicar en la direccion del ramo; pasando á ella, con el correspondiente crédito, los oficiales y demas empleados que á consecuencia de este decreto no sean necesarios en el ministerio de Hacienda.

Dado en San Ildefonso á 5 de Agosto de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, *Francisco de Lersundi.*

1853. Setiembre 21.—*Real decreto suprimiendo el consejo y cámara de Ultramar, y encomendando sus atribuciones al consejo Real.*

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Si para la mejor administracion y fomento de los intereses de Ultramar pudo ser y fué conveniente reunir en un solo centro la direccion suprema de todos los negocios relativos á aquellas provincias, la experiencia ha demostrado que para mantener la armonía entre aquellos intereses y los de la Península, este sistema de separacion entre ambas administraciones debe tener un límite muy preciso. Necesitábase que la accion del gobierno sobre aquellas posesiones importantes fuese eficaz y rápida, y esto se ha conseguido hasta cierto punto encomendando la administracion activa de Ultramar á la direccion del mismo nombre, centro comun de todos los negocios.

Convenia asímismo que las cuestiones que afectan á dichas provincias se resolviesen con la intervencion de personas conocedoras de ellas y del mecanismo especial de la administracion, y esto se ha logrado tambien llamando á tomar parte en la suprema direc-

cion de aquellos asuntos á funcionarios versados y encanecidos en el servicio de nuestras colonias.

Mas para lograr el acierto en el desempeño de este ramo importante de la gobernacion es preciso tener en cuenta, no solo las circunstancias y los intereses especiales de las provincias de Ultramar, sino tambien los intereses y circunstancias de la Península, de lo cual no ofrece garantía bastante la completa separacion que existe actualmente entre ambas administraciones.

No pudiendo ser consultado en dichos negocios sino el consejo de Ultramar, se priva V. M. para resolverlos de la cooperacion y de las luces de otros funcionarios que, aunque no conozcan tan bien los intereses coloniales, pueden apreciar indudablemente mejor los generales del Estado, de que no son aquellos sino una escasa parte. De aqui la lentitud con que se camina en la obra importantísima de establecer cierta unidad, cuando ménos de espíritu y tendencia, entre todos los ramos de la administracion pública; de aquí la conservacion de tantas preocupaciones é ideas equivocadas acerca del sistema colonial, y de aqui, en fin, el riesgo de que se quebrante la armonía necesaria entre los intereses peninsulares y los ultramarinos.

Todos estos inconvenientes podrán obviarse refundiendo en una la suprema administracion consultiva de España y sus provincias de Ultramar, sin perjuicio de conservar separada la administracion superior activa de las últimas.

Esta reforma podrá verificarse suprimiendo el consejo y cámara de Ultramar, trasladando las atribuciones consultivas del primero al consejo Real, que ya las tuvo ántes de ahora, conservando segun hoy existe la direccion de Ultramar, y dando parte en la administracion activa y consultiva de nuestras colonias, no solo á los funcionarios que hayan servido ántes en ellas, sino tambien á los que hayan prestado sus servicios en la Península.

De este modo tendrá el acuerdo de las resoluciones administrativas que afectan á aquellas posesiones importantes, toda la preparacion, madurez y garantías de acierto que son indispensables, sin perjuicio de que, centralizada la accion del gobierno sobre ellas, conserve toda la eficacia y rapidez convenientes.

Así desaparecerá tambien la anomalía que hoy resulta de la coexistencia de ambos consejos, pues establecido y organizado ya uno de modo que pueda intervenir acertadamente en todos los ramos de la administracion pública, á fin de darles la unidad necesaria para el mejor servicio, no se logrará este resultado volviendo ahora al antiguo y vicioso sistema de los consejos especiales.

De la medida que los que suscriben tienen la honra de proponer á V. M., resultará por ultimo otra ventaja importante, á saber: una economía de consideracion en el presupuesto. Quinientos ochenta y siete mil reales importan actualmente la planta y el material del consejo que se suprime, y aunque no puede economizarse toda esta suma, porque habrá que deducir de ella lo que importan los derechos pasivos de algunos consejeros y funcionarios que lo disfruten, siempre se habrá de proporcionar al Tesoro un ahorro considerable.

Por todas estas razones, vuestro Consejo de ministros tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Setiembre de 1853.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros y ministro de la Gobernacion, *el conde de San Luis*.—El ministro de Estado, *Angel Calderon de la Barca*.—El ministro de la Guerra, *Anselmo Blaser*.—El ministro de Hacienda, *Jacinto Félix Domenech*.—El ministro de Fomento é interino de Marina, *Agustin Estéban Collantes*.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen el consejo y cámara de Ultramar, creados por mis Reales decretos de 30 de Setiembre de 1851 y de 20 de Enero del presente año.

Art. 2.º El consejo Real en pleno ejercerá, miéntras otra cosa se determine, las atribuciones consultivas que ha desempeñado hasta ahora el consejo de Ultramar.

Art. 3.º Las secciones de guerra, gracia y justicia, hacienda y gobernacion del consejo Real, entenderán en los negocios de su competencia en todos los casos en que debian conocer las comisiones generales de guerra, justicia, hacienda y gobierno del

consejo de Ultramar, con arreglo al art. 18 de mi referido Real decreto de 26 de Enero último.

Art. 4.° Se suprime la secretaría de la cámara de Ultramar.

Art. 5.° La secretaría del consejo Real desempeñará las funciones que atribuye á la del consejo de Ultramar en la toma de razon de los títulos de los empleados, condecoraciones y gracias el art. 17 de mi Real decreto de 26 de Enero del corriente año.

Art. 6.° En lo sucesivo deberán ser nombrados como hasta ahora para los cargos de la direccion de Ultramar, los que hayan prestado los servicios que exije mi Real decreto de 25 de Octubre de 1851; pero no podrá ser excluido ninguno de los aspirantes por la sola circunstancia de haber prestado dichos servicios en la administracion de la Península.

Art. 7.° El consejo Real despachará los negocios de Ultramar con sus propios empleados y en la forma acostumbrada para los asuntos de la Península.

Art. 8.° Me reservo utilizar oportunamente los servicios de los consejeros y demas funcionarios que deben quedar cesantes á consecuencia de este Real decreto.

Dado en Palacio á 21 de Setiembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, *Luis José Sartorius.*

1854. Abril 30.—*Real decreto orgánico de la competencia y despacho de la direccion de Ultramar.*

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Reunidos en la presidencia del Consejo de ministros todos los negocios de la administracion judicial, eclesiástica, civil y económica de las provincias ultramarinas, y suprimidos el consejo y cámara que tambien entendian en ellos, es indispensable hacer algunas leves alteraciones en la organizacion y régimen de la direccion de Ultramar.

Ampliada su competencia al conocimiento de varios asuntos que no se le atribuyeron al establecerla, pareció necesario aumentar en la misma proporcion el número de oficiales encargados de su despacho. Pero la experiencia ha acreditado despues que una distribucion de negociados mejor combinada, exigia necesariamente la supresion de alguna de aquellas plazas.

Habiendo pasado al consejo Real los negocios que ántes fueron de la competencia del de Ultramar, cuya índole y organizacion diferian tanto de las del primero, conviene determinar la parte de intervencion que corresponde á la administracion central activa de las posesiones ultramarinas en las deliberaciones de aquel cuerpo consultivo sobre asuntos de las mismas provincias.

No es tampoco ménos necesario fijar las respectivas atribuciones del presidente del Consejo de ministros y del director de Ultramar en el despacho de los negocios de su conocimiento con más precision y claridad que las que resultan de las disposiciones vigentes sobre la materia.

Dictadas estas en diferentes épocas, y cuando aun no se habian centralizado en la presidencia del Consejo todos los negocios que hoy dependen de ella, ocurren alguna vez dudas de difícil solucion, ó se notan raras anomalías y aun contradicciones, y no se consigue siempre el fin de esta centralizacion especial, que es la mayor expedicion y facilidad en el despacho de los negocios.

El proyecto de organizacion y competencia de la direccion de Ultramar que el presidente de vuestro Consejo de ministros tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. sin aumentar en lo más mínimo el presupuesto actual de gastos, satisfará por completo todas las necesidades indicadas, y contribuirá en gran manera á regularizar y facilitar el servicio público.

Madrid 30 de Abril de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros, *el conde de San Luis.*

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el presidente de mi Consejo de ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.° La direccion general de Ultramar se compone de un director con el

sueldo de 50,000 rs.; un oficial primero con el de 40,000; uno segundo con el de 35,000; uno tercero con 30,000; dos cuartos con 26,000; un oficial archivero con 30,000; dos auxiliares mayores con 24,000; el número de auxiliares y oficiales del archivo que se determina por reales órdenes, y el de escribientes y demas subalternos que sean indispensables y permita el presupuesto.

Art. 2.° El director general es nombrado por mí á propuesta de mi Consejo de ministros; tiene la misma categoría y consideraciones que los subsecretarios de los demas ministerios, y será ademas consejero Real extraordinario con destino á la seccion de Ultramar, luego que esta se establezca.

Art. 3.° Los oficiales son nombrados en igual forma á propuesta del presidente de mi Consejo de ministros, y tienen la categoría y consideracion que corresponden á los de su respectiva clase en los demas ministerios.

Art. 4.° Los auxiliares y oficiales del archivo son nombrados por Reales órdenes, y tienen la categoría que corresponde á los de igual sueldo en los otros ministerios.

Art. 5.° El presidente del Consejo de ministros acordará con el director:

Primero. Todas las resoluciones que, con arreglo á las disposiciones vigentes, deban adoptarse, oyendo al mismo Consejo.

Segundo. Las que deban ser objeto de un Real decreto.

Tercero. Las que comprendan alguna disposicion general.

Cuarto. Las que dejen sin efecto alguna Real órden anterior.

Quinto. Las que introduzcan alguna novedad en la organizacion ó régimen de la administracion.

Sexto. Las que tengan por objeto aprobar ó desaprobar los actos de las autoridades de Ultramar.

Sétimo. Las que se refieran al nombramiento, separacion, licencias y derechos pasivos de los empleados de Ultramar y de la direccion del mismo nombre, sin perjuicio de las facultades que corresponden en este punto al director.

Octavo. Las que produzcan gasto ó anticipacion de fondos de más de 600 duros.

Noveno. Las que por circunstancias particulares se reserve el mismo presidente.

Art. 6.° Corresponde al director:

Primero. Dictar todas las resoluciones necesarias para la tramitacion de los expedientes, así como las definitivas forzosas en los casos previstos por las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos vigentes, siempre que no sean de las comprendidas en el artículo anterior.

Segundo. Resolver las dudas y consultas de las autoridades de Ultramar, siempre que la gravedad del asunto ó la oscuridad del caso no requiera oir el parecer del Consejo Real ó de otro cuerpo consultivo, y no sea necesario alterar alguna disposicion superior.

Tercero. Nombrar prévio exámen los escribientes de la direccion, y á propuesta de las autoridades respectivas, siempre que convenga oirlas, los empleados de la administracion civil ó económica de Ultramar, cuyo sueldo consignado en presupuesto no exceda de 600 duros ni baje de 300. (1)

Cuarto. Nombrar asimismo los porteros y subalternos de la direccion.

Quinto. Autorizar los gastos interiores de la direccion, y aprobar los de la administracion de Ultramar, siempre que no excedan de 600 duros y se verifiquen con arreglo á los créditos abiertos en el presupuesto.

Sexto. Suspender de empleo y sueldo hasta por un mes á los empleados en la direccion de Real nombramiento, y separar ó suspender hasta por dos meses á los empleados en la misma direccion que no tengan nombramiento Real.

Sétimo. Conceder licencia hasta por 15 dias á los mismos empleados y subalternos de la direccion.

Octavo. Dirigir é inspeccionar los trabajos de la direccion, distribuyéndolos entre los oficiales, excepto aquellos cuyo despacho quiera reservarse.

Noveno. Abrir la correspondencia oficial que se dirija á la presidencia del Consejo de ministros sobre asuntos de Ultramar.

Diez. Pedir á las autoridades, funcionarios y corporaciones dependientes de la presidencia los datos, estados y noticias que estime necesarios.

Once. Recordar el cumplimiento de las disposiciones de gobierno, cuando lo juzgue conveniente, para asegurar su observancia.

(1) Reformado. V. **Administracion pública**, pág. 136 Col. leg.

Doce. Proponer las reformas que juzgue oportunas en la legislacion vigente, y en la organizacion y régimen de los servicios públicos de Ultramar.

Trece. Consignar su dictámen en los expedientes que deban resolverse por el presidente del Consejo.

Catorce. Autorizar y firmar las Reales órdenes comunicadas por el mismo presidente.

Quince. Trasladar las Reales órdenes, instrucciones y reglamentos á los demás ministerios, á las autoridades ó á las corporaciones.

Diez y seis. Ejercer las demás funciones necesarias para asegurar el mejor desempeño en los trabajos encomendados á la Direccion, dando al efecto á los empleados en la misma las órdenes convenientes.

Art. 7.° La ordenacion de pagos de la Direccion está á cargo del mismo director, ejerciendo uno de los auxiliares las funciones de interventor.

Art. 8.° El oficial primero suplirá al director en sus ausencias y enfermedades en la parte relativa á la instruccion y tramitacion de los expedientes, cuando no disponga otra cosa el presidente del Consejo.

Art. 9.° Los negocios de la Direccion se dividirán en cinco secciones: una de Gracia y Justicia y negocios eclesiásticos de Ultramar; otra de Hacienda de Cuba y Puerto-Rico; otra de Hacienda de Filipinas; otra de Gobernacion y Fomento de Cuba; y otra de Gobernacion y Fomento de Filipinas y Puerto-Rico. Cada una de estas secciones estará á cargo de un oficial, que será su jefe inmediato, y de los auxiliares que sean indispensables. (1)

Art. 10. Corresponde á los oficiales desempeñar el negociado y los demás trabajos que el director les encomiende: redactar y escribir de su puño las notas y las minutas de las órdenes relativas á los expedientes que despacharen: rubricar al márgen las órdenes que se expidieren por sus respectivos negociados, respondiendo de su conformidad con las minutas: despachar con el director sus respectivos expedientes, acordando asimismo con él las resoluciones que por el mismo deban proponerse ó dictarse en forma de minutas rubricadas: preparar y revisar los índices para el despacho, certificando de su conformidad con los expedientes respectivos: hacer por sí mismo los extractos de los expedientes que por su gravedad ó reserva exijan esta circunstancia: llevar por sí un registro de los expedientes reservados, y cuidar de que se lleve otro exacto y metódico de todos los demás por uno de sus auxiliares: presentar al director dentro de los diez dias primeros de cada mes un estado de los expedientes ingresados y despachados en el anterior en sus mesas respectivas, con expresion de los que queden pendientes: ejecutar los trabajos que se requieran para el mejor desempeño y el más pronto y expedito despacho de los negocios que se les encomienden, segun lo exijan la índole peculiar de estos y las resoluciones concernientes á ellos.

Art. 11. Los auxiliares mayores podrán desempeñar por sí, pero con autorizacion del director, y bajo la inmediata inspeccion del jefe de la seccion respectiva, una parte de los negocios correspondientes á la misma, y en tal caso ejercerán respecto á dichos negocios todas las funciones propias de los oficiales. Cuando hubiere disidencia entre el oficial y el auxiliar mayor respecto al despacho de algun expediente, consultarán ambos, antes de poner nota, al director, quien podrá encomendarlo á uno ú otro.

Art. 12. Los demás auxiliares trabajarán á las órdenes y bajo la direccion de los oficiales respectivos; escribirán de su puño y firmarán los extractos, y ayudarán á dichos oficiales para el despacho de los negocios en la parte que ellos les encomienden dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 13. Los auxiliares podrán reemplazar á los oficiales en sus ausencias ó enfermedades cuando el director lo disponga, y en tal caso tendrán las obligaciones y atribuciones de los demás oficiales de la Direccion.

Art. 14. Los oficiales del archivo estarán á las inmediatas órdenes del oficial archivero, quien distribuirá entre ellos los trabajos correspondientes al mismo, y responderá de la custodia de todos los papeles que se le entreguen.

Art. 15. El oficial archivero no dará certificacion de ningun documento, ni franqueará papel alguno sin órden por escrito del presidente del Consejo ó del director; pero facilitará á los oficiales ó auxiliares los documentos ó papeles que pidieren bajo su firma.

(1) Derogado.

Art. 16. El registro y cierre general estarán á cargo de un auxiliar con los escribientes necesarios.

Art. 17. Los empleados en el archivo formarán una escala separada é independiente de la que forman los oficiales y auxiliares de la Direccion.

Art. 18. Quedan derogados mis Reales decretos de 30 de Setiembre y 25 de Octubre de 1851; el de 31 de Enero de 1853, y cuantas disposiciones se opongan al presente.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, *Luis José Sartorius.*

1854. Mayo 17.—*Real decreto que deslinda las atribuciones de cada uno de los ministros de la Corona y del Consejo reunido.*

V. **Administracion pública**, pág. 134.

1855. Enero 30.—*Real cédula orgánica de los tribunales de Ultramar.*

V. **Tribunal supremo de justicia**, pág. 2468.

1855. Febrero 6.—*Real decreto estableciendo en la direccion de Ultramar una seccion de contabilidad.*

Secretaría de gobierno.—Con Real órden de 7 de Febrero, me comunica el Excelentísimo Sr. ministro de Estado el Real decreto siguiente:

«Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el ministro de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece en la direccion de Ultramar una seccion de contabilidad, cuyas operaciones se basarán sobre los principios y mejoras prácticas del método de partida doble.

Art. 2.° Esta seccion se compondrá de un jefe de administracion de tercera clase con el sueldo anual de treinta mil reales: de un jefe de negociado de segunda con el de veinte mil: de otro de tercera con el de diez y seis mil: de un oficial de negociado de segunda clase con el de doce mil: de otro de tercera con el de diez mil: y de otro de cuarta con el de ocho mil reales anuales.

Art. 3.° En esta seccion se abrirán desde luego, con arreglo á dicho método, los libros necesarios para llevar la contabilidad exacta de los ingresos y pagos que tengan lugar por todos conceptos en las cajas de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas, y de las demas operaciones que producen las cuentas de presupuestos y del Tesoro; tomando por base los presupuestos de aquellas islas y las cuentas que rindan mensualmente los tesoreros de sus cajas.

Art. 4.° A medida que se vayan planteando en las oficinas de aquellas provincias las reformas que se crean indispensables para uniformar el sistema de contabilidad, se completará la central de la direccion con la parte relativa á rentas y gastos públicos, que no podrá establecerse inmediatamente por falta de los datos necesarios para ello.

Art. 5.° La seccion de contabilidad de la direccion de Ultramar, formará desde luego las instrucciones y modelos á que hayan de sujetarse las oficinas de aquellas islas, reclamando de ellas cuantos datos les sean necesarios, é indicando á la direccion las reformas que convenga introducir en las mismas para conseguir allí y aquí un sistema completo de contabilidad, por medio del cual puedan las Córtes y el gobierno conocer el verdadero estado de las repetidas provincias.

Art. 6.° La misma seccion se encargará de la contabilidad relativa á la parte que en el presupuesto de la Península tiene la direccion de Ultramar.

Dado en Palacio á 6 de Febrero de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Estado, *Cláudio Anton de Luzuriaga.*»

Habana 4 de Abril de 1855.—*José de la Concha.*

1855. Abril 30.—*Real cédula orgánica de los tribunales de cuentas.*

V. **Tribunales de cuentas.**

1855. Agosto 23.—*Real decreto disolviendo la junta consultiva de Ultramar, y creando otra nueva.*

Gobierno capitanía general, superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría de gobierno.—Por la primera secretaría de Estado encar-

gada del despacho de los asuntos de Ultramar, se ha comunicado de Real órden á este gobierno superior civil el Real decreto siguiente:

«Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi ministro de Estado, con acuerdo de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se disuelve la actual junta consultiva de Ultramar, quedando satisfecha del celo y lealtad de sus vocales.

Art. 2.° Se crea una nueva junta compuesta de treinta individuos que serán elegidos de entre las personas más eminentes de la Monarquía, en sus diferentes carreras; estas plazas serán gratuitas y honoríficas.

Art. 3.° La junta consultiva de Ultramar formará su reglamento interior aprobado por su presidente, que siempre lo será el ministro á quien esté confiado el despacho de los negocios de Ultramar.

Art. 4.° La junta consultiva se ocupará en el exámen detenido de las leyes de Indias, preparando los medios de proponer al gobierno las reformas que en ellas deban hacerse, y de los demas trabajos que el ministro del ramo le encargue; y evacuará los informes que los otros ministros tengan por conveniente pedirle.

Art. 5.° Esta junta tendrá un vice-presidente y un secretario con voto, nombrados por mí, siendo elegido precisamente este último entre los cesantes que hayan ejercido un cargo elevado en cualquiera ramo de la administracion, y que cuando ménos disfrute diez y ocho mil reales vellon de cesantía, con el sueldo de cuarenta mil reales anuales con cargo al presupuesto de la direccion general de Ultramar. Esta proveerá á la secretaría de la junta de dos escribientes, un portero, y los objetos de escritorio que le sean necesarios. Mi ministro de Estado queda encargado de la ejecucion del presente decreto.»

Habana 8 de Noviembre de 1855.—*José de la Concha.*

(*Gaceta* del 9.)

1856. Mayo 30.—*Real órden suprimiendo la direccion general de Ultramar.*

1856. Julio 14.—*Real decreto restableciendo la direccion general de Ultramar en la misma forma que existia ántes de su extincion, agregándola al ministerio de Fomento.*

Suprimimos los dos anteriores decretos por no considerar necesaria su insercion literal.

1856. Octubre 8.—*Real órden sobre la admision de instancias y el curso de los negocios de interes privado en la direccion de Ultramar.*

V. **Direccion general de Ultramar**, ANALES DE 1856, pág. 1475.

1856. Noviembre 11.—*Real decreto mandando que cese en sus funciones la junta consultiva de Ultramar.*

Habiéndose nombrado por mis Reales decretos de 7 del corriente los individuos que han de componer el consejo Real, vengo en mandar que cese en sus funciones la junta consultiva de Ultramar, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia que ha demostrado en sus trabajos.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Estado y Ultramar, *el marqués de Pidal.* (*Col. leg.* pág. 232.)

1858. Setiembre 30.—*Real decreto creando en la direccion de Ultramar una seccion de fomento.*

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: El desarrollo siempre creciente que por fortuna se viene observando en todos los ramos de la riqueza pública en las provincias ultramarinas, y en la condicion moral é

intelectual de sus naturales, principalmente desde que un centro especial se ocupa en la metrópoli de promoverlo y de impulsarlo, induce hoy al ministro que suscribe á proponer á V. M. el complemento de la organizacion dada por sus antecesores á la direccion general de Ultramar.

Esta organizacion, cuya bondad se ha comprobado en la piedra de toque de la experiencia, requiere solo el aumento de una seccion especialmente consagrada al estudio y al despacho de los importantísimos y numerosos negocios que incesantemente promueve el interes del comercio, de la instruccion y de las obras públicas, entre las cuales deben expresarse con particularidad los caminos de hierro en la isla de Cuba.

Análogas razones dieron orígen en su dia á la creacion del ministerio de Fomento en la Península.

Pero aquella organizacion no seria todavía completa si, al paso que conduce al mejor y más rápido despacho de los asuntos encomendados á la direccion general de Ultramar, no ofreciese al funcionario recto y celoso un conveniente estímulo al trabajo en la esperanza de regulares ascensos, lo cual se asegura con una mayor subdivision en las clases y sueldos de sus empleados.

Felizmente para el ministro que suscribe, esta reforma no impone nuevo gravámen al Tesoro. Reconocida su necesidad por la anterior administracion, quedó consignado su importe en el presupuesto que rige, y aun cuando de la mayor parte de este crédito se haya hecho ya uso anteriormente, le queda al ministro que suscribe la posibilidad de realizarla con una pequeña suma disponible que resta de aquel crédito, si V. M. se digna aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Setiembre de 1858.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, *Leopoldo O'Donnell.*

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha expuesto mi ministro de la Guerra y de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una nueva seccion en la direccion general de Ultramar para el despacho de los negocios de que en la Península conoce el ministerio de Fomento.

Art. 2.° De las seis plazas de jefes de seccion resultantes de la planta actual, y de la creacion consignada en el precedente artículo, estarán dotadas: dos con 35,000 reales de sueldo anual, dos con 32,000, y dos con 30,000.

Art. 3.° Se fija en siete el número de los oficiales que han de servir en la expresada direccion, clasificados en la forma siguiente: dos primeros con 24,000 reales de sueldo anual; dos segundos con 22,000, y tres terceros con 20,000.

Art. 4.° Cualquiera alteracion que hubiere de hacerse en la actual plantilla de auxiliares y dependientes, ó en sus respectivas dotaciones, se determinará oportunamente de Real órden, y siempre dentro del crédito abierto actualmente á la direccion general de Ultramar.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, *Leopoldo O'Donnell.*

INDICE

del artículo ULTRAMAR.

PARTE DOCTRINAL.

PARTE LEGISLATIVA.

UNIFORME Y VESTUARIO.

1855. Febrero .—*Circular de la sub-inspeccion de infantería, disponiendo que los cuerpos de esta arma varíen el correage en los términos que se expresan.*

Una de las reformas que por muchas consideraciones debia verificarse en una parte del armamento del soldado de infantería de este ejército, era la del correage que usa en guarnicion, y que por no adaptarse á la comodidad que reclama el servicio más penoso y de más trascendentales consecuencias, cual el de campaña, habia obligado á que los cuerpos se proveyesen ademas del correspondiente número de cananas, resultando de ello el conocido inconveniente de poseer una prenda mas para un mismo objeto, engorrosa en la movilidad, y más propia de tropas irregulares, aun prescindiéndose de otros inconvenientes á que puede atribuirse que su uso no se haya generalizado en ejército alguno apesar de ser muy conocida. Así es, que en la necesidad de proporcionar al soldado el modo de llevar consigo con el posible desahogo, y sin perjuicio de su salud, especialmente bajo la influencia de este clima, sus municiones de guerra y sus armas blancas, ha dispuesto el Excmo. Sr. capitan general se circule el nuevo modelo de correage que remitirá á V. el habilitado del regimiento á su mando, sellado con el sello de esta sub-inspeccion.

Consiste la reforma en dividir en su longitud la correa de la cartuchera en dos partes, pero iguales, cada una de ellas al ancho que presenta el modelo, lo que producirá dos tirantes, que uniéndose por la espalda formando ángulo, queda sujeto el vértice con un refuerzo de ante que á la vez sujeta un grueso corchete de metal, cuya hembra ó anilla cuadrada, fija en el cinturon, evitará de este modo que afecte sencillamente á las caderas el peso de la cartuchera y de las armas blancas. Las opuestas extremidades de los tirantes, abarcando la correa ceñidora, pueden con el auxilio del hevillage alargarse ó disminuirse segun la talla del individuo, y esta nueva reforma debe proporcionarle en un combate la ventaja de correr á su arbitrio la cartuchera para facilitarle las cargas, puesto que con las anchas presillas que la adhieren al cinturon, y desprendiendo oportunamente el corchete de los tirantes, obtendrá sin entorpecimiento alguno el movimiento de aquella.

Penden ademas del cinturon el porta-bayoneta al que se ha dado otra forma más cómoda, y del costado izquierdo del mismo el porta-machete que se conservará depositado en el almacen particular del cuerpo, hasta que el Excmo. Sr. capitan general se digne resolver respecto de la adquisicion y forma de esta arma blanca.

Observará tambien V. en el modelo, que la tapa de la cartuchera se ha recortado por su estremidad inferior á fin de qne se facilite la accion de sacar el cartucho, esperando del cuidado de V. lo tendrá en que el resorte dé por resultado la igualdad en todas sus partes de las del regimiento; y finalmente, el color pagizo ó de ócre claro adoptado para el correage, redundará no solo en obsequio á la economía, sino que tambien ofrecerá una agradable visualidad, proyectándose sobre el traje.

Recomiendo á V. que en el término mas breve verifique en el regimiento á su mando la reforma á que se concreta esta comunicacion.—Para ello podrá, si lo cree más económico, emplear los individuos que ejerzan el oficio de zapateros, talabartería, etc., así como el armero para el hevillage; y con el convencimiento de que V. empleará los mejores medios que le inspiren su celo é interes en obsequio al cuerpo que tiene á su cuidado, y que la junta económica le auxiliará para que se lleve á efecto la operacion de la manera más ventajosa; solo espero el conocimiento que me dará V. cuando se haya verificado, con la cuenta de los gastos que haya causado.

Dios guarde á V. muchos años. Habana de Febrero de 1855.—*Manzano.*

1855. Febrero 15.—*Circular de la sub-inspeccion de infantería, disponiendo que en vez de charreteras y caponas en el traje de campaña, usen los subtenientes, tenientes y capitanes los distintivos que se expresan.*

El Sr. brigadier jefe de E. M. con fecha de ayer dice al Excmo. Sr. general sub-inspector lo siguiente:

Excmo. Sr.—Dispondrá V. E. que en lo sucesivo dejen de llevarse charreteras y caponas con el traje de campaña, reemplazándolas con lo siguiente; los subtenientes llevarán una presilla de oro en el lado izquierdo ó al ancho del hombro, los tenientes una igual en el derecho, y los capitanes una en cada hombro; los jefes usarán las divisas que les correspondan como las llevan en la actualidad.

Y lo traslado á V. para su puntual é inmediato cumplimiento, siendo la presilla de galon de divisa.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 15 de Febrero de 1855.—El brigadier encar-

gado del despacho, *Francisco Ruiz de Apodaca.*

1855. Febrero 18.—*Circular de la sub-inspeccion de infantería introduciendo algunas alteraciones en las presillas que han de reemplazar á las charreteras y caponas conforme á la circular de 13 de Febrero.*

El Sr. brigadier jefe de E. M. con fecha de ayer dice al Excmo. Sr. general sub-inspector lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. capitan general ha dispuesto que las presillas, que segun lo prevenido en 13 del corriente, deben reemplazar á las charreteras y caponas en el traje de campaña, estén formadas por un cordon doble de oro, que partiendo de un boton situado cerca del cuello, vaya á parar al hombro.

Lo que de órden de S. E. digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. para que en el regimiento á su mando tenga el debido cumplimiento lo dispuesto por el Excmo. Sr. capitan general en la preinserta comunicacion; quedando en consecuencia sin efecto lo prevenido respecto á la forma y colocacion del expresado distintivo en mi circular de 15 del que cursa.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 18 de Febrero de 1855.—El brigadier encargado del despacho, *Francisco Ruiz de Apodaca.*

1855. Marzo 17.—*Disposicion de la capitanía general, introduciendo en el vestuario de los cuerpos é institutos del ejército las innovaciones necesarias á causa de la temperatura de la isla.*

El Excmo. Sr. capitan general en oficio fecha 17 del que cursa me dice lo que copio:

«Autorizado por Real órden de 31 de Octubre último para introducir en el vestuario de los cuerpos é institutos del ejército las innovaciones que la experiencia viene aconsejando como necesarias hace mucho tiempo, á causa de la temperatura extrema que se experimenta en la isla, he venido en resolver lo siguiente:

1.° Los jefes y oficiales de todas las armas é institutos del ejército solo tendrán dos clases de uniforme. Para diario el de campaña que hoy se usa con sombrero de jipijapa; y para gala una levita con sardinetas ó sin ellas y kepi ajustados al modelo que dirijo á V. E. Los uniformes actuales podrán usarse hasta que se inutilicen, pudiendo modificarse las levitas actuales, si lo admite su hechura, ó usarse abiertas desde el quinto boton arriba.

2.° Las charreteras serán reemplazadas en los subalternos y capitanes en las levitas de paño por hombreras de alamares en el hombro respectivo, arreglada al modelo; debiendo los graduados usar las que segun el que tengan les corresponda. Los jefes y capitanes graduados de tales, usarán los galones como ahora, sin hombreras de alamar.

3.° Todas las armas conservarán los cabos de oro ó plata que en el dia usan.

4.° Los sables serán los que usan actualmente cada arma; pero los cuerpos que lo llevan ceñido se lo pondrán con cinturon y tirante de charol por debajo ó encima de la levita, segun el caso en que se use.

5.° Los cuerpos de sanidad y administracion militar arreglarán sus uniformes igualándolos á lo que previenen los artículos anteriores; llevando en ambas prendas sus distintivos en la boca-manga.

6.° Respecto á la tropa me reservo modificar su vestuario conforme á los mismos principios, y fijar el número, calidad y costo de las prendas, sobre cuyos extremos me propondrán los sub-inspectores sin dilacion lo que tuvieren más conveniente, en el concepto de que únicamente ha de tener la tropa un vestuario de diario que será el de campaña, el de gala que será todo blanco, con el kepi, y el capote como prenda de abrigo.»

Y lo trascribo á V. para su inteligencia y efectos que le conciernan.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 26 de Marzo de 1855.—*Ramon Pasaron y Lastra.*

1855. Marzo 29.—*Circular de la sub-inspeccion de infantería introduciendo algunas alteraciones en los uniformes designados en la disposicion de 24 del mismo mes.*

El Excmo. Sr. capitan general con fecha de hoy dice lo siguiente al Excmo. Sr. general sub-inspector:

Excmo. Sr.—Como adicion á mi circular de 24 (1) del actual que designa las clases de uniforme que deben tener los jefes y oficiales de todas las armas é institutos del ejército de esta isla, he determinado que cuando se lleve puesta la levita de gala, puede usarse desabrochada y con chaleco blanco, fuera de los actos del servicio de armas, llevándose en estos abrochada. Así mismo podrá usarse con el traje diario ó de campaña, chaleco listado igual al traje.—Tambien

(1) Debe ser la anterior.

he determinado que el batallon de la guardia civil use cabos blancos en lugar de los dorados que en el dia tienen.—Dígolo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y lo traslado á V. á los propios fines.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 29 de Marzo de 1855.—El brigadier encargado del despacho, *Francisco Ruiz de Apodaca.*

1855. Mayo 15.—*Orden del capitan general designando el vestuario que han de usar los sargentos primeros graduados de oficiales.*

El Excmo. Sr. capitan general con fecha 15 del actual dice lo siguiente al Excmo. señor general sub-inspector.

Excmo. Sr.—He recibido el oficio de V. E. de 3 del actual, consultándome sobre el vestuario que deben usar los sargentos primeros graduados de oficiales de los cuerpos de infantería de este ejército. En su vista, y por resolucion he determinado que los expresados sargentos primeros graduados de oficiales usen en un todo el mismo uniforme que los demas sargentos primeros, sin más diferencia que las divisas del grado.—Dígolo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y exacto cumplimiento en ese regimiento de su mando.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 22 de Mayo de 1855.—El brigadier encargado del despacho, *Francisco Ruiz de Apodaca.*

1855. Junio 25.—*Orden del capitan general disponiendo que en los sombreros de jipijapa se pongan los números que se llevaban en los kepis, y que los cazadores usen cornetas, con números más pequeños en su centro.*

El Excmo. Sr. capitan general con fecha 25 del anterior me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr. — Habiendo merecido mi aprobacion el modelo de un número, igual al que tienen los kepis que usan los cuerpos de infantería para los sombreros de jipijapa de los mismos, puesto en el que V. E. me remite con oficio de 16 del actual, se lo devuelvo á los fines consiguientes.»

Lo que traslado á V. para que utilizando los números de los kepis, se coloquen estos en las escarapelas de los sombreros de una manera esmerada y uniforme, adquiriéndose las necesarias cornetas de laton para fijarlas del mismo modo en las de los cazadores, cuidando que en el centro del círculo que forma parte de la figura de la corneta se coloque el número del cuerpo, naturalmente de menor tamaño, pero suficiente para que pueda distinguirse y leerse destacado con el fondo de la escarapela. Esta reforma no comprenderá por ahora á los tres cuerpos de cazadores, por hallarse pendiente de resolucion superior si han de conservar el actual número ó distinguirse con otro.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 17 de Julio de 1855.—*Manzano.*

1855. Julio 6.—*Circular disponiendo el traje que han de usar los jefes y oficiales cuando la tropa vista casaquilla y pantalon blanco.*

Habiéndome consultado algunos señores jefes con relacion á varias dudas sobre el modo de vestir los jefes y oficiales cuando la tropa lo verifica de casaquilla y pantalon blanco segun está mandado, he tenido por conveniente resolver, que interin otra cosa no se disponga, vistan la levita azul de paño, pantalon y chaleco blanco, con el kepis últimamente adoptado, cuyo traje se ha de usar siempre que la tropa deba presentarse con el blanco y morrion; quedando suprimidas las charreteras, y haciendo uso de las presillas ó alamares segun el traje, en términos que el alamar debe colocarse en la levita de paño, y la presilla de cordon de oro en la de listado.

Lo que procurará V. tenga puntual cumplimiento en ese regimiento de su mando.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 6 de Julio de 1855.—*Manzano.*

1855. Julio 13.—*Circular de la sub-inspeccion de infantería, corrigiendo abusos en el traje de algunos oficiales y sargentos del ejército.*

He observado que alguno que otro oficial al presentarse en traje de campaña, lo verifica desarmado: este proceder es tanto más censurable, cuanto que la consideracion del desahogo que en el vestir se ha procurado al ejército de esta isla, no debiera en manera alguna producir tal abuso, porque sobre ser opuesta á la severidad de los principios militares, falta la propiedad omitiendo un arma que corresponde á su distinguida clase, y que le seria muy sensible echarla de ménos en los casos que puedan exigirlo el servicio de S. M. ó bien en el de encontrarse comprometido el honor del oficial.

Asimismo he advertido que algunos sar-

gentos llevan camisetas ó blusas ajustadas á la cintura, como tambien que aun en dias en que la tropa no viste de capote, lo hacen dichos sargentos de levita de paño con tahalí de charol negro, del que va pendiente el sable. Por lo tanto encargo muy particularmente á V. que en el cuerpo á su mando no permita los indicados abusos é irregularidades, y que no solo vigile que los señores oficiales lleven el sable en todos los casos y circunstancias, sino que tambien lo ciñan los sargentos, adhiriéndolo al porta-machete del cinturon de ante, puesto por encima de la camiseta ó levita, y que todas las prendas que use esta clase en nada se diferencien de las del soldado en su hechura y modo de llevarlas puestas.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 13 de Julio de 1855.—*Manzano.*

1855. Setiembre 12.—*Disposicion de la capitanía general para que se cargue al fondo de masita el sombrero de jipijapa que usa el soldado.*

El Excmo. Sr. capitan general con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—En vista del oficio de V. E. fecha 5 del que rige, en el que me consulta á qué fondo deberá cargarse el sombrero de jipijapa que usa el soldado, he venido en resolver sea al de masita; y lo digo á V. E. para su conocimiento, efectos correspondientes y contestacion á su citado escrito, referente á este asunto.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 17 de Setiembre de 1855.—*Manzano.*

1855. Setiembre 28.—*Real órden prohibiendo á los cuerpos de la armada el uso del galon de oro de barra y flor de lis en las gorras, y determinando los distintivos que en lugar de aquellos ha de usarse en adelante.*

Junta de almirantazgo.—Primera seccion.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. ministro de Marina dice de Real órden en 28 del pasado lo siguiente al Excmo. Sr. vice-presidente de esta Junta.—Excmo. Sr.—La Reina (que Dios guarde) se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Queda prohibido en la armada el uso del galon de oro de barra y flor de lis, que en las gorras correspondientes al traje de todo servicio, llevan los jefes y oficiales de los distintos cuerpos de la misma.

Art. 2.° Para sustituir el expresado galon usarán en lo sucesivo, y en el mismo lugar en que está colocado, los distintivos que á cada cuerpo se señalen á continuacion:

Cuerpo general.

Capitan general, un bordado de oro igual al marcado para las divisas de su empleo, de quince líneas de ancho, con dos cordoncillos tambien de oro, de una línea de diámetro, colocados en la parte superior é inferior del bordado á otra línea de distancia de aquel y entre sí.

Teniente general, igual bordado y un solo cordoncillo en la parte superior y otro en la inferior, ambos á dos líneas de distancia del bordado.

Jefe de escuadra, el mismo bordado con supresion de los cordoncillos.

Brigadier, el bordado de plata que corresponde á su divisa, del mismo ancho que el de los generales.

Capitan de navío, tres galones de oro de cinco cordones iguales á los de su divisa.

Capitan de fragata, dos idem, idem.

Teniente de navío, un solo galon igual al de los anteriores, en el centro y en su parte superior un cordoncillo de oro de una línea de diámetro, y otro igual en la inferior, colocados á dos de distancia del galon.

Alférez de navío, cuatro cordoncillos de oro, de una línea de diámetro, colocados á dos de distancia uno de otro.

Guardia-marina, dos cordoncillos id. idem en el centro.

Individuos con graduacion de oficiales del cuerpo general, un cordoncillo igual á los anteriormente designados, colocado en el centro.

Art. 3.° Ademas de las divisas que quedan designadas, todos los jefes, oficiales y guardias marinas, usarán sobre aquellas la corona Real bordada de oro en grana que está prevenido con anterioridad á esta fecha.

Art. 4.° Los jefes y oficiales del cuerpo de ingenieros usarán en las gorras los mismos distintivos que los del general, segun sus respectivos empleos, y los alumnos tres cordoncillos de las mismas dimensiones y á iguales distancias, y sobre ellas, ademas de la corona de oro bordada en grana, dos anclas enlazadas, de la forma y tamaño que se expresan en el diseño.

Art. 5.° Los de la escuela práctica que tuvieren distintivo militar, usarán tambien de las expresadas divisas, sobre las que pondrán las mismas anclas y corona que los ingenieros, pero bordado todo sobre paño azul, llevando solo el último distintivo los que no lo tengan militar.

Art. 6.° Los jefes y oficiales de los cuerpos de artillería é infantería de marina, en

lugar de la gorra que está designada para los demas de la armada, usarán otra igual á los modelos que remito á V. E. para que obren en las comandancias de dichos cuerpos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, distinguiéndose los empleos de cada uno por las divisas que en analogía con los del cuerpo general usarán como estos, y los subtenientes, tres cordoncillos como queda expresado para los alumnos de ingenieros.

Art. 7.° Los que pertenezcan á la artillería llevarán sobre las enunciadas divisas una ancla con una granada en su caña, y encima una corona Real, todo ello bordado de oro sobre paño azul, y los de infantería igual distintivo, á excepcion de la granada, segun diseño.

Art. 8.° *Cuerpo administrativo*. Intendente, un bordado de oro igual al de las divisas de su empleo, de quince líneas de ancho. Comisarios ordenadores y de guerra, otro bordado igual al designado para las vueltas y solapa de la casaca; colocado en el mismo lugar del galon desde la parte inferior de la costura superior, y los demas oficiales y meritorios la serreta de oro que igualmente está prevenido para el uniforme, la que será colocada en el mismo sitio que se previene para los comisarios.

Art. 9.° Sobre este distintivo usarán una ancla con un alamar enlazado en su caña, y encima una corona Real, todo bordado de oro sobre paño azul y conforme á las dimensiones del diseño.

Art. 10. *Cuerpo de sanidad*. Director, dos bordados de oro de ocho líneas de ancho y un filete de cuatro idem, iguales á los marcados para el uniforme, los cuales serán colocados en el sitio que se designa para los jefes y oficiales del cuerpo administrativo.

Los vice-directores, consultores y demas clases, el mismo filete de cuatro líneas, y un solo bordado de ocho idem, colocado en igual sitio.

Art. 11. Todos los individuos de este cuerpo usarán sobre el anterior distintivo una ancla con un caduceo en su caña, y encima la corona Real, todo bordado de oro sobre paño azul, y de la forma y dimensiones del diseño.

Art. 12. Los pilotos con graduacion militar usarán por toda divisa una estrella de cinco puntas, bordada de hilillo de oro sobre paño azul, é igual á la de los cuellos de las casacas que se les señaló anteriormente.

Todo lo que de Real órden manifiesto á V. E. para conocimiento del almirantazgo y circulacion en toda la armada, debiendo darse las órdenes oportunas á fin de que ningun individuo de los cuerpos indicados pueda separarse de lo dispuesto en esta resolucion, teniendo los jefes respectivos un especial cuidado de no permitir que lleve las insignias que quedan establecidas, persona alguna que no pertenezca á los mismos cuerpos, ni ninguna otra que pueda confundirse con ellas, á cuyo fin remito á V. E. seiscientos ejemplares de los ya expresados diseños, en el concepto de que todas las predichas divisas y distintivos deberán arreglarse á las dimensiones que en ella se señalan. Y por acuerdo de la junta lo traslado á V. E. con inclusion de ejemplares que se cita, para su conocimiento y circulacion general á los individuos y dependientes que se hallen á sus órdenes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid de Octubre de 1855.—*Francisco de P. Pavia*.—Excmo. señor comandante general del apostadero de la Habana.

1855. Setiembre 28.—*Real órden volviendo á encargar el uso de galon de oro en las costuras exteriores del pantalon azul señalado para uniforme de gala de la marina.*

Junta de almirantazgo.—Primera seccion.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. ministro de Marina dice de Real órden y con fecha 28 de Setiembre último al Excmo. Sr. vice-presidente de esta junta lo que sigue:—Excelentísimo Sr.—Es la voluntad de la Reina (que Dios guarde) que en lo sucesivo los jefes y oficiales de los cuerpos, general de la armada, ingenieros, artillería é infantería de marina, administrativo y sanidad, usen sobre las costuras exteriores de los pantalones azules, que por reglamento les está señalado para el uniforme de gala, un galon de oro de barra y flor de lis de veinte líneas de ancho, el que correrá desde el principio de dicha costura en la cadera hasta su remate inferior sobre la bota. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del almirantazgo y circulacion en la armada; en el concepto de que habiéndose observado que algunos oficiales contraviniendo á lo mandado llevan con dicho uniforme, con el de media gala y el traje de todo el servicio, pantalon negro, es la voluntad de S. M. que el almirantazgo dicte las órdenes más enérgicas para que por ningun estilo, y bajo ningun pretexto, toleren los respectivos jefes la continuacion de ese abuso, ni ménos el de usar chaleco negro en lugar del azul que está señalado para el cuerpo general.—Y por acuerdo de la junta lo traslado á V. E. para su conocimiento, circulacion á quien corresponda, y encargándole la observancia de lo que al final se previene Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1855.—*Francisco*

de P. Pavia.—Excmo. Sr. comandante general del apostadero de la Habana.

1855. Setiembre 29.—*Orden del capitan general fijando el uniforme de jefes y oficiales y el vestuario de la tropa interin no apruebe el gobierno supremo el proyecto de reformas que ha de remitírsele.*

Con fecha 29 del mes próximo pasado se ha servido el Excmo. Sr. capitan general resolver sobre uniforme de jefes y oficiales y vestuario de tropa lo siguiente:

Excmo. Sr.—Teniendo en cuenta el proyecto de reformas del vestuario para el ejército de esta isla que me propongo elevar al supremo gobierno, considero de necesidad fijar de una manera uniforme, miéntras desciende la resolucion de S. M. acerca de dicho proyecto, el traje que debe usar la tropa de todos los cuerpos veteranos y de milicias de infantería que será el siguiente: Traje de diario.—El que está designado y hoy se usa, denominado de *campaña*.—Para dias de fiesta.—El kepi ó chacó, la casaquilla blanca, pantalon de idem.—Para gala.—El kepi ó chacó, la casaquilla blanca con hombreras de estambre, miéntras las tengan, pantalon blanco.—En la estacion de invierno, dias de Norte ó lluvia, usará: Para diario, el sombrero de jipijapa, el capote, pantalon de coleta, listado de azul y blanco.—Para dias de fiesta, el morrion, el capote y pantalon blanco.—Comunícolo á V. E. para su conocimiento y demas fines consiguientes por su parte.—Excmo. Sr.—Designadas las prendas que han de componer el vestuario de la tropa de los cuerpos veteranos y de milicias de infantería de este ejército, segun mi comunicacion de esta fecha, se hace preciso fijar su uso de una manera uniforme, toda vez que las disposiciones adoptadas hasta el dia, han tenido el carácter de transitorias, por la época misma en que fueron dadas, y en la cual muchos de los cuerpos se encontraban solamente con las prendas de campaña, teniendo en puntos distantes sus almacenes.—Con tal objeto, pues, he tenido á bien determinar que la tropa de dichos cuerpos use en lo sucesivo en los dias que en mi dicha comunicacion se señalan, el vestuario que en la misma se designa, es decir, el de gala en los dias que lo indiquen; el de dias de fiesta para los de esta clase; el de diario, para los de trabajo, y el de invierno segun se expresa.—Dígolo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Excmo. Sr.—Determinadas por mi disposicion de esta fecha las prendas principales que han de componer el vestuario y equipo de la tropa de los cuerpos veteranos y milicias de infantería de esta isla, y designado el modo y forma en que debe usarlas, se hace preciso fijar, para que resulte la debida uniformidad, el de los señores jefes y oficiales.

En tal virtud, y como las pequeñas alteraciones introducidas en el de estas clases últimamente, no tuvieron otro carácter que el de transitorias como consecuencia de las circunstancias que obligaron á que los expresados jefes y oficiales dejasen sus equipajes en los almacenes de los cuerpos, y conservasen solamente en su poder las prendas más indispensables para su uso, por cuya causa se designó la levita abierta y el kepi con chaleco y pantalon blanco, como traje de gala, sin que se considerase abolida la casaca, charreteras y chacó, cuyas prendas deben servir para gala, interin S. M. no resuelva lo que tenga por conveniente.—En vista de estas consideraciones he tenido por conveniente determinar, que el vestuario de los señores jefes y oficiales de los cuerpos veteranos y de milicias de infantería de esta isla se componga de las prendas que á continuacion se designan, que usarán en el modo y forma que se expresa.—Traje diario, el que está designado y hoy se usa, denominado de *campaña.*—Para dias de fiesta, el kepi, la levita de paño, chaleco de piqué blanco, pantalon de dril de idem.—Para dias de gala, el chacó, la casaca de paño con charreteras, pantalon de dril blanco.—En la estacion de invierno, los dias de norte y lluvia, usarán los señores oficiales la levita de paño en vez de la de campaña.—Excmo. señor.—Designada la levita y kepi para traje de dia de fiesta, por mi disposicion de esta fecha, he creido conveniente, para que aquellas prendas tengan la comodidad posible, que se suprima la armadura del kepi y los vivos, sardinetas y carteras en las boca-mangas; sin que esta alteracion se haga obligatoria á los que tengan las levitas en aquella forma.—Dígolo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Dígolo á V. para su cumplimiento, reservándome determinar muy en breve, por una circular detenida, los detalles de cada una de las prendas de uniforme y vestuario de oficiales y tropa para evitar toda diferencia entre los regimientos.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 3 de Octubre de 1855.—*Manzano.*

1855. Octubre 5.—*Circular de la sub-inspeccion de infantería disponiendo que los sombreros de jipijapa de licenciados ó fallecidos á quienes se les hubiese recogido sin*

descontárselos, sean justipreciados y distribuidos á los que los necesiten.

Los sombreros de jipijapa pertenecientes á los individuos de tropa de ese regimiento á su mando, que hubiesen sido baja definitiva por licenciados ó fallecidos, y á cuyos individuos se les hubiese recogido sin hacerles descuento alguno por dicha prenda, se servirá V. disponer sean justipreciados en junta económica, y distribuidos á los reemplazos que le sean destinados, ó los que necesiten reemplazarlos, cargando á los que los reciban, solamente el valor del justiprecio, y la diferencia hasta lo que hayan costado se cargará al fondo del vestuario.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 5 de Octubre de 1855.—*Manzano.*

1855. Noviembre 2.—*Orden del almirantazgo disponiendo que los jefes y oficiales de los cuerpos de marina lleven en las gorras el distintivo del empleo efectivo que obtengan, no el de la graduacion superior que puedan disfrutar.*

Junta de almirantazgo.—Primera seccion.—Excmo. Sr.—El comandante general del departamento de Cartagena ha expuesto á este almirantazgo si el capitan de navío, graduado, D. Estéban Hidalgo de Cisneros, le corresponde llevar en la gorra el distintivo de tal capitan de navío, ó el de fragata que era su empleo efectivo. Consultados por la propia corporacion los antecedentes del asunto, y con presencia de lo prevenido para el ejército en las divisas que llevan sus jefes en los chacós y presillas de los sombreros; ha resuelto el almirantazgo, como medida general, que en las gorras los jefes y oficiales de los distintos cuerpos de la armada, lleven el distintivo del empleo efectivo que obtengan, sin embargo de la graduacion superior que puedan disfrutar. Y por acuerdo del propio almirantazgo la traslado á V. E. para su conocimiento y circulacion á quien corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1855.—*Francisco de P. Pavia.*—Excmo. Sr. comandante general del apostadero de la Habana.

1855. Noviembre 13. — *Orden del capitan general disponiendo que el uniforme de los músicos mayores sea igual al de los oficiales, sin otro distintivo que el de la clase de los primeros.*

El Excmo. Sr. capitan general, con fecha 13 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—Teniendo presente la Real órden de 30 de Diciembre del año próximo pasado, en la que se declara á los músicos mayores la categoría de subtenientes, sin usar de distintivo de tales, ni tener mando alguno sobre la tropa, concediéndoles al propio tiempo opcion al retiro de tales subtenientes, y al de teniente á los treinta años de servicio; he venido en resolver, partiendo de este principio, que el traje de gala así como el de diario de campaña, que usarán en lo sucesivo los expresados músicos mayores, sea igual al de los oficiales, sin otro distintivo que el de su clase de músicos mayores, y que en este concepto las variaciones que pueda tener el uniforme de los primeros, se harán extensivos al de los referidos músicos mayores.—Lo que digo á V. E. para los fines correspondientes y en contestacion á su oficio fecha 8 del que rige referente á este asunto.

Y lo traslado á V. para su puntual cumplimiento en ese regimiento á su mando.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 20 de Noviembre de 1855.—*Manzano.*

1855. Noviembre 15.—*Disposicion del capitan general fijando reglas para la adquisicion y entretenimiento del vestuario de la tropa.*

Con fecha 15 del actual me dice el Excelentísimo Sr. capitan general lo que sigue:

Excmo. Sr.—En vista de las importantes reformas hechas en el ejército de la Península para mejorar y simplificar la administracion de los cuerpos, siendo tal vez las más notables las introducidas por los Reales decretos de 1844, que crearon el fondo de prendas mayores, con el cual se atiende á la construccion y reposicion del vestuario y del equipo que debe darse á la tropa por cuenta del Estado, así como se determinó las prendas de primera puesta que debia recibir á su incorporacion en el servicio, pero que despues tenia que entretener con su masita, cuyo sistema ha producido los mejores resultados, puesto que con gran economía para el Estado, pueden los cuerpos atender al vestuario y equipo de la tropa, al mismo tiempo que esta sostiene fácilmente con su propio haber las prendas que se le obliga á entretener; y en atencion á que nada de esto tuvo aplicacion en este ejército, siendo ademas muy difícil fijar cuáles son las prendas que segun el sistema que se sigue deben ser entregadas al soldado por cuenta de los fondos, y cuáles ha de entretener de su masita, pues que esto ha dependido de las disposiciones particulares tomadas por la sub-ins-

peccion de las armas, segun el estado y naturaleza de los fondos de los cuerpos; he tenido por conveniente ocurrir al gobierno de S. M., proponiéndole:

1.° Que por la Real hacienda se abonen seis reales fuertes mensuales por plaza presente y como presente, en concepto de gratificacion de vestuario, equipo y entretenimiento, y para nutrir el fondo económico.

2.° Que se determine como prendas mayores de vestuario y equipo á cargo de la gratificacion de vestuario, las que se designan en la adjunta relacion marcada con el número 1.°

3.° Que se señalen como prendas de primera puesta las que se designan en la relacion núm. 2, y que para atender á su adquisicion se abone á los reemplazos de este ejército en la primera revista diez y siete pesos cuatro reales, con la variacion de que si procediesen de los cuerpos de la Península, y les hubiese sido abonada la gratificacion de primera puesta, solo se les acredite por este ejército la diferencia entre el importe de lo que se fija para el de la isla y la del de la Península.

Por tanto hago á V. E. esta reseña para su conocimiento y para que la tenga presente al autorizar á los cuerpos la adquisicion de las prendas que soliciten, siempre que se encamine á los fines que el proyecto comprende, exceptuando los morriones, sobre los cuales resolveré en su oportunidad, en la inteligencia, que desde luego deben los cuerpos cargar las que se construyan de las comprendidas en la relacion núm. 1.° al fondo actual de gran masa y entretener por cuenta de su haber el soldado, las de la relacion núm. 2.

Lo que con inclusion de copias de las dos relaciones á que se refiere el preinserto superior escrito, traslado á V. para su conocimiento y demas efectos, previniéndole que siempre que le ocurra solicitar construccion de cualquiera de las prendas que se indican, deberá hacerlo V. con sujecion á la precitada superior disposicion.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 24 de Noviembre de 1855.—*Manzano.*

1855. Diciembre 5.—*Orden de la capitanía general disponiendo que usen galon de oro en el morrion, lo mismo que los oficiales, los músicos mayores y sargentos graduados de subtenientes.*

El Excmo. Sr. capitan general con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—Dispondrá V. E. que todos los músicos mayores, sargentos primeros graduados de subtenientes, y tambores mayores de los regimientos de este ejército, usen galon de oro en el morrion, lo mismo que el que llevan los oficiales.—Lo que digo á V. E. para los fines expresados, y en contestacion á su oficio fecha 29 de Noviembre próximo pasado, en el que me consulta este particular.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes en el regimiento de su mando, en los casos que pueda tener aplicacion la preinserta superior disposicion.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 12 de Diciembre de 1855.—*Manzano.*

1855. Diciembre 21.—*Orden de la capitanía general disponiendo el traje que han de usar los músicos mayores de los regimientos.*

El Excmo. Sr. capitan general con fecha 21 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—De conformidad con lo propuesto por la junta de jefes de que V. E. me habla en su oficio de 12 del actual, y no obstante lo determinado por mi autoridad en 13 del mes último, acerca del traje que deben usar los músicos mayores de los cuerpos de este ejército, he venido en disponer que cuando la tropa vista de casaquilla en dia de gala, lo verifique el músico mayor de levita de dril blanco, caponas como las de los oficiales, morrion con galon de plumero de músico y machete de lo mismo, ceñido con cinturon exterior de charol negro.—La misma levita, y sin plumero ni caponas, cuando la tropa no lleve dragonas los dias festivos. De gaban igual al que se adopte para los oficiales, y el traje de campaña prevenido para estos tambien, cuando la tropa se vista de blusa.—Dígolo á V. E. en respuesta y á los fines consiguientes.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 28 de Diciembre de 1855.—*Manzano.*

UNION (REGIMIENTO DE LA).—Su nueva organizacion con carabinas á la minié.

V. **Isabel II.**

UNIVERSIDAD. V. **Instruccion.**

UTENSILIO.

1855. Mayo 22.—*Circular de la sub-inspeccion de infantería fijando los efectos que han de constituir el utensilio del soldado.*

Persuadido de que algunos efectos del utensilio que en la actualidad usan los regimientos de infantería y caballería de este ejército, no son indispensables para que el soldado esté atendido en sus cuarteles con la precisa comodidad, y que su supresion es compatible con la economía con que deben administrarse los fondos destinados á aquel objeto; consulté lo conveniente acerca de esta reforma al Excmo. Sr. general sub-inspector, quien se sirvió determinar lo que á este fin habia de someterse á la consideracion del Excmo. Sr. capitan general; y aprobada en todas sus partes la reforma mencionada por esta superior autoridad en 5 del actual; se observará en consecuencia lo siguiente:

1.° En lo sucesivo los artículos de que se ha de componer el utensilio en todos los regimientos de infantería y caballería de este ejército, y cuyo entretenimiento corresponde al fondo general centralizado en esta sub-inspeccion, serán los marcados en la relacion que se acompaña con el núm. 1.°, en la cual se les señala el tiempo de su duracion, los que corresponden á una compañía ó escuadron, y el valor de cada efecto; que servirá de regla para verificar los pagos en los casos que expresan las instrucciones 6.ª y 8.ª de mi circular de 7 de Marzo próximo pasado.

2.° Los regimientos que todavía no hayan verificado la entrega general de su utensilio, con arreglo á lo que se previno en la instruccion 6.ª de la citada circular, lo verificarán con toda brevedad bajo inventario duplicado y clasificado, en los respectivos depósitos, de todo el que en la actualidad responden; y acto continuo extraerán del mismo, bajo recibo, los artículos que necesiten, arreglándose á lo marcado en la relacion núm. 1.°, y aquellos cuerpos que hayan llevado á efecto dicha entrega general, procederán á devolver al depósito que corresponda, los efectos de utensilio que no deben tener segun la citada relacion.

3.° La ropa de cama se sujetará á la misma operacion tan luego se halle competentemente clasificada y avaluada en los términos que se mandó en circular de 19 del pasado Abril.

4.° Quedan suprimidas las arquillas, en razon á que debiendo reducirse el equipo del soldado, segun la reforma que actualmente sufre su vestuario, bastan la mochila y el morral para contener todas sus prendas; habiéndose ya prevenido por el Excmo. señor capitan general al cuerpo de ingenieros, coloque en los cuarteles tablas mochileras, perchas y bancos fijos, empotrados á lo largo de las paredes.

5.° Las ollas de campaña apesar de no estar comprendidas en la relacion núm. 1.° corresponde su reposicion al fondo general de utensilio; y las recomposiciones que sufrieren, al económico en los regimientos de infantería, y al de entretenimiento en los de caballería. De estas corresponden diez por compañía, y su duracion será de dos años de uso efectivo, segun las marchas ó situaciones especiales de los cuerpos.

6.° Los vestidos de rancho, que serán como los de campaña, entendiéndose camiseta y pantalon; corresponde su reposicion al fondo económico en la infantería, y de entretenimiento en los de caballería, dándoseles por duracion la mitad del tiempo que se determine para el traje diario.

7.° Las papeleras con tijera á razon de una por compañía, tres para la oficina del detall, y una para la de mando, que tampoco se incluyen en la relacion de efectos de utensilio, porque lo mismo que las ollas de campaña las conducen consigo los cuerpos, será su construccion por cuenta del fondo general del ramo de utensilio, con la duracion de ocho años.

8.° Al mismo se cargarán en lo sucesivo los gastos de conduccion de artículos de utensilio.

9.° Los efectos necesarios en los cuerpos de caballería para el servicio de las cuadras, se proveerán por cuenta del fondo de entretenimiento, así como tambien los platos ó barreños en que come la tropa cuando no se les aparta en sus respectivas fiambreras, y las mesetas ó banquillos para sostener aquellos.

10. En fin de cada mes y á contar desde el corriente, remitirán los regimientos de infantería, caballería y milicias, á esta sub-inspeccion, un ajuste de utensilio formado con sujecion al modelo adjunto núm. 2, en el que figurará en primer lugar el que en aquella fecha tenga á su cargo cada cuerpo, con separacion del inamovible que exista en los diferentes cuarteles que ocupe: despues se expresará lo extraido y entregado en los respectivos depósitos en todo el mes trascurrido; y por último, un resúmen en que se especifique la existencia en fin del anterior, se aumente lo extraido, y se deduzca lo entregado, dando por resultado lo que realmente tenga á su responsabilidad en fin de cada

mes: al respaldo de él se pondrá un estado demostrativo de la situacion de la fuerza que pasó revista de comisario.

11. En el ajuste correspondiente al mes actual, los regimientos comprenderán en lo extraido con la debida separacion, clasificacion y anotacion de fechas, el utensilio que hayan recibido desde 1.° de Enero de este año, bien sea de depósitos ó de otros cuerpos; en lo entregado pondrán asimismo todo el que desde aquella fecha deba ser baja por este concepto, especificando á qué depósito ó regimientos se entregó; y en el resúmen se pondrá la existencia que quedó por fin de Diciembre de 1854; de modo, que añadiendo el total de lo extraido desde aquella fecha, y restando el de lo entregado, dé por resultado lo que verdaderamente tengan al formar este ajuste.

12. Por dicho documento quedará demostrado si en el trascurso del mes los regimientos han hecho uso de más utensilio que el que les haya correspondido segun su fuerza; y para que nunca llegue este caso, á medida que los cuerpos tengan altas y bajas por cualquier concepto, exceptuando las de pases ó salidas de hospitales, extraerán ó entregarán en los depósitos el utensilio correspondiente, sin solicitar para ello autorizacion de esta sub-inspeccion, y entendiéndose al efecto con los respectivos oficiales depositarios, procurando sin embargo aquellos regimientos que no tengan su fuerza en los puntos donde se hallan establecidos los depósitos, evitar en lo posible las conducciones de utensilio, á fin de que el fondo general no se grave con frecuentes cargos en aquel concepto.

13. El último dia de cada mes totalizarán los regimientos con los encargados de los depósitos, de modo que en aquella fecha les quede un solo documento, en el que aparezca toda la responsabilidad debidamente clasificada.

14. Todos los efectos de utensilio que entreguen los cuerpos en los depósitos, han de encontrarse en completo estado de aseo, y en el mismo de uso en que lo extrajeron y conste en el último inventario de existencia, á no ser que por el tiempo que se han servido de ellos haya una razon para que se hallen en peor estado; lo cual se expresará por nota en el ajuste mensual cuando ocurra este caso.

15. Los regimientos tendrán muy presente el tiempo de duracion que en la relacion núm. 1.° se marca á los efectos de tela, cuidando con el mayor celo sus respectivos jefes que aquellas prendas no se deterioren ántes del término señalado, siendo en caso contrario reemplazadas por quien corresponda: en la inteligencia de que por los ajustes mensuales de utensilio que han de dar los cuerpos y los oficiales encargados de los depósitos, se verá si en algunos de aquellos no se observa cuanto dejo prevenido.

16. Por consecuencia de lo dispuesto en esta circular, los regimientos cesarán de remitir á esta sub-inspeccion los estados de utensilio que hasta aquí han enviado cada trimestre; y lo mismo se entenderá con los que formaban cuando ocurrian relevos de guarnicion.

Del recibo de esta circular me dará V. aviso, así como cuando se halla llevado á efecto lo prevenido en la disposicion segunda.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 22 de Mayo de 1855.—El brigadier encargado del despacho, *Francisco Ruiz de Apodaca.*

1855. Julio 6.—*Circular de la sub-inspeccion de infantería, disponiendo que se acredite á los individuos de tropa en las libretas el importe de las prendas que constituyen la ropa de cama, cuando sean baja en sus respectivos cuerpos.*

A consecuencia de la nueva planta dada al utensilio del ejército de esta isla, he tenido por conveniente disponer que, prévia justipreciacion de las prendas que constituyen la ropa de cama de los individuos de tropa, se les acredite el importe en sus libretas, siempre que causen baja absoluta en sus respectivos cuerpos por cualquiera motivo, girando el correspondiente cargo contra el fondo general de aquella denominacion. Y lo digo á V. para su conocimiento y efectos indicados en el regimiento de su mando.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 6 de Julio de 1855.—*Manzano.*

1855. Julio 21.—*Circular de la sub-inspeccion de infantería, dictando reglas aclaratorias para la formacion de los estados-ajustes de artículos de utensilio.*

Habiendo observado algunas imperfecciones y defectos de consideracion en los estados-ajustes de artículos de utensilio que varios cuerpos han pasado á mis manos, como consecuencia de lo ordenado en las instrucciones 10.ª y 11.ª de mi circular de 22 de Mayo último, y con el fin de hacer desaparecer las dudas que veo ocurren á varios señores jefes sobre los extremos que deseo abracen los indicados documentos, con arreglo á las propias disposiciones, para que ahora como en lo sucesivo se formalicen estos sin errores, olvidos y otras faltas, que

tanto entorpecen y dilatan las complicadas operaciones, así de las oficinas de los cuerpos causándolas un doble trabajo en la repeticion de la formacion de ellos, como de la seccion del ramo, porque dificultan extraordinariamente las de su exámen, he tenido por conveniente disponer que, ademas de tenerse muy presentes por los señores jefes de todos los cuerpos de este ejército las disposiciones que les he comunicado respecto á la formalizacion de los enunciados estados-ajustes de utensilio, y las notas del modelo unido á mi referida circular, observen escrupulosamente para igual fin las siguientes reglas aclaratorias:

1.ª Al tenor del modelo núm. 2.º de mi circular de 22 de Mayo último, se formará en cada uno de los regimientos de ambas armas de este ejército, y me remitirán sus efes con suma brevedad, sin nuevo aviso, un estado-ajuste de todas las clases de efectos de utensilio, comprendiendo en él los que, segun los documentos de esta especie que remitieron á esta dependencia en 1.º de este año, tenian los mismos á su cargo en aquella fecha; adicionándose al encasillado del citado modelo las casillas necesarias, á fin de consignar en él los artículos que por no pertenecer hoy á utensilio no figuran en aquel tipo, y haciendo constar en él toda la alta y baja que haya ocurrido en aquella existencia hasta el dia 31 de Mayo último, desde el 1.º de Enero.

2.ª Al inscribir en este estado las altas ocurridas, que serán las entradas de toda clase de artículos de utensilio efectuadas en cada cuerpo, bien sea por las extracciones hechas de los depósitos, ya por haberlos recibido de otros regimientos ó autoridades particulares, ó por construcciones ó adquisiciones autorizadas directamente por mí al cuerpo respectivo, los señores jefes harán figurar en primer lugar lo que para el uso de la fuerza de los suyos han debido recibir de almacen general á consecuencia de la entrega total en el central respectivo ordenada en la instruccion 6.ª de mi circular fecha 7 de Marzo y disposicion 2.ª de la de 22 de Mayo último, expresando su estado de uso, y seguidamente figurarán las demas altas de todos cuantos efectos haya recibido cada regimiento en los cinco meses trascurridos hasta el 31 de Mayo, manifestando terminantemente su procedencia y clasificacion.

3.ª A continuacion de la suma clasificada que se hará de todas las altas reunidas con la existencia que tenia cada cuerpo en 1.º de Enero, se expresará en primer lugar la «baja» resultante de la entrega total que en cumplimiento á mis instrucciones citadas en la regla aclaratoria precedente ha debido verificarse por cada cuerpo en uno de los depósitos centrales del ramo, y se explicará claramente en cuál de ellos fué hecha y estado de uso que tenian los artículos entregados. Despues de esta baja se consignarán las demas que hayan acontecido en dicho periodo hasta fin de Mayo, ya sean por entregas hechas en depósitos, ó por suministros verificados por el cuerpo á otros regimientos, corporaciones ó personas en todos conceptos; especificando en cualquiera de estos casos quién recibió los efectos que forman la baja que el jefe eluda de su responsabilidad desde 1.º de Enero.

4.ª La existencia total á cargo de los cuerpos en 1.º de año, que mencionen los señores jefes en el estado-ajuste que les reclamo en la 1.ª regla y su clasificacion de uso, será precisamente la misma que tenian en aquella fecha, segun los estados que entónces dirigieron á mi autoridad.

5.ª Tambien se clasificará en bueno, mediano y deteriorado estado de uso la existencia de efectos de utensilio que quede á cada regimiento en fin de Mayo, aunque no se explica esta circunstancia en el modelo que los señores jefes recibieron, cuyo requisito será regla general para en lo sucesivo: y la misma existencia clasificada será la que se llame en el estado de Junio al citar la responsabilidad que tengan por fin del mes anterior, siguiéndose el mismo órden respectivamente en los siguientes, y refiriéndose siempre á lo que quede en fin de cada mes precedente.

6.ª En el destino que ha de darse al utensilio existente en fin de cada mes, en cuantos estados-ajustes se pasen á mis manos, se pondrá siempre con mucha claridad el punto donde se hallen todos los artículos que formen la responsabilidad de cada cuerpo en la fecha de la firma de estos documentos, que será en el que se remita ahora, la de 31 de Mayo: y la de 30 de Junio, 31 de Julio, etc., etc., en los posteriores, segun el mes á que corresponda cada estado.

7.ª En la existencia de utensilio que tenian los cuerpos en 1.º de Enero, estamparán como prendas de ropa de cama, no las que realmente se hallaban á su cargo en aquella fecha como pertenecientes al soldado y existentes de repuesto en sus almacenes, y sí únicamente las que han dado en los estados de avalúo como total de las existencias de todas las compañías reunidas, con el mismo estado de uso que tienen en dichos estados avaluados; expresándose despues en las bajas el destino que hayan tenido las que hoy no existan de aquel total.

8.ª Las prendas de ropa de cama que algunos cuerpos han incluido con el debido justiprecio en su estado de avalúo como existentes en sus almacenes sin dar distribucion, y las que existiendo en los propios almacenes tambien en estado nuevo, no han sido incluidas en las relaciones de avalúo citadas por no ser propiedad del soldado, no figurarán para nada en los estados-ajustes de utensilio, puesto que deben ser entregadas inmediatamente en los depósitos centrales de esta isla por relacion particular valorada, cuyo importe será abonado por la caja del fondo general de utensilio, presentando la misma relacion con el «recibí» del oficial encargado del depósito donde fueron entregadas, con cuyo pago se reintegrarán los regimientos del costo de las mismas.

9.ª Todas las prendas de ropa de cama que procedentes de otros cuerpos, recibidas de los depósitos ó de las autoridades, hayan tenido entrada en cada regimiento en los cinco meses que debe comprender el estado-ajuste de utensilio de Mayo, serán dadas de alta en su lugar respectivo, como los demas efectos de utensilio.

10.ª Los señores oficiales encargados de los depósitos de utensilio cumplimentarán estas disposiciones en la parte que, respecto á la formacion de los estados mensuales que me remitan, les comprende; y como tambien he dispuesto formalicen un estado general de toda el alta y baja ocurrida en los de su cargo respectivo, desde su instalacion hasta el dia 31 de Mayo, el cual pasarán á mis manos con toda brevedad, observarán ademas para su formacion y la de los posteriores, las aclaraciones siguientes.

11.ª En el estado hasta fin de Mayo no puede figurar existencia ninguna de 1.º de Enero, por no hallarse establecidos los depósitos en aquella fecha: y por lo tanto, sólo inscribirán en primer lugar y con la mayor exactitud cuantos ingresos de efectos de utensilio, incluso la ropa de cama, han tenido los almacenes de su cargo desde su creacion, explicando muy claramente su procedencia, é incluyendo los artículos que tanto por compras como por construcciones y demas adquisiciones autorizadas por mí, han ingresado en los mismos: estas entradas compondrán sus «altas.»

12.ª Sumadas estas con la clasificacion que en su estado de uso tenian los efectos al ser alta en el depósito, se escribirán en el mismo estado todas las «bajas» que en cada uno hayan tenido lugar en el mismo periodo, ya sea por suministros hechos á los cuerpos, ya por entregas á otras corporaciones, cualesquiera que sean, ó bien por ventas y enagenaciones ordenadas por mi autoridad, especificando con claridad el destino que han tenido los artículos y ropas de toda clase salidas del depósito: estas salidas constituirán sus «bajas.»

13.ª En el modo de producir estas alteraciones, no olvidarán los señores encargados de los depósitos que por lo que se refiere á los regimientos de ambas armas, serán *alta* en el de su cargo cuantos efectos ellos den de baja por entregados en dichos almacenes, segun los inventarios que al efecto deben formar aquellos, y el estado de uso se expresará en los inventarios del mismo modo que el depósito los reciba: y que respecto á la *baja* que produzcan por suministros á cuerpos, será la misma que los regimientos den de alta segun los recibos que empeñan al recibir de los depósitos, siendo su clasificacion de uso la que conste en dichos recibos.

14.ª Reunidas las bajas parciales en una suma clasificada de todas ellas, se restará la suma de las bajas de la de las altas en sus tres estados de uso, y la diferencia clasificada que debe resultar de esta operacion, será exactamente la existencia que quede á cargo de cada depósito en fin del mes á que se refiera el estado-ajuste.

15.ª Los señores oficiales encargados de los depósitos incluirán en un solo estado los efectos de utensilio de infantería y caballería, con más los artículos que sean del instituto particular de esta última arma: para lo cual adicionarán las casillas y papel necesario; y consiguientemente producirán su alta y baja reunida en el mismo documento incluso la existencia que les quede en el depósito de los artículos peculiares solamente á caballería; sin formar estados aparte para el movimiento del utensilio de esta arma como lo han verificado hasta hoy algunos encargados.

16.ª Queda prohibido terminantemente tanto á los cuerpos como á los depósitos de utensilio el dar de baja efecto alguno de este ramo por «deteriorado é inútil» de los que tienen á su cargo sin prévia órden mia que se expresará así en los estados-ajustes de todos los meses siempre que ocurra este caso.

Dios guarde á V. muchos años. Habana, 21 de Julio de 1855.—*Manzano.*

1855. Agosto 28.—*Circular de la sub-inspeccion de infantería fijando reglas para el cumplimiento de la circular de 6 de Julio próximo pasado relativa á la entrega de prendas de cama.*

Para que los cuerpos de infantería y ca-

bellería de este ejército puedan cumplimentar con la correspondiente exactitud mi circular de 6 de Julio próximo pasado, sin que les ocurran dificultades, como ya ha sucedido al entregar algunos en los depósitos de utensilio las prendas de ropa de cama pertenecientes á los individuos que causan bajas definitivas en ellos y cuyo importe se les abona en sus libretas segun el espíritu de dicha circular, he tenido por conveniente dictar las siguientes aclaraciones.

1.ª A los individuos que se les haya clasificado su ropa de cama en buen estado de uso con arreglo á lo prevenido en mi circular de 31 de Enero último, es necesario que haya trascurrido la mitad del tiempo señalado á su duracion, segun la plantilla circulada en 22 de Mayo último, para que se le puedan recibir en los depósitos en mediano estado: si se hallaban en esta última clase al ser justipreciadas las referidas prendas, se requiere que hayan servido la otra mitad del tiempo que deben durar, para que sean admitidas en los expresados almacenes en uso deteriorado: las que por haber cumplido el tiempo de su duracion se hallen deterioradas, podrán recibirse de cualquiera modo puesto que se consideran ya como prendas inútiles.

2.ª Cuando cause baja algun individuo y al recogérsele las prendas de cama en su compañía no se hallen estas en el estado de uso que deben estar, con arreglo á lo prevenido en la instruccion anterior, se quedará con ellas el interesado y no se le abonará en su libreta el importe con que fueron avaluadas, en castigo del poco cuidado que ha tenido respecto á la conservacion de las mismas.

3.ª Siempre que suceda un caso de esta naturaleza, formarán los cuerpos una relacion de las prendas que se lleven los individuos bajas, arreglándose para ellas al modelo número 1.º que es adjunto, y la remitirán á mis manos á fin de rebajar su importe de su estado general de avalúo, y ordenar al depósito respectivo las dé de baja al cuerpo á cuyo cargo se hallen, y el cuerpo por su parte hará igual operacion en el estado ajuste del mes en que ocurra, expresando muy claramente la causa de esta baja.

4.ª De las prendas de ropa de cama que siendo admisibles se haga el correspondiente abono, á los individuos que causen baja, por los cuerpos á que pertenezcan, segun mi citada circular de 6 de Julio próximo pasado, se formará igual relacion con el mismo justiprecio que tienen en el estado general de avalúo del cuerpo existente en esta dependencia. Esta relacion se arreglará para su formacion al modelo número 2 que se acompaña, y su valor será abonado á los regimientos ó sus representantes en esta plaza por la caja del fondo general de utensilio.

Dios guarde á V. muchos años. Habana, 28 de Agosto de 1855.—*Manzano.*

1855. Agosto 30.—*Circular de la sub-inspeccion de infantería disponiendo que se entreguen á fin de cada mes todos los efectos de utensilio que pertenezcan á individuos dados de baja en dicho período.*

Habiendo observado que varios regimientos no verifican las correspondientes entregas en los depósitos respectivos, de las prendas de cama que dejan los individuos que causan baja definitiva en los mismos; he tenido por conveniente disponer, por regla general, que en fin de cada mes entreguen aquellos en dichos depósitos todos los efectos de utensilio correspondientes á los individuos que hayan causado baja en dicho período, descargándose de ellos en el estado de responsabilidad que remiten á esta dependencia mensualmente, con expresion de la causa que motive la baja de los citados efectos.

Lo que digo á V. para que tenga el más exacto cumplimiento en el cuerpo de su mando.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 30 de Agosto de 1855.—*Manzano.*

1855. Setiembre 11.—*Circular de la sub-inspeccion de infantería, dictando reglas para el abono de las prendas de cama que han de hacer los cuerpos á los individuos que causen baja definitiva en los mismos.*

Por consecuencia de mi circular de 6 de Julio próximo pasado, relativa al abono de prendas de ropa de cama que han de hacer los cuerpos á los individuos que causen baja definitiva en los mismos, he considerado de necesidad absoluta dictar las reglas marcadas á continuacion, con el objeto de evitar toda duda sobre el particular, economizar los consultas que ocurrir puedan y lograr la mayor uniformidad en la práctica de las operaciones que en cumplimiento de la misma circular se están verificando en todos los cuerpos.

1.ª A los individuos de la clase de tropa que por fallecimiento, inutilidad, desercion, paso á la Península ó haber obtenido su licencia absoluta, causen baja definitiva en los cuerpos á que pertenecen, estos les abonarán á aquellos en sus libretas de ajuste el importe de su ropa de cama respectiva, segun el justiprecio verificado de antemano en el estado general de avalúo que remitie-

ron á esta dependencia oportunamente; girándose por los mismos el correspondiente cargo contra el fondo general de utensilio, en conformidad con el espíritu de mi circular de 6 de Julio último é instrucciones de la del 28 de Agosto próximo pasado.

2.ª Cuando uno ó mas individuos de la mencionada clase causen baja en su actual regimiento por pase á otro cuerpo de los de esta isla, no se les hará en sus libretas el abono de la ropa de cama, supuesto que realmente no ocasionan baja definitiva en este ejército; pues deben dichos individuos esperar, como lo hacen los demás de su clase, la superior resolucion del Excmo. señor capitan general sobre el pago de las mencionados prendas, para conseguir disfrutar del referido abono por su parte; pero los cuerpos de que procedan, formarán una relacion nominal en que se comprenda la ropa de cama que deja cada uno, arreglándola al modelo adjunto, y la remitirán al jefe del regimiento á donde pasen los citados individuos, con el objeto de que al ser baja cualquiera de ellos en sus nuevos cuerpos, por uno de los motivos expresados en la regla 1.ª se le haga entonces el correspondiente abono con presencia de la citada relacion; pasando el cargo de la cantidad que resulte á favor de cada uno al regimiento de que procedia; y este lo hará contra el fondo general de utensilio, segun se previene en la regla 4.ª de mi precitada circular de 28 de Agosto y en la regla anterior.

3.ª Los cuerpos que hayan practicado cualquiera otra cosa diferente á lo prevenido en estas instrucciones, en lo referente á haber abonado las expresadas prendas á individuos que hayan pasado de unos regimientos á otros, procederán á corregir los trabajos verificados al efecto, arreglándolos exactamente á lo que aquí queda explicado: reintegrándose de las cantidades que hubiesen satisfecho por tal concepto, entregando en su lugar la relacion á que me refiero en la regla que precede.

4.ª Los jefes de los cuerpos que hubiesen percibido cantidad alguna de la caja del fondo general de utensilio, por el concepto de prendas de ropa de cama abonadas á individuos que hayan pasado á otros regimientos, ordenarán á sus habilitados entreguen dichas cantidades en la precitada caja, toda vez que ellos han de reintegrarse de la referida suma por el cuerpo á quien la hayan abonado anteriormente, segun queda clara y terminantemente explicado en las 2.ª y 3.ª disposiciones contenidas en esta circular.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 11 de Setiembre de 1855.—*Manzano.*

Modelo á que se refiere la circular anterior.

REGIMIENTO DE T. NÚM. DE INFANTERÍA.

Relacion nominal de los individuos que por superior disposicion han pasado al regimiento de T. con expresion de las prendas de ropa de cama que siendo de su propiedad quedan en este cuerpo y el valor en que se han justipreciado.

Clases.	NOMBRES.	*Forros de catre.*			*Sábanas.*			*Frazadas*			*Cabezales*			*Fundas de idem.*			*Total importe.*		
		Bueno.	Mediano.	Deteriorado.	Bueno.	Mediano.	Deteriorado.	Bueno.	Mediano.	Deteriorado.	Bueno.	Mediano.	Deteriorado.	Bueno.	Mediano.	Deteriorado.	Pesos.	Reales.	Maravedises.
Sarg. 2.º	Pedro Fernandez.....	1	»	»	1	»	»	1	»	»	1	»	»	1	»	»	3	3	»
Cabo 1.º	Juan García. .	»	1	»	»	1	»	»	1	»	»	1	»	»	1	»	2	4	»
Soldados.	Diego Gonzalez.....	»	»	1	»	»	1	»	»	1	»	»	1	»	»	1	1	7	»

1855. Octubre 3.—*Circular de la sub-inspeccion de infantería prohibiendo que los soldados marquen las prendas de cama de su uso, y estableciendo una marca general en todas las cabeceras donde se hallen los depósitos.*

Ha llegado á mi conocimiento que en algunos regimientos se tolera indebidamente á los soldados el que estos voluntaria y caprichosamente marquen con rótulos, iniciales, números y otros signos particulares las prendas de ropa de cama que usan, sin duda para impedir por este medio los cambios ó extravíos que estas pueden sufrir entre los mismos interesados; y siendo preciso cortar radicalmente semejante arbitrariedad por mas de una razon, he determinado se prohiba por los señores primeros jefes de los cuerpos de un modo enérgico y absoluto este abuso, que sin producir ventaja ni utilidad en ningun concepto, ocasiona por el contrario, á mas del desagradable aspecto que presentan las telas manchadas de tinta, el desaseo que es consiguiente y el prematuro deterioro de su materia por la accion, siempre destructora, de la caparrosa y otras drogas que en tales casos suelen emplearse para conseguir se conserven las marcas constantemente legibles.

Lo digo á V. S. para que la prohibicion de referencia tenga el mas exacto cumplimiento en el regimiento de su mando; y para evitar aquellos abusos y que puedan cambiarse las ropas por otras, he dispuesto que en cada una de las cabeceras donde se hallen los depósitos establecidos haya una marca que se estampará en todas las prendas de utensilio, y será la única que se permitirá: por cuya razon dispondrá V. S. que los signos y rótulos que haya podido poner la tropa en las citadas prendas los hagan desaparecer desde luego.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 3 de Octubre de 1855.—*Manzano.*

1855. Octubre 23.—*Orden de la capitanía general y circular de la sub-inspeccion de infantería dictando varias reglas sobre ajuste y abonos de las prendas de cama del soldado.*

El Excmo. señor capitan general con fecha 2 del que rige me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de cuanto V. E. me manifiesta en comunicacion fecha 24 de Setiembre último, con motivo de los entorpecimientos que se tocan en el actual sistema de administracion de utensilio, y considerando que las disposiciones adoptadas de recoger las sábanas á la tropa, abonándoles su importe, redunda notablemente en su beneficio, porque de pasar esa prenda á constituir una de las de utensilio, á cargo del fondo general de este, ha quedado aquella ventajosa en el valor de las sábanas, así como el de su reposicion, que unido al de los forros de catre, cabezales y mantas, asciende segun cálculo hecho por esa subs-inspeccion á 2 pesos 2 reales al año, ó sea el de un real y 17 maravedís al mes por plaza. —Considerando que además de esa economía emanada por el actual sistema se provee á los cuerpos de aquellas prendas, con cargo su lavado al fondo económico, resultando á la tropa el ahorro de un real al mes que este podria importar.—Teniendo presente que con los 12 maravedís que abona la Hacienda para el entretenimiento del utensilio de los cuarteles, segun lo dispuesto en Real órden de 14 de Octubre de 1826 no es posible cubrir las nuevas atenciones que se hacen pesar hoy sobre él, y lo han sido hasta ahora á la masita del soldado, he venido en resolver, como consecuencia de las disposiciones anteriormente dictadas sobre el particular y á reserva de la aprobacion de S. M. á quien daré cuenta, las siguientes:

1.ª Recogidas, como lo han sido á la tropa, las sábanas, mantas, forros de catre y cabezales con su funda, se les abonará, si no lo estuviese ya, en sus libretas y en el ajuste del presente mes de Octubre, el importe que por su avalúo hayan tenido las mismas.

2.ª Se descontará en los cuerpos, del haber de la tropa en cada mes, un real diez y siete maravedís fuertes, cantidad equivalente al valor de las prendas citadas de cama, que dejan de ser de su propiedad y que antes adquirian y entretenian de su masita, con lo cual queda hoy beneficiado en el gasto de lavado, que sufragará el fondo económico.

3.ª Los cuerpos harán mensualmente la liquidacion correspondiente al número de plazas que pasen revista presentes y como presentes, á fin de que el total descuento que se previene en la disposicion segunda, se entregue en la seccion de utensilio afecta á esa sub-inspeccion, en la cual se halla centralizado el fondo de este ramo para hacer frente á su administracion, donde ingresarán tambien los 12 maravedís que abona la Hacienda, como gratificacion del utensilio de cuarteles, segun ahora se practica.

4.ª Con el objeto de facilitar la mayor claridad posible en la documentacion de caja, y con el fin de sujetar esta medida al órden de contabilidad que se sigue en el ejército de esta isla, se tendrá presente que el

real y 17 maravedís que se rebaja á las plazas de tropa que pasen revista presente y como presente, se cargará mensualmente en distribucion, para ser entregada la suma total á que ascienda aquel descuento, en la forma que se previene en la disposicion 3.ª

5.ª Queda V. E. autorizado para dictar cuantas disposiciones considere convenientes al cumplimiento de esta medida, en el concepto que desde 1.º de Setiembre último deberá hacerse á la tropa el cargo de que dejo hecho mérito.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento de todo cuanto S. E. previene; debiendo observar las siguientes instrucciones que ha tenido á bien dictar, como aclaracion y complemento de las antecedentes:

1.ª Por consecuencia de lo ordenado en la disposicion primera de la respetable comunicacion que antecede, procederá V. á abonar á los individuos que corresponda de ese cuerpo, si ya no lo hubiese efectuado, en sus libretas y en el ajuste del cuarto trimestre de este año, la suma invariable del importe en que fueron justipreciadas sus prendas de ropa de cama, segun el estado de avalúo que oportunamente remitió V. á esta sub-inspeccion.

2.ª A contar desde Setiembre próximo pasado inclusive, se cargará en ese cuerpo á su mando en distribucion á cada individuo de tropa P. y C. P. en la revista de Noviembre próximo 1 real y 17 maravedís fuertes cada mes, expresándose el cargo en dicho documento, del siguiente modo: «Por utensilio....... T.» y como ya no es posible cargar en la distribucion de Setiembre próximo pasado y Octubre actual la suma de uno y medio reales individual que debe satisfacer el soldado en los mismos, tendrá lugar dicho cargo en la del inmediato Noviembre, expresándose en renglon separado lo perteneciente á cada mes para la mayor claridad é inteligencia.

3.ª Del total importe que por concepto de utensilio resulte cargado á la fuerza de ese cuerpo en cada mes, se formará una liquidacion, arreglada al modelo adjunto, que pasará V. á mis manos mensualmente, para deducir la suma á que asciende este documento, del total que arroja el estado general de avalúo, y conseguir así, en un tiempo dado, la completa extincion de lo que por justiprecio de prendas de cama adeuda el fondo general de utensilio á ese regimiento.

4.ª La cantidad á que ascienda la mencionada liquidacion será entregada en la caja de ese cuerpo, luego de canjeada la distribucion á que corresponda en cada mes, supuesto que con estas sumas se reintegrará aquella de todos los pagos que por abono de prendas de cama ha hecho y hará todavía; pero una vez indemnizada exactamente de los expresados pagos, será entregada la suma en cuestion en la caja del fondo general de utensilio, y por separado de la gratificacion de 12 maravedís que hace la Hacienda, concluido que sea el canje de la distribucion mensual, acompañada aquella oficialmente de la liquidacion referida, y poniéndose, sin embargo, en este documento la fecha del último dia del mes á que pertenezca el descuento cargado á que se refiera, para la debida y precisa claridad.

5.ª De todas las cantidades que V. haya recibido del fondo general de utensilio por prendas de ropa de cama comprendidas en el estado de avalúo de ese cuerpo, se datará V. sin falta y exactamente en la primera liquidacion que forme, que será la de Noviembre próximo, puesto que en el cargo ha de figurar el total importe del referido estado de avalúo. Igualmente se datará V. en el precitado documento del valor de las prendas de cama que se hayan llevado los individuos bajas y no se les haya hecho abono de su justiprecio en las libretas de ajuste; y asimismo lo hará V. de las que se hubiesen dado de baja por haber pertenecido á individuos fallecidos de enfermedades contagiosas y se hayan quemado con mi autorizacion.

6.ª Todos los abonarés que tuviese ese cuerpo recibidos de la caja del fondo general de utensilio los acompañará V. con la primera liquidacion que debe formar; toda vez que en dicho documento ha de aparecer el crédito que le resulta á ese cuerpo, y que la caja del mismo ha de reintegrarse de cuanto por avalúo de prendas de cama se le adeuda, en los términos que marca la instruccion 4.ª de esta resolucion, quedando por consiguiente sin efecto los referidos abonarés.

7.ª Se abonarán mútuamente, ese cuerpo con los demas y vice-versa, por conducto de su habilitado, el importe de la ropa de cama que conste en el avalúo general del mismo, de los individuos que hayan pasado de ese á otros regimientos y al contrario, á fin de que les sean acreditados en sus libretas á los interesados que se encuentran en este caso la cantidad correspondiente en el cuarto trimestre actual sin falta alguna, segun así queda ordenado en la instruccion 1.ª de esta circular.

8.ª En lo sucesivo, principiándose á contar desde 1.º de Setiembre próximo pasado,

el importe del lavado de ropa de cama, que solamente tendrá efecto cada quince dias (cuando mas), ó lo que es lo mismo dos veces al mes, fuera de los casos de entrega en los depósitos del ramo, será practicado por lavanderas, con cargo al fondo económico, y nunca se permitirá que lo ejecuten por sí los individuos; cuidando V. con todo su celo que se invierta en su costo la menor cantidad posible, en consideracion á lo gravado que se halla el enunciado fondo que ha de sufragarlo, con las muchas cargas que actualmente sostiene.

9.ª Queda en toda su fuerza y vigor lo mandado por mi autoridad en las disposiciones 1.ª, 2.ª y y 3.ª de la circular de 28 de Agosto último; ordenando á V. ademas de lo que le prevengo en aquella segunda aclaracion, que cuando ocurra el caso de llevarse un individuo sus prendas de cama, proceda á cargarle, en su ajuste final, la misma cantidad qne ahora le abone por las mismas, á fin de que este abono quede sin efecto; y siempre que esto se verifique, se datará V. del total de las sumas cargadas por tal concepto en la liquidacion que, segun la instruccion 3.ª de esta órden, ha de formar ese cuerpo en fin de cada mes.

10. Por efecto de todas las disposiciones que anteceden, queda sin valor la aclaracion cuarta de dicha circular de 28 de Agosto y todo cuanto en cualquiera concepto se oponga á ellas de lo prevenido en la del 11 de Setiembre próximo pasado.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 23 de Octubre de 1855.—*Manzano.*

1855. Noviembre 2.—*Circular de la subinspeccion prohibiendo poner marcas particulares en las prendas de cama del soldado.*

Atendidas las dificultades y desventajas que ofrece el cumplimiento de mi circular de 3 del próximo pasado, en la parte referente á la sustraccion de las letras, números y otras clases de marcas particulares que de antiguo se hallan puestas en las ropas de cama que usan los cuerpos, y oido lo que sobre tales inconvenientes me han manifestado algunos señores jefes de regimiento y oficiales encargados de los depósitos de utensilio de esta plaza y Villa-Clara, he considerado oportuno y necesario disponer se suspenda la operacion de quitar las mencionadas marcas y se continúen usando las prendas de tela que las contengan, del mismo modo que se ha verificado hasta la fecha de dicha circular.

Los cuerpos y depósitos seguirán recibiendo y entregando las enunciadas prendas, señaladas de antiguo con letreros particulares, sin obstáculo alguno hasta que se inutilicen por el uso; y á fin de conocer más fácilmente cuáles son las piezas de ropa de cama que adolecen de estas faltas, y que puedan distinguirse de las de su clase nuevas, adquiridas por esta sub-inspeccion y depósitos por diferentes conceptos, se procederá por los señores oficiales encargados de los mismos á estampar una sola marca á cada pieza de ropa nueva segun ya está mandado; y dos á cada una de las prendas que tengan otras señales viejas, procurando cubrirlas con el sello de su depósito para borrar así estas marcas hetereogéneas en cuanto sea posible.

Las prendas que siendo nuevas y llevando un sello de almacen de utensilio se presenten en adelante con rótulos, iniciales ú otras señas especiales escritas con tintas, serán inadmisibles por los cuerpos y depósitos del ramo; y responderán á su reemplazo como nuevas los señores jefes de unos y otros segun los casos que ocurran.

Queda en todo su vigor la parte de la referida circular de 3 del próximo pasado, en todo lo referente á que se prohiba al soldado poner nombres, números, ni otros signos en sus prendas de cama bajo la responsabilidad de los señores jefes de los cuerpos.

Dígolo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Habana, 2 de Noviembre de 1855.—*Manzano.*

1855. Noviembre 8.—*Real órden acompañando nota de los utensilios y precios á que deben adquirirse para los depósitos de bandera de Málaga y Gijon, y cuyo importe ha de proratearse entre los cuerpos de las Antillas.*

V. **Bandera**, pág. 610.

1855. Diciembre 18.—*Circular de la subinspeccion de infantería pidiendo los ajustes de gratificacion de utensilio y que el habilitado se presente á recibir la suma que en sus ajustes pueda alcanzar.*

Sírvase V. pasar á mis manos, sin demora, si ya no lo hubiese verificado ántes de mi circular de 7 de Marzo último, los ajustes de gratificacion de utensilio á 12 maravedís, correspondientes á los meses de Enero y Febrero del corriente año, teniendo presente que han de ser formados con total independencia uno de otro; que no han de figurar en ellos más cargos contra el fondo general del ramo que los de cuentas apro-

badas con esta condicion por mi autoridad, y demas gastos que por las disposiciones vigentes deben gravar sobre el mismo; que todos los cargos han de ser acompañados de sus comprobantes originales, y finalmente, que no ha de hacerse mencion en dichos documentos del alcance ó deuda que le resultaba al fondo de utensilio de ese cuerpo por fin del año próximo pasado.

Al mismo tiempo ordenará V. á su habilitado se presente en la caja del fondo general de dicho ramo con el objeto de que, despues de satisfacer los alcances de ajustes de igual clase correspondientes á meses posteriores que aún estén sin pagar, reciba la suma que en los citados ajustes de Enero y Febrero pueda alcanzar ese cuerpo, ó entregar en la misma la cantidad que por el contrario deba el propio regimiento á la enunciada caja, con el fin de que esta cuenta no quede pendiente á la conclusion del año actual.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 28 de Diciembre de 1855.—*Manzano*.

ANALES DE 1855.

INDICE DE LA LETRA U.

PÁGINAS.

ANALES

DE LA

ISLA DE CUBA.

1855.

V.

VACANTE.—V. **Artillería**, pág. 539; **Jefes y Oficiales**, pág. 2028; **Universidad**, pág. 2560.

VACUNA.

1855. Noviembre 2.—*Decreto del Gobiern-superior civil dictando reglas para la provision de las plazas vacantes de los profesores encargados de la propagacion del virus vacuno.*
V. **Medicina**, pág. 2198.

VAGOS.

1855. Junio 8.—*Auto acordado para que en las causas de vagos intervengan los promotores fiscales*
V. **Fiscal**, pág. 1566.

1855. Junio 15.—*Circular 4.ª del fiscal de S. M. trasladando el acuerdo de la audiencia de la Habana sobre que en las causas de vagos no intervengan los síndicos procuradores de los ayuntamientos, sino los promotores fiscales, y dando instrucciones sobre la materia.*
V. **Fiscal**, pág. 1567.

1856. Agosto 25.—***Determinando reglas para la instruccion de los expedientes contra los acusados ó sospechosos de vagos.***

Secretaría de gobierno.—El art. 1.º de la disposicion fecha 24 del corriente mes regularizando los procedimientos en las detenciones practicadas por las autoridades gubernativas, previene que los funcionarios que detengan alguna persona por sospechas de delito ó por razon de alguna circunstancia que la sujete á la accion de los tribunales, den parte al superior respectivo y procedan á la instruccion de expediente, en que hagan constar los extremos que juzguen esenciales, y que en vista de estos determinen bajo su responsabilidad la libertad del detenido ó lo pongan á disposicion del expresado superior. Las circunstancias especiales que distinguen al delito de vagancia y la dificultad de hacer constar los hechos que puedan dar á aquellas autoridades los medios suficientes para resolver lo conveniente, hace necesario la expedicion de reglas determinadas, á las cuales deban sujetarse los funcionarios inferiores en la instruccion de los expedientes respectivos, cuando el objeto de ellos sea algun individuo acusado ó sospechoso de vago. En vista de esta consideracion, he resuelto que se guarden las disposiciones siguientes:

1.ª Cuando en cumplimiento de la obligacion que el art. 15 de la instruccion de pedáneos impone á estos de evitar en sus demarcaciones la existencia de vagos, averigüen los capitanes, comisarios y celadores que en sus respectivos distritos existen una ó muchas personas, que sin tener bienes ni medios de subsistencia, dejan de dedicarse constantemente á algun género de trabajo, procederán á la formacion del expediente á

que se refiere el art. 1.° de la disposicion citada de 24 del presente mes.

2.ª Como cabeza de expediente insertarán dichos funcionarios una providencia manifestando que ha llegado á su noticia que careciendo D. N. N. de bienes de fortuna y sin dedicarse constantemente á un trabajo que le proporcione medios lícitos de subsistencia, vive sin saberse los recursos ó medios de que se vale. En el caso de que el presunto vago se embriague habitualmente, sea quimerista ó pendenciero, ó tenga malos antecedentes, lo hará constar tambien el funcionario respectivo, concluyendo por manifestar que con arreglo al artículo citado de la instruccion de pedáneos y demas disposiciones vigentes, ha resuelto proceder á la averiguacion competente, examinando al efecto á los testigos que nominalmente expresará, y que hará constar son vecinos honrados y antiguos que declararán con verdad cuanto supieren.

3.ª Acto contínuo se extenderán las declaraciones de dichos testigos en la forma acostumbrada. Los expresados funcionarios cuidarán de practicar todas estas diligencias en un mismo dia, á cuyo efecto y antes de insertar la providencia cabeza de expediente, avisarán y se pondrán de acuerdo con los testigos idóneos que elijan, acerca del dia en que hayan de prestar la declaracion.

4.ª En dichas declaraciones serán preguntados los testigos: 1.° por su profesion, edad ó tiempo de residencia en el barrio ó pueblo de que se trate; 2.° si conocen á la persona contra la cual se procede y desde cuándo; 3.° si saben cuál sea su profesion, oficio, costumbres, conducta y género de vida; 4.° si saben ó les consta que se dedica á su profesion ú oficio con constancia y de manera que con sus productos pueda sostenerse á sí propio y á su familia si la tuviere; 5.° si tiene la persona de que se trata renta ó bienes adquiridos ó heredados y en qué cantidad.

5.ª Ademas de los testigos expresados en el art. 2.°, serán tambien examinados acerca de los antecedentes y condiciones del individuo objeto de las diligencias, el teniente de cuarton, el cabo de ronda y muy especialmente el comandante del destacamento de la guardia civil, si lo hubiese en el partido.

6.ª Si en los libros de la capitanía, comisaría ó celaduría existiesen datos ó antecedentes que pudiesen demostrar la conducta del procesado, se pondrá una nota de lo que acerca del particular apareciere.

7.ª Si aparte de la vagancia resultaren sospechas de haberse cometido por el procesado cualquier hecho que merezca la calificacion de delito, así como si se le encontrasen armas, disfraces, ganzúas ó instrumentos de los que se destinan comunmente á la ejecucion de aquellos, ó si se le hubiese hallado dentro de casa agena sin permiso de su dueño, valiéndose de engaño ó amenazas o de otra manera sospechosa, se hará constar así en el expediente.

8.ª Los referidos funcionarios en vista del resultado de esta informacion dictarán una providencia, decretando el sobreseimiento si no apareciere la vagancia, y en caso contrario procederán al arresto del reo, y remitirán las diligencias al gobernador ó teniente gobernador respectivo.

9.ª El gobernador ó teniente gobernador confirmará ó revocará la determinacion del inferior con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.° de la disposicion de 24 del corriente, y si hallase méritos para presumir la vagancia remitirá el expediente al alcalde mayor respectivo, poniendo el reo á su disposicion á fin de que proceda á la formacion del proceso y aplicacion de la pena con arreglo á las leyes.

10. El gobernador ó teniente gobernador se pondrá de acuerdo con el promotor fiscal respectivo, á fin de obtener la fijacion de los medios probatorios capaces de formar la opinion del juzgado.

11. En el caso de que las diligencias formadas lo fueren contra algun soldado licenciado del ejército ó de presidio, que hubiere tenido aquel carácter y no resultare complicada la vagancia con alguna otra circunstancia criminal ó agravante, se remitirá el reo al capitan general para que mande proceder á su embarque para la Península.

12. El tiempo máximo para la instruccion de estas diligencias por parte de los capitanes, comisarios y celadores, será el de cuatro dias prescrito en el artículo 4.° de la disposicion de 24 del corriente, y la mitad de este plazo el que el gobernador ó teniente gobernador puede tomarse para decretar la resolucion á que se refiere el párrafo 4.° de la presente, y pase en su caso al alcalde mayor.

13. Si ademas de la vagancia resultase la existencia de algun delito, el capitan de partido remitirá directamente al alcalde mayor las diligencias y pondrá á su disposicion el reo.

14. Los tenientes gobernadores me darán conocimiento de las sentencias definitivas que recaigan en las causas de vagancia. Habana 25 de Agosto de 1856.—*José de la Concha.*

1856. Setiembre 1.º—*Circular 84 de la audiencia mandando fallar las causas contra vagos por el convencimiento de su criminalidad.*

V. **Juicio criminal**, pág. 2081.

1856. Setiembre 9.—*Circular 12 del fiscal de la audiencia excitando el celo de los promotores para la persecucion de los vagos.*

V. **Fiscal**, pág. 1576.

1856. Setiembre 20.—*Circular del gobierno superior civil remitiendo copia de las disposiciones por él adoptadas para la persecucion y castigo de la vagancia, y dando instrucciones para la mejor aplicacion de las mismas.*

Gobierno capitanía general superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría de gobierno.—Remito á V. con el objeto de que los haga llegar inmediatamente con las copias que tambien incluyo de esta comunicacion á los funcionarios respectivos ejemplares de la disposicion que he dictado con fecha 25 del pasado mes prescribiendo las reglas bajo las cuales han de proceder los capitanes, comisarios y celadores á la formacion de las primeras diligencias contra los vagos, y su remision á los gobernadores y tenientes gobernadores para que las hagan llegar á las autoridades judiciales á fin de que estas las eleven á proceso y apliquen á los reos, objeto de ellas, la pena á que su conducta los haya hecho acreedores. Como usted comprenderá, el objeto de estas disposiciones es facilitar y hacer una verdad la represion de la vagancia, tan frecuente en esta isla, con grave daño de las personas y propiedades, dando á los funcionarios encargados de su persecucion las reglas convenientes para conseguir que desde los primeros momentos quede comprobado el hecho criminal tan difícil de justificar despues si aquellos no se aprovechan oportunamente. A conseguir dicho objeto contribuirá tambien la disposicion circulada por el Real acuerdo á los alcaldes mayores, prescribiendo que apliquen en tales causas la regla 45 de la ley dada para la aplicacion del Código penal de la península, segun la cual cuando los tribunales á pesar de no haber una prueba plena de la culpabilidad del encausado, adquieran la conviccion moral de su existencia, impondrán la pena legal en su grado mínimo. Esta circunstancia servirá para hacer comprender á V. toda la importancia de la prevencion hecha en la disposicion décima del decreto referido, en que se encarga á los tenientes gobernadores que se pongan de acuerdo con los promotores fiscales respecto á la fijacion de los medios probatorios capaces de formar la opinion del juzgado y la conveniencia de suministrar á aquellos últimos funcionarios cuantos antecedentes posean de la conducta del reo para que llegnen debidamente y por su conducto á conocimiento oficial del alcalde mayor. Con este mismo fin procurará V. que los capitanes, comisarios y celadores se atengan estrictamente en la formacion de las primeras diligencias, al formulario que contiene la disposicion 4.ª, sin omitir el exámen de las personas á que se refiere la 5.ª y la fijacion de los antecedentes consignados en la 6.ª Cuidará V. asimismo de recomendarles que en la recepcion de las declaraciones á los testigos y demas diligencias expresadas, procuren guardar el posible secreto para asegurar la detencion de los sumariados, en el caso de que resultaren de dichas diligencias motivos suficientes para presumir la vagancia. Respecto á este extremo de la detencion, debo manifestar á V. por último, que al prevenirse en la disposicion 8.ª que no se proceda á ella, hasta tanto que tomadas dichas declaraciones aparezca la vagancia, se ha querido sentar la regla á la cual deben ordinariamente sujetarse los funcionarios inferiores á quienes se encomienda la persecucion de aquel hecho criminal.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 20 de Setiembre de 1856.—*Concha.*—Señor teniente gobernador de....

1856. Setiembre 20.—*Orden del capitan general para que por una sola vez se detengan en un dia dado todos los que sean considerados como vagos, y se les forme inmediatamente causa.*

En circular de esta misma fecha, acompañando las reglas que deben seguirse en la persecucion de los vagos, he expuesto las consideraciones que deben tenerse presentes al dar cumplimiento á las mismas.

Una de estas consideraciones es que la circunstancia de reservar el arresto del procesado, para despues que aparezca comprobada la vagancia en las primeras diligencias, debe mirarse coma la prevencion comun á que los funcionarios inferiores deben sujetarse en los casos ordinarios.

Por esta razon, pues, de no ser aplicable dicha regla á los casos extraordinarios; teniendo presente el inmenso número de vagos que en la isla pululan, merced á la falta de una persecucion activa y tal cual debe-

ser el resultado de las disposiciones á que me refiero; la conveniencia de adoptar por el momento una medida capaz de producir un saludable temor en aquella multitud de hombres predispuestos al crímen y la consideracion de que si así no se hiciese y el procedimiento contra la vagancia comenzase de una manera parcial, tendrian aquellos tiempo de ponerse al abrigo de sus efectos legales, preparando oportunamente recursos y arbitrios que les hiciera escapar á su accion, he resuelto que por esta sola vez y en un dia dado, que será el mismo para todos los partidos y distritos administrativos de esa jurisdiccion, procedan los capitanes, comisarios y celadores de ella á aprehender á todas las personas que les consten son vagos y mal entretenidos, ó que públicamente están reputados como tales, y que en seguida levanten el anto y tomen las declaraciones á que se refiere la disposicion de que se trata, dejando la confirmacion ó revocacion de la medida de arresto á los alcaldes mayores en vista de las diligencias que se les remitirán con los requisitos prevenidos en dicha disposicion. El dia á que me refiero se expresará en comunicacion separada.

Para que la ejecucion de esta medida tenga la unidad, reserva y eficacia que me propongo, es indispensable que dé V. las órdenes convenientes á los capitanes, comisarios y celadores, fijándoles los parajes donde han de encerrar á los detenidos, previniéndoles que remitan desde luego los reos á la cabecera si en la del partido no hubiese local á propósito, recomendándoles el mas estricto secreto, y advirtiéndoles que tendré muy presente la conducta que observen en la ejecucion de esta resolucion, á cuyo fin me avisará V. cualquier falta de celo ó discrecion que note, como asimismo los que se distingen por aquellas prendas. Dará V. tambien el aviso conveniente al comandante respectivo de la guardia civil si existe en esa cabecera para que auxilien á aquellos funcionarios en la ejecucion da estas medidas, suministrando su auxilio para el arresto y traslacion, y acudirá en su defecto á los oficiales de los respectivos destacamentos con el mismo objeto, no recurriendo á los cabos de ronda y vecinos, sino á falta de unos y otros. Yo me prometo, por último, que así en los extremos detallados como en todos los demas que fuese menester proveer para la ejecucion de esta medida, resolverá lo conveniente con el celo é inteligencia que tiene acreditados y de que espero en la presente ocasion el mas activo concurso.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 20 de Setiembre de 1856.—*Concha.*

1856. Diciembre 31.—*Decreto del gobierno superior civil mandando llevar un registro de los procesados por vagos, y adoptando otras disposiciones precautorias contra los que no han sido plena y libremente absueltos.*

Secretaría de gobierno.—En circular fecha 20 de Setiembre último se comunicaron á V. S. las reglas á las cuales deben sujetarse los capitanes, comisarios y celadores en las primeras diligencias contra los vagos, y remision de las mismas á los alcaldes mayores. Puestas oportunamente en ejecucion por las autoridades respectivas, han dado y continuarán dando por resultado la captura y condenacion de multitud de vagos y mal entretenidos que infestaban las poblaciones y campos de la isla, y eran un justo motivo de recelo para los honrados habitantes. Necesario complemento de dichas medidas es la adopcion de aquellas disposiciones precautorias y de mera policía preventiva que caben en la esfera de la administracion, contra aquellos individuos que entregados á los tribunales como vagos, y no habiendo sido plena y libremente absueltos en el juicio formado, debe su conducta quedar sometida á la vigilancia de las autoridades gubernativas. En su consecuencia, y teniendo presente la conveniencia de combatir la vagancia por todos los medios legales, he acordado, de conformidad con el parecer de la Real audiencia pretorial, que sin perjuicio de que continúe la observancia más extricta de las disposiciones circuladas en 20 de Setiembre, se guarden y cumplan las siguientes:

1.ª Los gobernadores y tenientes gobernadores llevarán un registro de todas las personas que habiendo sido procesadas como vagos, hubieren sido puestas en libertad: 1.° Durante el curso del proceso. 2.° Por haber sido absueltas de la instancia en definitiva á causa de alguna circunstancia especial notada en el procedimiento. 3.° Por sobreseimiento, siempre que este fuere con la cláusula de sin perjuicio y por no presentar la causa méritos para elevarla á plenario.

2.ª Los gobernadores y tenientes gobernadores pasarán la competente noticia al capitan, comisario ó celador del punto de la residencia de los interesados. En dichos registros se hará constar la sentencia que hubiere recaido contra cada cual, y su manera de vivir, cambio de domicilio, viajes, correcciones impuestas y demas vicisitudes.

3.ª Los que se hallasen en el caso de que hablan los artículos anteriores, serán objeto de la vigilancia constante de las autoridades administrativas, y estarán sujetos á las dis-

posiciones que siguen, de las cuales se dará á cada uno de ellos ejemplar ó copia para que no puedan alegar ignorancia.

4.ª Los individuos mencionados no podrán cambiar de habitacion ó domicilio ni aun dentro de la misma poblacion, distrito ó barrio, sin dar conocimiento al capitan, comisario ó celador, pena de diez dias de prision. En el caso de que mudasen de partido ó distrito administrativo, se dará conocimiento á la autoridad ó funcionario local del nuevo con todos los antecedentes, á fin de que incluya al interesado en el registro respectivo. Si el cambio fuese de jurisdiccion, se dará el mismo aviso al gobernador ó teniente gobernador.

5.ª No se dará licencia anual de tránsito á los individuos expresados, y se recogerán los documentos de esta clase que poseyeren. En caso de viaje, se les expedirá pase para el punto á que se encaminen. Dichos pases les servirán solo y expresamente para dirigirse al punto indicado en ellos. Se refrendarán diariamente desde que comience el viaje hasta el regreso por el capitan, teniente, comisario ó celador respectivo, los cuales harán constar esta formalidad en el documento.

Los que emprendieren el viaje sin haber sacado aquel, incurrirán en la pena de diez dias de prision, y los que hubiesen omitido su presentacion diaria para el refrendo, en la de cuatro dias por cada omision.

6.ª Dentro de las veinte y cuatro horas del regreso deberán presentarse los expresados pases al funcionario que los expidió, para su cancelacion, pena de diez dias de arresto.

7.ª En caso de reincidencia de las infracciones que se expresan en las disposiciones anteriores, se doblarán las correcciones en ellas expresadas, y si se infringieren de nuevo, se dará cuenta á este gobierno para que imponga la que considere conveniente dentro del máximum para que le faculta el Real decreto de 28 de Febrero del presente año: todo sin perjuicio de instruirse por los citados funcionarios las oportunas diligencias, si dichas infracciones hiciesen presumir la existencia de algun delito ó la tentativa para cometerlo.

8.ª Las personas á quienes estas disposiciones se refieren, podrán acudir al gobernador ó teniente gobernador en solicitud de que se les borre del registro de que hace mencion la disposicion 1.ª El gobernador ó teniente gobernador tomará los informes oportunos acerca de su conducta; y si el cambio que esta hubiese tenido se lo hiciese considerar procedente, decretará la exclusion del registro, desestimando la instancia en caso contrario. Contra esta última resolucion podrá acudirse al gobernador del departamento. La exclusion del registro producirá el efecto de eximir al interesado de las disposiciones especiales de esta circular.

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Habana y Diciembre 31 de 1856.—*Concha.*—Señor teniente gobernador de...

1857. Marzo 10.—*Decreto del gobierno superior civil, creando en cada departamento un presidio correccional para los vagos.*

V. **Presidio**, pág. 2287.

1857. Marzo 31.—*Circular* 109 *de la Real audiencia, comunicando á los jueces la expedida por el gobierno en* 21 *del mismo, para que conozcan de las causas de vagancia contra los milicianos.*

El Excmo. Sr. presidente, gobernador y capitan general se ha servido dirigir al Illmo. Sr. regente de esta Real audiencia pretorial, para conocimiento de la misma, la circular de 21 del corriente, expedida á los gobernadores y tenientes gobernadores; cuyo tenor es como sigue:

«En vista de lo que me ha expuesto el Real acuerdo de esta audiencia pretorial, y de lo opinado por el Sr. magistrado auditor de guerra de esta capitanía general, he venido en resolver, que interin descienda la soberana resolucion á la consulta que hago á S. M. la Reina nuestra señora, los jueces reales ordinarios conozcan de las causas de vagancia que hubieren de formarse á los milicianos.»

Y enterado el Real acuerdo, ha tenido á bien mandar se circule la disposicion inserta á los alcaldes mayores del territorio, para su debido conocimiento; esperando que de su recibo se servirá V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 31 de Marzo de 1857.—Por ausencia del Secretario de acuerdo, *Miguel F. de Porto.*—Sr. alcalde mayor de

1857. Abril 26.—*Circular* 112 *de la audiencia pretorial de la Habana, mandando á los alcaldes mayores que remitan al capitan general testimonios de las sentencias condenatorias contra vagos, una vez ejecutoriadas, y que eleven calificadas á la Sala respectiva las fianzas ofrecidas por los que aspiren á la libertad con arreglo á la ley de vagancia.*

El Real acuerdo de esta audiencia preto-



rial ha tenido á bien mandar se dirija circular á los alcaldes mayores del territorio á fin de que en los procedimientos contra vagos en que sean estos condenados á prision, encierro ó talleres, remitan ejecutoriadas que sean las sentencias testimonios de ellas al Excmo. Sr. capitan general; debiendo asimismo elevar ya calificadas á las Salas que corresponda las fianzas que ofrezcan los que en conformidad á lo dispuesto en el artículo sétimo de la ley de vagos aspiren á la libertad.

Lo que digo á V. S. en virtud de lo mandado para su cumplimiento, sirviéndose acusarme el recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana Abril 26 de 1857.—*Antonio María del Rio*, secretario.—Sr. alcalde mayor de

1857. Octubre 9.—Por Real órden expedida en esta fecha por el ministerio de la Guerra se declaró que correspondia á los jueces militares el conocimiento de las causas de vagancia contra milicianos.

1857. Diciembre 22.—*Circular del gobernador superior civil, encargando que se proceda contra los vagos con la mayor actividad, bajo las reglas que se establecen.*

Gobierno y capitanía general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría de gobierno.—Seccion de gobierno.—A pesar de las disposiciones dictadas para perseguir y someter al fallo de los tribunales los individuos reputados como vagos y mal entretenidos, es notable el número de los que aun existen en las poblaciones y partidos rurales y á los cuales se atribuyen los delitos que se cometen contra las personas y propiedades. En tal virtud y considerando que la forma establecida por el decreto de 25 de Agosto de 1856 para la instruccion de las primeras diligencias conforme con el art. 15 de la instruccion de pedáneos, no es tan eficaz como es de desearse, por cuanto dándose principio á aquellas por las declaraciones de testigos, generalmente poco francos, para acreditar la detencion de los vagos, se deja abierta la puerta á las confabulaciones y á los subterfugios con que casi siempre se han desvirtuado los primeros actos del procedimiento.—De conformidad con el parecer del Real acuerdo de la audiencia pretorial, tengo por conveniente dictar las siguientes reglas:

1.ª Los capitanes de partido, comisarios y celadores de policía, cuando tengan noticia de que en su demarcacion existan individuos reputados como vagos y á quienes la opinion general atribuya robos ú otros excesos que no hayan podido comprobarse, procederán á su arresto é incomunicacion y levantarán en seguida una diligencia que formará cabeza del expediente, manifestando que ha llegado á su noticia que el individuo objeto de ella, reputado como vago en el vecindario, sin bienes de fortuna y sin dedicarse constantemente á un trabajo que le proporcione un modo lícito de subsistir, vive sin saberse los recursos y medios de que se vale. En el caso de que el detenido se embriague habitualmente, sea quimerista ó tenga malos antecedentes, lo hará constar tambien el funcionario instructor, concluyendo por manifestar que en virtud de lo expuesto y cumpliendo con las disposiciones vigentes, ha resuelto su detencion é incomunicacion para proceder á la averiguacion competente.

2.ª Acto contínuo tomará del detenido una minuciosa declaracion instructiva sobre los particulares conducentes al esclarecimiento de su conducta y demas circunstancias, evacuando en el mismo dia si fuese posible, ó en todo el siguiente las citas que haga.

3.ª Una vez practicadas estas diligencias, será el detenido puesto en comunicacion y se acumularán al expediente los informes que acerca de aquel puedan dar los individuos de la guardia rural, el teniente del cuarton y el comandante de la guardia civil, si hubiere destacamento de este cuerpo.

4.ª Por conclusion del expediente extenderá el funcionario respectivo una nota de lo que en los libros de la capitanía, comisaría ó celaduría obrase acerca de la conducta ó antecedentes del detenido, el cual con las diligencias será remitido al alcalde mayor que corresponda para lo que haya lugar.

5.ª El capitan, comisario ó celador que abusase de la facultad que se le confiere en la regla 1.ª, incurrirá en la responsabilidad que las leyes señalan para estos casos.

6.ª Quedan derogadas las reglas 2.ª, 3.ª, 4.ª, 8.ª y 9.ª del decreto de este gobierno superior civil fecha 25 de Agosto de 1856. Habana 22 de Diciembre de 1857.—*José de la Concha.*

1858. Enero 18.—*Auto acordado de la Audiencia de la Habana, disponiendo que se acuse el recibo de la Real órden de 9 de Octubre de 1857, por la que se dispone que los jueces militares entiendan de las causas que se formen por vagancia contra los milicianos, y que se pase copia á la*

Real Sala de Guerra y Marina que entiende en dirimir las competencias.

Enterado el Real acuerdo de la Real órden de 9 de Octubre último, por la cual S. M. (que Dios guarde) se ha servido resolver á quién corresponde el conocimiento de las causas de vagancia que se instruyan contra milicianos, se mandó dar vista al señor fiscal; y lo representado en su vista por dicho ministerio, y proveido por el citado Real acuerdo, copiado todo á la letra dice así:

Representacion fiscal.—«M. P. S. El fiscal dice: Que se ha enterado de la comunicacion del señor gobernador presidente, en la que inserta la Real órden de 9 de Octubre último, expedida por el ministerio de la Guerra en la que se dice que se ha servido resolver S. M., de conformidad con el dictámen del Consejo de Guerra y Marina, que el conocimiento de las causas por el delito de vagancia cometido por los milicianos, corresponde á sus jueces militares.—En virtud de la circular pasada en 3 de Enero del año último, emitió el fiscal su dictámen de 23 del mismo mes, y el Real acuerdo determinó: que entendiendo las salas de justicia del conocimiento de las causas seguidas contra milicianos por vagancia, correspondia á los jueces reales ordinarios entender en ellas, y que debian reclamarlas de los jueces militares: y que si el señor gobernador presidente creyese que corresponde conocer á los jueces militares, podia dar las órdenes oportunas para que sosteniendo la competencia, se elevase para la decision á la Sala correspondiente; y en su vista dispuso el señor gobernador presidente, en comunicacion pasada en 21 de Marzo del año último, que ínterin descienda la soberana resolucion á la consulta que elevaba á S. M., conociesen los jueces reales ordinarios de las causas de vagancia que hubieran de formarse á los milicianos, consulta que ha venido evacuada en la Real órden de 9 de Octubre que comunica el señor gobernador presidente; y en vista de estos antecedentes, el fiscal es de parecer que debe acusarse el recibo al señor gobernador presidente, por medio de atenta comunicacion, manifestándole que la Real Sala de Guerra y Marina que entiende en dirimir las competencias que ocurran entre los jueces ordinarios y los militares, procurará decidirlas con arreglo á derecho, pasando copia de la comunicacion en que se inserta la Real órden de 9 de Octubre á dicha Real sala á los efectos convenientes. Habana y Enero 12 de 1858.—*Calbeton.*

Auto.—Vistos: como parece al señor fiscal, y comuníquese este auto por circular á los alcaldes mayores del territorio, con insercion del dictámen de su señoría. Proveido y rubricado por los señores del márgen. Habana y Enero 19 de 1858.—Está rubricado de los señores *Regente.—Buelta.—Escosura.—Herques.—Portillo.—Palau.—Borrajo.—Valero.—Duran.—Antonio María del Rio.*»

Y lo comunico á V. S. en cumplimiento de lo mandado, á los efectos que en el auto inserto se indican.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 29 de Enero de 1858.—*Antonio María del Rio*, secretario.—Sr. alcalde mayor de...

1858. Marzo 29.—*Circular del regente de la audiencia pretorial de la Habana, haciendo algunas advertencias para la persecucion de los vagos.*

El Excmo. señor gobernador superior civil se ha servido manifestarme de palabra con esta fecha, que daba las órdenes convenientes á las autoridades gubernativas para la persecucion de los vagos de sus respectivos partidos, y he creido conveniente dirigir á V. S. con este motivo algunas advertencias.

La vagancia es con efecto el verdadero orígen de la mayor parte de los delitos que contra la propiedad se cometen, y que desgraciadamente se aumentan cada dia, como lo demuestra la estadística judicial. Extirparla, pues, será el medio mejor de acabar ó disminuir esos delitos, que tienen en constante alarma á los habitantes de los pueblos y de los campos.

Debe V. S. por lo mismo auxiliar á la autoridad gubernativa en obra tan conveniente. Como asesor de gobierno, le consultará en los expedientes que para ello se le pasen; si de ellos aparecen motivos fundados para tener por vago al que sea objeto de cada uno de los procedimientos, manifestará V. S. á la autoridad gubernativa que le corresponde conocer de él, y obrará luego que se le remita, con arreglo á la ley de la materia; en otro caso, expondrá los hechos y las observaciones que el expediente le sugiera, dejando á dicha autoridad que resuelva conforme á las instrucciones que el Excmo. señor gobernador superior civil le hubiese comunicado.

Vuelvo á recomendar á V. S. por conclusion la necesidad de que proceda en tan importante asunto con grande actividad y esquisito celo; porque de ello depende en gran parte el buen éxito de una medida que puede ejercer muy provechoso influjo sobre la seguridad de los caminos y la tranquilidad de los ánimos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 29 de Marzo de 1858.

1858. Marzo 30.—*Circular 15 del fiscal de S. M., excitando el celo de los promotores para la represion de la vagancia.*
V. **Fiscal**, pág. 1578.

VALLAS DE GALLOS.

1855. Noviembre 21.—*Decreto del gobernador capitan general, regularizando el sistema sobre concesion y establecimiento de vallas de gallos.*

Instruido expediente acerca de la conveniencia de regularizar el sistema hasta hoy vigente para la concesion y establecimiento de vallas de gallos, he tenido por conveniente resolver:

1.° En lo sucesivo solo se establecerán vallas de gallos en las poblaciones que tengan ayuntamiento ó junta municipal ó bien sean cabeza de partido, con la circunstancia en este último caso de que en ellas exista iglesia.

2.° Las solicitudes para establecer nuevas vallas en las poblaciones referidas, se entablarán por las corporaciones municipales ó vecinos ante el gobernador del departamento respectivo.

3.° Decretado el establecimiento de una valla de gallos, se sacará la adjudicacion á pública subasta por la hacienda en la forma acostumbrada.

4.° Dicha adjudicacion envuelve el derecho de la exclusiva en el radio de la poblacion si se tratase de alguna de las que tienen ayuntamiento ó junta municipal, ó en el del partido si se tratase de la cabeza de este.

5.° Como consecuencia del referido derecho, no podrá celebrarse ningun juego público de gallos fuera de la valla sin prévio consentimiento del concesionario, debiendo ademas otorgar su permiso la autoridad local.

6.° La concesion solo da facultad para celebrar juego de gallos en los dias de fiesta entera general ó local. Los gobernadores y tenientes gobernadores quedan facultados para autorizarlas, dando cuenta al gobernador del departamento en los dias anterior y posterior al del patrono, y en los terceros dias de Pascua, siempre que lo entendiesen conveniente y en la forma y con arreglo á las instrucciones que se dictaren por separado.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 21 de Noviembre de 1855.—*José de la Concha.*

1855. Noviembre 21.—*Reglas dictadas por el gobierno superior civil de Cuba para la concesion de permisos para lidiar gallos en dias determinados.*

Con esta fecha he tenido por conveniente expedir las disposiciones que remito á V. adjuntas. Y siendo necesario dictar las reglas á las cuales deberá V. sujetarse en uso de la facultad que las mismas le confieren para conceder permisos para lidiar gallos en dias determinados, se atendrá V. á las siguientes:

1.ª Allí donde fuere práctica conceder permisos para lidiar gallos en los dias que se expresan en la última parte de la disposicion 6.ª, mediante alguna cantidad de dinero ó una parte de las entradas para beneficencia, obras públicas ó algun objeto piadoso, se continuará observando dicha práctica.

2.ª Si la retribucion consistiere en una suma fija, deberá cobrarse al otorgamiento del permiso, mediante recibo, y depositarse en poder del gobernador ó teniente gobernador respectivo. Si fuere una parte en las entradas, nombrará aquella autoridad una persona que intervenga la recaudacion y cobre y entregue en su poder la parte correspondiente.

3.ª Dicha autoridad entregará en poder del depositario, tesorero ó encargado de los fondos, segun su caso respectivo, la suma recaudada, recibiendo al hacerlo doble carta de pago.

4.ª Dicha carta de pago con el recibo correspondiente se elevará al gobernador del departamento.

5.ª En el caso de que la citada cantidad ó parte en los productos se hubiese de aplicar á la construccion de algun edificio religioso, obra pública ó cualquier otra atencion que exija la formacion de un presupuesto prévio, no podrá concederse permiso con aplicacion á ella sin que el presupuesto y aplicacion como arbitrio haya sido competentemente formalizado y aprobado en la forma recomendada en mi circular de 3 de Octubre último.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 21 de Noviembre de 1855.—*Concha.*

VAPORES-CORREOS.—V. **Correos**.

VASIJAS.

1855. Agosto 13.—*Resolucion del gobernador político de la Habana reproduciendo otra del gobierno superior civil de 30 de Diciembre de 1853, por la cual se prohibe el uso de las vasijas y utensilios de cobre en los establecimientos públicos.*

No se inserta por haber sido incluida en las ordenanzas municipales.
V. **Habana**.

VEGUEROS.—Cultivadores de tabaco en la isla de Cuba. Tambien reciben este nombre los tabacos que se fabrican en las vegas.

VERBAL.—V. **Juicio verbal.**

VESTUARIO.—V. **Uniforme.**

VETERINARIA.

1855. Marzo 13.—*Decreto del gobierno estableciendo en la Habana una comision interina de la facultad de veterinaria.*

Secretaría de gobierno.—Con objeto de que las personas que se encuentran en aptitud de ejercer la veterinaria y la albeitería, puedan sufrir el exámen y obtener la autorizacion legal que les acredite como tales profesores, miéntras se verifica el definitivo arreglo de esta facultad; oido lo que sobre el particular me ha informado la Excma. inspeccion de estudios, he tenido por conveniente decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece en esta capital una comision con el nombre de «Comision interina de la facultad de veterinaria,» compuesta del subdelegado del ramo que hará de presidente, de dos vocales propietarios, de los cuales el más moderno servirá de secretario, y de otros dos suplentes que sustituirán á estos en los casos de enfermedad ó ausencia. Estos cargos serán gratuitos.

Art. 2.° Esta comision tiene por objeto examinar á los que pretendan ejercer la veterinaria y la albeitería y tomar razon de los títulos que se presenten por los profesores de escuela en un libro que llevará el secretario.

Art. 3.° El gobierno superior civil recibirá las solicitudes de los aspirantes, y prévia su calificacion y declaracion de validez, los remitirá á la comision, que procederá al exámen profesional de los pretendientes en la categoría á que respectivamente quieran pertenecer, avisando al gobierno del resultado.

Art. 4.° Los examinados abonarán en concepto de depósito las mismas cantidades que se exigian en los exámenes verificados ante el antiguo proto-albeiterato. Los fondos recaudados ingresarán en la tesorería de la Universidad y formarán parte de ellos, deducidos los gastos del material de la comision.

Art. 5.° Examinados y aprobados que sean los aspirantes, se les expedirá por este gobierno un título interino que les autorice para ejercer la profesion de veterinarios ó albéitares ó de ambas profesiones á la vez, segun el exámen á que se hubiesen sujetado.

Art. 6.° Los profesores de estas facultades así autorizados, quedarán sujetos á lo que se establezca en el arreglo definitivo de ellas, salvo en lo relativo al depósito de exámen que les será abonado si se les declarase sujetos á nuevas pruebas profesionales.

Habana 13 de Marzo de 1855.—*Jose de la Concha.*

(*Gaceta* del 23).

VIAJEROS.—V. **Desembarco**, página 1407.—**Domicilio**, pág. 1422.—**Habana**, pág. 1778.—Y **Pasaporte**, pág. 2250.

VIANA (CASERÍO DE).

1855. Abril 3.—*Real órden aprobando la autorizacion concedida para la construccion de un cementerio en el caserío de Viana.*

Primera secretaría de Estado.—Ultramar.—Núm. 237.—Excmo. Sr.—En vista del expediente remitido por V. E. en carta de 17 de Junio último, relativo á la construccion de un cementerio en el caserío de Viana, S. M. la Reina ha tenido á bien aprobar la autorizacion concedida por V. E. con este objeto; previniéndole al propio tiempo que á esta clase de expedientes deberá darse siempre la tramitacion establecida en las leyes de Indias.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 3 de Abril de 1855.—*Luzuriaga.*—Señor gobernador capitan general de la isla de Cuba.

VIANDA.—En la isla de Cuba se aplica esta palabra á los vegetales con que se alimentan las dotaciones de las fincas rurales y los habitantes de los campos; sus nombres son: batata ó boniato, malanga, ñame, plátano, yuca.

D. Manuel Breton de los Herreros distingue, con la maestría que se le reconoce en el manejo de la lengua castellana, la significacion de las palabras vianda, manjar y bocado de la manera siguiente:

BOCADO, MANJAR, VIANDA.

Manjar, latamente considerado el vocablo, es todo lo comestible; *vianda* tambien.

Sin embargo, se aplica con preferencia el primer nombre á lo exquisito y no comun; el segundo á lo que ordinariamente nos sustenta á nosotros los ciudadanos de misa y olla.

Tambien suele entenderse por *manjar* lo que es bueno de comer, aunque para ello no esté preparado todavía, y por *vianda* lo que ya está condimentado.

A la fruta y otros comestibles ligeros, que no son parte principal de la comida, generalmente no se les llama *viandas*; *manjares* sí cuando se estiman mucho, no tanto quizá por lo bien que saben, como por lo caros que son en el mercado. La piña de América, v. g., pasa por *manjar* delicado, aunque para muchos paladares, siquier plebeyos, no lo sea tanto como el moscatel de Málaga, el melon de Gandía y el melocoton de Calatayud.

Bocado, que tiene otras significaciones bien conocidas, se aplica tambien á veces como sinónimo de *manjar*, y lo mismo que esta palabra, recibe siempre de los gastrónomos alguna calificacion laudatoria: buen *bocado*, delicioso *bocado*, *bocado* de cardenal; y aun á cosas *que no se mascan* tributa iguales encomios la sensualidad.

VILLACLARA.—Compendio de Villa de Santa Clara: tenencia de gobierno desde 1842, alcaldía mayor, ayuntamiento y administracion de rentas de cuarta clase.

La villa dista 78 leguas de la Habana, se halla en el centro de la antigua provincia de *Cubanacan* y contiene:

10000 habitantes.
2000 casas.
4 templos de antigua, pero sólida construccion.
1 plaza de mercado cuyo costo ascendió á 80,000 pesos.
1 de recreo, enlosada, con su barandaje de hierro y cubiertos sus cuadros de flores, con su alameda exterior de almendros y palmeras.
1 cárcel.
1 casa de ayuntamiento.
1 cuartel de caballería.
1 de infantería, suficiente para contener con toda comodidad mil hombres.
1 hospital militar.
1 de San Lázaro.
7 escuelas de instruccion primaria.
2 colegios.
1 estacion telegráfica que se comunica con la Habana, Cienfuegos, Trinidad, Sagua, Remedios y Sancti-Spíritus.
1 sociedad filarmónica.
1 polvorin con su castillejo.
9 tejares.
1 tenería.
1 Campo Santo.
1 cuartel de bomberos.
3 imprentas.
6 hornos de cal.
35 tiendas de ropa.
71 de víveres.
3 almacenes de azúcar.
4 herrerías.
5 platerías.
5 peleterías.
4 almacenes de quincalla.
6 sombrererías.
4 cafés.
2 neverías.
10 billares.
2 locerías.
20 barberías.
6 surtidores de agua natural.
12 panaderías mayores.
14 fondas.
1 valla de gallos.
1 circo de equitacion.
24 abogados.
6 procuradores.
3 agrimensores.
6 escribanos.
20 oficiales de causas.
8 médicos.
2 agencias funerarias.
3 profesores de piano.
3 orquestas, compuestas de 36 músicos pardos.

Su jurisdiccion encierra los partidos siguientes:

La Esperanza, con su caserío de 300 casas, escuela gratuita é iglesia.
Manicaragua, con su escuela é iglesia.
Malezas.
Seibabo.
San Juan de las Lleras y
San Diego de Niguas, los dos últimos dotados tambien con su correspondiente instituto de educacion.

Fertilizan su territorio en todas direcciones los rios de Sagua la Grande, el Ochoa, la Palma y el de Sagua la Chica.

En sus campos se cosechan con abundancia arroz, maíz, tabaco, viandas de todas clases y algun café.

1855. Mayo 30.—*Real órden para que los bienes del hospicio de Franciscanos continúen en poder de la comision local de Villaclara.*

V. **Instruccion pública**, pág. 2013.

POBLACION DE SANTA CLARA EN 1860.

POBLACION BLANCA.			VARONES.	HEMBRAS.	SUMA.
Por razas.		Blanca.	15,199	13,602	28,801
		Yucateca.	7	»	7
		Asiática.	206	»	206
		Suma.	15,412	13,602	29,014
Por estado civil		Soltera.	11,638	9,597	21,235
		Casada.	3,307	3,275	6,582
		Viuda.	467	730	1,197
		Suma.	15,412	13,602	29,014
		Matrimonios.	»	»	3,284
Por naturalidad.		Península.	1,474	292	1,766
		Cuba.	13,657	13,304	26,961
		Puerto-Rico.	17	2	19
		Extranjero.	51	4	55
		Suma.	15,199	13,602	28,801
POBLACION DE COLOR, LIBRE.					
Por estado civil.	Pardos.	Soltera	2,794	2,674	5,468
		Casada	636	636	1,272
		Viuda	129	135	264
		Suma.	3,559	3,445	7,004
		Matrimonios.	»	»	636
	Morenos.	Soltera	1,290	1,126	2,416
		Casada	221	221	442
		Viuda	72	70	142
		Suma.	1,583	1,417	3,000
		Matrimonios.	»	»	221
Resúmen.		Pardos	3,559	3,445	7,004
		Morenos	1,583	1,417	3,000
		Suma.	5,142	4,862	10,004

ESCLAVOS QUE EXISTIAN EN SANTA CLARA EN 1859.

			VARONES.	HEMBRAS.	SUMA.
Urbanos	Pardos	De 12 á 60 años. . .	35	128	163
		Inhábiles.	68	75	143
		Suma. . . .	103	203	306
	Morenos	De 12 á 60 años. . . .	107	293	400
		Inhábiles	80	92	172
		Suma.	187	385	572
	Propietarios. . . 387 } 1422				
Rurales	Propietarios. . . 1035 }				
	Pardos	De 12 á 60 años. . . .	237	170	407
		Inhábiles.	235	165	400
		Suma.	472	335	807
	Morenos	De 12 á 60 años. . . .	2,521	1,079	3,600
		Inhábiles.	655	532	1,187
		Suma. . . .	3,176	1,611	4,787

Resúmen.

	VARONES.	HEMBRAS.	SUMA.
Urbanas.	290	588	878
Rurales.	3,648	1,946	5,594
Suma	3,938	2,534	6,472

NOTA. Aunque en algunos de los datos anteriores hay inexactitud, no hemos podido corregirla, y ademas es de poca importancia, puesto que nuestras sumas convienen con las oficiales de la seccion de estadística.

RESÚMEN GENERAL DE LA POBLACION DE VILLACLARA.

Blancos.		29,014
De color.	Libres.	10.004
	Esclavos.	6,472
	Total.	45,490

Segun *La Alborada*, periódico de Villaclara, correspondiente al 28 de Abril de 1860, el censo de esta poblacion y su distrito ofrecia los resultados siguientes:

Solteros.	19,899
Casados.	4,296
Viudos.	759
Solteras.	16,148
Casadas.	4,231
Viudas.	985
Total.	46,318
Matrimonios.	4,213

RIQUEZA DE VILLACLARA.

Fincas.	CLASIFICACION.	Número de fincas.	Producto líquido.	Valor total aproximado.
Rurales.	Ingenios y trapiches.	66	576,450	
	Cafetales.	»	»	
	Potreros.	580	691,200	
	Haciendas de crianza.	3	5,500	
	Sitios de labor y estancias.	1,924	390,125	
	Vegas de tabaco.	26	9,700	
	Otras fincas.	34	27,700	
	Suma.	2,633	1.700,675	
	Suponiendo que las fincas rurales produzcan un 10 por 100 de su capital, tendremos que las anteriores representan el de	»	»	17.006,750
Urbanas.	Casas.	1,547	144,593	
	En la suposicion de que estas produzcan un 8 por 100, representan el capital de	»	»	1.807,412
	Suma la riqueza.	»	»	18.814,162

En *La Alborada*, periódico de Villaclara, correspondiente al 28 de Abril de 1860, encontramos los siguientes datos relativos á la riqueza de este distrito:

Frutos producidos anualmente.

82,150 arrobas de azúcar blanco.
58,200 quebrado.
613,163 mascabado.
36,910 cucurucho.
1,157 pipas de aguardiente.
653 arrobas de café.
29 de algodon.
79 de sagú.
189,656 de arroz.
3,000 de frijoles.
502 de garbanzos.
105,060 de papas.
30 de millo.
4 de añil.
12 de jenjibre.
1,910 de cera.
39,540 de queso.
716,769 de maiz.
9,000 cargas de tabaco.
148,834 de plátanos.
521,875 de viandas, contándose 25.717 caballerías de tierra en cultivo.

Rentas y gastos municipales de VILLACLARA en los años que á continuacion se expresan.

	1858.		1861.	
INGRESOS.	Cantidades liquidadas.		Cantidades presupuestadas.	
Propios	2,548	80	2,335	80
Oficios	»	»	»	»
Derechos	286	12	265	12
Arbitrios	3,894	94	3,273	50
Cárcel pública	593	57	50	»
Multas	212	40	300	»
Impuestos	50,373	»	54,932	45
Ingresos extraordinarios	8,426	65	»	»
Suman los ingresos	66,335	48	61,156	87
GASTOS.				
Gobierno político	»		»	»
Empleados del ayuntamiento y junta municipal	4,670	38	6,612	»
Gastos de oficinas	646	6	741	62
Policía de seguridad	17,838	81	18,044	85
Policía urbana	4,471	31	9,832	»
Instruccion pública	4,420	»	5,734	40
Beneficencia	3,985	25	4,430	»
Obras públicas	1,500	»	1,856	75
Cárcel pública	6,295	34	6,250	»
Alquileres de edificios	840	»	1,200	»
Rastro ó matadero	»	»	»	»
Cargas	114	»	200	»
Obra de nueva construccion	»	»	6,205	25
Iluminaciones	99	»	50	»
Gastos imprevistos	443	58	»	»
Suman los gastos	45,319	73	61,156	87
RESUMEN.				
Ascienden los ingresos	66,335	48	61,156	87
Ascienden los gastos	45,319	73	61,156	87
Diferencia	21,015	75	»	»

Impreso ya este artículo, ha llegado á nuestras manos el *Diario de la Marina*, correspondiente al dia 23 de Febrero de 1862, que contiene los datos estadísticos á continuacion insertos, los cuales demuestran lo saludable de la poblacion de Villaclara.

	Individuos.
A fin del mes de Diciembre del año de 1860 existian en este hospital militar de las diferentes armas é institutos del ejército.	18
En todo el de 1861, entraron enfermos.	409
Salieron curados en el expresado año de 1861.	421
Fallecieron en ese periodo.	3
Y quedaban en 1.° de Enero del año actual.	3

Causando 8782 estancias.

VINCULACIONES.

Sentencia de la audiencia de la Habana que declara vigente la legislacion vincular y que la inversion de los bienes de un testador en objetos de piedad y beneficencia equivale á la institucion de heredero y excluye á los herederos ab-intestato.

Vistos estos autos testamentarios de doña M. A. y demanda propuesta por N., A. y M. pidiendo que se declaren nulas las disposiciones contenidas en las cláusulas 8.ª, 9.ª, 10.ª y 12.ª del testamento de la primera y á ellos por herederos ab-intestato de esta:

Considerando, respecto al primer extremo de la demanda, que la testadora no fundó las capellanías de que se trata, sino que dispuso su fundacion, cuyo mandato no se opone á la legislacion vigente, pues se presume que habia de cumplirse con arreglo á ella, y es por lo tanto válido:

Considerando que la L. 12, tít. 17, lib. 10 y la 6, tít. 12, lib. 1.° de la Nov. Rec. no prohiben en términos absolutos la fundacion de capellanías, sino que para evitar el abuso que pudiera hacerse de la ilimitada facultad de fundarlas, sólo permiten hacerlo prévia Real licencia:

Considerando que esta no ha sido negada y ni aun ha llegado el momento de solicitarla con arreglo á las cláusulas testamentarias:

Considerando respecto al segundo extremo de la demanda, que la cláusula 4.ª del codicilo compulsado al fólio 27 manda distribuir en limosnas y misas el remanente de los bienes de la testadora, fundadas las capellanías y cubiertos los legados:

Considerando que aunque dicha cláusula no contiene en forma terminante la institucion de heredero; de su contenido se deduce claramente que la voluntad de la testadora fué invertir en objetos de piedad y beneficencia el remanente de sus bienes, lo que equivale á una institucion de heredero:

Considerando que no ha sido impugnada la validez del codicilo que contiene dicha cláusula:

Considerando que la voluntad de los testadores, expresa y solemnemente declarada es la ley á que los tribunales deben atenerse para fallar los pleitos semejantes al presente;

Se revoca el auto apelado de 19 de Enero del corriente año, y en su consecuencia se declaran válidas y eficaces las cláusulas 8.ª, 9.ª, 10.ª y 12.ª del testamento otorgado por doña M. A., y sin lugar la declaratoria de herederos ab-intestato solicitada por los demandantes N., A. y M.

Omitimos las sentencias que ha dictado el Tribunal Supremo en cuestiones de vinculacion, porque no forman jurisprudencia en ultramar, donde rigen todavía las leyes antiguas que reconocen la existencia de los mayorazgos y aun la facultad de fundar otros nuevos si S. M. otorgase su Real licencia, concesion que solo en casos muy excepcionales otorgará el gobierno metropolitano, si alguna llega á otorgar, pues hallándose condenada la amortizacion en España de una manera general y definitiva, hay algo de contradictorio en sostenerla en ultramar, y se tendria por un anacronismo repugnante extenderla autorizando nuevas fundaciones.

Afortunadamente son muy raras las instituciones vinculares que hoy se proyectan en las provincias ultramarinas, y creemos hacernos eco de los deseos de sus habitantes al indicar al gobierno de S. M. que parece llegada la época de hacerlos partícipes de los beneficios que las leyes desvinculadoras han proporcionado á los propietarios peninsulares, haciendo desaparecer de todos los dominios españoles ese resto de la vanidad de nuestros mayores, que tamañas y tan repugnantes desigualdades establece en la division de las herencias, ocasion muchas veces de odios violentos entre los hermanos, tentacion permanente de trasgresiones legales por parte de los buenos padres que amando con igual cariño á todos sus hijos rompen la dura ley que les obliga á dejarles sus bienes en desproporcion injustificable, y casi siempre causa de abandono de las fincas vinculadas, que fuera del comercio



de los hombres, rarísima vez participan de las mejoras que los adelantos materiales de la época llevan á los rincones más ignorados y á las tierras más empobrecidas.

La isla de Cuba debe prometerse que tan luego como el gobierno metropolitano fije su atencion en este importante ramo de la legislacion ultramarina, atenderá nuestra indicacion; pero tambien por su parte debian los interesados elevar su voz al trono, exponiendo modesta y razonadamente su solicitud, sin esperar con los brazos cruzados á que los gobernantes adivinen sus necesidades, pues tanto yerran los que todo lo esperan de la autoridad, como los que la creen embarazosa y perjudicial á los adelantos sociales.

VISITAS.—Deben hacerlas á su distrito los gobernadores y tenientes, segun se mandó en 6 de Noviembre de 1855.

V. **Gobernador**, pág. 1641.

VOLUNTARIOS.

1855. Febrero 12.—*Bando del capitan general, disponiendo el alistamiento y armamento de voluntarios.*

D. José Gutierrez de la Concha, gobernador y capitan general de la isla de Cuba y general en jefe de su ejército.—Siendo notorio que en varios puntos de los Estados-Unidos se prepara una expedicion pirática contra esta isla, compuesta de aventureros de todos los países que aspiran á encontrar en ella la fortuna de que carecen: atendiendo á que conviene utilizar activamente todas las tropas del ejército para repelerla de un modo pronto y vigoroso, cualquiera que sea el punto ó puntos en que los filibusteros puedan presentarse: y aceptando las reiteradas y ardientes ofertas que recibo de todas partes, dictadas por el honroso sentimiento de hacer respetar la gloriosa enseña de nuestros antepasados, la integridad del territorio de Cuba, y la seguridad de las personas y propiedades de sus habitantes; en uso de las facultades extraordinarias que me competen,

Ordeno y mando:

Artículo 1.° En esta capital y en todas las cabeceras de tenencia de gobierno se procederá desde luego al alistamiento y armamento de todos los buenos españoles de ambos hemisferios que voluntariamente lo deseen y que tengan la edad de 18 á 50 años.

Art. 2.° Esta fuerza se denominará voluntarios del punto en que residan, y se organizará constituyendo una compañía de cada 100 hombres con las clases de oficiales, sargentos y cabos correspondientes, y un batallon de cada 4, 6 ú 8 compañías. Cuando estas excedan de 8, se formarán dos ó más batallones: si no llegan á 4, compondrán un tercio.

Art. 3.° El gobierno nombrará de entre los alistados los jefes y capitanes que deban mandar esta fuerza, y dichas clases propondrán al gobierno los oficiales subalternos, y elegirán los sargentos y cabos. Por la capitanía general se dictarán las disposiciones necesarias para proveer de armamento y municiones á los cuerpos de voluntarios y para regularizar su servicio cuando fuere necesario.

Art. 4.° En cada capitanía pedánea se organizarán tambien secciones de voluntarios conforme á las bases establecidas, así de infantería como de caballería.

Art. 5.° Los gobernadores y tenientes de gobernadores efectuarán inmediatamente el alistamiento arreglándose á las expresadas bases.

Art. 6.° Las mismas autoridades alistarán al propio tiempo todos los soldados cumplidos y los paisanos voluntarios que se les presenten, con objelo de aumentar la fuerza de salvaguardias en sus demarcaciones respectivas, con arreglo á lo que se ha practicado para organizar la fuerza de esta clase que en el dia existe en cada tenencia de gobierno.

Art. 7.° Se satisfará por los fondos del Estado los haberes de estos salvaguardias. Cada 25 hombres formarán una seccion al mando de un oficial con un brigada y dos cabos: cada cuatro secciones constituirán una compañía á las órdenes de un capitan.

Habana 12 de Febrero de 1855.—*José de la Concha.*

(*Gaceta de la Habana* del 12 de Febrero).

1855. Febrero 13.—*Decreto del capitan general, dando reglas para la organizacion en la Habana de una fuerza que llevará el nombre de voluntarios movilizados.*

Habiéndose presentado una comision de vecinos de esta ciudad en representacion de los que militaron en España, tanto en las filas de S. M. la Reina doña Isabel II como en las de D. Cárlos, así como otros varios jóvenes, manifestando todos el más vivo deseo no sólo de inscribirse en el alistamiento general, sino de participar de las fatigas y peligros de nuestro valiente ejército, ofreciéndose á movilizarse; deseoso por mi parte de darles una prueba patente, de cuán gratos me son estos sentimientos de

lealtad y patriotismo, he tenido por conveniente resolver:

1.° Se organiza en esta plaza una fuerza que llevará el nombre de voluntarios movilizados de la Habana.

2.° Las personas que deseen inscribirse en esta fuerza, se presentarán en la fonda de la *Nobleza Vascongada*, donde residen las personas autorizadas competentemente por este gobierno para proceder al alistamiento.

3.° A medida que se vaya inscribiendo el número suficiente para formar compañías, se nombrará por este gobierno el cuadro de oficiales, los cuales conducirán la gente para armarse y municionarse al parque de artillería, para lo que dicto con esta fecha las órdenes competentes.

4.° Si el número de alistados lo permitiere, se organizará un batallon que llevará el mismo nombre.

Habana 13 de Febrero de 1855.—*José de la Concha.*

(*Gaceta* del 14).

1855. Febrero 15.—*Orden general, adoptando disposiciones para la organizacion de voluntarios y fijando el uniforme que deben vestir.*

Gobierno, capitanía general, superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría militar.—Estado mayor del ejercito.—Orden general del 15 de Febrero de 1855, en la Habana.

Artículo 1.° El crecido número de personas que se han presentado en el alistamiento para la formacion de los batallones de voluntarios de la Habana, ocasionaria en la organizacion de las compañías una fuerza excesivamente desproporcionada para cada una de ellas: para evitarlo ha resuelto el Excmo. Sr. capitan general que los batallones se organicen con ocho compañías de la fuerza de 125 plazas cada una, inclusas las clases de sargento primero, cuatro segundos y 12 cabos. Los señores comandantes darán cuenta del sobrante de fuerza que le resulte, pues debe procederse á la organizacion del 5.° batallon bajo el mismo pié y fuerza que el que queda designado para los otros cuatro.

Art. 2.° Se formará en Regla una compañía de voluntarios que se agregará á uno de los batallones de la capital ya formados ó que se formen, y quedan encargados del alistamiento en dicho canton los Sres. don Ramon Casas, D. Pascual Mesidera y don Juan Bautista de Abasgoytia.

Art. 3.° Se procederá á la formacion de la segunda compañía de caballería, cuyo capitan será el comandante de milicias disciplinadas de caballería de Matanzas, D. Ramon Montalvo y Calvo, el que queda autorizado para proceder al alistamiento.

Art. 4.° El vestuario de los voluntarios será pantalon blanco, blusa rayada de color oscuro, sombrero de jipijapa con escarapela encarnada, y su armamento fusil con bayoneta y cartuchera ceñida. El uniforme de los oficiales, una levita rayada de color azul, chaleco y pantalon blanco. Las divisas serán las adoptadas recientemente para el ejército de esta isla en su traje de campaña, á saber: una presilla ancha de galon de oro á lo largo del hombro izquierdo, los subtenientes, en el derecho los tenientes, en ambos los capitanes, y los galones en las mangas los jefes, segun su categoría, iguales á los del ejército.

Lo que por disposicion de S. E. se inserta en la órden general de este dia para conocimiento de todos.—El brigadier jefe de E. M., *Joaquin Morales de Rada.*

(*Gaceta de la Habana* del 15 de Febrero).

1855. Febrero 15.—*Circular de la capitanía general para el alistamiento de los voluntarios en los campos.*

Secretaría militar.—En mi circular de 12 del actual, en que remití á V. el bando que expedí en aquella fecha para el alistamiento y armamento de la fuerza de volnntarios, consigné los principios generales que no debia perderse de vista para la admision de los vecinos en el alistamiento, y las circunstancias especiales que tanto los individuos como los jefes y oficiales que han de mandarlos, habian de reunir, reducidos á probidad y conducta intachable y á una decidida y animosa adhesion al gobierno; y como es llegado el caso de entregar las armas á los alistados, se hace indispensable que recuerde V. con el interes que exige el mejor servicio de S. M. que proceda con el mayor detenimiento á dicha operacion bajo las bases siguientes:

1.ª En justa proporcion de las necesidades del servicio, en esa cabecera se formará en ella una compañía que no pase de 100 plazas, y en caso de que los alistados excediesen de este número hará V. entender á todos aquellos á que no alcance el armamento lo mucho que el gobierno agradece su decision y la que á su vez tiene de armarlos en caso de apremiante necesidad. Tambien podrá formarse en la misma cabecera una seccion montada que guarde proporcion con la infantería y que pueda llegar

en fuerza á la mitad de aquella, armada con el machete y lanza ó carabina.

2.ª En la cabeza de cada capitanía pedánea se organizará igualmente con los vecinos alistados en la misma, una seccion de 20 infantes y 20 hombres montados con sus jefes respectivos que nombrará V. á reserva de mi aprobacion. Estas secciones estarán á disposicion del pedáneo cuando se necesite su servicio; y en donde por falta de vecindario no lleguen los alistados al número expresado, se formarán las secciones con el de individuos que hubiere.

3.ª En caso de invasion las secciones de los partidos pedáneos se reunirán en la residencia del capitan ó en el punto central y conveniente que se les designe por aquel, esperando en esa actitud las órdenes del teniente gobernador. Los individuos que en tal situacion careciesen de recursos para el sostenimiento fuera de sus casas, serán suministrados por el Erario durante el tiempo que estuviesen sobre las armas.

4.ª Bajo estas prevenciones se procederá á distribuir las armas tan luego como se vayan recibiendo, sin perjuicio de aumentar la fuerza de voluntarios en las cabeceras y capitanías de partido en que la extension de ellas y mayor vecindario lo hiciesen preciso, en cuyo caso se fijará por esta capitanía general y en virtud de órdenes especiales en el contingente de voluntarios de cada una. Lo digo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, debiendo avisarme el recibo de la presente circular. Dios guarde á V. muchos años. Habana 15 de Febrero de 1855. —*Concha.*—Señor teniente gobernador de...

1855. Febrero 17.—*Orden de la capitanía general, señalando las divisas que en lo sucesivo han de gastar los oficiales con el traje de campaña, como igualmente los jefes de los cuerpos.*

Gobierno capitanía general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Estado mayor.—El excelentísimo señor capitan general se ha servido disponer que en lo sucesivo no se pongan charreteras ni caponas con el traje de campaña, reemplazándolas con las divisas siguientes: los subtenientes llevarán una presilla de cordon doble de plata, que partiendo de un boton cerca del cuello, vaya á parar al hombro izquierdo; los tenientes una igual del lado derecho, y los capitanes una en cada hombro. Los jefes usarán las divisas que por su graduacion les correspondan, como las llevan en la actualidad.

Lo que de órden de S. E. digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana y Febrero 16 de 1855.—Excmo. Sr.—El brigadier jefe de estado mayor, *Joaquin Morales de Rada.*—Excmo. Sr. subinspector de la milicia voluntaria.

1855. Febrero 19.—*Decreto del capitan general, disponiendo que el coronel jefe principal de voluntarios de la Habana y los tenientes gobernadores de la isla se entiendan directamente con el subinspector en los asuntos concernientes al expresado cuerpo.*

Gobierno capitanía general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Estado mayor.—Excelentísimo señor: Con esta fecha comunico las órdenes convenientes al coronel jefe principal de los batallones de voluntarios y á los tenientes gobernadores, para que se entiendan directamente con V. E. en todos los asuntos concernientes á los mismos.

Lo que participo á V. E. para su debido conocimiento y demas que corresponda.—Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 19 de Febrero de 1855.—*Concha.*—Excelentísimo señor subinspector general de voluntarios.

1855. Febrero 23.—*Orden general en la Habana admitiendo el ofrecimiento que D. Bartolomé Gonzalez Anleo hace, en nombre de varios comerciantes de aquella ciudad, de formar una compañía con el título de «tiradores escopeteros.»*

Gobierno capitanía general superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría militar.—Orden general del 23 de Febrero de 1855 en la Habana.—El Excmo. Sr. capitan general con fecha de hoy ha recibido la exposicion siguiente:

Excmo. Sr. gobernador capitan general.

D. Bartolomé Gonzalez Anleo, capitan retirado de ejército, con el debido respeto ante V. E. comparece, y dice que habiendo sido comisionado por los señores que expresa la adjunta lista para que haga presente á V. E. el deseo que les anima de formar una compañía con el título de «tiradores escopeteros» del comercio de la Habana; que para el efecto tienen ya sus escopetas de piston de dos cañones que usan para sus cacerías en que se hallan adiestrados, comprometiéndose todos á municionarse y equiparse á su costa en todo aquello que crea V. E. necesario al mejor servicio de su Reina y de su patria: en esta virtud:

A V. E. suplica se sirva acceder á la solicitud, y facultar al exponente para hacer un llamamiento por medio de los periódicos de la capital, á fin de completar los cien cazadores de la compañía.

Dios guarde á V. E. muchos años. Habana y Febrero 23 de 1855.—Excmo. Sr.—*Bartolomé Gonzalez Anleo*.—Sigue la lista.

Y habiendo accedido S. E. á la anterior solicitud, ha dispuesto que se organice una compañía de cien plazas con el título de «tiradores escopeteros,» cuyo alistamiento hasta el completo de ellas continuará el capitan retirado D. Bartolomé Gonzalez Anleo, que lo será de la misma.

Y se inserta de órden de S. E. en la general de este dia para su cumplimiento (1).—El brigadier jefe de estado mayor, *Joaquin Morales de Rada*.

(*Gaceta de la Habana* de 24 de Febrero).

1855. Abril 2.—*Decreto del capitan general disponiendo que los voluntarios de la Habana sufran la pena de arresto por faltas leves ó de servicio en la guardia de prevencion.*

Secretaría militar.—El Excmo. Sr. capitan general dirige con esta fecha al excelentísimo señor sub-inspector general de voluntarios de la isla la comunicacion siguiente:

Excmo. Sr.: Sin perjuicio de publicar cuanto antes el reglamento orgánico para la fuerza de voluntarios armada recientemente en la isla y puesta al cargo de V. E., he tenido por conveniente determinar que cuando los individuos pertenecientes á los batallones de esta ciudad que se les hubiese de imponer alguna correccion de arresto por faltas cometidas en el servicio ó cualesquiera otras leves de distinta índole y en que está determinada igual pena por la ley, que sufran la detencion en la guardia del Principal por ahora, y en la de prevencion tan luego como se habilite convenientemente el local en que ha de establecerse.

Lo que de órden de S. E. se publica en la *Gaceta oficial* para general conocimiento.

Habana 2 de Abril de 1855.—El brigadier jefe de E. M., *Joaquin Morales de Rada*.

1855. Abril 5.—*Decreto del capitan general, disponiendo que á semejanza de los voluntarios de la capital, sufran todos los de la isla las penas de arresto que se les impongan por faltas leves, en locales que se habilitarán al efecto en las cabeceras de los partidos.*

Secretaría militar.—Consecuente á la declaratoria publicada en la *Gaceta* de ayer, mandando que cuando á los voluntarios de los batallones de esta capital se hubiere de imponer alguna correccion de arresto por faltas cometidas en el servicio ú otras leves de distinta índole, la sufran en la guardia del principal por ahora, y en la de prevencion tan luego como se habilite el edificio en que ha de establecerse, el Excmo. Sr. capitan general se ha servido disponer que esa medida se haga extensiva á todos los voluntarios de la isla; en el concepto de que estos sufrirán su detencion en el local que al efecto se habilitará en las cabeceras de las jurisdicciones ó partidos á que pertenecieren.

Y de órden de S. E. se publica en la *Gaceta oficial* para general conocimiento.

Habana 5 de Abril de 1855.—El brigadier jefe de estado mayor, *Joaquin Morales de Rada*.

(*Gaceta* del 7.)

1855. Abril 21.—*Resolucion del capitan general, determinando la preferencia entre el servicio de milicias disciplinadas y el de voluntarios.*

V. **Milicias**, pág. 2202.

1855. Mayo 1.º—*Decreto del capitan general, disponiendo que á cada uno de los voluntarios se provea de una credencial arreglada al modelo que acompaña.*

Gobierno, capitanía general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—E. M.—Circular de 10 de Mayo de 1855.—Excmo. Sr.—Con el fin de evitar en lo posible que se cometan ciertos abusos entre algunos individuos que transitan por la isla, y que con el pretexto de la escarapela manifiestan que son voluntarios, burlando de esta manera la vigilancia de las autoridades, como ya ha acontecido, he tenido por conveniente disponer que á todos los voluntarios de la isla se les provea de una credencial arreglada al modelo adjunto, con cuyo documento podrán acreditar, siempre que sus asuntos les obliguen á salir del punto de su residencia, que lo verifican con autorizacion competente, diciéndolo á V. E. para su conocimiento y demas efectos que por su parte correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 1.º de Mayo de 1855.—*Concha*.—Excmo. Sr. subinspector de voluntarios.

(1) Esta compañía no subsiste en la forma de su creacion, pues se agregó al segundo batallon de la Habana, que se equipó de la misma manera que las demas.

Voluntarios de la Habana. *Tal batallon.*

D. N. N. etc. etc. capitan de la compañía de dicho batallon.

Consta en la lista de esta compañía que D. natural de estado edad estatura piés y pulgadas ejercicio fué alistado como voluntario en la compañía de mi mando en virtud de los buenos informes que de su moralidad y patriotismo he obtenido, en la que continúa con el comportamiento que corresponde. Y para que conste le doy la presente, visada por el señor comandante del batallon (en la que se anotará la baja del interesado cuando ocurriese) en la siempre fidelísima ciudad de la Habana á de de 185

FIRMA DEL CAPITAN.

Núm. Pertenece á la tal
4.ª de tal mitad

V.° B.°
EL PRIMER COMANDANTE.

1855. Mayo 2.—*Circular del capitan general, disponiendo que á todo voluntario de la isla que necesite pase por tener que separarse del pueblo de su residencia se le extienda gratis por quince dias.*

Gobierno, capitanía general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—E. M.—Excmo. Sr.—Considerando conveniente dictar una disposicion general que sirva de estímulo á todos los voluntarios de la isla, haciéndoles de este modo una distincion del verdadero patriotismo que tienen demostrado, y á que los considero merecedores, he tenido por conveniente resolver que siempre que dichos individuos necesiten pase por quince dias para cualquier asunto que les obligue separarse del punto de su residencia, se les expedirá gratis por su respectivo jefe; debiendo justificar antes el verdadero motivo de su salida.

Lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que esta medida llegue á noticia de todos los individuos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 2 de Mayo de 1855.—*Concha.*—Excmo. Sr. sub-inspector de voluntarios.

1855. Mayo 25.—*Circular disponiendo que todos los tenientes gobernadores del departamento oriental se entiendan con el comandante general y este con el sub-inspector de voluntarios en todos los asuntos concernientes á los mismos.*

Gobierno, capitanía general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—E. M.—Circular de 25 de Mayo de 1855.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al comandante general del departamento oriental lo siguiente:

«He tenido por conveniente disponer que todos los tenientes gobernadores de este departamento se entiendan directamente con V. E. en todos los asuntos concernientes á los voluntarios, verificándolo V. E. en iguales términos con el Excmo. Sr. sub-inspector general del arma, diciéndoselo á V. E. para su conocimiento y demas efectos que correspondan, debiendo dar conocimiento de esta disposicion á aquellas autoridades para su mas exacto cumplimiento.»

Lo transcribo á V. E. para su debido conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 25 de Mayo de 1855.—*Concha.*—Excmo. Sr. sub-inspector de voluntarios.

1855. Junio 1.°—*Decreto del capitan general, disponiendo que las credenciales que se expidan á los voluntarios en los puntos donde no haya mas que un jefe, sean selladas y visadas por los tenientes gobernadores.*

Gobierno, capitanía general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—E. M.—Excmo. señor.—Las credenciales que deben expedir los oficiales de voluntarios á los individuos de las secciones creadas en los puntos en que por su organizacion especial no están dotadas mas que de un jefe, y por consecuencia se imposibilita el que por estos se autoricen debidamente con el V.° B.°, he tenido por conveniente resolver, como medida general, que dichos documentos sean visados y sellados en las tenencias de gobierno respectivas, á cuyo fin dictará V. E. las disposiciones convenientes para que tenga cumplimiento esta resolucion sin necesidad de molestar á los volnntarios. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 1.° de Jnnio de 1855.—*Concha.*—Excmo. Sr. sub-inspector de voluntarios.

1855. Junio 2.—*Disposicion del capitan general, prohibiendo á los comandantes de la guardia del Principal poner en libertad los voluntarios que estén allí arrestados*

hasta que reciban la órden de la autoridad competente.

Gobierno, capitania general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—E. M.—Excmo señor.—A consecuencia de una falta de policía en que incurrió el voluntario del cuarto batallon, D. Antonio Fernandez de Aro, y de actos despreciativos hácia el celador de Tacon, se vió este en la necesidad de remitirlo en clase de preso á la guardia del Principal, donde á los tres dias fué puesto en libertad por el capitan comandante del puesto sin que mediase órden para ello de la autoridad competente. Con tal motivo he determinado que se haga conocer á los voluntarios que de ningun modo pueden considerarse exentos de cumplir con las disposiciones vigentes de buen gobierno ni de respeto y obediencia á los empleados encargados de la observancia y á los señores oficiales que no están autorizados para poner en libertad á individuos que son conducidos al Principal en clase de arrestados, y en donde deben cumplir arresto por faltas leves, segun está dispuesto para evitarlos sufran en la cárcel, hasta que sean puestos en libertad por la autoridad competente. Todo lo que comunico á V. E. para que disponga su exacto cumplimiento, haciéndolo saber en la órden del cuerpo. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 2 de Junio de 1855. —*Concha.*—Excmo. Sr. sub-inspector de voluntarios.

1855. Junio 4.—*Decreto del capitan general, disponiendo que no ingresen en las filas de voluntarios los que pasen de 50 años, que se les admitan las renuncias desde luego á los alistados que pasen de esa edad, y que siempre que ocurra una baja se recoja por los jefes el armamento, cartuchera y municiones del Estado.*

Gobierno, capitanía general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—E. M.—Excmo. señor.—He recibido el escrito de V. E., fecha 30 del mes anterior, en que me manifiesta que el señor gobernador de Cuba le ha hecho presente que en los batallones de voluntarios de aquella ciudad se admitió un número considerable de individuos que pasan de 50 años de edad, contra lo prevenido en mi bando de 12 de Febrero próximo pasado, y que muchos de ellos han presentado su renuncia, fundados en aquella circunstancia. En su consecuencia he tenido por conveniente determinar que se admitan las renuncias sin hacerlas obligatorias á los que en los primeros momentos se alistaron teniendo mas de 50 años, previniendo á V. E. que en lo sucesivo se admitan sólo como voluntarios en reemplazo de las bajas que ocurran en la fuerza asignada á los batallones, escuadrones y secciones á los individuos que estén dentro de las edades marcadas en el citado bando.

Siempre que ocurra una baja definitiva en las fuerzas de voluntarios, los jefes respectivos cuidarán de recoger el armamento, cartucheras y municiones que se hubiesen recibido del Estado, procediendo á reemplazar aquellas con conocimiento de los jefes de los batallones y escuadrones y de los tenientes gobernadores en las secciones del campo, debiendo unos y otros visar las certificaciones que se expidan en la forma prevenida.

Lo digo á V. E. á los efectos consiguientes por su parte, dejando contestado su citado escrito. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 4 de Junio de 1855.—*Concha.* —Excmo. Sr. sub-inspector de voluntarios.

1855. Junio 6.—*Circular del capitan general, disponiendo que el armamento sobrante de los voluntarios se deposite y cuide en las tenencias de gobierno, bajo responsabilidad de las mismas, y que se remita á la sub-inspeccion un estado de armamento y municiones todos los dias primeros de cada mes.*

Gobierno, capitanía general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—E. M.—Excmo. señor.—He recibido el oficio de V. E., fecha 2 del actual, en que me manifiesta que con motivo de haber mudado su domicilio á esta capital dos voluntarios del Calvario, les ha recogido aquel capitan pedáneo el armamento que tenian, y que esto mismo deberá repetirse en varios puntos de la isla, resultando de aquí un gran número de armas esparcidas con escasa seguridad: con el fin de evitar el estravío del indicado armamento ó que pueda servir para malos usos, he tenido por conveniente disponer, segun propone V. E., que todas las armas que se recojan á los voluntarios que fueren baja por cualquier motivo, se remitan á las tenencias de gobierno, cuyas autoridades son las responsables de su custodia, volviendo á recogerlas de nuevo en caso de que se reemplazaren las expresadas bajas.

Considerando, pues, de suma importancia que el armamento del Estado distribuido á los voluntarios de la isla se cuide con el

esmero que corresponde, procederá V. E. á formular y circular una instruccion general para la conservacion de aquel. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 6 de Junio de 1855.—*Concha.*—Excmo. Sr. sub-inspector general de voluntarios.

1855. Junio 22.—*Orden del capitan general, disponiendo que los capitanes de partido no puedan obtener el mando de las secciones de voluntarios ni el carácter de comandantes de ellas, debiendo los tenientes gobernadores proceder desde luego á proponer otras personas para desempeñar aquellos cargos si hubiera alguno en este caso.*

Gobierno, capitanía general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—E. M.—Excmo señor.—Con esta fecha digo á los tenientes gobernadores de la isla lo qué sigue:

«No siendo conveniente que los capitanes pedáneos tengan el mando inmediato de las secciones de voluntarios ni el carácter de comandantes de aquellas, como sucede en algunos partidos, distrayendo á estos funcionarios del mejor desempeño de sus destinos, he tenido por conveniente disponer que si en esa jurisdiccion de su cargo hubiese algunos con semejante carácter cesen desde luego de funcionar como tales comandantes de las secciones de voluntarios, á ménos que hayan obtenido por sus especiales circunstancias nombramiento de tales con mi aprobacion, á propuesta de la sub-inspeccion. Los pedáneos, como autoridades de partido, podrán no obstante, en circunstancia determinada, disponer de la fuerza de voluntarios para las necesidades del servicio, á lo que en ningun caso en que estas se invoquen podrán negarse los comandantes de las secciones. Lo digo á usted para su más exacto cumplimiento. Lo que transcribo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 22 de Junio de 1855.—*Concha.*—Excmo. señor sub-inspector de voluntarios.

1855. Junio 23.—*Orden del capitan general, disponiendo que los voluntarios de las secciones de Santa María del Rosario sean comprendidos en la carga vecinal para el servicio de rondas y cordilleras como todos los demas vecinos.*

Gobierno, capitanía general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—E. M.—Excmo. señor.—Por el oficio de V. E., fecha 20 del actual, me he enterado de cuanto le ha manifestado el teniente gobernador de Santa María del Rosario con relacion á haber incluido á todos los voluntarios de aquella jurisdiccion en las listas formadas para prestar el servicio de rondas y cordilleras con lo demas que expresa; y teniendo presente que los voluntarios serian los que más obligados debian estar para prestar aquel servicio, ademas que la cuestacion tiene por objeto eximirlos de él, he tenido por conveniente disponer que dichos voluntarios sean comprendidos en la carga vecinal en los términos que lo ha hecho el expresado teniente gobernador, y lo digo á V. E. en contestacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 23 de Junio de 1855.—*Concha.*—Excmo. Sr. sub-inspector de voluntarios.

1855. Julio 9.—*Orden del capitan general, disponiendo que los voluntarios de los partidos en que no pueda establecerse guardia de prevencion, sufran las penas de arresto en la cabecera de la jurisdiccion.*

Gobierno, capitanía general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—E. M.—Excmo. señor.—He recibido el oficio de V. E., fecha 21 del mes próximo pasado, transcribiéndome el que le ha dirigido el teniente gobernador de Santa María del Rosario, en que manifiesta que en aquella cabecera ya queda instalado el local donde los voluntarios han de sufrir la correccion por faltas cometidas en el servicio y otras leves de distinta índole, no pudiendo tener efecto en los partidos porque ademas de la carencia de local se une el inconveniente de que la escasa fuerza de voluntarios y las distancias á que estos viven fuera de poblado, en la mayor parte no permite nombrar una guardia que custodie á los arrestados.

En contestacion digo á V. E. que siendo el espíritu de mi disposicion de 4 de Abril próximo pasado que si en alguna capitanía pedánea por su extension y crecido vecindario deseasen los voluntarios establecer su prevencion para cuando ocurriesen aquellos casos, y teniendo presente que el indicado teniente gobernador manifiesta que se imposibilita en algunos partidos la instalacion de dicho local, al paso que los pedáneos sólo hacen asegurar á los voluntarios que aparezcan culpables de algun delito, he tenido por conveniente disponer que cuando ocurra algun caso de los expresados en la enunciada circular pasen á sufrir su arresto á la cabecera de la jurisdiccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 9 de Julio de 1855.—*Concha.*—Excmo. Sr. sub-inspector de voluntarios.

1855. Julio 16.—*Decreto del capitan general, disponiendo que los oficiales de voluntarios que sufragan los gastos ocasionados por las bandas de sus batallones y demas que se originan, cesen de hacerlo, y mensualmente se pase noticia de dichos gastos para acordar su abono.*

Gobierno, capitanía general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—E. M.—Excmo. señor.—No considerando justo que los oficiales de los batallones de voluntarios de esta ciudad ni los de los demas de la isla continúen por más tiempo contribuyendo con las cuotas para sufragar los gastos que ocasionan las bandas de dichos batallones y demas que se originan, lo cual han verificado hasta el dia espontáneamente en fuerza de su patriotismo, disponga V. E. lo conveniente para que se reunan las noticias de las cantidades que mensualmente importan aquellas, pasándolas despues á mis manos con objeto de acordar su abono. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 16 de Julio de 1855. —*Concha.*—Excmo. Sr. sub-inspector de voluntarios.

1855. Julio 23.—*Decreto del gobierno, previniendo que los voluntarios sufran en su cuartel las penas de arresto por faltas.*

V. **Arresto.**—Anales *de* 1856, página 705.

1855. Julio 28.—*Decreto del capitan general, disponiendo que por la intendencia general se facilite el utensilio que se necesita para la guardia de prevencion de los voluntarios de la Habana, y que devuelvan el que recibieron del almacen general del ejército.*

Gobierno, capitanía general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—E. M.—Excmo. señor.—Con esta fecha digo al brigadier gobernador de la plaza lo que sigue: Disponga V. E. lo conveniente para que el sargento mayor de esta plaza haga el correspondiente pedido á la intendencia general del utensilio que necesite la guardia de prevencion de los batallones de voluntarios de la misma, devolviéndose despues el que se facilitó del depósito general de los cuerpos de esta guarnicion. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y debida constancia en esa dependencia de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 28 de Julio de 1855.—*Concha.*—Excmo. Sr. sub-inspector de voluntarios.

1855. Octubre 3.—Por circular de esta fecha se pidió un estado del armamento sobrante que tuviesen los batallones y secciones de voluntarios, así como del que les faltaba, mandando que en lo sucesivo se remitiese cada dos meses este estado y que los capitanes pedáneos de los partidos de la Habana depositaran el que tuvieran sobrante en los Reales almacenes de artillería, para lo que se les envió copia de la órden del capitan general de 16 de Julio último.

1855. Octubre 19.—*Decreto del capitan general, aprobando el uniforme adoptado en junta de jefes voluntarios de esta ciudad y propuesto por la sub-inspeccion con sólo la diferencia de que los vivos de la levita en vez de carmesí sean amarillos.*

Gobierno, capitanía general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—E. M.—Seccion 9.ª—Excmo. Sr.—Impuesto por el oficio de V. E. de 13 del actual, en que se manifiesta el uniforme que han adoptado los jefes de los batallones de voluntarios de esta ciudad, tanto para los señores oficiales como para los voluntarios, el cual se compone de una levita corta cerrada con una sola fila de botones, golpes y vivos de paño carmesí, pantalon blanco, chacó pequeño de paño azul con un pequeño escudo de las armas de España, he tenido por conveniente aprobar dicho uniforme, en los términos que propone V. E., con la sola diferencia de que los vivos han de ser de color amarillo en lugar de carmesí, remitiéndome V. E. el modelo del chacó antes de proceder á la construccion de los que se necesiten, diciéndolo á V. E. á los fines correspondientes en respuesta á su referido escrito. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 19 de Octubre de 1855.—*Concha.*—Excmo. Sr. sub-inspector de voluntarios.

1855. Octubre 23.—*Decreto del capitan general, disponiendo que el uniforme aprobado en 1.° del actual no se considere obligatorio para las secciones y cuerpos de voluntarios de la isla, á excepcion de los batallones de la Habana, Matanzas, Cuba y Puerto-Príncipe, siempre que se conformen á costearlo por sí; y que en los puntos donde no se adopte puedan usarlo los que quieran fuera de los actos de formacion.*

Gobierno, capitanía general y superinten-

dencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—E. M.—Excmo. señor.—Aprobado por mi resolucion de 19 del actual el uniforme que V. E. me propuso, despues de haber oido á los jefes de los batallones de voluntarios de esta ciudad para la fuerza de los mismos, he creido conveniente prevenir á V. E. que no se considere obligatoria la uniformidad establecida por aquella disposicion para las secciones y cuerpos de voluntarios de la isla, pudiéndose desde luego llevar á cabo en los batallones de esta capital, Matanzas, Santiago de Cuba y Puerto-Príncipe, si la oficialidad é individuos de tropa que los componen manifestasen su conformidad en costear por sí las prendas de uniforme detalladas. Esto no obstante, cualquiera jefe, oficial ó individuo de tropa que desee tener el uniforme marcado, podrá usarlo fuera de los actos de formacion; pero en todo acto del servicio no usarán otro traje que el adoptado al principio de la organizacion de esta fuerza, á excepcion de los batallones que en los puntos marcados arriba adoptasen para todo el nuevo uniforme, que podrán usar para el servicio de armas en los casos que así se previniese. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 23 de Octubre de 1855.—*Concha.*—Excmo. señor sub-inspector de voluntarios.

1855. Noviembre 8.—*Orden del capitan general, declarando que el servicio de rurales y milicias de caballería es preferente á cualquiera otra carga, y que por lo tanto no pueden eximirse de prestarle los voluntarios.*

Gobierno, capitanía general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—E. M.—Seccion 9.ª—Excmo. Sr.—He recibido el oficio de V. E. de 11 de Agosto último, por el cual me he enterado de haber acudido á su autoridad los tenientes gobernadores de Bejucal y San Antonio Abad, pidiendo que á los individuos que pertenezcan á los cuerpos de voluntarios de sus respectivas jurisdicciones se les exima del servicio de rurales cuando haya otros jóvenes de que echar mano para él, sobre lo que opina V. E. que pudiendo haber parcialidad en la eleccion de ellos para cubrir las bajas de los citados escuadrones, fuese la suerte la que decidiera para llenar esa atencion.

En su consecuencia he venido en resolver que estando terminantemente declarado por esta capitanía general que dicho servicio es preferente á cualquiera otra carga ú obligacion en todos los partidos donde se nutre la fuerza, tanto de los referidos escuadrones rurales como de las milicias disciplinadas de caballería, no encuentro términos hábiles para providenciar la exencion que se reclama en favor de los individuos de voluntarios, porque su ingreso en este instituto fué puramente espontáneo, cuando el de rurales por el contrario es una obligacion forzosa, y fuera de los casos en que no estén empleados en este último podrán ser ocupados en el que les corresponda hacer en las filas de los voluntarios á que pertenezcan por la razon arriba expresada.

Dígolo á V. E. para su conocimiento en contestacion y para los demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 8 de Noviembre de 1855 —*Concha.*—Excmo. Sr. sub-inspector de voluntarios.

1855. Noviembre 8.—*Orden del capitan general, resolviendo que se considere subsistente para los cuerpos de voluntarios el art. 80 del reglamento de la milicia nacional de la península del año de 1837, y se decida con arreglo al mismo quién debe mandar las formaciones ó grandes paradas de tropas veteranas y voluntarias.*

Gobierno, capitanía general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—E. M.—Excmo. señor.—Al Excmo. Sr. comandante general del departamento oriental digo con esta fecha lo siguiente:—Excmo. Sr.—En vista del escrito de V., fecha 6 del finado, consultando si en formacion de las tropas veteranas con los voluntarios, tal como en las grandes paradas, los jefes de los batallones de este último instituto, que en esa ciudad son coroneles retirados de infantería, han de mandar la línea habiendo otros de la misma clase ó superior del ejército en activo servicio más antiguo que ellos, he venido en resolver que para los casos que de esta naturaleza puedan ofrecerse en concurrencia de las tropas del ejército con los voluntarios, se considere subsistente para los cuerpos de estos últimos el art. 80 del reglamento de la milicia nacional de la península del año de 1837.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 8 de Noviembre de 1855.—*Concha.*—Excmo. Sr. sub-inspector de los cuerpos de voluntarios de esta isla.

1855. Noviembre 15.—*Decreto del capitan general, disponiendo que los voluntarios de la isla no están exceptuados de ser enrolados en los cuerpos de milicias y rurales, y que únicamente los jefes y oficiales pueden continuar en las filas de voluntarios interin no se movilicen aquellos.* (1)

Gobierno, capitanía general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—E. M.—Seccion 9.ª—Excmo. Sr.—Impuesto detenidamente de la comunicacion de V. E., fecha 26 de Octubre próximo pasado, relativa á la del teniente gobernador de Güines, referente á la que le dirigió el ayudante mayor veterano del 6.° escuadron rurales de Fernando VII, previniéndole diese de baja á los voluntarios de aquellas secciones por haber sido filiados en el mencionado escuadron, he venido en declarar nuevamente que los individuos alistados en las distintas fracciones de voluntarios de la isla no estén exceptuados por esa sola circunstancia de ser enrolados en los cuerpos de milicias disciplinadas y rurales de la misma, así como que la facultad de poder continuar prestando sus servicios en aquella sin causar baja en las milicias sólo comprende á los jefes y oficiales de estas de la clase de milicianos, y de ningun modo á los individuos de tropa, y siempre en el concepto qne en caso de movilizarse estos y para todos los actos del servicio en provincia de las mismas, deberán acudir á ellas los indicados jefes y oficiales. Por último, hago las prevenciones necesarias á los subinspectores de infantería y caballería para que dicten las disposiciones convenientes, á fin de que siempre que por sus subordinados deban dirigirse comunicaciones á los gobernadores y tenientes gobernadores se abstengan de usar el lenguaje imperativo de que se queja el de Güines, circunscribiéndose sólo á darle el necesario aviso de quedar filiado en el respectivo cuerpo de milicias el individuo ó individuos á quienes se contraiga. Dígolo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 15 de Noviembre de 1855.—*Concha.*—Excmo. Sr. sub-inspector de voluntarios.

(1) Se reproduce esta órden inserta ya en **Milicia**, pág. 2203, porque en aquel lugar se cometieron varias erratas.

1855. Diciembre 11.—Por circular de esta fecha se aprobó el uniforme para los voluntarios de infantería de Santiago de Cuba, consistente en una levita de dril blanco y képis de paño azul.

1855. Diciembre 12.—*Decreto del capitan general, aprobando el uniforme de voluntarios de caballería de la Habana, propuesto por el coronel de los escuadrones de la misma ciudad.*

Gobierno, capitanía general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—E. M.—Seccion 9.ª—Excmo. Sr.—En vista del oficio de V. E. de 6 del actual he venido en aprobar el uniforme cuyo modelo le ha presentado el señor coronel de los escuadrones de esta ciudad para el uso de los individuos de los mismos, el cual consiste en una levita de paño azul celeste con cuello y vivos pajizos, dos alamares de oro á cada lado de él y boton dorado con las armas de España, chacó de paño azul turquí con el escudo de las mismas dorado como tambien las carrilleras, forrajeras de oro y plumero blanco. Diciéndolo á V. E. para su conocimiento y demas efectos en contestacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 12 de Diciembre de 1855.—*Concha.*—Excmo. Sr. sub-inspector de voluntarios.

ANALES DE 1855.

INDICE DE LA LETRA V.

CONCLUSION.

En 6 de Noviembre de 1856 se publicó el prospecto de esta obra, cuyo objeto—como en él se dijo—ha sido recopilar, agrupar y comentar la legislacion y estadística de la isla de Cuba.

2 No se me ocultó que para reducir á forma de libro el pensamiento concebido años ántes, era preciso escoger todo lo útil que contiene la *Biblioteca ultramarina de D. J. M. Zamora*, y completar los datos laboriosamente reunidos por aquel escritor con los posteriores hasta el dia de la impresion de cada artículo.

3 Pero si con orgullosa imprevision me hubiese lanzado en ese largo y embarazoso camino; si excesivamente presuntuoso hubiera intentado abarcar casi solo la enciclopedia cubana en sus múltiples ramos de administracion y estadística, habria sufrido la publicacion numerosas interrupciones, habrian salido incompletos muchos tratados; la obra estaria hoy en los primeros volúmenes, y ántes de llegar á su término, correria gran riesgo de morir sin alcanzar el fin propuesto.

4 No considerándome con fuerzas suficientes para concluir esa dilatada y no poco árdua tarea de una sola vez, determiné dividirla por años, naciendo de aquí el nombre de Anales que lleva esta compilacion.

5 Ofrecí reunir en cada Diccionario anual todos los datos legislativos correspondientes al periodo que abrazase—este era el deber que me impuse—y no renuncié á tratar algunas materias en toda su extension, abrigando el pensamiento de que, acopiando en cada volúmen el mayor número de artículos completos que me fuese dado escribir, podria aspirar más adelante á completar mi pensamiento, cuyo trabajo quedaria entónces casi reducido á la correccion y reimpresion de los Anales, siendo como serian pocos los artículos enteramente nuevos que fuera preciso redactar.

6 Terminado el volúmen que comprende los Anales de 1855, el público juzgará si he satisfecho mi obligacion; si he cumplido mi compromiso. Difícilmente se encontrará disposicion alguna de importancia relativa á la isla de Cuba, dictada por el gobierno metropolitano ó por las autoridades locales durante el año mencionado, que no se halle reproducida ó extractada en estos Anales: á eso se redujo mi oferta obligatoria. Ademas se encuentran algunas materias tratadas con cuanta extension puede apetecerse en una obra de esta clase; y otras con los datos necesarios para escribir sobre ellas desembarazadamente: esto no entraba de lleno en mi contrato, al ménos con la latitud que ha tenido. He dado, pues, más de lo que ofrecí; pero no estoy

por ello satisfecho. Habria dado mucho más—y en ello me habria cabido gran satisfaccion—si las fuerzas me hubieran alcanzado, y si otros preferentes y más estrictos deberes me lo hubieran consentido.

7 Pocos en número son los artículos con que mis apreciables y entendidos colaboradores han contribuido á la formacion del presente Diccionario; pero su calidad suple completamente la cantidad; el brillo que reflejan sus luminosos conceptos sobre toda la obra, le prestan la elevacion de que carecia, y la espontaneidad y desprendimiento con que han sido escritos, son dignos de todo elogio. Distínguense por las iniciales que llevan al pié, y yo me complazco sobremanera al terminar esta mi primera jornada, en consignar aquí mi testimonio de gratitud hácia sus autores, que son: D. Antonio Bachiller, D. José Luis Casaseca, D. José María de la Torre y D. Manuel de Armas. Sus nombres, harto ventajosamente conocidos en la república literaria de Cuba, bastan por sí solos para recomendacion de sus escritos. Madrid 31 de Marzo de 1862.

Félix Erénchun.

NOTA.

Para facilitar la encuadernacion de los pliegos que ocupa el presente Diccionario, se ha comenzado en página impar la impresion de cada letra, facilitando así la division, de suerte que se pueden formar á gusto de cada uno dos, tres, cuatro ó más tomos, dándoles el volúmen que cada cual crea más cómodo.

Se está imprimiendo el índice de los ANALES de 1855 con foliatura independiente, para que los suscritores puedan á su voluntad, ó encuadernarlo á continuacion de este pliego, ó con los demas índices alfabéticos y cronológicos que se repartirán más adelante.

ANALES

DE LA

ISLA DE CUBA.

DICCIONARIO ADMINISTRATIVO,

ECONOMICO, ESTADISTICO Y LEGISLATIVO,

POR DON FÉLIX ERÉNCHUN,

MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

AÑO DE 1855.

ÍNDICE ALFABÉTICO.

MADRID.—1862.
IMPRENTA DE TEJADO, Á CARGO DE R. LUDEÑA,
CALLE DE SILVA, NÚMERO 12, CUARTO BAJO

PÁGINAS.

A

(1) V. para lo demas **Juicio de sucesion.**
(2) Por R. O. de 2 de Marzo de 1855, (no 10 como dice el texto) se permite que aboguen los promotores fiscales. V. **Fiscal**, pág. 1557.

(1) La suma de los abogados existentes en la isla de Cuba en 1857 era de 780, no 737 como por error se dice en la pág. 9.

PROVIDENCIAS DE LA ADMINISTRACION, QUE PRODUCEN LA VIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

SUSTANCIACION Y DECISION DE LAS COMPETENCIAS.

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

PARTE LEGISLATIVA.

PARTE LEGISLATIVA.

Reglamento general del ramo de sanidad.





(1) Despues de impresa la página 447 se ha publicado en la *Gaceta de la Habana* esta órden dictada por la intendencia, haciendo saber al comercio que si por no ser de despacho el dia en que cumpla el primer año de depósito se dejasen de sacar en el anterior los géneros depositados en los almacenes, permaneciendo en ellos un solo dia del segundo, se cumplirá exactamente lo que dispone la instruccion de aduanas vigente, exigiéndose por completo el pago de derechos que previene el artículo 120, sin que lo impida pretexto ni consideracion alguna.



PARTE LEGISLATIVA.

PARTE LEGISLATIVA.

PARTE LEGISLATIVA.

B

C



(1) V. **Juicio verbal**, pág. 2126.
(2) V. **Juicio verbal**, pág. 2128.

SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN RECURSOS DE NULIDAD.

(1) V. **Juicio verbal**, pág. 2130.
(2) Véanse ademas en el título XXIII el art. 1154 y siguientes, y en el XXIV el art. 1179.
(3) V. reproducido en la regla 3.ª del A. A. de 25 de Febrero de 1859, pág. 2140.

RECURSOS DE CASACION Y NULIDAD FALLADOS POR LA AUDIENCIA PRETORIAL DE LA HABANA.



PARTE LEGISLATIVA.


Digitized by Google

DECISIONES DE COMPETENCIAS.

SENTENCIAS DE PLEITOS.



PRELIMINARES.

CONTRIBUCIONES REALES.

CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.

PARTE LEGISLATIVA.

Legislacion general de España.





D.

E.

ESTADÍSTICA.

(1) El segundo miembro del artículo 60 debe decir. Si estos árbitros no concordasen en su fallo etc.

F.

[1.] En la pag. 1572 lin. 2 donde dice *mismo* léase *ánimo*.
[2.] En la pag. 1573 donde dice 15 del *pasado* léase "1.° del corriente."

PARTE LEGISLATIVA.

G.

H.

PARTE LEGISLATIVA.

ESTADISTICA.

I.

J.

L.

M.

15

[1] Véase corregida en la página 2595.

N.

O.

P.

(1) No se insertó esta disposicion en los Anales de 1855 porque se ha impreso con mucha posterioridad como apéndice á la memoria publicada por la Direccion de obras públicas en 1861.

1841. Octubre 17.—Disponiendo que los confinados que enfermen se remitan al hospital ántes de la visita de la mañana con lo demás que se expresa. (*Archivo militar núm.* 141.)

" Diciembre 24.—Prohibiendo salgan de sus destinos presidiales los capataces y cabos de vara en los dias de patena. (*Idem* 147.)

1842. Enero 8.—Mandando que no se impongan castigos graves á los presidiarios cuando se forma sumaria y está pendiente su resolucion. (*Idem* 65.)

" Febrero 6.—Que se dé parte siempre que pase al hospital algun presidiario del depósito, lo mismo que cuando salga de él. (*Idem* 104.)

" Febrero 18.—Que á todo desertor que se aprehende se le ponga por cuatro meses un par de trabas. (*Idem* 130.)

" Marzo 8.—Que cuando se separe algun capataz del trabajo sea reemplazado inmediatamente. (*Idem* 74.)

" Marzo 26.—Que además del recinto de vigilante, se establezca otro en todo punto en que haya presidiarios con lo demás que se expresa. (*Idem* 76.)

" Mayo 12.—Que los domingos 1.° y 3.° de cada mes pase un capataz á la Real cárcel y examine los presos, dando parte si encuentra algun desertor. (*Idem* 114.)

" Junio 10.—Que los establecimientos presidiales de esta plaza pasen mensualmente revista con lo demás que se expresa. (*Idem* 78.)

" Julio 26.—Dictando medidas para evitar la desercion de presidiarios y deslindando la responsabilidad de los capataces y cabos de vara. (*Idem* 93.)

" Octubre 5.—Mandando que despues de suspendidos los trabajos de la tarde, no se permita á los confinados salir del establecimiento. (*Idem* 100.)

" Diciembre 5.—Que se remita al hospital á todo confinado en el momento que se le note atacado de alguna enfermedad á juicio de facultativo. (*Idem* 144.)

" Diciembre 25.—Que los presidiarios al entrar en el calabozo del hospital de San Juan de Dios, depositen sus prendas ó dinero en poder de algun empleado. (*Idem* 146.)

1843. Febrero 7.—Que se tripule con presidiarios la lancha de pasaje del castillo del Morro. (*Idem* 25.)

" Febrero 21.—Que durante la imposibilidad del sargento mayor de la plaza intervenga las revistas de comisario de los presidios el jefe de dia. (*Idem* 7.)

" Febrero 22.—Señalando el vestido que deben usar los cabos de vara y capataces de los presidios. (*Idem* 8.)

" Marzo 6.—Mandando que la eleccion de presidiarios para los encargos de cabo de vara, capataz ó presidente de galera se proponga á la superioridad. (*Idem* 9.)

" Abril 22.—Que los presidiarios destinados al servicio del bote de Bahía-Honda lleven grillete solamente. (*Idem* 73.)

" Junio 20.—Que la tropa que custodie presidiarios lleve consigna expresa de lo que les ha de permitir ó prohibir. (*Idem* 22.)

" Julio 6.—Prohibiendo que los capataces y cabos de vara conduzcan á los presidiarios por puntos extraviados de su destino y marcando el órden que han de observar los individuos de la escolta. (*Idem* 23.)

" Agosto 10.—Determinando la fecha desde que debe contarse á los presidiarios su condena. (*Idem* 33.)

" Octubre 3.—Disponiendo que á ningun presidiario recien entrado se le separe del cuerpo de trabajadores ni emplee en comision alguna. (*Idem* 46.)

1843. Octubre 14.—Que se cubran las bajas de capataces y cabos de vara del presidio de obras públicas con los individuos que hayan cumplido el tiempo que se expresa. (*Archivo militar núm.* 47.)

„ Octubre 16.—Que cada capataz se haga cargo de un determinado y proporcional número de presidiarios para poder exigirle la responsabilidad. (*Idem* 48.)

„ Octubre 21.—Que cuando algun presidiario salga del establecimiento en comision del servicio le acompañe un capataz ó cabo y un vigilante. (*Idem* 50.)

„ Octubre 27.—Resolviendo cuándo debe conocer el cuerpo y cuándo la plaza de los delitos cometidos por los presidiarios de los correccionales de los regimientos del ejército. (*Idem* 53.)

„ Noviembre 13.—Declarando que solo tienen derecho á la captura de los desertores los que los aprehenden á sabiendas de serlo. (*Idem* 188.)

„ Diciembre 9.—Reiterando las prevenciones de 6 de febrero de 1842 sobre la remision al hospital de individuos del depósito. (*Idem* 104.)

„ Diciembre 14.—Mandando que cuando se corrija con la vara sea en la espalda ú otro paraje donde no pueda lastimar. (*Idem* 153.)

1844. Enero 7.—Que á los presidiarios destinados á los castillos del Morro y Príncipe se les provea cada dos años de un chaqueton de bayeton por cuenta del fondo económico. (*Idem* 2.)

„ Enero 28.—Señalando los castigos que se han de imponer á los presidiarios que se embriagan. (*Idem* 167.)

„ Marzo 23.—Resolviendo que los delitos que cometen los presidiarios de los correccionales de los cuerpos se juzguen con arreglo á ordenanza. (*Idem* 189.)

„ Abril 21.—Disponiendo que cuando tenga que remitirse algun cumplido á Guanabacoa, se haga por la cordillera y no por el pueblo de Regla. (*Idem* 158.)

„ Junio 7.—Que ningun presidiario procedente del ejército, desempeñe los destinos de capataz, cabo de vara ni otro alguno de confianza. (*Idem* 171.)

„ Setiembre 10.—Señalando varias penas á los presidiarios que con maliciosa intencion, rompen ó arrojan las herramientas que se les entregan para el trabajo. (*Idem* 173.)

„ Noviembre 23.—Mandando se mancuerne á todos los presidiarios que no hayan vencido las dos terceras partes de su condena con la excepcion que expresa. (*Idem* 185.)

„ Noviembre 25.—Que á los presidiarios que tienen cláusula en sus condenas de *á racion y sin sueldo*, no se les cercene nada de sus sobras. (*Idem* 176.)

1845. Setiembre 23.—Señalando varias penas á los desertores del presidio, segun su clase y circunstancias. (*Idem* 194.)

„ Octubre 13.—Disponiendo que los individuos de tropa del ejército sentenciados á presidio, cumplan su condena en los correccionales de los cuerpos ó presidio público, segun los delitos que lo motivaren. (*Idem* 199.)

1846. Julio 20.—Que la lancha de pasaje de la Cabaña se tripule con presidiarios de aquella fortaleza. (*Idem* 210.)

„ Noviembre 28.—Que la eleccion de carreteros, recaiga en los confinados de color de menor condena, aunque sean de la brigada de forzados. (*Idem* 214.)

1847. Mayo 26.—Que se ponga en mancuerna á los confinados procedentes de la clase de tropa que despues de indultados, volvieren nuevamente á presidio sin conferirles ningun encargo de confianza. (*Idem* 220.)



1848. Febrero 17.—Que faltando presidiarios aptos para capataces con destino á obras públicas, se cubran estas bajas con individuos recien entrados, poniendo á las brigadas de color cabos de vara de su clase. (*Archivo militar núm.* 222.)

„ Mayo 26.—Que á juicio de los comandantes de los presidios se aumente ó disminuya la escolta de ellos. (*Idem* 228.)

„ Setiembre 12.—Señalando como mínimum el término de 4 meses para que permanezcan con prisiones los capataces á quienes por descuido se les fugue un preso. (*Idem* 272.)

1849. Julio 26.—Mandando habilitar en el destino de cabos de vara á los individuos desertores que no procedan de la clase de tropa siempre que con su ulterior conducta hayan mostrado arrepentimiento. (*Idem* 250.)

1850. Agosto 1.º—Señalando los dias y horas en que han de trabajar los presidiarios en las obras públicas. (*Idem* 233.)

1851. Marzo 2.—Disponiendo que las basuras del cuartel de la cárcel y presidio no se arrojen al mar ni al rededor del edificio sino que las recojan los carros de la limpieza. (*Idem* 242.)

„ Marzo 31.—Que se conserven en depósito los alcances de los individuos de tropa condenados á presidio como para que se les entreguen luego que cumplan. (*Idem* 244.)

„ Abril 24.—Mandando á la inspeccion de presidios que siempre que deserte algun confinado remita 20 copias de su filiacion á fin de circularlas. (*Idem* 249.)

„ Mayo 12.—Suprimiendo la gratificacion de un real fuerte diario que el cuerpo de ingenieros daba á los presidiarios que se empleaban en obras de fortificacion. (*Idem* 245.)

„ Mayo 12.—Disponiendo que los presidiarios sentenciados á Ultramar sean trasladados á bordo de los buques en que emprendan su viaje en una de las falúas de pasaje del castillo de la Cabaña. (*Idem* 251.)

„ Diciembre 15.—Que los presidiarios que por sus achaques no puedan emplearse en trabajos fuertes se les ocupe en el servicio interior del establecimiento. (*Idem* 261.)

1852. Junio 23.—Reglamento de los correccionales de los cuerpos del ejército. (*Idem* 199.)

„ Diciembre 8.—Determinando la inversion que ha de darse á los alcances de los presidiarios que fallecen sin dejar herederos. (*Idem* 271.)

1853. Enero 28 y mayo 4 de 1856.—Que al capellan del presidio de Cuba se le abonen para sufragios por el alma de los penados, que fallecieren sin dejar herederos, los alcances que tuviesen y no excedieren de 40 reales vellon. (*Idem* 281.)

„ Febrero 23.—Que se remita á esta Capitanía general copia de la filiacion de cada sentenciado que ingrese en presidio. (*Idem* 273.)

„ Marzo 5.—Que en todos los documentos correspondientes á los presidiarios se exprese el segundo apellido de éstos. (*Id.* 274.)

„ Marzo 12 y 14.—Que los presidiarios pernocten en las galeras de sus cuarteles: que solo duerman fuera de ella los destinados á las obras que se expresan; y que no se empleen en cargos incompatibles con la pena que tienen impuesta. (*Id.* 275.)

„ Agosto 11.—Circular sobre los nombramientos de presidiarios para los encargos de cabos de vara. (*Idem* 283.)

„ Octubre 18.—Disponiendo que no se cursen solicitudes de los presidiarios de los correccionales para extinguir sus condenas en presidio público. (*Idem* 284.)

„ Diciembre 24.—Que los presidiarios no pierdan las rebajas que por gracias soberanas, bien generales ó particulares, hubieren obtenido ántes de fugarse. (*Idem* 286.)

R.

S.

T.

U.

V.

INDICE CRONOLOGICO.

[1] En esta pág., línea 24, dice "*marzo de* 1855", léase: "*marzo de* 1858."—Esta órden se insertó en los Anales de 1856, pág. 1632.

FIN.

